



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

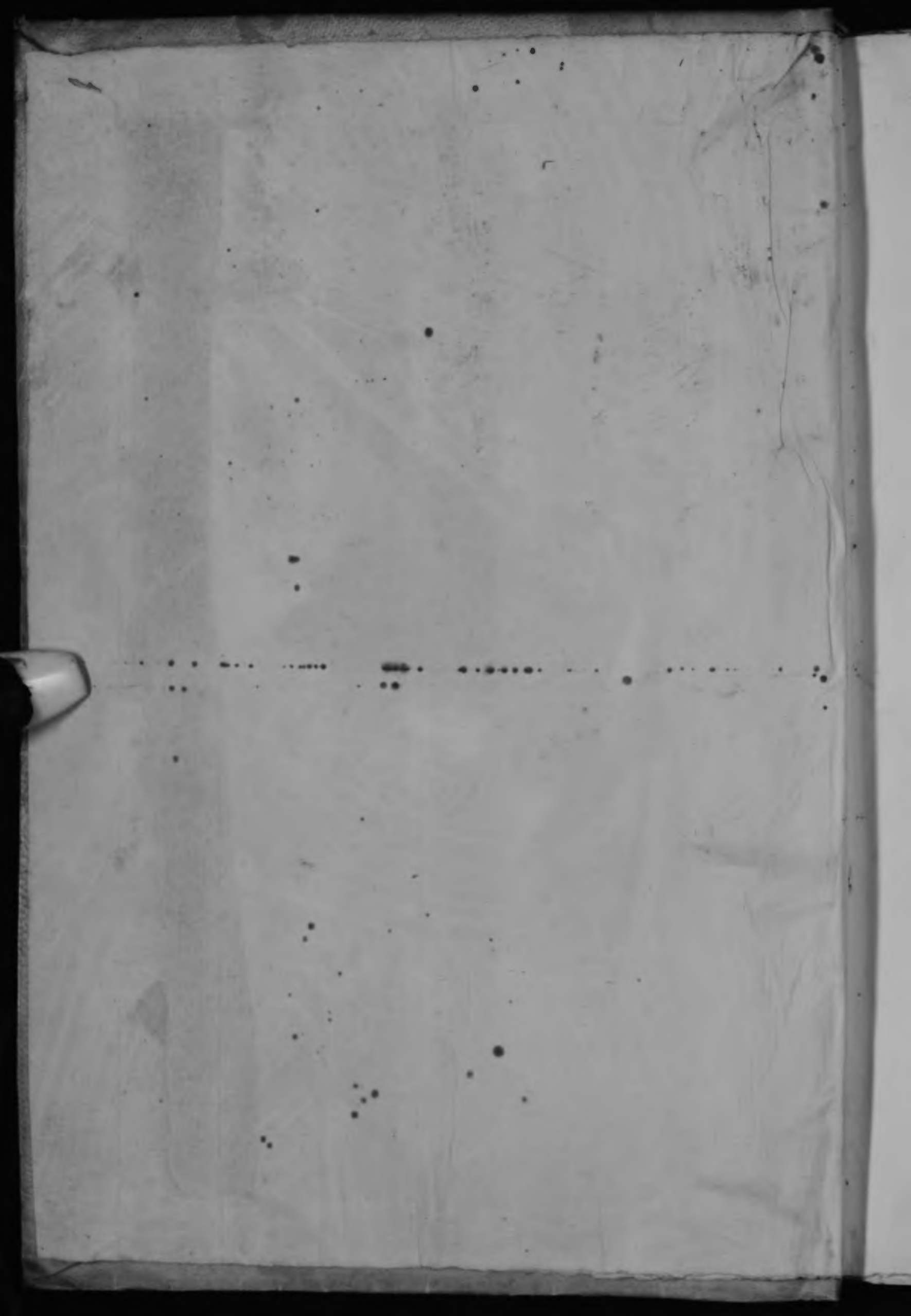
1829

Signatura: 1262

ES.030092.AMA.001262





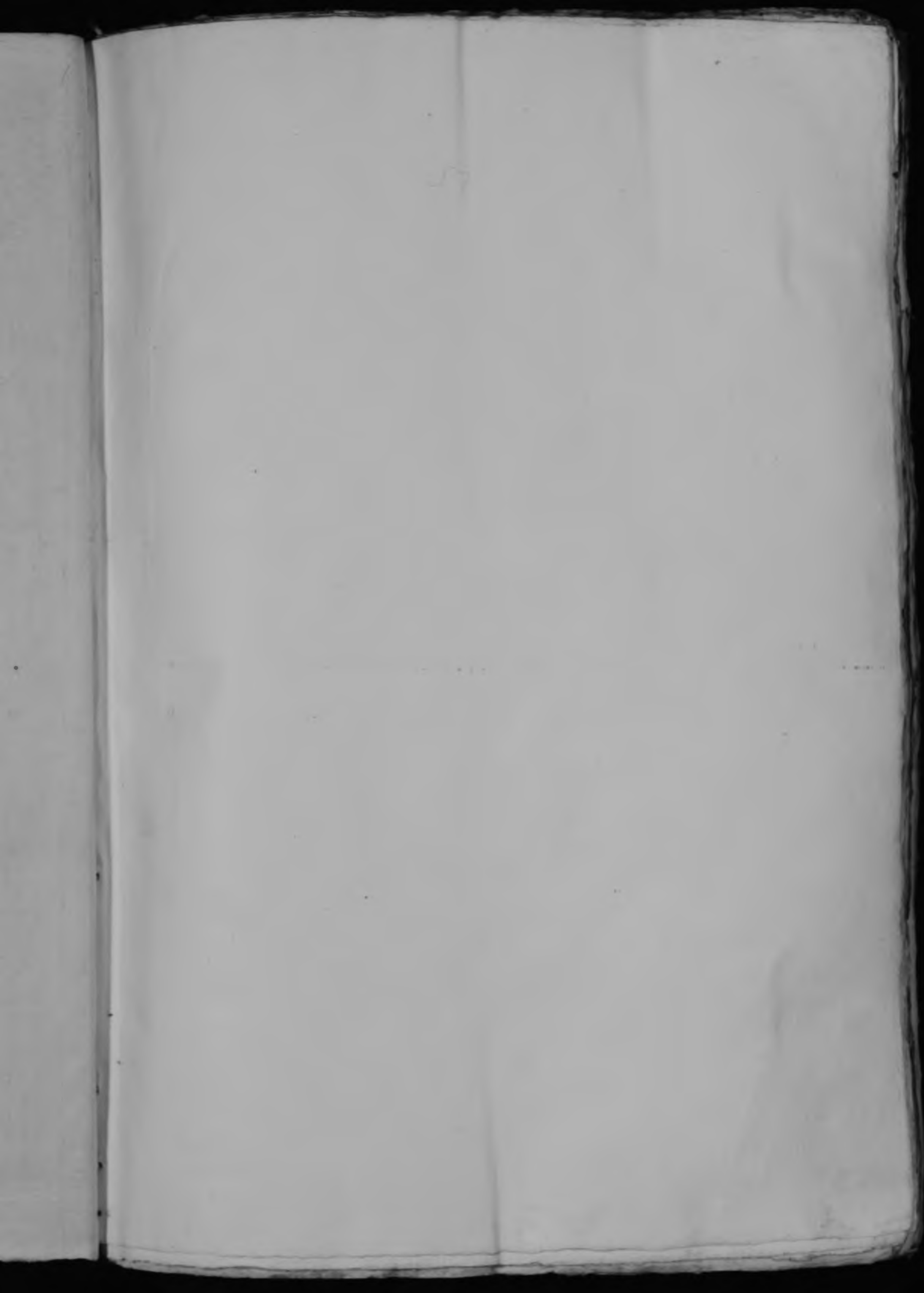


1.262

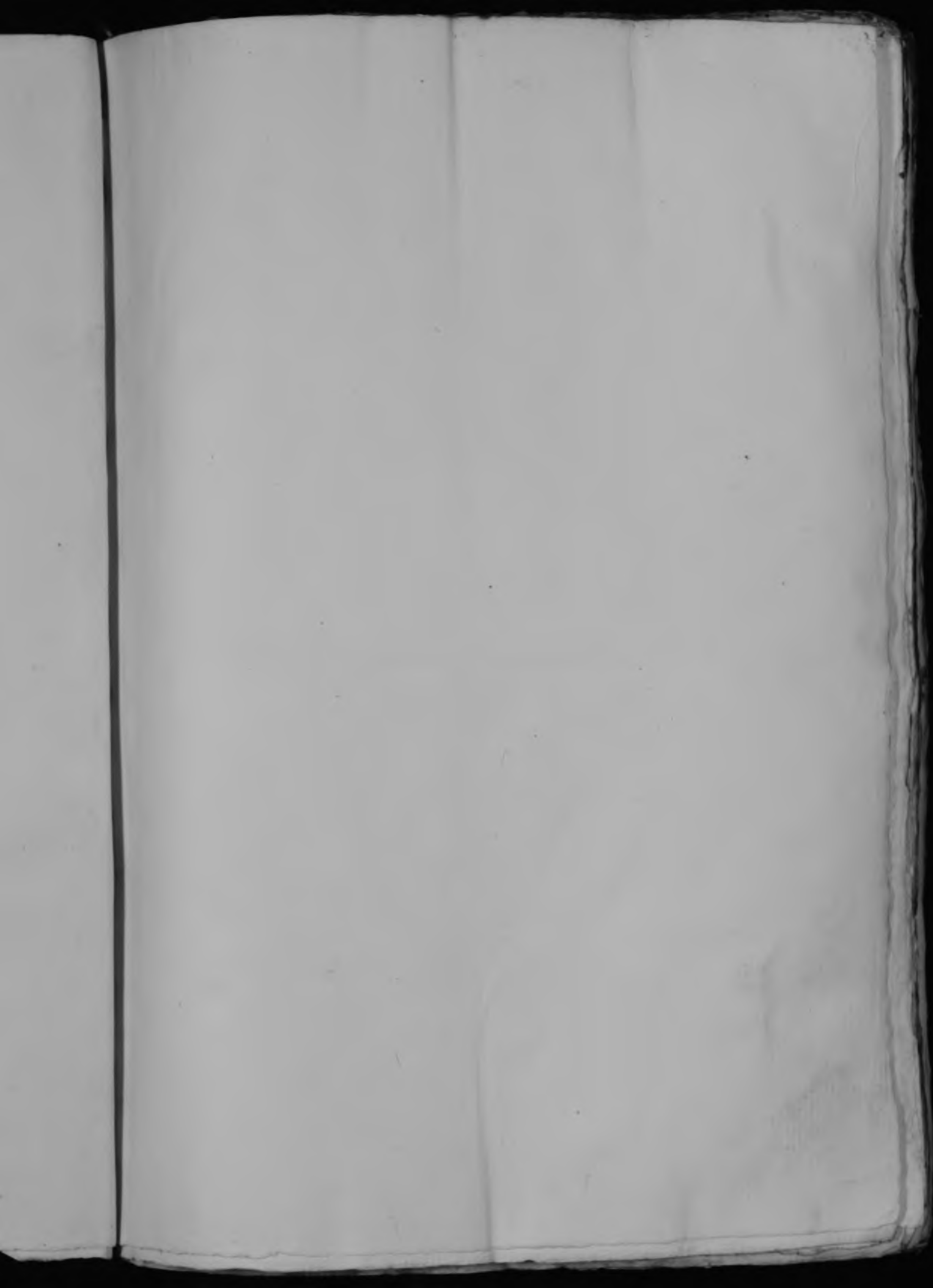
BC-1314

1.829











*Tr*

banca  
de  
la  
de  
zar  
para  
de

Foder

Progn

D. A.

leca 10  
al  
diadema  
gan

*[Faint handwritten text]*



Protocolo de mi Señor Matas de Molle Escribano publico por S. M. del Numero y Quince de esta Villa de Alcañes que contiene las Escrituras que con la gracia de Dios S. P. y de la Serenissima Imperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y Señora Ancestra, he de atentar, signar y firmar, autorizar y dar fe en este presente año mil ochocientos veinte y nueve. Y para su entera y publica prueba, hoy que contamos dia primero de Enero antepongo mi acostumbrado Digno firma y rubrica

Don Matas de Molle  
Escribano Publico

Poder  
Procurador Olcinas

D. Serafin Lopez } En la Villa de Alcañes a los cinco dias del mes de  
Enero del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y  
al Poderado de mi Señoría el Sr. Don Matas de Molle, Escribano Publico de esta Villa y Dicho Sr. Don Salvador Olcinas, Escribano de  
la Ciudad de Valencia le estaba adeudando al compareciente la  
cantidad de dos mil reales vellones procedentes de dinero prestado, y habiendo  
se celebra una junta de todos los Señores de la Real Audiencia de dicho  
Alcañes, no pudiendo el compareciente presentarse personalmente a  
dicha junta ha resuelto anterior Persona que lo verifique en

BB

su nombre; y en su virtud de su grado y cierta cincia en la via y forma que  
 mas bien haya lugar deya: Que sea y confiere todo su poder cumplido, li-  
 bre, pleno y bastante qual de derecho se requiera y necesario sea a Don Se-  
 rafin de las Procurador del Sumero de los Regados inferiores de dicha  
 Ciudad de Valencia vecino de ella ausente ante el Organismo para como  
 si presente fuese y aceptante, especial y expressemente para que en  
 nombre del compareciente y representando su propia persona accion y  
 Derecho pueda presentarse en el Consorcio de acreedores que ha de practicarse  
 en la testamentaria del indicado difunto y allí constituido pueda dices-  
 tir, acrecentar y liquidar el credito de la citada Comunidad de dos mil reales  
 vellon favorables al compareciente y contra el mismo Mayor, transigiendo  
 y concordiando sobre su libro el modo y forma con que deba efectuarse aya  
 que sea condonando parte de el o en los terminos que se pudiesen y  
 combiniere con los demas acreedores; y si fuese necesario al efecto de la  
 cobranza practica diligencias judiciales podra ventricular en su solici-  
 tud, pues para todo ello cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependien-  
 te le da este poder sin limitacion con libre, franca general administracion  
 y relevacion en forma. En su firmeza obliga sus bienes y ven-  
 tas habido y por haber. Da poder a las Justicias de Su Magestad que  
 de sus cosas conozcan: para que a ello le apremien como por senten-  
 cia pasada en su Regado y consentida. Yo firmo (si quien yo el Escribano  
 don fe conosco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Joaquin  
 Guier Sentonja Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores

Roque Chzina

Antem  
 Jose Antonio  
 de

Divis. y declarac.  
 Entre Vic. Gibert y Herm.

Lucia y Maria su Herm.

En la Villa de May a los siete dias del  
 mes de Enero del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escriba-  
 no y testigo infra-escrito, comparecieron Vicente Gibert, Jose Gibert,  
 Diego Gibert, Lucia Gibert con su marido Vicente Gibert y Maria  
 Gibert con su esposo Blas Gibert Labradores vecinos de esta Villa y  
 digieron: Que por herencia de Diego Gibert difunto no que fue





de los comparecientes, pertenecio á los mismos dos terceras partes de una finca de morada sita en este Poblado en la calle de San Roque lindante toda por un lado con la de San Oliver y por el otro hace esquina á la calle del Portal nuevo que disfrutan pro indiviso, y habiendo reunido con el fin de evitar dudas distribuir la entre todos, lo llevan á debido efecto y en su consecuencia manifiestan y declaran: Que del dominio y propiedad de las referidas Lucia y Maria Gilbert se entienda y deban entenderse las fincas de dicha Casa que siguen: Una salita que mira á la calle con alameda y un amarador inmediato á ella que está todo sobre la finca de San Oliver, con una cocina al mismo piso en cuanto que sea ventana á la calle del Portal nuevo al propio piso de la salita con derecho comun á la entrada, establo y cocinera; y lo restante de dichas dos terceras partes de la referida Casa, queda propio del dominio de los comparecientes brentes, Juan y Diego Gilbert hermanos. En cuya virtud por acuerdo de estos conforme esta particion han deliberado presentarla á escritura publica para su mayor claridad y validacion en lo sucesivo, y en su consecuencia todos juntos y cada uno de por sí, con renuncion de las Leyes de la incertitud y fianza, previa la licencia marital prevenida por el derecho que de haber sido padre, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe, de su grado y cierta conciencia en la via y forma que mas bien haga lugar en derecho en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores, obligados: Que estos comendados y conformes en la demarcacion de fincas que arriba quedan expresadas, declarando, como declaran, que con esta particion quedan legalmente iguales sin diferencia ni episo repetida por lo que afirman no aparecer el menor engaño; y en el caso que lo hubiere se lo avien irrevocablemente por donacion irrevocable inter vivos; á cuyo

*[Signature]*





pena de perjurá. Y no lo firmaron, (a quienes yo el Escribano doy fe con vos, y adverti la obligacion de registrar copia de esta escritura en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino pre- fijado en la Real Pragmatica expedida para ello) por que dijeron no saber lo hizo á sus ruegos unos de los testigos que lo fueron Antonio Tolomer y Joaquin Guinien Sentouja Escribientes, am- bos de esta Villa vecinos y moradores.

Joaquin Guinien  
Sentouja

Ante mi  
Jose Antonio  
Secretario

Venta  
Tomás Gibert  
á  
Tomás Storca

pejajo de  
ypp allum  
pdr. en 2da  
Junio 1829.

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Lu-  
va del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y  
testigo infra escrito compareció Tomás Gibert Labrador vecino  
de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio  
y en el de sus hijos, herederos y sucesores otorga: Que vende  
y dá en venta real para siempre jamas á Tomás Storca  
fabricante de Panes de esta vecindad que está presente y accep-  
tante y á los suyos una casa de habitacion sita en el poblado  
de esta Villa, en la calle de Santa Rita, lindante por un lado con  
casa de Antonio Storca por el otro con la de los Herederos de  
Jose Pasqual, por la espaldas con la de Agustín Molero, y por  
delante con la de Marciana Perez dicha calle en medio, cuya  
casa adquirió el vendedor por venta que á su favor hicieron



Juan y Vicente Boromat con escritura ante Francisco Mataix Escri-  
bano que fue de esta Villa bajo ciertas feclias; y esta sugeta á un cen-  
so de Capital de ochenta libras, que con su anual pensión se  
responde y paga á la Viuda del Doctor Don Agustín Pajá de esta  
vecindad; libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, suoria y  
obligación especial y general, y como tal se la asegura y ven-  
de con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,  
y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Por pre-  
cio de treinta y un mil doscientos quince reales vellón en  
que ha sido justipreciada para esta venta por Don Juan  
Caabonell Arquitecto y el Maestro de Obras Antonio Botella  
Peritos nombrados al efecto por ambas Partes, de cuya cantidad  
se retiene el comprador en su poder de consentimiento del  
Vendedor mil doscientos reales Capital del censo manifestado para  
responder sus pensiones, mientras no redima su Capital; y lo  
restante treinta y ochomil quince reales á su cumplimiento  
también se lo retiene el mismo comprador en parte de pa-  
go de aquello quarenta y cinco mil reales que le está adeu-  
dando segun aparece de la escritura de obligación y porroga  
que pasó ante mí en nueve de Junio de mil ochocientos  
veinte y seis, la qual dejando rota, cancelada y sin efecto otor-  
ga el non conducente resguardado á favor del Vendedor, por lo que  
hace dicha cantidad recibida; y en quanto incontinenter sea reunida  
las Leyes de la entrega puestas de su recibo y demás delo  
caso. Y en esta termino declara que el justo precio y valor de la dicha  
cosa que vende es de los expresados treinta y nueve mil  
doscientos quince reales vellón, y que no vale más, y si más vale  
en qualquier forma y cantidad que sea hace gracia y renuncia  
irrevocable intervido, á favor del Comprador. Y renuncia la Ley,  
primera del título once libro quinto de la Recopilacion que  
halla de los Contratos en que hay lesión en más ó menos de la  
mitad del justo precio y los quatro años que profiere para  
para pedir su rescion ó suplemento á su justo valor, que  
vá por pasado como si lo estuvieran. Fecho hoy en



adefante para siempre si me podera y a parda del derecho y accion  
 que a la referida casa tengo y le pueda pertenecer, y lo cedo, renuncio  
 y transpara a favor del comprador para que la posea y enajene a  
 su voluntad sin dependencia alguna, quedando lo establecido  
 por la flautada: *Exceptis clericis, laicis sanctis, Militibus, Personis  
 Religionis et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti clerici  
 iuxta seriem et tenorem fori noiri super hoc editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquirerent vel haberent.* Y para la parda de canoso  
 segun el tenor de lo antiguo fuerd y meo, ceden de unave de Julio  
 del año mil setecientos treinta y nueve. Y lo confiere poder bastante  
 para que tome la correspondiente posicion de dicha casa que le ven-  
 de, y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor que  
 canis en legal forma para ponerle en ella siempre que lo puda.  
 Y se obliga a que le sera cierta segura y efectiva y nadie le inquie-  
 tara ni movera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute  
 ni que contra ella aparezca otro gravamen alguno, fuera del  
 leuso manifestado, y si se le inquietare, movere o apareciere, sab-  
 dra a su defensa siendo requerido conforme a derecho, y lo seguirá  
 a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecutorias  
 lo y dejara al comprador y a lo suyo en su libre uso quieto  
 y pacifica posesion y no padeciendo lo que se le hubiere la  
 cantidad de su precio y quinto, perjuicio de lo irrogado.  
 Y estando presente el contenido Tomas Lora comprador  
 acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que  
 se le hace de la casa destinada, de cuya posesion y posesion  
 se le por entregado a toda su voluntad, y en su virtud pro-  
 mete Satisfacer en lo sucesivo las pensiones anualmente del  
 leuso manifestado a su propietario, manamiente, y sin pla-  
 zo alguno con las costas de la cobranza mientras no se diera

*[Handwritten signature]*

In capital. Y queda prevenido por mi el Escribano de esta obligacion de presentas copia de esta Escritura para su registro en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus Bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las Justicias de San Marçelino que de las causas pudiesen y deban conocer segun Derecho para que les agramien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada y dada en Juicio y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Yo lo firmo el Aceptante y yo el otorgante (a quienes yo el Escribano doy fe como) porque yo no saber lo hizo a sus ruegos mis de los Festivos que lo fueron Antonio Colomer y Joaquin Guier Sentonja Escribientes, ambos de esta Villa. Deming y renovadores

Tomas Florca  
 etc

Joaquin Guier  
 Sentonja

Antoni  
 Jose Matamoros  
 etc

Obligacion  
 Tomas Gibert  
 a  
 Tomas Florca

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y Festivo infrascriptos compareció Tomas Gibert Labrador vecino de la misma y de su grado y licencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho confeso y dijo: Que le debe a Tomas Florca fabricante de Panes de esta Vecindad la cantidad de diez mil trescientos sesenta reales vellon, los quales son a saber: seis mil trescientos ochenta y cinco reales procedentes de la renta de aquellos quarenta y cinco mil reales que le estaba arrendando, segun Escritura de obligacion que paso ante mi en un mes de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y seis, mediante a haberle hecho pago de los demas en el orden de una Carta





De acuerdo que se ha vendido con licitación ante mi en esta misma villa  
poco antes de ahora, y treinta y trescientos setenta y cinco reales por  
los predios descritos hasta el día precedentes de la expresada  
licitación, que ambas sumas importan los mismos diez mil seiscien-  
tos treinta reales, los cuales promete y se obliga satisfacer y pagar al  
señor Don Juan Llorca o a quien le representase dentro el término de  
ocho meses contados desde esta fecha abonando a más un cinco  
por ciento anual, correspondiente a dicha cantidad en dinero metá-  
lico con exclusión de todo papel moneda ~~moneda y sin dolo~~  
alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya  
ejecución se fiere con sola esta escritura y el juramento de quien  
fuere parte con relevación de otra fianza aunque de derechos se re-  
quiera, a cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y  
rentas, heredades y por haber, y especial y expresamente su que  
obligación general vicin, aunque sin perjuicio a la particular  
en esta a aquella, la potencia y posesión de casa insalvable, parte de  
una Heredad con su casa de campo compuesta de doce jornales  
de caña Sierra Nevada y parte plantada de vides sita en termi-  
no de esta villa y partido de Maricota lindante con tierras de Joaquín  
Blanco y con las de los herederos de Joaquín de la plaza; en cuya  
fianza grava y asegura la responsabilidad y pago de la anterior  
cantidad y rédito con el pacto expreso de non alienando. Queda  
presente el contenido Don Juan Llorca acepta esta escritura de  
dado y por todo para usar de ella según le comberga. Y queda  
apareciendo por mi el Escribano de la obligación de presentarse copia  
de la misma para su registro en la Contaduría de Hipotecas  
de esta villa dentro el término prefijado en esta Real Cédula  
masica expedida para ello. Y ambos de un parte a los sus-  
trixos de su Magestad que de las cosas puedan y deban

bligacion  
nada con  
no prefija  
las partes  
y por  
de la  
que les a  
fuera ser  
ganada en  
las leyes de  
lo firmo el  
ano de 1829  
de los Mes-  
es de Enero  
de 1829  
de la  
una que  
de diez a ho-  
dad de diez  
haber. seis mil  
esta de aque-  
dando, se  
nuevo de  
ser, median-  
de una casa

*[Handwritten signature]*

conocer segun Decreto para que les aparesien el cumplimiento  
 de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por  
 ser competente pronunciada pasada en juzgado y consentida,  
 de cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor con la  
 general del Decreto en forma. Y solo firmo el acceptante y  
 no el otorgante (si quienes yo el escribano doy fe conuco) firmo  
 que dixo no saber lo hizo a uno nuevo uno de los testigos  
 que lo fueron Antonio Colonier y Joaquin Giner Escribientes  
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jonas Florin  
 H.C.

Joaquin Giner  
 Sentouja

Antoni  
 Jose Antonio  
 de Mota

Poder  
 Don Manuel Penarredonda  
 a  
 Quintin Yorra

1830  
 al otorgar  
 en la  
 1930

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes  
 de Enero del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y Es-  
 tigo infrascriptos compareció don Manuel Penarredonda Capitan, de  
 Infanteria del Regimiento Provinciales de Murcia residente en esta  
 Villa (a quien doy fe conuco) y dixo: Que por si y como marido de  
 Doña Antonia Moulton, de su grado y cierta ciencia en la via y  
 forma que mas bien haya lugar daba y dio todo su poder cum-  
 plido, libre pleno y bastante qual de Decreto se requiera y nece-  
 sario sea a Quintin Yorra Procurador del Sumero de lo Ju-  
 gado de esta Villa vecino de ella, ausente a este otorgamiento, para  
 como si presente fuere y acceptante, para que en nombre de lo  
 Cobrar/compareciente y representando su propia persona, accion y derecho, pue-  
 da demandar, percibir y cobrar qualquiera cantidades de dinero, trigo,  
 cevada, aceite, vino y otros generos y efectos que al comparecien-  
 te y á su pororte se les deban al presente y en lo sucesivo les  
 debieren qualquiera personas particulares ó comunes, sean  
 los creditos de la prudencia que fueren, dando á los Pagadores  
 las cédulas conducentes, recibos, cartas de pago, finiquito,



Pagos y sumas que fueren de dar con los bastos en su caso. Al mismo tiempo se le da poder para que en el citado nombre del otorgante, pague la legitimidad y pague el exámen de los pasivos créditos del mismo y su consorte, pueda pagarles a la persona o personas con justo título pertenecientes, exigiendo y recogiendo los contados y declaraciones judiciales o extrajudiciales que convenientes fueren.

Y si sobre lo antedicho o por qualquiera otro asunto sea el que fuere, combiniere recurrir a la Justicia, lo podrá tambien ejecutar el referido Justin Gorra en nombre del otorgante presentando en los tribunales de Su Magestad Superiores e inferiores de ambos Reinos las demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamiento, y objeciones de la parte contraria, y en paraba presentada escritura, testigo e Instrumento: hechara los de nuevo: pedira exenciones, posiciones, juraciones, Soboradas, embargo, desembargo, causas y remates de bienes: tanca posiciones y comparendo: hechara juramentos de calumnia, de iurorio y supletorio: hechara juicios, Leuados y Escrituras: oira autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentira lo favorable, y de lo perjudicial recurriera, apelara y suplicara siguiendo en todas instancias y tribunales, pedira costas y hechara la diligencia y diligencias judiciales y extrajudiciales que combiniere para que el otorgante havia tenido presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, le da este poder sin limitacion sea libre, franca y general administracion y con facultad de sujecion jurada y substituirle en quanto a pleyto solamente, revocara los substitutos y nombra otros de nuevo que a todo retenga en forma. Y sea firmada obligada sus bienes y rentas haviendo y por haber. Y si poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan conocer segun Derecho para que a ello se apremien como por sentencia pasada

*[Handwritten signature]*



da en jurgado y consentida. Yo firmo, siendo presentes por testigos  
Antonio Colomer y Joaquin Guier Leutouja Escribientes, ambos de  
esta villa vecinos y moradores =

Don Manuel de Terracedora

Divis. y distinte  
entre Sr. Fr. Espinosa

Antonio  
Jose e Antonio  
des Heras

Jose Espinosa Heras

En la Villa de Alcor a los trece dias del mes  
de Enero del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano  
y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Juan Espinosa de una  
parte y de la otra Jose Espinosa batanero, vecinos de la misma y  
dijeron: Que con escritura que paso ante mi en quince de Enero del  
presente año mil ochocientos veinte y ocho, su Padre Jose Espinosa le  
hizo Donacion de un Molino batan de quatro pilas, sito en ter-  
mino de esta villa en la Partida de la Rambla, al extremo  
de la Riera del Molinar; cuya finca han poseido ambos compare-  
cientes por indiviso hasta el presente sin que se les haya ofre-  
cido ningunha especie de discordia; pero que sin embargo des-  
de entonces han temido subdividir dicha finca, para que cada uno  
de los Interesados tenga la certidumbre de la parte que debe  
contemplarse y tener por de su propio dominio; y en su  
consequencia han separado la espiciada finca subdividiendola  
en dos partes y constando cada una de ellas de dos pilas de Ba-  
tan con su correspondiente derecho de agua para su respectivamen-  
te respectivo, teniendo en consideracion que adunado a dicho batan de  
que se trata, han contruido entre ambos Hermanos un edificio pa-  
ra la colocacion de Maquinas de lanas e hilos lanas, perahadora  
y banco de fundir el qual, quiesen que qued de comun dominio de  
los dos segun se dice; pero deseando que el referido batan resulte en-  
teramente dividido para evitar algunas inconveniencias que acaso po-  
drian ofrecerse en lo sucesivo, lo han separado en dos partes que con-  
stan cada una de dos pilas, y con el objeto de que ninguna tenga



motivo de formar agrario, han resuelto sujetarse a la diligencia de un  
 sorteo y admitir cada Interesado la parte que le quepa por la suerte,  
 y en su virtud habiendose formado dos cedulillas numeradas con el nume-  
 ro primero y segundo y el nombre de la parte de batan, ha resultan-  
 do: Que a Vicente Juan Leguina le ha pertenecido el batan nombrado  
 el nuevo que el que hace leguina a la parte superior del (amino);  
 y a Don Leguina le ha cabido el batan nombrado el viejo que es el  
 que sigue despues del que le ha pertenecido a su hermano Vicente  
 Juan, y toda con otro de Miguel Carbonell, quedando pro indiviso  
 y de la propiedad de ambos hermanos por mitad el edificio ante-  
 rior de las Maquinas con los adujuntos subterraneo y buento  
 anexo a el. Lugo deslinda quieren permanecer y al efecto le otorgan  
 las condiciones siguientes

1.<sup>a</sup> Que para la colocacion de las Cruces del deraque de los dos Molinos de-  
 beran estas sujetos los sepasados Compascentes a contribuir  
 a los gastos que ocurran, por mitad, como igualmente a la que se originen  
 en el caso de no querer contentar Don Miguel Carbonell la rebaja  
 sus canales a los limites de no incomodar las ruedas de movimiento  
 de los batanes de estos dos Interesados

2.<sup>a</sup> Tendra obligacion cada uno de dichos dos batanes de beber las  
 aguas primarias respectivas a excepcion de las que desciendan de  
 la navada del batan viejo adujunto a la Maquina, las quales ver-  
 daran por el mismo sitio que en el dia lo hacen

3.<sup>a</sup> Podran estos Interesados levantar las obras que consideren utiles  
 en sus respectivos Batanes, pero con la precisa obligacion de  
 no poder abrir ventana alguna en las paredes que caygan  
 a los lados respectivos

4.<sup>a</sup> Que del trozo de tierra que queda bajo el amino adujunto al  
 batan, se venden se tomaran diez y seis palmos de anchura y uno de

*[Handwritten signature or mark]*

manera) y sean de la propiedad del mismo; y lo restante del espues-  
to pedazo de tierra queda del dominio y propiedad del Duño del batan  
viejo

5.<sup>a</sup> Que si en la particion del agua que han practicado para el movi-  
miento de ambos Molinos se advirtiere causar perjuicio á alguno de  
los Interesados, se conforman los mismos y consienten que para  
el Maestro de obras Antonio Botella y para su reconocimiento remedie  
el daño que advirtiere, en terminos que no lo safra ninguno de ambos  
Interesados

6.<sup>a</sup> Que al paso que tienen resuelto quedara pro indiviso segun va dicho y de  
la propiedad de ambos por mitad el Edificio de la Máquina con lo  
adyunto subteraneo y huecos anexos, quieren tambien quedar  
del mismo modo pro indiviso un pedazo, cosa romana, una  
barranca de gripas, una tierra y una mara de pavir tena que  
existen en dichos batanes, pudiendo usar de estas heramientas am-  
bo Hermanos indistintamente

En cuyo termino los citados Comparasientes juntos de mancomun y en comun  
con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su  
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya tu-  
yera en derecho, en sus nombres propios y en el de sus hijos, Herede-  
ros y sucesores y de los que de ellos hubieren título, voz y causa en  
qualquier manera otorgan: Que se obligan y prometen estas y  
pasan por lo contenido en esta Division y de donde, mediante hallan  
bien asegurado que ninguno de ambos Otorgantes recibe el menor  
agravio ni perjuicio, por cuyo motivo la ratifican y apueban de  
nuevo abdicandose el derecho de poderla reclamar ni contradecir judi-  
cial ni extrajudicialmente, y si de hecho la intentaren, amag de no  
ser oidos, quieren se entienda por lo mismo nueva aprobacion  
y ratificacion, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato.  
Y si acaso resultare algun agravio, del que sea en poca ó mu-  
cha suma, se hacen muestra gracia y renacion irrevocable inter-  
vivos. Y renuncian la Ley del ordenamiento Real que habla de lo  
contrato en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del  
punto precio, y los quatro años que prefino para pedir el su-  
do





placencia a su justo valor que dan por pasado como si lo estuvie-  
ran y de los batanes que cada uno respectivamente se ha pertene-  
cido, se dan por entregados a su satisfaccion y voluntad y en su con-  
veniencia se desapoderan y apratan del derecho y acciones que te-  
niam, indistintamente mientras estuvieren proindiviso y se lo  
ceden reciprocamente y se confieren el poder necesario para que  
cada uno tome porcion del que se ha cabido por suerte y lo  
poco, cambie y enagenes a su voluntad sin dependencia alguna,  
guardando lo convenido en lo capitulado de esta escritura y  
lo establecido por la flama: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,  
Personis Religiosis et aliis qui de Foro Vestitio non existunt, nisi de-  
ri Clerici juxta seriem et tenorem huiusmodi super hoc editi bona ip-  
sa ad vitam suam acquirere vel haberent. Y bajo la pena de excomu-  
nicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Reales orden de nueve de Julio  
del año mil setecientos treinta y nueve. Y en el caso que resultare  
perjuicio alguno de los otorgantes prometen satisfacer reciproca-  
mente la cantidad que importare el perjuicio para lo qual quieren  
esta tenida de evidencia en toda forma de derecho. Y de averencias de  
todo obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los  
Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer  
segun derecho para que sin apacieren al cumplimiento de esta escri-  
tura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente sus-  
tanciada pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renunciaron  
todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general  
del derecho en forma. Y ambos lo firmaron juntamente yo el Escri-  
bano de fe. conoso y adverti la obligacion de presentarse copia  
de esta escritura para su registro en la Contaduria de Hispa-  
nias de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Prag-  
matica expedida para ello siendo presentes por Justif. Au-*

BB

tomos Colomer y Joaquin Guiso Sentonja vecientes ambos de  
esta villa vecinos y moradores

Yo el Sr. D. Juan Guiso

Ante mi  
Jose Martorell  
de Notario

Venta  
Jose Barcelo  
a  
D. Felix Masiques

La 10 20  
al comp. dia  
9 de Abril de  
1822

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el escribano y testi-  
go infrascripto compareció Jose Barcelo y Estrella Mentita veci-  
no de la misma y de su grado y carta ciencia en la via y forma q.  
mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio como  
en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren  
título, voz y causa en qualquier manera otorgas: Que vende y  
da en venta Real y enagenacion perpetua por puro de heredad  
para siempre jamás a Don Felix Masiques Medico de esta vecindad  
que está presente y aceptante y aldo suyo un pedazo de tierra plantado  
de vna y algunos olivos sita en terminos de la villa de Cocentayna  
en la Partida de los Secanos lindante con tierras de Maria Francisca  
Reig Viuda de Francisco Damiano Lora y con lenda vecinal: i igual-  
mente le vende dos Cubas grandes y una pequeña de poner vino  
las quales con la tierra destinada adquirió el Vendedor por herencia  
de su difunta madre Josefa Estrella segun consta de la Escritura  
de Division que de sus bienes pasó ante mi en veinte y tres de Di-  
ciembre ultimos, en la que se hallan notadas dicha tierra y cubas  
bajo los numeros veinte y uno y veinte y cinco del Inventario  
y la tierra está sujeta a un censo de Capital de mil quin-  
ientos reales vellon que con su anual pension se respon-  
de y paga al Reverendo Clero de Santa Maria de la referida  
villa de Cocentayna libre de otro cargo, censo, memoria, ligo-  
ticia, Señoria y obligacion especial y general, y como tal  
se lo asegura y vende con todas sus entradas, Salidas, usos,  
costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho

3





de lo mismo segun el tenor de lo antiguo fuero y Real orden  
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y  
le confiere poder bastante para que tome posesion de dicha tierra  
que le vende, y en el interin se constituya su pleno Acudor y po-  
sedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que  
lo pda. Y se obliga a que le sera cierta, segura y efectiva y nadie  
le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad y posesion, ni  
que contra ella apareciera otro gravamen alguna, fuera del censo  
manifestado; y si se le inquietare, moviere o apareciere, saldra  
a su defensa, y lo seguira a sus expensas hasta dejar al comprador  
y a lo suyo en su libre y pacifica posesion, y no  
perdiendo consequnto se obtuviera la cantidad que ha desembolsado  
por su precio y quanto perjuicio se le ocasionen. Y estando  
presente el contenido Don Felix Mariquez Comprador acepta esta condi-  
tion en toda y por todo y con ella la venta que se le hace del peda-  
zo de tierra de un pedazo y de la otra de Cuba, de cuya propiedad y posesion  
se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud promete y se  
obliga satisfacer y pagar al Reverendo Clero de Santa Iglesia de la  
villa de Ocentayna en la sucesivo, las pensiones del censo manifesta-  
do, mientras no redima su capital. Manamente y sin pleyto al-  
guno con las cortas de la cobranza. Y queda prevenido por mi  
escribano <sup>de la oblation</sup> de presentarse copia de esta escritura para su registro  
en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino  
prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas  
Partes a su observancia obligan sus Bienes y rentas tenidos  
y por haber. Y dan poder a las Justicias de su Magestad q.  
de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho pa-  
ra que les aparezcan al cumplimiento de esta escritura  
como si fuera sentencia definitiva por su competente  
promovida por su parte y consentida; a cuyo fin  
renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de  
su favor con la general del Derecho en forma. Y ambas  
lo firmaron (a quienes yo el escribano doy fe cono-  
co) siendo presente por testigo Antonio Colomer





hago bancalito, a la Señoría directa del referido Señor Duque, y no ha  
bido solicitado su competente licencia para este acto de venta a dichos  
Señor, queda por lo mismo obligado el vendedor a solicitarla y pa-  
gar el sueldo que se cause por la misma con los demás derechos de la  
Diputación, siempre, que llegue el caso de declararse a favor de dicho  
Señor Duque el pleito que están siguiendo los Pueblos del Condado  
con el mismo. Por precio de mil novecientos cincuenta reales vellón, de  
los quales se retiene el comprador en su poder de consentimiento  
del vendedor catore reales y por iraravedir a que asciende el capital  
del medio clemín y cuanta a que esta afecta dicha tierra, y lo  
restantes mil novecientos treinta y cinco reales treinta y dos  
maravedí, los entrega el comprador en este acto, y el vendedor lo  
recibe de aquel en monedas de oro y plata de buena calidad a per-  
juicio de mi el escribano y de los testigos infrascriptos de que  
requirido doy fe, y como pagado a su entera Satisfacción, otor-  
ga a favor del propio comprador la mas firme y eficaz can-  
ta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad comben-  
ga. Y en estos terminos declara que el Bancalito de tierra nueva  
ta tiene el justo precio y valor de los expresados mil novecientos  
cincuenta reales y que no vale mas, y si mas vale, en qualquiera  
forma y cantidad que sea, sea gracia y donacion, pura pro-  
fecta, irrevocable, inter vivos, a favor del comprador. Y renuncia la  
Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion que  
habla de los Contratos en que hay lesion en mas o <sup>o de cantidad</sup> menos, del  
justo precio y los quatro años que prescribe para pedir el  
suplemento a su justo valor que se da por pasado como si lo es-  
tubieran. Y desde hoy en adelante pueda siempre, se despoberar,  
quitar y apartar del derecho y accion, que al referido Bancalito  
de tierra nueva le pueda pertenecer, lo cede, renuncia y trans-  
pone a favor del comprador para que lo posea y enajene a su  
voluntad sin dependencia alguna, quando a lo prevenido en  
esta escritura, y lo establecido por la misma: Ineptis Clericis, So-  
cis Sanctis, Militibus, personis Religionis et aliis qui de foro  
Valentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta suam, et h-



morum fieri non super hoc illi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
 rerent vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los anti-  
 guos fueros y Real Orden de mes de Julio del año mil setecientos  
 treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para que tome posesion de  
 dicho bancauto que se vende, y en el futuro se constituya su (solo tenedor  
 y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre q.  
 lo pida. Y se obliga a que se sera suyo seguro y efectivo y nadie le inquiete  
 nada ni movera pleito sobre su propiedad y posesion ni que contra  
 el moviera gravamen alguno fuera del manifestado; y si se le inquietare,  
 moviere o apaciere saldra a su defensa y lo seguira a sus expensas en todas  
 instancias y tribunales hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre  
 uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le otorgara la  
 cantidad que ha desembolsado por su precio y quanto perjuicio se le irro-  
 garen. Y estando presente el contenido Don Felix Masquez, acepta esta  
 escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace del  
 referido bancauto de tierra muerta que se le vende, de cuya propiedad  
 y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud pro-  
 mete y se obliga satisfacer a la Señoria directa del Excmo. Señor Du-  
 que de Arcotangua el medio celemin y medio de mita de trigo anual  
 que de Arcotangua el medio celemin y medio de mita de trigo anual  
 mente en su sucesivo derecho de Sumo y demas de la Real Caxa, ha-  
 rramente y sin pleito alguno con las cosas de la laborera. Y queda  
 prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentara copia  
 de esta escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas  
 de esta Villa dentro el termino pacificado en la Real Pragmatica  
 expedida para ello. Y ambas partes a la observancia obligan sus  
 bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a los Justicias  
 de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun  
 Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escri-  
 tura como si fuera sentencia definitiva por fuer compe-

ante pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y ambas lo firmaron (a quienes yo el escribano doy fe conserco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Joaquin Genes Sentonja legibientes ambos de esta villa. Quinones y moradores. ~~Quinones~~ en el y Sovalde. Fel. ~~Quinones~~ de la mitad.

Procurador ~~Quinones~~ Felix Masqueras

Antemi

Jose' Matheo del Notario

Dote  
 Doña Maria V.  
 a  
 Doña Torregroia su Hija

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos compareció Doña Maria Viuda de Jose' Torregroia Vicina de la misma y dijo: Que su Hija Doña Torregroia y su hija hace ocho dias que contrajo Matrimonio in facie Ecclesie con Bautista Smit Capelero de esta ciudad, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y carga del referido litado tenia resuelto entregarla por su Dote y caudal propio algunas piezas de ropa y vañiq, muebles en valor de mil ochocientos ochenta y dos reales vellon que no efectuó en aquel acto por algunos incombenientes que lo embarraron; pero que queriendo realizarlo ahora, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le parezca en Derecho otorga: Que entregue a la indicada su hija Doña Torregroia por dote de la misma y caudal propio suyo, a cuenta de ambas legitimas o como mas bien pueda y deba, la cantidad de los antedichos mil ochocientos ochenta y dos reales en el valor de las ropas y muebles que justipreciado por Perrosas Peritas nombradas de comun acuerdo, son las siguientes

- Un gergon de lieiro casero en ..... 600.
- Un colchon poblado de lana en ..... 160.
- Una colcha poblada de algodons en ..... 200.

*[Decorative flourish]*





Quatro Sabanas de lienzo blanco en	200.
Quatro paños de fundas de almohada en	100.
Un delante (una) en	16.
Doz cabezeras en	16.
Seis camisas de lienzo blanco en	160.
Seis buznos con botona en	100.
Un pedazo de lienzo para servilletas y dos manteles en	14.
Un mundo y toalla de lienzo en	10.
Unas cortinas en	30.
Una burruquina de lina en	60.
Tres mantillas de franeta en	90.
Una Sargolija de percal en	68.
Doz jubones en	72.
Diez y seis pañuelos de varias clases y colores en	166.
Seis paños de medias de algodón en	52.
Doz paños de pendientes en	140.
Un par de zapatos en	16.
Un arco con cerraja y llave en	30.
Vidriado y muebles de casa en	60.

Cuyas partidas pintas forman suma de mil ochocientos 882 200  
 ochenta y dos reales vellón que han impaidado las ropas y mueble  
 arriba notado que dicha Rosa Maria entregó á la expresada su hija  
 Rosa Gregoria y Maria por su dote y ganancia propia en con-  
 templatión al matrimonio que ha contraido con el indicado Ben-  
 tura Just; el qual citando presente y aprobando la ocaleracion  
 y participacion de dichos bienes, confiesa que los recibe en este acto  
 á toda su voluntad y formalidad á favor de dicha su esposa el com-  
 petente requiriendo. Y en contemplacion á su lloro nacimiento y  
 honras prendas de que se halla adornada la misma su esposa,

cuyo fin  
 su favor con  
 a la quicnas  
 go's Antonio  
 esta villa  
 de la mitad  
 mi  
 tenio  
 Nohe  
 y siete dias  
 ved: Ante  
 Rosa Maria  
 : Que su  
 bajo Matrimo  
 ocuidad, y  
 raciones y  
 por su dote  
 muebles en  
 que no e fec  
 me lo embar  
 do y uerta cien  
 sus derechos, otor  
 quora por dote  
 legítimas ó  
 dichos mil  
 ad y muebles  
 ridad de comun  
 60.  
 160.  
 200.

la ofrece en arras y la hace donacion, propter utilitatem en la forma  
 que mas bien puede y debe de la cantidad de doscientos quatro escudos  
 ses vellon, que declara caberle legitimamente en la decima parte de sus  
 bienes libres que al presente tiene o pueda adquirir en la sucesion  
 y junta esta cantidad con la dotal forman suma de dos mil ciento  
 veinte y dos reales de la misma moneda que pro parte y ganancia  
 en poder como si bienes otales para bolverlos y entregarlos a la  
 citada su esposa o a quien la representare siempre y cuando llegare  
 alguno de los casos prevenidos por el dho. testamento y sin pley  
 to alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al  
 que obliga sus bienes y rentas hauidos y por haver. Y da poder a  
 las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer  
 segun derecho para que les aparezcan al cumplimiento de esta  
 escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente  
 pronunciada pasada en Juro y consentida, a cuyo fin renuncio  
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del  
 derecho en forma. Y lo firmo (a quien yo el Escribano doy fe conca)  
 siendo presentes por testigo Antonio Colomer Escribano y Ant  
 onio Castonell Barbero ambos de esta villa vecinos y moradores.

Barr. Just.

Antenn  
 Jose Martin  
 de Noire

Carta de pago  
 Jose Barcelo  
 a  
 Roque Barcelo

L.º C.º 7.º 3.º  
 de Roque Bar  
 celo dia 2.º de  
 abril de 1823

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de  
 Enero del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y tes-  
 tigos infrascriptos compareció Jose Barcelo y Estrella Plentista vecino de  
 la misma, y de su grado y cierta ciencia en la oia y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho confesó haber recibido y cobrado de  
 su hermano Roque Barcelo y Estrella tambien Plentista de  
 esta vecindad, la cantidad de mil trescientos sesenta y siete reales  
 treinta maravedis y un tercio de vellon, que son los mismos  
 que en la Division de los Bienes de la herencia de su difunta madre

*[Signature]*



Josefa Botuch que pasó ante mí en veinte y tres de Diciembre último  
 se le adjudicaron de menud al Compañiente y con exeso al referido  
 Roque Barceló con obligación de satisfacerlo á aquel, y habiéndolo  
 verificado en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad á  
 mi presencia y de los infra escritos testigos, de que doy fe, lo confiesa así  
 dicho José Barceló y como pagado de la indicada cantidad á su entera  
 satisfacción otorga á favor del enunciado su hermano Roque Barceló  
 la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual  
 á su seguridad combenga relevandole de la obligación en que esta-  
 ba constituido de haberle de satisfacer la expresada suma segun lo  
 citada escritura de division que concierde y averda en esta parte  
 dejandola en sus demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha  
 cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que pro-  
 mete no bolverta á pedir ni otra persona en su nombre pena  
 de reintegrarla con mas las costas. Y á la fin de esta presente  
 sujetas sus bienes y rentas ha sido y por haber. Y dá poderas á  
 Justicia de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer  
 segun Dño. para que le apremien al cumplimiento de esta Carta  
 como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pro-  
 nunciada, pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin renuncio to-  
 das las leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del  
 Dño en forma. Y lo firmo (á quien yo el Escribano doy fe como es)  
 siendo presentes por testigo Antonio Colomer y Jaquin Si-  
 nier Sentonja heribientes ambos de esta villa vecino y mo-  
 radores =

José Barceló

Antem  
 José Montois  
 del Notario





Division  
de los B. de José Maria y de  
entre  
sus Hijos y Hered.

En la Villa de Alroy á los vein-  
te y tres dias del mes de Enero del  
año mil ochocientos veinte y  
nueve. Ante mi el Escribano y  
testigo infra escrito, compareció  
don Nicolás Santonja y Perez, Rita Maria y Miralles con  
su legosa José Segura y Teresá Maria y Perez con su legosa  
Francisco Domenech, Sabradores vecinos de la misma y de  
geron: Que por fin y Muerte de José Maria y Teresá Perez  
consortes que fueron y vecinos de esta Villa fincaron algunos  
Bienes en sus universales Herencias y deseos de proceder á la  
Division, Particion y adjudicacion de ellos como Herederos de  
los mismos, nombraron al efecto mancomunadamente por  
Juez Contador, Divisor y Partidor á Don Francisco Sempere Ab-  
gado de los Reales Consejos de esta Ciudad, quien citando  
tambien presente manifestó tener aceptado y jurado el en-  
cargo en debida forma y que en su consecuencia citaba rea-  
licada por su parte la Division y Particion que se le habia en-  
comendado, la qual presentó por escrito, y a la letra es como  
sigue

Division: Don Francisco Sempere Abogado de los Reales Consejos veci-  
no de esta Villa Divisor mancomunadamente nombrado por Nicolás  
Santonja y Perez, José Segura y Rita Maria y Miralles consortes  
Francisco Domenech y Teresá Maria y Perez tambien consortes  
Hijos y Herederos de los difuntos José Maria y Teresá Perez  
Consortes para Dividir y partir los Bienes que han quedado  
al tiempo de la muerte de ellos, cuyo cargo acepto y juro en la  
forma ordinaria en presencia del Inocentiano y demás Documen-  
tos y noticias que se me han suministrado para á desempe-  
ñarle para lo qual debo anticipar los presupuestos siguientes

1.º Primariamente es de suponer que los referidos José Maria  
y Teresá Perez han fallecido intestado por lo que su fle-



revenue debe partirse por iguales partes entre sus Hijos que lo son *Doña Maria y Miralles del Segundo Matrimonio* contraido por *José Maria con Antonia Miralles, Teresa Maria y Perez* del tercer Matrimonio con *Teresa Perez y Nicolas Santonja y Perez* del primer Matrimonio contraido por esta con *Luis Santonja*.

2º Igualmente se ha de suponer que por Escritura otorgada ante el Escribano *Luis Blanes* en veinte de febrero de mil ochocientos tres, consta haber llevado en Dote *Teresa Perez* ciento veinte y nueve libras quince sueldos y siete dineros, y el *José Maria* ciento una libras dos sueldos, y nueve por una parte, y por otra noventa y siete libras, y ademas ha entrado en el Matrimonio la casa del Barrio de *Saramanchiel* inventariada, y mediante a que en la sociedad conyugal se ha de haber habido gananciales, han resultado perdida que deben de ser de cuenta del *Mariado*, formando el Patrimonio de dicho *José Maria* lo que resta despues de deducida la dote de dicha *Teresa Perez* y demas que ha llevado al Matrimonio de que se hace merito, rebajando la mitad de la dote entregada a su Hija *Teresa Maria y Perez* por la misma y su *Mariado*.

3º Tambien debe tenerse presente que dicha *Teresa Perez* durante el Matrimonio ha heredado de su Padre *treientos sesenta reales vellon* y de *Antonio y Pedro Santonja y Perez* sus Hijos del primer Matrimonio contraido con *Luis Santonja* mil veinte y siete reales y medio vellon, por lo que hecha la baja de dichas cantidades del cuerpo de bienes en su oportuno lugar, se bajaran tambien del patrimonio de dicha *Teresa Perez* los mil veinte y siete reales y medio vellon por corresponder integramente a *Nicolas Santonja y Perez* hijo de su primer Matrimonio con *Luis Santonja* con anexo

de lo dispuesto por nuestras Leyes

14.º Tambien debe tenerse presente que si Ferria Maria y Perez, al tiempo de contraer Matrimonio, se la dio en Dote por sus Padres Jose Maria y Ferria Perez la cantidad de dos mil veinte y cinco reales vellon en diferentes ropas y efectos segun consta por un papel, y asi es que debera colacionarse dicha cantidad por mitad en sus respectivas Herencias de sus Padres, y aumentada su Patri-monio para dividirse con igualdad entre los demas sus Hermanos

Y ultimamente debe tenerse presente que la casa del Barrio de Casamanchel esta afectada con un censo de Capital de mil reales de vellon en favor de Don Luis Saizual, y que el luterio, Cofradia y Habito de Ferria Perez, ha sido satisfecho por su Barrio Jose Maria, por lo que el Capital del censo formara una casa del cuerpo de Bienes, y los gastos del luterio, se deduciran tambien de lo que llevo al Matrimonio dicha Ferria Perez

Bajo estos antecedentes se para a formar el cuerpo general de Bienes y liquidar el Haber de los Interesados en ambas Herencias, en la forma siguiente

### Cuerpo Gral de Bienes

1.º Forman cuerpo de Bienes quatorcientos sesenta y seis reales producto del panis que ha quedado pagados los luterios de dichos Consortes, y lo que se debia al Dueño de la tierra arrendada de Cotes

466

2.º Tambien forma cuerpo de Bienes una casa de habitacion sita en el Barrio de Casamanchel extramuro de esta Villa, lindante por un lado con la de Juan Perez, y por otro con la de Antonio Tordá, estimada en seis mil trescientos doce reales

6312

Suma el cuerpo general de Bienes siete mil trescientos setenta y ocho reales

7378

### Basas

Se ban por mil setenta y tres reales que restan de lo que llevo en dote la Ferria Perez, y Heredo de su dote durante

Q

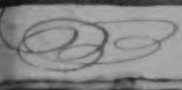




el Matrimonio, deducidos los mil doce reales y medio quinta  
 de la dote dada a su Hija Teresa Maria y Perer y los  
 doscientos veinte y un reales importe de los gastos de  
 su sustenno segun se indica en los supuestos segundo  
 y quinto 1073.  
 Se bajan tambien mil veinte y siete reales y medio que ha  
 heredado de sus dos Hijos Antonio y Pedro Santonja. 1.027. 17.  
 Y ultimamente se bajan los mil reales capital del censo manifestado  
 que sobre si tiene la casa de Paranaunchet. 1.000.  
 Sumando las bajas por mil cien reales diez y  
 siete maravedi. 3.100. 17.  
 Y siendo el cuerpo de Bienes siete mil trescientos setenta y  
 ocho reales. 7.378.  
 Lo visto queda este reducido a quatro mil doscientos setenta y  
 siete reales y medio. 4.277.

Haber de Jose Maria

Ha de haber este interesado y en su representacion sus Hijas  
 y Herederas por el residuo del cuerpo de Bienes, hechas las  
 deducciones expresadas quatro mil doscientos setenta y siete  
 reales vellon 4.277.  
 Momentaneamente a este Haber los mil doce reales diez y siete  
 maravedi vellon por la mitad de la dote dada a su  
 Hija Teresa Maria y Perer 1.012. 17.  
 Importa este haber cinco mil doscientos noventa reales  
 de vellon 5.290.  
 Los quales dividido entre dichas Teresa Maria y Perer  
 y Rita Maria y Viralles toca a cada una, dos mil  
 seiscientos quarenta y cinco reales. 2.645.  
Haber y patrimonio de Teresa Perer



Debe haber primeramente por lo que resta y sudote y fle-  
rencia de su Padre mil setenta y tres reales - - - - - 1.072,,

Y por lo heredado de su Hijo Pedro y Antonia Santonja mil  
veinte y siete reales y medio - - - - - 1.027,, 52.

Se agregan los mil doce reales y medio importe de la mitad  
de la dote dada a su Hija Juana Maria y Perez - - - - - 1.012,, 57.

Haciendo su total haver a tres mil ciento vea  
reales - - - - - 3.113,,

Partes

Se baxan los mil veinte y siete reales y medio q. heredo  
de los referidos sus dos Hijos y corresponden a Nicolas San-  
tonja y Perez suyo de su primer Matrimonio con Juana  
Santonja - - - - - 1.027,, 52.

Por lo que queda reducido el Patrimonio de la misma a  
dos mil ochenta y cinco reales y medio - - - - - 2.085,, 52.

Los quales divididos con igualdad entre su Hijo Nicolas San-  
tonja y Perez y Juana Maria y Perez toca a cada uno  
mil quatroenta y dos reales veinte y cinco maravedi - - - - - 1.042,, 25.

Establecido estos Preliminares se procede a la liquidacion de  
los Haveres de cada uno de los Hijos de las referidas con-  
sortes, y a hacer las adjudicaciones

Haber de Nicolas Santonja

Ha de haber que Intercedo por su Legitima Materna q.  
le queda liquidada mil quatroenta y dos reales veinte y cinco  
maravedi - - - - - 1.042,, 25.

Por lo que le corresponde de su dos Hermanos Pedro y Anto-  
nio Santonja mil veinte y siete reales y medio - - - - - 1.027,, 52.

Suma este haver de mil setenta reales ochos maravedi - - - - - 2.070,,

Pago al mismo

Para cuyo pago se le adjudica la tercera parte del produ-  
to de el panero notado al numero primero del Culo pro-  
de Bienes en cantidad de ciento cinquenta y cinco

23





reales once maravedis 155, 11.

Se adjudica de este dieciento, quarenta y ocho reales ocho maravedis en parte de la casa del Barrio de Guzmanchel, notada al numero segundo del cuerpo de Bienes, y consiste dicha parte segun destino del Arquitecto Don Juan Gabonell de esta vecindad, en el porche de la calle con el qual sigue encima de la alcoba y el porche del conde con facultad de poder levantar toda la casa, con derecho comun a la entrada y escalera, pudiendo usar este Interesado de los tabajos, pero sin tener derecho a las barreras o estiercol

2.258, 8.

Suma lo adjudicado de mil quatrocientos tres reales diez y nueve maravedis 2.403, 19.

Y siendo su haber de mil setenta reales ocho maravedis 2.070, 8.  
Le voto Meva de exero trecientos treinta y tres reales once maravedis 333, 11.

Cuya cantidad se retendra en su poder con obligacion de responder la tercera parte de los arrendamientos que se refieren a esta casa del Barrio de Guzmanchel, que se refieren a Don Luis de Argual de esta vecindad. Y con ello va pagado e igual.

Haber de la Real Matilla

Ha de haber esta Interesada por su legitima Paterna que sigue de liquidada, de mil seiscientos quarenta y cinco reales 2.645,

Pago a la Misma

Se adjudica la tercera parte del producto del panis notado al cuerpo de bienes en el numero primero, en cantidad de ciento cinquenta y cinco reales once maravedis 155, 11.  
Y conser obligacion de mil y tres reales en parte de la casa del Barrio de Guzmanchel de esta vecindad que se la ha señalado por

*B*

Don Juan Jacobo de Armitado de esta vecindad y consiente  
dicha parte de suya en la suite de la calle con la aloba, taloi-  
na y el tablo de la navaja del jornal, con derecho comun a  
la entrada, tablo y escalera, con prevencion, que la obra del  
piso que ha de hacerse para quitar la escalera del yajua y  
tapar la abertura que ahora ocupa dicha escalera, ha de ser  
de cuenta de esta Ynterceda y de Ferna Maria su Hermana  
por mitad

2.823.

Suma lo adjudicado dos mil trescientos setenta y ocho  
reales once maravedis

2.978.

Y ha de haber por esta Ynterceda y de Ferna Maria su Hermana  
por mitad

2.645.

La cota de esta Ynterceda y de Ferna Maria su Hermana  
por mitad

333.

Lo que vendra en su poder para efecto de responder y pagar la  
tercera parte del censo a que esta afecta la finca del Barrio de  
Casamanchel a Don Luis Paqual de esta vecindad, y con ella  
va igual y pagada esta Ynterceda

Haber de Ferna Maria y Perez

Ha de haber esta Ynterceda por su legitima yaterna dos mil tres  
cientos quarenta y cinco reales

2.645.

Y por la Materna que ambas se quedan liquidadas mil quatro  
cientos veinte y cinco maravedis

1.042.

Suma este haber tres mil seiscientos ochenta y siete  
reales veinte y cinco maravedis

3.687.

Pago a la misma

Se la adjudica la tercera parte del producto del panero del  
notario al numero primero del cuerpo de Bienes a  
coordinacion de cien quinienta y cinco reales once mar

1.551.

Se la adjudica en dote dos mil veinte y cinco reales que acota  
por su dote

2.025.

Y en parte de la finca del Barrio de Casamanchel de este  
termino mil trescientos quarenta reales veinte y cinco  
maravedis; cuya parte se compone de la caballeria prin-  
cipal, el quarto de encima con derecho a poderse volver a  
construir la finca que tenia antiguamente y de

B



Foro que sirve de fajal en la navada del corral, dándole  
 comunicacion por el quasto, con derecho comun á la entrada,  
 salida y escalera; y con prevencion que la obra del piso que  
 se ha de hacer para quitar la escalera del fajal y tapar la  
 abertura que ahora ocupa dicha escalera, ha de ser de quasto  
 de esta Interesada, y de Nita su Hermana por mitad. 1.840. 25.

Suma to adjudicado quatro mil veinte y un reales do  
 maravedir - - - - - 4.025. 2.

Y siendo su haber tres mil trescientos ochenta y siete reales vein-  
 te y cinco maravedir - - - - - 3.687. 25.

Levanto Nita de expis trescientos treinta y tres reales once mar. 333. 11.

Lo que se retendra en tu poder para efecto de responder y pa-  
 gar la tercera parte del censo si que esta afecta la casa de  
 Lavamanitas de este termino a Don Luis Paigual de esta vecin-  
 dad; y con ello va igual y pagada esta Interesada

*Nota*

De la separacion de piezas de la casa que resulta arriba dividida entre  
 los tres Interesados, practicada por Don Juan Antonell Arquitecto  
 de esta vecindad, resulta por declaracion del mismo que no pudiendose  
 conciliar con igualdad fija por la estrechez de dicha casa, aparece  
 que á Nicolas Santonja se fabrica para completar la cantidad  
 designada en la Division ciento sesenta y ocho reales ocho marave-  
 dir; pero que sobrandote á Nita Maria treinta y nueve reales,  
 y á Teresa Maria ciento veinte y nueve reales ocho maravedir, se  
 los han satisfechos ambas al citado Santonja y quedan con  
 esto iguales sin exco ni defencia alguna

*Mrd*

Los doscientos reales vellon q. corresponden al Abogado Divisor por

lalois  
 na  
 del  
 isa y  
 de ser  
 2.823.  
 2.978.  
 2.645.  
 333.  
 2.645.  
 1.042.  
 3.687.  
 1.55.  
 2.025.



su derecho de la presente Division, deben pagarse por iguales partes entre los tres Partes e Interesado en esta Herencia.

### Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros Bienes pertenecientes a esta Testamentaria, se deberán dividir en la misma forma que los inventariados; y por el contrario, si resultaren dudas o gravámenes sean satisfechos a proporcion de su respectivo haber. En cuya conformidad concluyo esta Division que firmo a veinte y dos de Enero del año mil ochocientos veinte y nueve — Don Francisco Sempere

*Publico* Yo estando presentes los contenidos comparecientes, juntos de mancomun et in solidum, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, pedia la licencia marital prevenida por el Derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe; en sus nombres propios y en el de sus Hijos, Herederos y Sucesores, y de los que de ellos hubieren título, voz y causa en qualquiera manera o via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgan: Que a presenten ratifican y confirman en todas sus partes la presente Division, particion y adjudicacion de Bienes, y de lo adjudicado a cada uno, segun por entregado a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas de ellos, declarando, como declaran que no padecen el menor error ni engano en su distribucion, y en el caso que lo hubiere por demerado de valor en la adjudicacion se lo condonan y ceden inirrevocablemente, por donacion pura, perfecta e irrevocable con renunciacion y expresa renunciacion de las Leyes que tratan del engano su mayor o menor de la mitad del justo precio y los quatro años que prefieren para pedir el suplemento a su justo valor que dan por pasado como si lo estuvieran. Y se constituyen poder bastante para que cada uno perciba lo que le va adjudicado, y para que haciendo pueda se lo ceder, renuncian y transpan inirrevocablemente con el fin de que disponga cada parte a su voluntad





su dependencia alguna quando lo convenido en esta escritura  
 y lo establecido por la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 en virtud de la  
 Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763  
 si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super herediti bona  
 ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent; y bajo la pena de  
 lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de 17 de Mayo de  
 Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y prometiendo todo  
 que si salien alguna incertidumbre sobre lo que acada uno de los  
 juzgado se satisficaran mutuamente a proporcion de su dignidad,  
 para lo qual quieran tomar Acordos de locucion en toda forma  
 de Decreto ofreciendo Nevada todo a su entera cumplimiento sin  
 replica ni contradiccion alguna, y si lo intentasen, quieran se en-  
 tienda por el mismo hecho haberlo aprobado, ratificado y otorgado  
 de nuevo con mayores vinculos y firmes, añadiendo fuerza a fuer-  
 za y contrato a contrato, prometiendo satisfacer los Interesados  
 por diversas partes el caso que tiene sobre si la posesion que les  
 ha pertenecido a Don Luis Pasqual de esta Real Cedula, y a la obser-  
 vancia de todo obligan sus Bienes y rentas hauidos y por hauidos.  
 Y dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas  
 pueden y deban tomar segun derecho para que les apromie-  
 al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia di-  
 finitiva por ser competente promuevada pasada en juzgado  
 y consentida; al qual fin renuncian todas las leyes fueros  
 y privilegios de su favor contra la general del Dño. en forma. Y  
 especialmente las contenidas Pita y Perera Maria renuncia-  
 ron la Ley deenta y una de Toro, de cuyo beneficio fueron en-  
 teradas por mi el escribano, de qua doy fe, para que no val-  
 ga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios y sus  
 Señores y una señal de Cruz segun derecho de no oponerse

33

si esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las  
 supraque aunque haya lugar; y por que vide la utilidad y  
 conveniencia declarada que la otorgaron libre y espontaneamente  
 sin tener hecho protestacion en contrario, y aunque apareciere  
 la revocacion y anulan enteramente desde ahora: Que de  
 este juramento no pederan absolucion ni relaxacion a quien  
 se las pueda conceder, y que aunque de facto se las concedieren,  
 no usaran de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes (a quienes  
 yo el escribano doy fe conoço, y adverti la obligacion de presentar  
 copia de esta escritura en la contaduria de Hipoteca de esta villa  
 para su registro dentro el termino prefijado en la Real Prag-  
 matica expedida para ello) no firmaron por que digeron no saber  
 lo hizo años veinte uno de los Antigos que lo fueron Antonio  
 Gomez y Joaquin Giner Sentonja Escribientes ambos de esta  
 Villa vecinos y moradores =

Joaquin Giner  
 Sentonja

Antem  
 Jose Antonio  
 de Castro

Carta de pago  
 Juan de Dios

Antonio Guixot y (c)

En esta villa de Alcala a los veinte y qua-  
 tro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y uno  
 Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos, comparecieron Juan  
 de Dios fabricante de papel que si yo el Escribano de Rafael Mejia  
 vecino y del comercio de esta ciudad de Madrid segun consta de la escritura  
 de Poder que otorgo a favor en la villa de Alcala ante el Escribano de ella  
 Don Juan de Miguel y Villanueva en diez de Abril del pasado año  
 mil ochocientos veinte y siete, copia de los quales ha exhibido y el  
 no bastantes para el otorgamiento de esta escritura, yo el escri-  
 bano doy fe: Mita con su marido Rafael Gonzalez fundador de

B





de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que se  
aplicacion al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia  
definitiva por ser competente pronunciada pasada en juzgado  
consuetud; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y  
privilegios de su favor con la general del derecho en forma  
y solo firmaron Francisco Pleig y Silvestre Pleig, y en lo demas (a  
todos los quales ya el escribano doy fe conveco) por que dijeron  
saber bien a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Antonio  
Colomer y Joaquina Giner sentonja licitantes ambos de esta villa  
vecinos y moradores

Juan Pleig

Silvestre Pleig

Joaquina Giner  
Sentonja

Arredando  
Ocho Parcelas y otras

Ante mi

José Motuís  
Secretario

Rafael Aura

En la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias  
del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi  
el escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Vicente Barceló fa-  
bricante de papel, Josefa Pasqual viuda de Roque Barceló y José  
Alvarez Comerciante en calidad de Masido de Mariana Barceló  
vecinos de la misma y dijeron: Que están poseyendo en proprie-  
dad y en frente con Molino harinero llamado de Nubes sito en  
termino de esta villa á la salida por el portal de Jocentayna  
á mano derecha compuesto de dos sueltas; y habiendo deter-  
minado anexarlo, lo ponen en ejecucion, y en su virtud  
de su propia y libre voluntad en la forma que mas  
bien suya bugan en derecho los tres juntos y cada uno in-  
solidum con renunciacion de las Leyes de la enajenacion  
indad y finca otorgan. Que dan y conceden en anexa-





amiento a Rafael Anra Molinero de esta villa que está pre-  
 sente y aceptante el citado Molino huienro de dos sueltas por  
 tiempo y espacio de ocho años que han imperado a lozer el día  
 primero del corriente y deberan concluir en ultimo de diciembre  
 del presente año mil ochocientos treinta y seis, por precio de tres-  
 ta suelas de trigo en cada uno de dichos ocho años que ha de satis-  
 facer en especie el indicado Anra mensualmente a los Arrendadores,  
 debiéndose entender otorgado este arrendamiento bajo de las condiciones  
 siguientes

1.<sup>a</sup> Que el Arrendatario debe tener a su costa la utacada que  
 existe en el arroyo llamado de Mora, de donde deba tomar el  
 agua y conducirla por la misma al Alcabon

2.<sup>a</sup> Que no podra el Arrendatario hacer inoacion alguna tan-  
 to en el cultivo como en el alcavon, y en el caso de que por  
 inundacion, temblor de tierra u otro motivo semejante fuere ne-  
 cesario hacer alguna, deba avisar a los condueños, en cuyo caso  
 sera de la obligacion del Arrendatario pagar toda composicion  
 que no exceda de ocho libras, pero si excediere de esta cantidad que-  
 dara del cargo de los Arrendadores, y si la obra excede de tres dias  
 deba suspenderse el curso del arrendamiento hasta que  
 el Molino quede corriente en sus operaciones

3.<sup>a</sup> Que dicho Arrendatario deba pagar el precio de este arren-  
 do por entero siempre que trabaje una de las dos sueltas  
 del citado Molino sin que pueda solicitar rebaxa al-  
 guna por esta razon, pero en el caso que por alguna  
 sequedad se vea reducido a no poder moler mas de una suelta,  
 entonces pagara el precio del arrendamiento con propor-  
 cion a la moliura que logren

4.<sup>a</sup> Que en el caso que el Arrendatario no pague mensua-

*[Handwritten signature or initials]*

mente el tanto de este aumento, como queda estipulado, tengan la  
Dueno el derecho expedito de poder repetir por el atraso que  
hubiere contra la fianza que deba dar aquel, pues que ha de  
ir coniente en el asiendo sin el menor atraso.

5<sup>a</sup> Que habiendose formado al tiempo de principios este asiendo  
el correspondiente Inventario de los abonos existentes en dicho  
Molino, se debera practicar igual diligencia a su continuation  
y abonarse mutual y reciprocamente los aumentos o disminu-  
cion que resulten en dichas abonas.

6<sup>a</sup> Que ha de quedar expedito a favor del compareciente Jose  
Alvarez otro de los Duenos de dicho Molino el derecho de entrada  
y salida a un banca que posee junto al propio Molino, a cu-  
yo efecto se reserva dicho derecho.

7<sup>a</sup> Queda de cuenta del Arrendatario el pago de la contribucion  
de frutos civiles que devenga dicha Molino caso de deber pagarse  
esta villa.

8<sup>a</sup> Que si llegare el caso de suceder el fallecimiento de alguno  
o algunos de los Arrendadores duenos de dicho Molino, se continuara  
durante los ocho años de este asiendo, no por ello ha de expi-  
rar el mismo, sino que sin embargo deban continuarse los ocho  
años por que se le arrienda a dicho Sr. Arce.

Con todas las condiciones que sin ellas arriendan, el referido Molino ha si-  
nido los comparecientes al antedicho Rafael Arce y se obligan a  
que se sera cierto, seguro y efectivo y se gozara quieto y pacificam.  
todo el tiempo prefijado, y si sobre su goce se le moviere algun li-  
tigio lo defenderan y seguiran a sus expensas en todas instancias  
y Tribunales hasta conseguirlo, y en su defecto le proporcionaran  
otro igual asiendo a este o en caso de no ser posible, se bonifi-  
caran todo el dano y perjuicio que se le irrogare. Quedando pa-  
sen el contenido Rafael Arce bien enterado de esta escritura dijo:  
Que la acepta en todas sus partes y con ella el asiendo que  
que se le hace del citado Molino ha si nido por los ocho años  
que indica, precio y condiciones estipuladas, las que se obliga  
observar y cumplir con la mayor exactitud que reclamare.





Venta  
Joan.ª Ana y otro  
á  
D.ª Jose Servet

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias  
del mes de Enero del año mil ochocientos veinte  
y cinco: Ante mi el Escribano y Testigos infra-  
escritos comparecieron Joaquin (Cana) Fabricante de  
Cana y don Jose (Cana) Escrivano hermano vecino de la misma y los  
dos juntos y cada uno individualmente con renunciacion de sus Leyes de la  
mancomunidad y fianza, de su grado y cierta licencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, así en sus nombres propios, como  
en el de sus Hijos, Herederos y Sucesores y de lo que de ellos hubieren titu-  
lo, voz y causa en qualquier manera otorgaron: Que venden y dan en  
venta real por puro de Edad para siempre jamás á Don Jose Servet  
Heredado de esta vecindad que está presente y aceptante y á los suyos  
el Segundo Corral parte cubierta y parte descubierta y un amarrador que  
hay debajo del quisador de la casa del Comprador, que todo existe en la casa  
de habitacion que posehen los comparecientes en el Poblado de esta Villa  
en la Calle de San Marcos, Largo Corral que se vende linda por el Norte  
con casa de los Herederos de Urbano Graus, por Oriente con la del Conven-  
to de Religiosas del Santo Sepulcro, por medio dia con la del Comprador  
y por Secante con el otro Corral de los Vendedores, y el que ahora enagen-  
nan adquirieron por herencia de sus difuntos Padres; y esta libre de todo  
Cargo, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general,  
y como tal se lo aseguran y venden con todas sus licencias, Salidas, usos,  
costumbres, Servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de Derecho  
les pertenece. Por precio de noventa libras de moneda corriente que los  
Vendedores reciben en este acto del Comprador en monedas de oro y plata  
de buena calidad á presencia de mi el Escribano y de los Testigos infra-  
escritos, de que requiero dafno, y como pagado á su entera satisfac-  
cion, otorgan á favor de dicho Comprador la mas Solemne y eficaz  
Carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad combenga;  
habiendo condicionado y consentido observar que sobre el quisador de la  
Casa del Comprador que está en el mismo Corral que se vende, no  
podran ni hacer ni le-  
vantar obra alguna por ningun quierito. Y en estos terminos  
declaran que el justo precio y valor de dicho Corral que venden



es el de las espaldas noventa libras que han recibidos y del que mas  
 tenga en qualquiera forma y cantidad que sea, hacen gracia y donacion  
 irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y renuncian la Ley primera  
 del titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos  
 en que hay tenon en mas o menor de la mitad del punto precio y los quatro  
 años que prescribe para pedir el suplemento a su punto valor que dan  
 por pasado. Loirs si lo libubieran. Yudo hoy en adelante se desapoderan  
 y apuntan del Derecho y accion que al referido Corral tengan y les pue-  
 da pertenecer y lo ceden renuncian y transpasan a favor del compra-  
 dor para que lo posea y enagen a su voluntad si dependencia algu-  
 na, guardando lo estipulado anteriormente y lo establecido por la  
 Clausula: *Exemptis clericis, Locis Sanctis, Militibus, Terris Religiosis et  
 aliis qui de fore Valentia non existunt, nisi dicti Clerici sinta Sereni  
 et tuncum fore novi Super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam acqui-  
 rent vel habent. Y bajo la pena de puniso segun el tenor de los  
 antiguos Fueros y Real Orden de once de Julio del año mil setecientos  
 treinta y cinco.* Y si consiguieren poder bastante para que some la correspon-  
 diente posesion de dicho Corral que se venden y en el interin se constituyen sus  
 inquietos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle a  
 en ella sin que lo pida, y se obligan a que se sera cierto seguro y  
 efectivo y nadie le inquietara ni movera pleito sobre su propiedad pose-  
 sion pose y disfrute, ni que contra el aparezca gravamen alguno, y si se  
 le inquietare, movere o apareciere saldran a su defensa siendo requiri-  
 da conforme a Derecho, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias  
 y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar a el comprador y a los suyos en su libre  
 uso quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolveran la can-  
 tidad que ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios se le irrogaren.  
 Y estando presente el contenido don José Servet comprador acepto

esta escritura en todo y por todo y con ella la renta que se le hace del destinado corral,  
 de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su vir-  
 tud se debe observar y cumplir la condicion convenida en esta escritura. Y queda  
 prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentarse copia de la misma  
 para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa dentro el termino  
 prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su ob-  
 servancia obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder a las Partes  
 de su Magestad que de sus causas quedaren y deban conocer segun Derecho para  
 que se apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia  
 definitiva por fuer competente pronunciada pasada en fuerza y executada;  
 A cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con-  
 tra la general del Derecho en forma. Y lo otorgaron y aceptaron Jaquimes  
 y el escribano con fe. con el lo firmaron, siendo presentes por testigos  
 Jorge Vazquez, fabricante y Placa Pedro Carpintero ambos de esta villa vecinos  
 y moradores =

Jaquimes Carro

Jose Ferrer  
 D. Jose Lara  
 Pbro.

Ante mi

Jose Montan  
 escribano

Carta de pago  
 D. Vic. Barcelo  
 a  
 D. Felix Maigues

L.º de 10.º 13.º  
 al D.º de  
 D.º Maigues  
 dia 9.º abril  
 de 1789

En la Villa de Moy a la veinte y ocho dias del mes de  
 Enero del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el escribano y testigo  
 y infrascripta Comparsia Don Vicente Barcelo del Comercio vecino de la mis-  
 ma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le pare-  
 ciere en Derecho confesio haber recibido y cobrado de Don Felix Maigues  
 Medico de esta ciudad vecindad, la cantidad de mil quinientos veinte y tres reales  
 vellon los quales son aquellos mismos que le debia la Merced de la di-  
 funta Doña Josefa Uruch, Madre politica del mismo Maigues, y  
 a cuya satisfaccion quedo obligada su Consorte Doña Mariana Brauce-  
 lo hija de aquella segun aparece en la escritura de Division que paso  
 ante mi en veinte y tres de Diciembre ultimo, y habiendo verificado abo-  
 ra el pago de dicha cantidad en monedas de oro y plata de buena cali-





dad a presencia de mi el escribano y de los testigos infrascriptos, de que  
 requerido doy fe lo confiesa así el compareciente, y como pagado a su  
 satisfacción de los expresados mil quinientos veinte y tres reales seis mara-  
 vedis vellon, otorga de ello a favor del indicado Doctor Maiques y su consorte  
 la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual aun segun-  
 ridad combenga, relevandolos, como les releva de la obligacion en que estaban  
 constituidos de haberle de satisfacer dicha cantidad segun la citada escritura  
 de division que cancela y apunta en esta parte dejandola en su fuerza  
 en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pa-  
 gada y a parte legitima por lo que promete no volver a pedir  
 ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mas las cos-  
 tas. Y a la firmora de la presente obliga sus bienes y rentas hauido  
 y por tener. Y da poder a las justicias de Su Magestad que deus con-  
 sin puedan y deban conocer segun Derecho para que le apremien al  
 cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por  
 ser competente pronunciada pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin  
 remencionalas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general  
 del Derecho en forma. Y lo firmo (si quisiera yo el escribano deffe. conoca)  
 siendo presentes por testigos Antonio Gomez y Joaquin Guis Sen-  
 torij escribitos en la Villa de Alcañices y moradores

Vicente Boreas

Antoni  
 Tori Montano  
 secretario

Procurador de Conso  
 Teresa Longroux y da  
 a  
 Margarita Arlos y da

En la Villa de Alcañices a los treinta y un dias  
 del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi  
 el escribano y testigos infrascriptos comparecio Teresa Longroux

sa Viuda del Doctor Don Agustín Payá, vecina de la misma y dixo: Que por  
Merced de Jayme Ferragrosa su difunto padre le perteneció y esta pose-  
yendo un censo redimible de capital de ciento quarenta libras moneda cor-  
riente que está impuesto y cargado sobre una casa de habitacion, antes  
solas del huerto llamado de Ferragrosa sita en el poblado de esta Villa en  
la calle de Santa Rita, lindante ahora por un lado con casa de Francis-  
co Curias, por otro con la de Hierro de Don José Gombes, por el  
espaldas con la de Francisco Giner y Antonio Suelo y por delante con la de  
Antonio Perez Vebaplana, segun aparece por la escritura de imposi-  
cion que pasó ante el escribano que fue de esta Villa Sebastian Casais  
en veinte y uno de Mayo del pasado año mil setecientos cinquenta  
y uno; pero como en la actualidad pertenece la expresada casa a Ma-  
gariela Ygles viuda de Andres Lanza vecina de esta Villa, ha sido requerida  
por la misma la compareciente para la redencion y quitamiento del  
expresado censo, pusiérale monta a entregarla el importe de su capital;  
y habiendo concurrido a ello de su grado y cierta ciencia en la forma  
que mas bien le haya lugar en derecho, otorga: Que ha recibido de la  
antedicha Margarita Ygles las sumas de ciento quarenta libras ca-  
pital del censo indicado antes de ahora a toda su voluntad con renuncia-  
cion que hace de las Leyes de la Enrriega para de su recibida y de-  
mas del caso; y como realmente pagada y satisfecha otorga a favor  
de la mencionada Margarita Ygles solemne carta de pago y teni-  
bien redencion, liberacion y quitamiento de dicho censo y absolu-  
to finiquito de sus pensiones y redito de cuando a tanto el día, qual  
a su seguridad combenga, y en su virtud de por ella, hecha y cancela-  
da la escritura primitiva de su creacion y quantos de ella se  
hayan en adelante se hayan otorgado en su razon, y por libre e in-  
dependencia de semejante responsabilidad a la expresada casa de habita-  
cion y demas bienes general y especialmente afectos e hipotecados  
para que en ningun tiempo obren el menor efecto, en las qua-  
les, su protocolo, titulos de pertenencia y demas papeles que com-  
benga, quiere se pongan los deyleores competentes para que  
siempre conste de la extincion y deliberacion. Y asegura que lo

Ver  
Leon  
Vic  
L. 10. 10  
Dia 18. 1800  
18. al  
comp.





citada cantidad la ha sido bien pagada y a parte legitima para percibir-  
 la, por lo que promete no volvera a pedir ni otra vez en esta nom-  
 bre pena de restituirlo con mas sus costas. Y estando presente don Felipe  
 Sanz Abogado de esta Decidida, en nombre y por encargo especial de dicha esca-  
 ganita Gules, acepta esta escritura en todas sus partes para que la  
 misma Gules pueda usar de ella segun la combenga. Y queda pre-  
 venido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta  
 escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa  
 dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello.  
 Y adorgante obliga sus bienes y rentas y el aceptante los de Margarita  
 Gules Ambos hauido y por haber. Y dan poder a las Justicias de su  
 Magestad para que les apremien al cumplimiento de esta escri-  
 ta como si fuera sentencia definitiva por fuer competente proomu-  
 nada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las  
 Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general dea Desecho en  
 forma. Y solo firmo el Aceptante y no la Otorgante (a quien yo  
 el Escribano doy fe. Conoce) porque dixo no saber ni tampoco lo  
 testigo por la propia rason, quienes fueron presenciales Jose  
 Perez fabricante de taños y Jose Gilbert Albanil, ambos de esta vi-  
 lla vecinos y moradores

D. Felipe Sanz

Antemi

José Maturro  
 de Notario

Venta  
 Leonardo Perez  
 a  
 Vicente Jordán

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de  
 Febrero del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y  
 Testigo infrascripto y comparecio Leonardo Perez fabricante de taños

Le. 10. 90  
 dia 17. 90  
 19. al



vecino de la misura y de su grado y cierta ciencia en la via y forma q.  
mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus  
Hijos, Alherederos y sucesores otorga q. vende y da en venta real para  
siempre jamas a Vicente Jordá Labrador de esta vecindad que esta pre-  
sente y aceptante y á los suyos toda la parte y porcion que por heren-  
cia de su difunto Padre Antonio Venz. le ha pertenecido en la tercera  
parte de una casa de habitacion sita en este poblado en la calle de  
San Juyne lindante toda por un lado con casa de Joaquin Lacerón por  
otro con la de Jose y Maria Maria, por delante con la de Don Fran-  
cisco Anunci y por detras con la casa de Ferrn. Sujeta á un censo de  
capital de veinte libras que es parte del que el todo de dicha tercera  
parte de casa responde al Reverendo Ptero de esta Villa; y como libre  
de otro cargo y responsabilidad le ha asegurado y vende con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás  
que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de setenta y seis  
libras de moneda corriente francas para el vendedor, las quales  
confirma este haber recibido del comprador á toda su voluntad an-  
tes de ahora con renunciacion que hace de las Leyes de la en-  
trega quecha de su reino y de las del caso; y como pagado á su  
satisfaccion otorga á su favor la mas solemne carta de pago y fin-  
quito en forma qual á su seguridad conbeniga. Y en esto termino  
declara que el puto precio y valor de dicha parte de casa que le  
vende es el de las supneradas setenta y seis libras que ha recibido,  
y del que mas tenga en qualquier forma y cantidad que sea  
haya gracia y donacion irrevocable inter vivos á favor del comprador.  
Y renuncia la ley primera del titulo once libro quinto de la  
Recopilacion que habla de lo contrato en que hay tenor en  
mas ó menos de la mitad del puto precio y por quatro años  
que prescribe para pedir el suplemento á su puto valor que  
da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se desapodera y aparta del derecho y accion  
que á la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer,  
y lo cede, renuncia y transpara á favor del comprador para  
BB



que lo posea, que cambie, venda y enajene a su voluntad quando lo lea  
 heido por la clausula: *ceptis clericis, locis sanctis, militibus, personis religio-*  
*sis et aliis qui de foro salutatis non continent, nisi dicta clausula se-*  
*rius et tenore per nos super hoc dicti bona opia ad vitam quam*  
 adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
 las antigas leyes y real orden de nueve de Julio del año mil setecientos  
 treinta y nueve. Y le confiere poder bastante y suficiente para que  
 de dicha parte de casa que se vende, y en el interin se constituya su inopi-  
 timo tenedor y poseedor pacifico en legal forma para ponerle en  
 esta siempre q. lo pida. Y se obliga a que le sera cierta segura y  
efectiva y nadie se inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad,  
 que y disfrute, ni que contra ella aparezca otro gravamen alguno fuera  
 del censo manifestado, y si se le inquietare, moviere o apareciere, sal-  
 dra a su defensa y lo seguira a sus expensas hasta dejar al comprador  
 y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo  
 conseguirlo, le cobrara la cantidad que ha desembolsado por su precio y  
 quantos perjuicios se le ocasionen. Y estando presente el contenido  
 siguiente. Toda el comprador acepta esta heritancia en todo y por todo y  
 con esta la venta que se le hace de dicha parte de casa, de cuya pro-  
 piedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud  
 promete y se obliga satisfacer y pagar en lo sucesivo al Reverendo  
 Pater de esta Villa las pensiones del censo manifestado interin no  
 redima su capital, mancomunite y sin pleyto alguno con las cos-  
 tas de la cobranza. Y queda librado por mi et. caridad de la obligacion  
 de presentarle copia de esta heritancia para registrase en la condadonia  
 de Hygotar dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica espe-  
 dada para ello. Y ambas cosas a su observancia obligan los bienes y  
 rentas devidos y por haber. Y dan poder a las Justicias de su  
 villa para que lo hagan cumplir. Y para que lo sea. Y para que lo sea.

*[Handwritten signature or mark]*



Majestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho y para que les aparezcan a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida; a cuyo fin remuneraron todas las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe conveco) siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Joaquin Gimis Sentonja Escribientes ambos de esta Villa veing y uno radores

Leonardo Perez      Vicente Jorda

Omita  
 Maria Ant. Sacer  
 a  
 Vicente Jorda

Antemi  
 Jose Martin  
 de Mota

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de

de 1829  
 al compo  
 dia 17. Fbro.  
 de 1829

Febrero del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Maria Antonia Sacer Viuda en terceras unpias de Antonio Perez, vecina de la mansana y de su grado y cuarta vicencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho en su nombre propio y en el de sus hijos, herederos y sucesores, otorga que vende y da en venta real para siempre jamas a Vicente Jorda su hijo y de su primer marido Antonio Jorda, Labrador de esta vicindad que esta presente y aceptante y a los Jugo, la segunda salida con su ascoba que mira a la calle y cocina todo a un piso y los devanes que se con cubren a abate con derecho comun a la entrada, establo y cocinera de una casa de habitacion sita en el poblado de esta Villa en la Plazuela de la Virgen Maria lindante por un lado con la de los herederos de Luis Arceyua, por otro con la de Francisco Piza, por delante con la de Vicente Gibert y por detras con la de Francisco Piza, cuya habitacion de casa adquirio la vendedora por venta q' hizo a su favor Teresa Sacer consorte de Jose Patala con legitima ante el Escribano que fue de esta Villa Don Jose Lopez de Horozanes en quatro de octubre del





parado uno mil ochocientos veinte y esta sujeta á un censo de igual  
 de treinta y tres libras que con su dicha pension se responde y paga  
 al Moracendo (ser. de esta Villa. Libre de otro cargo, censo, memoria,  
 hipoteca, señoría y obligación especial y general y como todo de la ase-  
 gura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-  
 vidumbre y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece.  
 Por precio de tres mil novecientos quatro reales vellón franco  
 para la Vendedora, los quales de consentimiento de la misma se retiene  
 el comprador en su poder haciendo el pago de igual cantidad que la  
 misma Vendedora su Madre le debia entregada por resta de aquello  
 quatro mil quinientos reales que le pertenecieron por herencia de  
 su difunto Padre Antonio Jorda primer Marido de la Vendedora de  
 quien esta quedó obligada á ella en la herencia de liquidacion de los  
 Bienes de dicho su primer Marido que pasó ante el Escribano de esta  
 Villa Don Pedro Javio Manríner baxo cierta fecha, y como pa-  
 gado uno y otra y solventes en quanto á las particularidades se otorga  
 mutua y reciproca carta de pago en forma y el finiquito compe-  
 tente qual combenga á la seguridad de ambos. Y en esta termi-  
 noy declara la Vendedora que el finito precio y valor de la declinada  
 parte de casa q. vende, así de los representados tres mil novecientos  
 quatro reales vellón, y del que mas tenga en qualquier forma  
 y cantidad que sea, hace gracia y donacion irrevocable interviendo  
 á favor del comprador. Y renuncia la Ley primera del título  
 once libro quinto de la Recopilacion q. habla de los contratos en  
 que hay lesion en mas ó menos de la mitad del finito precio  
 y por quatro años que pasen para pedir su rescision ó suple-  
 mento á su finito valor la que dá por parado como si lo esta-  
 bieran. Y pide hoy en adelante para siempre se guarde y  
 cumpla.

33

y aparta del Derecho y acción que a la referida parte de casa ten-  
ga y le pueda pertenecer. Y lo cedo, renuncio y transpaso a favor del  
Comprador para que la posea y enajene a su voluntad, sin depen-  
dencia alguna, quando lo estableciere por la Clausula: *Exemptis  
 clericis, Locis Sanctis, Militibus, Veronis Religionis et aliis quibus  
foro Valentis non exiunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem et sensu  
dem fori novi super hoc diti bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de lo  
antiguo fuero y Real orden de nueve de Julio del año mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para qd tome posesion  
de dicha parte de casa que le vende y en el interin se constituya  
su inquilina tenedora y posehedora pacifica en legal forma  
para ponerle en ella siempre que lo pida. Y le obliga a que  
le seras cierta, segura y efectiva yudic te inquietara ni moviera  
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra  
ella apareciera otro gravamen alguno fuera del censo mani-  
festado, y si se te inquietare, moviere o apareciere, saldra a su defensa  
y lo seguirá a sus expensas hasta dejar al comprador y a los suyos  
en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguir-  
lo le retornará la cantidad de su precio y quantos perjuicios este  
irrogare. Y estando presente el contenido Ciento India Comprador accep-  
ta esta dita heritana en todo y por todo y con ella la venta que se le hace  
de la parte de casa declarada de cuya propiedad y posesion le da por  
entregado a toda su voluntad y en su virtud promete y se obliga sa-  
tisfacer y pagar al Reverendo Clero de esta villa en lo sucesivo  
las pensiones del censo manifestado interin no redima su capi-  
tal. Manamente y sin pleyto alguno con las Cortes de la cobran-  
za. Y queda prevenido por mi el scribano de la obligacion de pre-  
sentar copia de esta heritana para su registro en la Contaduria  
de Hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real  
Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia  
obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder ala  
Justicia de su Magestad que de sus causas pudiese y desee conocer segun  
Derecho para que les asistieren al cumplimiento de esta Escritura

B

Poder =  
Man  
Man  
1720  
12  
1720  
1720  
1720

Judic







habilitacion de una casa que pende la compareciente en el Poblado de dicha  
ciudad de Nixona en la calle de la Abadia lindante por un lado con  
casa de Maria Segura y por otro con la de Margarita Mira, cuya  
habilitacion se compone de la primera Sala y parte de cocina con todo  
lo demas que le pertenece a la otorgante en dicha casa; cuya venta otor-  
gara por el precio que combiniere y ajustare con el comprador que reci-  
bira en el acto, y siendo asi su purgato se dara fe de su entrega y no sien-  
do de presente, renunciara las Leyes de la cosa no habida ni recibida  
y unas del caso, de cuya venta otorgara la Escritura publica necesaria  
con todas sus Clausulas de traslacion de pleno dominio constituta, coaccion  
y demas de su naturaleza y titulo con las renunciaciones de Leyes  
que combengan con especialidad la Secuta y una de Toro y sus efectos  
con prestacion del juramento que la misma dispone con la misma  
solemnidad que si la otorgante lo hiciera, obligacion de bienes y transi-  
sion a las Justicias segun se requiriere; cuya Escritura de venta  
aprueba, ratifica y confirma desde ahora la compareciente para  
su validacion y firmara en los mismos terminos que si la otorgase

Cobrar y personalmente la misma. Tambien, le da poder para que pueda deman-  
dar peribir y cobrar qualquiera cantidades de dinero, trigo, cevada,  
aceyte, vino y otros generos y efectos que al presente le deban a la  
compareciente y en lo sucesivo la debieren en dicha Ciudad de Nixo-  
na sea la persona que fuere, por Escrituras, reconocimientos, Letras,  
Vales, Sentencias, Censos, obligaciones, recibos y alcances de quenta que  
reservaren contra qualquiera sea quien fuere; y de lo que peribi-  
bre y cobrare otorgara las Escrituras convenientes con las car-  
tas de pago, recibos, cuentas, finiquitos y tanto en su caso. Y si sobre  
lo antedicho o por qualquiera otro asunto combiniere recurrir a  
la Justicia lo podra tambien executar el referido Manuel Lopez  
en nombre de la otorgante presentandose en los Tribunales de  
su Magestad Superiores e inferiores de ambo fueros con deman-  
das, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplaza-  
mientos: negando y objetando lo de la parte contraria y en pare-  
bra presentandose Escrituras, Fidejugo e Instrumentos: talava



los de adverso: pida ejecuciones, posiciones, posturas, soltura,  
embargos, desembargos, ventas oporunas de bienes: tomara posesion  
y amparo: para juramentos de calumnia deisorio y supletorio:  
recusara Jueces, Letrados y Escribanos: oia autos y sentencias interlocu-  
torias y definitivas: consentira lo favorable y de lo perjudicial recurri-  
ra, a petana y suplicara siguiendo en todas Instancias y Tribunales:  
pida costas; y para los demas actos y diligencias judiciales y extra-  
judiciales que conbengan, y que la otorgante haia siendo presente  
pues para todo ello, con lo <sup>en cada cosa y parte</sup> anexo, accesorio y dependiente le da este poder  
sin limitacion con libre franca general administracion y con fa-  
cultad de enjuiciar, pida y substituirle en quanto a pleito tola-  
mente, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo  
seha en forma. Y sin firmara obliga sus bienes y rentas habido  
y por haver; y dicho Don Pedro a que tendra por firme y verdadera y,  
que no revocara la licencia que latiene concedida en esta leri-  
tura a dicha su consorte, obliga tambien los suyos presentes y fu-  
turos. Y ambos dan poder a las Justicias de su Magestad q. de las  
causas pmedan conocer segun Dro. para que a ello les aparcien  
como por sentencia pasada en fuzgado y consentida. Sus firma-  
ron siquieners yo el Escribano de of. fe. conuco) porque digeron no sa-  
ber lo hio a su ruego uno de los testigos que lo fueron Ma-  
tino Plomer y Joaquin Guen Sentonja Escribientes ambos de  
esta villa vecinos y moradores — En t. do. — cada cosa y parte —

Joaquin Guen  
Sentonja

Ante mi  
Jose Antonio  
de notario



Venta  
Nicola Jordá  
á  
Ant. Perez

En la Villa de Mayá á los trece dias del mes de Febrero de  
año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mí el Escriba  
no y Notario infrascripto compareció Nicola Jordá y su hijo  
del Comercio vecino de la misma y de su grado y curia con  
cia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su  
nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de  
los que de ellos hubieren título, con y para que en cualquier manera  
otorga: Que vende y da en venta real y enajenación perpetua por  
puro de Heredad para siempre jamás á Don Antonio Ferr. Vila  
plano tambien del Comercio de esta vecindad que está presente y accep  
tante y á los hijos una casa de habitación y morada sita en el  
poblado de esta Villa en la calle de San Lorenzo lindante por un lado  
con casa de Santa Boli, por el otro con la de los Herederos de Praxista  
Bauter, por la sepalda con la de los Herederos de Fernando Sarracina  
y los de Agustin Eydro y por delante con la de los Herederos de Jose  
Antonio Silvestre. Cuya casa adquirió el Vendedor por herencia de su  
difunto Padre Nicola Jordá segun se viera y se ve por la Escritura de  
Division que de sus Bienes autorizó el Duño. de esta Villa Don Vicente  
Juan Perez en veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos diez y ocho. Y  
esta sugeta á un censo de Capital de mil ochocientos ochenta y dos  
reales doce maravedis que con su anual pensión se responde y paga  
al beneficio fundado en esta Parroquial Iglesia con invocacion del  
Santísimo Sacramento, libre de otro cargo, curso memoria, hipoteca,  
Señoría y obligacion especial y general, y como tal se la asegura  
y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun  
bres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenezca. Por  
precio de treinta y un mil reales vellon, de los quales se retiene  
el comprador en su poder de consentimiento del Vendedor lo  
mil ochocientos ochenta y dos reales doce maravedis Capital  
del censo manifestado para responder sus pensiones en lo sucesi  
vo: diez y nueve mil seiscientos nueve reales que el mismo ven  
dedor confiesa haber recibido del comprador antes de ahora á toda  
su voluntad con renunciacion que hace de todas leyes de la en  
teresa panceba de su recibo y demás del caso, y han servido para pago





a cargo de los señores del Vendedor, y los setenta y nueve mil quinientos ochenta y cinco reales veinte  
 y tres maravedíes, el propio Vendedor los recibe en este acto del Comprador en moned-  
 ras de oro y plata de buena calidad a presencia de mí el Escribano y del Sr. Notario  
 infrascripto de que requerido doy fe, y como pagado a su satisfaccion del total  
 precio de esta venta otorga a favor del referido Comprador la suya firma y  
 oficio, costado pago y finiquito en forma qual a su seguridad combenga. Y en  
 estos terminos declara que el punto precio y valor de la dicha casa que vende,  
 es de los expresados treinta y un mil reales vellon, y que no vale nada, y  
 si mas vale, o valer pudiese en qualquier forma o cantidad que sea, ha el  
 gracia y donacion pura perfecta e irrevocable, a favor del Comprador,  
 y renuncia la Ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion q.  
 habla de los Contratos de venta, trueque y de otro en que hay lesion en mas  
 o menos de la mitad del punto precio y los quatro años que profiere pa-  
 ra pedir su rescision o suplemento a su punto valor lo que da por pasado  
 como si lo hubieran. Y dice hoy en adelante para siempre se dea poder a  
 veinte, quince y espunta y años herederos y sucesores del derecho y accion  
 que a la referida casa tenga y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y  
 transpara a favor del Comprador para que la posea, goce, tambien, ven-  
 da y enagene a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo  
 establecido por la Manueta: *Exoptis clericis, Locis sanctis, Militibus, per-  
 tinis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti ille-  
 rici protestaverint et tenore per nos super hoc dicti Notario supra ad  
 vitam suam adquiserent vel haberent.* Y poro la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio  
 del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere poder bastante para  
 que de su autoridad o judicialmente tome y apenda la Real tenencia y pose-  
 sion de dicha casa que se vende y en el interin se constituya su enajeni-  
 no tenedor y procedor pascario en legal forma para ponerle a albe-

BB

siempre que lo pida. Y se obliga a que le sera cierta segura y efectiva y no se le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad posesion, goce y disfrute ni que contra ella apareciera gravamen alguno fuera del censo manifestado, y si se le inquietase, moviere o apareciere saldra a su defensa siendo requerido conforme a Derecho y lo seguire a sus expensas en todas Instancias y Tribunales hasta ejecutoriales y dejara al comprador y a los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le volvera la cantidad que ha desembolsado por su precio y quanto por juicio se le irrogaren. Y estando presente el contenido Antonio Perez comprador acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la vende que se le hace de la casa destinada de suya propiedad y posesion, se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar en lo sucesivo las pensiones del censo manifestado a su propietario interin no devenga su capital, Manamente y sin pleyto alguno contra las costas de la cobranza. Y queda prevenido por mi el Escribano de esta obligacion de presentara copia de esta escritura pora su registro en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su devocion obligan sus bienes y rentas presentes y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus Comandos pudiesen y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y ambos lo firmaron (si quienes yo el Escribano doy fe conosco) siendo presentes por Testigos Jov. Sancho Armero y Pasqual Garcia percheiro, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Nicolas Jordá y Payá

Ant. Perez Hilas Lanag

Antemi

José Montano

ser Escribano

Venta  
 de  
 casa  
 a  
 José Pasqual

En la Villa de Moy a los catorce dias del mes





1829  
1830

del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mí el Escribano  
 y Fatigos infrascriptos compareció Vicente Viza, Jefe de Papel, vecino de la  
 misma y dice: Que es dueño de cierto pedazo de tierra sito en termino de esta  
 Villa que abajo se expresa, y habiendo tratado venderlo a José Pargual fabri-  
 icante de Paños de esta vecindad, obtuso para ello la correspondiente licencia del  
 Doctor Don Alexandro Berenguer Señor director de dicha tierra, cuyo literal  
 tenor es como sigue: Don Alexandro Berenguer Doctor en Sagrada Teología  
 y Presbítero, Señor de varias tierras masas y Heredades, situas en el termino de  
 Alcoy y concutoria sujetas al dominio directo de la Capellanía mayor  
 de San Jaime, fundada en la Iglesia Metropolitana de Valencia, dicha  
 en esta Villa de Lavabata = Doy licencia a Vicente Viza, fabricante de Papel  
 vecino de esta Villa, para que pueda vender a José Pargual fabricante de  
 Paños un pedazo de tierra comprensivo de ocho bancales por haber hallana-  
 do la tierra o mejorado la Enfitensis en quatro bancalitos mas siendo así  
 que los Cabroses solo hacen mención de quatro, situos en el termino de  
 Alcoy Partida de (des) cuyo ocho bancales, baha etc. estan sujetos a la  
 Señoria directa de la Capellanía mayor de San Jaime fundada en la  
 Catedral de Valencia bajo la invocacion del mismo Santo, con el censo  
 anual de diez sueldos y agadores en el día de Sanidad con los derechos de  
 tercio diezmo, unimo, fadica y demás de la Enfitensis, lindante con tier-  
 ras de Roman Niro senda en medio, con la asquia Mayor y con el Rio  
 de Benisaydo camino de Masada en medio, cuya venta tiene ajust-  
 ada con dicho José Pargual por el precio de mil ochocientos libras  
 moneda corriente, entendiendose que me la entregado y he recibido mil  
 quatrocientos reales vellon, importe del unimo al respeto de un real  
 vellon por libra, haciendo gracia de lo demás, y con la reserva de todos  
 los derechos de la Enfitensis, incluso el de fadica o tanto que pertenece  
 a los dueños, director despues de vendido el Enfitensis. Dada en Alcoy a los doce  
 dias del mes de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve. Doctor Ale-

183



Sigue ~~donde~~ ~~Benigno~~ — en su atención, el antedicho Vicente sea en sus de la  
suicota licencia de su grado y cierta licencia en la vía y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus  
Hijos, Herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título, vía y cau-  
da en qualquier manera otorga: Que vende y dá en venta real y con-  
genacion perpetua por furo de heredad para ~~siempre~~ ~~jamás~~ ~~at~~ ~~re~~  
dicho Ine Pasqual y Victoria fabricante de Baños de esta Ciudad que en  
presente y aceptante y á los suyos un pedazo de tierra suelta con una  
hora de agua cada ocho dias y derecho á una balsa que hay arruinada y  
sin agua, cuya tierra comprende sea lanegada dividida en ocho ban-  
cales sitos en este termino partida de Jotes, lindantes por un lado con  
tierras de Tomas Anro cada en medio, por otro con la angua mayor, y  
por otro con el Rio de Benisaydo camino de Manida en medio, cuya  
tierra adquirio el Vendedor por venta que á su favor hicieron los Herede-  
ros de Ine Monton con escritura ante Tomas Sorca Scribano en quatro  
de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres, y esta sujeta al dominio  
mayor y directo del Beneficiado Vendedor que es y que en adelante fu-  
ere del Beneficio ó Capellanía mayor fundado en la Metropolitana  
Iglesia de la Ciudad de Valencia con invocacion de San Jago Apóstol  
conocido vulgarmente con el nombre de Lucapata, á cuyo anno y  
perpetuo de diez sueldos pagadores en el dia de Navidad del Señor,  
Feriadizmo de frutos, derecho de Lirimo, fadiga y demas de la Enfi-  
tenuid. Sobre de otro carga, censo, memoria, hipoteca, Señoria y obliga-  
cion especial y general, y como tal, se asegura y vende dicha tierra  
con todas sus Entradas, Salidas, usos, costumbres, servidumbres y con  
todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de  
mil quatrocientas libras de moneda corriente francesa para el Vende-  
dor son quales confina este haber recibido del Comprador antes de abo-  
rar á toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de  
la entrega prueba de su recibo y demas del caso, y como pagado  
á su entera satisfaccion otorga á su favor una mas solemn y  
eficaz carta de pago y finiquito en forma qual á su seguri-  
dad combenga. Y en atención á que, el Vendedor para la adquisicion  
de la tierra que ahora enageno no solicito ni obtuvo licencia del



Sino directo de ella, ni menor si el pago de este el tanto de sumo cansado  
 por la venta, para que el dicho sea tanqual comprador no queda obliga-  
 do en manera alguna a aquella responsabilidad, ofrece el referido fono  
 y se compromete a que en el caso de venir obligado al pago de dicho sumo  
 no lo satisficiera por sí el heredero de la indicada capellanía y antes  
 abona a aquel quanto por perjuicio se le originen por dicha razon.  
 Y en esta terminas declara que el justo precio y valor de toda dicha  
 tierra que vende a el de sus herederos son quatrocientas libras que  
 ha recibidos y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiese, del exco-  
 en poca o sumo suma hace a favor del comprador y de sus herede-  
 ros y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el  
 dicho suma interviene con intencion y de unas primeras legades. Pro-  
 muerse la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion,  
 que habla de los contratos en que hay leuda en mas o menor de la mi-  
 tad del justo precio y los quatro años que se pudiese para poder su-  
 racion o suplemento a su justo valor que se por pasado como si lo  
 hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desepodera, desiste,  
 quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad,  
 posesion, titulo, goce, uso y de otro qualquier derecho que se com-  
 pete a la dicha tierra, lo cede, renuncia y transpara con sus accio-  
 nes reales personales, reales, mixtas, directas y ejecutivas en el suplen-  
 tado fono Nacional comprador y en quien se represente para que como  
 a proprio suya, lo goce, goce, use, use, use y enagen a su volun-  
 tad como de su suya propia adquirida con legitimo y justo titu-  
 lo guardando lo establecido por la Consuetud. Exceptis clericis, sacer-  
 dotibus, mulieribus, personis Religiosis et aliis qui de foro velentis ma-  
 erint, nisi dicti clericis juxta seriem et tenorem foni noni super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint. Y ba-  
 jor la pence e pmissio segun el tenor de lo antiguo fuerd y

una en sus de la  
 borina que mas  
 mo en el de sus  
 titulo, voz y en  
 esta real y en  
 jamas al  
 ficidad que en  
 desta con una  
 y armada y  
 didas en ocho ba  
 on un lado con  
 mia mayor, y  
 en medio, con  
 iron los herede  
 no en quatro  
 eta al dominio  
 en adelante fu  
 Metropolitana  
 Jayme Aponte  
 uno anno y  
 ad del Señor,  
 na de la Euph  
 tuoria y obliga  
 dicha tierra  
 idumbres y con  
 . Por precio de  
 en para el vende  
 or antes de abo  
 de las Leyes de  
 y como pagado  
 as solemn y  
 a su sequi  
 la adquisicion  
 ivo licencia de



Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.  
Y se confiere poder irrevocable con libre franquea general de administracion y se  
constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad  
o judicialmente entre y se apodere de la declinada tierra que le vende y de  
ella tome y apodere la posesion y posesion que por derecho  
le compete y en el interin se constituye su solo tenedor y poseedor  
precario en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida,  
Y promete que le sera cierta segura y efectiva y que nadie le in-  
quietara ni movera pleito sobre su propiedad posesion, goce y disfru-  
tamiento ni que contra ella apareciera otro gravamen alguno fuesen del ma-  
nifestado y si se le inquietara, moviere, o apareciera luego que el Ofen-  
dante o sus causas havientes sean requerido conforme a derecho, saloran-  
do a su defensa y lo supirvan con las expensas en todas instancias y tribu-  
nales hasta ejecutoriarlo y gozar al comprador y a los suyos en su  
libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo, le bol-  
veran la cantidad que ha desembocado por su precio y quantos per-  
juicio se le irrogasen. Estando presente el contenido Don Pascual  
Comprador acepto esta escritura entera y por todo y con ella la venta  
que se le hace de la tierra declinada de suya propiedad y posesion  
se le por entregado a toda su voluntad, prometiendo como prome-  
te reconocer en todo tiempo por dueño y Señor directo de la misma  
al Beneficiado poseedor del Beneficio o Capellanía Mayor funda-  
do en la Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia con mo-  
dacion de San Jaime Apóstol, conocido comunmente por el Beneficio  
llamado de Eurapata, y acudirle anualmente en el dia de Navidad del  
Señor con los diez sueltos de canon como sus antecesores de fru-  
tos derechos de Lucro, fatiga y rema de la Infanteria, Manamente  
y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Igualmente por  
mi el Escribano de la obligacion de presentas copia de esta escritu-  
ra para su registro en la Contaduria de Hipoteca de esta Villa  
dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida pa-  
ra ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus sus bienes  
y rentas havidos y por haver. Gran poder a las Justicias de su  
Majestad que de sus causas puedan y deban conocer segun de-

Sen  
Mo  
C  
Copias.  
en 16 Junio  
1830.





recho para que las apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por ser competente y autorizada para dar en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Decreto en forma. Y ambos confirmaron (a quienes yo el escribano doy fe conzco) siendo presentes por testigos Joaquin Giner escribiente y Bartolome Jorda Jefe de los ombres de esta Villa vecinos y moradores =  
Vicente Perera - Jose Basqual

Venta  
Mauriana Matarr  
a  
Vicente Perera

Ante mi  
Jose Antonio  
de M...

Copia 1.<sup>a</sup>  
en 16 Junio  
1829.

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de febrero del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecio Mauriana Matarr consorte de Vicente Perera qual es testoria fabricante de esta villa vecino de la misma y presen la licencia marital procedida por el Decreto que de haber sido pida por la compareciente a dicho su marido y este habiendola concedido en bastante forma doy fe, en vto de ella de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Decreto en su nombre propio y en el de sus hijos y sucesores, otorga: Que vende aqui en venta real y enagenacion perpetua por furo de heredad para siempre jamas a Vicente Perera fabricante de Papel de esta villa que esta presente y aceptante y a los suyos quatro hanegadas y media poco mas o menos de tierra huerta con su correspondiente derecho de agua del riego de Cotes dividida dicha tierra en dos Soladas, situadas en terminos de esta villa en la Parquia de Cotes de abajo, lindante con

BB

tierras del vecindario del Beneficio de San Vicente Ferrer fundado en esta Villa  
real de Logrono, con tierras de Lerma Matanz y con el Rio, y de ha  
gadas poco mas o menos de tierra socaria y plantada de olivos llamada  
la joyana, sita en el mismo terreno y situada, lindante con tierras  
de Fern. Mallon por un lado, por otro con las de puitual y Molin,  
por otro con las de Blas Perez, y por otro con las de la Heredad llamada  
voluntariamente la Casita del Niño; y la parte de casa de campo, era de  
trillar y demás amplios que la corresponden a la vendedora, la que  
se adquiere todo por herencia de su difunto Abuelo Jere. Pidalgo,  
y esta sujeta al pago de cinco libras anuales al convento de San A-  
gustin de esta Villa, destinadas a la celebracion de ciertas festivi-  
dades a los Santos Apostoles. Libre de otro cargo, censo, memoria,  
hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general, y como tal, se  
asigna y vende dicho Banco de tierra, parte de casa de campo,  
era de trillar y demás amplios con todas sus entradas, salidas, y con  
tumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho  
la pertenece. Por precio de mil trescientas ochenta libras de moneda  
corriente francas para la vendedora, las quales confiesa esta haber  
las recibidas del comprador antes de ahora a toda su voluntad  
con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba de  
su recibo y demás del caso, y como pagada a su entera satisfaccion,  
se otorga a su favor la mas firme y eficaz carta de pago y fin-  
quitas en forma qual a su seguridad conbeniga. Y en este tenor  
no declaro que el justo precio y valor de los Bancos de tierra y  
demás que se vende, es el de las leparadas mil trescientas ochenta li-  
bras que ha recibido, y del que mas tenga en qualquiera forma  
y cantidad que sea hace gracia y donacion irrevocable inter vivos  
a favor del comprador. Y renuncia la Ley primera del título  
once libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
precio y por quatro años que pacifine para pedir el suple-  
mento a su justo valor que da por pagados como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se despoja, divide, quita  
y aparta del derecho y accion que a las referidas tierras tenga





y se pueda pertenecer; Y lo adi renuncia y transpasa a favor del comprador  
 para que la posea y enajene a su voluntad sin dependencia alguna  
 quedando lo establecido por la Chancillería: Exceptis clericis, Sacerdotibus,  
 Militibus, Personis Religionis et aliis qui de foro Palentis non capiunt, nisi  
 si videri clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi Super hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de lo antiguo fuere y real orden de veinte de Julio del  
 año mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere poder bastante  
 para que tome posesion de dicha tierra que le vende y en el interin se cons-  
 tituya en la colonia tendadora y poseedora y vacante en legal forma para  
 ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le sera cierta,  
 segura y efectiva y nadie le inquietara ni movera pleito sobre su  
 posesion, goce y disfrute ni que contra ella aparezca otro gravamen  
 alguno fuera del manifestado y si se le inquietase, moviere o apa-  
 reciere, saldra a su defensa y lo seguira a sus expensas en todas  
 instancias y tribunales hasta dejar al comprador y a los suyos  
 en su libre y serena y pacifica posesion y no pudiendo conseguir  
 lo, le volvera la cantidad que hubiere desembolsado por su precio y quan-  
 toa perjuicio se le usagaren. Y estando presente el contenido Vicen-  
 te Peña comprador acepta esta escritura entera y por todo y con ella  
 la venta que se le hace de los bancales de tierra destinada y de-  
 mas que indica de cuya propiedad y posesion, se da por entregado  
 a toda su voluntad y en su virtud promete satisfacer cada sucesi-  
 vo al convento de San Agustin de esta Villa cinco libras anuales  
 para la celebracion de las festividades a los Santos Apolos  
 Mananmente y sin pleito alguno con las costas de su cobranza.  
 Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de hacer  
 una copia de esta escritura para su registro en la Contaduria  
 de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real

B







... como de los testigos que lo fueron Joaquin Giner Senton  
... y Qualatome Jorda Expedor de Vano ambos de esta Villa  
... vecinos y moradores

Vicente Ferrer - José Pasqual

Joaquin Giner  
Sentonja

Antemi  
José Mertoris  
secretario

Tomás Asensi

Quintin Yorra } En la Villa de Alcazar á los diez y nueve dias del mes de  
Febrero del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano  
y testigos infrascriptos comparecio Tomás Asensi Labrador Vecino de  
la Villa de San Juan de Abicante (si quien doy fe conosco) y dixo: Que de  
su grado y cierta ciencia en su vida y forma que mas bien le parezco  
daba y dio todo su poder cumplido, libre, llano y bastante qual de Derecho  
se requiera y necesario sea á Quintin Yorra Procurador del Comercio  
de los Juzgados de esta Villa vecino de ella, presente y aceptante para que  
en nombre del compareciente y representando su propia Persona, accion,  
cobrar y derechos pueda demandar percibir y cobrar qualquiera cantidades de me-  
talico y otras generos y efectos que al presente se deban y se deban ser  
le debieren al compareciente por escrituras, reconocimientos, Letras, Vales,  
Sentencias, Censos, obligaciones, recibos y avances de cuentas que resultaren  
contra personas particulares o comunas sea en la parte que fuere  
y de lo que percibiere y cobrare otorgara las escrituras convenientes á favor  
de los pagadores con las cartas de pago, recibos, cautelas, finiquitos y

BB

Pleitos y puntos en meo. Y si sobre la cobranza o por qualquiera otro asunto  
 combiniere recurrir a la Justicia, lo podra tambien executar el referido  
 Simón Guerra en nombre del Otorgante presentandose en las Tribuna-  
 les de Su Magestad Superiores e inferiores de ambos fueros ante los qua-  
 les haya demandado, peticiones, requerimientos, protestas, citaciones y  
 emplazamientos: negara y objetara los de la parte contraria, y en  
 prueba presentara Escrituras, Testigos e Instrumentos. tachara  
 los de contrario podra execuciones, peticiones, posiciones, solturas, em-  
 bargos, descumbargo, ventas y remates de bienes: tomara posesio-  
 nes y amparo: hara juramento de calumnia desistoria y  
 supletorio: Remara Juces Letrados y Escribanos: oira auto y sentencias, inter-  
 ventorias y definitivas: consentira lo favorable y de lo perjudicial recurri-  
 ra, apelara y suplicara siguiendo en todas instancias y tribunales. pedi-  
 ra costas, y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudicia-  
 les que combengan, y que el Otorgante havia hecho y ha de hacer, pues para  
 todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, le da este poder  
 sin limitacion, con libre, franca general administracion y con facultad de  
 enjuiciar, prestar y substituirse en quanto a pleitos solamente, revocar lo  
 substituido y nombrar otros de nuevo que a todo releva en forma. Y en firme-  
 ra obliga sus bienes y renta heredera y por haver ya poder a las Justicias  
 de su M. que de sus cosas conosciere para que a ello se apremien como por  
 sentencia pasada en fergado y consentida. Y no firmo porque de si no  
 saber, lo hizo ante raejos uno a lo. Testigos que lo fueron Antonio  
 Colonier y Joaquin Jimenez escribientes ambos de esta Vi-  
 lla vecinos y moradores =

Joaquin Jimenez  
 Testigo

Antem

José Abretario  
 secretario

Poder  
 Don Gregorio Goralber

Don Ruperto Martinez

En la Villa de Alcoy a la veinte dias del mes  
 de febrero del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano  
 y Testigos infrascriptos comparecio Don Gregorio Goralber y Victoria

L. Ca. 1090  
 al Otorgante  
 dia de febrero  
 gante





del comercio y ocioso de la misma (si quien doy fe conozco) y dijo:  
 Que de su grado y cuenta cencia en la via y forma que mas bien ha-  
 ya lugar, dabas dio todo su poder cumplido, libre, lleno y bastante qual  
 de derecho se requiera y necesario sea a Don Ruperto Maaliner vecino  
 y del comercio de la Ciudad de Oler-Malaga, ausente a este otorgamiento  
 pero como si presente fuese y aceptante especial y expremamente para  
 que en nombre del compareciente y representando su propia persona,  
 accion y derecho pueda presentarse en el concurso de acredores que esta  
 mandado en el sequestro de la casa de Don Jose Barranco e Hijo del  
 Comercio de dicha Ciudad de Oler-Malaga y alli constituido pueda dis-  
 cutir, acreditar y liquidar los creditos favorables del compareciente  
 y contra dicha casa de Don Jose Barranco e Hijo, transigiendo y  
 concordando sobre su libro el modo y forma con que deban efectuarse y  
 en los terminos que le pareciere y combiniere, y si fuere necesario a los  
 efectos de la cobranza practican diligencias judiciales podra verificarlo  
 en su solicitud presentandose en las tribunales de Su Magestad superior  
 e inferiores de ambos fueros, con demandas, pedimentos, requirimen-  
 tos, protestas, citaciones y emplazamientos, escrituras, testigos e instru-  
 mentos, tachando los de adverso y pidiendo embargo, desembargo, ven-  
 tas y remates de bienes: tomando posesiones yampagos: hora juramen-  
 tos de calumnia decisorios y supletorio: remanera jueces, letrados y  
 escribanos: diga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consue-  
 tiva lo favorable y de lo perjudicial recurra, apela y suplicara si  
 quindolo en todas instancias y tribunales: pedia costas; y hara los  
 demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y  
 que el otorgante havia siendo presente, pues para todo ello cada una  
 y parte con lo anexo accesorio y dependiente le da este poder sin limi-  
 tacion con libre franquia general administracion y con facultad de

*[Handwritten signature]*

enjuiciada, jurada y substituíble revocada los Substitutos y nombran otros de  
 nuevo que á todo se lea en forma. Y así firmada obliga sus Bienes y  
 rentas hauido y por haiver. Y dá poder á las Justicias de su Magestad que  
 de sus causas conoscián segun derecho para que le apremien á su cum-  
 plimiento como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado y consen-  
 tida. Yo firmo, siendo presentes por testigo Antonio Colmenar y Jua-  
 quin finis Sentoraja Escribientes ambos de esta Villa vecinos y  
 moradores

Grigorio Pulber

Dote  
 Antonio Segura y ca

Antem  
 Jose Martin  
 secretario

Antonia Segura su hija

En la Villa de Alcañá á los veinte dias del mes  
 de febrero del año mil ochocientos veinte y nueve: Antem el Escribano y testigo  
 infrascriptos comparecieron Antonio Segura y Juana Girón Conyortes vecinos de  
 la misma y dijeron que tienen tratado y convenido que su hija Antonia Segu-  
 ra y Girón doncella contrayga matrimonio in facie Ecclesie con Rafael Noy  
 de Navarrete hijo de esta vecindad que ha de celebrarse en el dia de ma-  
 rchana y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y  
 cargas de su nuevo estado, habian resuelto entregarle por su dote y caudal  
 propio algunas ropas y alhajas en valor de mil seiscientos cuarenta y cinco  
 reales vellon, y llevandolo á efecto de su grado y cierta ciencia, en la oia y  
 forma que mas bien le parezca en derecho otorgan: Que entregan  
 á la indicada su hija Antonia Segura por dote de la misma y caudal  
 suyo propio á cuenta de ambas legítimas la referida cantidad en  
 el valor de las ropas y muebles que especificadas por veinte personas  
 nombradas de comun acuerdo, son las siguientes

Un jergon de lieuro casero estimado en cinquenta y dos reales	52 <sup>rs</sup>
Un polchon poblado de hilo en	150 <sup>rs</sup>
Dos labereras en	26 <sup>rs</sup>
Un soberton de lana en	100 <sup>rs</sup>
Quatro sabanas de lieuro ordinario en	160 <sup>rs</sup>

B





Tres pares de fundas de almohada en	42,,
Una delante cama en	60,,
Seis camisas de lienro casero en	132,,
Seis enaguas en	68,,
Otro idem de seda y otra de muselina en	36,,
Una Sobalva, mandil y delantal de Horna en	48,,
Quatro pares de medias de algodou en	40,,
Una guandapiés de listadillo en	160,,
Otro idem de rayeta en	60,,
Una delantal de Seda en	30,,
Una jubon de puntou en	80,,
Otro idem de Anisete en	40,,
Una Mantilla y dos dengues de rayeta blanca en	120,,
Una de	48,,
Dois Sagalejos de percal en	48,,
Otro idem de percal frances en	8,,
Una faltriguera en	16,,
Medio Yarnelo de paumiro en	20,,
Medio idem Merino en	32,,
Medio idem de Seda en	20,,
Medio idem idem en	20,,
Dois idem, uno de percal y otro de hilo en	16,,
Dois pares de Rapato de Seda en	23,,
Una Cruz de plata en	10,,
Una	24,,

1695.7000

Y una arca con cerraja y llave  
 cuyas llaves y pintas forman suma de mil seiscientos noventa y cinco reales vellon que han importado las ropas y muebles arriba notados que dichos Antonio Segura y Teresa Girones consortes entregaron ala expresada Antonia Segura su hija por la Dote y can

B




del propio en contemplacion, al matrimonio que va a comenzar con el indi-  
 cado Rafael Roig, el qual estando presente y aprobando la valoracion  
 y justiprecio de los antedichos Bienes confiera que los reciba en este acto  
 a toda su voluntad y formalidad competente requerido. Y en contem-  
 placion, a la honestidad y lóhables pendas de que se halla adornada la  
 referida Antonia Segura su verdadera esposa la ofrece en arras y la-  
 brase donacion, propter nuptias del la cantidad de doscientos veinte  
 y cinco reales vellon, que deha caber bastantemente en la decima  
 parte de sus bienes libres que al presente tiene o pueda adquirir  
 en lo sucesivo, y juntos con la cantidad total forman suma de mil  
 novecientos veinte reales que promete guardar en su poder como  
 si bienes dotales para bolverso y entregarlo a la citada su futura  
 esposa o a quien la representare siempre y quando llegue alguno  
 de los casos prevenidos por el Derecho Manamente y sin pleyto  
 alguno contra costas que para su cumplimiento se causaren, al  
 que obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y da poder a las  
 Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conser-  
 var segun Derecho para que se apremien al cumplimiento de esta escri-  
 turas como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-  
 nunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio to-  
 das las Leyes, fueros y privilegios de su fuor contra general del  
 Derecho en forma. Y lo firmo (a quien yo el Escribano doy fe conuco)  
 siendo presentes por testigo Antonio Colmenar y Joaquin Gencis  
 Sentouja Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Rafael Roig

Antem

Jose Antonio  
 secretario

Carta de pago  
 Jose Gaspar  
 Miguel Llorca

En la Villa de Mayá a los veinte y un dias del  
 mes de febrero del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el  
 Escribano y testigos infrascriptos compareció Jose Gaspar y Maria Ja  




Francisco de Paula vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó haber se-  
 cado y labrado de Miguel Lorenz tambien fabricante de Paños de esta vicindad  
 la cantidad de quince mil reales vellón que le está en deber del precio de  
 quatro quintos partes de una casa de habitación que le vendió con licen-  
 tura ante mi en quince de Julio del pasado año mil ochocientos veinte  
 y quatro situado en el Poblado de esta Villa en la calle del Caracol; y  
 luego continuó se retuvo en su poder el citado Lorenz con obligacion de entre-  
 garle al indicado José Prugnal cuando este se la pidiese concediendole algu-  
 nos meses de respiro; y habiendo cumplido con la entrega de dicha suma  
 antes de ahora, lo confiesa así el mencionado Lorenz con renunciacion que hace  
 de las Leyes de la entrega pasada de su recibí y demandas del caso. Y como  
 pagado sin entera satisfaccion otorga á favor del mencionado Lorenz la  
 mas solemnísima carta de pago y finiquito en forma qual á su seguridad  
 comparece, relevandole como le releva y á sus bienes de la obligacion en  
 que estaba constituido de haberle de satisfacer la expresada suma segun  
 la citada Escritura, como tambien de toda satisfaccion, cula indicada casa,  
 cargo y responsabilidades contenidas en la propia Escritura cancelada y anulada entera-  
 mente para que no obtenga efecto alguno judicial ni extrajudicialmente.  
 Y asegura que dichos quince mil reales le han sido bien pagados y apor-  
 tados legitima por lo que promete no volver á pedir ni otra persona  
 en su nombre pena de restituirlos con sus costas. Y así firmara  
 obliga sus bienes y rentas hauido y por hauidos. Y dá poder á la Justicia  
 de su Magestad que de las causas puedan y deban con-  
 ducir segun Derecho para que se apremien al cumpli-  
 miento de esta Escritura como si fuera Sentencia definiti-  
 va por fuer competente pronunciada pasada en juzgado  
 y consentida; á cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y  
 privilegios de su favor con lo general del Derecho en forma. Y

3

80  
lo firmo (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Auto-  
rino Colomer y Joaquin Guinés Sentonja escribiendo ambos de esta  
Villa de Vinuesa y enmendarlos =

José Pasqual

Ante mí

Carta de pago

José Sentonja y otro

José Matas

señalado

José Sentonja

En la Villa de Alcazar a los veinte y quatro dias  
del mes de febrero del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mí el  
Escritano y testigos sus firmados comparecieron Joaquin Sentonja  
Maestro de primeras Letras y Tutorio Guibert fabricante de Paños  
como el Masado de Hacia Maria Sentonja, ambos de esta vecindad y  
puntos de mancomunidad confesaron haber recibido y cobrado de José  
Sentonja Maestro de cera vecino de esta villa su hermano y cuña-  
do respectivo, la cantidad de nueve mil ciento siete reales y medio  
de vellón por mitad cada uno, que les vino en deber del precio  
de media (una de habitación) de la cueva y tablado en la calle de  
S<sup>ra</sup>. Isabel que se adquirieron con escritura ante mí en trece de  
Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, en la que se  
impuso la obligación de satisfacer al compareciente su hermano  
por todo el mes de Marzo del presente año mil ochocientos trein-  
ta, y a su Hermana por todo Enero del corriente año, las respec-  
tive partes á cada uno a bono de él a aquel, además un cinco  
por ciento anual. Y habiendo efectuado la entrega de ambas can-  
tidades sin embargo de no ser finido el termino de la suma, lo  
confesaron así los comparecientes, y como pagado, á su tutela satis-  
faccion, otorgan á favor del indicado José Sentonja la suma so-  
lamente, y emitir carta de pago y finiquito en forma qual, á su  
seguridad cambenga, relevándole como le relevan y quita bienes  
de la obligación en que estaba constituido de haber de ser  
satisfacer dichas cantidades segun la citada cuenta de cen-  
ta que cancelan y amudan en esta parte dejándola en  
su fuerza en su fuerza y vigor. Y aseguran que dicha

12.05.1090  
de Instor  
am. 10 al  
borg. 10





cantidades les han sido bien pagadas y a parte legitima, por haber entregado a mi paciencia de que doy fe, por lo que prometen no volverlas a pedir ni otra persona en sus nombres para de restituir las con sus costas. Y a la firmeza de la presente obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Dto. para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para en juzgada y consentida, a cuya fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de fuero con la general del Dto en forma. Y ambas lo firmaron (a quienes yo el escribano doy fe conosco) siendo presentes por Articulo Antonio Colomer escribiente, y el Fiscal Provincial Labrador ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joaq.ª Santonja

Ante mi  
Jose Martin

Substitucion de Poder  
Juan Casanueva  
a  
Manuel Garcia

12.01.1829  
de la villa de...  
al...  
10

En la Villa de Moy de la veinte y seis dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y Articulo interviniente con puerco Juan Casanueva y Fernando fabricante de papel vecino de la misma y dijo: Que Juan Garcia tambien fabricante de papel de esta vecindad otorgo Poderes a su favor con escritura ante mi en primer de noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y siete para que a su nombre pueda cobrar todas las cantidades de metales y otras generos que se le deban y debieren

sea en la parte que fuere, y para todo sus Pleitos causas y negocios,  
como asi se ve en por dicha Escritura de Poderes que esta letra es como  
Poderes y que = En la Villa de Alcazar al primero dia del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos veinte y siete: Ante mi el Escribano y Fiel  
por infrascriptor compareció Francisco Ganaiga fabricante de papel  
vecino de la misma (si quien doy fe conosco) y de su grado y cierta  
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar Dijo: Que daba  
y dio todo su poder cumplido libre, pleno y bastante qual se requiera  
y necesario sea a Juan Casanueva y Ferrando tambien fabricante  
de papel de esta vecindad presente a este otorgamiento, pero como si pre-  
sente fueren y aceptante, especial y expresamente para que en nombre  
Cobranza del otorgante y representando su propia persona accion y derechos pueda de man-  
dar, percibir y cobrar qualesquiera cantidades de dinero y otros generos  
y efectos que al otorgante se le deban al presente y en lo sucesivo se debie-  
ren sea en la parte que fuere por Escrituras, reconocimientos, Letras, Da-  
tos, Sentencias, obligaciones, recibos y abances de cuentas que se hubieren  
contra personas particulares o communes, y de lo que percibir y cobrare  
otorgura sus Escrituras combenientes con las cartas de pago, recibos,  
Pleitos, sentencias, poder y auto en su caso. Y si sobre la cobranza o por qua-  
lesquiera otra causa sea el que fuere combeniente recurrir a la Justi-  
cia lo podra tambien executar el referido Juan Casanueva y Ferran-  
do en nombre del otorgante presentandose en los tribunales de Su Ma-  
gestad Superiores e inferiores de ambos reinos con demandas, Pedimen-  
tos, requerimientos, protestas, citaciones y combenientes: aunque  
y obxete los de la parte contraria y en prueba presente Escrituras,  
Fiel y Instrumento: facie los de aduerso pida execuciones y pi-  
siones, Soluciones, embargos, desembargo, ventas y remates de bienes:  
tome provisiones y amparos: haga juramentos de calumnia de-  
sistorio y supletorio: recorra, recorra, libranza y Escribano: oiga auto y au-  
toridad interlocutorios y definitivos: lo favorable y de lo perju-  
dicial recorra, apete y suplique significados en todas instancias y tribu-  
nales: pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y  
extrajudiciales que combengan y que el otorgante havia sido presente  
para para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accionario y depen-





diente, le da este poder sin limitacion con libre franquia general de  
 administracion y con facultad de injurias, juran y Substituto, revoca  
 los substitutos y nombra otros de nuevo que alora se lesa en forma.  
 Y sin firmara obliga sus bienes y rentas hauido y por haover. Y da  
 poder a sus justicias de S. M. que de sus causas pudiesen y deban cono-  
 cer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de  
 esta Escritura como si fuera sentencia definitiva pasada en  
 Jurgado y consentida. Fizo firmo porque dijero saber lo suso a  
 sus señores uno de los antiguos que lo fueron Antonio Colmenero y  
 Carlos Corrodera Escribientes de esta Villa vecino y morador en  
 que y Antonio Colmenero Abogado en Corte de Madrid. Luyos poderes  
 conuerdan bien y fielmente a la letra con los originales a que se remite  
 to, y de ello doy fe. Por tanto el antedicho Juan Casaspere y Ferrando  
 mandos de las facultades que le son concedidas en dichos Poderes de su  
 quera y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en Derecho otorga que la Substancia totalmente a favor de Manuel  
 Garcia Expedor de bienes vecino de la Ciudad de Avila que esta presente  
 y aceptante para que en su virtud pueda practicar su diligencia y  
 quisiones en quanto a cobranza y pleyto del mismo modo que lo tenia  
 el compareciente, a cuyo fin le pone en su mismo lugar con iguales  
 facultades, veces y oves con que se le conceden por los referidos Poderes  
 y con las mismas obligaciones, firmaras y selevacion en forma como  
 si estuvieren otorgado a favor del contenido Manuel Garcia. En cuyo  
 Testimonio en lo dho otorgo y firmo el mencionado Juan Casaspere y Ferrando  
 doy fe conores) siendo presentes por antiguos Antonio Colmenero y Joaquina  
 Guier Sentonja Escribientes ambos de esta Villa vecino y morador en  
 Juan Casaspere // Ferrando //

Antem  
 Jori Montero  
 de Avila



Obligacion  
Juan Co. Guerri  
á  
Don José Bribal

En la Villa de Alcoy á la veinte y ocho dias del mes de  
Febrero del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante  
mi el escribano y Notario infrascripto compareció  
Francisco Guerri Labrador vecino de la Villa de Almu-  
la, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien  
haya lugar en Derecho, Confesio y Dip. Que le debe á Don José Bribal  
Nuestro Notario de esta ciudad la cantidad de quinientas libras  
de moneda corriente que le ha prestado graciamamente y ha recibi-  
do del mismo antes de ahora á toda su voluntad con remissio-  
cion que hace de las Leyes de la entrega pague de su recibo y demas  
del caso. Cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar al  
referido Bribal ó á quien le representare, dentro el termino de  
un año contadores desde este dia en adelante, Manamente y sin  
pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza,  
cuya ejecucion defiere con solo esta Escritura y el juramento de  
quien fuere parte, y le releva de otra pague aunque de Derecho  
se requiriera para suya seguridad y cumplimiento Obliga sus bie-  
nes y rentas havidas y por haver. Y á poder á las Justicias de Su Ma-  
gestad de qualquier parte que sean especialmente á las de esta villa  
á cuya jurisdiccion se tome con sus bienes: Residencia su propio  
fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganare: La Ley  
si convenierit de Jurisdictione Omnium Judicium: la ultima tra-  
matica de las Sumisiones; y las demas Leyes y Juros de su  
favor con la general del Dño en forma, para que le apacencia  
el cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia di-  
finitiva por fue competente pronunciada pasada en furga-  
do y consentida. Y lo firmo (á quien yo el Cón. Rey fu  
donoro) porque dijo no saber lo tiro á sus mayores uno de  
los testigos que lo fueron Don Juan menor Abeyta  
y Fermín Boza Parante de Notario, ambos de esta villa  
vecinos y moradores

Jose Ferrer

Ante mi  
Jose Antonio  
Notario

Obligacion  
Juan Co. Guerri  
á  
Concepcion  
Contra de los...  
1840



Obligacion  
de  
Concepcion Guier

Contra el Consorte  
1º de Agosto  
1826 y la  
delante de  
1840

En la Villa de Mayabo dos dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el  
Escritano y Notigo infrascriptor comparecieron Fran-  
cisco Guier fabricante de Paño y Manganita Sentonja  
Consorte de Jose Pizar tambien de esta Villa y digeron: Que con escritura que paso ante mi  
en el dia siete de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y siete, confe-  
sa el primero de los comparecientes deberle a su Hermana Concepcion Guier  
viuda de Jose Pizar tambien de esta Villa, la cantidad de nueve mil  
reales vellon con obligacion de satisfacerla dentro de seis años contados  
desde el dia de la fecha de la presente, obligando al  
efecto todos sus Bienes y renta presentes y por haber, y especialmente la pote-  
stad de su casa de habitacion que posee en este Poblado en la Calle de San Men-  
do, como resulta de dicha escritura, pero que habiendo transcurrido tan sola-  
mente dos años y en este estado haber recibido los comparecientes a mas  
de la referida suma, la de cinco mil reales vellon que les ha entrega-  
do la indicada Concepcion Guier, quierens para su mayor seguridad  
que se libere cantidad, formando una sola, contenida en un Documento  
publico, a este fin los dos por partes y cada uno de por si con renun-  
ciacion de las Leyes de la mancomunidad y firma, previa la licen-  
cia Municipal precedida por el Derecho que de haber sido pedida, con-  
cedida y aceptada respectivamente por dichos Consortes doffe, de su gra-  
do y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en  
Derecho otorgan: Que debe a la renunciada Concepcion Guier su  
Hermana y viuda respectiva, la cantidad de catorce mil reales vellon  
que les ha prestado por hacerles merced, y han recibido de la mis-  
ma antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que sea-  
len de las Leyes de la entrega pancia de su recibo y gastos del  
caso. Cuya total cantidad prometen y se obligan satisfacer y pa-

del mes de  
meor: Ante  
comparecio  
Ma de May  
que mas bien  
m Jose Pizar  
cutas labras  
nte y ha recibi  
con renuncia  
recibo y demas  
y pagar al  
termino de  
mente y sin  
la sobranza  
inamento de  
ne de Derecho  
Obliga sus bi-  
cias de su casa  
de esta Villa  
nia su propio  
anare: La Ley  
la ultima fue  
era de su  
e le apacemin  
sentencia di-  
ada en Juiza  
uno day fe  
egor uno de  
Abogad  
de esta Villa  
mi  
tario  
deho



que á la misma Concepcion Guairi á quien la representase dentro el termino  
de sus años contado desde esta fecha Nonamente y sin pleyto al-  
guno con las costas á que diere lugar para la cobranza; cuya ejecu-  
cion defiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere, por  
lo con relevacion de otra prueba aunque á Dño. se requiriera abonandola  
ademay un cinco por ciento anual correspondiente á dicha cantidad pa-  
ra cuya seguridad obligan sus Bienes y rentas generalmente habien-  
do y por haber. Y especialmente sin que la obligacion gene-  
ral vicié, atore ni perjudique á la particular ni esta á aquella, supote-  
can y prouen de cara inalienable la misma dicha casa de habitación  
hipotecada en la antedicha escritura que quedara sin efecto, que porcen-  
ta en la calle de San Mauro de este Collado lindante por un lado con la  
de Teresa Valor doncella, y por otro con la de Joni Semper y otros, en  
cuya finca gravan y aseguran la responsabilidad y pago de este  
debe y sus rentas con el pacto expreso de non alienando. Y entien-  
do presente Francisco Terello fabricante de Yano de esta Real Audiencia, en  
nombre y como Apoderado de Dña. Concepcion Guairi acepta esta  
escritura en todo y por todo para una de ella según la cambenja,  
declarando en su virtud por rota, nula, cancelada y de ningun efecto  
ni valor la antedicha citada que pasó ante mí en siete de Enero de  
año ochocientos veinte y siete, por esta la cantidad que la misma  
expresa acordada en la presente. Y queda prevenido por mí el Es-  
cribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura para su  
registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Real Audiencia dentro el termino  
pre fijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y obliga tambien  
á la observancia de la misma los Bienes y rentas de su Principal  
hacida y por haber. Y ambas Partes á su cumplimiento dan  
poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas quedaren  
y deban conocer según Derecho para que los apacien al cumpli-  
miento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva  
por fuer competente pronunciada para en Jurgado y consentida,  
á cuyo fin renunciaron todos los leyes fueros y privilegios de  
su favor con la general de los derechos en forma. Y especialmente  
la contenida en la Real Sentencia, renuncio la Ley veinte y

B

C. 17 y 18  
dia 24 de  
Julio 1820  
a las 10  
de la tarde  
colacion





una de oro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a Derecho de no oponerme a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la infrinja aunque Nueva Ley; y por que cede su utilidad y combeenen- cia declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pida absolucion ni relajacion a quien de la pudiese conceder, y que aunque de hecho le ha comedioren no usara de ellas pena de perjurio. Los otorgantes y aceptante su quienes yo el Escribano doy fe conores) lo firmaron, ten- do presentes por Testigo Lorenzo Pericas nuestro Lapulero y Rafael Sem- pere vecedor de Sanos ambos de esta villa vecino y morador es =

Fr. m. Genot  
de Galbis / Margarita Sentonja  
Juan Perello

Antemi

José Montorio  
secretario

Venta  
D. Tomas Sempere y C<sup>ta</sup>  
de Co y S<sup>ta</sup>  
D. Fran. C. Sordal

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y Testigos suscritos comparecieron Don Tomas Sempere Subteniente retirado y D.na Maria Sempere Comadres vecinas de la misma y digieron: Que el primero puso testimonio en el Juzgado del Señor Corregidor de esta Villa y mi Oficio manifestando que la referida su Consorte posehia un ban- cal de tierra suelta como de un jornal, y su medio con un secarito a su extremo para cultivo de apard y olivo, llamado de los manras

63

una, sito en la partida de Piquer de este termino el qual, le seria su-  
manamente util venderlo y emplear su producto en la construcción de un  
Edificio para colocar Maquinas y pilas de batan, y como por su experien-  
cia era indubitable solicitó el correspondiente Decreto de utilidad después  
de acreditada por una competente Sumaria informacion, de Antigua, pues  
de lo contrario no podría haberse la venta que estaba tratada con don  
Francisco Tomas Gualber del comercio de esta ciudad, obtuvo el mencionado  
decreto y licencia judicial, para la conchabida venta, según todo resulta  
de los diligencias practicadas en su favor, que ala letra por su orden son  
Pedim<sup>to</sup> del tenor siguiente = Don Tomas Semper, Subteniente retirado vecino de  
esta Villa como Merced y conjunta persona de Doña Maria Semper, au-  
te y partero y como mas haya lugar en derecho Digo: Que dicha mi  
Consorte posee un bancaal de Pieza buelta, en un finca y medio con  
un Secarito á un Aheno plantado de capu y chivo, llamado el bancaal de la  
manzanera sito en la partida de Piquer de este termino, lindante con tierras  
de Don Francisco Tomas Gualber, con las de la misma mi Consorte y con el Rio,  
el qual le sera sumamente util vender y emplear su producto en la construc-  
cion de un Edificio para colocar Maquinas y pilas de batan en el sitio  
que poseemos mi Hermano Don Juan y yo junto al molino papelerero  
de nuestro dominio, pues es primer lugar por haberse secado la fuente  
de Karchell hace dos años el referido bancaal se halla seco y apenas  
produce utilidad alguna, apesar de ser de un considerable valor y  
ademas invirtiendo su precio en el referido edificio, produciria lo  
mas considerable en el momento como producen en el dia, todo lo  
edificio de dicha clase por su escasez y progreso de la fabrica de Paño  
de esta Villa. En el dia se presenta la oportunidad de que don  
Francisco Tomas Gualber compra el referido bancaal con siete cuartas  
de agua, de dicha fuente por la cantidad de noventa y cinco libras  
que es su total valor considerable buelta y asegurado su riego,  
por lo que se percibe, manifestamente la utilidad que reportara  
dicha mi Consorte en la indicada venta pues el riego de dicho ban-  
caal y demas tierras de la Partida de Piquer hace algunos años es  
muy eventual, por la leaser y cegia que se experimenta  
y haberse secado la fuente por manera que ha sido preciso

B



el pedir a media con el Arcediano en los papeles que ha producido,  
 y como no puede llevarse a efecto dicha venta sin preceder el decreto ju-  
 dicial por ser menor la referida mi consorte. Suplico a V. se sir-  
 va admitirme sumaria informacion de testigos al tenor de lo que pido,  
 y contenido por ella en la forma concederme la competente licencia y fa-  
 cultad para llevar a efecto la suscitada venta, en favor del referido Don  
 Francisco Tomas Semper, y otorgar la correspondiente escritura, con interve-  
 nio y asistencia de la misma mi consorte que esta conforme, interponien-  
 do en todo la autoridad y decreto judicial para su mayor validacion y firma  
 por ser justicia que pido, furo etc. Dios si firmo que no se duda de la  
 conformidad de mi consorte firma con miyo el presente escrito. Suplico  
 a V. se sirva admitirme en dicha conformidad para el efecto indicado y firmas que  
 piden. Combenir en justicia que pido como antes. Don Francisco  
 Semper. = Tomas Semper. = Maria Semper. = Por presentado: El  
 Sr. Fiscal Sumario, la sumaria informacion de testigos que ofrece y  
 pedia antes. Se dio en el Sr. Don Gregorio Barragana Corregidor por  
 su Magestad de esta villa de Alcaz y su Justicia, y lo firmo en ella a  
 veintay tres de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve años. =  
 Don Gregorio Barragana. = Auto: Jose Matias de Mota. = En dicha Villa y dia  
 yo el escribano ratifique el auto anterior a Don Tomas Semper, y  
 a mi consorte Doña Maria Semper en su persona y de fe. = Matias =  
 Antonio Blancas. = En la Villa de Alcaz, a los veinte y siete dias del mes  
 de febrero del año mil ochocientos veinte y nueve. = Auto el Sr. Don Gregorio  
 Barragana Corregidor por su Magestad de la misma y su Justicia, por  
 parte de Don Tomas Semper y su consorte Doña Maria Semper, se  
 pido por testigo de esta sumaria, Antonio Blancas Labrador de esta  
 ciudad de Alcaz su hijo, por ante mi el escribano recibí juramento que  
 hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a lo que bajo



el qual prometio decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y  
siendolo por el contenido del Edicto anterior contenido Dijo: Que tiene  
conocimiento y esta bien informado de la Situacion del Canal de tierra  
buerta de jornal y medio y del Secarito que esta a su extremo plan-  
tado de cepas y olivo, llamado el Canal de los Maunanos, sito en la  
Partida de Niquen de este termino con los linderos que menciona dicho Edicto  
propio de la indicada Dona Maria Sempere por haberlo visto y reco-  
necido varias veces, y esta el testigo convenido de la utilidad que podra  
reportar dicha Dona Maria, con que se lleva a efecto la venta que  
se manifiesta en el citado escrito, pues vive que la cantidad de dos mil  
seicentas libras que promete darle Don Francisco Tomas Gonzalez  
por dicha tierra invertiendole en la construccion de un edificio para  
colocar Maquinas y pilas de batan, segun propone en dicho Edicto  
le puede producir a Dona Maria un duplo de renta anual de la  
que vende en el dia dicha tierra, pues se hallan reducidas a  
Secano por la sequia que se experimenta, y se le pagan a un tercio de lo  
que valdrian siendo de huerta. Que quanto sabe y puede decir y la verdad  
bajo el juramento prestado en que se afirma y ratifica habiendolo sido esta  
su declaracion ala letra Dijo ser de edad de setenta y seis años. Yo fir-  
mo con su merced. Doy fe. Baraycoa. Antonio Olaveria. Ante.

Testigo  
Don Juan  
Causa de Maria de Molino. En dicha Villa de Niquen: ante el unicus Señor  
Corregidor, por parte de Don Tomas Sempere y su consorte se presento, por tes-  
tigo de esta Sumaria a Tomas Gutierrez Labrador vecino de esta Villa, de  
quien se le dio por ante mi el escribano recibio juramento que hizo  
por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a Derecho  
bajo el qual prometio decir verdad de lo que supiere y fuere pregun-  
tado, y habiendolo sido por el tenor del anterior Edicto con-  
tenido Dijo: Que tiene visto y reconocido varias veces el Canal de tier-  
ra huerta de jornal y medio propio de Dona Maria Sempere y  
su Secarito adunto plantado de cepas y olivo llamado de lo  
Maunanos sito en la Partida de Niquen de este termino, y vive que  
con realizar la venta del mismo y emplear su producto en la con-  
struccion de un edificio para colocar Maquinas y pilas de batan,  
pueden vender esta dicha renta anual de la que produce dicho

Testigo  
Juan Gutierrez



bancal, pues resultando que don Francisco Tomas Gonalber, Solicita com-  
 prarlo en dos mil seiscientas libras, es bien claro que esta cantidad em-  
 pleada en dichas obras producirá sin duda la renta doble segun deja  
 dicho. Consideraridose tambien, que las tierras de la Partida de Nique  
 ha a lo menos años a crental su precio por la Leynia general que se  
 experimenta; en termino, que dadas las sus Dueños a medias años floren-  
 tinos y por cuya causa asegura el dicto que la indicada Doña Elta-  
 ria Sempere debe reportar suelta utilidad con la venta de dicho ban-  
 cal y secunto, completando su producto en la construccion del referido  
 edificio. Que es quanto sabe y puede decir, y la verdad bajo el jura-  
 mento prestado en que se afirma y ratifica habiendole leído esta  
 su declaracion a la letra: Dijo ser de edad de cinquenta años. Y lo fir-  
 mo porque dijo no saber. Lo hizo en la villa de Bayona el día de  
 Agosto de 1829. Ante mi: Don Matias de Matorre = En dicha Villa y dia ante el  
 Dn. Juan Gorrá = Sumino Señor Corregidor se presentó por dicto de esta Sumaria,  
 por parte de don Tomas Sempere y su consorte, a Dn. Juan Gorrá  
 Procurador del Sumario de los Jueces de esta Villa, vecino de la  
 villa, de quien he sido por ante mi el Escribano recibí juram-  
 ento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz  
 segun Derecho, bajo el qual prometió decir verdad de lo que supiere y  
 fuere preguntado y requerido por el contenido del dicto antecedente,  
 enterado Dijo: Que por haver sido diferentes veces el bancal de tierra  
 huerta de jornal y medio, nombrado de la manzana con un secunto  
 adjunto, plantado de cepas y chos propio de donna Maria Sempere,  
 que está situado en el termino de esta Villa Partida de Nique, cree  
 que con realizar la venta del mismo y completar su producto en  
 la construccion de un edificio para la colocacion de la Maquinaria  
 y pilas de batan, podran venir estas doble renta anual y aun  
 mas de la que produce dicha tierra, quedo sembrado en el día

que Don Francisco Tomas Gosalber solicita comprada por el precio de  
dos mil seiscientas libras, lo conueniente y claro que esta cantidad em-  
pleada en la construccion de las obras referidas, produciria sin dificultad  
alguna, una renta mas de doble de la que produce en el dia el caser-  
sado bananal y secamito; estando bien conuenido que las tierras de la Parti-  
da de Piquen de este termino ya haue algunos años que se venen-  
tual su riego por la leyua general que se experimenta, en terminos  
que tienen sus dueños la precision de darlas a mediaj a la Anua-  
datario; por cuyas razones asegura el Realigo que la indicada Dona  
Marina Semper debe reportar mucha utilidad con verificar la ven-  
ta de dicho bananal y secamito y empleando su producto en la construccion  
de la obra manifestada. Que lo quanto sabe y puede decir y la verdad  
bajo el juramento prestado en que se afirma y ratifica habiendole lei-  
do esta su declaracion a la letra: Dijo ser de edad de veinte y cinco años.  
Y lo firmo con su Real. Doy fe = D. Vazquez = Quintin Yborra =  
Nota: Interini Jose Matos de Uolros = Doy fe haber comprado Don  
Tomas Semper manifestando no queria por ahora presentarse mas fed-  
tijo en esta Sucesion. A los veinte y ocho de febrero de mil ochocien-  
tos y nueve = En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del  
mes de febrero del año mil ochocientos veinte y nueve. El Señor Don  
Gregorio Vazquez Corregidor por su Magestad de la ciudad y su  
Partido, en vista de este expediente Dixo: Que debia de conceder y conce-  
dir la oportuna licencia y facultad a don Tomas Semper y a Dona  
Marina Semper conorte de esta vecindad para que pudiesen otorgar  
la escritura de venta que solicita el primero en su Pedimento an-  
terior a favor de Don Francisco Tomas Gosalber vecino y del comer-  
cio de esta Villa, del bananal nombrado de los marranos con el secam-  
ito a su terreno sito en la Partida de Piquen de este termino por  
la cantidad de dos mil seiscientas libras, con tal de haberse de em-  
plear esta suma en la construccion de un edificio para colocar  
Maquinas y Vidas de batana en el sitio que menciona, para cuya  
validacion y firmada interponia e interpuso su Real. su autoridad  
y judicial decreto en quanto pueda y de derecho debe. Y por este  
que su Real. proveyo, así lo mandó y firmo doy fe = Gregorio





Don Juan Manuel de Alarcón y Alarcón = En esta Villa y dia: 9º  
 de febrero de 1829. yo el subscrito notario publico de esta Villa de San Juan de los Rios, y a su  
 nombre y en su nombre = Don Juan Manuel de Alarcón y Alarcón = Don Juan Manuel de Alarcón y Alarcón =  
 ante esta letra las presencas diligencias con las del expediente en  
 original, que se da en mi poder y oficio, al que me remite, y de ello doy  
 fe. En su consecuencia de las facultades que me van concedidas en el indicado Don  
 Juan Manuel de Alarcón y Alarcón = Don Juan Manuel de Alarcón y Alarcón =  
 cada uno en su nombre, con renunciacion de las Leyes de su Comunidad  
 y finura, previa la licencia Municipal, prevenida por el derecho  
 que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por  
 dichos Consortes, doy fe, de su grado y cierta conciencia en la forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio  
 como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren  
 título, por y causa en qualquier manera otorgar: Que vende y da  
 en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para  
 siempre, jamas a don Francisco Tomas Gualbes, vecino y del Comercio  
 de esta Villa que está presente y aceptante y a los hijos el ante-  
 dicho bancal de tierra hereditaria de un jornal y medio, con su hermito a  
 su estremo plantado de cepas y vides, llamado comunmente el  
 bancal de los Murrano con siete cuartos de hora de agua para  
 regancia del riego de la Partera y con derechos a tributar en la obra de la  
 Heredad a que corresponde este bancal, los gravámenes que se imponen en  
 él y en el hermito anexo, a qual esta situado en termino de esta  
 Villa en la Partera de Niquelindante con tierras del mismo nombre,  
 con las de la Vendedora y con el Rio, y la adquirió la indicada Doña  
 Maria Semper, por herencia de su difunto Padre Don Ma-  
 nuel Semper. Y como libre de todo cargo, censo, sucesoria, hipote-  
 ca, servidumbre y obligaciones especial y general, solo regirán  
 en adelante a dicho don Francisco Tomas Gualbes con todas sus

3

entradas, Salas, uros, cortumbres, Seruidumbres y con todo lo demás que  
de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de dos mil seiscientas  
libras de moneda corriente que conficiamos los Vendedores recibir en  
este acto del Comprador en monedas de oro y plata de buena calidad  
a presencia de mi el Escribano y de los Testigos infrascriptos de  
que se requiere ley y como pagado de dicha cantidad a toda su  
satisfacción, otorgamos a favor del mismo Comprador de una so-  
lamente especificar cuenta de pago y finiquito en forma qual a su segu-  
ridad combenga. Y en esta terminos declaramos que el justo precio y valor de  
dichada banca y demas que venden es el de las espaldas dos mil seiscientas li-  
bras que han recibidos y que no vale mas y si mas vale o valor pudiese del pre-  
cio su precio o mucha suma hacer a favor del Comprador y de sus Herederos  
y sucesores quencia y donacion pura perfecta e irrevocable que el derecho  
haya intervinos con insinuacion y demas firmas legales. Y renunciaron la  
Ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de  
los Contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio y los quatro años que profiere para pedir la rescision o suplemento a su  
justo valor que son por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
baste para siempre se renuncian, desisten, quietan y apacatan del Derecho  
y accion que es referido banca y demas que venden, tengan y los pueda per-  
tencer, y lo ceden, renuncian y transpasan a favor del Comprador para que  
lo posea, goce, cambie, venda y enajene a su voluntad sin dependencia alguna,  
quandando lo establecido por la Clausula: Deptis Clericis, Sacerdotibus, et aliis  
huiusmodi personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non tractant, nisi dicitur  
clausula iuxta tenorem et tenorem fori suavi super hoc dicitur bona ipsa ad vitam  
suam adquirent vel habere. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio del año mil se-  
tecientos treinta y nueve. Y se conficiamos poder irrevocable para que  
de su autoridad o judicialmente, tome y apacata la Real tenencia y  
posesion de dicho banca de tierra y demas que se venden y en el mate-  
rial de contribucion sus lotes vendedores y poseedores precando en  
legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligamos  
a que lo sera cierto, seguro y efectivo y nadie le inquietada, ni  
movera pleito sobre la propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que





contra ello apareciera gravamen alguno, y si se le inquietase, enoviere ó agual-  
 viere, saloran á su defensa y lo supliere, á sus expensas en todas Justicias y Tri-  
 bunales hasta ejecutorialto y deja al comprador y á la Ciudad en su libre uso  
 quieto y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le volverán la  
 cantidad que ha desembolsado por su precio, las mejoras útiles, precisas y  
 voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el  
 tiempo adquiriera y todas las costas, daños, gastos, intereses y renovatos que  
 se le siguieren, por todo lo qual se ha de poder ejecutar en forma esta Carta  
 y el juramento de quien fuere parte en que desiere su importe con releva-  
 cion de otra, pueba aunque de D<sup>no</sup>. se requiera. Y estando presente el con-  
 tenido Don Francisco Tomas Foralber comprador acepta esta escritura  
 en todo y por todo y con ella la venta que se le hace del dicho bue-  
 nal de vicana suelta con su scanito adunto, derecho de compra y á la Ciudad  
 villa que se le vende, de cuya propiedad y posesion se dá por entre-  
 gado á toda voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obli-  
 gacion de presentarse copia de esta escritura para su registro en la Contada-  
 ria de Hacienda de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento  
 de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta  
 y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes  
 á su observancia obligan sus Pines y ventad haviendo y por haver. Y dan  
 poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conser-  
 seguir Derecho para que les apacieren al cumplimiento de esta escri-  
 turas como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronun-  
 ciada pasada en Juro y consentida, á cuyo fin renunciaron, toda  
 la Leyes fueros y privilegio de su favor con la general del Derecho en  
 forma. Y especialmente la condeuda Doña Maria Sempere renun-  
 cio la Ley Sesenta y una de Toro que dice: "Que la mujer no pueda  
 ser fiadora de su marido y que quando marido y mujer se obligan de  
 comun en un contrato ó en otro, ó esta como fiadora de aquel,

32



no quide obligar a cosa alguna ajenada que se puede haberse convertido  
 do la deuda en su proveydo, y que entonces pague a pavorata del que es  
 proveydo, no siendo de las cosas que el marido este obligada a dotal, pues  
 por ellas a nada lo queda. Y juro por Dios nuestro Señor y una Señal de  
 Cruz según Derecho que para formalizar este contrato, no ha sido perma-  
 nida con efuacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por  
 dicto su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga  
 de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que  
 se celebre, porque su efecto se convierten en su utilidad. Que no tiene  
 hecho juramento de no enagenar ni gravar sus Bienes ni contra este  
 Gobierno protesta ni reclamacion por violencia, persuacion fraudi-  
 cula, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para  
 efectuarlo, ni las haya; y si parecieren, las revoca y cuenta enteramente des-  
 ahora. Que de este juramento no ha pedido ni pedia a ningún Español  
 testamento abolicion ni relajacion, y que aunque de proprio molo se las  
 conceda, suvara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsisten-  
 cia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramen-  
 te, que relajaciones quedas serba concedida. Los Obrogantes y acceptan-  
 te saquiere yo el Escrivano don fe (morco) lo firmaron, siendo presen-  
 tes por Antigo Antonio de San Sabador y Nicolas Martin de Fiestre-  
 ro, ambos de esta Villa vecinos, y moradores. = Lund. = Citas = Jui-  
 Sempere = Sumaria = Valen =

Maria Sempere. Toma Sempere  
 J. F. Gonzalez  
 Antoni  
 Jose Antonio secretario

Carta de pago  
 Fran. Nig y otro  
 a

Mmanuel Guillems. En la Villa de May, a los ocho dias del mes de Mayo  
 del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escrivano y testigo  
 infrascriptos comparecieron Francisca Nig viuda en segundas nupcias  
 del difunto Francisco Loti, y Antonio Vilaplana Juro madre



Hago saber de esta Villa y de su grado y curia vicaria en la vir y forma que  
 mas bien le oyo pagar en Dto. confesaron y dijeron: Haber recibido y cobrado  
 de Manuel Guillelmo Hornero de esta vicinia la cantidad de tres mil ciento  
 ses y quatro vellon, los quales son aquellos vellones que les resto debiendo  
 del precio de una casa de habitacion sita en este poblado en la parte de la  
 Virgen Maria que le vendieron con escritura autenti en quatro de Mayo  
 del pasado año mil ochocientos veinte y dos, en la que se obligo a satisfacer  
 la expresada cantidad a los comparecientes dentro de dos años y medio con-  
 tados desde aquella fecha en adelante, y habiendolo cumplido puntual-  
 mente, lo confiesan asi los otorgantes con renunciacion que hacen  
 de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso; y como  
 pagado y satisfecion de dicha cantidad otorgan a favor del expresado  
 Manuel Guillelmo la may solemn. y eficaz carta de pago y finiquito  
 en forma qual a su seguridad combenga, relevandole de la obligacion  
 en que estaba constituido de haberles de satisfacer la expresada can-  
 tidad, como tambien de la de daraba habitacion a la Francisca Negy y  
 su Segundo Manido, mientras retubiere en su poder dicha cantidad,  
 segun la indicada escritura de venta que cancelen y anulen en  
 esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran  
 que dicha suma les ha sido bien pagada y a parte legitima ponle  
 que prometen no volver a pedir ni otra persona en su nombre, ni  
 pena de reintegrarla con may las costas. Y asi firmara obligan-  
 do a Dto. y rentas hauido y por haver. Y dan poder a los ju-  
 rados de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer de  
 que Derechos para que les apremien al cumplimiento de esta heren-  
 tura como si fuera sentencia definitiva por sus competentes promueva-  
 da, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas  
 las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Dto.

de convertir  
 del que es  
 a dadas, pues  
 Senal de  
 rido perma-  
 tamente por  
 bien se otorga  
 ulsiva de que  
 la no tiene  
 u contra este  
 uacion mani-  
 ecedido para  
 ramente de  
 ingun forado  
 s suola se las  
 or subsisten  
 integramen-  
 tes y acceptan-  
 licudo pueden  
 tener finitire-  
 litas - soci-  
 ni  
 tario  
 to  
 mes de Mayo  
 us y fecho  
 ndas impia  
 uero madre

en forma. Y no lo firmaron (a quienes yo el Escribano doy fe como) que  
que digeron no saber, lo hizo luego uno de los testigos que lo fue-  
ron Antonio Solmer deute y Agustín de Corabon. Al qual ordinario  
del Jurgado de esta villa, y uno de la misma vecino y morador.

Ant. Colmenero

Antemio

José Martínez  
Secretario

Obligac.<sup>n</sup>

Manuel Guillen y cte

a  
Fran. Reig Rinda

En la villa de Alay. a los ochos dias del mes de octu-  
bro del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y testigos  
infraescriptos comparecieron Manuel Guillen, paradero y Rita Acosta,  
Conorte vecinos de la misma y puebla la fiancia marital, puerada por  
el derecho que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente  
por dichos conortes doy fe, los dos juntos y cada uno de por sí con re-  
nunciacion que hacen de las Leyes de la mancomunada y fianza,  
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lu-  
gado en derecho confesaron y digeron que le deben a Francisca Reig  
Rinda de Francisco Boti de esta vecindad la cantidad de mil docien-  
tos setenta y ocho reales vellon, que les ha prestado graciosa y  
por buena merced y han recibido de la misma antes de ahora a toda  
su voluntad con renunciacion que hacen de las Leyes de la dote y  
prueba de su recibo y demas del caso. Cuya suma prometen y se obligan  
satisfacer y pagar a dicha Francisca Reig o a quien la representare den-  
tro el termino de seis años contadores desde esta fecha, Manamente  
y sin pleito alguno con las cartas a que dieren lugar para la  
cobranza, cuya ejecucion defieren con sola esta Escritura y el juramen-  
to de quien fuere Jure y la relevan de otra prueba aunque de de-  
recto se requiera; a cuya seguridad y cumplimiento obligan sus die-  
ce y rentas hazienda y por haver, y especial y expresamente sin que  
la obligacion general vicie, altere ni perjudique a la particular  
ni esta a aquella hipotecan y pague de cara inalienable la  
segunda solita y lina a su fin de una casa de habitacion.





Sita en este poblado en la calle de la Virgen y Maria lindante por un lado con casa de la Antuta Lorenz y por otro con la de Vicente Libert en compra habitacion gravada y sujeta a la responsabilidad y pago de este debito con el pacto expreso de non alienando. Y con condicion que devran de la vida de la expresada Francisca Reig de la esta habitar la habitacion hipotecada sin pagar alquiler alguno y verificado su fallecimiento lo debe con esta obligacion, la recompensa de la qual no vendran obligados los comparecientes a satisfacerredito alguno correspondiente a la cantidad mencionada. Y estando presente la contienda Francisca Reig acepte esta escritura en todo y por todo para suya de ella segun la comben- ga. Y queda prevenida por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su obediencia y su poder a las publicas de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del derecho en forma. Y especialmente la contienda Rita Alcazar renuncio la Ley deenta y una de Toro de cuyo beneficio fue enterrada por mi el escribano de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y poro por Dios el nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dho. de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la su- frague aunque haya lugar, y porque es de su utilidad y comben- cia la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de esta juramento no pidira absolucion, ni relajacion, ni quien se le pueda conceder, y que aunque de facto se le concedieren no surta de ellas pena de perjurio. Y con otorgantes y accep- tantes de ellas pena de perjurio.

33

tante (aguienes y o el Ena. day fusouros) no firmaron por que dije-  
ron no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
Antonio (donner Escribiente y Agustin Bernaber, Alguacil ordinario  
de los Juzgado de esta Villa) ambos de la misma vecindad y moradores.

Ant. Gomez

B

Antemi

José Matias

del Notario

[Signature]

Carta de pago

Luis Alborn y te

a

Antonio Perez

En la Villa de Alora a los nueve dias del mes de Mayo

del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y Testigo  
infraescrito comparecieron Luis Alborn y Basqual comerciante y doña  
Estreya Consortes vecinos de la misma y pavia de licencia marital pre-  
venida por el Decreto que de haber sido pedida, concedida y aceptada respec-  
tivamente por dichos consortes doyfe, la de punto y cada uno en solidum  
con renuncion que hacen de sus Soyes de la masecomunidad y fionra,  
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que muy bien haya  
siga en Decreto, han porvenir haber recibido y cobrado en este acto de  
Antonio Perez, Gilbert tambien del comercio de esta vecindad la cantidad  
de seis mil reales vellon que el parrero de los lamparicentos de dine-  
ro propio de don In Espora le presto segun escritura que paso an-  
te mi en veinte y seis de Febrero del pasado año mil ochocientos ven-  
te y ocho en la que se obligo aolverlos dentro de un año contado desde aque-  
lla fecha, y habiendole verificando ahora en monedas de oro y plata de bu-  
na calidad a mi paciencia y de los infraescritos testigos de que doy  
fe, lo confisuran asi los comparecientes y como pagador a su satis-  
facion de dicho seis mil reales otorgan a favor del contenido de  
la masecomunidad y epicar carta de pago y finiquito en forma qual  
sea seguridad combenga, relevandole como le relevan de la obliga-  
cion en que estaba constituido de haberles de satisfacer la espacada  
cantidad segun la citada escritura que cancelan y anulan total-  
mente para que no produzca efecto alguno en juicio ni fuera de  
el Juzgado y de dicha cantidad los ha recibidos pagada y

B

Poder  
D. J.

Juan  
16. 10. 90  
28. 10. 90  
28. 10. 90



a parte legitima prolo que prometen no volver a pedir ni otra dero-  
 na en sus nombres para de restitucion con mas sus costas. Ya la firmeza  
 de la presente obligan sus bienes y rentas hauido y por haaver. Y dan  
 poder a sus Justicias de Simlaxtlan que de sus causas fuerdan y de banca-  
 nacer segun Decreto para que los apremien al cumplimiento de esta leri-  
 tura como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada  
 pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renuncian todas sus le-  
 yes fueros y privilegios de su favor con la general del Decreto en forma.  
 Y es por esto la contenida Dorothea Blanes renuncio la Ley Sexta y  
 una de Foro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano, de que  
 doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y por Dios  
 nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a D<sup>o</sup> de no oponerse a esta  
 escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sefrague aunque  
 haya lugar: Que de este fundamento no pedia absolucion ni relajacion alguna  
 se le pueda conceder, y que aunque de proprio motu se le concedieren no  
 dara de ellas pena de perjurio. Yo firmaron (aquienes yo el Escribano  
 doy fe como) siendo presentes por Testigo Antonio Colomer Escriben-  
 te y Nicolas Ciment Sombrero, ambo de esta Villa vecinos y mora-  
 dores.

Dorothea Blanes

Luis Albors

Antoni

Jose Mattars  
seruado

Poder  
 D.<sup>o</sup> Fran. Victoria y potestades  
 a  
 Fran. Co. Larinca

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes  
 de Enero del año mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el Escribano  
 D.<sup>o</sup> Antonio Bernandiny y  
 y Testigo infrascripto comparecieron Don Francisco Victoria como se

1<sup>o</sup> de 1090  
 2<sup>o</sup> de 1090  
 28 de Mayo  
 de 1829



cios de la Compañia de Comercio que tubieron libertad los Señores Don Anto-  
 nio Vitoria e Hijos, vecinos de esta Villa (a quince dias fe conuoca y dio <sup>n.º</sup> ~~en~~  
 de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
 y en dicha representacion daban y dieron todo su poder cumplido, libre, franco y  
 bastante qual de Derecho se requiera y necesario sea a Francisco Garcia  
 Procurador de los Juzgado de la Ciudad de Alicante vecino de la misma,  
 presente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante  
 para que en nombre de los Cotos parientes y representando su  
 accion y derecho principio, ponga y concluya toda los Pleitos, causas y ne-  
 gocio que los mismos tengan civiles y criminales asi demandando como defen-  
 diendo ante qualquiera Justicia, Jueces y Tribunales de su Magestad Superi-  
 ores e inferiores de ambos fueros ante los quales haya demandas, pedi-  
 mientos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamiento: lo quea  
 y objetare los de la Parte contraria y en su nombre presentara escritura,  
 Testigo e Instrumento: tachara la de aduerso: pedira execucion e po-  
 siciones, prisiones, Solturas, Embargos, desembargos, ocutas y remates de  
 bienes: tomara posesiones y amparo: haga juramentos de calumnia des-  
 sorio y supletorios: recusara Jueces, Letrado y Escribano: oira autos y sen-  
 tencias interlocutorias y definitivas: consentira lo favorable y de lo perjudi-  
 cial recusara, apelara y suplicara siguiendo lo en todas Instancias y  
 Tribunales: pedira costas y haga los demas actos y diligencias judicia-  
 les y extrajudiciales que combengan y que los otorgantes hanian siendo  
 presentes pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y  
 dependiente se dan este poder sin limitacion con libre franquea general  
 Administracion y con facultad de enjuiciar, juzar y Substituir, revo-  
 car los Substituto y nombrar otros de nuevo, que a todo se levanen  
 forma. Enm firmara obligados bienes y rentas de su Sociedad; habido  
 y por haber. Y lo firmara siendo presente por Testigo Antonio Co-  
 lomer y Joaquin Guier Sentonja Escribiente ambos de esta  
 Villa vecinos y moradores.

Como socios - los comparecientes - Valen. Guoel  
 Fran. Vitoria e Hijos  
 Ant. Vitoria  
 Antonio  
 Jose Martin  
 de Vitoria

Rafael  
 Jose Bot...



Contra de pago  
 Rafael Lantó  
 de  
 José Botella y cte

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo  
 de mil ochocientos veinte y nueve: Ante  
 mi el Escribano y Notario infrascripto comparecieron  
 Rafael Lantó y Reynosa batanero vecino de la mis-  
 ma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya la-  
 qua en derecho confesó haber recibido y cobrado de José Botella artista y  
 Maria y Maria consortes de esta vecindad la cantidad de cinco mil veinte  
 reales vellon que le restaron en deuda del valor de cierta parte de casa  
 sita en este poblado calle de Santo Tomas qual se vendió con licitacion ante  
 mi en quince de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y ocho,  
 en la que se impusieron la obligacion de haberle de Satisfacer dicha  
 cantidad de cinco mil veinte reales de un año contado desde su fecha; y habiendo-  
 do cumplido puntualmente lo confesó asi el compareciente con re-  
 nunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo  
 y pago del caro. Como pagado a su Satisfaccion de dichos cinco mil  
 veinte reales otorga a favor de los expresados consortes carta de pago  
 y finiquito en forma qual a su seguridad combenga relevandole de  
 la obligacion en que estaban constituidos de haberle de Satisfacer di-  
 cha cantidad segun la citada escritura de venta que cancela y anu-  
 la en esta parte dejandola en sus demas en su fuerza y vigor. Inscrita  
 que dicha suma se ha sido bien pagada y a parte legitima por  
 lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre  
 pena de restituirlo con mas sus costas. Esta finquera de la presen-  
 te obliga sus bienes y rentas habidos y rentas. Da poder a la  
 Justicia de su Magestad que deus causas pueda y deba conocer  
 segun derecho para que se apremien al cumplimiento de esta  
 escritura como si fuera sentencia definitiva por ser competen-  
 te pronunciada parada en juzgado y consentida; renuncio fin re-  
 nunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con



la general del Derecho en forma. Yo firmo (a quien yo el licita-  
no doy fe conserco) siendo presente por Partido Antonio Olaverri  
y Joaquin Giner Scantonja Escribiente ambos de esta Villa de Mayo  
y moradores.

Rafael Carrillo

Ante mi

José Matute  
de Mayo

Transacción

Tomás Azevi

Con

José Juan

En la Villa de Mayo a los doce dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y Parti-  
do infrascriptos comparecieron de una parte Tomás Azevi Labrador  
vecino de San Juan de Alicante y de la otra José Juan Aguadero ve-  
cino de esta Villa (a quienes doy fe conserco) y digieron: Que por el  
juzgado de esta Villa y oficio de mi el Escribano, se litan siguiendo a  
instancia del peticionario D. Antonio Leguerría contra el Segundo sobre pa-  
go de ciento doce pesos que le cita adeudando segun Escritura que  
paso ante el Escribano de dicha de San Juan, en treinta de Mayo del pasado  
año mil ochocientos veinte y dos, y por las costas causadas y que se causaron  
lucita su Real y efectivo pago; En este litado habiendose interpuisto a la  
conciliacion de ambas Partes Personar de caracter, a nombre de la paz  
con el fin de conseguir la y de evitar costas que precisamente han de ocu-  
rriase con el seguimiento de la causa, han conseguido transigir abo-  
comparciéntes y se han convenido en la cesacion del Expediente ba-  
jo las pacto y condiciones siguientes

- 1ª Primera: Que habiendose regulado las costas ocasionadas hasta el  
dia de hoy por Tomás Azevi a cuyo pago se ha obligado el José Juan,  
le ha entregado este a aquel, sin doliño al efecto de que sirva en  
punto de pago y recobra que le debe abona todavía para su com-  
pleto, en libras de moneda corriente y de consiguiente la deuda ascen-  
dera en quanto a capital del litigio a ciento catorce libras.
- 2ª Que dicha cantidad de ciento catorce libras que recobra en deber  
el indiano José Juan, debiera este satisfacerla al Azevi en  
esta forma: le entregara cuarenta libras el dia de San Juan de





Junio del presente año: diez libras el día de San Miguel del mismo año,  
 y la restante cantidad hasta el completo de dichas ciento catorce libras,  
 que son setenta y quatro las ha de satisfacer el mismo José Juan al re-  
 ferido Alcaide dándole cinquenta libras el día de San Juan de Junio  
 del presente año mil ochocientos treinta y catorce libras en el día  
 de San Miguel del mismo año treinta

3ª Que en parte de pago de la cantidad de este crédito debiera servir el  
 tanto de Alquiler que se percibe de la casa que posee dicho José Juan  
 en el poblado de la Ciudad de Nizama que percibiera el Tomas Acuña  
 desde hoy en adelante hasta el cumplimiento del pago, si luego efecto  
 queda autorizado por el José Juan en virtud de esta escritura

4ª Que la ejecución de que se ha hecho merita queda en abierto para  
 pudiera continuar según su estado actual en el caso que no cumpliere  
 el José Juan en el pago del debito á la plaza estipulado, pudiendo  
 hacer protesto de la deuda, y para obviar todo motivo de oposición respe-  
 to á lo percibido del alquiler de la casa, se debiera citar y pasar por  
 lo que manifieste el Tomas Acuña, sin perjuicio de que el José  
 Juan alegue y justifique en su oportuno estado si ha recibido ma-  
 yor cantidad

5ª Que la casa embargada continuara sujeta siempre á la hipote-  
 ca que consta en esta escritura, y para que por la justicia de la Ciu-  
 dad de Nizama no se le ponga el menor óbice al Tomas Acuña  
 en quanto al percibo del alquiler de la misma casa, se exportara  
 en forma por este Tribunal, según se solicitó por una escrito al ma-  
 yor que han presentado los otorgantes, á fin de que el Depositario  
 se entregue lo que tenga percibido de los inquilinos, y el tanto de  
 alquiler que vaya devengando en lo sucesivo; y por lo respectivo á los  
 pollinos, lanas y demás efectos embargados en esta villa, se abraza  
 desde luego el embargo, dejándose á disposición del José Juan

Con cuyas circunstancias, capitulos y condiciones lo arriba indicado Tomas  
Antoni y Jose Juan, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
mas bien haya lugar en Derecho otorgaron: Que cumplan y observen  
puntual y exactamente todo quanto queda relacionado en los capitulos an-  
teriores sin interpretacion ni contradiccion alguna para cuyo efecto  
y su firmeza consenten se les apasime con todo el vigor del Derecho  
en solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con ex-  
cepcion de otra parte aunque de Derecho se requiriera, y dicho Jose Juan  
ofrece hacer las pajas de su debito al por mayor y en la termino que  
manifiesta el Capitulo Segundo Manamente y sin pleito alguno con  
las costas a que diere lugar para su cobranza: Tambien Vistes, a que  
tendran por firme y verdadera esta Escritura y que no la impugnaran  
ni revocaran en su vida alguna, obligan sus bienes y rentas ha-  
yida y por haber. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus  
casas puedan y deban conocer segun Derecho para que les apasimen  
al cumplimiento de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva  
por ser competente pronunciada pasada en Juro y consagrada  
a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor  
con la general del Derecho en forma. Y su firmacion por que digeron  
no saber, lo hizo a su tiempo uno de los testigos que lo fueron Anto-  
nio Colonier y Joaquin Giner Sentonja Escribientes, ambos de esta  
Villa vecinos y moradores =

Joaquin Giner  
Sentonja

Antoni

Jose Montano

testigo

Obligacion  
Felix Sanchez

a

Fran.º Boti

En la Villa de Alcañices a los catorce dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escriba-  
no y testigo infrascriptos comparecio Felix Sanchez vecino de  
la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
mas bien haya lugar en Derecho confeso y dijo: Que se debe a



Juanico Pote tambien arriero de esta vicinia la cantidad de ocho mil ochocientos diez reales y diez y siete maravedis vellon que ha importado el jinto valor y precio de cinco Mulas con sus aparejos que le ha vendido al fiado y ha recibido del mismo ante de ahora, de cuya buena calidad y conformidad de paces se ha por satisfecho y entregado á su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega pueba de su recibo y demas del caso. cuya suma promete y se obliga Satisfacer y pagar al referido Juanico Pote ó á quien le representare, dando de tres mil reales vellon dentro el termino de sesenta dias contados desde esta fecha: otros tres mil reales vellon dentro de doce meses contados tambien desde esta dia; y los restantes dos mil ochocientos doce reales y medio dentro de diez y ocho meses tambien contados desde hoy en adelante en dinero metalico como exclusion de todo papel moneda, habiendose pactado que si al Archedero le acomodare tomar buena de la que traiga en su viaje el Dador, deba este venderse al precio corriente descontandose su valor del expresado credito; todo llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion dispere con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte con feccion de otra pueba alguna de Derecho se requiera; á cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas having y por haber, y ha poder á las Justicias de su obediencia que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho y para que se oponien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer compendiosa renunciada puida en furgado y consentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y no firmo (si quien yo el escribano doy fe como) porque dijo no saber su nombre



sin ruegos uno de los testigos que lo fueron José Valor y José Sánchez  
varios amigos de esta Villa vecinos y moradores

José Valor  
L.

Antemir

José Matarris

sermón

Poder para declarar  
Vicente Barceló

D. Fran. Xav. Guillen

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del

mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el escri-  
via de su or-  
ganiz. al otorgar  
gante

torio compareció don Vicente Barceló y Guillen  
ciudadano vecino de la misma (a quien doy fe conocido) y dijo: Que en el  
Juzgado del Real Patronato de este Reyno ante el Señor Frayle general del  
monasterio de San Jeronimo de Don Serafin Solbes como Apoderado de don Ger-  
onimo Silvestre, se ha solicitado que el compareciente abra una nueva  
posicion en su escrito presentado en dicho  
tribunal por su grado y carta cencia en la forma que mas bien  
haya lugar en Derecho, sabedor del que le compete en este caso otorga:  
Queda y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual se requie-  
ra y necesario sea a don Francisco Pascual Guillen Procurador del Seme-  
ro de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Valencia vecino de ella an-  
te a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante es pe-  
cial y expresamente para que en nombre del compareciente y  
representando su propia persona accion y derecho con acatamiento a la  
posicion que por parte del Procurador del indicado don Geronimo  
Silvestre se inserta en su escrito, responda lo que irá expuesto en este  
poder finando en anima del mismo compareciente la verdad y certeza  
de quanto va relacionado en su demanda a dicha posicion, que uno y  
dijo: Juro por su orden en esta letra como sigue: Dijo si es cierto que  
segun el definitivo pronunciado en veinte y tres de Diciembre del  
año mil ochocientos veinte y cinco, posehe y disfruta mi prin-  
cipal don Geronimo Silvestre las aguas que se le establecie-  
ron en los terminos que le detallaron los Peritos don

L.



Juan Carbonell Arquitecto y Juan Lopez y punto Maestro de obra  
 y conforme a lo que los mismos dictaron en quanto a los dos acueductos  
 de la parte inferior y al nivel del desagadero de Goralber y el del  
 Chorro del Finte de Tules y finte de Goralber, cuyos conductos estan  
 corrientes y entran las aguas en la Maquina del citado Alcantaral. A  
 cuya pregunta contestaba el indicado Apoderado del Compañiente  
 Don Francisco Pascual Guillen: Que sin embargo de no tener a la  
 vista el definitivo y relacion de vertidos que se refiere la pregun-  
 ta, en razon de ella unicamente puede decir el Compañiente y don  
 su Apoderado en su nombre, que el Don Francisco Silvestre era  
 en su Artefacto de Maquinas de las aguas que utilizó el Finte  
 de Don Guillermino Goralber, el de Margarita Tules y Maquinas  
 del mismo Goralber, teniendo coincidentes al efecto los dos acueductos  
 que venian de tabanora por minas, Berito, y para llevarse a  
 aguas del Finte de Margarita Tules y de las Maquinas de Don  
 Guillermino Goralber formó de noche y clandestinamente la citada  
 presa que actualmente existe para inutilizar en dicho Artefacto  
 de Maquinas las aguas del botan de Mariano Landeta, cuyo  
 desagadero se halla en punto mucho mas inferior que lo del  
 referido acueducto, sitando el Oborgante en posesion de las ma-  
 nas desde inmemorial para el movimiento de sus molinos  
 banineros, y tambien para el uso del Artefacto de Maquinas  
 del dominio del mismo Compañiente desde su construccion.  
 De cuyo modo y sin añadir ni quinta palabra alguna decla-  
 rará en fuerza de estos Poderes especiales el referido Don  
 Francisco Pascual Guillen, Procurador del Oborgante ante  
 el Excmo. Señor Bayle general del Real Patrimonio  
 del Reyno; y para que todo tenga debido efecto y cum-  
 plido.

plimiento le da y confiere este Poder cumplido con libre franquea y general  
Administracion. Ya la firmeza de quanto declarase en nombre del  
Companiente obliga este su Bienes y rentas suyas y por haver  
y da poder a las Justicias de su Magestad especialmente a la que de esta  
Cama conosciere para que le apremien al cumplimiento de  
quanto lleva otorgado como si fuera sentencia definitiva por  
ser competente promouida pasada en Juro y consentida, a  
cuyo fin renuncio todas las Leyes fueros y privilegios de su  
favor con la general del Drº en forma. Yo firmo, siendo  
presentes por Testigo Antonio Colonis y Joaquin Guin  
sentonja escribientes ambos de esta villa vecinos y moradores  
Comendº y Testigos infrascriptos Companio de Vicente Barcelo del  
Comer. Vale

Vicente Barcelo

Antoni

José Antonio

secretario

Poder

Doña Mariana Soraber

Mariano Carrio

En la Villa de Alcazar a los diez y siete dias del mes de  
Marzo del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y Testigo in-  
frascripto companio Doña Mariana Soraber del Estado Noble mayor de edad  
vecina de la misma (si la qual doy fe conosciendo) y Dijo: Que de su grado y con-  
ta curcia en la via y forma que mas bien le parezca segun el dho todo su  
Poder cumplido, libre, pleno y bastante qual de Derecho se requiera y ne-  
cesario sea a Mariano Carrio Escribano del Juzgado de esta Villa exci-  
so de esta suerte a este otorgamiento, pero como si presente fuese y  
deceptante para que en nombre de la Companiente y representando su pro-  
pia Persona accion y derecho principal, pariera y conchega todos los pley-  
tos, causas y negocios que la misma tenga civiles y criminales asi  
demandando como defendiendo ante qualesquiera Justicias, Juces y Tri-  
bunales de su Magestad superiores e inferiores de ambos fueros, an-  
te los quales haya demandas, Pedimento, requerimiento, prohiba,  
citacione y emplazamientos: segun y objetara en de la parte  
Contraria y en prueba presentara Escrituras Testigo e Instru-





mentar: sea para los de adentro: pida ejecuciones, posiciones, provisiones, sellos, embargos de embargo, ventas y remates de bienes: tomara provisiones y amparos: haga juramentos de solemnidad decisorios y supletorios: recuere Jueces, Letrado y Escribanos: oira auto y sentencia interlocutoria y definitiva: consentiva lo favorable y de lo perjudicial recurra, apela y suplicara significando en todas Instancias y Tribunales: pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que la otorgante usaria siendo Juece, pues para ello cada cosa y parte como accesorio y dependiente le da este Poder sin limitacion con libre franquea general administracion y con facultad de enjuiciara, jurar y substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo se lea en forma y a su firmeza obliga sus bienes y rentas haviendo y por haber. Yo firmo por que dijo no haber sido lo mismo luego uno de los testigos que lo fueron. Antonio Colonien y Joaquin Giner Sentencia Escripta ambos de esta villa de Lima y moradores

Joaquin Giner  
Sentencia

Ante mi  
Jose Antonio  
Secretario

Division  
de los Bienes de  
Joaquin Yrles  
entre sus Herederos

En la Villa de Aconca al dia diez y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron para formalber vinda de Joaquin Yrles, Joaquin Yrles y formalber de estado honesto mayor de edad y Rafael Goralbez y Rita platana Curador ad litem judicialmente nombrado a la

B

menor edad de concepcion, Juuatha y Rosa Yrles y Gualber hijos de aquel y  
Dijeron: Que por fin y muerte del indicado Joaquin Yrles fincaven algunos  
Bienes en su universal herencia, y por ende de proceder a la Division, Parti-  
cion y adjudicacion de ellos, nombraron al efecto por Juez Contador Director y par-  
ticipador al Doctor Don Jorge Gubert Abogado de los Reales Consejos de esta Ciudad,  
quien entonces tambien presente manifiesto tener aceptado y jurado el  
encargo en debida forma y que en su consecuencia estaba realizada por su  
parte la Division y particion que se le habia encargado, la qual por el  
Dici.º por escrito y a la letra es como sigue. = Don Jorge Gubert Abogado veci-  
no de esta Villa Director nombrado por Rosa Gualber Viuda de Joaquin  
Yrles, por Jose Yrles y Gualber de estado honesto mayor de veinte y cinco años  
por Rafael Gualber y Vitaplana Procurador de lites judicialmente nombrado  
a la menor edad de concepcion Juuatha y Rosa Yrles y Gualber hijos de aquel,  
para dividir y partir los Bienes recayentes en su universal herencia, en  
yo encargo he aceptado y jurado y en caso necesario acepto y juro  
inocentemente proceder a su desempeño la vista de los Testamentos del  
indicado Joaquin Yrles y de su hermano Pedro Yrles y de las Divisiones  
que se hicieron de los Bienes de aquella y de los demas Documentos y testi-  
cias que me han suministrado los Autorizados y para la debida clari-  
dad deben quedar los siguientes

1.º Que Joaquin Yrles falleció baxo la disposicion testamentaria que  
autorizó el testamento de esta Villa Nueva Loma en seis de Setiembre  
del año mil ochocientos veinte, en la qual despues de disponer del  
bien de alma, funeral y mandos piadosos, cuya Simonia dejó a  
arbitrio de sus dos Hermanos Pedro y Antonio Yrles, los quales  
en su consecuencia quitaron mil quinientos reales: Mando  
por sus Abogades a los mismos y a su hermano politico Jose  
Gualber: Mando que se pagasen todas sus deudas especialmente  
lo que debía a su hermano Antonio de resultas de la Division  
de los Bienes de su Padre: a Lorenzo Perob y Gutierrez Constante:  
Declaró haber contraido matrimonio solo una vez con Rosa Gual-  
ber de la qual tenia en hijos legitimos y naturales a Ju-  
uatha, Rosa, Josefa y Concepcion Yrles y Gualber: Que lo  
aportado al matrimonio por el Testador y su Consorte con-



para por Escrituras publicas de Dote y de Divisiones de los Padres: Lo qual  
 Junto de libre disposicion a la consorte Doña Gualber: mandado queda  
 en Buenos no se formasen Inventarios Judiciales en Division, sino  
 uno y otro extrajudicialmente por los libros que diere fe de todo con in-  
 tervenion y asistencia de sus dos Hermanos Pedro y Antonio Gules: Nom-  
 bro por Tutora y Curadora de sus Hijos menores a la consorte Doña  
 Gualber y para los actos en que aquella tuvier intenc a lo indicado  
 su du Hermano; y nombro por sus universales Herederos a sus  
 quatro Hijos

2º... Que habiendo fallecido Pedro y Antonio Gules encargados de inter-  
 venir en la faccion de Inventaria y Division, se ha nombrado ju-  
 dicialmente un Curador que es Rafael Gualber y Bitapana que re-  
 presentante la persona de los Menores

3º... Que Joaquin Gules introujo en el matrimonio diferentes muebles y  
 raices que heredó de su Padre la cantidad de ochos mil quinientas ochenta  
 y tres libras quatro sueldos y siete dineros; y Doña Gualber veinte  
 y seis mil seiscientos treinta y tres reales ochos maravedis, en comoble  
 dinero y una parte del estolmo Papelera que fue propio de su  
 Padre; a saber: tres mil reales de un legado de su Abuela Doña  
 Montano; quince mil ochocientos treinta y tres reales veinte y dos  
 maravedis en los quales se incluye la mitad de la dote que  
 se otorgo, que importa dos mil seiscientos treinta y cinco reales diez  
 maravedis: setecientos cinquenta reales importe de las cosas que  
 ha ofrecio su difunto esposo: quatro mil quatrocientos quarenta reales  
 diez maravedis que le tocaron de la cesion que hizo de la parte de  
 su mejorada su Hermano Don Antonio Gualber Fructifero y de mil  
 seiscientos treinta y cinco reales diez maravedis que es la otra mitad  
 de la dote, la qual se ha de considerar a parte por no ha-

3



berse incluido en lo que heredó de su Padre.

4.<sup>o</sup> Que los mil quinientos reales de funeral y bien de alma como pagado por la legataria del Sumo Mora Gualter que es la obligada no se restaran en el campo de Bienes.

5.<sup>o</sup> Que en los Bienes inmuebles no se ha justificado la suma longueta por ser esta propia de la viuda Mora Gualter.

6.<sup>o</sup> Que Joaquin Gales durante el matrimonio vendió a su hermana política Doña Francisca Gualter la parte del Molino papelero que era propia de su muerte por precio de diez y nueve mil novecientos siete reales veinte y dos maravedíes, por consiguiente se le ha de abonar ahora esta misma cantidad, y la restante que constituye su haber en los Bienes que quedan existentes.

7.<sup>o</sup> Que Joaquin Gales vendió igualmente de su propio Patrimonio a su hermano Pedro Gales el Olivan de la Heredad de la Villueta que heredó de sus Padres en valor de dos mil doscientas quarenta libras.

8.<sup>o</sup> Que las fincas tienen contra sí censos cuyo capital importa dos mil quinientos sesenta y nueve reales veinte y dos maravedíes a saber: La casa mortuoria uno de capital de novecientos nueve real. Diez y ocho maravedíes a favor del Convento de Religiosos del Santo Sepulcro de esta Villa: otro de capital de mil doscientos quatro veinte y quatro maravedíes a favor de Don Rafael de Scalz: la casa de la calle de la Virgen de Agüta tiene otro censo de capital de ciento veinte reales diez maravedíes; y finalmente las tierras llamadas la Solada en la Partida de Jotes otro de doscientos quarenta reales treinta y dos maravedíes, los quales todo seran baja del cuerpo de Bienes y se adjudicaran en exco a quien se adjudiquen las fincas: Igualmente seran baja mil doscientos cinquenta y cinco reales que importan las deudas contra la herencia, cuya cantidad debra pagar la Viuda, adjudicandosele con este objeto ademas de su haber.

9.<sup>o</sup> Que con mucha posterioridad a la muerte de Joaquin Gales, estando todavía indivisa su Herencia, falleció Joaquina Libert su Madre y por consiguiente Abuela de las quatro hijas de aquel intercedidas en la presente Division, de cuya Herencia les correspondieron setenta y un mil doscientos cinquenta y nueve rea-



los veinte y ocho maravedis, en diferentes muebles y raíces, los quales supues-  
to se han de dividir por partes iguales entre dichas quatro Interesadas, se basa  
primero la liquidacion de lo que les corresponde de la Herencia de su Padre  
y a ello se añadira la de su Abuela Joaquina Gubert y todo reunido  
se dividira en quatro partes, de las quales cada una sera para cada  
Interesada

10.º Que diezme del fallecimiento de Joaquin Gules y antes del falleci-  
miento de Joaquina Gubert falleció Pedro Gules hijo de esta y como  
no tenia hijo, aquella heredo todos sus Bienes los quales por su  
muerte fueron comprendidos en su Division, y como el Pedro G-  
les lego el usufruto del tercio de sus Bienes a su Consorte Josefa  
Matto y la propiedad a los hijos de su tío hermano difunto Pan-  
qual, Antonio y Joaquin Gules haciendo tres partes de dho. tercio,  
una para los descendientes de cada uno, habiendo fallecido ya la mu-  
jer Juana Josefa Matto, las tierras de la Heredad de la Villubera  
con que se ha visto pago del tercio que son las que constan en la  
devitura autorizada por el heribano Jori Matto en unex de  
Septiembre de mil ochocientos veinte y quatro, se deben partir en  
tres partes iguales, tocando a cada una veinte mil setecientos trein-  
ta y ocho reales diez y ocho maravedis, los quales se distribuiran  
de la misma manera que se ha indicado respecto a los bienes de  
Joaquina Gubert. Con cuyo cumplimiento procedo a la formacion  
del cuerpo de Bienes recajentes en la Herencia del difunto Joa-  
quin Gules, a su liquidacion y distribucion entre los Interesados.

Cuerpo de Bienes recajentes  
en la Herencia de Joaquin Gules

1.º Algunas ropas y muebles en valor de seiscientos reales de  
valor

600.º

B3

2. Otra pua de habitacion site en la Calle de San Nicolas de este Poblado que fue compra de la Herencia de San Francisco lindante con la de los Herederos de Antonio Gules y la de Josefa Gules estimada en veinte y quatro mil novecientos quarenta reales veinte y dos maravedi . 24.240.22.
3. Otra pua en la Calle de la Virgen de Agosto de este Poblado lindante con el Hornos de dicha Calle y con la de los Herederos de Antonio Gules justipreciada en catorce mil setecientos veinte reales diez y seis maravedi . 14.720.16.
4. Las tierras Marzadas la Solada situadas en este termino en la Parroquia de este Poblado en treinta y quatro mil seiscientos treinta y cinco reales diez maravedi . 34.635.10.

Suma el cuerpo de Bienes setenta y quatro mil ochocientos dos reales y seis reales catorce maravedi . 74.896.14.

Bajas

- Se bajan los capitales de los censos que segun el presupuesto octavo donde estan anotados ascienden a dos mil quatrocientos sesenta y nueve reales veinte y dos maravedi . 2469.22.
- Se bajan ochocientos diez reales que debe la Aloucia a Antonio Gules o Herederos . 810.
- Item ciento cinquenta reales a Soreuro Terol . 150.
- Item a Santiago Lombanr. ciento treinta y cinco reales . 135.
- Item a Margarita Gules ciento seicenta reales . 160.

Suman las bajas tres mil setecientos veinte y quatro reales veinte y dos maravedi . 3724.22.

Y siendo el cuerpo de Bienes setenta y quatro mil ochocientos noventa y seis reales catorce maravedi . 74.896.14.

Lo vnto queda este reducido a setenta y un mil ciento setenta y dos reales veinte y seis maravedi . 71.576.26.

Otras Bajas para liquidacion de gananciales

Se bajan los veinte veinte y nueve mil novecientos cinquenta y tres reales quatro maravedi introducidos por el difunto Joaquin Gules en la Sociedad conyugal segun el presupuesto tercero 129.253.10.

Lo son igualmente los veinte y seis mil seiscientos treinta y tres





Reales ocho maravedí que introdujo la Vnda D<sup>na</sup> Gualbez segund el  
 mismo presupuesto 26.633, 8.

Suman estas bajas ciento cinquenta y cinco mil ocho  
 ciento ochenta y seis reales diez maravedí. 155.886, 12.

Y siendo la existencia líquida setenta y un mil ciento setenta y un rea-  
 les veinte y seis maravedí 71.571, 26.

Restan de perdida ochenta y quatro mil seiscientos catorce rea-  
 les veinte maravedí. 84.714, 20.

Liquidacion de la existencia

Importa la existencia líquida setenta y un mil ciento setenta y un  
 reales veinte y seis maravedí. 71.571, 26.

Se baja lo introducido por la Vnda veinte y seis mil seiscien-  
 tos treinta y tres reales ocho maravedí. 26.633, 8.

Quedan líquidos quarenta y quatro mil quinientos treinta y ocho  
 reales diez y ocho maravedí. 44.532, 58.

Y importa el Sumo de esta cantidad ocho mil novecientos siete  
 reales veinte y quatro maravedí. 8.907, 24.

Cuya cantidad rebajada de la anterior quedan para las Segurim<sup>as</sup>  
 treinta y cinco mil seiscientos treinta reales veinte y ocho m. 35.630, 28.

Haber de la V<sup>da</sup> D<sup>na</sup> Gualbez

No de haber esta, y interesada por lo introducido en la Sociedad conyugal  
 veinte y seis mil seiscientos treinta y tres reales ocho maravedí. 26.633, 8.

Dem por el Seguro del Sumo ocho mil novecientos siete reales veinte  
 y quatro maravedí. 8.907, 24.

Suma este haber treinta y cinco mil quinientos qua-  
 renta reales treinta y dos maravedí. 35.540, 32.

Pago a la misma

Se ha hec<sup>o</sup> pago en las ropas y muebles del numero primero

B

del cuerpo de Bienes en valor de seiscientos reales . . . . . 600<sup>o</sup>

Item en la casa de morada del numero segundo del cuerpo de Bienes situada en la calle de San Nicolas que hace liguina ala Plaza de San Francisco estimada en veinte y quatro mil novecientos quarenta reales veinte y dos maravedi . . . . . 24.240.22<sup>o</sup>

Y ultimamente se la adjudica la casa de la calle de la Virgen de Agudo de este Poblado lindante con el Alamo de dicha calle y conta de la Heredero de Antonio Yrles estimada en catorce mil setecientos veinte reales diez y seis maravedi . . . . . 14.720.16<sup>o</sup>

Suma lo adjudicado Cuarenta mil novecientos sesenta y un reales quatro maravedi . . . . . 40.261.4<sup>o</sup>

Y siendo su Haber treinta y cinco mil quinientos cuarenta reales treinta y dos maravedi . . . . . 35.540.32<sup>o</sup>

Lo visto le sobran quatro mil setecientos veinte reales diez maravedi . . . . . 4.720.6<sup>o</sup>

Para cuyo pago se la imponen las obligaciones siguientes

Pagará todas las deudas que hay contra la Herencia en cantidad de mil novecientos cincuenta y cinco reales . . . . . 1.255<sup>o</sup>

Se retendrá por los capitales de los censos de las casas que se la han adjudicado, dos mil novecientos veinte y ocho reales veinte y quatro maravedi . . . . . 2.228.24<sup>o</sup>

Abonará ultimamente a sus Hijos que lleven de meno en sus adjudicaciones mil novecientos treinta y seis reales diez y seis maravedi . . . . . 1.236.16<sup>o</sup>

Sumar las obligaciones quatro mil setecientos veinte reales diez maravedi . . . . . 4.720.6<sup>o</sup>

Y siendo igual Suma la que lleva de exco, lo visto va pagada y conforme a este Interesada

Cuerpo de Bienes correspondientes a las quatro Hijas menores del dif.º Jaquim Yrles por la Herencia liquida de este,

por la de su abuela paterna Jaquina Gilbert y por la tercera parte del 3.º de su tio Pedro Yrles

1.º . . . . . Primeramente las tierras llamadas de las Soladas que son

CB



las notadas al numero cuarto del cuerpo de bienes de su difun-  
to Padre, en valor de treinta y quatro mil seiscientos treinta y  
cinco reales diez maravedi.

2º. Lo que queda a deber de la anterior liquidacion, Mora Goralber  
su madre, mit ~~doscientos~~ treinta y seis reales diez y seis mar.

3º. Los muebles que les tocaron de la Herencia de su Abuela  
Joaquina Gilbert, en cantidad de mit quinientos reales.

4º. Los Creditos o deudas favorables que se les adjudicaron en la  
misma Herencia, en suma de mit quatrocientos trece reales  
ocho maravedi.

5º. Los doscientos sesenta y seis reales veinte maravedi que de  
la misma Herencia debe su tia Josefa Yrles por llevarlos de  
Excis.

6º. Las tierras de la Villutera que heredaron de su Abuela  
Joaquina Gilbert y de su tio Pedro Yrles, en cantidad de ochou-  
ta y ocho mil ochocientos diez y ocho reales diez y ocho mar.

Y importa este cuerpo de Bienes ciento veinte y siete mil  
ochocientos setenta reales quatro maravedi.

Reparto

Se repartan los doscientos noventa reales treinta y dos maravedi  
del Hospital del Censo de las tierras de la Solara

Y siendo el cuerpo general de Bienes ciento veinte y siete mil  
ciento ~~ochocientos~~ setenta reales quatro maravedi

le vieto queda para partir entre las quatro hijas del difunto  
Joaquina Yrles ciento veinte y siete mil seiscientos veinte y  
nueve reales seis maravedi

Cuya cantidad dividida entre las quatro hijas de dicho difunto  
Joaquina Yrles, toca a cada una treinta y un mil nove-  
cientos siete reales diez maravedi.

*[Signature]*



Haber de Sres. Ytes y Goualber

Ha de haber esta Intercedida por las tres Intercedidas indicadas treinta y un mil novecientos siete reales diez maravedi - 31.907. 10.

Pago a la misma

Se la adjudica la quarta parte de los sueldos del numero tercero del cuerpo de Bienes en cantidad de trecientos setenta y cinco reales - 375.

Ydem la quarta parte de los creditos del numero quarto del cuerpo de Bienes en trecientos cinquenta y tres reales diez m. 353. 10.

Ydem mitad de la Solada del numero primero del cuerpo de Bienes en diez y siete mil trescientos diez y siete reales veinte y dos maravedi - 17.317. 22.

Ydem parte de las tierras de la Heredad de la Villutera del numero sexto del cuerpo de Bienes en catorce mil ciento diez reales diez maravedi - 14.102. 10.

Suma lo adjudicado treinta y dos mil ciento quarenta y ocho reales ocho maravedi - 32.148. 8.

Y siendo su haber treinta y un mil novecientos siete reales diez maravedi - 31.907. 10.

Quinto lleva de exers doscientos cuarenta reales treinta y dos maravedi - 240. 32.

Cuya cantidad se retendra para responder el censo que sobre si tienen las tierras de la Solada en igual suma, y con ello va conforme y pagada esta Intercedida

Haber de Concepcion Ytes y Goualber

Ha de haber esta Intercedida por dichas tres Intercedidas treinta y un mil novecientos siete reales diez maravedi - 31.907. 10.

Pago a la misma

Se la adjudica la quarta parte de los sueldos del numero tercero del cuerpo de bienes en cantidad de trecientos setenta y cinco reales - 375.

Ydem la quarta parte de los creditos del numero quarto del cuerpo de Bienes en cantidad de trecientos cincuenta y tres reales diez maravedi - 353. 10.

*(Handwritten mark)*



Item parte de las tierras de la Heredad de la Villutera del número sexto del mismo cuerpo de Bienes, en suma de treinta y un mil ciento setenta y nueve reales - - - - -

31.179,,

Suma lo adjudicado treinta y un mil novecientos siete reales diez maravedíes - - - - -

31.907,, 10,,

Y siendo este su haber queda igual y pagada esta Intercedida.

Haber de Juana de Ytes y Gualbes

Habe haber esta Intercedida por las tres Herencias indicadas treinta y un mil novecientos siete reales diez maravedíes - - - - -

31.907,, 10,,

Pago á la misma

Se la adjudica la cuarta parte de los muebles del número tercero del cuerpo de Bienes, en valor de trescientos setenta y cinco reales vellón - - - - -

375,,

Item la cuarta parte de los créditos del número cuarto del mismo cuerpo de Bienes en trescientos cincuenta y tres r. diez m. - - - - -

353,, 10

Item parte de las tierras de la Heredad de la Villutera notada al número sexto del cuerpo de Bienes, en cantidad de treinta y un mil ciento setenta y nueve reales - - - - -

31.179,,

Y siendo este su haber es visto quedar pagada e igual esta Intercedida

31.907,, 10,,

Haber de Rosa Ytes y Gualbes

Habe haber esta Intercedida por dichas tres Herencias treinta y un mil novecientos siete reales diez mar - - - - -

31.907,, 10,,

Pago á la misma

Se la adjudica la cuarta parte de ropa del número tercero del cuerpo de Bienes, en valor de trescientos setenta y cinco reales - - - - -

375,,

Item la cuarta parte de los créditos del número cuarto del cuerpo de Bienes en cantidad de trescientos cincuenta y tres r. diez m. - - - - -

B

en y tres reales diez maravedi

353. 10.

Ydem la deuda de su madre Ana Gonzalez segun el numero segun  
do del cuerpo de Bienes en cantidad de mil doscientos treinta  
y seis reales diez y seis maravedi

1.236. 16.

Ydem la deuda de su tia Josefa Torres notada al numero quinto del  
propio cuerpo de Bienes en suma de doscientos sesenta  
y seis reales veinte maravedi

266. 20.

Ydem la mitad de las tierras de la Solaria notadas en el cuer-  
po de Bienes al numero primero, en cantidad de diez y  
siete mil trescienta diez y siete reales veinte y dos mar.

17.317. 22.

Y en parte de las tierras de la Heredad de la Villutera del num-  
ero sexto del cuerpo de Bienes en doce mil trescientos con-  
cuenta y ocho reales diez maravedi

12.358. 10.

Suma lo adjudicado treinta y un mil novecientos  
siete reales diez mar

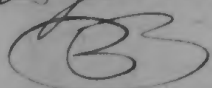
31.907. 10.

Y siendo este su Haber queda igual y pagada esta Interesada

### Declaracion

Yo declaro que siempre que aparecieran alguno otro Bienes creditos y efectos  
correspondientes a este Caudal se debieran tener y estimar por incremento de  
el y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los Interesados,  
y lo mismo debiera practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades  
que resulten contra el, y por no haberse tenido presentes no se han de-  
ducido, por lo que todos los Interesados quedan respectivamente y proporcio-  
nalmente ligados y sujetos a la solucion de estos, al modo que con  
igual Derecho al percibo de aquellos. Con esta declaracion concluyo  
esta operacion que con arreglo a los Documentos que se manifestaron y  
debí a quien me los entrego y bajo del juramento hecho egeente  
bien y fielmente segun mi inteligencia sin causa agravio a los Inte-  
resados, por lo que la firmo en esta Villa de Alborg a diez y siete  
de Mayo mil ochocientos veinte y nueve D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jorge Gilbert

Publ.<sup>o</sup> Y estando presentes los Contendidos comparecientes Junta de mancomun  
et insolidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y  
firma con sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y







sucesores y el indiano Rafael Guadalupe y Estebanad en el de San Menores Concepcion,  
 Jimada y Santa Cruz y Guadalupe, en la via y forma que mas bien haya en  
 derecho otorgan: Que, acuerdan, ratifican y confirman en todas sus partes la presen-  
 te Division, Particion y adjudicacion de Bienes que lo adjudicado a cada uno seran  
 por entregados a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las Leyes  
 de la Castoza puestas de su verbo y demas del caso, declarando como declaran  
 que no padece el menor error ni engaño en su distribucion, y en el caso  
 que lo hubiere por demaria de valor en la adjudicacion se lo condonan  
 y ceden mutuamente por donacion pura, perfecta e irrevocable con irri-  
 nuacion y expresa renunciacion de las Leyes que tratan del Lugano  
 en unaj o' menor de la mitad del justo precio y la quatro auq que  
 se fine para poder el suplemento a su justo valor que dan por pasado  
 como si lo estuvieran. Se constituyen, poder bastante para que cada  
 uno perciba lo que le va adjudicado y para que hacerlo pueda se lo ceda,  
 renuncian y transparen mutuamente para que disponga cada parte  
 a su voluntad lo que bien o'viera le fuere sin dependencia alguna, quan-  
 dando lo combenido en esta escritura y lo estableciendo por la plausura.  
 Exceptis clericis Luis Sanctis Militibus Peronis Religionis et alijs qui  
 de foro Valentis non continent nisi dicti Clerici iuxta seriem et teno-  
 rem fori novi super hoc editi bona sua ad vitam suam adquireant  
 vel habent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de lo an-  
 tiguos fueros y Reales Orden de nuevo de Julio del año mil sete-  
 cientos treinta y nueve. Y prometen todos que si sabiere alguna incer-  
 timbre sobre lo que a cada uno le va adjudicado se la satisfaran mu-  
 tuamente a proporcion de su hipoteca para lo qual quieren citan-  
 tendo de coiccion en toda forma de Dño. opiciendo Nevada de a su  
 cetero cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna, y si lo  
 intentaren quieren se entienda por el mismo hecho habido

BB

353. 10.  
 segun  
 1.236. 10.  
 266. 20.  
 17.317. 20.  
 12.358. 10.  
 31.907. 10.  
 y efecto  
 incremento de  
 Realidades,  
 morabilidades  
 se han de  
 y proporcio-  
 do que con  
 Concluso  
 y  
 lo egente  
 a la Gale-  
 i diez y siete  
 Libert  
 mancomun  
 unidad y  
 credito y





Carta de pago  
Miguel Gironer  
a  
Jose Perez

En la Villa de Alcañices a los diez y ocho dias del mes  
de Marzo del año mil ochocientos veinte y nueve.  
Ante mi el Escribano y testigo infrascriptos com-  
pareció Miguel Gironer Molinero vecino de la mis-  
ma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien ha-  
ya lugar en Dto. confesó haber recibido y cobrado de Jose Perez de  
Felipe fies del Sendedero de Santa del Real de esta vecindad la can-  
tidad de dos mil quinientos reales vellon, que le pagó y racionamente  
y confeso deberle con Dto. ante mi en veinte y cinco de Enero  
del pasado año mil ochocientos veinte y siete, en la que prometió  
satisfacerle y pagarle la expresada cantidad al dicho Gironer en do-  
s pleros y pagagu iguales de a mil doscientos cincuenta reales ca-  
da uno, siendo la primera el dia de San Santos de dicho año  
y la segunda en el de San Juan de junio del de mil ochocien-  
tos veinte y ocho, y habiendole cumplido puntualmente como ofre-  
ció, lo confiesa así el compassiente con renunciacion que hace  
de las Leyes de la entrega pueba de su recibio y demas del caso.  
Como pagado es en satisfaccion de Dto. cantidad otorga de ello  
a favor del indicado Jose Perez la muy solemne y eficaz carta  
de pago y finiquito en forma qual a su seguridad conbeniga, re-  
levandole de la obligacion en que estaba constituido de liberte  
de satisfacer dicha cantidad segun la citada escritura de seguridad  
que cancela y amba totalmente para que no obre efecto al-  
guno judicial ni extrajudicialmente. Y asegura que dicha  
cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que  
promete no volverla a pedir ni otra persona en su nom-  
bre pena de restituirlo con mas las costas. Y la firmara  
de la presente sugeta su Bien y ventaf habido y por

33



haber. Y de poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas pue-  
dan y deban conocer segun Derecho para que le apremien al cumpli-  
miento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por  
juz competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; á cuyo  
fin renuncio todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con  
la general del Derecho en forma. Y no firmo (si quien yo el Es-  
cribano doy fe con vos) por que dijo no saber, lo hizo á sus ruegos  
de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer y Joaquin Guin  
Santouja Escritores ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Guin  
Santouja

Antem

José Martiis  
de

Joder  
Man. Andres Mangas  
a  
Junta Yorra y otros

seja 1830  
al otorgamiento  
de su otorgamiento

En la villa de Alcoy á la diez y ocho  
dias del mes de Marzo del año mil ochocientos veinte y nueve: Su-  
te mi el Escribano y Testigo infrascriptos compareció Manuel Andres  
Mangas Fracante de Lanar vecino de la villa de la Vega de Santa  
Mania Provincia de Avila (si quien doy fe con vos) y dixo: Que  
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien tra-  
ya lugar daba y dió todo su poder cumplido libre, pleno y bastan-  
te qual de Derecho se requiera y necesario sea á Junta Yorra  
y á Francisco Julian Procuradores del Numero de los Jur-  
gados de esta villa y á don Juan Manas y á Don Antonio  
Amenio Procuradores tambien del Numero de la Real Au-  
diencia de la ciudad de Valencia, amente á este otorgamien-  
to pero como si presentes fueren y aceptantes por los qua-  
tro juntos y á cada uno insolidum para que en nombre  
del compareciente y representando su propia persona accion  
y derechos principien, prorogam y concluyan todos los pleytos,  
causas y negocios del mismo civiles y criminales en deman-  
dado como defendiendo ante qualesquiera Justicias, Juces y  
Tribunales de su Magestad Superiores e inferiores de am-

B



En fuerza de los cuales hacen demandas, peticiones, requerimientos, proteo-  
 tas, citaciones y emplazamientos: sepan y objetaran los de la Parte contraria,  
 y en su falta presentaran Escrituras, Testigos e Instrumentos: tacharan los  
 de adverso: pedirán ejecuciones, posiciones, puestas, Solonas, embargos de  
 embargo, venta y remate de bienes: tomarán posesiones y amparo:  
 harán juramentos de calumnia desistidos y supletorios: recusaran  
 jueces, letrados y escribanos: ovan autos y sentencias interlocutorias  
 y definitivas: comentaran lo favorable, y de lo perjudicial recurriran  
 apelaran y suplicaran siguiendo en todas Instancias y Tribunales:  
 pedirán costas, y harán los demás actos y diligencias judiciales y extra  
 judiciales que combengan y que el Abogado tenga siendo presente,  
 pues para ello cada una y parte como anexo, accesorio y dependiente,  
 les da este Poder sin limitacion con libre franquea y general Adminis-  
 tracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle revocar lo  
 substituto y nombrar otro de nuevo que a todo se lea en forma.  
 Y así firmada obliga sus Bienes y rentas presentes y por haber.  
 Y lo firmo, siendo presentes por Testigo Antonio Colomer y Pa-  
 quin Guinier Sentencia escribiendo ambos de esta Villa de unido  
 y notadores =

Manuel Andres Mauryan

Ante mi  
 Jose Monturiu  
 escribano

Obis.  
 Fr. y Libert  
 Congregacion

En la Villa de Almagro a los diez y ocho dias del  
 mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el  
 Escribano y Testigo infrascriptos comparecieron Antonio Ferrer y  
 Guibert fabricante de Jabon y don Jacquin Lacer y Gonzalez

del comercio vecino de la misma y Dixerou: Que el primero ha recibi-  
do del Segundo la cantidad de tres mil reales de vellon de que se da por  
satisfecho y entregado a la su voluntad con renunciacion de las Leyes de  
la entrega hecha de su recibo y demas del caso, y para su satisfacion y pago  
han convenido y estan conforme ambos en que dicho Antonio Perez  
durante todo el presente año hasta el dia treinta y uno de Diciembre  
del mismo haga de abatanaar en sus dos batanes balanes en cualquiera  
de ellos quatro piezas de lana semanales de la fabrica de dicho Lacer con  
toda la perfeccion a precio cada una de sesenta y dos reales de vellon con pre-  
ferencia a otro fabricante, y que las haze de dejar perfectamente abatanaada  
a toda Ley, quedando responsable el Perez de todas las averias, manchas  
y defectos que se hallaren en las lanas despues de abatanaadas, siendo  
su defecto de mas de diez reales de vellon de dano que se reputara en caso  
necesario por dos hombres peritos en la materia. Que las piezas de  
lana para abatanaar semanalmente las deba tomar y encargarse  
de ellas dicho Perez en la casa de morada del indicado Lacer con obliga-  
cion de bolvistas a la misma despues de abatanaadas: Que no dejara de  
hacerlo segun va dicho aun quando en sus dos batanes no hubiere corrien-  
tes mas que una sola, en atencion a que deben ser preferidas a abatana-  
ar las quatro piezas semanales del citado Lacer, a qual queda  
obligado a dar la laca Perez durante el tiempo prefijado para que las  
abatane en los terminos expresados y por el precio de sesenta y dos  
reales de vellon por cada una, que permite retenerse en su poder  
en descuento y baja de los tres mil que le tiene entregado a  
Perez por dicho respeto, y que el mismo los tiene conferidos en  
esta escritura. En cuyo termino declaran estar convenidos y con-  
firmados, prometiendo como prometien de su grado y cierta ciencia  
en la misma forma que mas bien haya lugar en Derecho que  
cumpliran cada uno por su parte en lo que respectivamente  
le es obligado en este contrato sin contradecirlo ni oponer-  
se a ello por pretextos ni causa alguna, y esto intentasen quienes  
que por el mismo hecho queda aprobado todo y verificado con ma-  
yores suentos y firmas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato

Libre Copia  
con el Pliego  
de la Real Cedula  
de Don Juan de  
Auton King  
9 Nov 1836





a contrato; a cuya firmara y cumplimiento obligan sus bienes y ren-  
tas habidos y por haber. Y dan poder a las Justicias de su Magestad  
que de sus causas pudiesen y deban conocer segun Derecho para que les  
apareciera al cumplimiento de esta Real Cedula como si fuera sentencia  
definitiva por ser competente pronunciada pasada en juzgado y  
concentrada; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y pri-  
vilegios de su favor con la general del Dño. en forma. Y lo firma-  
ron firmes yo el Sr. Ribano Dny. fe. consero. siendo presente por  
Futijos Francisco Guier fabricante de Sanz y Joaquin Guier escribi-  
te ambos de esta villa vecinos y moradores

Joaq. n. Guier y Goraboz

Antonio Perez y Gubert

Antoni

José Montoro

señalado

Dote  
Antonio Perez y Gubert  
a  
su hija Purificacion

En la Villa de Mayá a los veinte dias del  
Mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escriba-  
no de San Fernando  
de San Fernando  
9 Mayo 1829  
En la Villa de Mayá a los veinte dias del  
Mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escriba-  
no de San Fernando  
de San Fernando  
9 Mayo 1829  
En la Villa de Mayá a los veinte dias del  
Mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escriba-  
no de San Fernando  
de San Fernando  
9 Mayo 1829

Libre Copia  
en San Fernando  
de San Fernando  
9 Mayo 1829

En la Villa de Mayá a los veinte dias del  
Mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escriba-  
no de San Fernando  
de San Fernando  
9 Mayo 1829  
En la Villa de Mayá a los veinte dias del  
Mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escriba-  
no de San Fernando  
de San Fernando  
9 Mayo 1829  
En la Villa de Mayá a los veinte dias del  
Mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escriba-  
no de San Fernando  
de San Fernando  
9 Mayo 1829

quarenta reales vellon y Medunidos a efectos de su grado y cuenta cien-  
 cia en la via y forma que mas bien lizga lizga en Decreto otorgan:  
 Que entreguen a la indicada su hija legitimacion tener por dote de la mis-  
 ma y su dote suya propia a cuenta de ambas legitimas la referida can-  
 tidad en el valor de las ropas que quitadas por personas peritas  
 sembradas de comun acuerdo son las siguientes

Un yergon de lienzo casero en	60r.
Dos colchones poblados de lana en	450r.
Dos fundas de Almohada de lienzo de hilo en	20r.
Un colchón de cotón y otro de percal en	320r.
Una colcha poblada de algodón en	200r.
Un delante cama fino con guarnición de lino en	60r.
Nueve pares de fundas de Almohada una con randa y otras con batana en	350r.
Seis Sabanas de lienzo casero en	360r.
Dos idem finas con cucage en	460r.
Seis camisas de lienzo fino en	240r.
Nueve cortinas de lienzo fino en	60r.
Sus corcheros finos con batana en	270r.
Dos toallas de mano finas en	40r.
Sus mantiles de seda en	40r.
Cena servilletas en	36r.
Una toalla de mano en	16r.
Quatro enjugamano en	40r.
Dos jubones de seda nuevos en	160r.
Dos pares de medias de seda en	30r.
Dos y otros pañuelos de varias clases y colores en	360r.
Dos mantillas de franela negra una con pelón y otra con randa en	240r.
Dos vestidos de lencia negra en	180r.
Seis idem de percal de varias clases y colores en	320r.
Un pañuelo de abra fino en	80r.
Las ropas precedidas juntas forman suma de quatro mil cuarenta	4040r.

33



reales vellones que han importado las ropas arriba notadas y que dichos con-  
 sortes entregan á la expresada su Hija Dñia Juana María de Vera por su dote y sueldo  
 propio en contemplacion al matrimonio que va á contraer con el indicado  
 Fernando Julia, el qual estando presente y aprobando la valoracion y justipre-  
 cio de los antedichos bienes confiesa que los recibe en este acto á toda su voluntad  
 á presencia de mi el Escribano y de los testigos infrascriptos de que doy fe  
 y formaliza á competente requerido. Y en contemplacion á la honestidad de su  
 nacimiento y buenas prendas de que se halla adornada la referida Dñia Juana  
 María de Vera su verdadera Esposa la ofrece en arras y la hace donacion propter  
 nuptias de la cantidad de cincuenta reales vellones que de lasa caben en la de-  
 cima parte de sus bienes libres que al presente tiene ó puede adquirir en  
 lo sucesivo, y juntos con la cantidad dotal forman suma de quatro mil seis-  
 cientos quarenta reales de dicha moneda que promete quando en su  
 poder como á Bienes dotales para bolvertos y entregalos á la citada su  
 futura Esposa, ó á quien la representare, siempre y quando llegue  
 alguno de los casos prevenidos por el Derecho llanamente y sin pley-  
 to alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que  
 obliga sus bienes y rentas haviendos y por haver. Y á poder á las justi-  
 cias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dño. para  
 que le apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera  
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en  
 Juzgado y comento, á ungo sin renunciar á sus privilegios, fueros y prerrogativas  
 de su favor y en conformidad de lo que el dño. en forma de lo firmo (á quien doy fe como siendo  
 presentes por testigos Antonio Blomer y Joaquin Guier Sentonja Escri-  
 bano, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Fernando Julia

Antemi:  
 Vicente Jimenez

esta cien  
 otorgan  
 de la mis-  
 brida con  
 y peritas

60rs  
 450,,  
 20,,  
 320,,  
 200,,  
 60,,  
 340,,  
 360,,  
 460,,  
 240,,  
 60,,  
 270,,  
 40,,  
 480,,  
 360,,  
 160,,  
 100,,  
 160,,  
 300,,  
 360,,  
 randa  
 240,,  
 160,,  
 320,,  
 80,,  
 4040



Testamento  
de Vic.<sup>te</sup> Boronat  
y de  
Teresa Paja <sup>tes</sup>

En la villa de Mayá á los veinte y tres dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos vein-  
te y nueve. En el nombre de Dios todopoderoso y de  
la Serenísima Imperatriz de la China Maria  
Santísima su bendita Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha  
ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser pu-  
rísimo y natural amen. Separe por esta publica Escritura como nosotros  
Vicente Boronat Labrador y Teresa Paja conyugales vecinos de esta villa estau-  
do el primero con perfecta salud á Dios gracias y la segunda enferma en ca-  
usa de los accidentes y dolencias que su divina Magestad se ha servido cu-  
rarnos, pero ambos por su misericordia con nuestro entero y cabal juicio,  
clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias  
y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro tes-  
tamento, segun que así parece y lo demostramos al Escribano abtorri-  
zante y testigos infraescritos, de que aquí da fe; Creyendo ante todo como  
firmemente creemos en el sacrosanto Misterio de la beatísima Trini-  
dad Padre, Hijo y Espiritusanto tres personas distintas y un solo Dios verdadero  
y en los demas Misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra  
Santa Madre la Iglesia Católica, apostólica Romana bajo cuya verdade-  
ra fe y reverencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como  
católicos fieles cristianos, deseando salvar nuestras almas y tomando  
para ello por nuestra Intercesora y Abogada á la Reyna de los Angeles  
Maria Santísima en cuyo amparo y patrocinio apianramos el acierto de  
este nuestro Testamento que ordenamos y otorgamos en la forma siguiente.  
Primamente mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios nuestro se-  
ñor que las trio y redimio con el precioso inestimable de su purísima Sangre y supli-  
camos á su divina Magestad se digna llevarlas consigo á su Santa gloria para  
donde fueron criadas; y los cuerpos los mandamos á la tierra de que fueron formados.  
Otrosi: Queremos y a nuestra voluntad que cuando talde Dios nuestro Señor fuere  
servida llevarnos de esta mortal vida á la eterna nuestros cuerpos cadaveres  
sean velados con Habito del Serafico Padre San Francisco de Asis tomado  
por nuestra especial devoción de su convento de Religiosos Redetor de  
esta Villa y que nuestro en estado modesto y decente en forma de en-  
tiero general de todo el Reverendo Clero y asistencia de las cofradias



y Reverendos Comendados de Religión de los Conventos de San Agustín y San Francisco de la misma, sean conducidos a dicha Iglesia parroquial en la que se cantara Misiva de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y Ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana y si por la tarde vizperas de difunto, y sucesivamente seran enterrados en el cementerio general de esta propia villa

Otro: Mandamos y leguense por una vez cada diez foroscientos reales vellon al convento de San Francisco de esta Villa: quinientos reales de la propia moneda tambien cada uno al Santo Hospital de Pobres enfermos de la misma: quatro reales vellon a la casa Santa de Jerusalem: otros quatro para la redencion de cautivos cristianos: otros quatro a la Casa de Misericordia de San Vicente de la ciudad de Palencia: otros quatro a la casa de Misericordia de la misma, y dos al monte pío de las Viudas y huérfanos de la misma: que fallecieron en la ultima guerra con la Francia

Otro: Mandamos y asignamos de nuestros respectivos Reinos para sufragio y bien de nuestros almas la cantidad de mil seiscientos reales vellon, cada uno de nuestros para que de ellos se pague el importe de entinas, stand, lunoma de habito, Misiva de cuerpo presente y demas actos funerales, como tambien los legados mencionados en la plausula anterior, y la cantidad sobrante queramos se distribuya en celebracion de Misiva rogada de requiem a intencion de nuestras almas celebrados a discrecion y voluntad de nuestros infrascriptos Abaces.

Otro: Sigamos y nombramos por nuestro Abaces y pios Ejecutores de esta nuestra disposicion, el uno al otro de nosotros los otorganes y a Joaquin Canet fabricante de paños de esta vecindad, ala sea junto y a cada uno de por si con todas las facultades y el poder en Derecho necesario para el puntual desempeño de este encargo, en la inteligencia que lo que bracea sobre el puntual cumplimiento de lo que si nosotros lo practicasemos en judicial y extrajudicial del mismo modo que si nosotros lo practicasemos.

B

Otrosi: Queremos que todas nuestras deudas, si las hubiere, al tiempo de nuestra  
respective fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente  
constare estar nosotros debiendo por legítimas públicas o privadas  
o por otras legítimas puestas dignas de toda fe y crédito, al paso que que-  
remos se cobren los créditos que resulten favorables; sobre todo lo qual  
encargamos el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi: Declaramos que del actual y unico matrimonio que tenemos contraido in  
facie Ecclesie hemos procreado y tenemos en hijos legitimos y naturales a Fran-  
cisca Boronat Comorte de Blas Matasip, a Nicolas Boronat, a Vicente Boron-  
at a Jose Boronat, a Antonio Boronat y a Teresa Boronat Comorte de  
Miguel Candela

Otrosi: Declaramos que yo el Oborgante Vicente Boronat nada tengo aportado  
al presente Matrimonio, y que yo Teresa Jaja al tiempo de contraerte  
y despues durante su constancia por algunas herencias que me han per-  
tenecido tengo entrado ala Sociedad conyugal la cantidad de ciento ochenta  
y dos libras y siete sueldos de moneda corriente

Otrosi: Declaramos que a Francisca, Nicolas y Vicente Boronat nuestros hijos  
la tenemos entregada varias sumas de dinero ya para realizar sus respec-  
tive Matrimonios, y ya despues en diferentes ocasiones para sus urgencias;  
y en atencion a que los otros nuestros hijos Jose, Antonio y Teresa Boronat  
no tienen prohibida de nosotros los Oborgantes ninguna cosa ni cantidad  
alguna por ningun respeto, queremos y a nuestra voluntad para  
proporcionamos entre todos la mayor y mas posible igualdad, que ala  
vez ninguno de Francisca, Nicolas y Vicente Boronat no se les haga  
cargo ni se les cuente cosa ni cantidad alguna de dicho anticipo  
cuando se trate de las Divisiones de los Bienes de nuestras respec-  
tive Herencias; pero para conseguir igualdad a todo segun nos pare-  
ce en desagravo de nuestras conciencias, legamos y mandamos cada  
uno de nosotros los Oborgantes a los indicados nuestros hijos Jose, An-  
tonio y Teresa Boronat, por una vez solamente, la cantidad de  
cincuenta libras de moneda corriente a cada uno, entendiendose ademas por  
legado a favor de Teresa Boronat nuestra hija aquello que importare de  
las ropas y alhajas que aparceran en la herencia de las Cotas dotales  
que todavia no se ha autorizado; y por lo que hace a estos tres lega-





tenidos mandamos y queremos perciban sus respectivas cantidades legadas y que de la entrega de los Bienes de nuestras herencias, y en quanto menester sea, por si combiniere se entienda en parte de mejora del tercio de ellas.

Otro: Nos mandamos, dejamos y legamos el remanente del Quinto de todo nuestro respectivo bienes, derechos y acciones presentes y futuros el uno al otro de nosotros los testamentos para que el sobreviviente de ambos tenga y perciba el Quinto de los Bienes de la herencia del primer Moriente y tenga y disponga de la parte de que se componga lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando tanrotamente lo establecido por la Cláusula: *Exceptis clericis, Socii Sancti, Militibus, Terranis Religionis et alijs qui de Jure Calentis non veniunt nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem Juri noni Super hoc casti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de mayo de Julio del año mil Setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto Nosamos dispuestos y ordenado en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el remanente que restare de todos nuestros Bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituímos y nombramos por nuestros universales herederos a los antedichos nuestros hijos Francisco, Nicolas, Vicente, José, Antonio y Ferrn Borriat y Paga por iguales partes entre los seis, para que cada uno perciba la que le cupiere y haya de ella y de los Bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando tanrotamente lo establecido por la antedicha Cláusula de *Exceptis clericis etc.* Ni ad proprios vivos vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real orden.

Otro: En atencion a que en la presente Disposicion nos parece haber procedido con el fin y delicadera que convenga a la paternal prudencia y a que en nuestro concepto creemos no causan en ella perjuicio

alguno a nuestros hijos, eternos perseguidos que los mismos dando puer-  
tas de tales se conformasen en quanto dejamos ordenado; pero si eloi-  
dado de la recompensa filial alguno de ellos intentase oponerse a lo  
que dejamos dispuesto en este Testamento intencionado algun litigio en  
contravencion, queremos y queremos voluntad que el que lo hiciere quede  
deuido a percibir solamente la legitima de nuestras herencias que  
segun Derecho le pertenecia; y los que se declaran pacificos, conformes y obe-  
dientes a lo que dejamos dispuesto quedaran mejorados, y declaramos  
mejorable desde ahora en el tercio de todos los Bienes de nuestras  
universales respectivas herencias; pero quando todos se conformen y  
no tengan litigio alguno ni desavenencia en este particular, no tendra  
efecto la presente Clausula.

Este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad nuestra y como  
a tal queremos, ordenamos y mandamos que segun el fallecimiento  
de cada uno de nosotros se lleve su contenido en todas sus partes a pun-  
tual obediencia y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien  
luzga segun Derecho, pues por el presente y su tenor revocamos, anu-  
lamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera  
Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta habie-  
remos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, y especial-  
mente el que tenemos otorgado ante el Escribano Thomas Lora bajo cierta  
fecha para que no valgan ni luzgan fe en juicio ni fuera de el, salvo  
este que queremos tenga cumplido efecto como a nuestro ultimo Testa-  
mento, a cuyo fin se otorgamos, en esta Villa de Alcor en los dias  
y años expresados al principio, siendo presentes por Testigos Agustini  
Tericio comerciante, Antonio Colonier y Joaquin Gomez Santonja  
Escribientes de la misma vecinos y moradores. Los otorgantes sa-  
quienes yo el Escribano doy fe con voce) no firmaron porque dijeron  
no saber, lo hizo años luego uno de dichos Testigos, de todo lo qual  
igualmente doy fe.

Joaquin Gomez  
Santonja

Antonio  
Tericio  
de Alcor

Decorative flourish

Libro (guar-  
a instancia  
a la villa  
Francis con  
J. de Alcor  
en dia 12  
Enero 1820





Don Guillermo Gualber y otros  
Don Plácido Frances

En la Villa de Alcañices a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mí el Secretario y Notario infrascripto con presencia Don Plácido Frances del Comercio y Don

Libre (guia  
a instancia  
de Plácido  
Frances en  
el día 12  
de Mayo 1829

Guillermo, Don Juan y Don José Gualber y Perez tambien del Comercio vecinos de la misma (siguientes Don J. Gualber) y dijeron: Que estan convenidos a que se pueda producir utilidad en un interes la fabricacion y venta de Paños y otros tejidos de lana y para realizarlo han resuelto establecer una Compañia al efecto para comerciar en dichos artículos y otras cosas que se les presenten oportuno y de utilidad; y para ello a efecto de su grado y cierta licencia en la via y forma que mas bien venga en derecho otorgar: Que establecen Compañia para la fabricacion de Paños, Cueros, y bayetas bajo la razon de Gualber y Frances, por el tiempo de quatro años contados desde el dia de hoy y bajo los queros capitales y condiciones siguientes:

- 1º Que Don Guillermo Gualber debiera poner por fondo en Compañia setenta mil novecientos ochenta y cinco reales: Don Juan Gualber cuarenta y tres mil trescientos sesenta y un reales: Don José Gualber cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y quatro reales; y Don Plácido Frances cuarenta mil reales, que forman el total de esta sociedad; cuyas sumas cubran la introduccion en mercaderias, lanas, Paños, y demas efectos utiles de fabrica a justa tasacion y contento de los socios de ella.
- 2º Que Don Guillermo Gualber se encargara de la direccion de la fabrica: Don Plácido Frances de la teniduria de libros, para expedir papeles de contabilidad de la Compañia: Don Juan Gualber del sorteo de lanas; y Don José Gualber de recibir y distribuir las libranças a los Fondadores, cuyos requisitos debidos deberan desempeñarse sin estipendio alguno y con solo el objeto de fomentar el caudal comun de la Sociedad.
- 3º Que en atencion a los conocimientos que tiene en Madrid el

B3



Socio Don Guillermo Conalbe. Deberá éste hacer todos los años el viaje acostumbrado a dicha Corte a vender los paños que pueda, procurando no solamente conservar las relaciones que tiene sino hacer lo posible para adquirir otras a fin de dar salida a las manufacturas de la compañía y durante su viaje, a le abonará el alminero del fondo común catorce reales vellón diarios para su manutención y demás gastos personales.

4.<sup>o</sup> Que al propio efecto y con las mismas condiciones, saldrá el Socio Don Plácido Jimenez á las Indias donde tiene algunos conocimientos para ver si por si mismos pueden enagenar los productos de su industria.

5.<sup>o</sup> Si considerasen los Socios por conveniente el establecerse en alguna capital de Provincia deberán ir tomando todos los Socios en ella por temporadas de quatro ó seis meses á no ser que alguno de ellos se combinare en permanecer de continuo, en cuyo caso deberá señalarsele lo que se juzga oportuno para suplir el exceso de gastos que pudiera tener en estando en esta Villa su familia; de otro modo no se les abonará más que lo señalado en los capítulos tercero y quarto.

6.<sup>o</sup> Que toda los años deberá hacerse un balance general por el que se sepa el estado de esta compañía y para que por su resultancia se pueda aplicar a cada Socio la parte de ganancias ó pérdidas que le correspondan, que suyas y otras deberán distribuirse entre los Interesados á proporción de sus respectivos capitales.

7.<sup>o</sup> Se prohíbe absolutamente á los Socios de esta compañía que hagan en particular especulación alguna de comercio ó fábrica, que todos deben quedar y quedan obligados á trabajar mutuamente y reciprocamente á favor de la Sociedad para su mayor fomento.

8.<sup>o</sup> Durante el tiempo de la permanencia de esta compañía no podrán los Socios de ella disponer de sus capitales por ningún título ni pretexto y únicamente se les permite para atender á sus obligaciones domesticas el extraer cada año hasta la cantidad de seis mil reales vellón cada uno, y la suma que extragga cada Socio la deberá traer a colación al tiempo de hacerse el balance anual.

9.<sup>o</sup> Al final de esta compañía se hará un Inventario gene-



solo de todos los efectos pertenecientes a la misma y se distribuiran en-  
 tre los suscritores a proporcion de sus respectivas capitales  
 en cuyas circunstancias y condiciones establecen esta compañía y los quatro  
 socios en ella juntos de mancomun y cada uno in solidum, de su  
 grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en  
 derecho, otorgan: Que se obligan observar estricta y respectivamente  
 quanto en la presente escritura y sus capitulos se contiene, y prometen  
 no apartarse de lo enunciado en ella durante el tiempo de su  
 permanencia en reclamarla total ni parcialmente, y si lo hicieren,  
 quierien no ser admitidos en juicio ni fuera de el antes bien  
 convienen ser apremiados para que se lleve a su debido efecto  
 y que por el mismo caso sea visto, habiendola aprobado y valida-  
 do con mayores vinculos y firmeza, añadiendo fuerza a fuerza  
 y contrato a contrato; a cuyo fin se formalizan con todas las firmas  
 por derecho congruentes a la validacion y a ello obligan sus bienes y  
 rentas presentes y por venir. Para poder a las justicias de S. M. que de sus can-  
 sas pudiesen y deban conocer segun dno. para que les apremien al cum-  
 plimiento de esta letra como si fuera sentencia definitiva por fuer  
 competente pronunciada pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin  
 renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor: con la  
 qual. del dno. en forma. Yo firmaron todos los signados y otobrenos  
 don fe. conaco) siendo presentes por testigo José Dimeno (comer-  
 ciante y Joaquín conpañy tambien comerciante, ambos de esta  
 villa vecinos y moradores

Placido Franci  
 Juan Gasabes

Guillermo Joubert y Diaz  
 José Bonabey y Perceval  
 Amador  
 José Antonio  
 su notario



Testam<sup>to</sup>

de Fran. Borral

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Abril

del año mil ochocientos veinte y nueve. ~~En~~ nombre de

D.º [ca] 1º 9º

dia 21. Abril  
de 1829.

Juan Borral  
nat. en [ca] 1º 9º

D.º [ca] 1º 9º

dia 27. Mayo

1831 a ins.

de Cugatón

Don Leopoldo y de la Serenísima Emperatriz de la Fidelidad y Maria Santísima su bendita madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombrazo.

La culpa original desde el primer instante de su ser purísimo y natural amén. Sepan por esta pública escritura como yo Francisco

Borral de Juan del Comercio vecino de la presente Villa de Alcoy, estando enfermo en cama de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro

Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia en mi entero y libre juicio, clara memoria, entendimiento natural

y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mi bien y ordenar mi testamento según lo demuestro al librero autorizante y

testigos infrascriptos de que aquí da fe, impetrando el auxilio de la Reyna de los Angeles Maria Santísima, del Santo Angel de mi guarda

de la de mi nombre y devoción, y creyendo ante todo como firmemente creo en el sacrosanto misterio de la beatísima Trinidad Padre hijo y

espiritualmente tres personas distintas y un solo Dios verdadero en cuya verdadera fe y esencia he vivido siempre y protesto vivir y morir

como católico fiel cristiano temiendo de la muerte que es natural y en hora incierta, deseando que cuando esta llegue me halla

enteramente separada de los cuidados terrenales para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios; ahora que su Divina Magestad me

concede tiempo ordeno mi testamento en la forma siguiente. En primeramente mandando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor

que la críe y redima con el precioso inestimable de su purísima sangre y suplico a su Divina Magestad se digne llevarla consigo a su santa gloria para donde fue criada y el cuerpo lo mando sea llevado de que

fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadáver sea

vestido con aquel hábito que disponga mi infrascripto. Alhaca y que en forma de enterrado según al mismo le parezca conforme y decente a mi estado que dejo a su arbitrio, sea conducido a la Iglesia parroquial de esta villa, en la que se cantará misa de requiem

de cuerpo presente con Diácono subdiácono y ofrenda acostumbrada





do si fuere por la mañana, y si por la tarde visperas de difunto,  
 y sucesivamente se enterrara en el cementerio general de la  
 dicha villa

Otro: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma  
 la cantidad que sea suficiente para pago de mi entierro y funeral que  
 dejo al arbitrio y facultad de mi infrascripto Albacea para que gas-  
 te la suma que tenga por conveniente en dicho objeto y en  
 celebracion de Misas rezadas de requiem a intencion de mi al-  
 ma, y tambien con ciertos otras mandas de piedad; y a la forosa-  
 da para las Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron  
 en la ultima guerra de la independencia, entregara dos reales  
 vellon por una vez

Otro: Eligo y nombro por mi Albacea y por Executor Testamentario  
 de esta mi disposicion a mi Hermano el Doctor Don Antonio  
 Boroná Prábitero, Beneficiado de esta Basílica de S. Isidro, a quien  
 le doy y concedo las facultades necesarias y el poder que en derecho  
 se requiere, de modo que lo que obrare sobre el particular, quiero  
 valga como si yo por mi mismo lo practicara

Otro: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere  
 al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aque-  
 llas que legitonamente constare, estas yo debiendo por escri-  
 turas publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dig-  
 nas de toda fe y credito; al paso que quiero se cobren los cre-  
 ditos favorables, sobre todo lo qual encargo el fuero de la ma-  
 sana conciencia

Otro: Declaro fui casado in facie Ecclesie en primeras nupcias  
 con Clara Abargues mi difunta Consorte y de cuyo matrimonio  
 no tengo hijo alguno; y que actualmente estoy casado con Cayetana

Blanco mi actual Esposa, de cuyo enlace tenemos procreado y tengo al presente en Hija legitima y natural a Francisca Boronat y Blanco

Otro: Tambien declaro que yo el otorgante y mi Esposa actual Cayetana Blanco, no tenemos aportado al presente Matrimonio cantidad alguna, y por consiguiente lo que se hallara resultivo de mi Herencia, despues de mi fallecimiento debera reputarse y tenerse por gananciales durante el Matrimonio

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que queda de todos mis Bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mi universal heredera a la antes dicha mi Hija Francisca Boronat y Blanco para que perciba los Bienes de mi Herencia y haga y disponga de ellos lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando sacrosamente lo establecido por la Leyenda: *Exceptis clericis, Suis Sancti, Militibus, Personis religionis et aliis qui de foro Ecclesie non exstant, nisi dicitur juxta seriem et tenorem Fori novi super hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de como segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unave de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Otro: Elijo y nombro por tutores a la infantil edad de mi Hija Francisca Boronat y Blanco, a mi Señor Padre Juan Boronat y a mi Consorte Cayetana Blanco, para que los dos unidos procedan al Inventario y liquidacion del Patrimonio de la citada mi Hija, dandole para ello las facultades en Derecho necesarias; y suplico al Señor Juez ante quien se presentare copia de este instrumento se sirva de servirle el encargo

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrimera voluntad mia y como a tal quiero, ordeno y mando, que segun lo que en mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual egecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya



lugar en Derecho pues por el presente y su tenor revoco, anulo y declaro por  
 de ninguna efecto ni valor todo y qualquiera Testamentos, codicilos y otras  
 ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito  
 de palabra o en otra forma para que en valgan ni bagan fe judicial  
 ni extrajudicialmente salvo este que quiero tenga cumplido efecto y  
 cumplimiento en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo  
 en esta Villa de Alcoy, en la dia, mes y año expresado al principio, siendo  
 presente por Testigo Don Manuel Mico Medico, Don Juan Bata  
 quer Cirujano y Jose Garcia Cafetero de la misma vecinos y moradores.  
 Y el Otorgante (a quien yo el Sr. Doy fe conuco) no firmo por in  
 poderado en indisposicion, lo hizo a sus ruegos uno de dichos Testi  
 gos, de toda la qual igualmente Doy fe

Mano Mico

Antemi  
 Jose Mestres  
 del Notario

Arrendam<sup>to</sup>  
 de Mariano Carrio y otro  
 a  
 D. Joaquin Lacer y Gualber

En la Villa de Alcoy, a los seis dias del  
 mes de Abril del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano  
 y Testigo infrascriptos comparecieron Don Mariano Carrio Escribano y Don  
 Francisco Victoria del Comercio, vecinos de la misma y la de Junter y cada  
 uno en solidum de su grado y cierta licencia en la via y forma que  
 muy bien haya lugar en Derecho otorgaron: Que dan y conceden en  
 arrendamiento a Don Joaquin Lacer y Gualber del Comercio de  
 esta vecindad que esta presente y aceptante en nombre de  
 que poseen en la Perra del Molinar de este termino y el  
 edificio de las maquinias que ha de construirse en el mismo Mo-

BB



hino; cuyo arrendamiento ha de entenderse bajo la observancia entre am-  
bos Partes de los pactos y condiciones siguientes

- 1.<sup>o</sup> Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espa-  
cio de ocho años que deberán tomar principio en el día en que se halla  
concluida la obra del edificio y dique para poder colocar en ella  
las máquinas que le sean útiles al Arrendatario, y fucera en igual  
día en que cumplan los ocho años consabidos; y por precio en cada  
año de ellos de mil libras de moneda corriente que deberá satisfa-  
cer dicho Sacer a los Arrendadores por media anualidad venida  
en dinero metálico sonante con elección de todo papel moneda.
- 2.<sup>o</sup> Que el Arrendatario Don Joaquin Sacer deberá anticipar en  
el acto del otorgamiento de esta escritura a los Arrendadores vein-  
te mil reales vellón, con condición de recobrarlos por mitad  
en los dos primeros años de este arriendo, debiéndose abonar dicho  
Arrendadores un seis por ciento anual hasta la satisfacción de dicha  
cantidad.
- 3.<sup>o</sup> Que los Arrendadores deberán a la mayor brevedad construir el  
edificio para la colocación de dos máquinas y un suplemento  
de paños e hilas tanas con el lugar suficiente y tapas, en el cual  
podrá el Don Joaquin Sacer colocar la maquinaria que tenga  
por conveniente.
- 4.<sup>o</sup> Que la conservación del movimiento y filas del batán deberá  
ser de cuenta y cargo del Arrendatario que se le deberá entregar bajo  
Inventario y justiprecio, y a la finalización del arriendo deberán  
los Arrendadores abonarle las mejoras que hubiere hecho, así  
como el Arrendatario a estos las de mejora que resultaren.
- 5.<sup>o</sup> Por ningún pretexto se concederá rebaja alguna del precio  
de este arrendamiento, sino ser que el agua no llegue la fuer-  
za de ella a dar movimiento a las dos máquinas de cañan  
e hilas tanas pues en este caso se deberá rebajar a propor-  
ción y a juicio de Perito nombrados por ambas Partes.
- 6.<sup>o</sup> Que en el caso que la fuente del Molinal fluyese ma-  
y agua que necesita el Arrendatario para dar movimien-  
to a las dos máquinas y filas de batán, y este quisiere



aumentada en las Maquinarias, deberá hacerse la obra á sus costas  
 y á contento y satisfaccion de los Arrendadores, proporcionandole  
 el sitio correspondiente, debiendo perder aquel y quedar á favor de  
 otro la cantidad que gastare en dichas obras, asi como no podran tam-  
 poco pedirle ningun aumento de arriendo por esta razon.  
 7º Que el Don Joaquin Sacer podra subarrendar si le combiniere el  
 edificio de Maquinas y batan, pero sera siempre con auiencia y  
 consentimiento de los arrendadores sin Duenos, los que en el caso de  
 combenirles deberan ser preferido en el subarriendo, por el mismo  
 precio, y si concluido los ocho años de este arriendo quisiese conti-  
 nuar en el dicho Don Joaquin Sacer debera ser preferente por el  
 mismo tanto que otro dice.  
 En cuyo termino ofrecen la comparecencia que este arrendamiento se-  
 ra cierto, seguro y efectivo al indicado Don Joaquin Sacer, y que nadie  
 le inquietara ni rombera durante los ocho años por que se le concede,  
 y que cumpliran por su parte todas las circunstancias que abarcan  
 los capitulos arriba insertos bajo la obligacion que hacen de sus bienes  
 y rentas haviendos y por haver. Y estando presente el contenido Don  
 Joaquin Sacer enterado de esta escritura y sus capitulos otorga  
 que los acepta en todo y por todo y con ella el arrendamiento que se  
 le hace de dicho molino batan y edificio de Maquinas que ha de  
 construirse, y en su virtud promete y se obliga guardar y cumplir  
 exactamente todo quanto se inserta en estos capitulos y satisfacer  
 por medias anualidades venidas á los referido arrendadores ó á  
 quien les representaren las mil libras de su importe en dineros me-  
 tállicos con exclusion de todo papel moneda Manamente y sin pleito  
 alguno con las costas á que diere lugar para la cobranza cuya ejecu-  
 cion defiere con solo esta escritura y el juramento de que es



fuese parte y las releva de otra prueba aunque de Derecho se requiriera,  
 a cuya seguridad y cumplimiento obliga tambien sus bienes y ven-  
 das presentes y futuras. Y ambas Partes dan poder a las Justicias de  
 su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho  
 para que les agnieren al cumplimiento de esta escritura como si  
 fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada pa-  
 sada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las le-  
 yes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho  
 en forma. Y lo otorgante y Acceptante (a quienes yo el Escribano  
 doy fe como) lo firmaron siendo presente por Testigo Don  
 Miguel Indelob Prebitero y Antonio Colonos oficial de pluma  
 ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joaquin Llanen y Gasalbez Mariano Carreras

Juan Carreras

Antemur  
 Jose Antonio  
 secretario

Carta de pago  
 Jose Vidal y Roman

En la Villa de Cameros a los ochodias del  
 mes de Abril del año mil ochocientos veinte y nueve: Estando ante  
 mi el Escribano y Testigo infrascriptos Jose Vidal y Roman veci-  
 no de la de Hoy Dijo: Que habia recibido y cobrado  
 de Juan Carreras fabricante de papel vecino de esta de  
 Cameros, la cantidad de cinco mil cuatrocientos y noventa  
 y seis vellon, que le habia procedido de la venta del valor de  
 sus piezas de hierro que le habia labrado y entregado para  
 poner corriente su Molino papetero que posee en terminos de  
 esta de Cameros partida del campo del Or y confeso deberle  
 con escritura ante Vicente Galabrig y Esteban Escribano de  
 hoy presente en diez y siete de Marzo de mil ochocientos vein-  
 te y seis en que prometio pagarme dicha cantidad para el  
 dia primero de Enero de mil ochocientos veinte y ocho

libel.  
 10.º de sur  
 2.º de la  
 27 de junio  
 1831





en una sola quita; y habiendolo cumplido puntualmente lo confiesa  
 así el compareciente, y como pagado á su satisfaccion otorga á favor del  
 indicado para siempre la man. talenno, leuda de pape y finiquito  
 en forma qual á su seguridad combenga, daidote por libre y á sus  
 bienes y de la obligacion en que esta constituido de haberte de sa-  
 tisfacer la expresada cantidad segun la expresada heritana de obli-  
 gacion que cancela y remita enteramente para que no obre efe-  
 to alguno en juicio ni fuera de él. Y aseguro que dichos cinco  
 mil ciento setenta y siete reales se han sido bien pagados y  
 á parte legitima por lo que prometo no volver á pedir ni  
 otra persona en su nombre pena de restituirlo con ma-  
 las costas. Y á la firmera de la presente obliga sus Bienes y  
 renta hauido y por haiver. Y á poder á la Justicia de su  
 Magestad que de un como puedan y deban conocer segun Dño.  
 para que se apremien al cumplimiento de esta heritana  
 como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pro-  
 nunciada parada en jurgado y consentida á cuyo fin reu-  
 cio á todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la  
 general del Dño en forma. Y lo firma segun yo el Escrivano  
 don J. conasco) siendo presente por testigo don Juan (cabo-  
 nell Arquitecto y Jose Botella guarda de Monte, ambos ve-  
 cing y moradores de una villa de Alcoy

Josep videll

Antemi  
 Jose Montano  
 escribano

Dote  
 Tomas Guillem y c<sup>te</sup>  
 á Maria Santamaria su sobrina

En la villa de Alcoy á lo

veinte y un dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte  
 y nueve. Ante mi el Escribano y Notario infrascriptos comparecie-  
 ron Donas Guillelma, Doyador de Santos y Maria Santamaria con-  
 doles vecinas de la misma y dijeron: Que su sobrina Maria Santa  
 Maria hija de Antonio y de Francisca Ludo tiene, tratado con su  
 permiso contraer matrimonio con Juan Litard de San Marcos de  
 esta ciudad que esta proximo a celebrarse in facie Ecclesie, y para  
 que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y carga  
 de su nuevo estado han resuelto entregada por su dote y dotal pro-  
 pio algunas piezas de ropa que la han ido proporcionando y prove-  
 niendo al efecto estando en su compañía en el valor de mil setecientos  
 treinta y nueve reales vellon, y en su consecuencia de su grado y cierta  
 ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorgan:  
 Que entregan a la indicada su sobrina Maria Santamaria por dote  
 de la misma y dotal suyo propio la referida cantidad en el valor de  
 las ropas que justificaianse por Personales peritas mantovadas de comun  
 acuerdo son las siguientes

Un jergon de lienro casero en	18. 7.
Un calcalon poblado de lana en	135.
Cinco Sabanas de lienro casero en	220.
Una cobertor de algodou en	165.
Seis camisas de lienro casero en	152.
Una cheta en	120.
Dois cabezeras en	20.
Un delante cama en	60.
Tres pares de fundas de almohada en	75.
Dois camisas blancas en	24.
Quatro Cuagnas con balona en	64.
Un Sayete de percal con balona en	30.
Una Sapiete de percal con balona en	20.
Una Soballada de Horna en	24.
Dois pares de mena en	10.
Una Servilleta y dos enjugamans en	10.
Un mandil en	25.
Tres pares de medias de algodou en	17.

BB





Derecho Manamente y sin pleyto alguno con las costas que para  
su cumplimiento se causaren, al que obliga sus Bienes y rentas  
hoyas y por haver tra poder a las Justicias de Su Magestad que  
de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que  
se apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada  
en Jugado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes fue-  
ros y privilegios de su favor con la general del Derecho  
en forma. Yo firmo (siguieren yo el Escrivano doy fe conosco)  
siendo presente por Testigos Antonio Plomer y Joaquin  
Giner Escrivientes ambos de esta Villa vecinos y mora-  
dores

Juan Esteve

Antoni

Joder

La Real Fab. de Sanos

a

Don Gregorio Fuentes

Jose Montois

Escrivano

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias  
del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi  
el Escrivano y Testigos infrascriptos comparecieron Don Francisco Fornes  
Gualber, Don Francisco Vela, Don Lorenzo Carbonell y Don Miguel  
Carbonell y Gualber, Cavallero, Vecinos y Sindico de la Real Fabrica  
de Sanos de esta Villa vecinos de ella, en representacion de la mis-  
ma Real Fabrica, de su grado y cierta ciencia en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar otorgan: Que dan y confieren todo  
su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual de Derecho se  
requiera y necesario sea a Don Gregorio Fuentes vecino de la  
jurisdiccion de Valencia amante a este otorgamiento, pero como si  
presente fuese y aceptante para que en nombre de los com-  
parecientes y representando a la Referida Real Fabrica de  
Sanos pueda comparecer y comparecer en las oficinas que con-  
spondan y liquidar en ellas las cuentas de las cantidades que  
los Fabricantes de esta Villa tienen adelantadas en el suplicen-  
do derecho de puertas de ella, las que se hallan mandadas rein-

Q

1829  
algun  
dia 10  
de 1829



Suplico por su Magestad, y confiado que sea solista el cobro de las su-  
 mas que resultasen debidas por la Real Hacienda a los citados fabri-  
 cantes, practicando al intento quanto correspondiere y necesario sea  
 hasta conseguir el cobro, dando otorgando y firmando en dicho nom-  
 bre los recibos, canteles, cartas de pago y otros documentos que  
 fueren de dar con los plausulas y requisitos necesarios para su va-  
 lidez y firmeza pues el poder que para todo ello se requiere,  
 el mismo le dan y confieren con lo anexo, accion y dependiente  
 libre, franca general administracion y relevacion en forma.  
 Para firmeza obligan sus bienes y rentas habidos y por haber,  
 y ran para a las Justicias de su Magestad que de sus causas que  
 sean conozer segun Derecho para que a ellos les apremien a cum-  
 plimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y consentida; A cuyo fin renuncian toda  
 honrra, fuero y privilegio de su favor con la general del  
 Derecho en forma. Yo firmaron (a quienes yo el escribano doy  
 fe conozer) siendo presentes por testigos Antonio Plomer y Joaquin  
 Guier Santonja escribitos ambos de esta Villa vecinos y morado-

Yo *J. Horabey*  
*Lozano Carbonell*

Juan Valero  
 Migl Carbonell

Antemir

Josi Mestres  
de Notario

Venta  
 Sempera Mascarill f. da  
 a  
 Pedro Andreu

En la Villa de Alcoy a la veinte y  
 tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y nueve

1829  
 al comp.  
 dia 10. junio  
 de 1829

ve. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecio Sempere Mas-  
carell (viuda) de Don Andres vecina de la misma y de su grado y cierta  
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho en su nom-  
bre propio y en el de sus Hijos, Herederos y Sucesores otorga: Que ven-  
de y da en venta real para siempre firmas a Pedro Andres su Hijo  
Fejedor de Tanco de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos  
la mitad de una casa de habitacion, que se comprone de un porcheci-  
to que mira al Rio y esta encima de la cocina principal, un cuar-  
to que esta enseguida subiendo por la escalera que viene a la calle,  
un porchecito encima de dicho cuarto y una cocina en el centro con  
un Ferradito descubierta encima y el primer estable, con derecho comun  
a la entrada y escalera de dicha casa de habitacion, que esta situada  
en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen Maria, lindante  
toda por un lado con casa de Raphael Gil, por otro con casa de Don  
Sempere y por la espalda con ribero que cae al Rio; cuya mitad  
de casa pertenece a la Vendedora por su Dote que apporto al Maximino  
que contrajo con dicho su Marido, y esta sujeta a la mitad  
de un censo que se responde y paga a Blas Perez de esta vecindad, cuya  
pension asciende a veinte reales vellon anuales. Libre de otro cargo  
y responsabilidad, y como tal se la asegura y vende con todas sus en-  
traday salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que  
de hecho y de derecho la pertenece. Por precio de cien libras de  
moneda corriente franca para la Vendedora, las quales confiesa la  
misma haber recibido del comprador antes de ahora a toda su volun-  
tad con renunciacion que hace de las Leyes de la Custodia prueba de  
su recibo y demas del caso, y como pagada a su satisfaccion otorga  
a favor de dicho comprador la mas solemne y eficaz carta de pago  
y finiquito en forma qual a su seguridad combenga. Y en esto  
termina y declara que el justo precio y valor de dicha mitad  
de casa que se vende, es el de las expresadas cien libras que ha reci-  
bido, y del que mas tenga en qualquier forma y cantidad que sea  
hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del compra-  
dor. Y renuncia la Ley primera del titulo once libro quinto de  
la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion





en mas á un mes de la mitad del justo precio y los quatro años que me fuesen  
 para pedir el suplemento á su justo valor que dá por parado como  
 si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se dá poder  
 y aparta del derecho y accion que á la referida parte de casa tenga  
 y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y transfiere á favor del  
 comprador para que la posea y enajene á su voluntad, guardando lo  
 establecido por la (santísima) *Sancti Spiritus*, *Locu Sancti*, *Utilitibus*,  
*Devotione Religionis et alijs qui de foro Valentis non existant, nisi dicti fe-*  
*rii iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa*  
*ad vitam suam adquirere vel haberent.* Bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de  
 Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder  
 bastante para que tome posesion de dicha mitad de casa que se  
 vende, y en el interin se constituye su inquilina tendora y poseedora  
 puecavia en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida.  
 Y se obliga á que le sera cierta, segura y efectiva y nadie le inquietara  
 ni moviera pleito sobre su propiedad, goce y disfrute, ni que contra  
 ella apareciera otro gravamen alguno fuera del curso manifestado,  
 y si se le inquietare, moviere ó apareciere saldra á su defensa y lo se-  
 guira á sus expensas hasta dejar al comprador y á la suya en su  
 libre y quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
 le bolviera la cantidad que ha desembolsado por su precio y quan-  
 tos perjuicios se le irrogaren. Letando presente el contenido Pedro  
 Andres comprador acepta esta Escritura en todo y por todo  
 y con ella la venta que se hizo de dicha mitad de casa, de su  
 ya propiedad y posesion se dá por entregado á toda su voluntad,  
 y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar en lo sucesivo  
 si no es mencionado Blas Perez ó á quien su accion tenga las pensiones

imperad Mas-  
 do y cierta  
 lo en su nom-  
 ra: Que ven-  
 en su hijo  
 y á los suyo  
 un porche  
 el, un cuan-  
 ita (calle),  
 centro con  
 derechos comun  
 ita situada  
 ia, lindante  
 lade Jose  
 ; cuya mitad  
 al Maximo  
 ita mitad  
 ricidad, cuya  
 e de otro cargo  
 todas sus en-  
 lo demás que  
 a libras de  
 confiesa la  
 toda su volun-  
 ma pualca de  
 cesion otorga  
 tanta de pago  
 d. Ten esto  
 dha. mitad  
 as que ha reci-  
 utidad que ha  
 or del compra-  
 bro quinto de  
 hay lesion

del censo manifestado, interin no redima su capital, llanamente y sin  
prestio alguno con las costas de la cobranza. Y quida prevenido por mi el  
Escrivano de la obligacion de presentarse lo que de esta Escritura para su  
registro esta Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino  
presijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambos Partes a su  
observancia obligan sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan  
poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban  
conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta  
Escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer competente  
pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian  
con todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general  
del Derecho en forma. Y la otorgante y Aceptante saquieren y  
el Escrivano por su comocion firmaron porque dijeron no saber,  
ni tampoco los testigos por la propia razon, los quales lo fueron  
Antonio Gilbert Gapelero y Jose Jorda Labrador, conchy de esta Villa  
vecinos y moradores =



Venta

Jose Jorda y ste

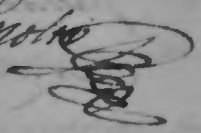
a

Antonio Gilbert y la suya

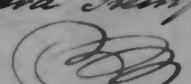
Ante mi

Jose Marti

de Notario



En la Villa de Alcañal a los veinte  
y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y nueve.  
Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Jose Jorda  
Labrador y su mujer Maria de la Cruz de la misma y puciere la  
ciencia marital convenida por el Derecho que de haber sido perdida  
concedida y aceptada respectivamente por dichos conyortes conchy los do-  
puntos y canones in solidum con renunciacion de las Leyes de la man-  
comunidad y fianra, de su grado y cierta ciencia en la oay for-  
ma que mas bien haya lugar en Derecho en su nombre propio  
y en el de sus hijos, herederos y sucesores otorgan: Que vendan  
y dan en venta real para siempre jamás a tutorno Gilbert





papelero y a Maria Jorda (suertes su hija yerno respectivo, de esta  
 vecindad que estan presentes y aceptantes y a los suyos de porche  
 que son los que componen todos los albos, con derecho comun a la en-  
 tada, licitacion y establo de una casa de habitacion, sita extramuros de  
 esta Villa en el barrio de Carananchel, lindante por un lado con casa  
 de Nicolas Jorda y por otro con la de Francisco Gibert, que lo restante  
 de dicha casa pertenece a los señores, la qual han superfuorado du-  
 rante el matrimonio, y esta sujeta la parte que se vende a la pension  
 de tres reales vellon anuales, tercera parte de la que el todo de la casa res-  
 ponde a Don Luis Languas de esta vecindad. Libre de otro cargo, censo,  
 memoria hipotecada, servidumbre y obligacion especial y general y como tal  
 la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
 bres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les per-  
 tence. Por precio de mil ochenta reales vellon franco para los señores  
 los quales confiesan estar haber recibido de los compradores antes de abo-  
 ra a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las Leyes  
 de la entrega prueba de su recibido y demas del caso; y como pagador  
 a su entera satisfaccion otorgan a favor de los mismos compra-  
 dores carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad con-  
 venga. Y en estos terminos declaran que el juto precio y valor de  
 dicha parte de casa que venden es el de los expresados mil ochenta  
 reales que han recibido, y el que man tenga en qualquier for-  
 ma y cantidad que sea hacen gracia y donacion irrevocable inter-  
 vivos a favor de los compradores. Y renuncian la Ley primera del títu-  
 lo once libro quinto de la Negociacion que habla de los contratos  
 en que hay senon en un año y medio de la mitad del juto precio  
 y los quatro años que previene para pedir el suplemento a su  
 juto valor que dan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy

ente y sin  
 ndo por mi de  
 a para su  
 el termino  
 las partes a m  
 haver. Gran  
 mieda y debar  
 rimento de esta  
 competente  
 ten renuncia  
 con la general  
 taquienes yo  
 en no saber  
 lo fueron  
 de esta Villa  
 mi  
 entar  
 de  
 a los veinte  
 veinte y nueve.  
 on Jose Jorda  
 pucini la  
 r sido pedida  
 de  
 de la eman-  
 en la via y for-  
 mbres propio  
 que venden  
 Antonio Gibert



en adelante para siempre se desia poderan y aparten del derecho y accion  
que a dicha parte de casa tengan y les pueda pertenecer, y lo cesan, re-  
mucian y transuman a favor de los compradores para que la pro-  
sean y enagenen a su voluntad, guardando lo establecido por la  
clausula: *Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, Penonibus Religionis*  
*et aliis qui de foro Valentide non existunt nisi dicti clerici iuxta*  
*seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam*  
*suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de once de Julio del  
año mil setecientos treinta y nueve. Y les confieren poder ba-  
stante para que tomen posesion de dicha parte de casa que les  
venden, y en el interin se constituyen sus inquilinos, benedores  
y poseedores previos en legal forma para ponerles en ella  
siempre que lo pidan. Y se obligan a que les sera cierta, segura  
y efectiva y nadie les inquietara ni movera pleyto sobre su pro-  
piedad goce y disfrute ni que compareca sobre la misma otro gra-  
vamen alguno fuera del censo manifestado; y si se les inquietare,  
movera, o a parecer, labran a su defensa y lo seguiran a su ex-  
pensas hasta dejar a los compradores y a los suyo en su libre y  
quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran  
la cantidad de su precio y quantos perjuicios se les ocasionen. Y estan-  
do presente los contenidos Antonio Libert y Consorte compra-  
dors exceptan esta escritura en todo y por todo y con ella la venta  
que se les ha de la parte de casa de dicha de cuya propie-  
dad y posesion se dan por entregada a toda su voluntad, y en  
su virtud prometen satisfacer en lo sucesivo a don Luis Pa-  
qualo quien le suceda la pension anual de tres reales vellon  
del censo que sobre si tiene la referida parte de casa que se vende  
mientras no rediman su capital. Y quedan prevenidos por sus  
el libranos de la obligacion de presentar copia de esta escri-  
tura para su registro en la Contaduria de Hipoteca de esta  
Villa dentro el termino que fijado en la Real Pragmatica es-  
pedida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes  
y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de su

Fente  
De

Don



Magistrados que de sus comarcas quedaban y debían conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Y especialmente la contenida en el Ordenamiento de la Ley suentay una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el escribano de que doy fe para que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a Derecho de no oponerme a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la infrague aunque haga lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaro que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario; y aunque apareciere la recordada y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no pavia absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder y que aunque de facto se la concedieren no viara de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el escribano doy fe como) no firmaron porque dijeron no saber lo loro á mas mego uno de la vertigo que lo fueron Rafael Hubert Papelero y Pedro Andren Topador de Caud, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Rafael Hubert

Antemi

Jose Montano  
de Notario

Testan.<sup>to</sup>  
De D.<sup>a</sup> Alexandra Galiano  
Consorte de  
Don Joaquin Merita

En la Villa de Alcoy á la veinte y siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y nueve. En el nombre de Dios omnipotente y de la Serenissima Imperatriz

de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y Señora  
Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el  
primer instante de su ser purísimo y natural alma. Separe por  
esta publica escritura como yo Doña Maria Alexandrina Galiano  
ya Annunziata del Estado Noble consorte de Don Joaquín Menta y Gua-  
ya Reina de la preciosa Villa de Alcoy sufriendome algo enferma,  
aunque fuera de culpa de los accidentes y dolencias, que Dios Nues-  
tro Señor se ha servido enviarme; pero por su divina misericordia  
con mi entero y cabal juicio (clara memoria) entendimiento natural  
y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mi bie-  
nen y ordenar mi Testamento segun lo demuestro al Heribano  
autorizante y testigo infrascripto de que aquel día fe; impe-  
trando el auxilio de la Reyna de los Angeles Maria Santissima,  
del Santo Angel de mi Guarda, los de mi nombre y devocion; y  
creyendo ante todo como firmemente creo en el sacrosanto Miste-  
rio de la beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres  
personas distintas y un solo Dios verdadero, en cuya verdadera  
fe y creencia he vivido siempre y protejido vivir y morir como  
catolica fiel cristiana: temiendo me de la muerte que es na-  
tural y su hora incierta, y deseando que cuando esta llegare me  
halle enteramente separada de los cuidados terrenales para dedi-  
carme toda a pedir misericordia a Dios: ahora que su divina clemencia  
me concede tiempo, ordeno mi Testamento en la forma sig.<sup>te</sup>  
Primero: mando y comunico mi alma a Dios y Nuestro Señor que la  
crio y redimio con el precio inestimable de su purísima sangre, y su-  
plico a su divina Magestad se dignen llevarla conmigo a su santa  
Gloria para donde fue criada; y el cuerpo lo mando a la tierra de  
que fue formado

Otro: Ordeno y mando que cuando la Divina voluntad fuere servida lle-  
varme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea  
vestido con Habito del que usan las religiosas del convento del  
Santo Sepulcro de esta Villa y que puesto en Arca modesta y  
decente en forma de cubiertas general del Reverendo Clero de la  
Paroquia de esta Villa con asistencia de sus cofrades





Jundada en ella y concurrencia de las Reverendas Comunidades de los  
 conventos de San Agustín y San Francisco de la misma, sea condu-  
 cido por los Pobres mendigantes a una Carruajal Iglesia en la que  
 se contará a una de requiem de cuerpo presente con Diacono, Sub-  
 Diacono y Opencia acostumbrada si fuere por la mañana y si por la  
 tarde visperas de Difuntos, y sucesivamente será enterrado en el  
 cementerio general de esta propia Villa

Otro: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi al-  
 ma la cantidad de trescientas libras de moneda corriente para  
 que de ellas se pague el importe de mi luteria, ataud, lienosna  
 de Habito, lina de cuerpo presente, las mondas viandas que más  
 abajo indicare, y demas actos funerales; y la cantidad sobrante quiero  
 a distribuya en lina acordada de requiem a intencion de mi alma  
 celebradoras a disposicion y voluntad de mi infraescrito Abacax.

Otro: De la misma cantidad que llevo asignada para sufragio y bien de  
 mi Alma mando y lego por una vez y por oia de lina treinta  
 libras al Santo Hospital de Pobres enfermos de esta Villa: veinte rea-  
 les vellon al Hospital general de la ciudad de Valencia: con vein-  
 te reales a los Niños huérfanos de San Vicente Ferrer de la misma:  
 igual cantidad a la casa de misericordia de ella: Otro veinte reales  
 a la casa Santa de Jerusalem; y doce reales al monte pio de Ouidas y  
 huérfanos de los Militares que fallecieron en la ultima guerra  
 de la Independencia

Otro: Elijo y nombro por mis Abacax y pios Executors Testamentarios de  
 esta mi Disposicion a Don Joaquin Merita mi legaco, a Don Piquel  
 Maria Galiano mi Hermano y a Don Vicente Gilbert y Colomer, a los tres  
 juntos y a cada uno individualmente con amplio poder y facultades en derechos  
 necesarias para el puntual desempeño de este encargo, demodo que  
 lo que obraren en el particular quiero valga y se tenga por firme

117  
y valdiero como si yo por mi misma lo practicase  
Otro: Quiero y es mi voluntad que á los Criados y Criadas que se hallen en mi  
Casa viviendo al tiempo de mi fallecimiento se les entregue á cada uno,  
en recompensa de sus servicios, una gratificacion, y que esta sea á dispo-  
sicion y arbitrio de mi hijo Don Jaquin Merita

Otro: Declaro haber contrahido tan sola una vez matrimonio con mi actual  
Esposa Don Jaquin Merita, de cuyo enlace heuz procreado y tengo al  
presente en Hijos legitimos y naturales á Don José Merita y Galiano,  
á Doña Maria de las Lagrimas Merita y Galiano, á Doña Cecilia del Con-  
suelo Merita y Galiano y á Doña Narcisca Merita y Galiano, constitu-  
das las dos ultimas y el primero en la menor edad

Otro: Declaro tambien que todo lo que tengo aportado al presente matrimo-  
nio consta por Escrituras publicas que sobre ello se han autorizado,  
y quiero se tengan presentes en talos y lugares

Otro: Meoro en el Tercio y remanente del Quinto de todo mi Bienes Dere-  
chos y acciones presentes y futuro á mi tres Hijas Doña Maria  
de las Lagrimas, Doña Maria del Consuelo y Doña Narcisca Merita y  
Galiano para que se dividan y partan dicha mejora de Tercio y  
remanente del Quinto por iguales partes entre las tres, y cada una  
haya y disponga de la que le tocare y de los Bienes de que se compon-  
dra lo que bien visto la fuere á su libre voluntad sin dependen-  
cia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Leyenda:  
Inepti flerici, Locu sanctu, Militibus, Peronin religioni et alii qui  
de Foro Valentis non existunt nisi dicti flerici pusta seriem et  
tenorem Fori novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam ac-  
quirant vel habent. Y bajo la pena de lo mismo sequen et tener  
de la antiguo fuero y Real orden de nueve de Julio del año  
mil setecientos treinta y nueve

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto hevo dispuesto y ordenado en  
este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que que-  
dare de todos mi bienes, derechos y acciones presentes y futu-  
ros instituyo y nombro por mi universales herederos á los antedichos  
mi Hijos Don José, Doña Maria de las Lagrimas, Doña Maria del Con-  
suelo y Doña Narcisca Merita y Galiano por iguales partes



entre las quatro para que cada uno haga y disponga de la que le tocare de bienes libres, lo que bien visto lo fue á su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la antedicha (Causula):  
 Ex testis Clerici etc. Nisi ad propriam vitam durante. A pena de Comiso contenida en la referida Real Orden

Provi. Quiero y es mi voluntad que verificado que sea mi fallecimiento, por el estado mi Marido y paciencia de mi hijo se hagan Inventarios extrajudiciales de los bienes libres de mi universal Herencia, por escritura publica ante el escribano de su aprobacion, con todo lo demas conveniente, con el fin de evitar gastos y costas que se ocasionarian de hacerse judicialmente

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad mia y como á tal quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes á puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien convenga segun en Derecho pues por el presente y en tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todo y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultima voluntad que ante de ahora hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo y postremo testamento, á cuyo fin le otorgo en esta referida villa de Alcoy en los dia mes y año expresado al pnnipio, ante el presente escribano y testigos que lo son Francisco Julian Procurador del numero de los Jueces de esta Villa, Pedro Moullor Labrador y Jose Mira Cepador de Honor de la misma vecino y moradores. Y la Otorgante (á la qual yo el



Escribano don fe conroy que dijo conocer a la testigo) lo firmo. De  
toda lo qual igualmente doy fe

M.<sup>a</sup> Alexandra  
Galano

Antemi

Arrendam.<sup>to</sup>  
D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Belver y otros  
a  
Jose Antonio Paja

Jose Montoro

secretario

En la Villa de Almey a los diez dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el leño y testigo  
infraescrita comparecieron el Doctor Don Francisco Belver (uno  
de la parroquial Iglesia de la misma en calidad de tal y Bernardo sus-  
tant y Narciso Sanchez vecino de ella arrendadores el Morant del dierno  
y el Sanchez del dierno del Sr. Sr. Marques de Santiago, y fo-  
rre junto de unanimes de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
que mas brevia haya lugar en dho. Organ: Que dan y conceden en arrenda-  
miento a Jose Antonio Paja Labrador de esta vecindad que esta presente  
y aceptante los frutos y producciones del dierno, sercio y prairiea que  
se llaman del paner por tiempo y espacio de quatro años que feueron  
en fin del de mil ochocientos treinta y dos; por precio a saber: en el año  
presente ochocientos libras de moneda corriente, y en los tres siguientes  
que seran el de mil ochocientos treinta, treinta y uno y treinta y dos, de  
ochocientas libras en cada uno pagadas a los arrendadores o a quien les re-  
presentar en el dia de San Andres de cada uno de dichos años, en dinero  
metálico sonante con exclusion de todo papel moneda, credito y otros efa-  
res, y con condicion de haber de dar el arrendatario a los Organos copia au-  
tentica de esta escritura e hipotecada sin expirar el derecho, dentro el termi-  
no de un mes contado desde esta fecha. En cuyo termino y no de otra ma-  
nera operan los Organos que este arrendamiento sera cierto seguro  
y efectivo al indicado Jose Antonio Paja durante el termino prefija-  
do y por el precio referido y que nadie le inquietara ni molestara durante  
el y si sobre su goce se se moviere algun litigio, lo defenderan y seguiri-  
ran a sus expensas hasta dejarle en pacifica tranquilidad y no pudién-  
do conseguirlo, le bonificaran los daños y perjuicios que se le ocasionen.  
Testando presente el contenido Jose Antonio Paja acepta esta



Escritura en todo y por todo y con ella el arrendamiento que se le hace de los  
 frutos del terreno, tercio y primicia, llamado el paner, por precio en el pre-  
 sente año de ciento ochenta libras y en los tres siguientes mil ochocientos  
 treinta, treinta y uno y treinta y dos, de doscientas libras de moneda corriente,  
 que promete pagar á los Arrendadores ó á quien les representare el día  
 de San Andrés de cada uno de dichos años en dinero metálico sonante con cada-  
 uno de todo papel moneda, crédito y efectos Nombrados y sin perjuicio al-  
 guno con los Cortes á que diere lugar para la cobranza cuya ejecución  
 depende con solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte  
 con relevación de otra fianza aunque de derecho se requiriera para  
 cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas having y pro-  
 haber. Especial y expresamente sin que la obligación general civil, albará  
 ni perjudique á la particular ni ésta á aquella hipoteca y pone de  
 casa inalienable una casa de habitación que porche en el poblado de Lita  
 Vista en la calle del paracól lindante por un lado con la de los Herederos de  
 Bautista Berenguer, por otro con la de Juan Jerez, por la espaldas con  
 la de los Herederos de Joaquín Casja y por delante con la de Miguel  
 Givoner dicha calle en medio, en cuya finca grava y asegura la respon-  
 sabilidad y pago de dichas cantidades con el pacto expreso de non  
 alienando. La observancia de esta Escritura da poder los otorgantes  
 y Aceptante á las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan  
 y deban conocer según Derecho para que se apremien al cumplimiento  
 de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por ser  
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida, á cuyo  
 fin renuncian con todas las leyes de su favor con la general del  
 Derecho en forma. Y solo firmaron el Señor Juan y el Sancho y  
 el Honorat en el Casja (á todos los quales yo el escribano doy fe  
 conozco y advierte la obligación presentada copia de esta Escritura

puesta en registro en la Contaduría de Hipotecas de esta Villa dentro el termino  
no presijado en la Real Pragmatica expedida para ello) por que digeron no  
saber, lo hizo a su vez, uno de los testigos que lo fueron Francisco  
Labrada y Jose Gilbert fabricantes ambos de esta Villa vecinos y mo-  
nadores

Jose Gilbert

Ran.º Belver, Narciso Sanchez

Antemi

Jose e Nostais

ser Nostais

Obligacion

Jose Martinier y otros

a

Judas Baabera

En la Villa de Almaguila tres dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Escribano y testigos en franci-  
tos comparecieron Jose Martinier mayor condador, Jose Martinier menor y Nostais  
Martinier padre e hijo vecinos de la misma, y los tres juntos de su comun  
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien baxa lugar  
en derecho confesaron y digeron: Que se deben a Judas Baabera condador  
e vecino de esta vecindad gerno y linado respectivo de los otorgantes, la  
cantidad cincuenta y ocho libras y ocho sueldos de moneda corriente que ha  
pagado dicho Baabera por el cuticano de Natalia Porrogora Madre, y con-  
sente que fue de los comparecientes, y algunos otros creditos que remi-  
taron despues de su muerte; luego buena prometen que obligan satisfacer  
y pagar al indicado Baabera o a quien le representare, quando este le  
pidia a su voluntad, honoramente y sin pleyto alguno con sus costas a que  
diere lugar para la cobranza; luego eggeraron de fieren con solo esta escri-  
tura y el juramento de quien fuere parte y se relevan de otra prueba alguna  
de derecho se requiera; a cuya seguridad y cumplimiento obligan sus bienes  
y rentas havidos y por haver, y especial y expresamente sin que sea obliga-  
cion general biese, abrese ni perjudique a la particular en esta a aquella,  
hipotecan y ponen de casa inalienable la mitad de una casa de morada  
que les pertenecio por herencia de su difunta Consorte y Madre res-  
pectivos de los otorgantes, sita en el Collado de esta Villa en la calle  
de la Paracana, lindante toda por un lado con la de Jose Gonzalez,  
y por el otro con la de los Herederos de Agustin Santamaria,

Carta  
No. 10  
a. D.





en cuyo fin se gravan y aseguran la responsabilidad y pago de esta cantidad como igualmente aquella que debe este día quitarse el Baobera en la manutencion del indicado José Martinier Mayor siempre que acredite haberlo verificado por recibos firmados por el mismo, o en su defecto por dos Testigos que presenciaron la entrega, a los que gravan igualmente dicha media casa, con el pacto expreso de non alienando. Y citando presente el contenido Jades Baobera acepta esta escritura en todo y por todo para su uso de ella segun le combenga. Y queda previendo por me el Escribano de la obligacion de presentarse copia de esta para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes a su observancia dan poder a los Jueces de Su Magestad que de sus causas quedaren y deban condonar segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y solo firmanon José Martinier Mayor y Jades Baobera y no los demás (a todos la general y el licio. doy fe. Conoce) porque dijeron no saber lo hizo a su ruego uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colomer Escribiente y Joaquin Berer Caudador, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Joseph martines

Ant. Colomer Jades Baobera

Antoni  
José Martinier  
del Poble

Carta de pago  
N.º 4º Blanes  
a D. Nicolás Peris

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes

de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos Compañero Vicente Planes Labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien ha gozado en Derecho otorga y confiesa: Que recibe en este acto de Don Nicolas Perez Poncegron del comercio de esta vecindad la cantidad de tres mil reales vellon que le resta endeber del precio de algo mas de un jornal de tierra secunda, sita en la finca de las Penellas de este termino que le vendió con escritura ante mi en seis de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, en la que prometió entregarme dicha cantidad al compareciente quando este se la pidiese, abonandole a demas un cinco por ciento anual mientras la retuviese, en su poder, y habiendose la pedido ahora se la entrega en este acto en monedas de oro de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los Testigos infrascriptos de que doy fe, y como pagado a su entera satisfaccion de dicha suma y su resto otorga a favor del expresado Don Nicolas Perez Poncegron la mas soberana y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual combenga a su seguridad, y se releve de la obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfacer la indicada suma segun la citada escritura de venta que conecta y ambla en esta parte, dejandola en tal forma en su fuerza y vigor, y que para que otros tramitales le han sido bien pagados, y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo con mas los costas, y a la primera de la presente obliga sus Bienes y rentas hauidos y por haver, y a poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun dros para que a ello le apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Sus firmas aqui yo el Escribano don Felipe Lora y el promisor don Joaquin Giner y Joaquin Giner Sentonja Escribiente ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquin Giner  
Sentonja

Ante mi  
Jose Maria  
ser Notario





Estam.<sup>to</sup>  
de Nicen. Esteve  
y  
Maria Molero

En la Villa de Alcañal los seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve. En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Serenísima Emperatriz de los Reinos, doña Carlota Juana de Austria, madre y Señora de España, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde su ser purísimo y natural. Amen. Separe por esta pública escritura como nosotros Vicente Esteve Heribano Neal y Maria Molero y Abogados Consores vecinos de la Villa de Alcañal cuando ambas fuere de buena y perfecta salud y de Dios gracias y por su Divina Misericordia con nuestro entero y total juicio (de la memoria) entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentido para poder disponer de nosotros libres y de nuestra voluntad y voluntad, según que parece y se demuestra en el Escritorio anterior y testigo infraescrito de que aquel día fe. Creyendo todo como firmemente creemos el Sacramento Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres Personas distintas y en solo Dios verdadero y en solo una y substancia y honore que tiene, vive y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya verdadera fe y doctrina vivimos y siempre y perpetuamente vivir y morir como Católicos fieles Cristianos deseando salvar nuestras Almas y tomando para ello por nuestra Defensora y Abogada a la Reina de los Angeles María Santísima, en cuyo Amparo y patrocinio esperamos el acierto de este nuestro Testamento, se ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

Primero. Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las crío y redimió con el precio inestimable de su purísima sangre y suplicamos a su divina Magestad de Dios que mande que en su Santa Gloria para donde fueron criadas y para donde han de ser mandadas a la tierra de que fueron formadas

(B)



Orden: Queremos y es nuestra voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos, a saber: el de mi el Visitador con habito del Seráfico Padre San Francisco tomado de su convento de Religiosos de Medelán de San Sebastian de dicha Villa de Coahuila, y el de mi la Visitadora con velo y habito del que usan las Religiosas del convento de Santa Clara de la misma, y que puestos en atados sencillos y sencillos con asistencia de la Comunidad de Religiosos del referido convento y la de Santa o Simo del Reverendo Clero de la parroquial Iglesia de Santa Maria, sean conducidos a la misma Villa que se llaman Casa de Requiem de cuerpo presente. Siendo por la mañana, y si fuere por la tarde en horas de Defuntos, y sucesivamente seran enterrados en el Conventorio general de la dicha Villa de Coahuila.

Orden: Mandamos y encargamos a nuestros respectivos Alcaldes para el pago y bien de nuestras almas la cantidad de treinta y cinco libras de moneda corriente cada uno de nosotros para que de ellas se pague el importe del enterramiento, honras de habito, casa de cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad sobrante que ovieros se distribuya en celebracion de Misas y rezados de Requiem a intencion de nuestras almas a discrecion y voluntad de nuestros infrascriptos Abades.

Orden: Mandamos y encargamos por una vez cada uno y por via de limosna al Santo Hospital de dicha Villa de Coahuila cinco libras de moneda corriente y doce reales vellon al Monte Pio de Indias y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la ultima guerra de la Independencia. Los que legados se pagaran de las cantidades que hicieros asignadas para el bien de nuestras almas.

Orden: Oigamos y nombremos por nuestros Abades y sus locutores testamentarios de esta nuestra disposicion, el uno al otro de nosotros los Abades, y al Reverendo Señor cura que es o fuere de la parroquial Iglesia de Santa Maria de dicha Villa de Coahuila, a los dos puntos y a cada uno involucramos con todas las facultades y el poder en derecho necesario para el puntual cumplimiento de este nuestro, en la inteligencia que toquiere obracion sobre el particular, queramos valga y tenga toda la subistencia judicial y extrajudicial, en los propios terminos que si nosotros mismos lo practicasemos.

BB



Acto: Queremos que todo cualquier deudas si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquella que legitimamente consistiere en estas vuestras debiendo por privilegios publicos o prioridad o por otras legitimas causas dignas de fe y credito, si para que querramos se cobren los creditos favorable...

Acto: Declaramos que del actual y unico testamento que tenemos contruido en favor de los dichos no hemos procurado ni tenemos al presente ni jamas procuraremos igualmente de suceder que nos sucedan, nos hallamos con entera libertad segun las leyes para poder disponer libremente de los bienes de nosotros respectivo herencias, segun fuere nuestra determinada voluntad

Acto: Tanto que luego ya la testadora a Juana Estre la cantidad de treinta libras de moneda corriente, las mismas que quiero se entreguen de mi vida luego se verificare el fallecimiento del ultimo de nosotros los herederos

Acto: Tanto que luego ya la testadora a Juana Maria Ota y Estrella la cantidad de veinte y cinco libras de moneda corriente, las mismas que quiero se entreguen luego se verificare el fallecimiento del ultimo de nosotros los herederos

Acto: Tanto que luego ya el testador a Juana Ota y Estrella la cantidad de treinta libras de moneda corriente, las mismas que quiero se entreguen luego se verificare el fallecimiento del ultimo de nosotros los herederos

Acto: Tanto que luego ya el testador a Juana Estre mi sobrino toda la parte de mi casa y la tienda o licoperas que se encontrasen en ella, lo que quiero se entregue el dia que se verificare mi fallecimiento

Acto: Simpliciter pagado que sea todo quanto devamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad en el remanente que queda de de nos nosotros respectivo bienes, derechos y acciones, pasados y futuros, nos reservamos y guardamos por nosotros herederos y sucesores, nos el derecho de elegir a los herederos para que el sobreviviente de

*[Handwritten signature]*



ambos parca, goce y disfrute los Bienes de la universal herencia del primer  
 Moriente mientras duren los dias de su vida; pero con la condicion que si quisiere  
 vender parte o el todo de los Bienes adquiridos, lo podra hacer siempre que  
 sea para socorrerle en una enfermedad o bien sea por alguna privacion  
 personal; pero no sucediendo estos dos casos, nombramos por nuestros Here-  
 deros propietarios para despues de los dias del ultimo de nosotros los  
 Testadores, a saber: Yo el Otorgante a primero lugar mi sobrino, a quien  
 impongo la obligacion de haberte de entregar por una vez solamente  
 a mi Hermano Salvador la suma de ciento y cincuenta libras  
 de moneda corriente en metalico, luego que perviera la Bienes de mi  
 Herencia. Yo la Testadora nombro por mi Heredera propietaria a Pi-  
 fe Abrio y Abargues mi hermana o a sus Hijos y Herederos por igual  
 partes entre ellas, si alguna hubiere fallecido, para que cada uno respecti-  
 vamente perciba goce y disfrute los Bienes de nuestra Herencia del modo  
 que lo dejamos referido en esta Causa, y con sujecion, a quien suscripda,  
 al establecido por los de Decretis Clerici, Locis Sanctis, Militibus, Clericis religio-  
 sis et alijs qui de Jure Naturalis non existunt nisi dictis Clericis jurata Clericis  
 et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquire-  
 rent vel haberent. Yo soy la pena de fofura segun el tenor de los an-  
 tiguos fueros y otras orden de suav. de Julio del año mil setecientos  
 treinta y nueve

Finalmente cito en nuestro ultimo Testamento ultima y definitiva vo-  
 luntad nuestra y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que se-  
 guido el fallecimiento de cada uno de nosotros se lleve su contenido en  
 todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aque-  
 lla via y forma que mas bien venga segun en derecho para por el  
 presente y en tenor cumplamos, revocamos y derogamos por de-  
 mas en efecto en valor todo y qualquiera Testamento, Codicilo  
 y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho  
 y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no valgan  
 ni hagan efecto en juicio ni fuera de el, salvo este que queremos ten-  
 ga cumplido efecto, en virtud de nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin se  
 otorgamos en esta Villa de Alcor en el dia, mes y año expresado al prin-  
 cipio, siendo presentes por Testigos Antonio Colon y Joaquin Gi-  
 ner recibiente y publico factor de la misma villa

*[Signature]*

Venda  
 CO  
 Prall

Vicente

2e. caso 1o  
 al comprad.  
 dia de la...  
 ya de 1822.  
 2e. caso 1o  
 al vend. tri  
 2 de Abril 1827





habido y de derechos pertenecientes. Por precio de diez y seis mil quinientos reales de  
 Mon de los iguales de setien. el comprador de consentimiento del Vendedor, tres  
 mil reales por ser los mismos que este le estaba adelantando segun una escritura  
 de obligacion que paso ante mi en siete de Noviembre del pasado año mil ochoc.  
 ciento veinte y siete, y haciendo pago de ellos se otorgan mutua carta de pago  
 en forma cancelando enteramente dicha escritura de obligacion para que no  
 obre efecto alguno judicial ni extrajudicialmente. tres mil reales que el propio  
 comprador entrega al Vendedor en este acto en monedas de oro y plata de buena  
 calidad a presencia de mi el scrivano y de los testigos infraescritos, de que  
 requerido doy fe, y como entrega de ellos otorga igualmente carta de pago a  
 favor del comprador, y la restante diez mil quinientos reales a su cumpli-  
 miento constituyeron en que el comprador ha buya de entregar al Vende-  
 dor o a quien le representare el dia de Todos Santos de este año en dinero me-  
 talico y en una sola paga. Y en estos terminos de pago que el justo precio  
 y valor de la dicha tierra que vende, es el de los expresado diez y seis mil  
 quinientos reales, y que en este caso, y si mas vale en qualquier forma  
 y cantidad que sea, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del  
 comprador. Y renuncia la Ley primera del titulo once libro quinto de la Ley de  
 juracion que habla de la condiccion en que hay laison en sus o suaves de la  
 mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion  
 o suplemento a su justo valor, lo queda por pasado como si lo hubieran.  
 Dado hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta del  
 derecho y accion que a la referida tierra tenga y le queda pertenecer, y lo caso, re-  
 nuncia y transpasa a favor del comprador para que se pague y enagenar  
 a su voluntad, quando lo estableciere por la fuerza de la Ley de las Leyes, Leyes  
 Sanctas, Constituciones, Ordenes, Pragmaticas et alia quod de Foro Valentie, cum  
 existunt, nisi dicto Clerico jurte clericali et tenorem firmavit per hoc ar-  
 ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la  
 pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y estatutos ordenes  
 unave de Julio del año mil setecientos treinta y tres. Y le confiere  
 poder bastante para que tome posesion de dicha tierra que le vende, y en  
 el interin de comitadas su solono tenedor y poseedor pacifico en legal  
 forma para poseerle en ella siempre que lo pide. Y obliga a que  
 le sea cierta, segura y efectiva y guarde la independencia, ni inveni preste,  
 sobre su posesion, que y disfrute, ni que sobre ella apareciera pley.





lo ni gravamen alguno, y ni se inquietare, movere, o apenarse, sab-  
 dra a su defensa y se requiriere, y se pague hasta de su al comprador  
 y alos suyo en la libre y equitativa y pacifica posesion, y no pendiendo  
 conyunto de la bolera de la cantidad que debiere ser de precio por su  
 precio y quanto se pague de la cantidad. Y estando presente el contenti-  
 do Vicente Alvarez comprador, acepta esta escritura entera y por todo y con  
 ella la venta que de lo hace de la dicha finca de cuya propiedad y po-  
 sion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se  
 obliga a satisfacer y pagar a los vendedores a quienes se representase los diez  
 mil quinientos reales que se resta de su precio el dia de Santa Cruz de  
 esta villa de una sola paga aduiero sueta base con celebracion de todo pa-  
 pel necesario, y sin perjuicio alguno con las costas de la cobran-  
 za, teniendo por hecha y cumplida la division de obligacion de Santa Cruz de  
 noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y siete en que confeso de parte  
 el vendedor tres mil reales de valor, para que noobre efecto alguno ju-  
 dicial, ni extrajudicialmente. Y para prevenirlo por mi el escribano de  
 la obligacion de presente copia de esta escritura para su registro en la conta-  
 daria de hipotecas de esta villa dentro el termino que se figura en la Real  
 Pragmatica expedida por auto de ambas Cortes a su observancia obligar en Bu-  
 nos puntos de la villa y por tanto. Y para que se cumpla de lo que se contiene  
 en esta escritura para que se cumpla al cumplimiento de esta ley con  
 por sentencia pasada en fuerza y consentido, a cuyo fin se anuncian  
 por las Cortes de las Cortes de la villa general del día en forma. Y lo firmo  
 el obligante y yo el escribano (a quienes yo el licia. day se conoca)  
 porque digo yo saber, lo hizo una vez una de la villa de la villa que  
 lo fueron anteriores plomo y pagaron finca sentencia escribano  
 andy de esta villa vecino y morador

Juan Soler  
 Antonio Gutierrez  
 Antonio  
 Jose Martin







la mi Señor Padre, aquella cantidad que tubiere por bien y lo pague su  
 ficiente para pago de mi entera, stand, traxina de, habits, Ania de, Cues-  
 po presente y demas acta funerales, dudo tambien la cantidad que sea su  
 debida a las curadas piasas; pero esta persona que tiene su destino a la  
 Nunciatura, de las curadas que fallecieron a la ultima guerra de  
 la Independencia, entregara don, vales, vellan, mandando celebrad igual-  
 mente las Anias veras de lo que me a intencion de mi alma que fuere  
 de tu voluntad.

Otro: Pijo y nombro por mi Abaco y pijo Executor Testamentario de esta mi Dis-  
 posicion, a mi Señor Padre Don Antonio Molto Regidor perpetuo por. L. M. del  
 Ayuntamiento de esta Villa como de ella, a quien doy y concedo todas la  
 facultades y el poder en Derecho sucesorio para el puntual, desempe-  
 ño de este Encargo; de modo que lo que obrare, sobre el particular que  
 se cubra como si yo por mi mismo lo practicare.

Otro: Declaro ya en mi voluntad que todas mis deudas, si las tubiere, al tiem-  
 po de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legiti-  
 mamente consistan en las y no debiendo por escrituras publicas o pri-  
 vadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, al  
 paso que quiero se cobren la Creditos favorables. Sobre todo lo qual  
 Encargo el pijo de la casa sea su conciencia.

Otro: Declaro que solemnemente me hallé en el estado de Virre de Dona Vicenta  
 Siempre mi difunta esposa, de cuyo Matrimonio que contrahe, en facie  
 de Dios con la misma, procrearon y tengo en hijo legitimo y natural a  
 Francisco Molto y Siempre constituido en la infancia.

Otro: Tambien declaro que lo que aporte al Matrimonio que contrahe con  
 mi difunta esposa Dona Vicenta Siempre, se cubra y se de ver por las  
 escrituras que sobre ello se han autorizado.

Otro: Igualmente declaro que mi Hermano ya difunto Don Francisco Mol-  
 to me entrego por via de quitamto gracioso la cantidad de veinte y cin-  
 to me entrego por via de quitamto gracioso la cantidad de veinte y cin-



39  
cosas reales vellan que le habia de entregar á cierto plazo; y para que mi  
Hijo no sufra perjuicio alguno, mando que inmediatamente se verifique  
la entrega de dicha cantidad, se cumpla p<sup>o</sup> en tierra ó en otra finca que com-  
benga

Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi  
Testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todo mis  
Bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por  
mi universal heredero al antedicho mi Hijo Francisco de Sotro y Sempere  
para que perciba los Bienes de mi Herencia y tenga y disponga de ellos  
lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna, quan-  
dando tan rotamente lo establecido por la cláusula Septis (Septis) Clericis, Lo-  
ci Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro laicalitate non  
existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori tunc in per hoc  
dicti bonorum ad vitam suam adquiserint vel haberint. Y bajo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueve de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve.

Otro: Hijo y nombro por tutor y curador á la infanzila edad de mi Hijo Fran-  
cisco de Sotro y Sempere, á mi Señor Padre Don Antonio de Sotro para que proce-  
da al Inventario y liquidacion del Patrimonio del dicho mi Hijo; pero si  
ocurriera el fallecimiento del referido mi Padre antes de saber de la menor-  
dad el indicado mi Hijo, quiero le sucedan en dicho encargo de Tutor ó Curador  
Don Francisco Sempere y Pellicer, <sup>Don Jorge Pellicer</sup> Abogado y Francisco de Sotro y Sempere, mi lu-  
gado y primos respectivos, con calidad de que se sucedan uno á otro en caso de  
fallecimiento de qualquiera de ellos, á quienes doy para ello las facultades  
dees en D<sup>o</sup>. necesarias y su p<sup>o</sup> al Señor Juez ante quien se presentare  
Copia de este nombramiento si fuere decretada el encargo en la forma  
ordinaria.

Finalmente cito á mi último Testamento, última y postrimera voluntad  
mia y como á tal, quiero, ordeno y mando que segun en mi fallecimiento  
se halla en contenido en todas sus partes á puntual ejecución y cum-  
plimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en  
derecho, pues por el presente y en su tenor revoco, anulo y declaro por ninguno  
efecto ni vala todos y qualesquiera Testamentos, Codicilos y otras últimas vo-  
luntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra

30





o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él,  
 salvo este que quisiere tenga cumplido efecto y cumplimiento en virtud de  
 mi último testamento, cuyo fin se otorga en esta Villa de Alcoy en los días  
 mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Don Anto-  
 nio Ferrn Duceo, Francisco Soler Berro y Francisco Salvete y otros de  
 la misma vecindad generadores. Y el otorgante (a quien yo el escribano doy  
 fe conuco) lo firmo. De todo lo qual igualmente doy fe. J. M. Du Jonye  
 Gilbert = Cole

José Mateo  
 de Mollá

Arrendam.  
 D. Sr. Prorcto

D. Sr. Nicolás Ferrn y otros. En la Villa de Alcoy a los diez y seis días del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y testigo infrascriptos compareció Don José Prorcto del Comercio vecino de la misma y de su grado y cuenta cedió en esta via y forma que mas bien haya lugar en Derecho otorga: Que da y concede en arrendamiento a Don Nicolás Ferrn, su hijo natural, y a su hijo Don Nicolás Ferrn, su hijo natural tambien del Comercio de esta vecindad y que ambos presentes y aceptantes una sitio a cada uno en un terreno pagadero llamado el grande, sita en la finca del Sr. D. Juan de este termino, para que queden cubiertos con fuego completo de Maguina de Cardas a mill y tomas debiendo ser y entenderse este arrendamiento bajo las pacto y capitulos siguientes:

1º Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de quatro años enteros que computaran a contar en el dia primero del corriente Mayo y concluyan en fin de Abril del viciesimo mil ochocientos treinta y tres, por precio en cada uno de ellos de seis mil reales vellon, por cada uno de los Arrendatarios, pagadores al Arrendador o a quien le repa-

sentar en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda

2.<sup>o</sup> Que dichos Arrendatarios han de poder trabajar en su Máquina veinte y quatro horas cada día; pero que si ocurriese la calamidad que el agua escaseare demorando y el Molino papelero tuviese necesidad de ella para que no se perdiesen las Baterías, será obligación de los Arrendatarios cederle al Braceló sus horas de agua cada día que sevan desde las doce de la noche hasta las seis de la mañana, pero con la obligación dicho Braceló de rebajarles a aquellos de su arriendo, el tanto correspondiente

3.<sup>o</sup> Que siempre que por vason de averia, inundacion, rompimiento de conducto u otro caso imprevisto, fuese necesario paralizar las Máquinas, si la composicion del descalabro no exceder de tres dias, seguiran pagando los Arrendatarios el tanto entero de arrendamiento sin rebaja alguna; pero si la composicion exceder de los tres dias, debere rebajarse todo el tiempo que esten paradas las Máquinas por día. Llama

4.<sup>o</sup> Al fin del perultimo año de este arrendamiento, deberan avisarse reciprocamente Arrendador y Arrendatarios si deberan o no continuar en el contrato de arrendamiento

5.<sup>o</sup> Que siempre que por alguna averia se rompiese la presa de la agua, deberan los Arrendatarios destinar un Hombre por Máquina para ayudar a reponerla

6.<sup>o</sup> Todos los dias de fiesta de precepto no podran trabajar las Máquinas por precepto alguno para que de este modo pueda conservarse el Molino papelero sus Baterías y sin rebaja alguna

7.<sup>o</sup> Será obligación de los Arrendatarios conservar el movimiento cada uno por la que tenga; y de demas el darles el agua suficiente, de modo que pueda asegurarse el curso de dichas Máquinas por dichas horas sin que se note faltantes durante ellas por precepto alguno, esto es que el subido por la traza se note alguna falta de agua por motivo de riesgo, quedando de cuenta de los mencionados Arrendatarios, el abanca, o el Dueno rebajar a estos, al fin de los quatro años, la diferencia que hay en el dicho movimiento, segun se justipaciere por los Veritos nombrados por ambos Partes

8.<sup>o</sup> Si diese la calamidad que tuviese Braceló que agregar algunas horas, será obligación de los Arrendatarios no oponerse a que las ponga por







28  
Venta.  
Francisco Canto y Espinosa  
a  
Jose Canto su Padre

En la Villa de Alcazar a los catorce dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos veinte y once.

ante mi el Escribano y Notario infrascripto con  
pareció Francisco Canto y Espinosa batanero ve-

cinso de la misma y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que  
mas bien suya lengua en derecho así en su nombre propio como en el  
de sus hijos, herederos y sucesores y de la que de ella hubiere en título,  
voto y causa en cualquier manera otorga. Que vende y da en venta  
real por puro de heredad para siempre jamás de Jose Canto su Padre  
su Padre tambien batanero de esta vecindad que está presente y acepta  
de y a los hijos, quatro hanegadas de tierra buena con su correspondien-  
te derecho de agua y alguna olivera sita en termino de esta Villa en la Par-  
tidad de las Marcarillas, lindante por un lado con el camino dicho de la galera,  
por otro con tierras del foygado y por otro con las de Doña Mariana Ruiz  
su madre viuda de Don Sanguel Aguillo; larga tierra adquirida el Vendedor por  
venta que se le hizo por Jose Canto su hijo su hermano con escritura ante  
mi en veinte y cinco de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y  
ocho, y como libre de todo cargo, carga, memoria, servidumbre y obligación especial y general  
de la misma y vende con todas sus linderas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
bres y contenido lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Ha pareció de  
catorce mil reales vellón los quales se retiene el comprador en su poder, de  
consentimiento del Vendedor, haciéndose pago de parte de aquellos diez y siete  
mil quinientos reales que el mismo debía a los quales a dichos su Padre por  
deberes y adjudicados de unos a otro y a aquel con expresion la Real Cédula  
de División de los Bienes de la Herencia de la difunta Maria Espinosa Es-  
posa y madre respectiva que fue de unos, que pasó ante mi en siete  
de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y ocho otorgándose la corres-  
pondiente escritura de pago, y el indicado Jose Canto su Padre la otor-  
ga tambien a favor de su hijo heredero de los diez mil quinientos reales  
que restan para el cumplimiento de aquellos diez y siete mil quinientos  
que restaban de dicha División por tenerlos ya recibidos a su satisfac-  
ción antes de ahora en remisión que tiene de los diez de la  
cudaya parte de unos y de otros de los que, como se ha declarado  
en esta parte dicha escritura de División. En cuyo termino declara  
que el precio y valor de dichos quatro hanegadas de tierra con

(B)



su Dicho de agua que le vende, en el de la capacidad de un m. r. c. y  
 que no vale más, y si en adelante o b. l. r. p. d. en qualquiera forma y cantidad  
 que sea, hace gracia y donacion para, perfecta e irrevocable interinos, a  
 favor del comprador. Pronuncia la Ley para el caso del título once libro  
 quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en  
 uno o en mas de las cosas del punto pasado y la quatro años que profiere  
 para poder el comprador si en tanto o en lo que da por su poder como si lo  
 cambiara. Y para hoy en adelante para siempre se desapodera, quita y aparta  
 de el Dicho y accion que a la referida tierra tenga y le pueda pertenecer,  
 y lo cede, se comuta y transfiere a favor del comprador para que la posea,  
 que, comuta, venda y enajene en su voluntad sin dependencia alguna, quan-  
 dando tan solamente lo establecido por la Bula de Sixto Quinto, Sixtus  
 Sancti, Antelabris, Ferronis Religionis et alius que de Jno. Valentia non exis-  
 tint nisi dicti Sixti iuxta tenorem et tenorem fore non super heredita-  
 bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de  
 comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y estatutos de la villa de  
 Julia del año mil e trescientos treinta y nueve. Y en su favor para bastante  
 para que tome porcion de dichas quatro herencias de tierra y derecho  
 de agua que le vende, y en el interin se constituye en colono tenedor y  
 poseedor, posea en legal forma para siempre en el tiempo que lo  
 pide. Y se obliga a que dicha tierra, tierra cierta, segura y efectiva y que se le  
 quiete en su posesion y pleito sobre su propiedad, posesion que gozara ni  
 que apareciera sobre ella gravamen alguno, y si se le inquietare, daviere,  
 o apriere, labore a su defensa y persecucion a sus expensas en todas Just-  
 rancias, tribunales hasta exporimulo q. dejas al comprador y a los  
 suyos en su libre uso y quietud y pacifica posesion, y no pudiendo con-  
 seguirlo se labore a su defensa y persecucion en precio y quantos parajes que se le  
 rogaren. Y estando presente el contenido J. r. c. de este comprador ac-  
 ceptó esta escritura en todo y por todo y en ella la venta que se le hace



de las destindadas quatro tanogadas de tierra huerta con sus correspondientes derechos de agua y los otros que se libre plantados, de larga propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud da por unida y conuada la citada heredad de division por lo que se pedia a los diez y siete mil quinientos reales vellon que segun ella debia entregarse su hijo Francisco junto vendedor para que no valga en esta parte ni haga fe en juicio ni fuera de el. Y quando se acordare por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura en la contaduria de hipotecas de esta villa para su registro, dentro el termino que se fijado en la Real Pragmatica referida para ello. Y como los pastos y otros obsequios obligan los bienes y rentas de los dichos y por tanto. Sean por ende las justicias de su Magestad que de dos causas puedan y deban conocer segun derecho para que la apremien al cumplimiento de esta escritura como superior sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin renuncian en todos los leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del derecho en forma. Y se firmaron ambos (a quienes sup el heribano de fe conoca) siendo presentes por testigos Antonio Colon y Joaquin Gines de la villa de Medina de Rioseco y ambos de esta villa vecinos y moradores.

YO EL REY NRO. Juan de Austria

Venta  
 Rita Yrles  
 Juan Saliga

Antemi  
 Jose Montano  
 de Medina

Yo el Rey Nro. Juan de Austria...  
 a mandado de...  
 dia 8 de junio 1620...  
 a creche de gracia de Juan Saliga y Francisca Montano con otros una casa de habitacion situada en el Collado de esta villa con la calle de San Miguel, con otras condiciones por un lado con casa de Cristoval Bota por otro con la de Antonia Naveira de la plaza, por detras con la de Antonio e harto y por delante con la de la herencia de Pedro Antonio Santomaria dicha parte en medio sujeta a un canno de papel de veinte y cinco libras que con su suma pension se responde y paga al convento de San Agustin

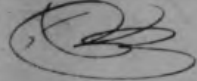




de esta Villa que era parte del censo de capital de ciento treinta libras que  
 fué impuesto y originalmente cargado por Vicente Santonja Mercader en  
 favor del expuado convento con licitud que autorizó José Juan Bodí  
 Notario en día de Noviembre de mil setecientos ochenta. Posteriormente por fa-  
 licimiento de Gaspar Gótes comprador y de Juan Saliga y Francisca  
 Martínez vendedores, pasó la propiedad de dicha casa al padre de la compra-  
 rente Antonio Gótes así como el derecho de redimir a los hijos de los vende-  
 dores que son Francisca Saliga consorte de Don Juan Dubach, Antonio Sa-  
 liga, Juan Saliga y Agueda Saliga consorte de Ramón Saucedo: todos lo  
 cuales por escritura ante el escribano que fue de esta Villa Francisco Peor  
 en siete de noviembre de mil setecientos noventa y ocho, se combinaron después  
 de una liquidación exacta de cuentas, en vender unidamente los edificios al pi-  
 so de la misma casa de habitación bajo el mismo pacto de retroventa, por  
 el precio de quinientos treinta y dos libras diez y seis reales y seis  
 dineros con rebaja de las veinte y cinco libras del censo que se  
 ha indicado que quedasen en poder del comprador sin pacto y condición y  
 si los vendedores o quien los representare obedeciera a este deber el término de  
 seis meses que vieron principio en el día del otorgamiento de esta escritura. Las qua-  
 trocientas veinte y siete libras diez y seis reales y seis dineros y cinco del  
 censo de capital del censo, como de haber redimido, tubiere obligación de devolver dentro de  
 seis meses y pasado dicho término sin cumplido, se debiera justipreciar por un perito  
 que cada parte nombra y tener en caso de discordia y abonándose amba-  
 mente el valor que resultare, tubiere de quedar por parte de la casa del estado  
 Antonio Gótes como si la escritura fuese pura, absoluta y sin condición.  
 Posteriormente y por escritura ante el Notario Cristoval Matos en  
 veinte y tres de Julio de mil ochocientos uno, los indicados quatro hijos  
 de los difuntos Juan Saliga y Francisca Martínez, procedieron a la división  
 y partición de los bienes de las herencias de estos, y fue adjudicada la undécima  
 parte a Agueda Saliga consorte del enunciado Ramón Saucedo uno

(B)

de dicho Hijo, habiendole cedido el derecho de redimición de la indicada casa de gracia  
que se había concedido por el mencionado Antonio Ygles, a todos los poseedores. En este  
estado falló el mismo Antonio Ygles Padre de la Compañía y a esta misma  
juzgó en la División y partición de sus Bienes dicha casa bajo la condición de  
tener que retrovenderla, que fue la misma con que la adquirió su difunto Padre  
Antonio Ygles, y en efecto la otorgóste desde entonces adquirió este derecho y  
también el de percibir de dicha Saliga y su legua Namoncauroli, las vein-  
te y dos libras trece sueltos que se pagaban de reditos o bien sea por vía de  
reanudo de dicha casa. Pero no habiendole percibido la Compañía desde  
el Noviembre del año mil ochocientos sesenta y tres de vender la reanuda casa  
bajo el consabido pacto a Juan Saliga de Antonio de ejercicio contante de  
esta vecindad, por el mismo precio de quatrocientas cinquenta libras diez  
y nueve sueltos y seis dineros, bajo la condición de que este le pague por  
dicha cantidad, sino también los reditos venidos y habiendo quedado cambien-  
do en ello, en la consecuencia de su grado y cierta ciencia en la vía y forma  
que más bien haya lugar en derecho, la indicada casa de gracia en su nombre  
de su propio y en el de sus Hijos, Herederos y sucesores, y de los que de  
ellos hubieren título, por y con el en cualquier manera otorga: Que vende  
y da en venta real por posesión de seguridad para siempre jamás al antedicho  
Juan Saliga de Antonio que está presente y aceptante y a los suyos la des-  
tinada para de habitación que esta situada en la Calle de San Miguel de  
esta Población y legua es un tomo de capital de veinte y cinco libras, que se re-  
ponde con su misma pensión al Real Convento de San Agustín de esta Villa,  
libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligación especial  
y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, servidumbres y contenido de demás que de hecho  
y de derecho le pertenecen. Por precio de quatrocientas cinquenta y dos libras  
diez y nueve sueltos y seis dineros de moneda corriente, de los cuales se re-  
sione el comprador de consentimiento de la Vendedora las veinte y cinco  
libras del capital del censo manifestado para su redención o pague las  
pensiones en los tercios, y los restantes puntas con quatrocientas cinquenta  
y una libras diez sueltos y seis dineros que importan los reditos de la casa de  
gracia, o alquileres de la casa rebajado los reditos del censo y sus contribucio-  
nes, confiesa la Vendedora que las tiene recibidas con esta forma: cincuenta y dos







libras con su valor y por ante de ahora a toda su voluntad con remuneracion que hace  
 de los siglos de la entrega prueba de su recibo y demas del caso; y para ciertos setenta y siete  
 libras y diez dineros que recibo en este auto en moneda de oro de buena calidad a  
 presentarse de mi el librero y de los testigos infrascriptos de que se requiere doy  
 fe; y como pagada a su entera satisfaccion otorga a favor del comprador la  
 man tolemne. y oficiar carta de pago y finiquito en forma qual aun segun-  
 dad combenga; pero en atencion a que el unicos comprador la ha entregado a la  
 Vendedora las quatrocientas cinquenta y una libras con sueldos y seis, anexo  
 de los resaca de la Santa de gracia o alquileres devengado desde el año mil octo-  
 cientos sesenta hasta el presente rebajadas las contribuciones y predios del curso del  
 convento de San Agustin, le cedo, renuncia y transpara a su favor el oro de  
 recibo de los herederos de la difunta Agueda Salgado la expresada cantidad, resistiendose  
 y apartandose dicha Vendedora de este derecho que ahora cedo. En estos terminos  
 declaro que el punto precio y valor de la vendida sea a el de las referidas quatro-  
 cientas cinquenta y una libras con sueldos y seis que ha recibido, y del que  
 mas tenga en qualquiera forma y cantidad que sea hace gracia y donacion irre-  
 vocable intencional a favor del comprador. Y renuncia la Ley primera del títu-  
 lo once libro quinto de la recopilacion que habla de los Contratos en que hay  
 leon en mas o menos de la mitad del punto precio y por quatro años que  
 profira para pedir su rescion o suplemento a su punto valor que da por  
 pagada como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre  
 se desapodera, quita y aparta y a sus herederos y sucesores del derecho  
 y accion que esta referida para tiempo y la pueda pertenecer, y facer, renun-  
 cia y transpara a favor del comprador para que la posea y enagen  
 a su voluntad sin dependencia alguna quando lo establecido por lo  
 siguiente. *In scriptis, Locis Sanctis, Nihil tibi, Per omnia religionis  
 et alia qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Perii juxta seriem  
 et tenorem feri novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adqui-*

63



verent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antejuo-  
fuero y real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta  
y nueve. Me confiere poder bastante para que tome la concepcion de pose-  
cion de dicha casa que se vende, y en el interim se constituye su legitima tenedora  
y poseedora precaria en legal forma para ponerle en ella siempre que lo  
pida. Y se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta que preciso  
en los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales, pero por hechos propios  
solamente que no mas. Y estando presente el contenido Juan Salgado congre-  
dor acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace  
de la dicha casa bajo el pacto que va intimado, de cuya propiedad y  
posesion se da por entregada a toda su voluntad y en su virtud promete satis-  
facer en lo sucesivo al convento de San Agustin de esta Villa las pensiones  
anualmente del censo manifestado mientras no resciva la capital; y asi  
mismo acepta la censo que se le ha otorgado a su favor del dno. de recobrar de  
los herederos de la difunta Agueda Salgado la cantidad de quatrocientos  
cincoenta y una libras de sueldos y seis que han impuesto los reales de la  
cassa de gracia o alquileres de la casa que ha satisfecho a la Vendedora por  
si solo. Y queda prevenido por mi el tenor de la obligacion de presentarse copia  
de esta escritura para su registro en la Real Caxa de Hipotecas de esta  
Villa dentro el termino prescripto en la Real Pragmatica expedida para ello.  
Y ambos Partes por lo que cada una de las cosas observas y cumplir en esta escri-  
tura obligan sus Bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder a los Ju-  
sticias de su Magestad que de las causas que se ochen conser segun derecho  
para que las expusieren a su cumplimiento como si fuere sentencia definitiva  
por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo  
fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general  
del dno. en forma. Y ambos lo firmaron (a quienes yo el escribano doy  
fe conosciendo presentes presentes) el Doctor don Jorge Gistart Abogado  
y Jaquin Neco oficial de Pluma, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Rita y el Sr. Juan Salgado

Ante mi  
Jorge Gistart  
de Notario

10  
Cuentos de  
pago en  
18 Nov. de  
1863, cubre  
y cedul as e  
Presidido  
de un  
fo 302, m  
mes 25





sujeta y grova a la responsabilidad y pagamento de este debito y sus  
 reditos con el pacto legado de non alienando. Y estando presente el con-  
 tenido Francisco (antello) acepta esta escritura en todo y por todo y pa-  
 ra vnan de ella segun se combenga. Y queda prevenido por mi el Esco.  
 de la obligacion de presentar copia de la misma para su registro  
 en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro de tres meses siguientes  
 a la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia  
 dan poder a los Justicias de su Magestad que de las causas pudiesen y deban  
 conocer segun derecho para que en su ausencia al cumplimiento de ella  
 como si fuere sentencia definitiva por ser competente pronunciada pa-  
 sada en fecho y consentida, a cargo fin renunciaron todas las leyes  
 de mofosa con la general del derecho en forma. Y solo firmo el  
 Vidal y no el antello (aguiendo do y fe conuico) porque dijo no saber lo  
 uno a ni otro uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer  
 y Joaquin Giner Sentonja Escribiente publico de esta Villa de con-  
 y moradores — El escribano de — de — de — de —

Josap Vidal

Joaquin Giner

Sentonja

Antoni

José Antonio

de la Villa

Codici

de Fran. Castillo

Labrador

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Mayo

del año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el Escribano y Notario en fraescr-  
 to Francisco Castillo Labrador de esta vecindad titulado fuera de forma con per-  
 fecta salud y por la divina benericordia con la luteria y abel juicio, clava  
 memoria y entendimiento natural y por la misma luteria y abel paca  
 el otorgamiento de esta escritura segun que en paca de los testigos in-  
 fraescritos y ante el Escribano actuado de que doy fe como igualmente de  
 conocimiento del otorgante Dijo: Que yo el otorgante en testamento por  
 ante mi en unave de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y  
 ocho, y queriendo en cada una de ellas que en el se habla libertad de  
 viando de las facultades que las leyes le permitien, en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en derecho, por favor del presente codici lo pone  
 en execucion en los terminos siguientes





Recordando que en el citado su Testamento tiene mandado y legado el remanente del Quinto de todos sus Bienes derechos y acciones presentes y futuras a su al-  
 tud. Consorte Maria Tenorio con facultad para que pueda disponer de dicho  
 legado del remanente del Quinto y de los Bienes de que se componga lo que  
 bien visto la fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna; queriendo  
 ahora enmendado y corregir dicha Clausula de Legado de Quinto, ordena y manda  
 por ser su determinada voluntad que la expresada su Consorte haga y escriba  
 dicho Legado del remanente del Quinto de los Bienes de la Herencia del  
 otorgante para su disfrute mientras duraren dias de su vida tan sola-  
 mente y no mas porque verificado que sea su fallecimiento, quiere  
 el compareciente que a su voluntad que pare en propiedad y usufruto  
 el expresado Legado y los Bienes de que se componga por igual parte  
 entre sus Hijos e Hijas que tiene al presente y los que tuviere en lo sucesi-  
 vo, para que tengan y dispongan cada uno de la parte que les perteneciere  
 por razon de dicho Legado lo que bien visto les fuere a su libre voluntad  
 sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula. Exceptis  
 Clerici, Sacerdotes, Militibus, Personis religionis et aliis qui de Foro va-  
 lentie non exstunt, nisi dicti Clerici postea Clerici et honorem fore novi ex-  
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint. Et  
 bajo la pena de sumo segun el tenor de la antiguo Fuero y real  
 orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve  
 Todo lo qual quiere, ordena y manda se guarde, cumplido y execute invariable-  
 mente y se tenga presente desde de su fallecimiento, y revoca y anula  
 el referido su Testamento en todo lo que sea contrario al presente codicilo  
 yento que no se oponga lo ratifica y deja en su fuero y vigor. Y el otor-  
 gante Francisco Castello asi lo dijo otorgo y us firmo porque dijo  
 no saber escribir, a cuyo ruego lo hizo uno de los Testigos  
 que lo fueron presenciales Antonio Colomer de Sanjuan  
 y Joaquin Giner Sentonja Escribientes, y Jose Vidal y

debe de que  
 presente el con-  
 por todo que  
 en el tiempo  
 su requiera  
 profijado en  
 observancia  
 andan y deban  
 de ella  
 unniada pa-  
 de las Leyes  
 firmo el  
 no saber lo  
 Antonio Colomer  
 de ella de com-  
 ni  
 no  
 de Mayo  
 en fracuri-  
 ma con per-  
 micio, chuan  
 habel para  
 antiguo in-  
 solamente de  
 quanto por  
 tos veinte y  
 de libandido  
 firma que  
 de lo pone

Fernand Maestro cerrajero, de esta Villa vecino y morador =

Joaquin Linares  
Sentonja

Antem  
Jose Martin  
secretario

Testamento  
De Vic. Barcelo

de Maria Gualbes

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve. En el nombre de Dios Todo poderoso y de la Serenissima Emperatriz de la Fiel y Masia Santissima su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y natural amor. Separe por esta publica escritura como a vosen Vicente Barcelo del comercio y Maria Gualbes conortes vecinos de la presente Villa de Alcoy estando ambos fuera de coma con perfecta Salud a Dios gracias y por su divina misericordia con nuestro Cautero y Cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestros Testamento segun que con parca y lo demostramos al scrivano autorizante y testigo infrascriptos, de que aqui da fe, creyendo ante todo como firmemente creemos en el Sacramento Misterio de la Bealissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana bajo cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y vivir como catolicos fieles cristianos: deseando salvar nuestras almas y buscando por ello por nuestra Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima en cuyo amparo y patrocinio afirmamos el acierto de este nuestro Testamento, lo ordenamos y otorgamos en la forma siguiente

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor que nos crió y redimió con el precioso y inestimable de su purissimo Sangre y suplicamos a su divina Magestad se digné llevarlas consigo a su Santa Gloria para donde fueron criadas, y por lo que por los mandamientos a la tierra de que fueron formados

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere servida havamos de esta mortal vida ala eterna nuestro Cielo?

B





que deviere ser viciosa, a saber: el de mi el testador con hábito del Seráfico Padre San Francisco de Asís tomado por mi especial devoción de la Convento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y el de mi la testadora con hábito del que usan las Religiosas del Convento del Santo Sepulcro de la misma, y que puestas en estado modesto y decente en forma de dote general de este Reverendo (pero con asistencia de las Reverendas Comendadoras de los conventos de San Agustín y San Francisco, y de las Corporaciones instituidas y fundadas en esta Real Audiencia de Sevilla, sean conducidos a la misma en la que se cantara Misas de Requiem de cuerpo presente con diacono, Subdiacono y profunda acostumbrada si fuere por la mañana y si por la tarde vigilia de Difuntos, y sucesivamente seran enterrados en el cementerio general de esta Real Audiencia de Sevilla.

Otro: Mandamos y encargamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras almas aquella cantidad que se muestra infrascripta Alcazar de la guerra suficiente para pago del enterramiento que dejamos dispuesto, Misas, limosna de hábito, Misas de cuerpo presente y demás actos funerales, y demás incógnitas la cantidad que se pague en celebracion de Misas recadas de Requiem a intencion de nuestros Almas, y dejen la Misas que tengan por conveniente a las Mandas de piedad, y a la persona con destino al Monte pío de Indias y Nueva España de la Audiencia que fallecieron en la ultima guerra de la independencia, entregaran de limosna y por una vez dos reales vellon por cada uno de nosotros los testadores.

Otro: Rejimos y mandamos por nuestra Alcazar y por los Escribanos testamentarios de esta nuestra Disposicion, el uno de otro de nosotros los Escribanos a Juan de Barcelo nuestro hijo y a Don Nicolas Montalvo Administrador de Censos de esta Villa a la vez juntos y a cada uno individualmente con todas las facultades y el poder en derecho necesario para el puntual cumplimiento de este encargo en el supuesto que lo que obtenga sobre el particular que en el presente y tenga toda la subrogacion judicial y extrajudicial en los propios terminos que si nosotros mismos lo practicasemos.



Otro: Queremos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestros respec-  
tivo fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente con-  
stare estar nosotros debiendo por Escrituras publicas o privadas o por otra  
legitima prueba digna de toda fe y credito, al paso que queremos se cobren  
los creditos favorables. Sobre todo lo qual encargamos el fuero de la mas sana  
conciencia

Otro: Declaramos que del actual y unico Matrimonio que tenemos contraido in  
facie Ecclesie hemos procreado y tenemos al presente en Hijos legitimos y natu-  
rales a Francisco Bracelo de estado casado, a Alexandra Bracelo Consorte de  
Santiago Gonalber, a Concepcion Bracelo esposa de Vicente Acosta, a Pedro Brace-  
lo, Juan Bracelo, Nafar Bracelo, Jose Bracelo, Elena Bracelo y Maria Brace-  
lo y Gonalber, estos seis ultimos. Sobres

Otro: Tambien declaramos que lo que ambos testadores tenemos apostado al presente  
Matrimonio consta por Escrituras que sobre ello hay autorizada e indubida forma,  
las que queremos se tengan presentes en su caso y lugar

Otro: Igualmente declaramos que todo lo que tenemos entregado a nuestros Hijos Va-  
rones y lo que cada uno de ellos recibiere, constancia clara por papeles pri-  
vados o publicos, que se encontraran en poder nuestro, y asi mismo recibamos por  
las Escrituras de cada uno de ellos lo que viene prohibido de nosotros cada uno de nues-  
tros Hijos casados, que para los efectos que cambergan queriendo se tenga todo  
presente quando se trate de la division y particion de los bienes de nuestra  
respective Herencias, con el fin de que se troquen a edicion del modo que lo dispo-  
nen las Leyes

Otro: Mandamos, dejamos y legamos al usufruto del remanente del Quinto de todo  
nuestro, respectivo bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, el uno al  
otro de nosotros los Abogados, para que el Sobreviviente de ambos usufru-  
te y perciba la renta de dicho remanente de Quinto de los Bienes del que  
sobreviviere y disfrute la parte de que se componga dicho legado durante  
su vida solamente, porque verificado que sea su fallecimiento, queremos y  
es nuestra voluntad que el referido remanente de Quinto y los Bienes de  
que se componia vaya y pertenecan despues de la muerte del ultimo de  
nuestros los Abogados por partes iguales entre nuestros Hijos Fran-  
cisco, Pedro, Juan, Nafar, Jose, Alexandra, Concepcion, Elena y Maria  
Bracelo y Gonalber, y si alguno o alguna falleciere sin Hijos, queramos



para la parte que le correspondia de d'ellos segun a los demas nuestros hijos  
 por partes iguales entre todos, para que de este modo desengañados a un volun-  
 tad quanta bien onto la fuere con la pretension y limitacion prevenida por  
 la Navarra: *Excepta* (verius, Socii Senon, Instituta, Personis Religiosis et  
 aliis qui de Jure Palentia non existunt, nisi dicta heredes per ta de iurem et te-  
 norum Juri suori super hoc d'isti bona ipsa ad vitam suam impierent  
 vel haberent. Y bajo la forma de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y real orden de veinte y de Julio del año mil ochocientos treinta y  
 nueve.

**Otro.** Mejoramos en el tenor de los nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futu-  
 ros a nuestros hijos Francisco, Pedro Juan, Paschal y José, Braceto y Jofalber, para  
 que se dividan y partan dicha mejorada tenor por iguales partes entre los cinco  
 haciendas y pago de ella en el molino papadero llamado el grande que por he-  
 mor en la Sierra del Molinar de este territorio y otras maquinarias de hilas y  
 cordas tanas que en el existen con los edificios que estan colocados, pero con la  
 condicion que la parte que perteneciere de dicha mejorada tenor a cualquiera  
 de los citados dichos hijos que faltara sin sucesion, queramos se acrezca y ir-  
 va de aumento a los restantes sus hermanos e hijos <sup>vamos</sup> nuestros, que tubieren  
 demandante legitimo y natural, pudiendole percibir por iguales partes entre  
 los sobrevivientes que tengan hijos y disponer a su voluntad de la parte que  
 les perteneciere sin dependencia alguna y bajo las prevenciones e incertid  
 en esta Navarra, y lo establecida por la de *Excepta* (verius etc. Nos ad pas-  
 sioj eius vita durante. Y penado comiso condonada en la referida Real  
 orden.

Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en  
 este nuestro Testamento y ultima voluntad en el remanente que quedare  
 de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos y  
 en lo sucesivo nos podran tocar y pertenecer por qualquier titulo, cau-  
 sa y varon que sea o ser pueda, instituyamos y acordamos por nue-  
 stras y varon que sea o ser pueda, instituyamos y acordamos por nue-



tro, universales herederos á los antes dichos nuestros hijos Francisco, Pedro, Juan,  
Rafael, José, Alexandra, Concepcion, Elena y Maria Concepcion y Gabriel  
por iguales partes entre los vivos para que cada uno tenga y disfruta de lo que  
le tocare de los bienes de que se componen, lo que bien visto le fuere á su libre  
voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Real Cédula  
de 17 de Mayo de 1763 en lo que respecta á su vida durante. Y para de lo mismo con-  
tenga en la mencionada Real Cédula.

Otro: Encomendamos y encargamos por intercomunicacion de las Personas y Bienes de nuestro  
Hijo e Hijas que al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos se hallasen con-  
stituidos en la ciudad de Alcazar de San Juan nuestro Ciudad y Administra-  
cion de Casos de esta Villa y a Francisco Alcazar y Bernal del comercio de la misma, á lo  
de Junta y á cada uno de por sí, para que unidos et unidos procedan al inven-  
tario y liquidacion del patrimonio del que fallere de nosotros y concurren á la Division  
y Particion haciendo y practicando todas las diligencias concernientes á esta  
de que en el primer de las hijuelas de cada uno de los Menores para lo que les damos  
las facultades y el poder en dho. necesario y supliendo al Señor Juez ante quien  
se presentare copia de este nomenclatorio se sirva decirnos en el cargo  
Finalmente este es nuestro ultimo testamento, ultima y patrimonial voluntad nuestra y  
como á tal queremos, ordenamos y mandamos que seguido el fallecimiento  
de cada uno de nosotros se lleve su contenido en todas sus partes á junta y  
ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien  
haya lugar en Derecho, pues por el presente y en su tenor, revoca-  
mos, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor  
todo y qualquiera testamento, Codicilo y otras ultimas volun-  
tades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito,  
de palabra ó en otra forma para que no valgan ni hagan  
fe judicial ni extrajudicialmente salvo este que queremos tenga  
cumplido efecto y cumplimiento en calidad de nuestro ultimo tes-  
tamento, ultima y patrimonial voluntad, á cuyo fin se otorgamos  
en esta Villa de Alcazar en los dia, mes y año expresado al prin-  
cipio, siendo presentes por testigo Antonio Colomer y San Juan  
y Joaquin Ginier Sentonja oficiales de pluma y Vicente Garcia  
Calcinero, de esta dha. villa vecinos y moradores. Y todo firmo el testamento





por y no la testadora (a quien yo el licitante doy fe conoço) porque dijo no sa-  
ber sino por ella año pasado como de dicho testigo. De todo lo qual igualmente  
doy fe. Los empuñados: "ntusi" y el intercalado: "Daroni." Vale.

Vicente Sabonetti, Joaquín Jorja  
Sentencia

Ante mí

José Matos

Secretario

Venta  
Joaquín Jorja  
a  
Francisco Gran

Caba Pilla de May, en la rivera y margen sur de las riberas de  
Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mí el licitante y testigo  
infrascripto compareció Joaquín Jorja Sabonetti de esta vecindad y dijo: Que  
habia como antes de su muerte que oultimamente vendió a Francisco Gran hermano de  
esta vecindad la mitad de una finca y cosa dependiente que poseía en el pobla-  
do de esta Villa en la parte de Santa Cruz de Brabara lindante por un lado y por el  
otro con finca de San Juan, por delante con la que era de los herederos de Juan  
Pineda y por otro lado con finca de José Pilla que adquirió por venta que aún  
fueron hijos Vicente Sabonetti heredero de May de esta vecindad con licitacion ante  
Fomas Lora licitante en quatro de Mayo de mil setecientos noventa y dos;  
por el precio de veinte y cinco libras de moneda corriente que recibí del  
comprador en el acto de la venta y otorgó carta de pago, pero en intencion a que  
dicho Gran ha hecho hasta el día varias obras en la indicada finca y por  
circunstancia algunas habitaciones y siendo conveniente que no sufra  
el menor perjuicio por falta de título competente de esta finca, ha  
venido a bien otorgarme la correspondiente venta según tenia tratado,  
y en su virtud de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien  
pueda haga en derecho en su nombre propio y en el de sus hijos, Here-  
deros y sucesores, otorga: Que vende y da en venta pura para siempre  
jamás al anterior Francisco Gran que está presente y aceptante







...continua en todo y por todo y con ella la venta que se hace de dicha finca  
 de casa de larga propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad.  
 Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentarse copia de  
 esta escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa  
 dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y  
 advertido que tales obligaciones obligan sus bienes y rentas hereditarias y pro  
 prias. Y don poder alon justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen  
 y de sus causas segun derecho para que a ello les apertencia como por  
 sentencia pasada en fecho y consentida, si en su fin renunciaron todas  
 las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en  
 forma. Y esto firmo el Aceptante y no el otorgante (a quienes yo el  
 escribano doy fe de lo que se dice) por que dijo no saber, lo hizo a sus riesgos y no de lo  
 otorgado que lo firmo Antonio Colonier y Joaquin Jimenez Santonja heredi  
 eros tambien de esta villa vecinos y moradores.

Firma de Joaquin Jimenez Santonja  
 Antonio Colonier  
 Antonio

Carta de pago  
 Lorenzo Molto y otros

Lorenzo Molto y otros En la villa de Alcala a los diez y nueve dias del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el escribano y testigo  
 insinuados comparecieron Don Lorenzo Molto y Gabriel Maria Molto Canda de  
 Antonio y otros herederos con su marido Antonio Molto, familia y otros con el  
 hijo Lorenzo Molto y Gabriel, hijos y otros con su hijo Antonio Molto y  
 Ana Molto de estado honesto y legalmente casados vecinos de esta villa en calidad  
 de hijos y herederos del difunto Gregorio Molto junto de mancomunados y uno  
 y otro en previa licencia manifestada prevenida por el derecho que de haber  
 sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes y otros.



de su grado y cierta cantidad en la via y forma que mas bien haya lugar en Dere-  
cho otorgan: Que reciben de Don Lorenzo Molto y Berce, del Doctor Don Gregorio  
Molto Presbitero en representacion de su difunto Padre Francisco Molto de Pansa-  
ca Molto Viuda de Barruta Tece, y de Teresa Molto conorte de Lorenzo Tece,  
como Herederos estos de la difunta Josefa Molto Viuda de Pedro Ytes, la cantidad  
de mil ochocientos reales vellon, cito en: trescientos cada uno de los conyugales  
que la dicha Josefa tubo su hijo a los minutos en su testamento que otorgo ante  
el escribano Don Pedro Juan de Santaner en veinte y cinco de octubre del  
porado año mil ochocientos veinte y quatro, en el qual impuso la obligacion  
de haber de entregar la expresada cantidad a los citados sus Herederos, y  
habiendole estos cumplido por mano de Don Garcia Francis del Comercio de esta  
ciudad, entregandole dichas sumas en este acto, en moneda de oro y plata  
de buena calidad a sus presencias y de los testigos infrascriptos de que doy fe, lo  
confesaron asi los conyugales, y como pagado cada uno de dichos trescientos  
reales otorgan a favor de los dichos Herederos la misma cobranza y epica  
carta de pago y quitada de forma qual a su seguridad convenga, relevandole  
de la obligacion en que estaban constituidos de haberlos de satisfacer dichas res-  
pectiva cantidad segun el citado testamento que cancelan y mandan en esta  
parte dejandole en sus manos en su forma y rigor. Y aseguran que dichas can-  
tidades les han sido bien pagadas, y a parte legitima por lo que prometen  
no volver a pedir en otra Verion en sus nombres pena de nullidad  
con sus sus cartas. Y asimismo obligan sus bienes y rentas hauidos y  
por hauidos. Y con poder a las Justicias de sus Magestades que de sus can-  
tidades quedaran y deban conocer segun dno. para que les apremien al  
cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva  
por ser competente pronunciada pasada en firmada y consentida,  
a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su  
favor con la general del Derecho en forma. Y solo firmaron la hon-  
dria y no las chingeros, porque digeron no saber la verdad qual es de  
dicho, doy fe. Conoce lo hizo a mi cargo como de los testigos que lo fueron  
Francisco Jardon y Jose Botella fabricantes de Paños ambos de esta villa re-  
conocidos y jurados =

Lorenzo Molto  
Antonio Molto  
Francisco Molto  
Lorenzo Molto  
Francisco Cardona  
Antonio Molto  
Antoni  
Jose Molto  
Señalado



Estacion de Comp. y Comercio  
 D.º Rafael Gualbes menor  
 y  
 D.º Lorenzo Molis y Gualbes

En la Villa de Mayata veinte dia  
 del mes de Mayo del año mil ochocientos veintinueve  
 y unca ante nos el Escribano y Notario in-  
 fraescrito comparecieron Don Rafael Gual-  
 bes mayor y Don Lorenzo Molis y Gualbes suegro y Yerno fabricantes de Yano

vecinos de la misma y dijeron: Que si que heritana que paso ante el Escribano  
 de esta Don Vicente Juan Leon el nueve de octubre del pasado año mil ochocien-  
 tos diez y nueve establecieron Compañia para la fabricacion y venta de Yano,  
 bajo las condiciones que se estipularon en la citada Escritura a la que se refieren;  
 pero que tambien en virtud de otra escritura de esta Ciudad, han sucedido al conee-  
 pto de la Compañia y liquidacion de cuentas generales y de la heritancia  
 se han repartido las fondos existentes con accion a los capitulos incertos en la  
 propia Escritura de sociedad, habiendose adjudicado la parte que le corresponde  
 en el capitulo Segundo con sus otras contribuciones en ella durante el contrato por  
 cantidad a cada uno de los socios y la satisfaccion de los diez y ocho mil ochocientos  
 cuarenta y siete reales tres maravedis propios de Francisca y Ana Molis y  
 de Maria Ghibert que refiere el capitulo tercero, ha de guerra de cuenta y con-  
 go del socio Don Lorenzo Molis por haberse adjudicado con expresion y al un-  
 mo tiempo quedase en la obligacion de satisfacer los creditos que contra si tiene  
 la Sociedad, pero con el deber de restituir los favorables a ella. En esta atencion  
 y deseando evitar toda cuestion entre sucesivos han determinado extinguir dicha  
 Sociedad por medio de la presente Escritura y Movimiento a efecto de ingravo  
 y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan:  
 Que extinguen y dirigen a la citada Sociedad, prometiendo que no alegaran ni  
 pretenderan en los sucesivos derechos ni cantidad alguna por rason de la misma  
 mediante la presente Escritura y Movimiento de ella, a cuyo fin cancelar  
 y anulan e interdicen la citada Escritura de Compañia para que no obre  
 efecto alguno en juicio ni fuera de él, debiendo, como declaran, quedar iguales  
 y conformes en la liquidacion que separadamente han practicado, y en

don Gregorio  
 los de Juanis  
 enro faya,  
 la cantidad  
 aparente  
 de otros ante  
 stable, del  
 la obligacion  
 herederos y  
 negocio de esta  
 y plata  
 de doce lo  
 de los trescientos  
 me y epian  
 de, relevando  
 de dichas res-  
 dan en esta  
 que dichas con-  
 pometen  
 continua  
 de la vida y  
 de la vida  
 comen al  
 definitiva  
 de su  
 rason la hom-  
 quate yo de  
 me lo fueron  
 de esta villa ve-  
 Antermit  
 Molis  
 de Molis



en virtud aceptan cada uno la mitad de la casa, Huelto y obras construidas  
en ella, de cuya propiedad y posesion se dan por entregado a toda su voluntad.  
Y el Don Lorenzo Melio se obliga ademas satisfacer los creditos que contraida  
ga la estinguida Sociedad, como tambien pagar los diez y ochos mil ochocientos  
cuarenta y siete reales tres maravedis a Francisca y Juan Melio y a Maria  
Gibert, del modo que lo previene el testamento tenor de la (comprata), y finalmente  
queda con el derecho de cobrar los creditos favorable a la misma Sociedad. Y  
en otencion de que el Compañero Don Rafael Gualber ha entregado a su  
hermo Don Lorenzo Melio la cantidad de ochenta y dos mil quinientos reales  
vellon para que por lo solo pueda continuar la fabricacion de Naor, confies  
este que lo ha recibida de aquel antes de ahora con renunciacion de las Le-  
yes de la entrega, pague de su recibo y demas debidas, y pague retorne de  
dicha cantidad al propio Don Rafael su sueldo o a quien se representare a  
voluntad del mismo cuando de la pueda debiendole dar ocho meses de respiro,  
abonandole a mas un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad  
mientras se retenga en su poder, pero mediante a que se hallan combe-  
riendo en continua habitando juntos con sus consortes y familia en una  
misma casa coniendo el quinto general de quentas y al comprado de Don  
Lorenzo Melio ofrece dicho Don Rafael abonarse por esta razon diez y seis  
reales vellon diarios, que tambien deberan ser satisfechos a voluntad de  
aquel. Tambien prometendose obligan cumplir y observar exac-  
tamente todas las libertades que abraza esta escritura, sin que se pueda  
oponerse a ella por pretexto ni causa alguna, bajo la obligacion que ha-  
cen de sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las Juti-  
cias de su Magestad que de todas causas puedan y deban conocer segun Derecho  
para que les apremien al cumplimiento de ella como si fuera sentencia  
definitiva por fuer competente, pronunciada pasada en juzgado y consuetud,  
a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor  
contra que del oro en forma. Y juntos lo firmaron (a quienes yo el Señor Rey  
se conueno) siendo presente por testigos Don Antonio Satorre del Comercio y  
Joa. Botella fundidor de Naor, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Lorenzo Melio  
Gualber

Rafael Gualber  
Mayor

Ante mi  
Josi Martin  
del Notario





82  
Serena Vocame de esta mortal vida a la eterna nuestros cuerpos caducos sean  
vestidos a saber: el de mi el Pontado con habito del Seráfico Padre San Francisco  
de Asis tomado por mi especial devoción de tu convento de Religiosos y Redobros  
de esta Villa y el de mi los Obispos de los que usan las Religiones del Convento  
del Santo Sepulcro de la misma, y que muertos en estado modesto y decente en  
forma de aquel Lucicase que dispongan nuestros infrascriptos Albacarras, sean  
conducidos a la Iglesia Parroquial de esta propia Villa en la que se cantaran  
su soledad regular de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ayuda acor-  
tada si fuere por la mexicana, y si por la tarde visperas de Difuntos y  
sucesivamente seran enterrados en el cementerio general de esta propia Vi-  
lla

Otro: Mandamos y Enjuagamos de nuestros respectivos Bienes para sufragio y  
bien de nuestros Almas la cantidad de cien libras de moneda corriente cada uno  
de nosotros para que de ellas se pague el importe del Lucicase, estado, limo-  
nada de habito, Misas de cuerpo presente y demas actos funerales con las mandas  
pididas que notamos en la planilla siguiente y la cantidad sobrante que con-  
te se distribuya en celebracion de Misas recadas de misas a intencion de nuestra  
Almas y quese a discrecion y voluntad de nuestros infrascriptos Albacarras

Otro: Mandamos y Enjuagamos cada uno de nosotros los Obispos, por una vez y por  
vida de Mexicana para que se pague de los cien libras que asignamos para  
bien de nuestros Almas la cantidad de diez libras de moneda corriente al  
Convento de San Francisco de esta Villa: cinco libras al de San Agustin de  
la misma: tres libras al Santa Hospital de la parroquia: dos libras  
a la casa Santa de Jerusalem; y once reales vellon al Monte Pio de Vi-  
vas y Beneficencia de los Habitantes que fallare en la doctrina que  
es de la Independencia.

Otro: Mandamos y Enjuagamos para nuestros Albacarras y sus sucesores y herederos  
de esta nuestra Disposicion el uso de todos los Obispos, a  
Sociedad de los mismos, como y a algunos de los miembros electos de los tres jurados  
y a cada uno individualmente los facultados y poderes en derechos nec-  
sarios para el puntual desempeño de este negocio y su terminacion que lo que  
obranen sobre el particular queremos valga y tenga toda la substancia  
judicial y extrajudicial, lo propio que si nosotros oviésemos la practica-  
remo

BB





Otrois: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimanamente constare, estas nuestras debidas por hereditarias, publicas o privadas o por otras legitimadas, pague las al paso que queremos se cobren los Creditos favorables. Sobre todo lo qual en ninguna, ni el fisco de la mara tendamos conciencia

Otrois: Queremos y estatuyamos que todas las cosas en el mes de Julio de cada uno, mientras durare los dias de nuestra hija Josefina Francisca consorta de Lorenzo Sando y no mas, se celebre una fiesta en el convento de San Francisco de esta villa dedicada a nuestra Señora del Milagro, con la solemnidad que dispusiere y tubiere por suficiente dea nuestra hija

Otrois: Declaramos que el actual y unico Matrimonio que tenemos contratado en firme legitimo, hemos procurado y tenemos en hija legitima y natural a Josefa Maria Francisca y Spilbert Consorta de Lorenzo Sando

Otrois: Tambien declaramos que la que tenemos apuntado al presente Matrimonio cada uno de nosotros los testadores conste por Escrituras que sobre ello sean autorizadas por los Escribanos que en teniend, ahora presente y una y otra obligante Mariana Francisca, luego apuntado el mismo Matrimonio sobre mil y seiscientos libras de moneda corriente, que durante la vida conyugal ha heredado de sus her Josquin y Gregoria Monton, lo qual queremos ambos se tenga presente en su vida y supe

Otrois: Nos mandamos depositar y legamos irrevocablemente del quinto de todas nuestras respectivas bienes, derechos y acciones presentes y futuras, el uno al otro de nosotros los testadores para que el sobreviviente de ambos perciba los bienes de que se componga dicho legado de Quinto de la Herencia del primer moriente, y tenga y disponga lo que bien unto le fuere en libre voluntad sin dependencia alguna, quando de tan claramente se estableciendo por la presente. In opta Floris Sani Sanctis Basilidis per nos se liquerit et illis qui de foro Valentia non existunt nisi dicto Verisipis se verum et tenorem fore nosi super hoc diti bona ipsa ad vitam



suam adquirent vel haberent. Y por la pena de excomulgacion segun el tenor de las  
antiguas leyes y reales ordenamientos de Julio del año mil setecientos treinta  
y nueve

Otro: Para en el caso que me sobreviniera a mi el tutador mis Hermanos el Padre Pedro  
Gonzalez y la madre Doña Gonzalez, les mando y luego a cada uno de ellos cinco li-  
bras de moneda corriente mensual que les satisfaga en su infrascripta Heredera  
mientras vivan y no mas

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado  
en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de  
todas nuestras Bienes decedidos y otras que presentes y futuros instituímos  
y nombremos por nuestra universal heredera a la antedicha nuestra hija  
Josefa Maria Gonzalez y Libert Consorte de Lorenzo Melio, para que  
periba las Bienes de nuestros respectivos Herencias y luego de ellos y dispo-  
ga sin voluntad de que bien vista la fuere, sin dependencia alguna, quando  
de y observando la condicion que se le impusiere de haber de satisfacer el  
vitalicio que yo el otorgante le he pagado anualmente a mis Hermanos  
el Padre Fray Pedro Gonzalez y la madre Doña Gonzalez de veinte y  
cinco libras de moneda corriente a cada mes mientras vivan y ademas la  
debidida por la antedicha Manuela de Scepta Merced etc. A sus propios  
unos vitaliciamente. Y para de lo mismo contentada en la Real orden  
firmada en este de nuestro ultima Testamento, ultima y postumona voluntad  
cualquiera y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que segun el fa-  
llecimiento de cada uno de nosotros se lleve en contenido en todas sus par-  
tes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma  
que mas bien haya segun en derecho para con el parente que tenor  
recurrer, amparo y declaracion por de ningun efecto ni valer todo  
y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que ante  
o de esta hubieremos hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma  
para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo ante que que-  
remos tenga cumplido efecto y cumplimiento en cabida de nuestro ultimo  
Testamento y ultima voluntad a cuyo fin se otorgamos en esta villa de  
Alcoy en la dia, mes y año espuesado al principio, siendo presentes  
Don Gertrudis Antonio Satorre del Comercio y Fabrica de Paño, Jose  
Pablo Hernandez de Alcaz y Antonio Girona jornalero de esta villa como

Carta  
Bataña  
Pista



y moradores. De la Morgante (a quien yo el baribano doy fe conuco) solo fir-  
 me el testador y no me conuete porque dijo no saber, vino a los negocios uno  
 de sus hijos. De todo lo cual igualmente doy fe  
 Rafael Escobedo Mayor José Batelica

Carta de pago  
 Valentín Jorda  
 a  
 Vista Jiles

Ante mí  
 José Martínez  
 Notario

En la Villa de Mexico a los veinte y tres dias del mes de Mayo  
 del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mí el baribano y Notario en ejercicio  
 compareció Valentín Jorda Guadalupe de Sanz de esta ciudad (a quien doy fe  
 conuco) y dijo: Que recibe en este acto de Vista Jiles Vinda de Agustín (cabo-  
 nell de esta ciudad la cantidad de mil seiscientos reales vellon que le debe  
 aludando y para su cobro unto el Compuenciente en el  
 Real del Senor Pasajero de esta Villa y mi oficio, habiendo presentado  
 un Vale firmado por la legada Jiles en que constaba de debe un veccien-  
 to y sesenta reales y los restantes seiscientos y cuarenta, de los cuales entrega-  
 da en el Vale de algunas pias de repa y diferentes atlijas que recibio  
 en dicha Villa, pero habiendo cambiado por medio de personas de confianza  
 de las pias, en las dichas atlijas que buelta el Compuenciente a recibir  
 en las mismas pias y atlijas que tenia en la pias y la cantidad de die-  
 se y se que resultaba del vale, se ha verificado en libro de memoria y en la conse-  
 guencia la cantidad de Valentín Jorda, de los quales y cuenta cantidad de Mayo. Que reci-  
 be en este acto de la cantidad de Vista Jiles un veccientos y sesenta reales en mo-  
 neda de oro, plata y vellon, de buena calidad y seiscientos y cuarenta reales  
 en cobros de repa y algunas atlijas que le fueron entregada  
 en la ciudad de Jiles, y como pagado a la entera satisfaccion de la cantidad  
 de un total de mil seiscientos y sesenta reales y ponga a favor de la pias y Jiles



la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su segui-  
 dad combenga, relevandola de la obligacion en que estaba constituida de  
 habiendole de satisfacer dicha cantidad segun el liquidado vale y voluntaria  
 de auto que todo lo cancela y anula para que no obre efecto alguno  
 en juicio ni fuera de el como si no se hubiesen suscitado. Y asimismo que  
 dicha cantidad se ha sido bien pagada y aparte legitima prologua prome-  
 te no volver a pedir ni otra persona en su nombre. Y a la primera  
 de la presente obligo todo su Bienes y bienes hauidos y por haber  
 y da poder a los Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan  
 y deban tomar y ejecutar lo que le apremien al cumpli-  
 miento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por su  
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-  
 unio todas las Leyes, fueros y privilegios de su feudo con la guarda  
 del Derecho en forma. Yo firmo, siendo presente por testigos Antonio  
 Colon y Joaquin Guier Sentenya, testigos de esta, de esta manera  
 y por donde se = Luand. = Petare vale =

Realizado en Toda

Codicilo  
 de Fran. Sempere y  
 de  
 Joaquin Lopez

Antoni  
 Jose Antonio  
 de...

En la villa de Alcala de Henares a los veinte y tres dias del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos veinte y cinco: Antoni et hermano y testigos infra-  
 escritos Francisco Sempere hijo de Joaquin Lopez, vecino de la misma,  
 estando fuera de juicio con perfecta salud y por la voluntad y voluntad  
 con su libre y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y  
 por la misma forma y habido para el otorgamiento de esta escritura,  
 segun que se puede ver por el testigo infrascripto y en el libranco auto-  
 orante, de que dize, como igualmente del contenido de la otorgante,  
 Dize: Que tiene otorgado su testamento por ante mi en el dia y lugar  
 del presente año mil ochocientos veinte y cinco, y queriendo a su voluntad y voluntad  
 de su voluntad que en el se pueda entender, usando de las facultades que  
 las Leyes permiten, en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en Derecho, por tener al presente codicilo, lo pone en execucion en lo





terminos siguientes

Recordando que en el citado testamento en una de sus cláusulas manda por cada mejora a Joaquin Lacer y Gualter, su nieto la media parte y mitad de suerto adpueto con todos sus derechos y servidumbres que en la que habita actualmente y porche, como propio en la Calle de San Nicolas de este Poblado lindante por un lado con casa de Nicolas Perez, y por otro con la de Don Joaquin Gilbert y Arce, sin perjuicio de la hija de la otorgante familia Lacer, pues esta quiso ser participante de la mitad integral de sus Bienes, segun tiene ordenado en la Cláusula de institucion de herederos inserta en dicho testamento mediante la que se debe ser dicha mejora con respeto a las demas hermanas de dicho Joaquin Lacer, ordenando que este disfrutase solamente el usufruto de la citada media parte y mitad de suerto y verificada su fallecimiento que pasare a sus hijos, y no habiendo la mitad del suerto a su hija familia Lacer o si quien la representare, y la mitad de la parte a las hermanas del Joaquin, con las demas restricciones y llamamientos que constan en el citado testamento, pero habiendo reflexionado detenidamente sobre el particular, y discutiendo varias circunstancias entre sus herederos, bien aconsejada de personas inteligentes y de sana intencion, ha resuelto librandos y conseguir dicha Cláusula del modo que se lo dicta en consecuencia, y en virtud de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho quiere, ordena y manda: Que dicha mejora de la mitad de la parte y mitad del suerto indicada en sus testamentos y Sabida y en las otras que hoy contiene y que se construyesen en lo sucesivo, se entienda hecha a favor de su leguerrado nieto Joaquin Lacer y Gualter, en los propios terminos que se contiene en el citado testamento, es decir: sin causar perjuicio a la hija de la otorgante familia Lacer, mediante a que esta debe ser participante de la mitad integral de todos los Bienes de la testadora, y que es únicamente con respeto a las demas hermanas de dicho Joaquin Lacer, el qual quiere la otorgante porcha que, disfrute dicha mejora de mitad de parte y suerto adpueto con sus lustradas y Sabida y otras







Lucia Tumpere conorte de Juan Pablo fabricante de Paños, veina de la puer-  
 sante Villa de Alcega estando fuera de cama con perfecta salud y Dios gracias  
 y por su divina misericordia sea mi entera y total juicio, sana me-  
 moria entendimiento natural, y con toda mi paciencia y voluntad para poder  
 disponer de mi bien y ordenar mi testamento, segun lo demuestro al  
 escribirme autorizando y testigo infrascriptos de que aquel da fe: impo-  
 tuendo el auxilio de la Reyna de los Angeles Maria Santissima, del Santo  
 Angel de mi guarda, los de mi nombre y devocion, y creyendo ante todo, como  
 firmemente creo, en el sacrosanto Misterio de la beatissima Trinidad Padre,  
 hijo y espiritus santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero,  
 en cuya verdadera fe y crehencia he vivido siempre, y profeso vivir y me-  
 mor como Catolica y Christiana: temiendo de la muerte que es natu-  
 ral, y su hora incierta: deseando que cuando esta llegue me halle entera-  
 mente separada de los bienes terrenales para dedicarme toda a pedir  
 misericordia a Dios: atora que su Divina Magestad me conceda tiempo,  
 otorgo mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente: Mandó y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la  
 críe y redima con el precioso inestimable de su purissima sangre y su-  
 plico a su Divina Magestad se digné llevarla conmigo a su santa gloria  
 para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue  
 formado

Otros: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere  
 servida Mea memoria de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea  
 vestido con habito del Serafico Padre San Francisco de Asis tomado por mi la-  
 special devocion de su convento de Peligroso. Necetito de esta Villa y  
 que puesto en estado modesto y decente en forma de cubico general  
 del Reverendo clero de la parroquia Iglesia de esta Villa, con asisten-  
 cia de los cofrades de la Hermandad y de los Novarios sustituidos en  
 ella, sea conducido a dicha Iglesia Parroquial, en la qual se cantara



201  
Miña de Requiem de cuerpo presente con Diacono, sub diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mexicana, y si por la tande crepuras de Difunta y sucesivamente sera enterrado en el cementerio general.  
Otro: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma cantidad de cincuenta libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de mi laticano, atahud binaria de habito, Miña de cuerpo presente y demas actos funerales, y la cantidad sobrante quiero se distribuya en Misas recadas de requiem por mi alma con binaria cada una de quatro reales vellon celebradas a discrecion y voluntad de mi infraescrito Alabaca.

Otro: Mando que yo por una vez y por via de binaria al Santo Hospital de esta Villa al de misericordia de Valencia, a los Sres. huérfano de San Vicente Ferrer de la misma y a la casa de misericordia de ella, a la Promocion de cautivos cristianos y a la casa de Santa Teresita con sueldo y sus dineros a cada una de ellas a manda de piedad, y con reales cédulas al Monte Pio de Vidas y huérfano de los Sres. Ferrer que fallecieron en la guerra de la Independencia; cuyas cantidades se paguen separadamente de las inmensas libras que dejo asignadas para bien de mi alma por mi infraescrito Alabaca.

Otro: Dijo y nombro por mi Alabaca y por Executor testamentario de esta mi disposicion a José Anna de Cristoval vecino de esta Villa con amplio poder y facultades en derecho necesarias para el puntual cumplimiento de este cargo de modo que lo que obare en el particular quiero valga y se tenga por firme y verdadero como si yo por mi misma lo practicare.

Otro: Quiero quando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, que consten por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas, sean pagadas y satisfechas; al paso que quiero se cobren tambien los derechos favorables, sobre todo lo qual me cargo el fuero de la misma mi conciencia.

Otro: Declaro haber contraido tres veces Matrimonio in facie totius, la primera con José Jordá, la segunda con Gerónimo Dominguez y la tercera con mi actual Mando Pedro Valer. Que lo apuntado a este ultimo Matrimonio tanto por mi como por dicho mi actual Mando consta por la escritura o escrituras otorgadas en su razon por ante el difunto Escribano que fue de esta Villa Jeronimo Motas, bajo cierta fecha,



y como tengo heredado de mi tío unas tierras de la Heredad de la Hermita de Sanabria que se vendieron por mí y mi marido con escritura ante Don Vicente Juan Perez, habiendo tocado a mi parte doscientas libras, y que de dichos tres Matrimonios, no he procreado ni tengo Hijos ni descendientes ni ascendiente alguno, por lo que me hallo libre, para poder disponer de mis bienes segun fuere mi determinada voluntad

Otros: Cumplido y pagado que sea todo quanto esto dispuesto y ordenado en este mi Instrumento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis Bienes Derechos y acciones presentes y futuros, incluidos y nombrados por mi legitima y universal heredera a mi sobrina Juana Sacer consorte de José Anad, en esta forma: Que si antes que ella muiriese tu Padre Anad Sacer, se entienda ser dueña absoluta de todos mis bienes, pudiendo disponer de ellos libremente y a su voluntad como de cosa suya propia; pero si por el contrario la misma Juana Sacer y sucesora a tu Padre Anad Sacer, quisiere que en este caso se entienda usufructuaria solamente y que los Bienes que de mi Herencia ha hazgan pertenecido y la queden entonces se distribuyan en esta forma: La Tercia y Quinto de ellos quiero puse a tu Hermana Nita Sacer consorte de Antonio Corti o a sus Hijos y Herederos y a los restantes Bienes que me de deducido el Tercio y Quinto, quiero y mando se hagan cinco partes iguales: una para la misma Nita Sacer o sus descendientes: otra para Francisco Sacer tu hermano o sus descendientes: otra para tu hermano Antonio Sacer o sus sucesores: otra para el otro hermano Anad Sacer o tu descendiente; y la otra para José Anad o su descendiente marido actual de la indicada Juana Sacer; con la cuales cinco Herederos podran disponer de la parte que les toque del sueldo referido libremente, debiendo advertir que sin embargo de las condiciones y limitaciones que dejo indicada, estas mismas no podran ser obstaculo para que la dicha Juana Sacer mi heredera luego que perciba los Bienes de mi Herencia pueda vender enagenar o de qualquier modo deprehender de dichos Bienes segun fuere su voluntad



11  
ta, pues que las condiciones o limitaciones de que se ha hablado solo deben enten-  
derse de aquellas Bienes mios que la queden a dicha mi Heredera al tiempo  
de su muerte; de manera que aun cuando viva el Padre cuando entre aquellas  
en mi Herencia propia ya desde entonces como dueña absoluta enagenar  
dichos Bienes sin que mi Hermano y su hijo en el mismo su Padre  
puedan impedirle su enagenacion bajo pretexto de no saberse si memori-  
ria era mia o no a su Padre, pues mi voluntad es que luego los perciba  
sea dueña de ellos y enajenados del modo que bien visto la fuere,  
y solo en el caso de su ausencia, viviendo su Padre Adel. Llacer, se entienda una  
fracturaria de los bienes que la queden de mi Herencia, los cuales pasaran  
a mi Hermano y su hijo de ellos José Ana de la manera que dijo dispo-  
sto en este mi Testamento; y en tiempos terminados los uno y los otros, podran  
disponer cada uno de la parte que respectivamente les pertenezca a su  
libre voluntad bajo las condiciones y limitaciones indicadas, y con su-  
jecion a lo establecido por la Leyenda: *Excepti Clerici, Sacri Sancti, Mili-  
tibus, et Personis religionis et aliis qui de Jure Valuit non existunt, nisi  
dicti Clerici juxta seriem et tenorem Juri sui super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam acquirere vel haberent.* Y bajo la pena de ser nulo segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de once de Julio del año  
mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y potestativa voluntad mia, y como a tal  
quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas  
sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma  
que mejor y mas aya lugar en Derecho, pues por el presente y en todo revoco,  
anulo y declaro por ninguno efecto ni vala tra y qualquiera Testa-  
mento, testamento, póliza para testar y otras qualquiera ultimas disposicio-  
nes que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra  
forma, y especialmente revoco el Testamento que otorgue ante Don Juan Lopez  
Diego de esta Villa bajo esta fecha, en el que nombraba por heredero unifica-  
torio a dicho mi hermano Don Sebastian de Soto mis bienes, y dispone de  
la propiedad en la manera que en el mismo se contiene; y finalmente revoco  
tambien y anulo otro Testamento que otorgue ante el mismo Don  
Juan Lopez en diez y seis de Mayo de mil ochocientos veinte y seis, y el  
Codicilo que igualmente otorgue ante el propio Escribano en veinte y





siete de Mayo de mil ochocientos veinte y siete para que queden en vigor  
 y estos sin embargo de contener los dos últimos la cláusula derogatoria que dice:  
 "Dios Nuestro que estas en los Cielos santificado sea el tu nombre, venga áncora el  
 tu Reino, hagase tu voluntad así en la tierra como en el Cielo. El pan nuestro  
 de cada día danos hoy y perdónanos nuestras deudas, así como nosotros  
 perdonamos á nuestros deudores, y no nos dejes caer en la tentación, mas lí-  
 branos de mal; amen Jesús" pues quiero que queden sin ningún efecto ni va-  
 lor los espasados Documentos ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente,  
 pues es mi determinada voluntad que el presente tenga su debida subsistencia  
 y validación, á cuyo fin le otorgo bajo la misma cláusula derogatoria que  
 quiero tener y se tenga por reproducidas, y que en su virtud obre los efectos  
 que me he propuesto y que haga lugar en Derecho, por ordenar esta mi  
 voluntad con pleno uso de mi libre albedrío, y no las demas, como lo firmo en  
 tolemne forma legal. En cuyo testimonio así lo otorgo ante el presente letrado  
 en esta Villa de Alcoy en el día, mes y año espasados al presente, siendo pre-  
 sentes por Testigo el Doctor Don Josef Gilbert Abogado de las Reales Cortes,  
 Antonio Colomer y Joaquin finor Sentonja Escrivano de esta  
 Villa vecinos y moradores. Y la otorgante Joaquín y el Escrivano doy fe como  
 ellos firmo porque dijo no saber, lo hizo á mi riesgo uno de dichos Testi-  
 gios de todo lo qual igualmente doy fe. — Enm. — dispones — cinco =

Joaquín finor  
 Sentonja

Ant. de  
 José Montoro

Arrendam.º y Comisario  
 Josefa Yrles y  
 con  
 José Espinor y otros

En la Villa de Alcoy á la veinte y siete días del  
 mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y siete. Ant. de el Escrivano

2.<sup>a</sup> Ca. 1009  
a Josefa Ygles  
en 12 febrro.  
1830

no y techos impermeables compusieron de una parte Josefa Ygles Viuda de Francisco  
de Villaplana y de la otra la Viuda de Andrea Saur e Hijos, Jose Lujano, Batmen  
e Ignacio Baya Carpintero vecino todo de esta Villa y Diposeron: Que la primera  
proble como Clinica un pedazo de terreno en la Partida de Barachell de este termino  
adjunto a su Molino harinero, en el que tienen venuto los Segundos edifican  
un Molino batan con dos pilas que compranda cincuenta palmos de longitud  
y treinta de latitud para cuya sustruccion habian solicitado el competente  
permiso de la indicada Josefa Ygles, la qual ha condescendido en concederle  
las facultades amplias para realizar la expresada obra y en su consecuencia  
le da permiso y facultad para construir el Molino batan que tienen inten-  
tado hacer los mencionados Jose Lujano, Ignacio Baya y la Viuda de An-  
drea Saur e Hijos dentro del pedazo de terreno que disfruta, adjunto a un  
Molino harinero que existe en la Partida de Barachell de este termino, ala  
orilla del camino Real, y cuya obra ha de ser construida bajo las condiciones,  
circunstancias y la piteles siguientes

1.<sup>o</sup> Que los indicados Jose Lujano, Ignacio Baya y la Viuda de Saur e Hijos han  
de quedar y quedan obligados a construir por partes iguales entre los tres  
en dicha tierra de la enunciada Josefa Ygles, un Molino batan de cincuenta  
palmos de longitud y treinta de latitud con sus paredes de tres y dos y medio  
palmos de espesura con dos pilas convenientes, gastando en dicha obra hasta quin-  
ce mil reales vellon que adelantaran los referidos Lujano, Baya y Viuda  
de Saur e Hijos, de cuya cantidad se les ha de abonar a los mismos a-  
nualmente por la dicha Ygles un sin por ciento hasta que se veri-  
fique su total reintegro

2.<sup>o</sup> El antedicho capital de los quinze mil reales deba irse rebajando del  
tanto del arrendamiento del batan, deducidos los redditos que sera y debe en-  
tenderse dicho arrendamiento de cien libras de moneda corriente anuales  
por cada pila, no pagando el agua para el movimiento de ellas, porque  
en el caso de escasez de agua, deba solo pagarse a raron de una  
pila, o pila y media, o bien a raron de las que se pagan convenientes; pues  
si ocurriere una total sequedad de aguas en termino que no pudiese  
se comer ninguna de ambas Pilas, no se pagara en este caso can-  
tidad alguna por raron de arrendamiento

3.<sup>o</sup> Si ocurriere el aumento de las aguas, podran los antedichos





Expina, Jaja y la Vinda de San i Hijo aumentada hasta en pite, ma-  
ca de los batan, pagando tambien por cada una de las consiente cien li-  
bras de dicta moneda por via de arrendamiento en cada un año; pero con  
la circunstancia que los gnto. que ansaron en esta mejora de aumento  
de Vira, haude cobrar de cuenta y cargo de la lignenda Josefa Gole's con-  
que con las condicione expresadas en los dos articulo anteriores

4º. La tambien condicion que este arrendamiento ha de durar y permanecer  
por tiempo y espacio de quatro años entera que deberan tener principio el  
dia primero que se hallen consiente las dos primera pite en el  
batan que ha de construirse, el qual quedara por anionda a favor de lo  
citado Expina, Jaja y la Vinda de San i Hijo por dicho tiempo, y por  
el precio mencionado, con condicion que si por falta de agua estubieren  
parada las pite o alguna de ellas y por consiguiente se abandonare el  
bato del arrendamiento, debra este continuar al fin de los quatro  
años hasta completar los dias de paratizacion y hasta cubrir el  
capital qdido

5º. En cada uno de los dos primera años de este arriendo pagaran los tre-  
ce arrendatarios por cada pite el arrendamiento indicado de cien libras; pero  
en los dos ultimos años se pagara a juicio de Perito si acaso importare  
menos de las cien libras no pudiendo ser menor el pago de setenta libra  
por pite, de cuya cantidad hasta las ciento en caso de rebaja ha de abo-  
narse a la Gole dicha Vinda de San i Hijo; pero teniendo esta en este  
caso la preferencia de poder abata los pite de su fabrica en dicho ba-  
tan por el mismo precio y circunstancias con que a otro se abatanarian.

6º. Corriendo los quatro años de este arrendamiento e indemnizador de los  
capital qdido, los arriba expresado arrendatarios haude ser ellos par-  
te y a quedarse con el batan arrendado por igual arrendamiento y condicio-  
nes que otro ofresa, verificandose este ditas consiente dicho batan a usay  
contando del Pueblo, y recivido con todas las obry y satisfactos que contenga



a favor de la dicha Josefa Griles como dueña indubitada.

7º Si se rompiese alguna pieza mayor en dicho batan tendra obligacion de reemplazarla a sus costas la expresada Josefa Griles, y dicha pieza nueva respondera los expresados Ascendatarios.

8º En el caso que oviniese moverse algun pleito o litigio y se mandase parar la obra del batan, se le deberan abonar por la Griles los gastos que hubieren tenido en ella los tres contratantes segun la cuenta que presentasen de dichos gastos demasido, que deberan ser revisados y aprobados por dos Maestros de Obra inteligentes.

9º El batan mencionado despues de concluido y que se halla coniente en de quedar al cargo y cuidado de Jose Lujinor, el qual nombrara a su arbitrio un sugeto de su satisfaccion que desempeñe con legalidad las maniobras conducentes para que no se verifique si es posible la paralización de dicho batan y demas que sea necesario al objeto del Establecimiento.

En cuya terminacion los citados Compañeros de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya breguen en Derechos otorgan: Cumplida, guardada y ejecutada todas las circunstancias que abarcan los supuestos arriba insertos, y la expresada Josefa Griles ofrece que no impedira por pretexto alguno la obra de dicho batan en su tenencia expresada, y que puesto que su coniente consera en clase de ascendamiento a favor de los antedichos Lujinor, Lujia y la Ciudad de San Esteban, por el tiempo y precio mencionados; cuyos Ascendatarios aceptaron tambien esta herencia en todo y por todo, y en su virtud, juramentaron y se obligaron, guardada y cumplida exacta mente todo cuanto se inserta en los precedidos Capítulos, cuya ejecucion por ambas partes defieren con voto esta herencia y el juramento de quien fuere parte, con rebuacion de otra palabra aunque de Dios se requiriera, a cuyo cumplimiento obligan sus bienes y rentas habidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les apriesen al cumplimiento de esta herencia como si fuere sentencia definitiva por Jura competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Dios.

Libro copia con  
número 2.º ad.  
Tomo 2.º de  
en 15 Mayo de  
1833

Libro copia  
en dos pliegos  
por papel  
el folio 1.º  
y 1.º  
del mismo  
a su vez  
id. Rafael  
tantos como  
de y legal  
administracion  
de la Compañia  
cion Tomo  
de esta Plana  
dad de que  
se cuenta, y  
confirma. Ob.  
con 10 de  
1833: de  
Platón





las que necesitan el referido Molino, han combenido en Subrogar el derecho del agua que tiene dicho Don Miguel Niro para el riego de los indicados bancales, a favor de las otras tierras que poseen a la parte superior de la acequia del Molino; cuyo convenio quieren verificarse y realicen bajo los pactos y condiciones siguientes

- 1.<sup>o</sup> Que Don Miguel Niro pueda aprovechar en el riego de las referidas tierras situadas a la parte superior de la acequia del Molino, la misma agua que actualmente se tiene y aprovecha para el riego de los referidos bancales a la parte inferior de dicha acequia del riego del Salero, a cuyo efecto ha sido graduada la que actualmente se riega en dichos bancales por ventos sembrados por ambas partes y resultan ser de una tierra, cuyo título ha sido por el Ayuntamiento
- 2.<sup>o</sup> Que para evitar todo perjuicio y error, la faja de agua de que debiera usar el referido Niro para dicho riego, ha de ser la misma que aprovecha el riego del Salero y en el Domingo de cada semana despues de concluido este debe dar los colos de la noche en adelante, segun lo ha hecho hasta el día para regar dichos bancales, a cuyo efecto se colocara una moleta en el punto que se detiene a proposito
- 3.<sup>o</sup> Que en el caso de su necesidad de dicha agua para el riego de las referidas tierras de Don Miguel Niro, quedara a beneficio del Molino papetero y nuevo edificio que tratan de construir los señores Don Francisco y Don Juan Sempere sin poder darle otro destino ni direccion
- 4.<sup>o</sup> Que en el momento que aprovechar el Don Miguel Niro las referidas aguas en sus tierras a la parte superior de la acequia de la casa el riego de los bancales indicados que se hallan a la parte inferior de la acequia del riego del Salero, los cuales deben quedar enteramente secos a fin de evitar todo perjuicio.
- 5.<sup>o</sup> Que para la construccion del indicado edificio y demás obra que combagan Don Miguel Niro con a favor de los dichos Don Francisco y Don Juan Sempere el pedano de tierra de su pertenencia que hay desde el cerco que existe junto a la acequia del Molino a la parte superior de la misma hasta la canal que corre al Rio y para las aguas de otro Molino y desde dicho cerco linea recta hasta un canto o piedra grande que hay en el margen de un bancelito del mismo Niro situado encima de la colada, en cuyo canto se ha hecho una línea y desde este punto o faja linea recta a la línea de la faja de Antonio Perez y continua hasta el Rio, y el referido trozo de tierra linda con tierras del mismo Don Miguel Niro con las del Capataz Antonio Perez, por un lado, con el Rio, con la acequia del Molino y terrenos adjunto propio de Don Juan.

B





y de Don Lucas Sempere el qual está ya firmado por el Sr. Don Antonio  
 Sances de conformidad de los Intermedios  
 Que por dicho tenorio leído se acuerda el Don Miguel Anio el derecho de transi-  
 to con facultades y sin ellas sobre las restantes tierras de su Heredad para la terna  
 una y quebrada sita a la parte superior del banal grande de Dño. Antonio  
 Sere por el mismo punto o senda que existe en el día  
 con todas circunstancias, capítulos y condiciones la arriba indicado con posesión  
 junta de manicomun y cada uno individual de su grado y certeza ciencia en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en Derecho en sus nombres propios y  
 en el de sus Hijos, Herederos y sucesores ologun. Que cumpliran y observaran  
 puntual y exactamente todo quanto queda relacionado en los capítulos ante-  
 riores sin contradicción alguna para cuyo efecto conixeran solo a presentarse  
 con todo el rigor del Derecho con solo esta escritura y el juramento de quien  
 fuere parte con relevacion de otra prueba aunque de Derecho se requiera.  
 Y Dño. Don Miguel Anio se divide y aparta del Derecho y acción que queda  
 tener el pedano de terna expresado en el capítulo quinto de esta escritura  
 y lo cede, renuncia y transfiere en los terminos indicados a favor de los conde-  
 nidos Don Francisco y Don Juan Sempere para que lo posean y enage-  
 ren a su voluntad bajo la fórmula *Septem Plebis et Civis Sanctis, Militi-  
 bus ferreis Religionis et aliis qui de foro Valentia non exierunt, nisi dicti  
 Plebis iura seriem et tenorem sui non super hoc editibona ipsa in istam  
 suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pava de *Lonim* segun el tenor  
 de los antiguos fueros y real orden de nuevo de Julio del año mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Que confiere poder para que tomen posesion de  
 dicho pedano de terna que les cede y en el interin se constituya su loto-  
 no tenedor y poseedor precario en legal forma para poseerlo en ella  
 siempre que lo pidan. Que obliga a la evision en los terminos que se  
 criptor por Leyes Reales. Y lo contenido alternando, se den por en boga

de de Dios. pedars de ficada a toda su voluntad. Y quedan previendo por mi el  
 recibamos de la obligacion de presentara copia de esta escritura para su registro en  
 la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino que se fijado en la  
 Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan  
 sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Ma-  
 gestad que de sus causas puedan y deban conocer conforme a D<sup>no</sup>. para que  
 les apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia  
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consenti-  
 da; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su  
 favor con la general del Derecho en forma. Yo firmaron lo quierdo  
 el escribano don se conasco siendo presente por testigos Antonio Gomez y  
 Joaquin Guier testaraja escribiente ambos de esta Villa vecinos y mo-  
 radores.

T. o. Sempere Tomas Sempere Miguel Niro Abro

Poder  
 D<sup>no</sup> Jose Muni

Autent  
 Jose Nostais  
 de Nolas

D<sup>no</sup> Fern. Suarez y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias  
 del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano  
 y testaraja infrascripto comparecio Don Jose Muni del Comercio de esta vecindad  
 (a quien doy fe conasco) y dixo: Que de su grado y cierta conciencia en la vida y  
 forma que mas bien le haya luego daba y dio todo su poder cumplido li-  
 bre, pleno y bastante qual de derecho se requiera y necesario sea a Don  
 Tomas Suarez del Comercio, a Timoteo Gborca Procurador del Sumero de  
 este juzgado, vecinos de esta Villa y a Don Jose Morata Procurador tambien  
 del Sumero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de  
 ella, asentes a este otorgamiento pero como si presente, fueran y accep-  
 sentes, a los tres juntos y a cada uno individualmente para que en nombre del  
 compareciente y representando su propia Persona, accion y derecho, puer-  
 quen, purifiquen y concluyan toda la pleytos, causas y negocios del mis-  
 mo civiles y criminales, asi demandando como defendiendo ante quales-

12 de Mayo  
 al otorgar  
 dia 11 de Junio  
 de 1829

Poder  
 Aut.  
 Juan  
 12 de Mayo  
 al otorgar  
 dia de su  
 otorgamiento





y para Justicia, Jueces y Tribunales de Su Magestad superiores e inferiores  
 de ambo fueros, ante los quales todas demandas, peticiones, requerimientos, protes-  
 tas, citaciones y emplazamientos: negaciones y opositores de la parte contraria y en  
 papeles presentados escritos, testigos e instrumentos: Aclamaciones de adverso: pidi-  
 eron ejecuciones, peticiones, pignoros, Solones, Embargos, desembargos, Ventas y  
 remate de bienes: tomaron posesiones y arrendos: hazian juramentos de la-  
 lumina de honor y supletorios: tomaron Jueces, Servados y escribanos: oiron au-  
 tos y sentencias, interlocutorias y definitivas: consentieron lo favorable y de lo perju-  
 dicial: recusaron, apelaron y suplicaron siguiendo en todas Instancias  
 y Tribunales: pidieron costas, y hazian los demas actos y diligencias judiciales  
 y extra judiciales que combengan y que el otorgante havia tenido presente  
 pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente de la este  
 poder sin limitacion con libre, franca general administracion y con facultad  
 de suplicacion, pias y substituirle, revocar los Substitutos y nombrar otro  
 de nuevo que a toda se lo va en forma. Y sin firmara Obliga su bien y  
 rebus hauido y por haver. Yo firma siendo presente por Santiago Anto-  
 nio Colomer y Joaquin Guin Sentonja escribanos de esta Villa  
 y enoj y engradore

Jose Guin

Autent  
 Jose Meateix  
 de Roda

Poder  
 Ant. Noullon y Climent

Juan B. Crosat y Oros

Le p. 100  
 al otorgate  
 dia de su  
 otorgam.

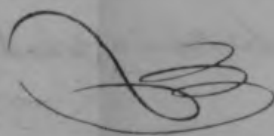
En la Villa de Moyá los veinte y nueve dia  
 del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano  
 y testigos infrascriptos Antonio Noullon y Climent Sabrada vecinos de la  
 de Senilloba Celand en las Reales Caxelas de esta Villa, ante mi el Escribano y



Justicia infrascriptos Dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas  
bien haya luego dabaydio todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante i qual de Derecho  
se requiera y necessario sea a Juan Bautista Crosat Promovido del e Sumero de lo  
Juzgado de esta Villa vecino de ella, a Salvador Laca, Valero Soler y Luycio Man-  
riner Promovidos tambien del Sumero de la Real Audiencia de la Ciudad de  
Valencia, vecino de la misma, consentes a este otorgamiento; pero como si presen-  
tes fueran y aceptante, a los quatro juntos y a cada uno de por si para que  
en nombre de dicho Monton y representando su propia persona, accion y ven-  
do, firmen, procuran y concluyan todos los pleytos, causas y negocios del  
mismo civil y criminal, sus demandando como defendiendo ante quale-  
quiera Justicia y Juces y Tribunales de L. R. Superiores e inferiores de ambas fue-  
ras ante la quales hayan demandas, pedimento, requerimiento, protesta  
citacion y emplazamiento: comparean y objetaran los de la parte contra-  
ria, y en su caso presentaran heridas, testigo e Instrumentos; tacharan  
los de adverso: pediran ejecuciones, prisiones, fianzas, embargos,  
desembargos, ventas y remate de Bienes: harran prisiones y amparos:  
harran juramentos de calumnia deisorio y supletorio: renuncen Juces,  
Letrado y Escribano: oiran autos y sentencias, interlocutorias y difinitivas con-  
sentiran lo favorable y de lo perjudicial, recurran y apelacion y suplicaran  
siguiendo en todas Instancias y Tribunales; pediran costas; y harran  
todas demas actas y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbenyan  
y que el otorgante harran siendo presente, pues para ello cada cosa y par-  
te conto suero, accesorio y dependiente queda este poder sin limitacion  
con libre franca general administracion y con facultad de enjui-  
ciar, jurar y substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros de  
nuevo que a todo se rebua en forma. Y am firmada obligamos bienes  
y rentas, harrido y non haver. Yo firmo (siguiendo el Escribano  
don J. L. Conaco) siendo presente por testigo Antonio Gomez y  
Jaquin Giner Sentorja herabientes, ambo de esta villa vecinos  
y moradores =

Antonio Monlor

Antonio  
Jose Montano  
de Soldado





**Venta**  
**Blas Vator**  
**la P. S. de Sanos**

En la Villa de Sanos a los treinta y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el escribano y testigos infrascriptos compareció Blas Vator fabricante de Sanos vecino de la misma y de su grado y cierta cencia en la via y forma que tras bien haya lugar en Derecho así en su nombre propio como en el de sus Hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título, con expresa en qualquier manera otorga: Que vende y dá en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamás a la Real Fabrica de Paños de esta Villa y en su nombre a los Señores Gobernantes que en el día de la repuesicion que toren Don Santiago Gualber Substituto del Cavallero Don Francisco Tomas Gualber, y los Señores Don Francisco Vator y Don Lorenzo Gualber en una casa de habitacion sita en el Callejo de esta Villa entre la Maneta de Santo Domingo dicha del Polite, lindante por un lado con casa de los Herederos de Vicente Juan Meriba, por otro con la de Maria Teresa Moulhon conorte de Antonio Moulhon por la tapada con el edificio que sirve de escuela en la primera (cadera del establecimiento Cientifico-Artístico de esta Real Fabrica, y por delante con dicha Maneta), cuya casa adquirió el vendedor por venta que a su favor hizo Joaquin Guaja Labrador de esta vecindad, con escritura ante el escribano que fue de esta Villa Don Juan Lopez de Gironaini en tres de febrero del pasado año mil ochocientos veinte, y como libre de todo cargo como memoria hipoteca Satoria y obligacion especial y general, ha asegurado y vende a dita Real Fabrica de Paños con todas sus labradas, salidas, oros, colchimbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: Por precio de novecientas libras de moneda corriente que recibe en este acto del indico Don Santiago Gualber en moneda de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el escribano y de los testigos infrascriptos de que requerido soy yo y como pagado a toda su satisfacion otorga a favor de dita Real Fabrica de Paños la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad combenga y en otros terminos

forma que ma  
iual de Derecho  
numero de lo  
y Eugenio Man  
de la Ciudad de  
como si presen  
si para que  
na, accion y ven  
y segund del  
ante qual  
es de ambas fu  
nta, protesta  
pante contra  
entor; tacharon  
ad, lumbango,  
yampaso;  
mucan Juan,  
diputitris ad: lon  
suplicacion  
tan; y hacen  
que combenga  
lada losa y pua  
limitacion  
dad de cujin  
de otro de  
iguan su bien  
el escribano  
Colonis y  
la villa vecino  
otales  
Sello









ordenada con el consentimiento de los señores y señoras, y los mencionados Substituto del  
flavoris don Santiago Gualber y los señores don Francisco Salca y don Loren-  
do Carbonell los de la referida Real Fabrica de Tano, todo habido y por haber. Y  
don poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban cono-  
cer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como  
si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en  
juzgado y consentida, a todo fin remitiendon todas las Leyes, fueros y privilegios  
deben favor corola general del Derecho en forma. Yo firmaron todos y quine-  
zo el baribano donse conros siendo presente por Testigo Benigno Perez y Luis  
Juan de la Cruz del Pindero de Tano, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Blas Valor,

Santiago Gualber

Lorenzo Carbonell

Juan Carbonell

Protito de Letra

D. Mig. Carbonell Hijo en C. B.

José Girones

Ante mi  
Don Benigno  
Perez

En la Villa de Alcoy a veinte y uno  
dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve. Yo el infrascrito  
to meo de padimento de los señores don Miguel Carbonell e Hijo del comercio  
esta ciudad, como encargados de la Señora Doña Estremadura me comiten  
en la casa de morada de José Girones del comercio de esta Villa con el fin  
Letra jota requirida pagar la Letra siguiente: "Alcoy a veinte y cinco de  
Abril de mil ochocientos veinte y nueve. Son reales vellon quince mil  
quinientos veinte y ocho dier y siete maravedis efectivos - Al veinte y  
uno de Mayo proximo fijo se servira bin mandas pagar por esta paimie-  
ra de cambio a la orden nuestra quince mil quinientos veinte y ocho  
reales dier y siete maravedis vellon efectivos y valor en cuenta que se servira

En la cuenta segun aviso = Miguel Carbonell e hijo = Al Señor Don Juan  
 Girouer Alcoy = Coniente. Fue Girouer = Taqueu a la orden de los Señores  
 Scotti Hermanos. Alcoy veinte y siete de Mayo mil ochocientos veinte y nueve  
 Don Miguel Carbonell e hijo = Conuerda con la Letra original que debió a dho.  
 Don Miguel Carbonell e hijo, de que doy fe, ya por me remoto. Y mediante año  
 haber encontrado en dicha casa el expresado Sr. Girouer, y preguntado por el mis-  
 mo a su esposa Luisa de Sauer, la cual contestó que se hallaba ausente de esta  
 Villa y que ignoraba su regreso, y habiendo aparecido, a la ciudad de Sauer, que  
 de no pagar la cantidad contenida en dicha Letra se protestaría lo que  
 combiniere, manifesté que me la pagaba por que dicho Sr. Sauer ningún  
 fondo la había dejado para ello. En cuya virtud yo el escribano protesté la  
 vez en derecho necesarias que toda su familia, bienes, muebles, inmuebles, con-  
 tas, gastos, daños, memorables e intereses que por falta de puntual paga-  
 miento de dha. Letra se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta  
 y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. No pudieron por Justimo-  
 nio el que doy fe su instancia, y lo firmé; de todo lo qual doy fe =

Juan Antonio  
 de Motera

Substituta de poder  
 D.º Antonio Velero

D.º Juan Antonio de Motera = En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Junio  
 de 1720 = mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos  
 compareció Don Antonio Velero del Comercio vecino de la villa de Alcoy y de dho. pto.  
 Don Miguel Carbonell del Estado Noble de esta Decanía otorgó poderes con  
 favor con escritura ante mi en veinte y uno de Febrero del pasado año  
 mil ochocientos veinte y siete para que a su nombre pueda cobrar toda  
 las cantidades de metales y otros generos y efectos que le deban y debieren  
 sea en la parte que fuere y para el seguimiento tambien de dho. suya  
 pleitos, causas y negocios, segun asi resulto por dha. escritura de poderes  
 que a la letra es como sigue = En la Villa de Alcoy a los veinte y un  
 dias del mes de febrero del año mil ochocientos veinte y siete. Ante mi el  
 escribano y testigos infrascriptos compareció Don Miguel Carbonell  
 del Estado Noble vecino de la villa de Alcoy (a quien doy fe como es) y dijo =

de cargo  
 al otorgar  
 dia de febrero  
 quante

[Signature]





Fue de su grado y cierta manera en la via y forma que mas bien barga  
 barga daba y dio tod su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual de Dere-  
 cho se requiriera y necesario sea a Don Antonio Valero vecino y del comer-  
 cio de esta villa ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese  
 y aceptante, pasa que en nombre del compareciente y representando  
 cobran y su propia persona, accion y derecho, pueda demandar, percibir y cobrar  
 cualquier cantidad de dinero, trigo, cebada, aceite, vino y otro gene-  
 ral y factor que al otorgante le deban al presente y en lo sucesivo de de-  
 bitos cualquieros Personales o Comunes, sean las deudas  
 de las precedencia que fueren, dando a los pagadores recibos, carta  
 de pago finiquita, poder y auto en su caso. Y si sobre la cobranza o por  
 cualquier otro asunto fuese necesario recurrir a la Justicia lo podra  
 tambien ejecutar el referido Don Antonio Valero en nombre del  
 otorgante presentandose en los Tribunales de su Magestad super-  
 riores e inferiores de ambos fueros con demandas, pedimentos,  
 requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: segun  
 y objetara los de la qual contraria y la pueda presentar loriga  
 ras de los y el Gobierno: tachando de de. adverso: pedia ejecucion  
 y provisiones, provisiones, salidas, embargos, secuestros, venta  
 y remate de bienes, toma de posesion y compra: fianza para  
 mentos de calumnia desistorio y supletoria: remate de bienes, seculares  
 y hereditarios: oira autos y sentencias Interlocutorias y definitivas: con-  
 tenciones lo favorable y lo perjudicial, recurrida, apelada y replica-  
 ra siguiendo en todas Instancias y Tribunales: pedia costas:  
 y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
 que combengan y que el otorgante haia siendo presente, pues para  
 todo ello cada cosa y parte con lo anexo, necesario y repudiente le  
 da este poder sin limitacion con libre, franca general ad-  
 ministracion y con facultad de enjuseia, jurar y rebata

Don Juan  
 los señores  
 ante y unida  
 de bolu a des  
 mediantes ano  
 ante y con el mis  
 ausente de esta  
 de stando que  
 taria lo que  
 cuando ninguno  
 o justitie la  
 comienda en  
 untra paga  
 un por cuenta  
 un par Justimo  
 de fe  
 mis  
 otra  
 de. Juan  
 un infrascripto  
 unida y de va. pa  
 go. poderos am  
 el pasado ano  
 da cobran tota  
 de ban y de biera  
 de todo su sa  
 una de Poderes  
 unida y un  
 ita. Interimil  
 un Carbonell  
 comarca y dia



tiene, revocada los substitutos y nombraa otros de nuevo que a todo  
 releva en forma. Y así firmada obliga sus bienes y renta habidos  
 y por haber. Y dá poder á las Justicias de su Magestad que de su causa  
 juzgan y deban conocer segun Derecho para que á ello le apremien  
 como por sentencia definitiva pasada en su grado y consentida. Y lo  
 firmo siendo presente por testigo Antonio Colomar y Joaquin Guier  
 oficiales de Planna amos de esta villa vecinos y moradores = Agun-  
 tin Carbonell = Ante mi: José Matias de Motta = Luego poderes  
 concuerdan bien y fielmente á la letra con los originales extendidos en  
 Sigue en mi registro. Protocolo de dho. año á que me remito, y de ello doy fe = Por  
 tanto el antedicho Don Antonio Valero, usando de las facultades que le van  
 concedidas en dicho poderes de su grado y cierta ciencia (en la via offormal  
 que mas bien haiga lugar en Derecho otorga que los substitutos en  
 un todo á favor de Don Joaquin Alonso de Medina del Estado de Solta veci-  
 no de la Villa de orteniente asiente á este otorgamiento, pero como si  
 presente fuere y aceptante para que en su virtud pueda practicar  
 las diligencias y gestiones necesarias en quanto á cobranza y pley-  
 tos del mismo modo que lo hacia el compraciento, á cuyo fin le  
 pone en su mismo lugar con iguales facultades, sea y sea con  
 que se le conceden por los referidos poderes y cartas en su misma obli-  
 gacion, firmada y ratificacion en forma, como si estuviesen otor-  
 gados á favor del contenido Don Joaquin Alonso. En cuyo testimonio en  
 lo dicho, otorgó y firmó el mencionado Don Antonio Valero (siguen  
 doy fe conosco) siendo presente por testigo Antonio Colomar  
 y Joaquin Guier sentenja escribiente ambos de esta Villa vecinos  
 y moradores =

Antonio Valero

Ante mi

José Matias

de Motta

Ante

Juan Autoll y C<sup>te</sup>

de  
Fran. Mery

En la Villa de Almeyda tres dias del

Le ca 1929 dia 1 de  
Año 1929 al comp<sup>do</sup>

me de junio del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante



con el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Juan Antón papelero  
 y la señora Sobrieta con otros varios de la misma y mereció la licencia suscri-  
 ta, presentada por el Donado que de haber sido pedida concedida y aceptada  
 respectivamente por dichos señores doyfe por dos partes y cada uno in so-  
 lum, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que más bien traxo  
 según en Devoto, en sus nombres propios y en el de sus hijos, Herede-  
 ros y sucesores, otorgan: Fue vendido para su venta real, para siempre  
 jamás a Francisco Negre y Jacobo de la Cruz de esta ciudad que cita  
 presente y ausente y alor suyo, una finca de morada que pro-  
 cehe en el Collado de esta Villa en la calle de San Bartolomé, lindan-  
 te por un lado con otra del comprador que antes era toda una, por el  
 otro lado y espalda con casa de los herederos de Pedro Sanz, y por delante  
 con casa de Juan Fernandez, dicha calle en medio; cuya casa que venden  
 adquirieron los vendedores por venta que á su favor hizo Marcos  
 Sobrieta padre y su hijo respectivo de la misma, con escritura  
 ante Don Pedro Casco y testigos, describano que fue de esta finca  
 bajo cierta fecha y esta finca á un curso de capital de sesenta libras  
 que con las demás pensiones de tres por ciento se responde y paga á más  
 de presente describano el día veinte y tres de Abril, libre de otro cargo,  
 como encuria, hipoteca, servidumbre y obligación especial y general, y  
 como todo lo que se pagó y venden con todas las entradas, salidas,  
 oros, locatarios, servidumbres y con todo lo demás que de hecho  
 y de derecho le pertenece. Por precio de dos mil reales vellón fran-  
 co para los vendedores, los quales reciben todo del comprador  
 en este acto en mandas de oro y plata de buena calidad á mi  
 presencia y de los testigos infrascriptos, de que requerido  
 doy fe y como pagado á su lintera satisfacción, otorgan á  
 favor de dicho comprador la mas solemne y eficaz carta  
 de pago y finiquito en forma cual á su seguridad conbenga.

wo que á todo  
 habido  
 su causa  
 apremien  
 entida. No  
 Baquin Genie  
 re. - Agun  
 por podere  
 etendido en  
 doyfe - Por  
 quak van  
 la via y forma  
 de la finca en  
 todo es de la veni-  
 pero como si  
 da practica  
 ra y plug  
 á cargo finca  
 y voz con  
 misma obli-  
 tubieren otor-  
 testimonio en  
 lo figuen  
 o solamente  
 Villa vecina  
 m  
 tain  
 o de  
 a dia del  
 en: auto



En esta forma de tener que el justo precio y valor de dicha casa que ven-  
damos, lo es de los expresados dos mil reales, que han recibido, y del que una  
tenga en qualquier forma y cantidad que sea, sin causa alguna y donacion  
irrevocable intervinio a favor del comprador. Y renuncian la Ley pri-  
mera del titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de lo  
Contrato en que hay lesion, en may o meno, de la mitad del justo  
precio y los quatro años que profiere para pedir el suplemento a su  
justo valor, los que dan por pasado como si lo hubieran. Y desde hoy  
en adelante para siempre se desapoderan, y apartan del derecho y  
accion que a la referida casa tengan y sea suya pertenencia, y cedan  
y transfieren a favor del comprador para que la posea y enajene  
a su voluntad, quando lo estableciere por su voluntad: Exceptis  
Hecis, Locis sanctis, Hospitalibus, Terris Religiosis et aliis qui de for-  
titudine non existunt, nisi dictis Hecis iuxta Sereniss et Senorem  
Jovi novi super hoc edictum ipsa ad vitam suam adquiserent  
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo  
antiguo fuero y real orden de mes de julio del año mil setecientos  
treinta y nueve. Y le confieren poder bastante para que to-  
me posesion de esta casa que se vende, y en el interin le conste tiempo  
sus inquietos, tenores, y portados que sean en legal forma por  
ponerlos en ella tiempo que lo pida. Y se obligamos a que se tenga  
cierta seguridad y efectiva, y nadie le inquietara ni moviera pleito  
sobre sus propiedades, posesion, gozo, y disfrute ni que contrabida  
apareciera otro que sea fuera del curso manifestado, que  
se le inquietare, movere, o aparesiere, saliron a su defensa y por-  
quiron a sus expensas hasta que al comprador y a los suyo  
en su libre uso quieto y pacifica posesion que pudiendo con-  
seguirle se toveran la cantidad que ha desembolsado por  
su precio y quanto profirer se le requiriere. Y estamos  
presente el contenido firmamos Ning comprador a aceptada  
escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace  
de la casa vendida, de cuya propiedad y posesion se da por en-  
terado a toda su voluntad, que en virtud presente y se obliga a  
satisfacer y pagar en lo sucesivo las pensiones del curso ma-  
B





infestad<sup>o</sup>almente el dia veinte y tres de Abril a mi el presente Es-  
 cribano y mis sucesores, interin no vedina la Capital, Manamante  
 y un pleyto alguno con las costu de la Cobranza. Y queda prevenido por  
 mi el libro de la obligacion de presentar copia de esta heritana, para  
 su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termi-  
 no prefijado en la Real Pragmatica lepidida para ello. Tambien por  
 mi a su observancia obligan sus Bienes y rentas hauido y por haver.  
 Edan poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas pue-  
 dan y deban conocer segun Dios para que les apremien al cumpli-  
 miento de esta heritana, como si fuera sentencia definitiva por ser  
 con preteute pronunciada para dala pagado y consentida; si cuyo  
 fin renunciaron toda las leyes, fueros y privilegios de su favor  
 en la general del Derecho en forma. Especialmente la contenida  
 en la Ley de la Sediada renuncio la Ley treinta y una de Toro de mayo bene-  
 ficio ha sido enterada por mi el libro de que doy fe para que no la val-  
 ga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y una señal  
 de Cruz conforme a Dios de no oponerme a esta heritana por dicho privi-  
 legio ni por otro alguno que la supraque aunque haya lugar, y porq-  
 uere en virtud y conbenencia, de la que la otorga libre y espontanea<sup>o</sup> m.  
 sin tener lacha protestacion en contrario y aunque aparescere la revoca  
 y omissa en lo sucesivamente desde ahora. Fue de este juramento no pe-  
 dida absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder  
 y que aunque de propios motus se la concedieren, no usara  
 de ellas pena de persona. Y lo otorgate y Aceptate  
 (a quien yo el escribano doy fe conocido) no  
 firmaron por que dijeron no saber lo libro  
 a mi ruego uno de los testigos que lo fueron  
 P P

Jorge Paquial fabricante de Panes y Juan Lopez Maestro de obras  
 ambos de esta Villa vecinos y moradores = Punto = Martines = No  
 vale **Jorge Paquial**

**Dote**  
 Jose Serra  
 a  
 Maria su hija

**Ante mi**  
 Jose Martines  
 de Nolet

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Junio del año  
 mil ochocientos veinte y cinco: yo el Notario de la Real Audiencia y Justicia suscritor con-  
 puse a Jose Serra vecino de Panes, vecino de la misma y digo: Fue  
 su hija Maria Serra y Legido y de su primera Consorte Maria Legido, con-  
 trajo matrimonio en face de ley en el dia veinte y cinco de Mayo ultimo  
 con Joaquin Ferrer de Joaquina Moro de esta vecindad, y para que con  
 mayor facilidad pudiese librar sus obligaciones y cargas de su nuevo esta-  
 do tenia remitido entregada por su dote y caudal propio la cantidad de  
 mil ochocientos noventa y seis reales en el valor de diferentes ropas y alha-  
 jos; pero que no habiendolos efectuado en el acto de su matrimonio por cierta  
 incombeniente que lo embarazaron, lo recibio ahora de buena conciencia  
 del mismo y de su actual Consorte Margarita Labaquea, y para que  
 conste en debida forma, de su grado y cierta conciencia en la vida y forma  
 que mas bien le haya lugar en derecho, otorga: Fue entregada a la indicada  
 su hija Maria Serra y Legido por dote de la misma y caudal  
 suyo propio a cuenta de ambas legitimas la referida cantidad en  
 el valor de las ropas y muebles que puntificadas por personas  
 juntas nombradas de comun acuerdo, son las siguientes

- Un gergon de lieuro casero en ..... 168. rs.
- Un colchon poblado de lana en ..... 180.
- Un coberta con balona ..... 150.
- Dos delantes lana en ..... 76.
- Una colcha en ..... 150.
- Siete sabanas de lieuro casero en ..... 280.
- Ocho camisas en ..... 200.

**B**





Quatro pares de fundas de almohada en	110.
Doa tohallas de mano en	60.
Un tapete de percal con balona en	32.
Cinco cuagras con balona en	10 1/2.
Una tohalla de horns y otra de musa en	3 1/2.
Sei Servilletas en	2 1/2.
Quatro limpiamanos en	8.
Un mandil y delantal de hornu en	28.
Siete pares de medias de algodón en	52.
Tres dengras de franola	136.
Una barquiná en	56.
Quatro Sagalejos de percal en	88.
Un par de faldones en	20.
Doa jubones en	140.
Doa y ocho pañuelos de diferentes colores y colores en	120.
Nuevas faldoneras en	8.
Doa pares de Zapatos en	22.
Una Caldera y Chocolatera de cobre y una almirez en	14 1/2.
Vidriado de cocina y alunas de amasar	3 1/2.
Una arca con cerraja y llave en	30.

Enjon partidas juntas forman suma de dos mil doscientos 2236 mrs. 1/2.

noventa y seis reales vellón que han importado los muebles y ropa arriba notadas y que dicho José Serra entrega de bienes comunes a la legada en hija Maria Serra por su dote y caudal propio en contemplacion al matrimonio que ha contraido con el indicado Joaquin Ferrer el qual citando presente y aprobando la valoracion y particion de los antedichos bienes confiesa que los recibe en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el escribano y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe y formaliza el com-

*[Handwritten signature]*

118. rs  
180.  
150.  
76.  
150.  
280.  
200.



potente requirido. Y en contemplacion a la honestidad, classo rraci-  
 oniento y solubre piedad de que se halla adornada la referida Ma-  
 ria con su esposo, la ofrezca en arras y la hace donacion propter  
 nuptias en la forma que mas bien puede y debe de la cantidad de  
 trescientos reales vellon que declara when instantemente en la decima  
 parte de sus bienes libres que al presente tiene o pueda adquirir  
 en lo sucesivo y juntos con la cantidad de tal forma de don-  
 mil quinientos noventa y seis reales de dicha moneda, que prome-  
 te guardarse en su poder como a bienes dotal para solteros y  
 entregarlos a la citada su yerno o a quien la representare, tan  
 que y cuando llegare alguno de los casos prevenidos por el  
 dicho Manamiente y sin perjuicio alguno con las costas que para  
 su cumplimiento se causaren al que obligo sus bienes y costas  
 navidas y por haver: Sea poder a las justicias de su Magestad  
 que de su causa puedan y deban conocer segun Derecho para  
 que se apremien como por sentencia definitiva por fuere con-  
 pectante pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin  
 renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor contra  
 general del derecho en forma. Yo firmo (a quien yo el escribano  
 doy fe como) siendo presente por testigos Jose Ferrer y Manuel  
 Gabonell promadores, ambos de esta villa de Avila y notario de

Joaquin Ferrer

Ademil

Venta

José Ant. y María Julia

José Matamoros

de Avila

Sebastián Visent

En la Villa de Avila a los siete dias del mes de Junio

de 1820 del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el escribano y testigos  
 al comp. dia } infrascriptos comparecieron José Julia y Antonio Julia herederos de Pedro  
 7. Agosto de } y María Julia hermanos vecinos de la villa y la ultima con la  
 1820 } correspondiente licencia marital que la concede José Gabonell tan-  
 bien tejador de Avila para solo este efecto que esta presente, que de-  
 haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente por dicho



En los días de hoy, los tres justos y cada uno individualmente con renunciación de  
 los hijos de la emancipación y fianza de su grado y cierta ciencia esta via  
 y forma que sean bien haiga lugar los derechos, en sus nombres propios  
 y en el de sus hijos, herederos y sucesores otorgan: Que venden y dan en venta  
 usual para siempre jamás a Serafin Vicent heredero de su hijo de esta vecin-  
 dad que esta presente y aceptante y al Sr. Juan la primera cocina y pri-  
 mera salina con atocha, el establo y corral y todo lo de anexos con dere-  
 cho común á la entrada y salida de una casa de habitación, sita en este  
 poblado en la calle de la Purísima Concepción, anexada con el camino Ven-  
 cero, lindante por un lado con casa de Juan Abad por otro con la de  
 Don Jacinto Dávila por la tercera con la de Miguel Lorenz y por  
 delante con la de Juan Abad y por otra dicha calle en medio, cuya parte de  
 casa adquirieron los vendedores por herencia de su difunto padre  
 Roque Puchá y esta sujeta á un censo de capital de suenta libra  
 que con su anual pensión de tres por ciento se responde y paga á Don  
 Agustín Carbonell de esta vecindad. Libre de otro censo, censo, memoria,  
 hipoteca, señoría y obligación especial y general, y como tal se ha  
 negociado y venden con toda sus entradas, salidas, por, cortumbres,  
 servidumbre y con todo lo demás que de hecho y de derecho les per-  
 tenezca. Por precio de doscientas treinta y tres libras diez y seis mel-  
 los de moneda corriente franca para los vendedores, pues por  
 convenio queda de cuenta del comprador la satisfaccion del censo y  
 quince años de pensión que se adeudan, de cuya cantidad reciben  
 los vendedores de dicho comprador ciento cincuenta libras en este  
 acto en monedas de oro y plata de buena calidad á presencia de  
 mi el escribano y de los testigos infrascriptos de que requerido, des-  
 pués y como pagado de ellas se otorgan en su favor la compe-  
 tente carta de pago y por testimonio de venta y recibos diez y seis  
 reales á su cumplimiento quedan en poder del propio compra-

uno craci-  
 ferida Ma-  
 proplea  
 lidad de  
 esta decima  
 da adquisi-  
 ma de do  
 que proce-  
 lheros y  
 usual, tem-  
 por el  
 ma para  
 y venta  
 la Magenta  
 ccho para  
 que com-  
 a cuyo fin  
 avon conta  
 el escribano  
 Manual  
 morador =  
 mi  
 ataris  
 voler  
 mes de junio  
 y festigo  
 dores de  
 ad conta  
 bonell han-  
 ente, que de  
 ante por dicho




211  
dor de consorcio de los vendedores para satisfacer a ellos o a quien  
los representare, dandole cincuenta libras el día de todos Santos de  
este presente año y las treinta y tres libras y diez y seis sueldos a su  
cumplimiento por todo el mes de Junio del presente año mil ochocien-  
tos treinta. Y en estos terminos de la suma que el punto precio y valor  
de la vendida parte de casa que venden, se el de las leñadas de veintie-  
tas treinta y tres libras y diez y seis sueldos, y que no vale mas, ni mal  
vale, en cualquier forma y cantidad que sea, hace gracia y donacion ir-  
revocable inter vivos a favor del comprador. Y pronuncia de ley primera  
del titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en  
que hay leñon en un d' un mes, de la unidad del punto precio y los quatro años  
que profine para pedir el suplemento a su punto valor que dan por pe-  
sado, como si lo otubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se  
deca poderon y apartaron del derecho y accion que a la referida parte  
de casa lengua y la suya pertenecia, y lo ceden, renunciand y transpa-  
san a favor del comprador para que la posea y gozand a su volun-  
tad quando a ello le otubiera por la llamada: *Exempti Clerici, Loci sum-  
mi, Militum, Senonici Religiosi et alii qui de foro palentis non exi-  
tunt nisi dicti Clerici per se seriam et tenentur per nos super hoc  
dicti bonis ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de unos de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve.  
Y los confiere poder bastante, <sup>para que tova posesion</sup> de dicha parte de casa que le venden, y en  
el interin se contengien sus inhajaciones tendores y poseedores  
puesca en legal forma para poner en ella tiempo que lo  
pida. Y se obligan a que se sea cierta, segura y efectiva y que no  
se inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad que y disfrute  
ni que contra ella aparecaca otro quidamen alguno, fuera del  
censu manifestado, y si se inquietare, moviere o apareciere,  
saltem a su defensa y lo seguiran a sus expensas hasta dejarla de  
comprada y a la suya en su libre uso quieto y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo se otubera la cantidad que ha de  
remoltrado y que desembolsare por su precio y quanto profine  
se le irrogaren. Y estando presente el contenido Serafin Visent

B






Enmendaron excepta esta escritura de todo y con ella la venta que  
 se le hace de dicha parte de casa de cuya propiedad y posesion se da por en-  
 gregado a toda su voluntad; y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pa-  
 gar en lo sucesivo las pensiones del curso manifestado interin no redi-  
 ma su capital, y ha de los quatro años que citanvenidos y a los veinte  
 y cinco cinquenta libras el dia de todas las fiestas de este año y treinta y tres  
 libras diez y seis sueldos en junio del viniente mil ochocientos treinta.  
 declarando como declara que el todo de la cantidad del precio de esta venta per-  
 tenezca a su actual conyorte ~~Don~~ para ser procedente de cierta parte  
 de casa que vendio de su propio dominio y propiedad. Igualmente prometido  
 por mi el escribano de la diligencia de presentada copia de esta escritura  
 para su registro en la Contaduria de Hipoteca de esta Villa dentro  
 el termino que se fijado en la Real Pragmatica suplicada para ello.  
 Y mandado por esta su observancia obligan a todos y ventos ha-  
 vidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de las Magestad  
 que de sus bandos pueden y deban conocer segun Derecho para que  
 los apremios al cumplimiento de esta escritura como si fuera sen-  
 tencia de Justicia definitiva por su competente jurisdiccion pasada en fuerza  
 de cosa juzgada no se ponga en duda ni renuncian todas las leyes fueros y pri-  
 vilegios de su favor con la general del Decreto en forma; y especial-  
 mente la contenida en la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 y una de 1764  
 de que ha sido tenida por mi el escribano, de que voyse para que  
 no la valga ni aproveche en este caso. Y que pondra el dho. Señor  
 y una señal de su conformidad. Y yo el dho. escribano me declaro  
 por esta escritura sin ponerle alguno que la suponga aunque  
 haya lugar y porque es de su utilidad y conveniencia el ha-  
 cerla de esta que la otorga libre y espontaneamente sin tener  
 hecha protestaacion en contrario. Fue de este juramento no  
 pedira absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder

311  
y que aunque de facto se las concedieren es vana de ellas pena de  
propina. Los otorgantes y aceptante (a quienes yo el turno doy su  
consentimiento) no firmaron porque dijeron no saber, lo hizo así mismo  
uno de los testigos que lo fueron Francisco Chino Rentero y Jose Abad  
jornalero, ambos de esta villa vecinos y moradores = Luand. = de no  
oponerse a esta obra por dho. privilegio ni por otra. 

Castrovalcayón

Obligado  
Francisco Rentero

Asistente  
Jose Rentero  
su hijo 

Jose Jordá En la Villa de Alcajates a once dias del mes de Junio del año mil  
ochocientos veinte y nueve. Ante mi el turno y testigos infrascriptos con presen-  
cia de Francisco Rentero vecino de la misma y de la graduacion de ciudad en la  
via y forma que muy bien haya lugar en derecho. Yo el turno y testigos  
a Jose Jordá de que me ha de dar de esta cantidad la cantidad de once  
tas libras de moneda corriente, las cuales son aquellas mismas que  
como a curador de dho. Jordá recibí de Francisco Vicado que las tenía  
cargadas a cuenta de gracia sobre cierta finca para entregársela  
al pósito y Monon en su caso y lugar; pero que no pudiendo certi-  
ficar en la actualidad ha solicitado del mismo alguna libreta y ha-  
biendo condescendido a ella, ofrece y se obliga al compareciente sa-  
tisfacer y pagar las mismas doce libras a dicho Monon  
o a quien le representare, dandoles cien libras el día primero  
del inmediato año mil ochocientos treinta, y las otras cien libras  
en igual día del siguiente mil ochocientos treinta y uno, en  
dinero metálico con exclusion de todo papel moneda. Manifiesta-  
te que yo el turno y testigos no tenemos constancia de que dicke lugar para la  
cobranza, cuya ejecución defiere con solas estas libretas y el ju-  
ramento de quien fuere parte y se releva de otra prueba aunque  
de derecho se requiera; a cuya seguridad y cumplimiento obliga a  
dicho y partes generalmente hauido y por hacer. Juro y  
juramente sin que la obligación general, vice, alere, ni porja





Digne a la particular en esta a aquella legítima y pronta de una in-  
 denable media casa de habitación que porbe en el poblado de esta  
 villa en la calle de San Mateo lindante por un lado con casa de los  
 señores de José Gabriel Tabo, por otro con la de la Viuda de José Mateo  
 y por la tercera con la de Juan Lapin, la cuya finca gravada y arren-  
 da la responsabilidad y pago de este debito con el pacto expreso  
 de non reherrando. Entiendo presente el contenido José Jordá con  
 presencia personal y consentimiento de su curador judicialmente nom-  
 brado Rafael Jordá fabricante de Pan de esta vecindad, acepta esta  
 escritura en todas sus partes para suya de ella segun se comben-  
 ga, quedante a hallar satisfecito y entregado de todos los Bienes  
 que recibí dicho Francisco Factor en fecho de la suada, le otorga  
 la cantea condonante y declara que toqua unicamente la deuda  
 en las citadas dieciséis libras que asida ofice paguale a lo  
 plar de estipulado, y para que en obre los efectos condonante  
 se a parda y devista de la instancia que sobre el particular tiene  
 intentada en este juzgado y oficio de mi el presente escribano  
 para que el expediente instancado al efecto no obre efecto alguno  
 en juicio ni fuera de él, que le cause el menor perjuicio por  
 puterto alguno, a cuyo fin cancela e invalida dichos auto  
 como si no se hubiesen intentado. Queda prevenido por mi el Escri-  
 bano de esta obligacion de presenten copia de esta escritura en  
 el oficio de Hipotecas de esta villa, dentro el termino presija-  
 do en la Real Pragmatica expedida para ello. Tambien tanto  
 a su observancia obligan los Bienes y rentas hereditas y por  
 haver y dan poder a las Justicias de Sumbaguita que de su  
 lancia puedan y deban conocer segun Derecho para que le  
 apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera scien-

33



cid desistiendo por su complaciente pronunciada parada en ju-  
 gado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros  
 y privilegios de su feudo con la general del dno en forma. Y el capu-  
 ludo José Jordá menor á presencia de su suador Rafael Jordá fuero  
 por dno nuestro señor y una señal de cruz conforme á derecho  
 de no operar á lo que tiene otorgado en esta escritura por su menor-  
 edad ni por otro privilegio alguno que pueda infringirse, o prin-  
 cipio que no pudiese abrotacion ni relajacion de este finamento á  
 quien ellas pueda conceder y que aunque de proprio voto se  
 las concedieren no usara de ellas y para lo perjuró que en  
 caso de menor edad por ser de su misma utilidad y con-  
 veniencia la celebracion de ella, contra la cual tampoco  
 pudiese la restitucion en integram que pueda ser petri-  
 ta. Y lo firmaron excepto dno nuestro señor y el dno  
 rey fe conatos) porque dijese haber visto á los tres y uno  
 de los fatigos que lo fueran. Joaquín Guis leuonja escri-  
 biendo y por feudo ambos de esta villa vecino y morador.

Juan co pastor

Joaquín Guis  
leuonja

Rafael Jordá

[Signature]

Ante mí

José Montano

secretario

Carta de pleito  
D. Gerónimo Silvestre

Tomás Siempre

En la villa de Mayá los diez días del mes de junio del  
 año mil ochocientos veinte y nueve yo el escribano y señores infra-  
 escritos compareció don Gerónimo Silvestre del Comercio vecino de la misma, y de  
 su grado y cierta ciencia confesó haber recibido de Tomás Siempre Salva-  
 dor de esta ciudad la cantidad de noventa y cuatrocientos noventa y tres reales  
 y setenta que se debía acordando según escritura de obligación que otorgó ante  
 mí en tres de junio del presente año mil ochocientos veinte y siete, en la que  
 prometió pagarle dichos suma en su plaza y pagados iguales, la una en  
 el día de la Ascension del Señor de aquel año, y la otra en igual día de  
 mil ochocientos veinte y ocho, y habiéndolo cumplido puntualmente, lo

Obligado  
Ficente

[Signature]



Compareció ante el compareciente con renunciaci<sup>o</sup>n que hace de las leyes de la corte-  
ga prueba de su recibo y demas de caso, y como pagado a su entera satisfacci<sup>o</sup>n,  
otorga a favor del contenido siempre la una solemnidad y fidej<sup>u</sup>gar, costado, pago y  
quinto en forma qual sin seguridad lombenga, relevandole de la obligaci<sup>o</sup>n  
en que estaba constituido de haber de satisfacer otra cantidad segun la citada  
Escritura de seguridad que cancela y anula enteramente para que no obre  
efecto alguno en juicio ni fuera de el, y tambien releva al fidej<sup>u</sup>gar de la obligaci<sup>o</sup>n  
en que estaba constituido segun la misma Escritura. Y asegura que dicha  
cantidad le ha sido bien pagada y a fute legitima por lo que promete no  
bolverse a pedir ni otra forma en su nombre, ni tampoco al fidej<sup>u</sup>gar pena  
de restituirla con mas las costas. Y en primera obliga sus bienes y rentas havi-  
do, y por haver sido poder a los jueces y justicias de su Magestad que de  
sus causas pueden y deban conocer segun Derecho para que la presen-  
cia de cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva  
por juez competente promulgada, pasada en fuerza y consentida, a  
cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
con la general del Derecho en forma. Y lo firmo (si quien yo el escribano  
doy fe como) fidej<sup>u</sup>gar presentes por Santiago Antonio Colmenar y Joaquin Pi-  
nar Escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Georgius Silvestri

Ante mi

Jose Martin de Noble

Obligacion  
Vicente Botella y Cia

Mariano Boig

En la Villa de Alcajates diez y siete dias del mes  
de Junio del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano  
y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Botella vecino de San Juan y  
Maria Antonadona con otros vecinos de la misma y jurada la



licencia marital, precedida por el Decreto que de haber sido perdida,  
concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes don J. de los  
juntos y cada uno insolidum con renunciacion de las Leyes de la muni-  
cipalidad y firma, de su grado y cierta ciencia, confesaron y digeron:  
Que se deben a Mariano Noig fabricante de Tano de esta vecindad  
la cantidad de doscientas libras de moneda corriente que les ha presta-  
do y crecen del mismo en este acto en especie de oro y plata de bu-  
na calidad a presencia de mi el escribano y de los testigos infraes-  
critos de que se sigue, don J. de los; cuya suma prometan y se obligan  
satisfacer y pagar al mismo Mariano Noig, o a quien le repre-  
sentare dentro el termino de cinco años contadores desde esta fecha,  
abonandole a mas un cinco por ciento anual correspondiente a otra pen-  
tidad en dinero metaleo con exclusion de todo papel moneda, manda-  
mente y sin pleito alguno con las costas a que dieren lugar para  
la cobranza, cuya execucion defieren con solo esta escritura y el  
juramento de quien fuere parte, y le rehusan de otra manera aunque  
de derecho se requiera, a suya seguridad y cumplimiento obligan su  
Bienes y rentas habidos y por haber. Recipientes y reparadamente  
sin que la obligacion general, vici, altere, ni perjudique a la par-  
ticular inscrita a aquella hipotecan y pauen de casa inalienable media  
casa de habitacion que ha pertenecido a la otorgante por herencia  
de sus difuntos Padres sita en este poblado en la calle de San Marcos  
lindante toda por un lado con la de Joaquina Pedro Pinda y por  
otro con la de Francisco Pactor, la cuya finca gravan y ase-  
guran la responsabilidad y pagamento de este debito y su  
debito con el pacto expreso de non alienando, prometiendo  
como prometien y se obligan hacerle renta de ella a otro Noig,  
en el caso que se cumplian los cinco años estipulados sin haber  
se devuelto las doscientas libras que ahora les presta, debiendo  
prender participacion de ferido, y rehaciendose respectivamente  
el mas o menor valor. Y estando presente el contenido Ma-  
riano Noig, acepta esta escritura en todo y por todo para el  
de ella segun le conbenga. Y queda presbendo por mi el escri-  
bano





bans de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes a su observancia y cumplimiento dan poder a los Jueces de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer conforme a Dios para que a ello les aparezca como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en juzgado y consentida, si luego sin remision de todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma: Y especialmente la Merced e Real cedula remision de la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio fue tenida por mi el Escribano, de que doy fe, para que no la Salga ni aproveche en este caso. Y uso por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a Dios de no oponerse a esta Escritura por otro privilegio ni por otro alguno que la tufrague aunque haya fuerza, y por que a de su utilidad y conveniencia el hacerlo declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha pretension en contrario, y aunque se pareciere, la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este finamento no pedia obstruccion ni relajacion a quien se le pueda conceder y que aunque de propio modo se le concedieren, no usara de ellas pena de perjurio. Y de los otorgantes y Aceptante (a quienes yo el Escribano doy fe conoico) solo firmo este y no aquellos porque digeron no saber, lo firmo a mi ruego uno de los Testigos que lo fueron Antonio Colonier y Joaquin Guier Sentonja Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores

Joaquin Guier Sentonja  
 Antonio Colonier  
 Moriano. Raj  
 Antenor  
 Jose Matias  
 de Soler







este debito y sus rentas, con el pacto expreso de non alienando. Y utran-  
do presente el indicado don Jose Puig accepta esta licitacion en todo y  
por todo para suya de ella segun le combenga. Y queda prevenido  
por mi el Escribano de la obligacion de presentacion copia de la  
misma para su registro en la Contaduria Hipotecaria de esta  
Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedi-  
da para ello. Y ambas partes a su observancia y cumplimiento  
dan poder a las justicias de su Magestad que de sus causas pre-  
van y deban conocer segun derecho para que se apremien a ella  
como si fuera sentencia definitiva por ser competente pro-  
curanda pasada en juzgado y concurrencia, a cuyo fin renuncian  
con todas sus leyes, fueros y privilegios de su favor con la  
general del derecho en forma. Y especialmente la expresada  
Aravia quien renuncio la Ley treinta y una de Toro de cuyo  
beneficio ha sido entendida por mi el Escribano de que doy fe  
para que no la valga ni aproveche en este caso, y juro  
por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conformada  
Derecho de no oponerme a esta licitacion por dicho privilegio  
ni por otro alguno que la infrague aunque haya lugar.  
Que de este firamento no pedira absolucion ni relajacion alguna  
se le pueda conceder y que aunque de facto se las concedieren, no sa-  
ra de ellas pena de perjurio. De los otorgantes y exceptante (a quie-  
nes yo el Escribano doy fe como) solo firmaron los hombres y no  
ha elusos porque dijo no saber lo hizo a sus ruegos en el lo-  
destigo que lo fueron Arancio Ferragrosa fabricante de lana y  
Jose Semper, menor tintorero, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Man. de J. Puig  
Arancio Ferragrosa  
Jose Semper  
Jose Puig  
Jose e Notario  
des. Puig



Subarriendo  
Agustín Mallol  
a  
Miguel Canto

En la Villa de Almagro á los veinte y dos dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y nueve. Yo el Escrivano y Notario infrascripto, compareció Agustín Mallol Maestro Boticario vecino de la misma y Dijo: Que Pasqual Abad fabricante de papel de esta vecindad con escritura que pasó ante mí en veinte de febrero de mil ochocientos veinte y siete, le concedió la entrada ó Laguna que tiene por puertas, la una mirando á la calle Mayor y la otra á la Plaza de San Agustín, un sello ó sotano bajo de dicha Laguna, la sala tenera que saca balcones á dichas Plaza y calle, una sala á la izquierda de esta á un mismo piso que cae á la referida calle Mayor y el porche de delante de una casa de habitación que porche dicho Abad en este poblado en la indicada Plaza de San Agustín que hace Laguna y sala por un lado contra de por el otro y por otro contra de Nicolsa Ferrer; cuyo arrendamiento hizo por tiempo y espacio de seis años que comenzaron principio el día primero del citado mes de febrero de dicho año veinte y siete y debían concluir en el día último de Enero del veniente mil ochocientos treinta y tres, y por precio en cada uno de ellos de veinte treinta y cinco libras de moneda corriente pagaderas por tercias venidas de quatro en quatro meses; pero como en el día no le combenga al compareciente combenga en el citado arrendamiento, ha venido subarrendar las referidas habitaciones á Miguel Canto habitante de esta vecindad, y en su virtud de la grado y carta en esta en la vía y forma que más bien haya lugar en Derecho otorgando que subarriendo ha referido habitaciones de casa á dicho Miguel Canto que está presente y aceptante por todo el tiempo que le resta del arrendamiento según la escritura de que queda hecha mención, mejorando desde el día primero del veniente mes de Julio y por el precio de cinco quinientos libras anuales que deberá pagar al mismo Pasqual Abad del modo que combenga con él, quedando de cuenta del compareciente Mallol la satisfaccion al referido Abad de las veinte libras anuales que restan á completar las veinte treinta y cinco del arrendo, que este le hizo según va ordenado en la mencionada escritura. En cuyo término promete el compareciente Agustín Mallol que este subarriendo será cierto, seguro y efectivo al referido Pasqual Abad, y que no dará ni inquietará ni molestia hasta su cumplimiento que ha de ser el día último de Enero del año mil ochocientos treinta y tres, siempre y quando

Subarriendo  
Don  
a Pasqual



do Casapla por un parte con las pagas que se le acatan. Y estando presente  
 el capitán don Rafael tanto excepta esta licitud en todo y por todo y con ella el  
 Subarriendo que se le ha de dar de las piedras de la canchada por la suma que  
 quedan mencionada que son hasta fin de Enero de mil ochocientos treinta  
 y tres y por el precio en cada uno de ellos de veinte y cinco libras que  
 promete pagar el mencionado Sargento. Mas del modo que con el mismo  
 se convenga, al paso que dicho Sargento promete entregar al propio el  
 had veinte libras anuales que faltan para el completo del arrendamien-  
 to prometido y que ambos lo cumpliran Mancomunadamente y sin perjuicio al-  
 guno con las costas a que dicho lugar para la Obra, cuya eje-  
 cucion desfieren con sola esta licitud y el juramento de quien fuere  
 parte y se relevan de otras fianzas aunque de Derecho se requiera. Y  
 a la observancia de todo obligan sus honras y reales mandados y por haver  
 y dar poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y de-  
 ban conocer segun Derecho para que sea ejecucion al cumplimiento de  
 esta licitud como si fuera sentencia definitiva por fuer competente  
 pronunciada pasada la suspensa y conculcada, a cuyo fin renuncian  
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del  
 Derecho en forma. Yo firmaron, (siguiente yo escribano don  
 Antonio) siendo presente por testigos don Basilio Sargento retirado  
 y Juan Sauer fabricante de vino ambos de esta villa vecinos y mo-  
 radores

Agustin Mallo  
 Rafael Costa

Ante mi  
 Jose Martin  
 Escribano

Substitucion de Poder  
 Don Juan Suarez }  
 a Agustín Ybarra y otros } En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del



L. 6.º 10.º 30.

atorgada

13. Julio de

1829.


mes de Junio del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mí el Escribano  
y testigos infrascriptos compareció Don Tomas Suarez del Comercio vecino  
de la misma y dijo: Que Don Pedro Muni tambien del Comercio de esta  
ciudad por sí y como marido de Josefa Guin otorgó poderes á su favor  
con escritura ante mí en veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos  
veinte y seis para varios particulares y para el seguimiento de todo  
su pleyto, causas y negocios, segun así consta de dicha escritura de  
poder que contiene entre otros el particular de pleyto, que dice así  
Pleyto: Y finalmente le da poder para que pueda comparecer y comparecer en  
todas y cualesquiera pleytos, causas y negocios que en el día tenga pendiente  
ter y en adelante se promovieren ó tubieren á bien promover el otorgante  
en demanda como defendiendo tanto civiles como criminales ante cuales-  
quiera justicias, juces y tribunales de su Magestad Superior e infe-  
rior y de ambas fueros ante los cuales haya demandas, peticiones, re-  
querimientos, protestas, citaciones y comparecimientos: seguras y obje-  
toras de la parte contraria, y en su parte presentada escritura, fed-  
tado e instrumentos: tachara los de adverso: pida ejecuciones, provisiones,  
pensiones, loturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: to-  
mase provisiones y ampagos: haga firmamentos de calumnia de honor  
y pleytorio: recurra juces, letrado y letrado: oia auto y senten-  
cias, interventorias y definitivas: concertara lo favorable y lo perju-  
dicial recurrida, apelada y suplicada siguiendo en todas y todas y  
tribunales pida cartas y haga los demás actos y diligencias fu-  
diciales y extrajudiciales que combengan y que el otorgante haia  
siendo presente, pues para ello toda cosa y parte como cuerpo accu-  
rio y dependiente le dá este poder sin limitacion, condiccion, franquia  
general, administracion y con facultad de sujecion, firma y sub-  
stituirle en cuanto á pleyto, totalmente, revocar los substitutos y  
nombrar otro de nuevo que á todo releva en forma. Ya en firmada  
obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y pido  
á las justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban  
conocer segun derecho para que comparecer al cumplimiento  
to de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por  
ser competente pronunciada pasada en Juzgado y conser-


Signe





tida; á cuyo fin remittió todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor  
 con la general del derecho en forma. Yo firmé (a quien yo el Sr. D. Juan de  
 se conoca) siendo presente por Testigos á Antonio Colomer y Joaquin Gi-  
 nier Escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores — Ferrn Anni-  
 Aute mi: Pro Antonio de Molis — cuyo particular de Pleyto con-  
 queda bien y fielmente con el inserto en dichos Poderes originale,  
 sigue si que me remita, y de ello doy fe — Por tanto el antedicho Don Juan  
 Suarez cuando de las facultades que se van concedidas en dichos Poderes,  
 de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya  
 lugar en Derecho otorga: Que por Substituto en cuanto al Seguimien-  
 to de Pleyto, causas y negocio á favor de Justin Yorra Procurador  
 del Sumero de los Juzgado de esta Villa, vecino de ella y de Jose Mo-  
 rata Procurador tambien del Sumero de la Real Audiencia de la  
 Ciudad de Valencia y su vecino, comparezca á este otorgamiento, pero como  
 si presente, fueren y aceptante, para que en su virtud puedan  
 practicar las diligencias y gestiones necesarias en cuanto á pleyto,  
 del mismo modo que lo haria el compareciente, á cuyo fin dispone en su  
 mismo lugar con iguales facultades, vees y poderes con que se le concede  
 por los referido Poderes y con las mismas obligaciones, firmera  
 y relevacion en forma, como si dicho particular estubiera otorgado á fa-  
 vor de los contenidos Justin Yorra y Jose Morata. En cuyo testi-  
 monio así lo dijo, otorgó y firmó el mencionado Don Juan Suarez  
 (a quien doy fe conoca) siendo presentes por Testigos á Antonio Colomer  
 y Joaquin Gnier Escribiente, ambos de esta Villa vecinos  
 y moradores

Juan Suarez  


Antonio  
 Jose Morata  


Permuta

Don Antonio Perez

Don Miguel Valor

En la Villa de Moyata veinte y siete dias del mes de Ju-  
nio del año mil ochocientos veinte y nueve, Ante mi el  
Escrivano y Notigo infrascriptos comparecieron de una parte  
Don Antonio Perez, Villaplana del Comercio, y de otra el  
que. Valor Labrador, vecinos de la misma y Dizegos. Que el pri-  
mero porche como Dueño un pedazo de tierra llamada de un jornal de  
aun poco mas o menos que es parte de la fogata dicha de gracia, solo en  
terminos de esta Villa entre la Astada de Tolop, lindante por tres lados con tier-  
ras de dicho Perez y por otro con el Pinar de la heredad llamada de Bronco,  
y que el segundo porche igualmente como Dueño media casa de habitacion  
en la que esta situada en el Collado de esta Villa en la Calle de San  
Cayetano, lindante toda por un lado con casa de Francisco Bista, por otro  
con Corral de la casa de Juan Miró, por la izquierda con casa del referi-  
do Perez y por delante con dicho Santo, y esta parte de casa se compone de  
la primera cocina y todo el piso que sigue hasta lindar y unirse con  
la casa del propio Perez, de la primera Salita y alcoba, de un cuar-  
to encima de la cocina, del Dewan de la Calle, del Interuelo y sobano de  
debajo, de la mitad del establo y corralito, de medio Laguan y derechos con-  
suno a la licolera y paradero del Dewan. Luego fincas declaran estas  
libres de todo cargo, peso y responsabilidad, en que habiendo tratado ambas  
partes permutable, han pasado por medio de Peritos a su juicio, y ha  
resultado que dicho pedazo de tierra tiene el valor de ochenta y qua-  
tro libras y ocho sueldos de moneda corriente, y la mitad de la casa con  
puerto de las habitaciones detalladas el de trescientas cuarenta y  
seis libras, tres sueldos y quatro dineros de la propia moneda, por lo  
que el valor tiene esta de mas valor trescientos sesenta y dos  
libras cinco sueldos y quatro dineros. En esta atencion, llevando a efec-  
to el contrato de permuta, de su grado y cierta cencia en la via y  
forma que mas bien haya lugar en derecho en mi nombre pro-  
pio y en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de  
ellos hubieren titulo, voz y causa en cualquier manera, otor-  
gan. Que se venden mutuamente y transfieren en trueque,  
cambio y permuta, las expresadas dos fincas, adiciendose todo  
los derechos y acciones que vienen y les puedan pertenecer





sobre cada una de ellas respectivamente y por lo que la referida media casa  
tiene el valor de ochocientos sesenta y dos libras cinco sueltos, combinie-  
ron ambos Jefe en que dicho Perez las satisface y pague de consue-  
tumbre de Miguel Nalon en los terminos siguientes: Ciento cinco libras  
a Francisca Maria consorte de Juan Lopez a la cual se ha visto en deber  
de la parte de capital y renta que le correspondieron en dicha me-  
dia casa por haberla comprado y arrendado el referido Pa-  
lor: setenta y cinco libras que igualmente debora entregar dicho Perez  
a Lorenza Maria consorte de Manuel Garcia a la cual tambien debien-  
do el valor por igual razon: treinta y dos libras cinco sueltos y cua-  
tro que del propio modo se esta aduciendo a la misma Lorenza Maria  
de dinero precitado: y cincuenta libras que tambien debora entregar dicho  
Perez a los herederos de Vidal Jorda que los tienen cargados sobre la in-  
dicada media casa con cuyas obligaciones que debora cubrir el mencionado  
Don Antonio Perez de cuenta y consentimiento de dicho Palor; declaran que  
dan iguales en esta permitta, y en su virtud se otorgan unta y  
reciproca carta de pago y finiquito en forma cual combenga a la se-  
quidad de ambos. En estos terminos declaran queda conformes esta  
finca que se llaman permittas afirmando que el justo valor y precio  
que se les ha dado, es el proprio con que se han estimado para esta per-  
mita, y que no valen mas y porman valor en qualquier forma y can-  
tidad que sea se hacen unta gracia y donacion pura, perfecta e  
irrevocable inter vivos. Y remittimos la ley primera del titulo once  
libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay  
reivindicacion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro  
cuos que profine para poder el suplemento a su justo valor quedando  
por parado, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desajoderan y apartan del Derecho y accion que res-  
pectivamente tienen y les puedan pertenecer a las fincas permi-  
tadas.



ambos, y se lo ceden, renuncian y transcriben mutuamente la una parte  
a la otra para que disponga cada una de la que adquiere a su voluntad,  
quedando lo convenido en esta escritura y lo establecido por la Real Cedula.  
Exemptis Clerici, Locii Sancti Militibus, Senonno Religiosi et alii qui de  
Jure Nobilitate non eximunt, nisi dicti Clerici contra Senonno et Senonno non  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.  
Y hasta la pena de feroz segun el tenor de los antiguos fueros y real  
orden de mayo de Julio del año real setecientos treinta y nueve. Y  
se confieren el competente poder para que cada parte tome posesion de la  
finca que adquiere por esta permuta, y en el interin se constituyen  
sus respectivos inquilinos y otros tenedores y poseedores, puestas en  
legal forma para ponerse en ella tiempo que se lo pidan. Y se obligan  
respectivamente a la seguridad y evicion de esta permuta en los mismos  
terminos que lo disponen por las Leyes Reales. Y ambas partes aceptan  
esta escritura en todo y por todo y con ella la permuta que respectivamen-  
te se otorgan, de las declinadas en fincas, de cuya propiedad y posesion  
de la que cada una adquiere, se dan por entregado a toda su voluntad,  
y en su virtud promete y se obliga el contenido Don Antonio Perez, satis-  
facer y pagar las cantidades arriba indicadas a los sujetos menciona-  
do, segun a ello se ha comprometido con pacto convenido con Miguel  
Valer al cual se releva de semejante obligacion, lo que cumplira llana-  
mente y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza. Y quedara por  
venido por mi el recibano de la obligacion de presentarse copia de  
esta escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de  
esta villa dentro el termino de tres dias en cumplimiento de lo  
mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno  
de mayo del pasado año real setecientos treinta y ocho. Y ambas  
partes a la observancia de esta escritura obligan sus Bienes y parte  
movidos y por haber. Y para poder a las Junticias de su Magestad que  
de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les ape-  
sien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia  
definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en Juro y con-  
sentida; a tiempo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privile-  
gios de esta especie con la general del Derecho en forma. Y ambas





129  
embargo pagaba á los mismos hasta dicha época final de este año lla-  
mente y sin feyto alguno con las costas a que diere lugar para la co-  
brava, cuya ejecución defiere con solo esta licitud y el juramento a  
quien fuere parte con relevacion de otra fianza aunque de Derecho se  
requiera, á cuya seguridad y cumplimiento obliga sus Bienes y renta  
hoyos y proventus. Y especial y expresamente hipoteca y pone de carina-  
lizable en cuanto y como al Segundo finis parte del libello y el por-  
que que mira á la calle y parte de otro de una casa de habitacion, sita en  
este poblado en la calle de San Antonio, lindante todo ~~por un lado~~ con casa  
de los herederos de don Joaquin ~~Alber~~ y por el otro con la de Mariano  
Pallecanera, en cuya finca grava y asegura la responsabilidad y pagamen-  
to de este debito con el pacto expreso de non alienando. Y en pago abunda-  
mente ofrecido por su fiador á José Sempere y Sauchó tutorero de esta ocurrencia,  
el cual hallandose presente y enterado de esta licitud, se constituyó  
por simple fiador de dicho Joaquin ofreciendo que este pagara á dicho  
Señor Don Miguel Carbonell e hijo, ó á quien su accion tenga  
los antes dichos quince mil ochocientos quince reales veinte y dos  
maravedis que adeuda, en el modo y forma con que se ha compro-  
metido, y caso de no cumplirlo ofrecer dicho Sempere realizando  
por sí en cuanto alcance el valor de una casa de habitacion, que  
porehe en este poblado en la calle de San Gregorio, lindante por  
un lado con casa de José Gilbert, y por el otro con la de Luisa  
Protou & la que hipoteca y grava especial y expresamente y pone  
de cara inalienable á la seguridad y pagamento de dicho debito en quan-  
to alcance su valor con el pacto expreso de non alienando. Y estando  
presente don Miguel Carbonell y Alber en nombre de los Señores  
Don Miguel Carbonell e hijo, acepta esta licitud en todo y  
por todo para usar de ella segun le combenga. Y queda preveni-  
do por mí el Escribano de la obligacion de presentar copia  
de esta licitud para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta  
Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida  
para ello. Y todo en poder á las Justicias de su Magestad que de sus con-  
tos puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al  
cumplimiento de esta licitud como si fuera sentencia definitiva

LB

Por  
y por

Jo  
sepa  
á los  
el día  
gan





por fuer competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin remonstraron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmaron (a quienes yo el escribano doy fe consero) siendo presente por testigos Antonio Coloncer Escribano y Benito Nino Alguacil ordinario de dicho Juzgado de esta Villa, ambos de ella vecinos y moradores =

Jose Guzman  
 Jos. Sempere

Mig. Carbonell e hijo

Ante mi

Jose Melonero  
 su Notario

Toder  
 gracia Moullon y otros  
 a

Tomás Cerdan

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias

del mes de junio del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y testigo infrascripto comparecieron

Gracia Moullon Viuda de Pedro Botella, Pedro Botella, Rafael Botella, Miguel Botella, Lorenzo Botella, Blas Torregrosa como marido de Pacquina Botella, Juan Juan como marido de Maria Botella, Fernando Juan como esposa de Margarita Botella, pagadores vecinos de esta Villa y Jose Cardenal fabricante de papeles vecinos de la de Fiti como Padre Tutor y tutor de Jose Cardenal menor de edad hijo de su difunta esposa Nina Botella, y por finitos en calidad de herederos del difunto Pedro Botella Diperson. Los de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar haban y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual de derecho se requiera y necesario sea a Tomas Cerdan Saquito retirado vecino de esta Villa, ausente a este otorgamiento pero como si presente

33

Jure y aceptante para que en nombre de los Compañeros y de sus  
Cobras presentando sus propios Personales, acciones y derechos pueda demandar, perci-  
bir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, trigo, cenizo, aceite, vino y otros  
generos y efectos que á los Compañeros ó á sus respectivos Comorales  
se les deban al presente y en lo sucesivo les debieren por escritura,  
reconocimiento, Nota, Sentencias y alcances de cuentas que se olieren  
contra Personas particulares ó comunes sean de la parte que fueren  
dando á los perjudicados las cautelas conducentes, scilicet, contrato de pago,  
Pleyto, finiquito y demás que fueren de dar con los factos en su caso. Y si sobre  
la cobranza ó por cualesquiera otro asunto sea el que fuere con-  
vinieren, recurrir á la Justicia, lo podrá tambien ejecutar el referido  
Jemaro Cerdan en nombre de los Compañeros presentandose  
en los Tribunales de Su Magestad Superior e inferiores de an-  
tes que fueren ante los cuales haya demandas, pedimentos, requirime-  
tos, protestas, citaciones y emplazamientos: Negativa y objeciones  
de la parte contraria, y en prueba presentada escritura, Pleyto  
ó Instrumento: facturas de aduana: pedia ejecución, posesio-  
nes, primas, soleras, embargo, desembargo, venta y pena-  
de de Bien: tomara posesiones y amparo: tasa juramen-  
tos de calumnia decurio y supletorio: memoria Fianza, Letrado  
y escribano: oida antes y sentencias, viter locutorio y definitiva:  
convenio lo favorable y de lo perjudicial, recurso, apelacion y su-  
plicacion siguientes en todas instancias y tribunales: pedia costas,  
y para lo demás viter y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
conviengan y que los otorgantes hanian siendo presente, que si por  
ello para con y pite con lo anexo, accesorio y dependiente se dan este po-  
der sin limitacion con libre, franca general, administracion y con-  
facultad de Justicia, juras y substituirle en cuanto á pleyto  
solamente, revocar los substitutos y nombres otros de nuevo que  
á todo se relaciona en forma. Y sin formera obligan sus bienes y  
rentas hauido y por hauid: Y dan poder á las Justicias de su  
Magestad que de sus causas se dan y deban conocer segun derecho  
para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como  
si fuera sentencia definitiva por Jure competente pronunciada.

33





para en jurado y consentido. Yo firmaron lo que supieron (todo  
lo cual yo el baritano doy fe conocho) y por lo que digeron no saber  
lo hizo á mi ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Co-  
lomer y Joaquin Gines sentonja escribientes, ambos de esta villa ve-  
cinda y moradores.

Mas condegora Lorenzo Botellas  
Pedro Botella  
Jose Caraball  
Joaquin Gines  
Sentonja

Venta  
Nadal Perez y otros  
á  
Antonio Jordá

Antoni  
Jose Meatinis  
de Inda

En la villa de Alcoy, á la treinta dias del mes  
de Junio del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el escriba-  
no y testigos infrascriptos comparecieron Nadal Fern Ferragero con su  
consorte Maria Gaya, Tomas Gaya papetero y Vicente Bayá guarda dor  
de la casa de  
vecinos de la misma y digeron: Que son herederos propietarios  
de la mitad de la herencia de la difunta Marquitta Gaya, viuda que  
fue de Pedro Botella, y fia de los comparecientes; y mediante á haber-  
les impuesto la obligacion de satisfacer la mitad del Legado que  
agracio á Maria Anagná y la mitad de la deuda á Jose Lopi, que  
consiste en la cantidad de mil ciento veinte y cinco reales, segun a-  
parece de la herencia de D. Juan que de los bienes otorgaron  
por ante mi en veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos veinte y ocho,  
no pudiendo aporantar esta cantidad por carecer de materiales en  
el dia, han ruegos para verificarlo en alguna parte de una casa  
de habitacion sita en esta villa en la Calle Mayor, que se

ha pertenecido por dicha herencia, a favor de Antonio Jordá Sacristán  
de esta Parroquia, y Señal que es el mismo que les ha ofrecido aduan-  
tarle la referida suma. En cuya virtud y observancia efectos juntos de man-  
comun et invidiam con renunciacion de las Leyes de la Magestad  
Real y fianza, pavia la licencia sacristana pavenida por el decreto  
que de haber sido pvida concedida y acceptada respectivamente por  
dicho Consorte, doyfe, de su grado y cuenta cincia en la via y for-  
ma que enaj bien haya lugar en Dño. en sus nombres, progeny, y  
en el de sus Hijo, Herederos y sucesores otorgan: Que venden y  
dan en venta Real. al indicado Antonio Jordá que está presente y  
acceptante y los suyos y parte de la antedicha media casa que es la  
que hace linda con la calle de San Bartolomé por un lado y por  
el otro linda con casa de Francisco Albad; cuya parte de casa ha de  
ser equivalente a dicha cantidad de mil ciento veinte y cinco reales  
a justa tasacion de Peritos, y por haber recibido la citada suma  
del propio Antonio Jordá antes de ahora a toda su satisfaccion, re-  
nuncian las Leyes de la Enruga pueva de su recibo y danos del  
Caso, y como pagador a su voluntad, se otorgan a su favor la mas  
solenne Carta de pago y finiquito en forma, cual a su requerida  
combeniga. Y mediante a que la citada media casa ha disfrutado en el  
dia en que se compró don Jose. Gaya. Fructifero y que los Pendores no pue-  
den entrar a poseerla hasta despues del fallecimiento del mismo, se  
obligan esta a abonarle al comprador interin dure la vida de  
Dño. don Jose. un cinco por ciento anual, correspondiente a la  
cantidad que les ha entregado, cuyo redito satisfara en nombre  
de todo el indicado Nidal. Perez, a cuya satisfaccion de compad-  
neste voluntariamente. Y en estos terminos declaran que es-  
tan conformados en que la parte de casa que venden sea aque-  
lla misma que señalasen los Peritos equivalente a la can-  
tidad recibida, y si acaso mas valiere hacen gracia y donacion  
irrevocable inter vivos. Y renuncian la Ley del ordenamiento  
Real que habla de los contratos en que hay leña en unas o me-  
nos de la mitad del justo precio y por quatro años que puefue  
para pedir el suplemento a su justo valor que dan por

32





he oprimien al cumplimiento de esta heritana como si fuera sentencia  
 definitiva por fuer competente pronunciada pasada en Juzgado y consecuida  
 a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la  
 general del derecho en forma. Y especialmente la contenida Maria Yago renun-  
 cio la Ley sexta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido luterada por mi el  
 heribano, de que doyfe, para que no la valga ni aproveche en este caso. Juro  
 por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a Derecho de no ope-  
 nore a esta heritana por dicho privilegio ni por otro alguno que la supia  
 que aunque haga lugar, y aunque eide su utilidad y conveniencia, declara  
 que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contra-  
 rio y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora.  
 Que de este juramento no pidia abduccion ni relajacion a quien se la  
 pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan, no corra de  
 ellas pena de perjurio. Y solo firmaron el comprador y el vendedor y los  
 demas presentes los quales yo el heribano doyfe (conca) porque digeron no  
 saber lo hizo a su tiempo uno de los antiguos que lo fueron Antonio  
 Colonci y Joaquin Guier de otraja heribano de esta villa  
 vecinos y moradores =

Antonio Jordaff

Wadal Perez

Joaquin Guier  
de otraja

Antoni

Jose Montano  
de otraja

Venta

Proque Vitaplana en. A.

Juan Segura

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de

1.<sup>a</sup> de 1.º 2.º  
 al compd. en  
 2.º Enero 1800

Julio del año mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el heribano y notario infra-  
 escrita comparecio Proque Vitaplana, tintorero vecino de la misma y dijo que en  
 el dia veinte y seis de Junio ultimo puso su fincamento en el Targueta del Señor  
 Corregidor de esta Villa y mi oficio manifestando que sus hijos Jose y  
 Maria Vitaplana las pertenencias de la herencia de su Abuela Maria Espi-  
 nor en representacion de su difunta (suor) Mariana tanto su pedano de  
 tierra suelta como de medio jornal para may o menor solo en la  
 Justicia de todo de este termino, bajo ciertos fines, el cual se seria su-





Quando puesto el dinero en parte segura, le podrá vender el vino, quedando  
yo en abonarlo para mayor seguridad en la casa que como propia pongo  
en este Collado y valle denominada de San Gregorio: Por tanto = Lo su-  
plico que habiendo por presentada este escrito se tira a su tierra reci-  
birme sumaria informacion de testigo que ofrezco en credito de la utili-  
dad que á mi referido hijo José y Maria Vilaplana se les sigue de  
la venta de la mencionada tierra, y constando de ella es lo bastante aruan-  
dar se efectue en favor del referido Juan Segura por las cincuenta  
cinuenta libras que este ofrece, interponiendo yo para su mayor fir-  
midad y seguridad su decreto y autoridad judicial en cuanto se requiera  
y correspondiere en Justicia, que pido, imploro, juro etc.<sup>a</sup> = Doctor Don  
Ante Juan Bautista Mallol = Roque Vilaplana = Por presentada: esta  
parte suministre la sumaria informacion de testigo que ofrece  
y ofrece ante. Lo mandó y firmó el Señor Don Gregorio Barragosa  
Corregidor por Su Magestad de esta Villa de Alcoy y su Partido, en esta  
ciudad de Alcoy a veinte y seis de Junio mil ochocientos veinte y nueve: Doxpe

Notif. de Barragosa = Ante mi: José Mataix de Mota = En dicha Villa y día  
yo el heribano notifique el auto anterior a Roque Vilaplana en su  
testigo persona: Doxpe = Mataix = En la Villa de Alcoy a los veinte y siete  
Antonio Gran día del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y nueve:

Ante el Señor Don Gregorio Barragosa Corregidor por Su Magestad de la  
misma y su Partido, se presentó por testigo de esta sumaria a Antonio  
Gran Remidor de Alcoy de esta vecindad, de quien su Abad por ante mi  
el heribano recibió juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una  
señal de Cruz conforme a derecho, bajo el cual prometió decir verdad de  
lo que supiere y fuere preguntado, y siendo al tenor de los extremos con-  
tenido en el anterior escrito enterado Dijo: Que sabe que José y Maria Vila-  
plana poseen entre ambos por unidas un pedazo de tierra huerta como  
de medio jornal en la partida de Cote de este termino que les ha pertenecido  
recido por herencia de su abuela Maria Equiva en representacion de  
su madre Mariana Canto, y que por el cual se ha ofrecido darles Juan  
Segura de esta vecindad cincuenta libras que es lo mas que  
puede darse, con cuya cantidad cobra el testigo que dicho hermano  
pueden reportar ventajosa utilidad empleandola en la fabricacion





de finos o dándole otro que pueda rendirle el cinco por ciento anual porque la tierra indicada solo le rindiera el tres por ciento tambien anual, mayormente cuando su padre Roque Vilapiana se compromete a abonarla a su hija doña Catalina y cinco por ciento de él en finca vana. Que es cuanto sabe y puede decir y la verdad bajo el juramento juratado: Dijo: ser de edad de veinte y ocho años, y que no firmaba por no saber, hecho por don Domingo Barraycoa = Antemi: José Matairo de Testigo Molis = En dicha Villa y dia: ante el mismo Señor Comogido fue con Juan Cabrera } pariendo por Testigo de esta Simonia Francisco Cabrera grabador vecino de la propia, de quien su Mad. por ante mi el heribano recibio juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a Derecho bajo el cual prometio decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y haciendolo por los extremos incertos en el Testamento anterior, librado: Dijo: Que el Testigo sabe que José y Catalina Vilapiana hermanos litan poseyendo por mitad un pedazo de tierra muerta de medio jornal sito en este termino parida de Cotes, y que Juan Segura promete darles por el cincuenta cincuenta libras que es lo mas que puede darse, y que cumple con su suma para la fabricacion de Vano o en otro destino, lo que puede producir el cinco por ciento anual, y que la tierra no le rindiera mas que el tres, por lo que su vida pueden reportar mucha utilidad dichos hermanos, con la realizacion de la venta de dicha tierra, concurriendo la ventaja de que Roque Vilapiana se compromete responsable de lo perteneciente a su hija Maria, asegurandolo en una casa que posee en la calle de San Gregorio de este Poblado. Que es cuanto sabe y puede decir y la verdad bajo el juramento juratado: Dijo ser de edad de veinte y tres años. Y lo firmo con su Mad. Doy: fue = Barraycoa = Francisco Cabrera y Sorecar = Antemi: y Gerardo José Matairo de Molis = En el mes y dicho dia: Ante el propio Señor Mig. Jefe

Corregidor fue comparecido para declarar en esta Sumaria Miguel  
Paya tintorero de esta vecindad, de quien su Cédula por ante mi el Es-  
cribano recibió juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una  
señal de Cruz conforme a Dios bajo el qual prometió decir verdad  
de lo que supiere y fuere preguntado, y habiéndolo sido al tenor de  
los literos, comprendido en el testimonio que precede, enterrado Dijo:  
Que el Testigo sabe que José y Mariana Vitaplana hermanos, están  
disputando por mitad un pedazo de tierra huerta de medio por-  
tal en la Partida de Cotes de este término por el cual promete  
darse Juan Segura cincuenta e cincuenta libras que cubra una  
que puede dar y darle el Testigo que cumpliendo esta suma en la  
fabricación de Cotos o en otro destino, se puede producir un cinco  
por ciento anual, al paso que la tierra no pueda producir mas  
que el tres por ciento, por lo que está seguro que pueden reportar  
mucho utilidad dichos hermanos si verifican la venta de  
dicha tierra por el precio indicado, y además concurre la ven-  
taja de asegurarse a Mariana Vitaplana su Padre Roque Vitapla-  
na la parte que a la misma pertenecía en una casa que posee  
en esta poblado Calle de San Gregorio. Fue lo quanto sabe y puede de-  
cir y la verdad bajo el juramento prestado. Dijo ser de edad de veinte  
y tres años, y que no firmaba por no saber, hizo su Cédula Dijo  
Notas fe. Basayosa - Antemi: José Matari de elobio - Dijo fe ha-  
ber comparecido Roque Vitaplana manifestando no quería presen-  
tarse por ahora mas Testigo en esta Sumaria. Y para que conste  
hunto por diligencia que firmo en Alcoy dicho día, mes y año  
Ante Matari - En la Villa de Alcoy a los treinta días del mes de Junio  
del año ochocientos veinte y nueve: El Señor don Gregorio Basayosa  
Corregidor por su Magister de la misma y su Partido, en vista  
de este expediente Dijo: Que debía de conceder y concedía la oportu-  
na licencia y facultad a Roque Vitaplana tintorero de esta  
vecindad para que a nombre de sus hijos menores José y Ma-  
ria Vitaplana queden otorgada la escritura de venta que solicita  
a favor de Juan Segura Sabradon vecino de esta Villa del pedazo  
de tierra huerta de medio jornal sito en la partida de Cotes de este





Firmo por la cantidad de cincuenta libras de moneda corrien-  
 te, con tal de haberse de cumplir esta suma en la fabricacion de San-  
 to y que la mitad de ella, que son trescientos veinte y cinco setas abone la  
 padre a la Mania Dilatada para mayor seguridad en la casa que  
 posee en este poblado Calle de San Gregorio, para su bafidacion y  
 primera interponia e interpono tu obra tu autoridad y judicial de-  
 creto en cuanto puede y de Derecho debe. Y por este que la vida que  
 veje ante mi lo mando y firmo: Don Jn. Gregorio Barraguan - Ante  
 Notif. Juri: Jn. Matias de Molis - En dicha Villa y dia yo el escribano  
 notifique el Auto anterior a Roque Dilatada en su Persona: Don  
 Jn. Matias - con las debidas diligencias concurran bien y fielmen-  
 te a la letra con las del citado Expediente su original que obra en mi  
 Jaque y oficio a que me remito, y dello doy fe - En un pie de las facult-  
 ades que se estan concedidas al Mercado de Roque Dilatada en nombre de sus  
 Señores Jn. de su grado y carta de gracia en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en Derecho, otorgada que vade y da la venta real y su genera-  
 cion perpetua por parte de heredad para siempre firmada al autedicho Inca  
 Segura: Labrada: que esta pendiente y aceptada y a la Jura: un pedazo de tier-  
 ra buena como de suyo jornal de un arpa por un arpa con media hora  
 de agua para su riego del llamado de Cotes cada ocho dias. Selo en termino  
 de esta Villa en la Parroquia de San Vicente por un lado con tierras de  
 Magnumdo Montalvo, por otro con las de Don Jn. Sempere, y por otro con  
 las del susprocurador, cuya tierra adquirieron dichos sus hijos menores por  
 herencia de su difunta Abuela Maria Jpino, en representacion de  
 su Madre Mariana Jn. como an consta por la escritura de Division  
 de sus bienes que paso ante mi en siete de Junio del pasado año mil  
 ochocientos veinte y ocho, y esta libre de todo cargo, censo, sujecion, sujecion  
 la, Senoria y obligaciones especial y general, y como tal, sela asegurada

521  
y vende con todas sus lustradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres  
y con todo lo demás que de hecho y de Derecho les pertenece. Por precio  
de cincuenta y cinco libras de moneda corriente, las cuales recibe del  
Comprador en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad a  
presencia de mí el escribano y de la testigo infrascripto, de qua requirido doy  
fe, y como entregado a su satisfacción de dicha cantidad otorga a favor  
del propio Comprador la mencionada Solenne y eficaz Carta de pago y fin-  
quito en forma legal a su seguridad conbeniga. Y mediante a que dicho pre-  
sente por el cual intimamente meeto en esta escritura que deba asegurar  
dichas treinta y cinco libras correspondientes a su hija Maria  
Vilaplana, queriendo verificar sobre una casa que posee en su conorte,  
Josefa Gistort, ha comprado esta y entera de todo, se compromete a rea-  
lizar la hipoteca conbenida, y en su virtud los dos juntos, y cada uno  
individualmente prueban la licencia marital pasada por el Derecho que  
de haber sido pedida conbenida y aceptada respectivamente por dichos con-  
sortes doy fe, de su grado y cierta licencia, otorgan: Que querran, suplicas  
e hipotecan especial y expresamente a la Seguridad y responsabilidad de  
dichas treinta y cinco libras perteneciente a la indicada Maria  
Vilaplana y tanto, una casa de habitacion que poseen en el poblado de  
esta Villa en la calle de San Gregorio lindante por un lado con la de San  
Jorda y por otro con la de Cristoval Dignos, la cuya finca quieran que dicha  
cantidad quede asegurada hasta que llegue el caso de poderla entregar  
a la referida Maria Vilaplana su hija, y hasta entonces se tutenda  
con el pacto expreso de non alienando. Y en estos terminos declaro  
el vendedor que el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra con  
su derecho de agua que vende, es el de las expresadas cincuenta  
y cinco libras que ha recibido, y que no vale más, y si mas vale  
o valer pudiese en cualquier forma y cantidad que sea, ha de qua  
y donacion, pura, perfecta e irrevocable, inter vivos a favor  
del Comprador. Y renuncia la dha primera, del título once libro quinto  
de la Recopilacion que habla de lo contrario en que hay quien en  
cuatro años de la venta del justo precio y los quatro años que fue-  
re para pedir su rescion o suplemento a su justo valor que da por  
perdido como si lo hubieran. Y queda hoy en adelante para siempre

B





de espada, de un quintal y reparte a sus herederos hijo del Decreto y accion  
 que al referir pedazo de tierra tengan y sea suya por el presente y de renun-  
 cia y transpaso a favor del comprador para que lo posea, goce, disfrute, venda  
 y enajene en su voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido  
 por la bula *Exempti* *Clavis* *Solis* *Sancti* *Militibus* *ferorum* *religionis*  
*et* *alios* *qui* *de* *pro* *habentia* *non* *conturbent* *in* *dicta* *clerici* *par* *sonal*  
*et* *truncen* *pro* *non* *super* *hac* *estis* *bona* *ipia* *ad* *ortam* *suam* *de* *quire*  
*rent* *vel* *haberent*. Y bajo la pena de lo mismo se que el tenor de la antigua  
 ley y real orden de unese de Julio del pasado año y de otros sucesos de  
 la presente. Este es el poder irrevocable para que de su autoridad o  
 judicialmente tome y apremie la real sentencia y posesion de dicha  
 pedazo de tierra que por Decreto se comprato, y en el interin se constituya  
 su posesion y posea en pacifica y legal forma para ponerse en  
 ella siempre que lo quisiere. Y se obliga y obliga a que le sea cierta,  
 segura y efectiva dicha tierra y no se le inquietare ni movera por  
 lo sobre su propiedad, goce y disfrute in que contra ella apareciera  
 gravamen alguno, y si se le inquietare, movere o apareciere, salora  
 a su defensa y en dicho nombre lo seguira a su ley en todas las  
 instancias y tribunales, hasta defra al comprador y ala suya en su  
 libro o en quietar y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le  
 solora la cantidad que ha desembolsado por la compra y cuanta por  
 el se irrogare. Y estando presente el contenido Juan Segura Com-  
 prador acepta esta escritura en todo y por todo para uso de ella segun  
 se combenga, y en su virtud sera por entregado y satisfecho de la propie-  
 dad y posesion de dicho pedazo de tierra que se vende, a toda su volun-  
 tad. Y quedan prevenido por mi el escribano de la obligacion de presen-  
 tar copia de esta escritura para su registro en la Contaduria de  
 hipotecas de esta Villa, dentro de diez dias en cumplimiento de  
 lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta

ardumbres  
 ce. Por precio  
 les recibe del  
 a calidad a  
 requirido de  
 a favor  
 pago y fin  
 que le da que  
 la asegura  
 hija Maria  
 su consorte  
 promete. Una  
 y cada uno  
 escrito que  
 por dichos con-  
 quera, sugetan  
 onabilidad de  
 dca de Maria  
 el soldado de  
 con la de Jim  
 ieren que dicho  
 de ella entregu  
 se entregu a  
 uno declaro  
 de tierra con  
 suficiente  
 y si mas vale  
 sea halla que  
 a favor  
 ma libro quinto  
 y libro en  
 id que fue  
 da que da por  
 e para siempre

y uno de Inero del pasado año mil setecientos treinta y seis: Y ambas  
 partes a su observancia obligaron sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ver. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan  
 y deban conocer segun Derecho, para que se apremien al cumplimiento de  
 esta escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez competente  
 pronunciada pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renunciaron todas  
 las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma.  
 Y especialmente la contenida Josefá Gierbert conorte del Negro Velazquez; por lo  
 que le toca, renuncio la Ley treinta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido  
 enterada por el escribano, de que desiste, para que no se usga ni apovele  
 en este caso. Y furo por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a Dño.  
 de su apovele a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que  
 la sufraque aunque haya lugar; y porque cada su utilidad y combe-  
 nencia declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha  
 protestacion en contrario, y aunque apareciere la revoca y anula enteramen-  
 te desde ahora: sea de este juramento suspensiva abolicion en relajacion  
 a quien se las pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las con-  
 cedieren, sea nula de ellas pena de perjurio. Y solo firmo el Vendedor y su con-  
 sorte ni el comprador, testador los cuales yo el escribano doy fe como por  
 que digeron no saber, lo hizo, a mi requerimiento de la Justitia que lo fue-  
 ron Antonio Tolmer y Gregorio Gierbert conorte de esta Vi-  
 sta venida y morador.

Yo que venida y morador

Gregorio Gierbert  
 conorte

Ante mi

Jose Montañés  
 secretario

Carta de pago  
 Maria Pascual  
 a  
 Lorenzo Torra su marido

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Ju-  
 lio del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el escribano y Justitia  
 infrascriptos comparecieron Lorenzo Torra fabricante de seda y su conorte  
 Maria Pascual, vecino de la misma y digeron: Que la ultima de  
 ambos en el día veinte y tres de Agosto del proximo pasado año mil ochocientos  
 veinte y ocho por su consentimiento en el Juro del Señor don Gregorio







Barragosa Corregida por su Magestad de esta Villa y su Partido y por mi ofi-  
 cio por el cual suplico que se me introduzca al Matrimonio la cantidad de cua-  
 renta y un mil setecientos treinta y un reales veinte y quatro maravedis  
 por su dote y herencias paterna y materna en el valor de bando bie-  
 ne muebles y raíces segun lo averito por las liquidas de su haber que  
 exhibo con la solemnidad debida y que por la mala administracion de  
 dicho su Marido y otro marido que cupo la constitucion en la dura situa-  
 cion de haber de quedar enbarrada, y por lo mismo conbunjo justificando que  
 habida por perdida y concedida la oportuna dacia y por exhibidas las liqui-  
 das mencionadas se sirviese el Tribunal admitir demanda en justificacion  
 de lo referido y conbunjo lo necesario, declarase ser venido el caso de la res-  
 titucion de la dote, arrend y bienes parafernales, cuya sumaria efectua-  
 da se mando en veinte y nueve de dicho mes y año por el referido  
 Senor Corregidor que era llegado el caso de restituir Lorenco Jorda a su  
 Consorte el Dote, arrend y bienes parafernales, a lo que se opuso el esta-  
 do Jorda, y habiendo seguido los autos los tramites del Derecho hasta  
 el estado de definitivo, se agio en el dia tres de Junio ultimo el del Senor  
 Definitivo siguiente = En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Junio del  
 año mil ochocientos veinte y nueve: El Senor Don Gregorio Barragosa  
 Corregida Justicia Mayor y Capitan a guerra de la misma y su Par-  
 tido, habiendo visto con autos seguidos entre Maria Pasqual y su Marido  
 Lorenco Jorda por demanda puesta por aquella contra este sobre resti-  
 tucion de Dote Dijo: Que Maria Pasqual Consorte de Lorenco Jorda  
 viene obligada a recibir en pago de su dote los mil treinta y siete reales  
 consumidos en el litigio seguido con Vicente Barcelo, y los cinco mil quin-  
 cientos reales que resultan de un valor natural en el pedero de  
 tierra suelta vendido por la Pasqual a don Jose Llacer. Y por este  
 su definitivo, sin expresa condenacion de costas sino que cada parte  
 pague las suyas y las comunes por mitad, asi lo promovio,

y para la  
 que puedan  
 de  
 competente  
 todas  
 en forma  
 por la  
 ha sido  
 aprovela  
 a dno  
 que  
 y combi-  
 tener hecha  
 entre amas  
 en relacion  
 su selar con  
 que su con-  
 se comoro) po-  
 que lo fue  
 de esta Vi-  
 temin  
 Mataris  
 G. de  
 el mes de Ju-  
 y Julio  
 y su conser-  
 vacion de  
 año mil ochoc-  
 don Gregorio

mando y firmo, de que doy fe. Gregorio Barragán = Ant. mi: Jorá  
Sigue Matarr de Molés = Segun que lo relacionado, y el acuerdo definitivo con-  
"Va conforme"  
lucida bien y fielmente a la letra con el que obra en la auto por dicho  
varon segun, que están archivados en la libreria del Juzgado  
de mi cargo, a lo que me refiero y de ello doy fe. En cuya virtud y lle-  
vando a efecto lo mandado en el citado definitivo, el mencionado Lorenzo  
Jordá está conformado a su obediencia, y en su consecuencia hace y  
otorga restitucion y pago de Dote a la enmienda su esposa Maria  
Pauqual en los terminos siguientes: la veinte y quatro mil reales vellon  
que obran en poder de Jorá Molés y Molés fabricante de Jorá de esta  
vecindad por resta del precio de un tanto pedazo de tierra que se vendió a su  
favor a fin de capital de un tanto que se responde, el doctor don Vicente  
Jorá en cantidad de mil ciento cincuenta y cinco reales, y la restante can-  
tidad hasta el completo del haber de la citada Maria Pauqual, habiendo  
deducido los cinco mil quinientos reales por el menor valor de la tierra  
y los mil treinta y seis por el gasto o costo del pleito segun con Vi-  
cente Baruelo, que asciende dicho resto a once mil cuarenta reales  
veinte y quatro maravedis, en el dinero que existe en poder de Anto-  
nio Polian fabricante de Jorá vecino de esta villa proprio del  
referido Lorenzo Jordá procedente de la herencia de su difunto  
Padre; cuya cantidad asciende a diez y seis mil ciento  
noventa y cinco reales veinte y quatro maravedis que son los mis-  
mo que importa el dote de la legada de Maria Pauqual, con  
deduccion de las legadas de las cantidades que arriba se han rebaja-  
do, habiendose manifestado por la misma Pauqual que mediante a no con-  
tir en el día de las pias de tope que tenía apartada al relacionario, y  
que sin embargo se ha hecho su mandado total pago de su dote del  
modo que queda dicho, se da por conformada y amada en no recibir  
piera alguna de tope por esta varon, pues en conformidad al in-  
cuerdo definitivo y demás que remota de auto, se ha efectuado sum-  
tuosamente a su favor por su referido marido el total pago de su  
dote con la circunstancia de haberse de traer la cantidad que sea  
importado y considerada con el privilegio de Bruna dotal y candel  
suyo proprio y por lo mismo acepta esta herencia y recibe en





pago de dichas todas las expensas cantidades a tu voluntad con  
 renunciacion que hace de las Leyes de la entrega y libertad de tu reci-  
 bo y quita del caso; y como satisficiste a tu voluntad otorga a favor de dicha  
 su marido la mas toleante carta de pago y finiquito en forma cual  
 a su seguridad combenga, standolo por libre y sano bienes de haberle  
 de satisfacer las indicadas cantidades segun el incerto definitivo  
 y autos que se han movido, asegurando que se han sido bien pagados  
 y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir cosa alguna  
 en cuanto a este particular pena de restitucion con sus costas,  
 consintiendo, como consiente, en que se desembarque y ponga a disposi-  
 cion de dicta su marido la cantidad que se veita propia suya en poder  
 del dicho Antonio Julian. Y esta observancia de esta Escritura  
 obligara a ambas partes sus bienes y rentas hauido y por haver.  
 Para poder a las Justicias de la Magadad que de su llama puedan  
 y deban conocer segun derecho para que se apalicen al cumplimen-  
 to de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por sues  
 competente pronunciada pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin re-  
 nunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor contra  
 general del Derecho en forma. Y ambos se firmaron saquiere  
 yo el Escrivano doy fe conoco) siendo presentes por testigos An-  
 tonio Claver y Joaquin Guier Antonja Escriviente, ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores = Int.º = va conforme = vale

Maria Pasqual

Lorenzo Lando  
Paya

Ante mi

Jose Martin  
Escriviente

Casion y oblig.  
 La Sr. Fabrica de San  
 Maria Antonja p.º

En la Villa de Alcoy a los 20 dias del mes de







toa sus bras, hercillo, cordumbres y servidumbre para que Su Governante  
 que haora at presente y lo fueren todo sucesivo la pueda, gozar, cambiar,  
 vender y enajenar a su voluntad como de su propia propiedad adquirida con  
 legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la Clausula: *Excepti Ple-*  
*rici, Soti Smeti, Militibus, Personi religiosi et aliis qui de foro ba-*  
*teutici non exstunt nisi dicti Plelici sinta serium et tenorem fori*  
*noii super huius editi bona igna ad vitam suam adquirerent vel*  
*haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de la anti-  
 guo fuero y real orden de nueve de Julio del año mil setecientos  
 treinta y nueve. Y consiere poder bastante a dicha Real Fabrica de Pan  
 para que tome posesion de dicha cocina quele cede, y ex el interin de consti-  
 tuya su enquisitina tenedora y posehedora pacaria para ponerla en ella siem-  
 pre que lo pida. Y se obliga a la coicion, seguridad y saneamiento  
 de esta cesion en los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales.  
 Y los citados Casaris y posehedores de la Real Fabrica de Pan en re-  
 presentacion de la misma aceptado esta licitima en todo y por todo y  
 con ella la cesion que se les hace de la expresada cocina, y en su virtud  
 y obligan en su recompensa a levantar a sus expensas la mitad de  
 la casa que porhe inmediata a la de dicha Real Fabrica la llamada  
 Nueva Santonja hasta la distancia que lo cita en el dia la obra  
 mitad, dandola el corriente del tejado todo entero con direccion a la ca-  
 lle, concediendola, como se concede a dicha Nuda y a su sucesores po-  
 der y facultad para que puedan levantar dicha casa hasta su eleva-  
 cion que sean bien he acomode sin que se entienda oponerse a ella  
 la referida Real Fabrica ahora ni en lo sucesivo. Y quedando mandado  
 por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia de esta Escrita-  
 ra por cada diez y siete dias en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro  
 el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ella. Y am-  
 baj partes en observancia obligan las Bienes y rentas de su go-  
 bierno.

bernante los de la referida Real Fabrica y Maria Sentorja los tiempos  
 de su vida y por haber. Y dan poder a las Justicias de su Mage-  
 stad que de su causa puedan y deban conocer segun Derecho para  
 que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fue-  
 ra sentencia definitiva por su competente jurisdiccion pasada  
 en Juro y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros  
 y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y una-  
 yon abundantemente los Gubernantes de la indicada Real Fabrica renuncian  
 el beneficio de menor edad y restitucion in integrum que pueda com-  
 petirles. Y juran segun Dios de no oponerse a esta Escritura por otro  
 privilegio ni por otro alguno que les suprague aunque haya he-  
 gar. Y la firmaron excepto Maria Sentorja (saber los quales es  
 el escribano don Juan de los Rios) porque dijo no saber, lo hizo antes o despues  
 uno de los testigos que lo fueron Don Sempere y Jordan fabrican-  
 te de Panos, y Don Barcelo Comerciante ambos de esta villa vecinos  
 y moradores.

Santiago Gualter  
 Don Sempere y Jordan  
 Juan de los Rios  
 Lorenzo Caballero

Division de Casa  
 entre Don Joaquin Castañer  
 y  
 sus Hermanos

Anterior  
 Don Joaquin  
 de los Rios

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes  
 de Julio del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el escribano y testi-  
 go infrascripto comparecieron Don Joaquin y Feladagut, Joaquin Castañer y Cala-  
 dagut hijos de Don Pedro Castañer y Feladagut con su esposa Vicenta Jordá  
 y Maria Castañer y Feladagut con su esposo Juan Jordá todos herederos  
 vecinos de esta Villa y Diposicion. Que por herencia de sus respectivos pa-  
 dres Don Joaquin Castañer y Maria Feladagut, estos disfrutaban  
 media parte de habitacion que la otra mitad es propiedad de los he-  
 rederos de Antonio Domenech, sito en este Poblado en la calle





de San Joaquin, durante todo por un lado con la de doctores Jerez, por otro  
 con todo de la Ciudad de Francisco Jerez, por la leyada con la de José An-  
 tonio Jerez y por delante con la de los herederos de Antonio (para su-  
 geta a con todo de capital de veinte libras que se repone al H. C. convento  
 de San Agustín de esta Villa; libre de otro cargo y responsabilidades. Una fin-  
 ca han rematado dividida entre los quatro herederos para que se sepa  
 lo que es cada uno particular, pero mediando entre ellos diferentes pretensiones  
 que lo han paralizado hasta el día, lo han combenido para fincarla con  
 un conde han rematado para que las corten de raíz, a Agustín y a José Ma-  
 ría y a Antonio Colomer oficiales de plaza, ambos de esta Villa, con las  
 facultades necesarias para ello, quienes habiendo entrado del testamento  
 otorgado por Maria Catalana madre común, que pasó ante mí el presen-  
 te día en virtud de unos de mis abuelos veinte y cinco y de la dema-  
 de documentos concernientes, han transigido el suento a los términos que  
 siguientes que ha sido posible, y ha resultado que a José María se le han  
 condicionado por la legitima materna novecientos treinta y nueve reales ve-  
 nidos, por lo que se pueda corresponder de la parte del Dote de su madre  
 trescientos reales y novecientos reales que le está debiendo la herencia,  
 que al todo son dos mil cuatro treinta y nueve reales vellón. A Joaquín  
 Castañer se le ha aplicado por la parte de Dote de padre y madre seiscien-  
 tos reales, por la legitima paterna quatrocientos noventa y siete y por  
 la materna novecientos treinta y nueve, que estas tres partidas ascien-  
 den a dos mil treinta y seis reales. A Nita Castañer se le ha conside-  
 rado por la legitima paterna quatrocientos noventa y siete reales  
 y por la materna novecientos treinta y nueve, que ambas par-  
 tidas importan mil quatrocientos treinta y seis reales. La Ma-  
 ría Castañer se le ha hecho menzion de quatrocientos noventa y siete  
 reales de su legitima paterna y de novecientos treinta y nueve por  
 la materna, importando ambas sumas la de mil quatrocientos

treinta y seis reales; para cuya distribucion, han nombrado de beneficiario  
 de todo a Don Juan Carbonell Arquitecto de esta Ciudad para que  
 señale en dicha media casa las habitaciones que á cada uno de los  
 puedan proporcionarse segun la localidad de ella mas aproximada  
 en lo posible á la comodidad general de los Interesados; y en su virtud, habien-  
 do aceptado el encargo y hecha consideracion de los derechos y acciones  
 que á cada uno de los Herederos compete segun el convenio en que estan  
 conformados, de que ha sido enterado, ha procedido á la distribucion y de-  
 lante de habitaciones que ha presentado por escrito ya en esta forma  
 siguiente:

El infrascripto Arquitecto de esta Villa á consecuencia del encargo  
 que se le ha conferido para reconocer la media casa de habitaciones de los  
 Herederos de Don Juan Carbonell y Maria Sabatana, sita en la calle de San  
 Jacinto de este Poblado, lo ha verificado segun su pericla, y en su virtud,  
 atendido el valor que tiene, ha tasado y separado quatro habitaciones  
 una para cada uno de los Herederos y resulta en esta forma siguiente:

A Don Juan Carbonell en pago de su haver que consiste en mil quatrocientos treinta  
 y seis reales vellon, segun va explicado anteriormente, se le ha seña-  
 lado y adjudicado en dicha media casa el Cuarto primero con alcoba  
 que cae al Corral, el obrador de la manada del Corral bajo de tejado, con  
 facultad á poder levantar obra sobre el mismo, y el establo bajo de  
 dicho obrador, debiendo de dar entrada y salida á las otras tres partes o  
 Yntercuados; debiendo ser la composicion de la entrada, Corral y escalera  
 que son comunes, de cuenta y cargo de todo segun el capital res-  
 pectivo; cuyas partes de casa tienen el valor de novecientos veinte y ocho  
 reales.

928. v.

Haciendo su haver mil quatrocientos treinta y seis reales

1.136.

Le unto la parte quinientos ochos reales

508.

Los que han ya recibidos de los demas herederos que los llevan en  
 exceso; con lo que queda igual y pagada esta Interesada.

A Maria Sabatana en pago de su haver que consiste en mil qua-  
 trocientos treinta y seis reales, segun el acomodamiento comen-  
 cado, se le queda señalada y adjudicado en dicha media casa el  
 Cuarto de la mano derecha del segundo piso con la coi-





na inmediata, la que podra poner independiente tirando un tabique desde la puerta de su cuarto al ángulo del segundo cuarten de la escalera que sube á los panchos de los telares; cuya habitacion, con uno en el citabto y derecho á la entrada escalera y Corral, y que las composicione de estas sean comunes segun el capital respectivo.

Y siendo su valor con los censos y siete reales 1.057.

Y siendo su haber con los censos cuarenta y seis 1.436.

Es visto la fabrica Arriente setenta y nueve reales 379.

Cuya cantidad tiene ya recibida de los demas locuderos que la llevan de exco; con lo que queda igual esta Yntercedida

Al Jefe Julia se le ha señalado y adjudicado en dicha media casa segun el conabono que tienen aceptado, el cuarto á mano izquierda del pino segundo adyunto á la habitacion de su media hermana Maria Castañer, la alcoba del mismo cuarto, y el porche primero que tiene la corona debiendo de dar paso franco al segundo porche por un pasadizo del ancho cuando menos de una vara, pudiendo levantar obra sobre dicho porche, y derecho á mar en el citabto, con prevencion que las composicione de la entrada, Corral, y escalera, que son comunes, han de ser de cuenta y cargo de todos segun el capital respectivo de cada uno; cuyas piezas valen el valor de dos mil quatrocientos cuarenta y tres reales 2.163.

Y siendo su haber con los censos cuarenta y nueve reales 2.139.

Es visto el caso de exco trescientos quatro reales 304.

Lo que ha satisfecho á Rita y Maria Castañer que les llevan de menor, y queda igual este Yntercedido  
Ya Joaquin Castañer segun el conabono que tienen aceptado, le queda adjudicado y señalado en dicha media casa el porche del telar, el otro porche adyunto que mira á la calle, el Cuartito

que tambien mira a la calle bajo de dicho porche con el paraiso ad-  
 junto que esta a la espaldas de la alameda adjudicada a Jue. Julia, y  
 dentro de una del establo con el dela entrada, corral y escalera, siendo  
 las composiciones de estas de cuenta y cargo de los quatro herederos segun  
 el capital respectivo de cada uno, sumadas dichas habitaciones en  
 tres mil cincuenta y quatro reales.

Y debiendo percibir en mil treinta y tres reales 3.056.

La renta de casa de exeso mil diez y ocho reales 1.018.

Dicha que las miras de a dita cartaner quinientos ochos reales 508.

A Maria Cartaner setenta y cinco reales 75.

Y cincuenta que se retiene para satisfacer al Real Convento de San Agustin

el uso de capital de trescientos reales 300.

Y ciento treinta y cinco reales para satisfacer igualmente los percipi-  
 vos rentas de dicho conu. a dho. Convento 135.

Sumando estas quatro partidas mil diez y ocho reales 1.018.

Y siendo la misma cantidad la que renta de exeso, el resto sea igual y pagado  
 este Yusemado

Y usando presentes como en dicho lo expresado Yusemado para la licencia marital  
 presentada por el Demandado que de haber sido dada, concedida y aceptada respectiva-  
 mente por dichos Casados, y que deya fe junta de su matrimonio et insolubum  
 con renunciacion de las Leyes de la minoridad y figura, en su nombre  
 propio y en el de sus hijos, herederos y sucesores, en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en Derecho, de su grado y cierta ciencia, otorgan: Que  
 aprueban, ratifican y confirman la presente Division, y de lo adjudicado  
 a cada uno sedan por entregado a toda su voluntad con la renunciacion  
 que hacen de las Leyes de la entrega pueba de su recibo y de mas del  
 cargo declarando, como declaran, que no padece el escudo en su en-  
 gano en su distribucion, y en el caso que lo hubiere de lo condonar, y eden  
 mutuamente por donacion irrevocable, con renunciacion y renuncia-  
 cion de las Leyes que tratan del engano en sus o mienta de la  
 mitad del justo precio y de los quatro años que paxine para pedir el  
 suplemento a su justo valor que den por pasado como si lo estu-  
 vieran. Y se constituyen poder bastante para que cada uno perciba  
 lo que le va adjudicado, y para que la otra pueda, se lo ceder, renun-  
 cian y transparen mutuamente para que cada Yusemado dispon-





ga a tu voluntad quanto bien oia te fuere quando lo establecido por la  
 Clementia: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus Personis Religiosis et aliis  
 qui de foro Valentia non exstant, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem  
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habe-  
 ant. Y bajo la pena de serlo segun el tenor de los antiguos fueros y  
 Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.  
 Y mandamos todo que si sobre alguna incertidumbre sobre lo que a cada uno de  
 vos adjudicados, se lastarificaron mutuamente a proporción de su haber para  
 lo cual quieran citados siendo de evicción, a toda forma de Decreto, ofe-  
 ciendo Nevada todo a tu entero cumplimiento sin replica ni contradicción  
 alguna, qui lo intentaren, quieran se entienda por el mismo hecho ha-  
 berlo aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firme-  
 zas y adjudicada fuera a fuera y contrato a contrato. Y por cuanto  
 quedan satisfechos respectivamente, se otorgan mutua y reciproca con-  
 ta de pago y finiquito en forma, ofreciendo no pedir ni demandas cosa  
 alguna relativa a las herencias de tu respectivo difunto Padres.  
 Y dicho Joaquín Cantaner, segun va inserto en su adjudicación, y pago,  
 promete satisfacer en lo sucesivo al Real Convento de San Agustín  
 las pensiones canónicamente del curso de capital de veinte libras  
 a que está afecta la indicada media (a la mientras no obligan su  
 redención, y ciento treinta y cinco reales que han rembrado de pen-  
 sión venidas. A cuyo observancia y cumplimiento de lo que acaba  
 uno respectivamente sea, obligan tu Buena y ventad having y por  
 haver. Y dan poder a las Justicias de tu Magestad que de tus lances  
 puedan y se han conocer segun Dño para que les apremien al cum-  
 plimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva,  
 por ser competente pronunciada pasada en Juro y conuen-  
 tida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privi-  
 legios de su favor con la general del Dño. en forma. Yo  
 Pedro

ad  
 2º  
 3º  
 4º  
 5º  
 6º  
 7º  
 8º  
 9º  
 10º  
 11º  
 12º  
 13º  
 14º  
 15º  
 16º  
 17º  
 18º  
 19º  
 20º  
 21º  
 22º  
 23º  
 24º  
 25º  
 26º  
 27º  
 28º  
 29º  
 30º  
 31º  
 32º  
 33º  
 34º  
 35º  
 36º  
 37º  
 38º  
 39º  
 40º  
 41º  
 42º  
 43º  
 44º  
 45º  
 46º  
 47º  
 48º  
 49º  
 50º  
 51º  
 52º  
 53º  
 54º  
 55º  
 56º  
 57º  
 58º  
 59º  
 60º  
 61º  
 62º  
 63º  
 64º  
 65º  
 66º  
 67º  
 68º  
 69º  
 70º  
 71º  
 72º  
 73º  
 74º  
 75º  
 76º  
 77º  
 78º  
 79º  
 80º  
 81º  
 82º  
 83º  
 84º  
 85º  
 86º  
 87º  
 88º  
 89º  
 90º  
 91º  
 92º  
 93º  
 94º  
 95º  
 96º  
 97º  
 98º  
 99º  
 100º

criamente sus contenidos Nita y Maria Castañer renuncian la Ley secular y una  
 de foro de largo beneficio han sido enterados por mi el Escrivano, de que doy fe,  
 para que no las valga en aporachos en este caso. Firmaron por Dño. An-  
 toñe suya y una sual de suer conforme a Derecho de no oponer a esta  
 escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las sufraque aun  
 que haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse  
 declarar que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha  
 protesta en contrario y aunque apareciere, la revocan, y anulan  
 enteramente desde ahora. Fue de este juramento no pidiere absolucion  
 ni relajacion a quien se les pueda conceder, y que aunque de proprio  
 motu se les concedieren, no usaran de ellas pena de perjuras. Y la ot-  
 gante paguere a go el Escrivano doy fe conoca y adverti la obligacion  
 de presenten copia de esta escritura para su registro en la Real Audiencia de  
 Suplicacion de esta Villa dentro el termino prescripto en la Real Prag-  
 matica de fecha para ello, todo firmo vicente Gorda, que los demas  
 porque digeron no saber, le hizo a true ruego uno de los Fielgo que  
 lo fueron Francisco Ferrer y Francisco Samara casicos, ambos de  
 esta Villa vecinos y moradores

V. Gorda      Fran<sup>co</sup> Ferrer

Juanra  
 Fran<sup>co</sup> Gajá

Antoni  
 Jose Martinis  
 de Escrivano

por  
 Jose Ant. Gajá      En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Julio del  
 año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el Escrivano y Fielgo, in-  
 fuerente comparecieron Francisco Gajá Labrador vecino desta villa y  
 Dijo: Que segun escritura que paso ante mi en diez de Mayo ultimo,  
 el Sr. Don Francisco Pichers con Francisco de esta Villa, Bernardo  
 Morant y Francisca Sanchez vecinos desta Mandatania y propietarios  
 respectue del diez que puseo y pinnicia subarandaron por el tiempo  
 de quatro años, puen pacto y condicione contenida en dicha escri-  
 tur, a Jose Antonio Gajá Labrador de esta villa, los frutos y pro-  
 ducciones de dicho diezmo, herido y pinnicia, por ocurriendo en la ac-  
 tualidad que el referido Jose Antonio Gajá no ha podido acudir





competentemente la libertad de una casa de habitación, sita en calle de Follado  
 calle del Príncipe que hipotecó para la seguridad de otro subarriendo, desuando no  
 quede insumo el expresado contrato por lo que hace solamente al primer año  
 del mismo, y por hacerle merced y favor a dicho Sr. Antonio Puga, y consecuen-  
 cia de instancia de éste, se ha resuelto constituirse por fiador del mismo por la  
 que se presta únicamente a dicho primer año de arrendamiento, y en su virtud, he-  
 rido a efecto, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en Derecho, otorga. Que se constituye fiador y principal obligado  
 del arrendado Sr. Antonio Puga por las rentas solamente del primer  
 año de los quatro con que tiene a su cargo los frutos y producciones del diez-  
 mo, tercio y quinceavo llamado panes, ofreciendo que cumplirá exactamente  
 con el pago de ciento ochenta libras de moneda corriente que debe efectuar  
 en dicho primer año y demás obligaciones que contrajo en la citada Escritura,  
 y caso de faltar a ello se obliga dicho Sr. Puga a satisfacer por sí, para lo cual  
 hace de causa que goza de su propio y quiere que las diligencias que  
 ocurran para el cobro de dicho primer año de habiendo caso de no pagar a-  
 quel puntualmente, se entienda directamente con el compareciente fiador y se  
 perjudique como si fuera deuda principal, a cuyo fin renuncia la Ley,  
 nona, título doce, partida quinta, que dice: que primero se haga demanda  
 al principal que al fiador, y que éste debe pagar en el caso que aquel sea  
 pobre, y las demás que la favorecieron, para que en ningún tiempo se  
 supaguen; a cuya financia obliga también su bene y ventura habido  
 y por haber. Y estando presente en contenido Sr. Juan, Bernardo  
 Novant y Varoio de Achir, aceptan esta Escritura en todo y por todo  
 para iras de ella según las cambaga. Tienen un poder a las Justicias de  
 su Magestad que se las causas que se deban conocer según derechos  
 para que les apremien al cumplimiento de esta dita Escritura como si  
 fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada para

señalada  
 de que doy fe  
 por D. J. S. S.  
 con esta  
 sufrague aun  
 el la casa  
 tener heccha  
 y camban  
 rian absolucion  
 de proprio  
 ras. Y de la otra  
 la obligacion  
 entadonia de  
 Real Prag  
 a los demas  
 la Fieligo que  
 es, amby de  
 temi  
 atario  
 Estri  
 de Julio del  
 y Santiago in  
 la misma y  
 Mayo ultrina  
 de, Bernarado  
 y propietario  
 non el tiempo  
 dicta Escritu  
 frutos y pro  
 do en la ac-  
 por id. arcedia

en Jurgado y consentida; a cuyo fin se cumplieron las Leyes de su favor en la general del Derecho en forma. Yo el Notario y aceptante y a quemado yo el escribano doy fe, como y solo firmaron el Sr. Juan (cruz) y Narciso Sanchez y no los demás porque dijeron no saber, lo hizo a sus expensas uno de los testigos que lo fueron Fernando Oltra Labrador y Tomas Guibert Guadara, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Francisco Bellas  
 Narciso Sanchez  
 Fernando Oltra

Ante mi  
 Jose Montano  
 su Notario

Dotacion  
 Juan Ficher  
 a  
 Maria Gimenez

In la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Julio del año

Libre Copia  
 en un pliego  
 papel del 76  
 No se refiere a  
 instancia de  
 Municipalidad  
 de Alroy 12  
 de Mayo 1813  
 doy fe =

mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el escribano y testigo infrascripto comparecio Juan Ficher marido de Juana viuda de la misma y dijo: Que para efecto de que su hijo Francisco Ficher pueda reducir a debida ejecucion el matrimonio que tiene contratado con Maria Gimenez de estado donce sea de esta vecindad su pariente en segundo con tercera grado de consanguinidad, cumpliendo con la oferta que a la misma se le hizo de dotarla entera y competentemente segun su estado, calidad y condicion, y suplico a que Dho. Francisco Ficher su hijo solo puede verificar el presente por causa de haberse hijo de familia, queriendole hacer el compareciente por si en la via que forma que mas bien haya lugar en Dho. Alroy: Que la consigna y cantidad a la contenida Maria Gimenez por dote y condado propio de la misma la suma de cien libras de moneda corriente que dotada caben en la decima parte de su bienes libres y afianza sobre lo mejor y mas bien pasado de todo los sitios y solares que al presente disfruta y en lo sucesivo le podran tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda, para que goce del privilegio que por derecho le es esta concedido a los bienes dotales, para cuya seguridad obliga todo lo que por el presente ha sido y por haber. Y la contenida Maria Gimenez

D  
 A  
 a  
 21 de Julio  
 al Dho  
 de Alroy  
 1813

23





han sido justipreciado por Persona Santa nombrados de comuna  
 acuerdo; y mandado a efecto, de su grado y cierta conciencia en la via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en Derecho otorga: Que se hace cons-  
 titucion total a terminacion de las ropas y alhajas que se han adqui-  
 rido despues de la muerte de mi Padre, en valor de tres mil novecien-  
 tos nueve reales deellan que han de importarse las siguientes

Doce calzones poblados de lana utinada en	320.
Un jergon de lino rayado en	100.
Doce tabaceras en	220.
Un sobaco blanco en	200.
Otra idem de seda en	120.
Un delantel (ansa) en	50.
Diez Sábanas en	400.
Seis Camisas en	180.
Seis pañuelos en	160.
Siete paños de fundas de almohadas en	220.
Doce cortinas en	120.
Un tapete de percal en	50.
Diez mantiles en	212.
Diez y ocho servilletas finas en	100.
Doce idem ordinarias en	72.
Seis enjugamano en	20.
Una manta de lana en	60.
Doce cubretos blancos en	100.
Ocho Camisas en	180.
Siete pañuelos en	104.
Ocho servilletas en	32.
Doce almohadas en	40.
Una coballa en	15.
Doce paños de media en	100.
Veinte y cinco pañuelos en	362.
Un vestido de cubia en	120.
Otro vestido negro en	40.
Una Mantilla con blonda en	70.

B





de comuna  
 la casa for  
 se hace con  
 se ha adqui  
 and novicien  
 ste

320.  
 180.  
 220.  
 200.  
 120.  
 40.  
 480.  
 180.  
 160.  
 220.  
 120.  
 40.  
 212.  
 100.  
 72.  
 20.  
 60.  
 100.  
 112.  
 104.  
 32.  
 40.  
 15.  
 100.  
 362.  
 120.  
 40.  
 70.

Una dem. sin blonda en	20.
Doce Sagalejos de perjal en	140.
Un jubon de Seda en	30.
Un par de Zapatos de Seda en	16.
Un collar y un par de pendientes en	14.
Un anillo en	22.
Un pañuelo en	28.
<hr/>	
Las partes juntas forman suma de trescientos noventa y nueve reales	399. 9/10.

vellos que han importado los ropas y alhajas arriba notada y que seben conde-  
 gnarse por dote y caudal propio de la Compañerente (Claudia) con la qual  
 quiere que goce de los privilegios que competen a los bienes dotales pa-  
 ra su abono en su caso y lugar; cuyo dote se constituye así mismo en con-  
 templacion al matrimonio que va a contraer en el dia de mañana con  
 el antedicho José Benet, el qual estando presente y aprobando la  
 valoracion y justiprecio de los antedichos bienes confiesa que los recibe  
 en este acto a toda su voluntad a presencia de mi el Escribano y de los  
 Testigos infrascriptos, de que doy fe, y se otorga el competente reinquiere. Y  
 en contemplacion a la honestidad, clase nacimiento y notables prendas  
 de que se halla adornada la mencionada Claudia (con su verdadera  
 Esposa), la promete en arras y se hace donacion propter nuptias en  
 la forma que mas bien puede y debe de la cantidad de mil reales de  
 hon que doctora caben brevemente en la decima parte de sus  
 bienes libres, y fincos, con la cantidad del dote forman suma de  
 quatrocientos noventa y nueve reales de dicha moneda que promete  
 guardar en su poder como a bienes dotales para liberto y entregarlo  
 a la expresada su futura esposa o a quien la representare, siempre  
 y cuando llegue alguno de los casos prevenidos por el Derecho, llana  
 y sin perjuicio alguno con las cartas que para su cumpli-

*[Handwritten signature]*







y beneplacito, el que se obliga en legal forma á no sacar ni reclamar con pretexto alguno, y de lo contrario, no valga en juicio ni fuera de él, ante bien sea visto haberlo dado con mayor estabilidad, y á fin de que se la competa, da poder á los Señores Jueces que de esta causa deben conocer: renuncia las Leyes de su favor si acaso se retrajese, y así lo otorga y su firma, á la qual yo el Escribano don Jse. Conasco) porque dijo no saber lo tuvo á su cargo uno de los testigos que lo fueron Antonio Cabanis y Joaquin Guini Sentonja Escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Joaquin Guini Sentonja

Antoni Jose Montanis secretario

Venta  
Gregorio Maria  
á  
Joaquin Prats

Causa del  
pago en  
30 mrs.  
1829

En la Villa de Alora veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y nueve: Antoni el Escribano y Testigo: infrascriptos compareció Gregorio Maria Albaril vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en su nombre propio y en el de su hijo, heredero y sucesores otorga: Que vende y da en venta real para siempre jamás á Joaquin Prats Labrador de esta villa ciudad que está presente y exceptante y á los hijos la segunda salita, el cuanto enfrente de ella, la cocina principal, y la cuarta parte de la caballeriza con derecho comun, ala entrada y escalera de una casa de habitacion sita en el poblado de esta Villa en la calle de San Gregorio lindante toda por un lado con la de Doña Margarita Sotoca, por el otro con la del Reverendo (Clero de esta Villa), por la tercera con la de Pedro Julian y por delante con la de Juan Basual Diez en medio;

Antoni

luya parte de casa adquirida el vendedor por venta que á su favor hi-  
cieron Concepcion Pastor y su marido Antonio Perez con escritura  
ante mi en veinte y uno de Julio del pasado año mil ochocientos vein-  
te y quatro, y esta libre de todo cargo, cano, memoria, hipoteca, tenencia  
y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende  
contadas sus entradas, salidas, vros, costumbres, servidumbres, y  
con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio  
de noventa diez y ocho libras de moneda corriente las cuales cobrara  
sea que el comprador las haya de satisfacer al vendedor ó á quien le re-  
presentare dentro de diez y ocho dias del corriente año, y las  
restantes diez y ocho libras por todo el mes de Agosto del siguiente  
mil ochocientos treinta en dinero metálico con exclusion de todo papel mo-  
neda. Y en esta escritura declara que el justo precio y valor de dicha  
parte de casa que vende es el de las espaldas noventa diez y ocho libras  
y que no vale mas y si mas vale en cualquier forma y cantidad  
que sea hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del  
comprador. Y renuncia la Ley primera del título once libro quin-  
to de la Recopilacion que habla de los contratos, en que hay prin-  
to en copia ó meno de la mitad del justo precio y los quatro años  
que profiere para pedir el complemento á su justo valor queda  
por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se desapodera y aparta del Derecho y accion  
que á la referida parte de casa tenga y le pueda pertenecer. Y hace  
renuncia y transpasa á favor del comprador para que la posea y  
enajene á su voluntad sin dependencia alguna guardando lo estable-  
cido por la Clausula Exceptis Locis Sanctis Militibus, Personis  
Religionis et aliis qui de foro Valentis non exstant nisi dicti Clerici per  
sa Serium et tenorem fori nostri super hoc dicti bona ipsa ad vicium  
suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del año mil  
setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder bastante para que  
tome posesion de dicha parte de casa que le vende, y en el interin se  
constituya su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma  
para poseer en ella siempre que lo pida. Y obliga á que le sera





ciente, figura y efectiva y nada le inquietara en manera alguna sobre su propiedad,  
 que y disfrute ni que contra ella aparezca gravamen alguno y si se inquietare  
 ni moviere o aparezca, salora a su defensa y lo requiera a su libre y pacifica pose-  
 sion y no pudiendo conseguirlo le bolvora la cantidad que hubiere desembol-  
 sado por su precio y costas por juicio de su arbitrio. Y estando presente  
 el contenido en el presente contrato comprador acepta esta escritura en todo y por  
 todo y con esta la venta que se le hace de las habitaciones de casa des-  
 tinada de compra y propiedad y posesion se da por entregado a toda su satis-  
 facion, y con su virtud promete y se obliga a satisfacer y pagar al vendedor  
 o a quien se representare las docientas diez y ocho libras de su precio,  
 dandole cien libras el dia de Todos Santos de este año, y las ciento diez y  
 ocho restantes por todo el mes de Agosto del siguiente mil ochocientos  
 treinta en dinero metálico con exclusion de todo papel, moneda, Ma-  
 namente y sin precepto alguno con los costos de la cobranza. Y queda  
 pendiente por mi el escribano de la obligacion de presentarse copia de  
 esta escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de  
 esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica es-  
 pedida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes  
 presentes y venideros y por haver. Y con poder a las Justicias de  
 su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun  
 Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escri-  
 tura como si fuera sentencia definitiva por ser competente pro-  
 vincia para en su caso y consentimiento, a cuyo fin renunciaron todas las  
 Leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del Derecho  
 en forma. Y de todo otorgante y aceptante (a quienes yo  
 el escribano doy fe como) solo firmo aquel y no  
 cite y porque dijo no saber escribir, lo hizo a sus rue-  
 gos uno de los testigos que lo fueron Antonio solo

241  
muro y Joaquin Guier Sestonja escribientes, ambos de esta villa  
vecinos y moradores

Gregorio Masia

Joaquin Guier  
Sestonja

Carta de pago y Combenio  
Vic.ª Maria Sardo

Ante mi  
Jose Montano  
Secretario

con

Jorge Loria su hijo

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Julio  
del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y Notario in-  
frascripto comparecieron Vicenta Maria Sardo Pinda de Blas Loria y  
Jorge Loria Obrero Madre e hijo vecinos de esta Villa y dijeron: Que  
desde el fallecimiento de dicho Blas Loria su marido y padre que fue delo  
comparecientes, han seguido esta de Compañia en la fabricacion de pellejo  
y demas que se ha ofrecido en esta fabrica, y de sus rentas se han vendido  
mutuamente, de tiempo en tiempo las deudas cuenta, en termino que  
manifiestan estas totalmente pagadas y satisfechas de aquellos contra-  
tos; pero que habiendose vuelto a separar y dividir la Sociedad con que  
han procedido hasta el dia, lo ponen en ejecucion, pero antes de efectuar-  
lo han liquidado cuentas generales y resulta de ellas: Que dicho Jorge  
Loria ha esta adeudando a la citada su Madre, por el valor de varios pelle-  
jo de vino que tiene recibidos de la misma, diferentes piques de aceite,  
Cabezas del oficio, pellejo calado y un pollino, la cantidad de siete mil  
novecientos sesenta y siete reales vellon; pero rebajandose de esta  
suma seiscientos cuarenta reales por razon de varios Creditos, de que  
se se ha encargado de difícil cobro, restan liquido contra dicho Jorge Loria  
siete mil trescientos veinte y siete reales; y teniendo presente que la in-  
dicada Vicenta Maria Sardo le esta adeudando a su citada hijo la suma de  
treinta y dos reales procedentes de una cuenta de obligacion, que la  
misma otorgo a su favor por ante mi en ocho de Abril del pasado año  
mil ochocientos veinte y seis, y teniendole tambien que embrogar, por  
haberle quedado en su poder, dos mil trescientos sesenta y ocho rea-  
les que le pertenecieron al propio Jorge de la herencia de su difunto  
padre, segun resulta de la liquidacion de bienes que se practicaron





Escritura ante el difunto heribano que fue de esta Villa Francisco Mota en  
 diez y ocho de Octubre de mil ochocientos y nueve; ha resultado que dicha herida le  
 resta en deber al leguero su hijo ochenta y tres reales vellon, y en su virtud,  
 queriendo que conite por la presente liquidacion de cuentas de solencia  
 de ellas y de las que hayan podido tener con autelacion, a estas, de su grado  
 y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho,  
 otorga en primer lugar: Que se separen y extinguen la compania y  
 sociedad que hasta el dia han tenido relativa ala fabricacion de pellejo  
 y otros efectos propios de dicha fabrica, declarando dicho Jorge Storia que  
 esta satisfecho y pagado totalmente de la parte y porcion que le ha perte-  
 nido por herencia de su difunto padre, de los <sup>cinco</sup> mil treinta y dos reales que  
 se indican en una ~~certificada~~ <sup>certificada</sup> de Seguridad, y de los ochenta y tres reales que  
 han resultado a su favor en las parentes cuentas, ofreciendo no pedir ni  
 demandar en lo sucesivo cantidad alguna relativa a los particulares men-  
 cionados, de los que otorga a favor de dicha su madre, la enaj solenne  
 y oficial carta de pago y finiquito en forma que ~~consta~~ <sup>consta</sup> a la Seguridad,  
 otorgando igualmente la coprocada herida a favor de dicho su hijo la  
 competente carta de pago y finiquito de todas cuentas transcurridas  
 hasta el dia. Fundante a que ha nominada herida Maria herida se  
 halla en el estado de viuder, ofice y se obliga dicho su hijo Jorge Sto-  
 ria tenerla a su mesa mientras duren los dias de su vida de aque-  
 lla, dexandola a su comida decente a su estado y condicion con toda la  
 recompensa de haber de habitar el proprio Storia y su familia, sin  
 pagar alquiler alguno, en la casa propia de dicha su madre, la qual  
 acepta este obsequio y se compromete tener ala mesa del citado su  
 hijo sesientas y cinco reales y su recompensa ofice darle habitacion  
 formada alrmino y a su familia en su casa propia que actualmente  
 habita sin exigirle cantidad alguna de alquiler. Con lo que ~~consta~~ <sup>consta</sup>  
 con su propia conformidad y ~~consentimiento~~ <sup>consentimiento</sup> y existiendo todo lo antes queda

relacionado en la presente Escritura sin contravencion alguna, a cuyo efecto  
 consienta ser apremiado con todo el rigor del D<sup>no</sup>. con toda esta Escritura y el  
 juramento de quien fuere parte con relevacion de otra piedad aunque de  
 D<sup>no</sup> se requiera; a cuyo fin obligan sin tener y veras habido y por ha-  
 ver y de su poder a las Justicias de Su Magestad que de sus Comandamientos  
 y de sus Conocimientos segun Derecho para que se apremien al cumplimiento  
 de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por juez com-  
 petente promovida para su juzgado y concurrida; renunciando, como  
 renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con lo  
 general del D<sup>no</sup>. en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el escri-  
 bano doy fe como) solo firmo el Loria que lo ha sido porque dijo no  
 saber lo hizo a un ruego uno de los testigos que lo fueron  
 Antonio Colomer y Joaquin Giner Sentouja Escribientes de esta Villa  
 vecinos y moradores — Interfirmado — cinco de Mayo de 1717

Jorge Loria

Joaquin Giner  
Sentouja

Ante mi

Jose Antonio  
Secretario

Carta de pago  
Jose Sentella  
a

Fernando Madruca

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Ju-  
 lio del año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el Escribano y Testigo su-  
 frascripto comparecio Jose Sentella Sabreda vecino de la Ciudad de Gandia  
 y de su grado y cierta ciencia confesio haber recibido y gozado de Fernando  
 Madruca del Comercio de esta Ciudad la cantidad de mil noventa y reales  
 vellon que le es de deber del precio de toda la parte y porcion de casa  
 que por herencia de su difunta tia Doña Santa Bona le pertenece  
 pertenecer en la que esta situada en este poblado en la calle de San Vi-  
 colas que le vendio con Escritura ante mi en diez y siete de Setiembre  
 del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, en la que ofrecio pagarla  
 la dicha suma luego sucedio el fallecimiento de don Francisco Fer-  
 nando, el que habiendose verificado, ha realizado el pago de dicho mil  
 noventa y reales, y el compareciente confiesa que ha recibo de indicado  
 Madruca en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad, a





presencia de mi el escribano y de los testigos infrascriptos de que requerido  
 soy yo, y como pagado a su entera satisfaccion otorga a favor del proprio  
 fernando Radman solemnemente y ofisco carta de pago y finiquito en  
 forma cual a su equidad conbenga, relevandole como se releva ya mas  
 bienes de la obligacion en que estaba constituido de haberle de satisfa-  
 cer dicha cantidad segun la citada escritura de venta que cancela y  
 annula en esta parte, dejandola en su fuerza y vigor. Yo  
 aseguro que dicha cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima  
 por lo que prometo no volverla a pedir ni otra persona en su nom-  
 bre. pena de restituirlo con mas las costas. Y a la primera de la pre-  
 sente obligo sus bienes y ventura habido y por haber. Y a poder de las  
 Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban cono-  
 cer segun Derecho para que se apremien a su cumplimiento como  
 por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada pasada  
 en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncio las Leyes de su favor  
 con la general del Derecho en forma. Yo firmo yo el escribano  
 don J. Coure) porque dijo no saber, barto a un tiempo uno de los testi-  
 gos que lo fueron. Joaquin Guier Escrivano licibiente y Vicario Hubert  
 Chocolatero, ambos de esta villa vecinos y moradores

Joaquin Guier  
 Escrivano

Ante mi  
 Don Antonio  
 secretario

Carta de pago  
 Blas Sentella  
 a  
 Fernando Radman

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de  
 Julio del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el escribano y testi-  
 gos infrascriptos comparecio Blas Sentella vecino de Sedas vecino de la  
 Ciudad de Gandia por si y como apoderado de su hermana Josefa Sen

ella de su grado y carta cincia otorga. Que recibe en este acto de Ferrnando  
Madruen del Comercio de esta variedad la cantidad de mil seiscientos reales  
vellon que visto en deber a saber: quatrocientos al Compañero y mil  
doscientos a dicha su hermana del precio de toda la parte y porcion de  
casa que por herencia de su difunta Doña Paula Bona le pudiese  
pertener en la que esta situada en la calle de San Vico-  
la y que la vendio el otorgante por si y en nombre de la referida su hermana  
con autorizacion de la parte de mejor que a esta conquiso dicha su herma-  
na con escritura ante mi en veinte y quatro de Setiembre del pasado año  
mil ochocientos veinte y ocho, en la que prometio pagarle dicha suma  
bueno sueldo el fallecimiento de Don Francisco Ferrnando, el que ha-  
biendose verificado y realizado el pago dicho Madruen, confiesa el Com-  
pañero que recibe en este acto del mismo los indicados mil seiscientos  
reales en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi  
Escritano y de los testigos infraescritos, de que doy fe y como pagado a mi  
satisfaccion, otorga por si y en su nombre a favor del expresado Madruen  
la mayor solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual con  
seguridad Cambenga, y le releva de la obligacion en que estaba constituido  
de haber de satisfacer dicha suma segun la citada escritura de venta  
que cancela y annula en esta parte, dejandola en sus demas en su fuer-  
za y vigor. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y  
aparte legitima por lo que promete no volver a pedir ni tam-  
pozo su hermana, ni otra persona en su nombre, pena de res-  
tituirlo con mas las costas. Y sin firmara obliga sus bienes y  
rentas con los de su Principal todo havido y por haber. Y  
da poder a las Justicias de su Magestad que de las causas pue-  
ran y deban conocer segun Derecho para que le aguarren  
al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia  
definitiva por fuer competente pronunciada pasada en Juro  
y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros  
y privilegios de su favor contra general del Derecho en forma.  
Y el otorgante (a quien yo el Escritano doy fe con voz) lo firmo,  
siendo presente por testigo Jaquin Guier Sotroja





Escritura y ficente Hubert Chocotator, ambo de esta Villa occidente y mo-  
radores

Blas Senfella

Antes  
Jose Matias  
de Potos

Yo el Sr. D.  
de Santiago Molina  
Maestro de Sangrador

En la Villa de May a los veinte y siete dias del  
mes de Julio del año mil ochocientos veinte y nueve. En el nombre de Dios so-  
lo por el poder y de la Serenissima Imperatriz de la Gloria Maria Santissima la  
beudita madre y Señora nuestra Señora con su mancha su sombra de la culpa original  
en obsequio y sufragio de su ser purissimo y natural dizen. Yo por esta  
publica escritura como yo poseer el dho. Maestro Sangrador vecino de esta  
Villa, estando fuera de fama con perfecta salud a Dios gracias y por su divina  
misericordia con mi libre y sabido juicio, clara memoria, entendimiento na-  
tural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes  
y ordenar mi Testamento, segun que asi parece y lo demuestro al leerlo  
autorizante y subigo infrascripto de que aquel di fe: Creyendo ante todo,  
como firmemente creo en el sacrosanto Misterio de la beatissima Tri-  
nidad Padre, hijo y de Spiritu Santo tres personas distintas y en solo Dios verda-  
dero y en los demas Misterios y sacramentos, que tiene, cree y confiesa  
nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana, bajo  
cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir  
como Catolico fiel Cristiano: deseando salvar mi alma y tomando para  
ello por mi Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles, Maria  
Santissima, la cuyo amparo y patrocinio aspiro el efecto de este  
mi Testamento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente  
Primeramente: mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la vivo  
y redimo con el precio inestimable de su purissima sangre, y la

plio a su divina Magestad se diga llevarla consigo a su santa gloria  
para donde fue criada, y el cuerpo lo mudo a la tierra de que fue  
formado

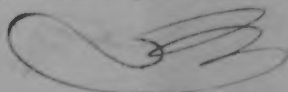
Quiero y a mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cuerpo cadaver sea vestido con  
habito del Seráfico Padre San Francisco de Asis tomado por mi especial  
Devoción de su convento de Religioso Recoleto de esta Villa, y que en for-  
ma que entiere ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial de  
la misma y después de cantada Misma de requiem de cuerpo presente  
con Diacono, sub-Diacono y offenda acostumbrada si fuere por la mañana  
y si por la tarde vísperas de difunto se entierre en el cementerio gene-  
ral de esta propia Villa

Quiero y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la canti-  
dad de veinte libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el  
importe de mi entiero honrada de habito Misma de cuerpo presente  
y demás actos funerales; y la cantidad sobrante quiero se distribuya  
en celebración de Misas recadas de requiem por mi alma a discreción  
y voluntad de mis infrascriptos Abaces

Quiero y lego por una vez tan solamente la cantidad de diez reales  
vellos con destino al Monte Pio de Verdad y Sucesores de los  
Militares que fallecieron en la última guerra de la independen-  
cia; no siendo mi voluntad legar otra cantidad a las dichas obras de  
piedad, sin embargo de haber sido anunciado por el presente Decreto.

Quiero y nombro por mis Abaces y por Ejecutores Testamenta-  
rios a Salvador Sellesbarbero y a Francisco Vilaplana arriero mi so-  
brino, de esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno individualmente con to-  
das las facultades y el poder en Derecho necesario para el puntual  
desempeño de este encargo; la inteligencia que lo que obraren sobre  
el particular, quiero valga y tenga toda la subintendencia judicial  
y extrajudicialmente, del mismo modo que yo lo practicare

Quiero que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas, si las hubiere  
al tiempo de mi fallecimiento, aquellas que legítimamente contra-  
tas yo debiere por escrituras publicas o privadas; al paso que quiero  
se cobren todos cuantos créditos resulten en favor de mi Herencia. Sobre







todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia

Otro: Doy que me hallo en el estado de sano sobero y que no tengo herederos for-  
 zor que me sucedan, ni descendientes ni ascendientes, y por lo mismo con entera  
 libertad para poder disponer de los bienes de mi herencia del modo y for-  
 ma que me pareciere y fuere mi determinada voluntad

Otro: Mando y lego por una vez solamente a mi sobrino Francisco Vila plana y just  
 arriero de esta ocuidad la cantidad de veinte libras moneda corriente, que quie-  
 ro se le entreguen inmediatamente se verifique mi fallecimiento por mi in-  
 frascripto **Heredero**

Otro: Mando, dejo y lego a Salvador Valli barbero de esta Ciudad una cama  
 parada con cuenta de sabido banco, un gergon, un colchon, dos sabanas y una  
 toalla, una Argenta y una mesa pequeñas y tres sillas que con todo lo  
 unido que poseo, debiendo se entender ejecutivo este legado en el caso de  
 hallarme, como lo estoy en el dia, en la casa y Compañia de dicho Salva-  
 dor Valli cuando se verifique mi fallecimiento, porque quiero no tenga  
 efecto este legado, si por cualquiera motivo sea el que fuere estuviere  
 separado al tiempo de mi muerte de la casa y Compañia del indicado  
 Valli

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto hevo dispuesto y ordenado en  
 este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare  
 de todo mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros sustituo  
 yo y nombro por mi unico y universal heredero a Francisco Vila  
 plana Inca, mi medio hermano, arriero de esta ocuidad para  
 que perciba y se entente de todos los bienes de mi universal herencia  
 y los disfrute y haga de ellos quanto bien visto le fuere a su libre vo-  
 luntad sin dependencia alguna quando me fuere tan otocamente lo establecido por  
 la planuta de Inceptis Clericis Locis Sanctis Militibus Personis religiosis  
 et aliis qui de foro Valentis non exstant nisi dicti Clerici per sa-  
 riam et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam

*[Handwritten signature]*

sufraganeos del Subreco. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos  
fueros y estat. Orden de nuevo de Julio del año mil ochocientos treinta y  
nueve

Este es mi ultimo testamento ultima y postrema voluntad mia y como a tal  
quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve en cumplimiento en  
todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via  
y forma que mas bien haya lugar en Derecho, pues por el presente  
de que tenor se dice, mando y declaro por de ningun efecto ni valor todo  
y cualesquiera testamento, codicilo y otras ultimas voluntades que  
antes de esta fecha hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra  
forma, y especialmente el que tengo otorgado ante el Escribano que  
fue de esta Villa Francisco Matari en doce de Setiembre de mil  
ochocientos trece para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fu-  
era de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto como a mi ulti-  
mo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de May en los dias  
veinte y uno de Agosto del presente año, siendo presentes por Testigo Don  
Francisco Sanper Coronel de Exército retirado, Fri Gancia Capetero,  
y Antonio Tolmer y Joaquin Guin Escribano de esta Villa  
de cinco y noventa y dos años. Y el otorgante (a quien yo el Escribano doy  
fe condecorado) lo firmo. De todo lo cual igualmente doy fe

Joa q<sup>ra</sup> Malla

Obligacion  
Vicente Alba }  
a  
Don Jose Gilbert }

Antem  
Jose Martin  
de Malla

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes  
de Julio del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano  
y Testigo infrascriptos comparecio Vicente Alba Mesonero vecino de la  
Villa de Malla y de su grado y cierta manera en la via y forma que  
mas bien haya lugar en Derecho confesio y dijo: Que se debe  
a Don Jose Gilbert y don Juan del citado noble de esta villa  
la cantidad de trescientas veinte libras de moneda corriente. que  
es punto de diez y siete de dos años pero cantano que de su finca se ha





vendidos al fiado, de cuya buena calidad, bondad y equidad de precio se da  
 por satisfecha y entregada a toda su voluntad con renunciacion que hace de  
 las leyes de la entrega hecha de su sueldo y demas del caso; luego como pro-  
 viene y se obliga a satisfacer y pagar a dicho Don Jose Gilbert o a quien le  
 representase, dando de cieniente libras por todo el mes de Agosto del  
 presente año mil ochocientos treinta, y las restantes ciento veinte a su  
 cumplimiento por todo el mes de Marzo del subiguiente año mil ochocien-  
 tos treinta, y uno en dineros metálicos con lacinon de todo papel mo-  
 neda Numamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para  
 la cobranza cuya ejecucion depiere condescienda heritana y el juramento  
 de quien fuere parte con relevacion de otra prueba aunque de derechos  
 se requiera; a cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y ren-  
 tas habidos y por haber. Y especialmente y particularmente aunque la obligacion ge-  
 neral, viene a ser en perjuicio de la posesion en esta a aquella suje-  
 ta y pone de cara inalienable una casa de habitacion que como a  
 proprio y en calidad de libre de todo gravamen posehe, en el Collado de  
 dicha Villa de Castalla, calle del Empedrat, lindante por un lado con  
 casa de Don Antonio Solor y por otro lado equina a la de Tomas Casbo-  
 nell; su cuya finca grava y asegura la responsabilidad y pago de  
 este debito, con el pacto expreso de non alienando. Y estando presen-  
 te el contenido Don Jose Gilbert y Domenech acepta esta heritana  
 en todas sus partes para suya de ella segun se combenga. Y queda proce-  
 sado por mi el escribano de la obligacion de presenten copia de esta heri-  
 tana para su registro en la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de Nipo-  
 rna dentro el termino y para las penas impuestas por Su Magestad en  
 su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos  
 sesenta y ocho. Y ambas partes a su conveniencia dan poder a las Justicias de  
 su Magestad de cualquier parte que sean especialmente a las de esta  
 Villa a cuya Jurisdiccion se sometan con sus bienes; y dicha Villa

de la antigua  
 treinta y  
 y como a tal  
 en contado en  
 aquella via  
 por el puen-  
 ni en los todo  
 y voluntades que  
 talva o en otra  
 escribano que  
 sobre de mil  
 hecio si fue-  
 no a mi ulri-  
 lary en los dia,  
 Festigo Don  
 ria Casfetero  
 de esta Villa  
 escribano don  
 de  
 dias del mes  
 ni el escribano  
 ro ocioso de la  
 y forma que  
 que se debe  
 esta ociosidad  
 corriente. que  
 pienza se ha

renuncia su propio fuero, domicilio y otro cualquiera que de nuevo go-  
 vare; la Ley de Convenciones de Jurisdicciones Omnium Jurisdictionum; La ul-  
 tima Pragmatica de las Sucesiones; y las demas Leyes y fueros de  
 su fuero con la general del Derecho en forma, para que les ope-  
 rase al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia difi-  
 nitiva por su competente jurisdiccion pasada en juzgado y consen-  
 tidos. Ambos lo firmaron (a quiciera yo el Escribano doy fe cono-  
 do presente por Santiago Joaquin Segura Labrador y Juan Joaquin  
 de Guadalupe, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Alcazar

Jose Gilbert

Senta

Fran. Co Guier y Sivera

a  
 Fran. Co Guier y Oliver

Antem

Jose Montero

de Notario

10 ca. 1020  
 dia 30. Julio  
 de 1829. al Com  
 no. 22

En la Villa de Alcazar a los veinte y nueve dias del  
 mes de Julio del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escriba-  
 no y testigo infrascriptos comparecio Francisco Guier y Sivera veci-  
 no vecino de la Villa de Alcazar y de su grado y cierta conciencia entera  
 y plena que mas bien haya lugar en Derecho en su nombre propio y en  
 el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren tenido, o  
 y como en qualquier manera otorga: Que vende y da en venta real, pura  
 siempre jamas a Francisco Guier y Oliver jornalero de esta vecindad que esta  
 presente y aceptante y a los tiempos una casa de habitacion, sita en el Poblado  
 de dicha Villa de Alcazar en la Plaza de la Iglesia, lindante por un lado  
 con la de Tomas Guier y por otro con la de Antonio Oliver: Un pedazo  
 de tierra suelta de poco menos de una hanegada con su cortijo y  
 dicante derechos de agua para regar, sita en termino de la propiedad  
 de Alcazar, lindante de los otros, lindante por un lado con tierras de  
 Juan Guier por otro con las de Francisco Guier y por otro con las de  
 Jose Thacer: Otro pedazo de tierra suelta de un jornal, sita en termino  
 del Lugar de Santant en la Partida de la Senia, lindante con tierra  
 de Francisco Guerrero de Jaume y con las de Pascual Mas, y otro pedazo de  
 tierra tambien suelta sita en termino de la expresada Villa de Alcazar

33





Dada en el lugar de Nalag, lindante con tierras de José Guier, con las de Pangual de arriba  
 y con las de Antonio Guerau. Luego que y tierras, le pertenecieron al Vendedor  
 por licencia de su difunto Padre José Guier, y como libres de todo cargo, como  
 secundaria, baxística señoría y obligaciones especial y general, se las entregó a y  
 vendió con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo  
 demás que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de trescientas veinte  
 libras de moneda corriente, de las cuales se dió por entregado el Vendedor por  
 haberlo recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad, por ser  
 parte de mucha cantidad que le debía, y por no ser la entrega de presente,  
 renuncia las leyes de la península de su reino y los dos años que prescribe  
 para ella que dá por pasado como si lo estuvieran. Como pagado de  
 esta suma a su satisfacción, otorga a favor el propio comprador la  
 mas segura, costada, paga y finiquito en forma legal, sin seguridad lan-  
 guaje. En esta escritura declara que el justo precio y valor de dicha casa  
 y pedanía de tierra que vende es el de las expresadas trescientas veinte  
 libras que ha recibido y que no valen mas, y si mas valen en legal  
 que forma y cantidad que sea hace gracia y donacion, pura, perfecta  
 e irrevocable, inter vivos a favor del comprador. Y renuncia la ley prime-  
 ra de este título que trata de la Precautelacion, que habla de  
 los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del  
 justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision,  
 e suplemento a su justo valor que dá por pasado como si lo estu-  
 vieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desampodera, quite,  
 quita y aparta y a sus herederos y sucesores del derecho y accion, que  
 a la referida casa y pedanía de tierra tenga y le pueda pertenecer, y lo  
 vende, renuncia y transfiere a favor del comprador para que lo posea,  
 goce y enajene a su voluntad sin dependencia alguna, quando lo  
 establezca por la cláusula: *Exceptis clericis, Suis Sanctis, Militibus, Per-  
 sonis Religionis et illis qui de foro Palentia non existunt; tunc dicti Cle-*

...iura. Seriem et tenorem fieri sicut super hoc edita bona ipsa ad certam  
sumam adquirent vel habent. Y bajo la pena de (como segun el tenor de  
los Antiguos. Fueros y Real orden de. unue de Julio del año mil setecien-  
tos treinta y unue. Y le confiere para irrevocable para que de su autoridad  
o judicialmente tome. y apremie la Real cedula y provision de dicha casa  
y tierras que le vende, que el anterior se constituya su arquiteplo y col-  
leco tenedor y poseedor paxo en la forma para ponerle en esta  
siempre que lo jura, y se obliga a que le sera cierto, seguro y efectivo. y nadie le in-  
quiere ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni que  
contra dicha casa y tierras apascorea gravamen alguno, ni se le inquietare,  
movera o apascorea sobre a su defensa y lo seguira a sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta dejar al comprador y aldo suyo en un  
libre y quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le ba-  
vera la cantidad de su precio y cuanto pexigieren a lo sacrosancto. Y  
estando presente el mencionado Francisco Guis y Olivera comprador  
acepta esta escritura en todo y para todo y con ella se contenta que le  
le hace de la casa y posesion de tierra valindado, de cuya propiedad  
y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda porvenir  
por sus el librano de la obligacion de presentara copia de esta escri-  
tura para su registro en la Contaduria de Alpotecas de la ciudad  
de Deoria, dentro el termino prefijado y bajo las penas contenidas  
en la Real Pragmatica expedida por su Magestad en trece de  
enero de luero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas  
partes a su obediencia obligan sus bienes y rentas presentes  
y por haver. Dan poder a las Justicias de su Magestad de cual-  
quier parte que sean y en especial a las de esta villa a cuya ju-  
risdicion se someten con sus bienes, y los Francisco Guis y Ol-  
ivera renuncia su propio fuero, domicilio y otro cualquier que  
de unue ganare: la Ley "liconvenient de jurisdictione omnium  
Judicium, la ultima Pragmatica de la terminacion, y las demas  
Leyes y Fueros de su favor contra general del Derecho en for-  
ma para que se apascorea al cumplimiento de esta escritura  
como si fuera sentencia definitiva por ser competente pad-  
runiciada parada en juzgado y consentida. Y el otorgante

3

Podi  
Jose  
D.  
je 10 10 10  
10 10 10 10  
10 10 10 10





y aceptante (su quevedo yo el baribano don J. Conicio) su firmacion por que  
diguera, su saber, binto como luego como delos testigos que lo fueron  
el Doctor Don Miguel Cabanell Abogado y Juan Bautista Jorualero,  
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Mag.º Cabanell

Antoni  
Jose Montano  
scr.º

Podis  
Jose Tardeta

de Jose Dodero

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Julio  
de 1829. yo el Baribano y Testigo  
en presencia comparecio me funde la Fabricante de Sano vecino de la mis-  
ma (su quevedo don J. Conicio) y dijo: que por el fubo de fonda del requando  
y sus dependientes se le apudieron una porcion de generos, que unida-  
tamente fueron trasladados a la Almana de la Ciudad de Alicante y ha-  
biendo reventado ser de tanto comercio, se ha mandado la devolucion, al com-  
pareciente de dichos generos, pero no pudiendo parar personalmente  
a encontrar de ellos a la referida Ciudad por ciertos incombenien-  
tes que se lo entararon, ha remeido facultar persona de su con-  
fianza a dho fin, y en su consecuencia, de su grado y cierta cien-  
cia en la via y forma que mas bien banga banga obnga: Queda  
y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual de  
derecho se requiera y necesario sea a Don Jose Dodero del Comer-  
cio de dicha Ciudad de Alicante y su vecino, ausente a este otor-  
ganiento, pero como si presente fuese y aceptante especial  
y expresamente para que en nombre del compareciente y representan-  
tando su propia persona accion y derecho se pase en la  
Almana y demas oficinas que correspondan en dicha Ciudad de

na advertam  
el tenor de  
io mil seccion  
de su autoridad  
de dicha casa  
requilino y loto  
niente en esta  
ica y nadie le en  
infante, si que  
se inquietare,  
esperando entoda  
suego en m  
quisito, le bde  
inagracen. y)  
comprador  
vendo que  
ya propiedad  
ueda quicando  
a de esta laci-  
s de la lundad  
s. bontenidas  
en tucumbay  
scho. Y ambas  
ata. bauero  
entad de cual-  
a a luya ju-  
is. Guis y bue-  
alquiera que  
thone. omnium  
y las demas  
recho en for-  
esta Escritura  
presente pad-  
otorgante

Alizante y perciba ya encante de los generos propios del obsequio  
 de que se le aprendieron en esta villa y se hallan depositados en la  
 referida Almona, y autorizado que sea de ello para y firmasen  
 las cantadas y demás documentos convenientes que se le pidan y  
 fueren de dar haciendo y practicando en dicha rason las diligencias  
 y quisiones oportunas y que el obsequio hacia siendo presente para  
 para ello cada cosa y parte con lo accepó, accionis y dependiente le di  
 este poder sin limitacion con libre franquea general administracion  
 y relevacion en forma. Y a firmara obligo sus bienes y ren-  
 tas haviendo y por haver, con poderio a las justicias de su villa  
 que de sus causas comparecan para que a ello le apremien  
 como por sentencia pasada en juzgado y consentida. Y lo firmo  
 siendo presente por testigo Antonio Coloncer y Joaquin  
 Guir Escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jose Candela

Carta de pago

Jose Capi

Ante mi

Jose Matos

de Notario

Don Ant. Perez Vilaplana

En la Villa de Alcoy a la treinta y dos del mes de Ju-  
 lio del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y testigo infraes-  
 critos compareció Jose Capi dependiente de casa como su hijo de Josefa Maria recien-  
 de la misma y de su grado y cierta vez me confesó tener recibidos y librados  
 de Don Antonio Perez Vilaplana vecino y del comercio de esta Villa, la can-  
 tidad de ciento cinco libras de moneda corriente las cuales son aquellas  
 mismas que la voto en deber a dicha Josefa Maria y Miguel Valon La-  
 brador de esta vecindad por el capital y reditor de la renta que a su  
 favor hizo juntamente con sus hermanos de media casa de habitacion  
 lita en este Poblado en la calle de San Cayetano, la que habiendola per-  
 mitido el referido Valon con el indicado Don Antonio Perez con un pe-  
 dazo de tierra de un jornal segun escritura que paso ante mi en  
 veinte y siete de Junio ultimo, se otorgo al mismo Perez dichas ciento  
 cinco libras de consentimiento de presentante Valon, con obligacion de en-





entregada a la enmienda Josefa Maria, y habiendolo cumplido en este acto, dando-  
 se al compareciente como manda de aquella en monedas de oro y plata de  
 buena calidad a presencia de mi el escribano y de la testigo infrascripto  
 de que doy fe, lo confiesa en dicho Jose Epi, y como pagador de la expresada can-  
 tidad a toda su satisfaccion, otorga a favor del mencionado Don Anto-  
 nio Perez, la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma legal  
 a su seguridad combenga dandole por libre y a sus bienes como tambien  
 al valor de la obligacion, en que estaban constituido de haber de satisfacer esta  
 cantidad segun las referidas herencias de persona y renta que cancela y  
 amita en esta parte dejando en su mano en su fuerza y vigor. Y au-  
 gura que la citada cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima  
 por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre  
 pena de restitucion con sus costas. Y la primera de la presente  
 obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y de poder a las jus-  
 ticias de su Magestad que de sus autos puedan y deban conocer se-  
 gun derecho para que se aprueben al cumplimiento de esta herencia  
 como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
 pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin remision, todas las Leyes  
 fueros y privilegios de su favor con la guarda del derecho en forma.  
 Y lo firmo (si quien yo el escribano doy fe conores) siendo presentes por  
 testigo Miguel Albero y Ramon Perez jornaleros ambos de esta vi-  
 lla vecinos y moradores =

Jose Epi

Ante mi

Jose Antonio  
secretario

Carta de pago  
 Ponzual Garcia  
 a  
 D.º Ant.º Perez

En la Villa de Alcañices treinta dias del mes  
 de Mayo de 1829

del otorgam-  
 itado en la  
 y firmada  
 la piden y  
 las diligencias  
 do presente, por  
 mediante se di-  
 dominacion  
 ienes y ren-  
 de Lucha.  
 apremien  
 da. Y lo firmo  
 y pagaron  
 moradores =  
 del mes de In-  
 y testigo infra-  
 Maria siendo  
 bido y cobrado  
 ta Villa, la com-  
 son aquellas  
 vel Valor La-  
 ta que a su  
 de habitacione  
 habiendola per-  
 erer con un pe-  
 mo ante mi en  
 dicho ciento  
 ligacion de en-

de Julio del año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el escribano y testigo  
infrascriptos comparecio Reynal Garcia Papelero vecino de la misma Comu-  
nidad de Heredia Maria, y de la grado y ciencia confesio haber recibido  
y cobrado de Don Antonio Ferrer Pilaymana vecino y del comercio de esta Villa,  
la cantidad de ciento siete libras cinco sueldos y quatro dineros de moneda  
corriente, las cuales son aquellas sumas que le restan en deber a dicha Heredia  
Maria Miguel Nolas Labrador de esta vecindad, a saber: Setenta y cinco libras  
de resultas de la venta que a su favor hizo juntamente con sus hermanos  
de media casa de habitacion sita en este Poblado calle de San Cayetano,  
y treinta y dos libras cinco sueldos y quatro de dinero pautado; cuya me-  
dia casa habiendola permutado el citado Valon con el referido Don Anto-  
nio Ferrer a un pedazo de tierra secana de su jornal, con Escritura  
ante mi en veinte y siete de Junio ultimo, se retuvo el mismo Ferrer,  
de consentimiento del Valon la espresada cantidad con obligacion de restregar-  
la ala indicada Maria, y habiendola recibido en este acto el compareciente  
como Marido de aquella en monedas de oro y plata de buena calidad a  
su presencia y de los testigos infrascriptos de que doy fe, lo confiesa asi  
el propio Garcia, y como pagaro a su entera satisfaccion, otorga a favor  
de dicho Don Antonio Ferrer la mas totemal cantidad pagada y finiquita  
en forma cual a su seguridad combenga, relevandole y sus bienes, como  
tambien al Valon de la obligacion en que estaban constituido de haber  
de satisfacer la espresada cantidad segun las citadas Escrituras de permuta  
y venta, que cancela y anula en esta parte, defendiendola en sus derechos  
en la forma y rigor. Y asegura que dichas ciento siete libras cinco  
sueldos y quatro le han sido bien pagados y a parte legitima por  
lo que promete no volverlas a pedir ni otra Persona en su nom-  
bre pena de restituir las con mas las costas; y ala firmeza de  
la presente obliga sus bienes y rentas hauido y por haber. Y  
da poder a los Justicis de la Magestad que de sus causas pue-  
dan y deban conocer segun Derecho para que le apremien al  
cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia defini-  
tiva por ser competente promuevada parada en juzgado y consen-  
tida; a cuyo fin renunció todas las leyes, puros y privilegios de

1611

Carta  
Ferra  
Mig





en favor con los generales del Derecho en forma. Fuo firmo (aguienyo el  
Escritano don J. Comoro) porque dijo no saber, lo tuvo a sus ruegos uno  
de los Testigos que lo fueron, Agustin Albers y Ramon Perez jerna-  
lero, ambos de esta Villa, vecinos y moradores =

Ramon Perez

Antoni

Jose Montan

de M...

Carta de pago  
Fran. Sempere y da

Miguel Part

En la Villa de Alora a los treinta dias del mes de  
Julio del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escritano y Testigos infra-  
escritos comparecio Francisca Sempere Viuda de Juanjo Stacer y prima de la  
misma y por si y a nombre de los herederos del expresado su difunto marido,  
de su grado y cierta ciencia confesio haber recibido y cobrado de Miguel Part  
dinero veuno del Lugar de Mafes Lopez, la cantidad de dos mil quatro-  
cientos reales vellon, los mismos que confesio deber a los indicado herederos  
con Escritura que paso ante mi en Arce de Agosto del pasado año mil  
ochocientos veinte y dos, en la que se obligo satisfacer y pagar dicha su-  
ma en dos plazos y pagar iguales de a mil doscientos reales cada uno,  
la primera en San Juan de Trinidad a los mil ochocientos veinte y  
tres y la otra en igual dia del de mil ochocientos veinte y quatro,  
y habiendola cumplido, lo confesio asi la compareciente, con renun-  
ciacion que hace de la Ley de la entrega pueba de su recibo y demas  
del caso, y como pagada a su entera satisfaccion, otorga por si y en el  
nombre que comparece solemn y eficaz carta de pago y finiquito a favor  
del indicado Miguel Part, a quien releva y absuelve hipotecada de la  
obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer dicha cantidad,  
segun la citada Escritura de Seguridad que cancela y amita entera-  
mente

banco y Testigo  
misma Comu  
io saber recibido  
rio de esta Villa,  
rog de moneda  
des a dicha Parcia  
ta y cinco libras  
e sus hermano  
San Jago...  
idad y liza me  
rido Don Anto-  
con Escritura  
l mismo Perez,  
ion de entrega  
Compareciente  
una calidad a  
lo confesio en  
otorga a favor  
o y finiquito  
e bienes, como  
uido de haber  
as de permita  
en las demas  
te libras cinco  
legitima por  
ad en su nom-  
la firmeza de  
pon haber. y  
sus causas por  
apremien de  
tancia de fin-  
rgado y concen-  
na privilegio de

le como tambien los recibos que ha dado al Part de las cantidades que ha ido en-  
 fregando á cuenta de este debito, para que no valgan ni obren efecto ala-  
 guna en juicio ni fuera de él. Y asegura que dicha cantidad le ha sido  
 bien pagada y á parte legitima por lo que promete no volver á pedir  
 ni dichos herederos, ni otra persona en sus nombres pena de restitui-  
 ra con mas las costas. Y esta firmada de la presente obliga tambien  
 y ventas hechas y por hacer. Va poder á las Justicias de la Ma-  
 gistratura que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho pa-  
 ra que se apremien al cumplimiento de esta escritura en todo y por  
 toda sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada  
 en Jugado y consentida; á cuyo fin renuncio todas las Leyes, fue-  
 ros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma.  
 Y lo firmo (a la qual yo el escribano doy fe conoca) siendo presentes por  
 antiguo Antonio Abad y Antonio Nuro operarios de la Landa, ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores =

Juan <sup>ca</sup> sermose

Antemi  
 Jose Montois  
 de Notario

Poder p.<sup>a</sup> vender  
 Don Miguel Carbonell e Hijo  
 á  
 Don Jose M.<sup>a</sup> de Palla

En la Villa de Moyala treinta y

Le Ca 1.<sup>o</sup> 1820 un dia del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el  
 escribano y antiguo infrascripto comparecio Don Miguel Carbonell e Hijo del conu-  
 cio vecino de la misma, y dijo: Fue de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
 que mas bien leaya lugar deba y no todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante  
 qual de Derecho le requiera y necesario sea á Don Jose Maria de Palla vecino  
 y del comercio de la Ciudad de Cadix ausente á este otorgamiento pero como  
 si presente fuese y aceptante, especial y expresamente, para que á  
 nombre del compareciente y representando su propia persona, acciones  
 y derecho pueda vender y venda á la persona con quien combiniere,  
 sea la que fuere, una casa de morada sita en el Collado de las...





una finca en la Calle de Juan de Anas, segunda de la calle nueva, marcada con el numero ciento treinta y quatro y tiene unoj puntales que descansan en la casa de Don Gabriel Quintan Arriola, de la misma calle la cual adquirió el otorgante por venta que se hizo Don Juan J. Alvarez a principio del año mil ochocientos veinte y ocho, y en el día de su venta un establecimiento del Presidio Correccional de esta Ciudad, cuya venta otorgara por el precio que combiniere y ajustare con el comprador que recibira en el acto o a plazo segun fudiere convenida, y siendo de presente el percibo se dara fe de su entrega y no siendo remitiara las Leyes de la cosa no habida ni recibida con las demas del caso, de cuya venta otorgara la escritura publica necesaria con todas las Cláusulas de Arrebolacion de pleno dominio, constituido, ericcion y demas de su naturaleza y estilo, con las renunciacion de Leyes que combengan, obligacion de bienes y sumisiones a las Justicias segun se requieren; cuya Escritura aprobada deude ahora el compareciente, la ratifica y confirma para su validacion y firmara en la misma termino que si personalmente la otorgara, pudiendo al mismo tiempo otorgar y firmara las cartas de pago de las cantidades que recibiere rentivas de la indicada venta; pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, acceso-rio y dependiente se da este poder sin limitacion con libre, franca general administracion, y relevacion la forma. Y ala firmara de la presente y siguientes en virtud de ella obrar y practicar el citado Apoderado, obliga el otorgante sus bienes y rentas hauidos y poder haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que se apremien al cumpli- miento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva, por Jura competente pronunciada pasada en fergado y consentida, y lo firmo (a quien yo el escribano doy fe conora) siendo presente por testigos Antonio Colomer y Joaquin Giner

es que haido en  
 en efecto ala  
 entidad de las  
 bolverta a poder  
 pena de restituir  
 bliga tambien  
 ticia de la Ma.  
 un Derecho pa.  
 tencia como sign.  
 enciada pasada  
 las Leyes, fue-  
 cto en forma.  
 presentes por  
 la sana, ambr  
 emi  
 orticio  
 Noles  
 ay ala treinta y  
 de: Ante mi el  
 cell e hijo del conor.  
 en la via y forma  
 re, Meno y bastante  
 ia deo Palla ocimo  
 miento pero como  
 para que a  
 personal, asuor  
 en combiniere,  
 Collado de la un

33

Antonia escribiente, ambo de esta villa vecinos y moradores =  
Lmud. = y de g = r = 0.2

Maj. Carbonell e hijo

Antoni

Jose Montois

de Mllo

Venta

Jose Anton

a

Ant. Pasqual

En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Ju-  
nio del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y Notario in-  
terveniente compareció Jose Anton Labrador vecino de la misma y de su qu-  
inta cierta finca en la era y forma que mas bien luego luego en Dere-  
cho en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga que  
vende y da en venta Real para siempre jamás a Antonio Pasqual La-  
brador vecino del Lugar de San Vicente de Alicante, ausente a este ota-  
ganiento, pero presente y aceptante por su especial encargo, Don Lorenzo  
de Alverto del comercio de esta ciudad, toda la parte y porcion de  
tierra y parte de casa de campo que le ha pertenecido por herencia  
de su difunto Padre Francisco Anton, que esta situada en termino  
de dicho Lugar de San Vicente Partida de la Ciudad, lindante por un  
lado con tierras de Don Ventura Cuevas, por otro con las de Miguel Cui  
y por otro con las del comprador. Libre de todo cargo, censo, memoria, in-  
potencia, sinoria y obligaciones especial y general y como tal se ha ase-  
gurado y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
bres y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio  
de treinta y seis libras de moneda corriente, de las que confiesa el vende-  
dor tener recibidas del comprador antes de ahora a toda su voluntad, diez  
y seis libras, con renunciacion que hace de las leyes de la entrega para-  
ba de su recibo y demas del caso, y otorga de ellas cuenta de pago en forma,  
y las restantes veinte libras a su cumplimiento, condicionaron ha-  
berlas de pagar dicho comprador al Vendedor, o a quien se repre-  
sentare el dia de San Juan de Junio del presente año mil ochocien-  
tos treinta. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor  
de dicha porcion de tierra y casa de campo que se vende, es el de las





juicio y posesion se da por entregado en dicho nombre, á toda su voluntad, y  
en su virtud promete y se obliga á satisfacer y pagar al antedicho vendedor  
á quien le representare, las veinte libras que se le restan de venta  
de esta venta el día de San Juan de Junio del entrante año sin rebuena  
por cuenta manamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobran-  
za. Y queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar co-  
pia de esta Escritura para su registro en la Contaduría de hipoteca  
de la ciudad de Alicante, dentro el termino prescrito en la Real Cedula  
dicha expedida para ello. Y ambas Partes á su observancia obligan el vende-  
dor sus bienes y rentas y sus herederos y sucesores, á todo lo que en esta  
Escritura se contiene y por hacer. Y dan poder á las Justicias de su Magestad que  
de mi causas procedan y deban conocer segun derecho para que les  
asistieren al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia  
definitiva por Jura competente pronunciada pasada en Jurogado y con-  
sentida; á lo que fuere necesario para las Leyes, Fueros y privile-  
gios de su favor en la general del Derecho en forma. Y ambos lo  
firmaron por quienes yo el Escribano soy presente siendo presente  
por testigos Antonio Colonier y Joaquin Guier Sentonja Escritores  
tes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Antonio

Estevan de Asensio

Asensio

Aprob. de Lando  
D.º Gaspar Constante y su  
D.º Fran.º Co. Perez y la suya

Jose Antonio  
de Mola

En la Villa de Moy alcazar el día del  
mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano  
y testigos suscritos comparecieron de una parte Don Gaspar Constante  
con su esposa Doña Ramona (viva) y de la otra Don Francisco Perez y su  
consorte Doña Maria Perez del comercio vecinos de la misma y dijeron  
que con motivo de litas siguientes acaecidas en el Juzgado de esta Villa  
entre ambas partes sobre liquidacion de cuentas generales relativas  
ala administracion de los Reinos que á dicha Doña Maria





Perce la pertenecieron, de todo el tiempo que estuvo al cargo del indicado Con-  
 stante, y que en cierto estado de la fama por motivos fautos que se induci-  
 ron determinaron comprometer sus acciones y pretensiones en los Docto-  
 res Don Jorge Gibert y Don Francisco Sempere Abogados de los Reales  
 Consejo de esta vicaria, lo verificaron bajo escritura que otorgaron an-  
 te el Escribano de esta Villa Tomas Lora en diez y nueve de Mayo del pa-  
 sado año mil ochocientos veinte y ocho, habiendo ratificado y confirmado  
 la misma escritura la sucesora suya por medio de otra que otorgó  
 ante el propio Escribano en veinte y dos del mismo Mayo. Cuyo fue-  
 ces arbitros arbitradores y amigables componedores, la virtud del poder  
 y facultades que les concedieron por el otorgamiento de dichas escrituras, y  
 la plena jurisdiccion, con que les autorizaron, se instruyeron de todas las  
 pretensiones, documentos, y demas que se pareció del caso y conveniente  
 al asunto, sentenciaron, determinaron, fallaron, y mandaron definitiva-  
 mente lo que les pareció arreglado a Ley y conforme a Derecho y Justi-  
 cia en los terminos que refiere el Sauto y Sentencia arbitral, que fue  
 Sauto y Sentencia por herido y así letra la como sigue = Don Francisco Sempere  
 y Don Jorge Gibert Abogados vecinos de esta Villa jueces arbitros, arbitradores  
 y amigables componedores nombrados por Joaquín Constante y su Consorte Ramona  
 Cuyo por una parte y por otra por Francisco y Antonia Dize Consortes, todos de  
 esta propia vicaria segun escritura ante Tomas Lora en diez y nueve de Ma-  
 yo de mil ochocientos veinte y ocho para transigir, concordar y liquidar algunas  
 quisiones pendientes entre los mismos, relativas a las cuentas dadas por los  
 primeros a los segundos de la administracion de los bienes de la sucesion Ma-  
 ria Tere, de quiza era curadora la indicada Ramona Cuyo su Ma-  
 dre, cuyo cargo luego aceptado y jurado y en caso necesario aceptando  
 y jurando sucesivamente, procedieron a la desamparo en vista del expediente  
 de Laurentiano, division y particion de los bienes recayentes en la sucesion  
 herencia del difunto Tomas Corera primer marido de la Ramona Cuyo

y parte de Maria Perez, del formado en este Juzgado por el Marido de esta  
Francisco Perez contra aquella y su actual Marido Jayme Constante sobre rendi-  
cion de cuentas de los presentados por este, de diferentes papeles firmados  
por el mismo y por Francisco Perez en pro y en contra de dichas cuentas y  
finalmente de varias noticias que nos han suministrado los Intermedios;  
pero para la debida claridad creemos oportuno que precedan las declaracio-  
nes siguientes = Que el indiano Tomas Perez falleció por el mes de Julio  
del año mil ochocientos quince, y en veinte y tres de Diciembre del mismo,  
en virtud de una cédula propia, entonces Comandante de Jayme Constante, y Don  
Juan Prantista Sorens Curador ad litem judicialmente nombrado a la me-  
nor edad de Maria Perez y presyo procedieron a la faccion de Inventarios,  
y en su consecuencia el mismo Don Juan Prantista Sorens practicó la  
Division y particion de dichos bienes, la qual fue aprobada por el Juzgado  
de esta Plaza en su de Agosto de mil ochocientos diez y seis, y por ella  
resultó que a la menor Maria Perez le pertenecieron por su haber la suma  
de Cuarenta y ocho mil quatrocientos treinta reales diez maravedis, de los  
cuales se le hizo pago en diez y ocho mil quatrocientos diez y ocho reales  
veinte y siete maravedis que debia cobrar de su Madre: en dos mil qua-  
trocientos reales del dinero existente; y en veinte y siete mil seiscientos once  
reales diez y nueve maravedis en Cédulas favorables. A la Ramona Frey-  
ro le correspondieron por su haber setenta mil quinientos treinta y siete  
reales treinta maravedis, y doce mil ciento siete reales diez y ocho mara-  
vedis por el legado del Quinto con que se agenció su difunto Marido, cuyas  
partidas reunidas ascienden a setenta y dos mil seiscientos Cuarenta y  
cinco reales catorce maravedis, y para su pago se le adjudicaron todo  
la demas efectos y Creditos existentes en cantidad de veinte y seis mil doscientos  
catorce reales catorce maravedis, llevando de exco treinta y tres mil quin-  
cientos sesenta y dos reales que se retuvo para pago del haver de Ma-  
ria Perez, y de algunos Creditos que resultaron contra la herencia des-  
pues de hecho el Inventario pues para los demas ya se habian bajado  
del cuerpo general de bienes los treinta y dos mil novecientos cua-  
renta y siete reales a que ascendian = Que habiendo contraido  
Matrimonio la Maria Perez, Jayme Constante y Ramona Freyro se  
quiere heritoria ante el Excmo Jefe de Matrim en ocho de Noviembre.





bre de mil ochocientos veinte y siete la tuvieron pago á la misma Maria  
 Perer y su marido Francisco Perez de la cantidad de veinte mil ochocien-  
 ta diez y ocho reales veinte y siete maravedis que le correspondieron en  
 efectivo y en el credito contra su Madre, por la citada Division y particion =

3º Que posteriormente Francisco Perer como Marido de Maria Perer solici-  
 to que Joaquin Constant como Marido de Ramona Crespo y esta lura-  
 dora de su hija le rindiesen Cuentas de lo que se hubiese cobrado de lo  
 veinte y siete mil seiscientos once reales diez y nueve maravedis que  
 en credito se adjudicaron á esta, no solo para percibir la parte que  
 le correspondiere á su suerte sino tambien para averiguar el tanto  
 efectivo que se hubiese percibido de los doce mil ciento siete reales diez  
 y ocho maravedis á que ascendia el Quinto legado por el difunto á la  
 Ramona Crespo en usufructo, y que despues de sus dias debia pasar  
 1ª á la Maria Perer = Que en su consecuencia y con fecha de veinte  
 y tres de Julio de mil ochocientos veinte y ocho, Joaquin Constant rindió sus Cuen-  
 tas, en las cuales se hizo cargo de haber cobrado de los creditos que habia á favor  
 de la herencia treinta y nueve mil setenta y dos reales y medio, que habia  
 pagado por sus deudas que resultaron contra la herencia, treinta y siete mil  
 seiscientos veinte reales cinco maravedis, y que apareció por la misma  
 contra su suerte Ramona Crespo un abance de mil trescientos cincuen-  
 ta y dos reales diez maravedis, cuya mitad le correspondia por igual  
 parte de gananciales y ciento treinta y cinco reales por el Quinto, y por  
 consiguiente que solo restaban á favor de la misma quinientos cuasen-  
 ta reales treinta y dos maravedis, de los quales debian bajar diez y no-  
 venta reales que se habian pagado al Caribano Mariano Carasí por los  
 derechos del expediente de alumbrado, y cincuenta y seis reales diez mara-  
 vedis por los de la liquidacion de la misma, quedando á favor de esta  
 diecinueve mil ochocientos y quarenta reales treinta maravedis, y aun de esto  
 debian bajar lo que le correspondia al Joaquin Constant por los quintos

5.<sup>a</sup> de la cobranza = Que por parte de Francisco Perez se hicieron un su sume-  
ro de observaciones contra dichas cuentas entre las cuales fueron las principa-  
les las siguientes: Que importando los creditos favorables contra la herencia  
noventa y seis mil quinientos treinta y tres reales veinte y seis marave-  
dir, solo daba por cobrados treinta y nueve mil setecientos reales diez y  
siete maravedir, sin embargo de que contaba que habia cobrado algunos  
otroz, los quales detalló: que aun quando en los hubiese cobrado era respon-  
sable y se le debia hacer cargo de ellos por la obligacion que tenia de practicar  
las debidas diligencias: Que en el Inventario solo contaba haber deudas con-  
tra la Herencia en cantidad de Arreenta y dos mil novecientos cuarenta y siete  
reales y que sin embargo voluntariamente habia pagado treinta y siete  
mil setecientos veinte reales cinco maravedir, por haber satisfecho credi-  
tos que no estaban inventariados, y finalmente que tanto de esta como de las  
que existian en el Inventario habia motivos para sospechar o dudar, no  
solo de su pago, sino hasta de su existencia al tiempo de la fallecimiento de aquel,  
o por lo menos habia motivos para inferir que se hubiesen pagado de  
6.<sup>a</sup> los Bienes de la herencia antes de inventariarse = Que sobre estas

questiones se presentaron por los Interesados diferentes escritos y se  
cuyo muchas veces en conferencias particulares; nos haciendo cargo de las  
razones de uno y de otro, requiriendo con toda correccionidad los In-  
ventarios y libros de cuentas que se nos presentaron por Jayme  
Constante, siendo los documentos que este nos esibió justificativos de su  
data, examinamos varios testigos que se nos presentaron por los In-  
teresados y quando entendiamos esta exacta averiguacion de los infi-  
nitos datos que eran necesarios para la resolucion de las cuestiones  
pendientes, se nos ha manifestado por Jayme Constante, y por Juan  
Alcira apoderado de Francisco Perez, que desean de poner fin a las  
cuestiones suscitadas, de una manera amigable y cual correspondia  
a personas tan estrechamente unidas por los vinculos de la Sangre  
y que con este objeto se habian convenido bajo los pactos y condiciones  
7.<sup>a</sup> siguientes = Que Jayme Constante, y Ramona (su esposa consorte  
de entrega a Francisco y Maria Perez tambien consortes por  
una sola vez por un mil reales vellon con lo que estos se dan  
por contentos y pagados de todo quanto pueda averarse y per-





herencias de la Herencia del difunto Tomas Perez de resultas de sus pretencio-  
 nes que tienen deducidas contra aquellos = Que ámas de la indicada  
 cantidad que deben percibir ahora Francisco y Maria Perez cuando se  
 verificase el fallecimiento de la Ramona (viuda) deberan percibir los mi-  
 smos por el Suato de que esta es usufructuaria los cinco mil docien-  
 tos y quatro reales veinte y quatro maravedis que percibió en efectivo  
 la viuda de la dice mil ciento doce reales diez y ocho maravedis que  
 importó el capital de dicho Suato = Y últimamente que Juana  
 Comtana y Ramona (viuda) despus de pactadas las dos condiciones  
 anteriores, ceden voluntariamente y por el amor que tienen á la  
 Maria Perez á favor de la misma, por entero, todas las Creditas favo-  
 rables á la herencia que no se han cobrado todavía = Y en su conse-  
 cuencia teniendo tambien presente lo útil y ventajoso que es dicho  
 convenio á la Maria Perez por la incertidumbre y gran probabilidad  
 del buen éxito en remision de sus pretensiones, y que por otra parte Ju-  
 ana Comtana y Ramona (viuda) ceden voluntariamente todas las demas  
 Creditas inventariadas que no se han percibido hasta el dia con lo que  
 patentizaran su recto proceder, y que no han intervenido ningun otro  
 entre Creditas que no se han cobrado, damos por terminado este negocio, y por  
 finido nuestro encargo, y mandamos se reduzca á escritura publica el  
 indicado convenio para que corra en debida forma, entregandose en  
 su cumplimiento al Francisco Perez y á su Consorte Maria Perez la  
 referida cantidad de quinze mil reales y un real de expresion de todos los cre-  
 ditos que no se hayan percibido para las viudas que les combengan. Su lo  
 acordamos y mandamos en esta Villa de Alcazar á los veinte y nueve dias  
 del mes de Mayo de mill ochocientos veinte y nueve = Don Francisco  
 Pub. M. Sempere = Docta Don Jorge Gubert = En la Villa de Alcazar á los veinte  
 y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y nueve.

Los doctores don Jorge Ghibert y don Francisco Semper Abogados de la  
Real Audiencia de esta Villa, Jueces arbitros, arbitradores y amigables  
componedores nombrados por don Jaume Comtans, y Doña Ra-  
mona Crepo Conorte y por don Francisco Payer, y su esposa Doña Maria  
Perez del Comercio de esta vecindad, cuando ante mi el infrascripto Escribano  
han pronunciado el Laudo o Sentencia arbitral que antea, siendo Testigo  
Antonio Domer y Joaquin Giner Sentonja Escribientes vecinos de  
esta Villa: De todo cual doy fe = Antemi: Jose Maria de Mataro =  
Notif. En dicha Villa y dia primera de Agosto del proprio año: Yo el dicho notifique  
el Laudo que antea se hizo de abate a don Jaume Comtans y Doña  
Otra Ramona Crepo Conorte en sus Personas doy fe = Mataro = En la mi-  
ma Villa y dia: Yo el dicho Juece sobre el Laudo anterior haciendo de abate  
a don Francisco Payer y a su esposa Doña Maria Perez, en sus Personas  
doy fe = Mataro = Convenida bien y fielmente abate el incerto Laudo con  
el original, que resta por ahora entre los papeles de abate de mi cargo,  
a que me remito en la forma mencionada los anteriores comparecientes puntos de man-  
tenimiento et sustento con remuneracion de los Jueces de la mencionada y  
fianna, para la licencia marital prevenida por el Derecho que de haber  
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Conortes, Doy  
fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que sin bien haya  
lugar en Derecho, en sus nombres propios y en los de sus hijos, herederos y  
sucesores otorgan: Que dan por rotos, anulados y cancelados los autos segun-  
dos entre ambas Partes sobre liquidacion de cuentas generales en razon de la  
administracion de los bienes de la compareciente Doña Maria Perez que esta-  
va al cargo de don Jaume Comtans, y quieren se entienda como si no se  
hubiera sucedido, y en su virtud apunclan, ratifican y confirman en todas  
sus partes el Laudo y Sentencia arbitral arriba incerta, ofreciendo no  
contradecirle ni oponerle a ella en manera alguna y si la hicieren, que  
sea se entienda por el mismo hecho habiendo aprobado y revalidado con ma-  
yores vinculos y firmeza para su validacion, dando, al mismo tiempo  
por satisfecho y entregado de todos los derechos y pretensiones que pudiere  
sustentar dicha Doña Maria Perez y su marido de la herencia del difunto  
Joaquim Perez con el percibo por una vez de los quinientos mil reales vellon  
que se han de entregar don Jaume Comtans y su Conorte Doña Ra-





suma (según, según lo indica la condición primera de dho. Sando, y según se expresa en la segunda del mismo se conforman en percibir, cuando se verificare que el fallecimiento de la propia Doña Ramona por el punto de que esta es usufructuaria, cinco mil doscientos quatro reales veinte y quatro maravedíes en lugar de aquellos diez mil ciento un reales diez y ocho maravedíes que importó el total de este legado, y según se expresa en la tercera condición aceptada y se encargan desde ahora de todos los créditos favorables a la herencia, que no se han cobrado todavía, y son los que se hallan entendidos en la nota que han presentado Don Jayme y su consorte, la cual así se tra es como sigue —

requisitor de la herencia de Tomas Perez que quedaron por cobrar

Procurante: Don Juan Bautista Pelayo por testa de escritura de mayor suma, tres mil quinientos cincuenta y seis reales 3.556.00n.

Alcay: Un sugeto por confesion con el Padre Jayme, mil quinientos reales 1.500.00

Don Jose Trueta, tres mil ochocientos cuarenta reales 3.840.00

Ydem: Don Jayme Muller, trescientos cuarenta reales 340.00

Agelo: Don Miguel Crespo, según vale, seis mil doscientos seis r. 6.206.00

El Mellis, doscientos noventa reales 290.00

Almendra: Alonso Lopez según vale, setecientos reales 700.00

Corentayna Don Antonio Gonzalez Abogado, según vale, quinientos se- 560.00

taenta reales

Alcay: Antonio Valor, quinientos ochenta reales 590.00

Ydem: Ferna la Socarrada, mil ochocientos cuarenta y ocho reales 1.858.00

Corentayna: Agustin Lopez, ciento treinta y cinco reales 326.00

Antonia Martinier trescientos veinte y seis reales 320.00

Andrea Lazo, trescientos veinte reales 325.00

Antonio Martinier, mil doscientos cincuenta y cinco reales 1.215.00

Benta Martinier, mil doscientos quince reales

*[Handwritten signature]*

Bartholome Landa, mil treinta reales	1030.
Alcay: Don Domingo Perez, dos mil setecientos cuarenta y seis reales	2746.
Ydem: Antonio Vilaplana, trescientos cuarenta reales	340.
Muro: Francisco Bernabé, trescientos reales	300.
Juan Martin et Salcedo, trescientos setenta reales	370.
Juan Moron, tres mil seiscientos cuarenta y cinco reales	3649.
Juan Antonio Solares, tres mil cuatrocientos cincuenta reales	3450.
José Gomez de Gomez, mil ciento sesenta reales	1160.
Villa Muriel: Josefa Martin, ciento cincuenta y dos reales	152.
Alcay: Mateo de Anas, ciento cincuenta y seis reales	156.
Alcay: Mariana de Sanchez, quinientos diez y seis reales	516.
Mamuel Ortiz, trescientos veinte y dos reales	322.
Pedro Lopez, mil ochocientos treinta y siete reales	1837.
+ Rafael Rey, ciento cuarenta reales	140.
Rafael Gomez, doscientos reales	200.
Cisente Termin, quinientos reales	500.
Penaguida: Ramon Moro, cuatrocientos sesenta reales	460.
Santiago Crespo, mil ciento treinta y un reales	1131.
Diego Gonzalez, seiscientos diez y seis	666.
Alcay: Maria Clara Gonzalez Pineda Remito Sepero, setecientos sesenta y dos reales	762.
Aizova: Don Joaquin Aracil, doscientos setenta y tres reales	273.
Alcay: Don José Hurtado, ciento sesenta reales	160.
Corontayna: Manuel Rey y Pastor conocido por Ramo, por su vale, mil tres cientos cuarenta y ocho reales	1348.
Alcay: Francisco Fagnal Belloti, cinco mil reales	5000.

Suma cincuenta y cinco mil trescientos noventa y  
tres reales vellon. 55.393.

Cuya nota concuerda fielmente con la original que han exhibido y debido á la su  
servado, aque me remito, en tanto no se haga novedad. En este concepto lo  
aprecador Don Cayetano Constante y Doña Ramona Crespo se comprometen, quieran  
y consienten que luego se verifique el fallecimiento de la indicada Crespo,  
por que su hija Doña Maria incorra mil doscientos quatro reales veinte  
y quatro maravedis por el Quinto de que es usufructuaria dicha





su Madre por una vez solamente: Que cobre y perciba la misma Doña Maria como suya propios todos los creditos favorables a la herencia del difunto Don Pedro y que se indican en la nota anterior, de que se hacen solemnemente en forma, y se conceden poder bastante para su cobranza pudiendo hacer y practicar las diligencias y gestiones oportunas en juicio y fuera de el hasta conseguirlos; y finalmente les hacen pago de las citadas Doña Maria y su marido de los quinientos mil reales vellon de que habla la condicion primera del inserto Sando, cuya cantidad confiesan ellos que la reciben de aquellos en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el escribano y de los testigos infrascriptos, de que doy fe, y como pagado de ella a su satisfaccion, otorgan a favor de dicho Constanse y Constanse la misma firme, y espar carta de pago, y al mismo tiempo otorgan tambien igual carta de pago de ochocientos setenta reales vellon que tienen recibidos de la herencia del Abuelo paterno Bernardo Perez condesegun puto pueno que se practica, prometiendo no pedir ni demandar cosa ni cantidad alguna relativa a dicha herencia del Abuelo paterno, y ultimamente confiesan que han recibido en este acto la nota original de los creditos que les van citados y esta copiada anteriormente, conformandose, como se conforman en piritis despues de la muerte de Doña Ramona cinco mil ochocientos quatro reales veinte y quatro Maravedis por el Quinto de que esta el usufructuaria por una vez solamente. In cuyo termino declaran ambas Partes estar combinados y conformes e iguales sin diferencia en exco respectivo por lo que afirman no aparecer el menor engaño en el presente acomodamiento, y en el caso que lo hubiere se lo ceden mutuamente por donacion irrevocable inter vivos, a cuyo fin renuncian las Leyes que hablan de los contratos en que hay tenor en un año o menys de la mitad del punto preciso, y los quatro años que se presine para pedir el suplemento a su punto. Valor que dan por pagado como si lo estuvieran. Y danose por entregado de lo que se guarda

1030.  
 2756.  
 340.  
 300.  
 370.  
 3642.  
 3450.  
 1160.  
 1520.  
 156.  
 516.  
 322.  
 1837.  
 110.  
 200.  
 500.  
 160.  
 1831.  
 6616.  
 768.  
 273.  
 160.  
 1342.  
 5000.  
 55393.

de bñados y aprobados y ratificados cuantas oia suplicado en esta escritura, ofrecen  
llevar todo a su entero cumplimiento sin contradiccion alguna, Manamente y  
sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para su observancia, á la qual  
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y van poder a las justicias  
de su Magestad que de sus causas, pudiesen y deban conocer segun Derecho para  
que los apacieren al cumplimiento de esta escritura como si fuera senten-  
cia definitiva, por su competente jurisdiccion pasada en Juro y con-  
tentada; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios  
de su fuero, carta general del Derecho en forma. Y especialmente las con-  
tendias Doña Naonona Trempo y su hija Doña Maria Perer, renuncia-  
ron la Leyenda y una de Foro que dice: Que la Muger no pueda ser fiado-  
ra de su Marido, y que cuando Marido y Muger se obligan de manco-  
muni en un contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel, no quede obli-  
gada a cosa <sup>alguna</sup> aunque se pueda haberse <sup>habere</sup> convertido la deuda en su  
provecho, en cuyo caso pague a prorrata del que experimento, no siendo de las  
cosas que el Marido esta obligado a dante, pues por ellas á nada lo queda  
Y juro por Dios nuestro Señor y á su Señal de Cruz que para formalizar  
este contrato no han sido pernacidas con eficacia, intimidadas ni involuntadas  
directa ni indirectamente por su Marido ni otra persona, y que antes han  
lo otorgan de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva  
de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tie-  
nen hecho juramento de no enagenar ni gravar su bien, ni contra este  
Instrumento protestado, ni reclamacion por violencia, pernacion marital, pe-  
sion ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haber procedido para efec-  
tuarlo, ni las haran; y si parecieron las revocan y anulan enteramen-  
te desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico  
judicaron ni pidieron absolucion ni relajacion, y que aunque de pro-  
prio motu se las concedan, no usaran de ellas pena de perjuro. Y  
para mayor subsistencia de esta escritura, hacen un juramen-  
to suas de observarla integramente que relajaciones puedan  
serlas concedidas. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escribano  
oy fe conosco) solo firmaron don Jaqme coutanro, don  
Francisco Perer y su consorte Doña Maria Perer, y no la Ma-  
dre de esta y esposa del coutanro, Doña Naonona Trempo, por que





dijo no saber, lo hizo á mi mayor sumo de los testigos que lo fueron Antonio  
Solomier y Joaquin Guinor Soutouja Escribientes, ambos de esta Villa vecinos  
y moradores = Los emul = Maria judicial = e = Perez = y el int<sup>do</sup> = alguna =  
D<sup>no</sup> = Jus el punt<sup>do</sup> haber =

Josme. Constanza

J. Perez  
Joaquin Guinor  
Soutouja

Jos Perez

Maria Perez

Protecto de Letra

Los S. Gosalber y Derer

Antena  
Jose Montois  
de Molle

La deuda de Miranda e hijo

En la Villa de Algey á los ocho dias del mes de  
Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve: Yo el infrascripto Escribano, de  
Edmundo de los Señores Gosalber y Derer del Comercio de la misma requiri á los  
Señores Crida de Miranda e hijo tambien del Comercio de esta Ciudad pa  
garen la cantidad de setecientos quinze pesos fuertes contenido en la primera  
pa. 1ª y segunda Letras de Cambio siguientes = Gibraltar á once de Mayo de  
mil ochocientos veinte y nueve. Por pesos fuertes setecientos quinze efectivo.  
A noventa dias fecha fija se servira un mandao pagar por esta primera  
de cambio á mi propia orden la cantidad de setecientos y quinze peso  
fuerzas efectivos en oro o plata metálica con exclusion de todo papel  
valor remunerado de orden nuestra que anotara un. en cuenta J. P. segun  
aviso de = G. B. Canepa = A los Señores Crida de Miranda e hijo = Algey  
pa. 2ª corriente: Crida de Miranda e hijo = Gibraltar á once de Mayo de  
mil ochocientos veinte y nueve. Por pesos fuertes setecientos quinze efa  
tivos = A noventa dias fecha fija se servira un. mandao pagar por esta se  
gunda de cambio (no habiendole hecho por la primera) á mi propia orden,  
setecientos y quinze pesos fuertes efectivos en oro o plata metálica con ex  
clusion de todo papel. Valor remunerado de orden nuestra que anotara un.

[Handwritten flourish or signature]

en cuenta J. D. Segun aviso de G. B. Canepa = A los Señores Vnida de Nivara  
 ra e hijo = Alcoy = Pague a la orden del Señor Don Federico Christiani-  
 um, valor en cuenta. Gibraltar veinte y dos Junio de mil ochocientos veinte  
 y nueve = G. B. Canepa = Pague a la orden de los Señores Goralber  
 y Perez valor en cuenta. Alicanté dos Agosto mil ochocientos veinte y  
 nueve = Federico Christiani-um = Concurra con la letra primera y segun-  
 da y sus endosos sus originales que debelen a dichos Señores Goralber y Pe-  
 rez, de que doy fe, = Y apercibi a los indicados Señores Vnida de Niv-  
 rana e hijo que de no pagar la cantidad contenida en dicha letra,  
 le protestaria lo que convinieren, quienes dijor. Fue nota pagaba por los  
 motivos que en este mismo Coase manifestaron a don G. B. Canepa,  
 mediante lo cual yo el Escribano les proteste las veces en Derecho ne-  
 cesarias que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos,  
 danos, menoscabos e intereses que por falta de puntual pagamen-  
 to de dicha letra se hubieren segunido y requieren sean por cuenta  
 y riesgo del Dador y de quien mas haya lugar. Y lo firmo en pre-  
 sentamiento, el que doy a su instancia. De todo lo cual doy fe. Y lo firmo

Jose Matarras  
 Escribano

Carta de pago  
 Jose Llana  
 a  
 D. Ant. Goralber

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Agosto  
 del año mil ochocientos veinte y nueve: Antami el Escribano y Testigo en  
 presencia de los comparecientes Jose Llana Albañil vecino de la misma y de su gra-  
 do y cierta ciencia confesó haber recibido y cobrado de Don Antonio  
 Goralber vecino de la de Lorentayna la cantidad de noventa e cinco  
 libras de moneda corriente, las cuales son aquellas mismas que dicho  
 Llana le puse a Don Antonio Goralber y Ferronella Padre que fue  
 del antedicho Don Antonio Goralber y este se obligó a pagarlas con  
 escritura que paso ante Don Jose Lopez de Goralber Escribano que  
 fue de esta Villa bajo carta fecha, y habiendolo verificado, lo con-  
 fiesa así el compareciente declarando que ha recibido ciento seten





Carta de pago  
Juan Canto y Espinosa  
de  
su hermano Fran. Canto

En la Villa de Alcaz diez dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos veinte y cinco: Ante  
mí el Ocho y Testigo infrascriptos compare  
ció Juan Canto batanero vecino de la misma

y de su grado y carta cieñia confesó haber recibido y cobrado de su her  
mano Don Francisco Canto oficial de Voluntarios Realidad del P. Sta.  
don de esta Villa vecino de ella la cantidad de mil novecientos setenta y  
quatro reales vellón, los cuales son aquellos mismos que en la Escritura  
de División y partición de los bienes de Maria Espinosa su difunta Ma.  
dre, que pasó ante mí en siete de Junio del pasado año mil ochocien.  
tos veinte y ocho, se le adjudicaron con el derecho de recobrator del in  
dicado su hermano, y habiendose los pago este antes de ahora, lo con  
fiesa así el compareciente, declarando que los bienes recibidos citada en  
satisfacción con renunciación que hace de las Leyes de la Integridad que  
ha de de su recato y demás del caso, y como pagado sin voluntad obliga  
a favor de dicho su hermano Don Francisco la mas solemne y ef  
lar carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad conberga,  
dándole por libre y ántes de la obligación en que estaba com  
titido de haberle de satisfacer la dicha cantidad segun la citada Escritu  
ra de División que comula y amula en esta parte de juro de la labas de  
mas en su fuerza y rigor. Y asegura que dicho mil novecientos se  
tenta y quatro reales, se han sido bien pagados y a parte legitima  
por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nom  
bre, pena de retractar con mas las costas. Y a lo firmara de la presen  
te obliga su bienes y rentas hauido y por haver. Y a poder a las Justicias  
de Alcaz que de mil cosas conorcan segun dno. para que a ello se apre  
mien como por sentencia definitiva pasada en su grado y con  
sentida; siempre fin renunció las Leyes, fueros y privilegios  
de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmo  
quier don Fr. Canto, siendo presentes por Testigos Antonio Coloma  
y Juan Espinosa vecinos de esta villa vecino =

Juan Canto

Antoni  
Jose Montañés  
de Alcaz



Sello 4.  
40. mrs.



Año de  
1829.

Carta de pago

Maria Miralles y da

Juan<sup>ca</sup> Guixot del mismo vil.<sup>do</sup>

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinti y nueve. Ante mi el Escribano y Testigo

supracitados compareció Maria Miralles viuda de Santaleon Guixot, vecina de la villa, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le parezcan en Derecho confeso y dijo: que recibe en este acto de Francisca Guixot Viuda de Roque Pobllet de esta villa vecindad la cantidad de quinientas cincuenta libras de moneda corriente, que son correspondientes al segundo y ultimo plazo que venció en quince de Junio ultimo, de aquellas mil y cien libras que dicho Santaleon Guixot su difunto marido le donó con escritura ante Tomas Lorca Escribano de esta villa en dor de Marzo del pasado año mil ochocientos veinte y cinco, y la expresada Francisca Guixot juntamente con su difunto marido Roque Pobllet se obligaron a pagarles a la compareciente en dos plazos y pagas iguales y dias quince de Junio de los años mil ochocientos veinte y ocho y el presente con escritura que otorgaron ante mi en quince de Junio de mil ochocientos veinte y siete, y habiendo cumplido entregandola las referidas quinientas cincuenta libras correspondientes al segundo y ultimo plazo, lo confiesa en la compareciente por habertales recibido en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los Testigos infra-escritos de que requerido dije, y como pagada a su entera satisfaccion otorga a favor de la indicada Francisca Guixot la mas solemne y eficaz carta de pago y quitante en forma legal a su seguridad combenga, relevandola de la obligacion en que citada constituida de haberla de satisfacer dichas mil y cien libras, segun las citadas Escrituras de donacion y obligacion que cancela y quita enteramente para que no obren efecto alguno judicial ni extrajudicial. Y aseguro que dicha cantidad se ha sido bien pagada y a punto legitima por lo

3

que promete en solvencia a pedir en otra Persona en su nombre  
 pena de restituirla con mas las costas. Y esta primera de la presente  
 te obliga sus Prietas y rentas havidas y por haver. Y da poder a las  
 Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban cono-  
 cer segun derecho para que la apremien al cumplimiento de esta  
 Escritura como si fuera Sentencia definitiva por suer competente  
 pronunciada por una en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncio  
 todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del  
 Derecho en forma. Y no firmo en la cual yo el Escribano de offf. cono-  
 ce porque dopo no saber, lo hizo a mi Pliego uno de los Fiellos que  
 fueron Jorge Lando Batanes y Antonio Sario oficial de la tana,  
 ambos de esta villa vecinos y moradores = Luno = juntamente =

Jorge Canals

Antoni  
 Jose Montano  
 de offf.

Prosesto de letra  
 Los S. Gualber y Perez  
 a  
 La Viuda de Vidaura e hijo

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes  
 de Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve: Yo el Ofra firmado Escriba-  
 no de Oficio de los Señores Gualber y Perez, del comercio de la misma,  
 requiri a los Señores Viuda de Vidaura e hijo, tambien del comercio de  
 esta vecindad, pagasen la cantidad contenida en la Letra siguiente =  
 Letra y Gibraltar a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve. Por  
 peson fuertes setecientos noventa y cinco quinze reales vellon = Avo-  
 ventada diez fecha fija se serviran vns. mandas pagar por esta primera  
 de cambio a mi propia orden, la cantidad de setecientos noventa y cin-  
 co peson fuertes y quinze reales vellon efectivo en oro o plata meta-  
 lica con exclusion de todo papel, valor entregado de orden y por cuenta otra,  
 que auotaran vns. en cuenta. V. B. segun aviso de G. B. Canepa = A los  
 Señores Viuda de Vidaura e hijo = Alcoy = Corriente. Viuda de Vidau-  
 ra e hijo = Paguen a la orden de Don Pedro Christiano valor en  
 cuenta. Gibraltar fecha et retro = G. B. Canepa = Paguen a la orden  
 de los Señores Gualber y Perez valor en cuenta. Alicante don Agosto

B





Sigue mil ochocientos veinte y nueve = Francisco Christensen = Comenrda fiel-  
 mente con la letra su original y endoso que contiene, que debió a dichos  
 Señores Gonzalez y Perez, de que doy fe = Y apercibido a los Señores unido a  
 Nicanra e hijo que de no pagan la cantidad contenida en dicha letra, les pro-  
 testaria lo que conviniera, quienes dijeron: Que no lo pagaban por lo  
 anterior que en este mismo Torro manifestaron a don G. B. Canepa: Me-  
 diante lo cual yo el Escribano he protestado las veces en Derecho necesarias  
 que todo los cambios, recambios, comencidos, costas, gastos, daños, me-  
 morias e intereses que por falta de puntual pago de dicha  
 letra se hubieren seguido y siguieren, seran por cuenta y riesgo  
 del Dador y de quien mas haya lugar. Y lo pidieron por testimo-  
 nio el que doy a su instancia: De todo lo cual doy fe. He firmé =

Jose Botaris  
 Escribano

Venta  
 Jose Just y otros  
 a  
 Tomas Gilbert

En la Villa del Alcaz alor diez y siete dias del mes de Ago-  
 to del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y Notario  
 infrascripto comparecieron Jose Just marido de Maria Quintana Nieto  
 Capelero, Rosa Just con su marido Rafael Matias operario de la Sana  
 y Maria Nieto con el hijo Francisco Pastor Amador de Panos, vecinos de  
 esta Villa y por medio la licencia marital prevenida por el Dere-  
 cho que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente  
 por dichos consortes doy fe, para juntos y cada uno, enolidum, con  
 renuncacion de las leyes de la mancebunidad y fianza, de su grado  
 y cierta ciencia, en la oia y forma que mas bien haya lugar en Dere-  
 cho, en su nombre propio y en el de su hijo, herederos y sucesores  
 otorgado. Que venden y dan en venta real para siempre jamás a lo

mas Hubert Labrador de esta vicindad, que esta presente y aceptante y  
de los Señores, un pedazo de tierra seca, con una hanegada de huerta, y  
toda contendra como sus sus jornales de casa por mas o menos  
plantada parte vna, <sup>con la parte de casa o campo correspondiente</sup> toda en termino de esta villa, en la Parroquia de  
Marista, lindante con tierras de Juan de Hacer y con las de Joa-  
quin Perez, cuya tierra adquirieron los vendedores por herencia  
de su difunta madre Teresa Perez, y como libre de todo cargo, como me-  
morias hipotecas, señoria y obligacion, leyes, y general de la au-  
guran y venden con todas sus labraduras, salidas, usos, costumbres, ser-  
vidumbres y con toda la demas que de hecho y de Derecho les pertenece.  
Por precio de sesenta y tres libras de moneda corriente, que los ven-  
dedores confiesan haber recibido del comprador a toda su voluntad  
antes de ahora con renunciacion que hacen de las leyes de la en-  
trada nueva de su reino y demas del caso, y como pagador a toda  
su satisfaccion, otorgan a favor de dicho comprador la mas so-  
lemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad  
convienga. Y en esta terminos declaran que el justo precio y valor de la  
referida tierra que venden es el de las expresadas sesenta y tres libras que  
han recibido, y del que man tenga en cualquier forma y canti-  
dad que sea hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a  
favor del comprador. Y renuncian la Ley primera del titulo  
once. libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos  
en que hay lesion en mas o <sup>delantado</sup> menos, del justo precio y por qua-  
tro dias que profice para pedir el suplemento a su justo valor q-  
dan por pasado como si estuvieran. Y deudo hoy en adelante para  
siempre se desapoderan y apartan del Derecho y accion que a la  
referida tierra tengan y les pueda pertenecer de hecho y de Derecho,  
y lo ceden, renuncian y transpasan a favor del comprador para  
que la posea y enagenes a su voluntad sin dependencia alguna  
quando tambienamente lo es establecido por la Clausula: Exceptis  
Meritis, Secus Sanctis, Militibus Perenni Religionis et alii quibus  
Fors Salentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsorum ad vitam suam ad-  
quirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor

EB





de las antiguas fueros y usos orden de mayo de Julio del año mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome la  
 correspondiente posesion de dicha tierra que le venden, y en el interin  
 se constituyen en colonos fundadores y poseedores y accioneros en legal  
 forma para ponerles en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que se  
 sera cierta segura y efectiva y nadie le inquietara ni moviera pleyto to-  
 bre su propiedad, goce y disfrute, ni que contra ella apareciera gravamen  
 alguno, y si se inquietara, moviere, o apareciere sabran a su defensa y  
 lo seguiran a sus expensas hasta dejar al comprador y a los suyos en un  
 libre y quieto y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la  
 cantidad que ha desembolsado por su precio y cuanto por finicio se le invo-  
 ren. Y estando presente el contenido Juan de Libert comprado acepta esta  
 escritura en todo y por todo y con ella ha vendido que se le hace de la tierra  
 delimitada y parte de su campo que se le vende, de cuya propiedad y posesion  
 se da por entregado a toda su voluntad. Y queda previendo por mi el escri-  
 bano de la obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro  
 en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado  
 en la Real Pragmatica lepedida para ello. Y ambas partes a su observan-  
 dia obligan sus bienes y rentas hauidos y por haver. Y dan poder a las Jus-  
 ticias de su Magestad que dem causas puedan y deban conocer segun dere-  
 cho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura como si  
 fuera sentencia definitiva por Jure competente pronunciada pasada  
 en Juro y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Jus-  
 ticias y privilegios de su favor con la general del derecho en forma.  
 Y especialmente la contaduria Maria y Rosa Junt, renunciaron la  
 Ley sesenta y una de Toro, de que han sido enteradas por mi el escriba-  
 no de que doy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso. Y  
 firmaron por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme de  
 no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro ab-

*[Handwritten signature]*

quero que las supraque aunque tenga lugar, y porque es de la utilidad y  
 conveniencia, declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin te-  
 ner hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere la revocacion  
 y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no pediran  
 absolucion ni relajacion, a quien se les pueda conceder, y que aunque de  
 hecho se les concedieren no osaran de ellas, pena de perjurado. Y solo firma-  
 ron los hombres vendedores y no los compradores (a todo  
 lo cual yo el Escribano doy fe conocho) porque digeron no saber, lo hi-  
 zo a su riesgo uno de los testigos, que lo fueron Antonio Gomez y  
 Joaquin Guier Escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores =  
 Ynd. = con la parte de la casa de campo correspondiente = y tambien el = de la  
 mitad =

Para Justo Rafael Marinero Franco Pastor  
 Joaquin Guier Antonio  
 Antonio

Poder  
 Jose Espinosa Mayor  
 a  
 Juan Botella

Ante mi  
 Jose Montano  
 Escribano

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de  
 Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y testigo  
 infrascripto comparecio Jose Espinosa Mayor batonero vecino de la misma  
 la quien doy fe conocho y Dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la vida  
 y forma que mas bien tenga lugar daba y dio todo su poder cumplido,  
 libre, pleno y bastante cual de Derecho se requiera y necesario sea a  
 Juan Botella Papelero vecino de la Villa de Cocentayna ausente ante  
 otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante para que en  
 nombre del Compareciente y representando su propia persona,  
 accion y derecho, principio, principio y concluya todo los pleitos, cau-  
 sas y negocios del mismo, civiles y criminales, asi demandando  
 como defendiendo ante cualesquiera Justicias Jueces y tribunales de  
 su Magestad Superiores e inferiores de ambos fueros, ante los  
 cuales haya demandas, pedimentos, requerimientos, protesta-  
 ciones y emphyteuticas: negada y objetada las de la





parte contraria, y en panba presentada licitud, Fatigo e Intromen-  
 tor: factura de los de aduerso: pidiere ejecuciones, provisiones, piasiones, sol-  
 turas, embargos, desembargos ventar y remate de bienes; tomara pro-  
 scripcion y amparos: hara juramento de lealtad y de no ser  
 galatras; Remera Jures, Letrados y Escribanos: viva autos y sentencias,  
 interlocutorias y definitivas: contentivales favorables, y de lo perjudicial  
 recurra, apela y suplicara, siguiendo en todas y en todas y Tribu-  
 nales: pidiere costas, y hara los demas actos y diligencias judiciales y  
 extrajudiciales que combengan, y que el otorgante haiaa siendo pre-  
 sente, y para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y de-  
 pendiente se da este poder sin limitacion con libre franca general administra-  
 cion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituir, revocara los substitui-  
 tor y nombra otra de suero, que alodo velea en forma. Ya la firmara  
 de esta escritura obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver. Yo firmo, sien-  
 do presentes por Fatigo Antonio Gomez y Joaquin Guier Subonja  
 Escribientes, ambos de esta villa vecinos y moradores

Joseph Cipriano

Ante mi  
 Jure Notario  
 de Mexico

Conte  
 Miguel Valor  
 a  
 Don Ant. Perez

En la Villa de Mexico a los diez y ocho dias del mes de agosto  
 del año mil ochocientos veinte y cinco Ante mi el Escribano y Fatigo infra-  
 escrito comparecio Miguel Valor Labrador vecino de la misma y desta quado y  
 desta ciudad en la via y forma que mas bien haya legal en derecho,  
 con su nombre propio, como en el de su hijo, heredero y suc-  
 cesores y de los que de ellos hubieren filios, var y cana en qualquier ma-  
 nera otorga: que vende y da en venta Real por pmo de heredad pa-  
 ra siempre jamas a Don Antonio Perez Citapana del Comercio

de esta vecindad que esta presente y aceptante y a los Señores sin pedazo de  
tierra suana de un jornal de un año poco mas o menos que es parte de la  
finca dicha de Garcia, sita en termino de esta Villa en la Parroquia de S. Pedro,  
lindante por tres lados con tierras del comprador y por el otro con el Pinar  
de la Merced llamada de Froncal; cuyo pedazo de tierra adquirió por per-  
muta que otorgaron el vendedor y comprador con escritura ante mi en  
veinte y siete de Junio de este año y como libre de todo cargo, censo, memoria,  
suposita, Señoría y obligaciones especial y general, se lo asegura y vende como  
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás  
que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de ochenta y quatro libras  
y ocho sueldos de moneda corriente, que es el mismo por que la adquirió; cuya  
cantidad recibe el Vendedor del comprador en este acto en monedas de  
oro y plata de buena calidad a mi presencia y la de los testigos infrascriptos de  
que requiero doy fe; y como pagado a tu satisfacción de dicha cantidad, otor-  
ga a favor del indicado Don Antonio Parra la mas solenne y firme carta de  
pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga. E en este termi-  
no declara que el justo precio y valor de dicho pedazo de tierra que le ven-  
de, es el de las libras ochenta y quatro libras y ocho sueldos que ha  
recibido y del que mas tenga en cualquier forma y cantidad que sea hace gra-  
tificación, irrevocable, intervinio a favor del comprador. E renun-  
cia la Ley primera del titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que  
habla de los Contratos en que hay lesion, en mas de un tercio de la mitad  
del justo precio y los quatro años que se fine para pedir el triple  
monto de su justo valor que da por pagado como si lo estuvieran.  
Y vende hoy en adelante para siempre se despoja y aparta del due-  
cho y racion que al referido pedazo de tierra tenga y le pueda perte-  
necer y lo cede, renuncia y transpara a favor del comprador pa-  
ra que lo posea y enage a su voluntad sin dependencia alguna, quan-  
do lo estubiere por la clausula, *Excepti Clerici, Loci Sancti, Mi-  
litarum, Terrarum Religionis et alius qui de foro habitus non existunt, ni-  
si dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori usi super hoc edito bo-  
na ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent.* Y bajo la pena  
de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le con-

*[Signature]*





Jura poder bastante para que tome posesion de dicho pedazo de tierra que  
 le vende y en el interin se constituye su solo tenedor y poseedor precario  
 en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga  
 a que le sea cierta y efectiva y nadie le inquietara ni movera pleito sobre  
 su propiedad, que y en frente, ni que contra ella aparezca gravamen algu-  
 no, y si se le inquietare, movere o aparezca, saldra a su defensa y lo segui-  
 ra a sus expensas, hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre y qui-  
 tiza pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvra la cantidad que  
 ha desembolsado por su precio y quantos perjuicios se le rogaren. Y stan-  
 do presente el contenido Don Antonio Perez Velazquez comprador acepta  
 esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace del di-  
 chado pedazo de tierra, de cuya propiedad y posesion se da por entre-  
 gado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Escribano de la  
 obligacion de presentar copia de esta escritura para su registro  
 en la Contaduria de Hipotecas de esta villa, dentro el termino de  
 diez dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en  
 su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año  
 mil setecientos setenta y ocho: Y ambas partes a su observancia  
 obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dan poder  
 a las Justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban co-  
 nocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento  
 de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por juez com-  
 petente pronunciada pasada en Juregado y consentida; a cuyo fin  
 renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su  
 favor con la general del Derecho en forma. Y el otorgante  
 y aceptante (a quienes yo el Escribano doy fe con-  
 co) lo firmaron, siendo presentes por Testigo An-  
 tonio Colomer de Sanjuan y Joaquin Guier Sentonja

Escritientes, amos de esta villa vecinos y moradores =

Miguel Colong

Ant. Perera Pilestano

Poder

Marian Pastor Labrador

José Botaris  
Escritor

D. Fran. Pasq. Guillen y otros

En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias

L.º ca. 10.º  
al otorg. 10.º  
de motu 10.º

del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve: Anterior el

Escrituras y Partijos infraescritos compareció Marian Pastor Labrador

vecino de la misma (a quien doy fe convecino) y de su grado y cierta ciencia

y en la via y forma que mas bien haya lugar, daba y dio todo

su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual de Derecho se requiera

y necesario sea á Don Francisco Pasqual Guillen y á Don Serafin

Solís Procuradores del Sumero de la Jurgado inferior de la Ciudad

de Valencia, vecinos de ella, presentes á este otorgamiento, pero como

si presentes fueren y aceptantes, por dos partes y cada una individual

para que en nombre del compareciente y representando su propia

Persona, accion y Derecho, principien, prosigan y concluyan todos los

pleitos, causas y negocios del summo civiles y criminales, así deman-

dando, como defendiendo ante cualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales

de Su Magestad Superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cua-

les hayan demanda, pedimentos, requirimientos, protestas, Citaciones

y emplazamientos: negando y objetando los de la parte contraria y en

juicio presentara licturas, Partijos e Instrumentos: tacharan los de

adverso: pidiran ejecuciones, posiciones, prisiones, Soleras, embargos,

desembargos, ventas y remates de bienes: tomaran posesiones

y amparos: haran juramentos de calumnia de iuramento y supletorio:

Remaran Jueces, Letrados y Escritores: oiran autos y senten-

cias, interlocutorias y definitivas: consentiran lo favorable y de lo

perjudicial recurriran, apelaran y suplicaran siguiendo en

todas Justicias y Tribunales: pidiran costas, y haran los de-

mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-

viene de Derecho y de Justicia y de equidad y de lo que

deben de hacer para el mejor servicio de Dios nuestro Señor

y de la Magestad de Su Magestad Católica y de la de sus

Reynos y de la de sus Indias, y de la de sus Almas y de la de

su conciencia y de la de su honor y de la de su fama y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de

su utilidad y de la de su utilidad y de la de su utilidad y de la de





benigno y que el Otorgante haia sido presente, pues para ello cada cosa y parte con lo anexos, sucesivos y dependiente le da este poder sin limitacion con libre franquia general administracion y con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo se deva en forma. Y a la firmeza de esta Escritura obligada sus bienes y ventan hauido y por haer. Y yo firmo, por que dijo no saber lo hizo a mi ruego uno de los Testigos que lo fueron Antonio Olaver y Joaquin Gines Soutoña Escritor de ambos de esta Villa veing y novadores = lund. = a las 10 y media y a cada uno de ellos

Joaquin Gines Soutoña

Ante mi  
Jose Montaner  
Escritor

Venta  
de la finca Monmor y de  
a  
La N.ª Fabrica de Paños

En la Villa de May a los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y Testigo infrascripto, Comparcio Maria Perua Monmor conorte de Antonio Monmor y Montaner, ventura, vecina de la misma, y pedia la licencia marital que dicho su marido, presente para este efecto, la ha concedido para el otorgamiento de esta Escritura, yo el dho. Don J. de su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, en su nombre propio y en el de sus Hijos, Herederos y Sucesores y de los que de ellos hubieren titulos, en y para en cualquier manera otorgada: Que vende y da en venta real por juro de heredad para siempre jamas a la Real Fabrica de Paños de esta Villa y en su nombre a los Señores Gobernantes que en el dia la representan, que lo son Don Francisco Tomas Gualbes Clavario, y los Vecinos Don Francisco Valon y Don Lorenzo Carbonell, que estan presentes y aceptantes, una casa de habitacion sita en el Poblado de esta Villa en la calle de San Jose y Marceta ha-

muda del Polvo, lindante por dos lados y espaldas con edificio propio de  
dicha Real Fabrica adjunto a su Vendadero de Naños, y por delan-  
te con casa de Juan Lope, dicha Calle de San José en medio; cuya casa  
adquirió la vendedora por herencia de su difunto hermano Don  
Lorenzo Noullon Presbitero, segun muestra de la Escritura de Division  
de sus Bienes que pasó ante mi en veinte y uno de Enero del pasa-  
do año mil ochocientos veinte y quatro; y como libre de todo cargo, censo,  
memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general, la asegura  
y vende dicha Real Fabrica de Naños con todas sus entradas, Salidas, usos,  
costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de Derecho  
la pertenece. Por precio de quinientas setenta y cinco libras de moneda  
corriente, las cuales confiesa la vendedora que recibe en este acto en mo-  
nedas de oro y plata de buena calidad, del indicado Cavallero Don Fran-  
cisco Roman Gualba, a mi presencia y de los Testigos infraescriptos, de que  
requirido doy fe; y como pagada a toda su satisfaccion, otorga a  
favor de la misma Real Fabrica de Naños la man solemne y especial  
actade pago y finiquito en forma usual a su seguridad combenga.  
Y en esto termino declara que el justo precio y valor de la destinada casa  
que vende, es el de las expresadas quinientas setenta y cinco libras que ha recibido  
y que no vale mas, y si mas vale o valor juicio, del exco en poca o mucha  
suma hace gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable <sup>ra favor</sup> anterior de la  
contienda Real Fabrica de Naños. Porvenia la Ley primera del titulo on-  
ce, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay  
venta en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que  
preciese para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, que da  
por pasado como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre  
se desapodera, quite y aparta y sus herederos y sucesores del  
derecho y accion, que iba sepida para tener y la pueda pertenecer; y  
lo cede, renuncia y transpone a favor de dicha Real Fabrica para  
que los Gobernantes que la representen, la posean, gocen, cambien,  
vendan y enagenen a su voluntad quando lo establecido por la  
Leyenda: *Excepta Clerici, Solum Sancti, Militibus, Personis religionis eto  
alii qui de foro Valentis non existerunt nisi dicti Clerici juxta se-  
riem et tenorem fori novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam*





suam adquirentes vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor  
 del antiguo fuero y Real orden de trece de Julio del año mil  
 setecientos treinta y nueve. Y en fiere poder bastante a dicha Real Fabri-  
 ca de Panes para que tome y apurada la Real tenencia y posesion  
 de esta casa que se vende, y en el interin se constituya su inquilina bene-  
 dita y poseedora precaria en legal forma para ponerla en ella sien-  
 guo que lo pida. Y se obliga a que le sera cierta, segura y efectiva y na-  
 die la inquietara ni movera pleito sobre su propiedad, posesion, goce  
 y disfrute ni que contra ella aparezca gravamen alguno, y si se in-  
 quietare, movere o apareciere sobre a su defensa y lo seguira a sus ex-  
 pensas en todas Juntancias y Tribunales hasta ejecutarlo y dejar adha  
 Real Fabrica en su libre uso y quietud y pacifica posesion, y no pudiendo  
 conseguirlo la bolvora las quinientas setenta y cinco libras que ha de com-  
 bolvado por su precio y en tanto perjuicio se la irrogaren. Y estando  
 presentes los contenidos Don Francisco Tomas Gonzalez Clavario y los  
 behedores Don Francisco Salas y Don Lorenzo Carbonell Gobernantes  
 actuales de la Real Fabrica de Panes de esta Villa, en nombre  
 de la misma, aceptan esta herencia en todo y por todo y con ello la ven-  
 ta que se ha hecho de la dicha casa, de cuya propiedad y pose-  
 sion se dan por entregados a toda su voluntad. Y quedan prevenidos  
 por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escrita-  
 ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa  
 dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica suplicada por  
 ra el Sr. Y la referida Maria Teresa Mollon y su consorte a su observan-  
 cia obligan sus bienes y rentas, y los citados Gobernantes Clava-  
 rio y Behedores actuales de esta dicha Real Fabrica, a quien  
 representan, todo lo havido y por haver. Y dan poder a las Justi-  
 cias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer se-  
 gan Derecho para que les apremien a su cumplimiento

...pio de  
 ...or de la  
 ... casa  
 Don  
 Division  
 del para-  
 ... caso,  
 ...segura  
 ...das, una,  
 ...Derecho  
 ...moneda  
 ...to en mo.  
 Don Fran-  
 ...to, de que  
 ...tonga a  
 ...y eficaz  
 ...ambenque  
 ...ra casa  
 ...recibida  
 ...mucha  
 ...ra, fueran  
 ...erros, de la  
 ...titulo en  
 ...ue hay  
 ...rior que  
 ...a, queda  
 ...a siempre  
 ...ores del  
 ...uces, y  
 ...a para  
 ...ambien,  
 ...or la  
 ...vino de  
 ...ista se-  
 ...ertan

como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
pública en Juergado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las  
leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en  
forma. Y especialmente la contenida Maria Teresa Moulton renunció  
la Ley treinta y una de Toro, que dice: Que la mujer no pueda ser fia-  
dora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de  
mancomunada en un contrato o en diversos o este como fiadora de aquel,  
no queda obligada a cosa alguna, a menos que se puede haberse con-  
venido en su prevecho, y que entonces pague a porrante  
del que experimento, no siendo de las cosas que el marido está obligado  
a dar, pues por ellas si nada lo queda; y juró por Dios y su santo se-  
ñor y una señal de Cruz, según Derecho que para celebrarse este  
contrato no ha sido perseguida, intimidada ni violentada directa ni indi-  
rectamente por dicho su marido ni otra persona la sombra, y que  
antes bien se otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la  
causa impetiva de que se celebre porque su efecto se convierte en  
su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni  
gravar sus bienes, ni contra este Instrumento pasado, ni  
reclamacion por violencia, persegucion marital, lesion ni otro  
motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efec-  
tuarlo, ni las tener, y ni parecieren las revocar y anular enteramente.  
Que de este juramento no ha sido impedida a ningún Prelado Ecle-  
siastico abstinencia ni relajacion, y aunque de proprio motu se las  
concedieren no usara de ellas pena de perjuro. Y para la ma-  
yor subsistencia de este contrato hace un juramento  
mayor de observarlo integramente que relajaciones  
puedan serla concedidas. Y la susodicha otorgan-  
te Maria Teresa Moulton lo firmo con su mari-  
do Antonio Moulton y Martinés por lo que le to-  
ca, y tambien Don Francisco Domingo Goralber  
Clavario y los Oidores Don Francisco Calor y  
Don Lorenzo Carbonell (a todos los quales yo el Escri-  
bano doy fe como) siendo presente por Fortigo

B

Particion  
Entre M...

por B...

Linda Lopez  
con don pliego  
lillo 2.º  
y en odio de  
cuenta de...  
frances de Sta  
facil Plaza  
ley 3 de Ma...  
y 1813 -  
Lopez  
Martinez

Incluyen  
de ley y  
en reifo  
por propa...  
delos ellos  
reces y  
novena la  
libradas  
tinuous an  
relacion  
de esta di  
vion ali  
juela pas y  
teracion  
la i pita  
Puga in  
da de la  
y otros  
Peru...





Antonio Gomez y Joaquin Garcia Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jesusa Montloz y Antonio Montloz

J. F. Gonzalez y Lorenzo Garbancillo

Fran. Valdez

Ante mi Jose Montolio secretario

Particion Entre Rita Taya y Herm.

de los Bienes de su Padre y Via

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del

mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano Juan de Aguirre y Esteban infrascriptos comparecieron Rita Taya con su marido... Maria Taya con el Sr. D. Rafael Perez, Rita Taya con su esposo... y Rita Vileplana Madre de las mismas, vecinos todos de esta Villa y dijeron: Que por la ultima disposicion testamuntaria otorgada por los difuntos Antonio Taya y Maria Taya hermanos...

que fueron de esta vecindad con escritura ante Tomas Sorca Escribano de esta Villa y ella bajo cierta fecha, quedaron los comparecientes herederos de su respectiva parte de los bienes que se componen de los bienes siguientes: Una Heredad de la finca de Mania con su casa de campo, era, laguna, tierras labradas e incultas y un Pinar, sita en terminos de esta Villa en la Parroquia del Regadio, lindante con tierras de Tomas Vicente y Jose Taya, las de Don Jose Gilbert, con las de Don Francisco y Don Luis Sampedro, con las de Vicente Guier y con las de Mariana y Rita Vala. Un jornal y medio de tierra buena y Olivar, sita en terminos de esta Villa al collado Pastora de Rita Taya y con tierras de los herederos del Doctor Don Francisco Sempere, con las de los herederos del Doctor Don Francisco Pascual...

y con integro  
inscripcion de  
la cabera de  
dho. Escritura  
i virtud de  
auto emben  
arondos con  
fha de hoy p  
el Sr. D. Tomas  
Agustin Fran  
Guerca. i en  
fauis de esta  
ciudad y Partid  
i credito p  
certificado p  
la republi  
Nita Pagan  
vinda de la  
y tano Pas  
cuas. Mij  
des. Juu de  
vins obvio  
tor recen  
ieles  
Mamuel Fabre

de Nino y con caximo Real de Madrid; y una casa de habitacion, sita en  
este Poblado en la calle de San Marcos, lindante por un lado con la de Josefa  
Pascual, por otro con la de Raymundo Monllor y por la caputal con  
la de Rafael Pastor. Dibiendose tener presente que la Compañiente Nita  
Vilaplana Madre comun es legataria unicamente del Quinto en que  
la ingenuo dho. difunto Antonio Paga; y posehedora de un vitalicio que la  
mandó Maria Paga su (madre), que consiste en un pedazo de trigo, medio  
de panis cobrable anualmente, y diez libras en metaleo una sola vez.  
Lugar finas habiendose las dividido amigablemente entre si, las disfrutan los  
Compañientes de beneplacito y auencia de la citada Nita Vilaplana desde el  
año mil ochocientos veinte y quatro, sin que haya mediado Escritura alguna  
que manifieste la conformidad y aprobacion general de todo; pero estando  
conformes en dicha distribucion, y por lo mismo reunidos se formalizan sobre  
ello Escritura publica para que conste en lo sucesivo, y que no reste á nin-  
guno pretension ni reclamacion relativa al particular de estas herencias,  
y estando auientes en que el testamento otorgado por dicho difunto Antonio  
y Maria Paga, quede inuocidad y sin efecto en todo, señalando a esta  
Nita Vilaplana su madre, y su madre respectiue, en lugar del Quinto y  
vitalicio de que habla la misma disposicion lo que mas abajo se dirá, han  
procedido unanimemente y de buena amista, para que reculte ya repa  
lo que á cada uno pertenece, y tenga titulo como correspondiente, en dividirse  
y partirse los bienes deludados en la forma siguiente

Partes de Nita Paga Com. de Raymundo Pascual

A Nita Paga se la ha adjudicado y señalado el olivar de un jornal y medio  
parte luerta y parte plantado de Olivar, que esta al collado de este termino  
Pastora de Niquero, lindante con tierras de los Herederos del Doctor Don  
Francisco Semper, con las de los Herederos del Doctor Don Francisco Pas-  
cual de Nino y con caximo Real de Madrid; y la casa de habitacion  
sita en el Poblado de esta Villa en la calle de San Marcos, lindante por  
un lado con la de Josefa Pascual, por el otro con la de Raymundo Mon-  
llor y por la caputal con la de Rafael Pastor; con la obligacion de haber  
de dejar libre y abierta la segunda salda de dha casa con derecho  
comun a la cocina a favor de la indicada Nita Vilaplana su madre  
para su habitacion, mientras esta viva, y entregarsela a su vez durante





su vida un haber de diez anual. La de satisfacer las pensiones anualmente de un curso de capital de cincuenta libras que sobre si tiene la misma casa alor Heredero del Doctor Don Francisco Semper; y ultimamente la de pagar en lo sucesivo otro curso de capital de setenta libras que se responde a Maria Miguel Niño Beneficiario de la parroquia de San Blas de esta villa y a sus sucesores en su beneficio, que ha estado cargado hasta ahora sobre las tierras de la Heredad del Neguero arriba declarada y por especial dispensa de todo y de lo concerniente y mención del capitulo beneficiario solo imponen dicho capitulo personal y consorte sobre la dicha casa que le va adjudicada con el objeto de igualdad con los demas coherederos. Con lo que manifiestan quedar satisfechos y pagados de todo lo que les pueda pertenecer de estas herencias.

Haber de Maria Cayá y de Gaspar Peres

A Maria Cayá se la ha adjudicado y señalado por lo que le corresponde de ambas Herencias quatro bancales repartidos en la dicha Heredad del Neguero de tierra seca con sus puntas de vna denominados el pedregal, lindante con tierras de Vicente y Jose Cayá; hermita del Pinar de Sta. Heredad Maria lindante con tierras de Don Jose Gilbert, las de Jose e Ysidro Cayá y con reguera; dos bancales secos llamados la faja lindante por ambos lados con tierras de Ysidro Cayá; siete bancales vna lindante por dos lados con tierras del mismo Ysidro Cayá; dos bancales con sus banerías de vna y otro pesaro unido llamado la parada, lindante con tierras de Sto. Ysidro Cayá; siete jornales vna y un pedraro de oliva llamado el Puig, lindante por un lado con tierras de Vicente Cayá y por otro con las de Ysidro Cayá; tres soladas en el fondo de dicha Heredad, lindante por todos lados con tierras de Ysidro Cayá; un pedraro de tierra blanca llamado el campo amplio, lindante con tierras de Tomas Cayá, las de Vicente Cayá y con las de Ysidro Cayá; y ultima-

mitad de la paja de campo, mitad del bayo, mitad de las bestias,  
mitad de la era, y derecho comun a la Pasa de agua y a la arroyo ha-  
sta el olivo grande por detras, y por delante hasta el Mangon primero,  
con la obligacion que se le impone, y aceptan estos conseros, de ha-  
ber de entregar anualmente a Neta Otoplana su madre cincuenta  
vna vara de trigo la especie, cinco libras en metates tambien  
anualmente a Cayetano Pascual y su esposa por el alquiler de la sa-  
la que debe habitarse en la casa dicha su madre hasta su muerte,  
y la de pagar la mitad de las pensiones anuales del censo de capi-  
tal de trecientas una libras que responde a Alonso Vicente Mon-  
tes el todo de dicha Heredad, y finalmente la de mantener por mi-  
dad la agguera que traxera por la misma. Con lo que quedan pa-  
gados de todo lo que les pueda pertenecer de estas Herencias.

Header de Neta Otoplana y de Pedro Otoplana

A Neta Otoplana se la han adjudicado y señalado en la referida Heredad del Paganio:  
quatro bancales de tierra vna lindante con tierras de Rafael Perez  
y las de Vicente Otoplana: dos bancales de tierra secano denominada la fo-  
yeta lindante con tierras de Jose Otoplana y las de Rafael Perez: qua-  
tro pedarros de tierra vna lindante con tierras de Don Jose  
Gibert y las de Rafael Perez: un bocal de tierra vna lindante  
con tierras de Vicente Otoplana, las de Tomas Otoplana y las de Rafael Perez:  
dos pedarros de tierra vna lindante con tierras de Don Francis-  
co Lampert, las de Vicente Otoplana y las de Rafael Perez: cinco  
pedarros de tierra vna lindantes con tierras de Don Luis Lampert  
y las de Rafael Perez: un pedarro de tierra vna y otro adjunto  
llamado la Pastura, lindante con tierras de Don Jose Gibert, las de  
Tomas Otoplana y las de Mariana y Neta Otoplana: Cuatro Solada en  
el fondo lindante, tra de ellos con tierras de Don Jose Gibert, las de  
Rafael Perez y con agguera, y la de su abajo linda con los mismos  
y con tierras de los herederos de Tomas Otoplana: Un pedarro de tierra  
oliva con otros dos pedarros de vna, lindantes con tierras de  
Vicente Gibert y con las de Rafael Perez: la mitad de el finca,  
lindante con tierras de Don Jose Gibert y con agguera, y la  
mitad de la paja de campo, mitad de la era, mitad del bayo,





unidad de las botas, con derecho comun a las Vinas de agua, y a los arroyos  
 hasta el Chivo grande por detras, y por delante hasta el manzano prime-  
 ro, con las obligaciones que se imponen y aceptan entre consortes. De  
 haber de entregarse anualmente a Rita Vilaplana su Madre mien-  
 tras viva un cahur de trigo en especie. La de pagarse a Cayetano Pas-  
 cual y su esposa cinco libras tambien anuales por el alquiler  
 de la casa que debe habitar en su casa la summa Rita Vilaplana  
 hasta su muerte, y la de pagarse la mitad de las pensiones anuales  
 del Conde de Sagital de treicentas una libras que responde el fono de  
 dicha Heredad a Martin Vicente Mollon, y la de dar entrada y salida  
 a las aguas por los quatro canales del fondo que se le han adjudi-  
 cado, y portener por unida la ayguera que travesa la heredad. Con lo  
 que manifiestan quedar satisfechos y pagados de todo lo que se  
 puede pertenecer de estas herencias.

Y si Rita Vilaplana Madre comun y segura respectiva de los compa-  
 rientes se la ha adjudicado el derecho de recibir anualmente mien-  
 tras viva un cahur de trigo de su Hija Maria Paja y su esposo  
 Rafael Perez. Otro cahur de trigo en cada un año de Rosa Paja  
 e Indro Paja consortes mientras duren los dias de su vida, y otro  
 de Cayetano Pascual y su esposa tambien anualmente mientras  
 viva, y la facultad de habitar sin pagar alquiler alguno hasta su  
 muerte la segunda casa con derecho comun a la cocina de la  
 casa de la calle de San Mauro de este Poblado adjudicada  
 al Cayetano Pascual, y su esposa. Con lo que manifiesta quedar  
 satisfechos de cuanto se pueda pertenecer de dho. Legado de Quinto  
 y vitalicio.

Y estando presente como va dicho los expresados Interesados, previa la licencia ma-  
 rital prevenida por el Derecho que de haber sido perdida, convalidada y  
 aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe, junto a man-

81  
comum et insolitum con renunciacion de las Leyes de la muncamunidad y  
firmas de su quado y carta ciencia, en la via y forma que enar bien tenga  
lugar en Decreto, en su nombre propio y en el de su Hijo, Heredero  
y Sucesores y de los que de ellos hubieren título, ora y lania en cualquier  
manera otorgaren: Que aprueban, ratifican y confirman la presente  
particion en todas sus partes y de lo adjudicado a cada uno según por  
entregado a toda su voluntad con renunciacion que hacen de la  
Leyes de la entrega pancha de su recibo y demas del caso, declarando  
como declaran que no padece el menor error ni engaño en su di-  
tribucion, y en el caso que lo hubiere se lo condonan y ceden mutua-  
mente por donacion irrevocable inter vivos, con insinuacion y renun-  
ciacion de las Leyes que tratan del leguño en suces o sucesos de la  
mitad del quinto que es y los quatro años que se piden para pedir el  
suplemento a su quinto valor que van por perdido como si lo hubieran.  
Y se constituyen poder bastante para que cada parte perciba lo que le va  
adjudicado, y para que hacerlo puedan se lo ceden, renuncian y transpasan  
mutuamente para que disponga cada uno a su voluntad quanto bien  
voto se fuere guardando y observando las prevenciones y obligaciones  
que se van prevenidas y lo establecido por la plomada: Exceptis clericis,  
Socii Juratis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de Foro Voluntatis  
non exstant; nisi dicti Clerici postea seriem et tenorem Fori novi  
super hoc certi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y  
prometan todos que si saliere alguna incertidumbre sobre lo que a cada uno  
respectivamente le va adjudicado se la satisfaran mutuamente a  
proporcions de su haver para lo qual quieren estar tenidos de vivir  
en toda forma de Decreto, ofreciendo llevarlo todo a su entero cumpli-  
miento sin replica ni contradicion alguna, y si lo intentasen quieren  
se entienda por el mismo hecho habiela aprobado y otorgado de nuevo  
con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y  
Contrato a Contrato. Y la citada Nita de la plama, dandose por con-  
formada en este ajuste, cede, renuncia y transpasa a favor de los con-  
parientes su Hijo lo que la pueda corresponder por rason de

82





su Legado de Quinto y vitalicio que quedan mencionados, y en su lugar se  
 combiene en cobros anualmente un caher de trigo de cada una de dichas  
 sus Hijas mientras viva y en habitacion la segunda Salta con derechos  
 comun a la pocina de la casa de la calle de San Mateo adjudicada a  
 Rita Sayá Consorte de Cayetano Pascual; y esta prometen facilitar la esta  
 habitacion para su uso sin exigirla alquiler alguno, mientras duren los dias  
 de su vida y entreguala a mas un caher de trigo anual. satisfacer el  
 censo de capital de cincuenta libras que sobre si tiene dicha casa a lo  
 Heredero del Doctor Don Francisco Sempere, y el de setenta libras de  
 capital a Maria Miguel Aris y sus sucesores en su beneficio, que  
 se ha subrogado de comun acuerdo desde los tiempos de la Heredad del  
 Regadio a la casa que le va adjudicada; y Maria y Rosa Sayá prometen  
 tambien entregara anualmente a dicha su Madre mientras viva un caher  
 de trigo y cinco libras tambien cada una a Cayetano Pascual por ra-  
 zon de alquiler de la casa que debe habitacion en su casa la misma su  
 Madre hasta su muerte; y la de pagar por unida cada una el censo  
 de capital de trescientas una libras a Maria Vicente Moullox por esta  
 cargado sobre el todo de la Heredad que se le ha adjudicado, con las  
 demas obligaciones que estan en sus respectivas hijuelas prevenidas.  
 Y en esta termino ofrecen no poder ni demandar cosa alguna relativa a  
 sus Herencias, a cuyo cumplimiento y observancia obligan sus bienes y  
 sus heridos y por hacer. Y dan poder a las Justicias de Su Magestad  
 que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que les  
 apremien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia defi-  
 nitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juro y consen-  
 tida; a cuyo <sup>fin</sup> renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su  
 favor con la general del Derecho en forma. Y especialmente las con-  
 tidas Rita, Maria y Rosa Sayá renunciaron la Ley sesenta y una de  
 Toro, de que han sido literadas por mi el Escribano, de que doy fe para que

no las valga ni aproveche en este caso. Y juraron por Dios y Santos se-  
 ñor y una señal de Cruz conforme a D<sup>no</sup>. de no oponerse a esta Escrita-  
 ra por el privilegio que esta misma se les concede, ni por otro alguno  
 que les infrague aunque haya lugar; y porque a de utilidad  
 y conveniencia el suscrita, declaran que la otorgan libre y espontanea-  
 mente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque a parecer, la  
 revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento no  
 pediran absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder y que aun-  
 que de proprio motu se les concedieren, no exiran de ellas pena de perjuri-  
 ras. Y solo firmaron de los otorgantes Cayetano Pascual y Rafael Perez, y su  
 hijo Juan en sus consortes, ni tampoco el padre de esta (a todos los cuales  
 yo el escribano doy fe convida, y advierte la obligacion de presentar copia de esta  
 Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa  
 dentro el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello)  
 por que digeron no saber, lo hizo a mi cargo uno de los testigos que lo fue-  
 ron Antonio Chaman y Joaquin Guinot escribientes, ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores.

Rafael Perez Cayetano Pascual

Joaquin Guinot  
 Escritor

Division

de los Bienes de Jose Vilaplana

entre

su Hijo y Herederos

Ante mi

Jose Martin

escribano

En la Villa de Agost alor veinte y seis  
 dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi  
 el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Vilaplana,  
 Jose Vilaplana, Nicolas Vilaplana, Maria Vilaplana con su marido  
 Jose Jordá, Rita Vilaplana con el suyo Juan Arriá, Rosa Vilapla-  
 na con su esposo Jose Sanjuan, Clara Vilaplana con el suyo Vi-  
 cente Guibert y Jose Valon como padre tutor y curador de sus hijos Jose,  
 Joaquina y Maria Valon, hijos de la difunta Joaquina Vilaplana

B





conorte que fue del mismo, todos Labradoros vecinos de esta Villa y Diperon: Que  
 por fin y muerte de José Vilaplana Padre y su cónyuge respectivo que fue de los  
 comparecientes fincason algunos bienes en su universal herencia, y desearon  
 proceder á la Division, Particion y adjudicacion de ellos nombraron al  
 efecto por Contadores, Divisores y partidores á José Miró y Vilaplana  
 fabricante de Paños y á Félix Vilaplana Labradoro vecino de esta Villa,  
 quienes manifestaron tener aceptado y jurado el cargo en debida forma, y que  
 en su consecuencia estaba realizada por su parte la Division y particion  
 que se les habia encargado, la cual presentaron por escrito y á la letra  
 Divi. <sup>da</sup> la como sigue — José Miró y Vilaplana y Félix Vilaplana vecinos de esta  
 Villa divisores nombrados por Francisco Vilaplana, José Vilaplana, Anto-  
 nio Vilaplana, Maria Vilaplana y su marido José Jordá, Neta Vilaplana  
 y su esposo Juan Miró, Rosa Vilaplana, y su consorte José Juan,  
 Clara Vilaplana y su marido Vicente Gilbert, y por José Valer Padre Inter  
 y sucesora de José, Juana y Maria Valer y Vilaplana, Hija y heredera  
 del difunto José Vilaplana para dividir y particion los bienes recayentes  
 en la universal herencia del mismo, cuyo cargo aceptamos y juramos  
 en la forma ordinaria, con presencia del testamento, Inventario y  
 demas Documentos y actas, que tenor han suministrado por  
 los Interados, para que á desempeñar la Division y particion, supo-  
 niendo ante todas cosas que el indicado José Vilaplana difunto otorgó  
 su ultimo testamento en esta Villa á dia de Agosto del pasado año  
 mil ochocientos veinte y siete ante el escribano Don Juan Lora, en el  
 cual despues de la particion de la fe y recomendacion de su alma,  
 y haber dispuesto sobre su funeral enterramiento y bien de Alma en cantidad  
 de setenta libras legó á su marido Juan de reales vellon á cada una,  
 y doce á las Hijas y Hermanas de los Militares que fallecieron en la  
 guerra con la Francia, todo lo cual queda cumplido por el Alba-  
 cea que nombro, que es Félix Vilaplana: declaro que del matrimonio

3

con su esposa Maria Valer habia procreado en hijos á los autenticos,  
y que cada uno de sus hijos i hijas le habia entregado lo que consta  
por Escrituras, y finalmente nombró por sus universales her-  
ederos á otros sus hijos, Francisco, José, Nicolas, Maria, Rosa, Juana,  
Pita y Joaquina Vilaplana y en nombre de esta ultima á sus  
hijos José, Joaquina y Maria Valer y Vilaplana por iguales partes  
entre los ocho. Bajo cuyos antecedentes pasamos á formar el cuerpo  
general de bienes y á liquidar el haber de los Enterosados con adju-  
dicacion de bienes para su pago en la forma siguiente.

Cuerpo Gral. de Bienes

1. ... El cuerpo de bienes una Heredia Nueva con su campo y tier-  
ras anexas sito en termino de esta Villa en la Partida de Ma-  
riola lindante por una parte con tierras de (vitoral) Vilapla-  
na y por otra con las de Vicente Vilaplana, tenida á un censo  
de capital de sesenta libras que se paga al Beneficiado de la parte  
con cinco fanegas y demas de la Enfitensis, pignorada  
por los Peritos Tomas Hubert y Tomas Pastor en veinte y tres  
mil quatrocientos setenta y cinco reales ..... 23.475,00
2. ... Un pedazo de tierra llamado el Saloran sito en la Partida de Ma-  
riola de este termino, lindante con tierras de Francisco Vilaplana  
y con las de Don Basnual Muerta estimado en tres mil quin-  
ientos sesenta y dos reales y medio ..... 3.562,17
3. ... Un pedazo de tierra llamado los bancales de ir á Aliva, lin-  
dante con tierras de Vicente Sanjuan y las de Don Basnual  
Muerta, pignorada por los mismos Peritos en dos mil y cien  
reales ..... 2.100.
4. ... Media casa de habitacion en la calle de San Jacme de este Poblado, teni-  
da á un censo de capital de tres libras y pension de un sueldo y seis  
dineros con cinco y demas de la Enfitensis, pignorada en quatro  
mil trescientos sesenta y cinco reales ..... 4.365
5. ... Ochenta y quatro barchillitas de trigo vendido á catorce reales  
vellon la barchilla, importan mil ciento setenta y seis reales ..... 1.176
6. ... Toda la ropa, muebles y demas alhajas, en quatrocientos ochenta  
reales ..... 480

B





- 7. ... Acosta Francisco Vilaplana la mitad de lo que le entregaron sus Padres cuando contrajo matrimonio en suma de ochocientos sesenta y siete reales diez y ocho maravedis. 797. 18.
- 8. ... Acosta José Vilaplana por la misma razon ochocientos sesenta y tres reales. 863.
- 9. ... Acosta Nicolas Vilaplana por igual Causa ochocientos sesenta y dos reales diez maravedis. 862. 10.
- 10. ... Acosta Maria Vilaplana por la propia razon mil ciento trece reales dos maravedis. 1113. 14.
- 11. ... Acosta Clara Vilaplana por la misma causa mil ciento ochenta y siete reales treinta maravedis. 1187. 30.
- 12. ... Acosta Rita Vilaplana por igual Consideracion novecientos sesenta y tres reales dos maravedis. 993. 12.
- 13. ... Acosta Rosa Vilaplana por la propia razon mil cinco reales. 1005.
- 14. ... Acosta Juana Vilaplana y por ella sus Hijos la mitad de lo que percibió de sus Padres cuando casó mil veinte y cinco reales vellon. 1025.
- 15. ... Dijo á esta Hermana Nicolas Vilaplana ciento cuarenta reales. 140.
- 16. ... Dijo José Tenes mediero de la Heredad trescientos siete reales y medio. 307. 17.

Suma el cuerpo general de bienes su-  
ventas y tres mil quinientos cincuenta y tres reales laborada ma-  
ravedis. 43.553. 16.

**Basas**

- 1. ... Lo que se ha en suero de capital de San libras que sobre si tiene la Heredad inventariada en el numero primero, que se responde al Beneficiado de Zapata, y por cuenta real. 20.
- 2. ... Otro suero de capital de tres libras que se responde á los sucesores al Doctor Don Vicente Alvar, cargado sobre la media casa.

*[Handwritten signature]*

inventariada al numero quatro del cuerpo de bienes. 45.

Suman las bajas ciento treinta y cinco reales vellon. 135.

Cuya cantidad deducida del cuerpo general de bienes, resta este seguido en cuarenta y tres mil quatrocientos diez y ocho reales catorce maravedis. 43.158. 14.

Los cuales divididos en ocho partes iguales, corresponde a cada una cinco mil quatrocientos veinte y siete reales diez mar. 5.427. 10.

Haver de Fran.º Vilaplana

Ha de haver este Interuado por su legitima porcion cinco mil quatrocientos veinte y siete reales diez maravedis. 5.427. 10.

Pago al mismo

Se ha hecho pago en el pedazo de tierra llamado el Salviao situada al numero segundo del cuerpo de bienes, que esta situada en la Bañida de Morada de este termino lindante con tierras de Francisco Vilaplana y Don Pasqual Merita, con la septima parte de la casa de campo de la Heredad de dicha Bañida, en cantidad de tres mil quinientos sesenta y dos reales y medio. 3.562. 11.

En vacio de la adjudica ochocientos noventa y siete reales diez y ocho maravedis que acota por mitad de lo que recibis para suase. 897. 18.

Ciento cuarenta y siete reales valor de diez baculillos quatro media de trigo que ha recibido a razon de catorce reales cada baculilla. 147.

Parte de la ropa que ha recibido en valor de sesenta reales. 60.

Y setecientos sesenta reales nueve maravedis en parte de los bancales de ir a Mina, rotados al numero tercero del cuerpo de bienes. 760. 9.

Suma lo adjudicado cinco mil quatrocientos veinte y siete reales diez maravedis. 5.427. 10.

Y siendo la misma suma la de su haver, es visto en igual y pagado este Interuado.

Haver de Jose Vilaplana

B





Ha de haver este Porcionista por su legitima paterna cinco mil quatrocientos veinte y siete reales diez maravedis 5.427, 10.

Pago al mismo

Se le hace pago en la Sexta parte de la Heredad y septima de la casa de campo de la misma que esta notada al numero primero de Inventarios, y linda con tierras de pitoral y vicente vilaplana en cantidad de tres mil novecientos doce reales y medio 3.912, 17.

Se le adjudica en su caso lo que acota en suma de ochocientos sesenta y tres reales 863, 00.

Diez baxatillas quatro medios de trigo que ya tiene recibidas a razon de catorce reales cada una, que importan ciento cuarenta y siete reales 147, 00.

En parte de la ropa, sesenta reales 60, 00.

Y en parte de los bancales de ir a Mina notados al numero tercero de inventarios, quatrocientos cincuenta y nueve reales veinte y siete maravedis 459, 27.

Suma lo adjudicado cinco mil quatrocientos cuarenta y dos reales diez maravedis 5.442, 10.

Y suma en haver cinco mil quatrocientos veinte y siete reales diez maravedis 5.427, 10.

En esto lleva de como quince reales 15, 00.

A lo que se retendra para pagar el censo que responde esta Heredad proporcionalmente a esta cantidad, y con ello sea igual y pagado este Porcionista.

Haver de Nodas Vilaplana

Ha de haver este Interesado por su legitima paterna cinco mil quatrocientos veinte y siete reales diez mar. vellor 5.427, 10.

Pago al mismo

Se le adjudica en pago la sexta parte de la Heredad notada al  
cuerpo de Bienes al numero primero con su septima  
de casa de campo que esta situada en este termino partera de  
Mariota, lindante con tierras de Cristoval y Francisco Vilaplana,  
estimada en tres novecientos doce reales y medio . . . . . 3.212. 17.

En vacio por lo que acota ochocientos sesenta y dos reales  
diez maravedis . . . . . 862. 10.

Diez barchullas quatro medio de Frigo que a catorce reales  
por barchilla valen ciento cuarenta y siete reales . . . . . 147.

Sesenta reales en parte de la ropa inventariada . . . . . 60.

En vacio ciento cuarenta reales que adenda a esta Herencia 140.

En parte de la tierra de ir a Nua doscientos noventa y siete  
reales veinte y siete mar . . . . . 297. 27.

Veinte y dos reales veinte y quatro maravedis con el derecho  
de recobrarlos de Jose Berce que los debe a esta Herencia . . . . . 22. 24.

Suma lo adjudicado cinco mil quatrocientos  
cuarenta y dos reales diez maravedis . . . . . 5.442. 10.

Y siendo su haver cinco mil quatrocientos veinte y siete reales diez  
maravedis . . . . . 5.427. 10.

En vito lleva de lucro quinze reales . . . . . 15.

Los que se retendra a efecto de pagar el censo, a proporcion de  
esta cantidad, que sobre si tiene dicha Heredad. Y on ello  
quedan igual y pagados e interinados.

Haver de Maria Vilaplana

Comorte de Jose Jordá

Sea de haver esta interinada por su legitima paterna cinco mil qua-  
trocientos veinte y siete reales diez maravedis . . . . . 5.427. 10.

Pago a la misma

Se la adjudica en pago la sexta parte con septima de la casa de cam-  
po de la Heredad de Mariota de este termino, notada al nu-  
mero primero del cuerpo de Bienes lindante con tierras  
de Cristoval y Vicente Vilaplana, en cantidad de tres mil  
novecientos doce reales y medio . . . . . 3.212. 17.

En vacio por lo que acota mil ciento trece reales doce mar . . . . . 1.113. 12.





Dos barchillas quatro medio de trigo a catara reales, cento  
 cuarenta y siete 147.  
 Y el Derecho de cobran de plaza vilaplana su hermana, por  
 llevarlo esta de espico, ocientos unved reales quince mar. 209. 15.  
 Y renta reales en parte de la ropa inventariada. 60.  
 Suma lo adjudicado cinco mil quatrocien-  
 tos cuarenta y siete reales diez maravedi. 5.427. 10.  
 Y siendo su haver cinco mil quatrocientos veinte y siete reales diez  
 maravedi. 5.427. 10.  
 Y visto la cobran quince reales 15.  
 Luego se retendra para pagar parte del censo a que esta afectada Dña.  
 Merced de Manisa. Y con ello va pagada e igual esta Ynterese-  
 da de su haver paterno

Haver de Rita Vilaplana  
Com. de Juan Miró

Ha de haver esta Ynterceda por su legitima paterna cinco mil qua-  
 trocientos veinte y siete reales diez maravedi. 5.427. 10.

Pago a la Misma

Se la adjudica en pago la scita parte con septima de la casa de campo  
 de la Heredad de Manisa de este termino, notada al numero  
 primero del campo de Bienes, lindante con tierras de Cri-  
 stoval y Vicente Vilaplana, en cantidad de tres mil nove-  
 cientos doce reales y medio. 3.912. 17.  
 En vacio por lo que acota novecientos noventa y tres reales doce  
 maravedi. 993. 12.  
 Dos barchillas quatro medio de trigo que avaran de catara  
 reales y la barchilla valen cento cuarenta y siete reales 147.  
 Y renta reales en parte de la ropa inventariada. 60.  
 Y en parte de los bancales de si a Misia novecientos veinte y

cinco reales quince maravedíes

329. 15.

Suma lo adjudicado cinco mil quatrocientos  
en cuarenta y dos reales diez maravedíes 5.422. 10.

Y siendo su haber cinco mil quatrocientos veinte y siete diez mar. 5.427. 10.

Le visto le sobran quince reales 15.

Los que se retendra para pagar el censo a proporcion de  
esta cantidad que sobre si tiene dicha Heredad. Con lo que que-  
da pagada e igual esta Intercedida

Haber de Rosa Vilaplana

Cte de José Sanjuan

Libre termino  
mi de una heredad, cinco mil quatrocientos veinte y siete reales diez  
maravedíes  
José Sanjuan  
en un pliego  
papel lizo  
firmado  
Aley 20 de  
Marzo 1856.  
de campo, sita en Masiola de este termino, lindante con  
Doña

Pago a la misma

Se adjudica en pago la sexta parte de la Heredad que en su  
de campo, sita en Masiola de este termino, lindante con  
Doña

Alcorno tierras de pristoral y vicente Vilaplana en cantidad de tres  
mil novecientos once reales y medio 3.912. 11.

En vacío por lo que acota mil cinco reales 1005.

Diez barchillas quatro medios de trigo a catorce reales ciento cua-  
renta y siete 147.

Seenta reales por parte de la ropa inventariada 60.

En parte de los bancales dicha de ir a Lima noventa y cincuenta  
y dos reales veinte y dos maravedíes 252. 22.

Y el derecho de recobrar de su hermana suma seenta y cinco  
reales cinco maravedíes 65. 5.

Suma lo adjudicado cinco mil quatrocientos  
en cuarenta y dos reales diez maravedíes 5.422. 10.

Y siendo su haber cinco mil quatrocientos veinte y siete rea-  
les diez maravedíes 5.427. 10.

Le visto le sobran quince reales 15.

Los que se retendra en su poder para pagar el censo a proporcion de  
esta cantidad, que sobre si tiene dicha Heredad. Con lo cual  
queda igual y pagada esta Intercedida

*(Signature)*





Flaver de Maria Vilaplana  
Cte de Nicte Libert

Ha de haver ~~en~~ ~~intermediada~~ por su legitima paterna cinco mil qua-  
trocientos veinte y siete reales diez maravedis . . . . . 5.427. 10.

Pago ala misma

Se la adjudica en pago la media (ua de habitacion de la calle  
de San Juyne de este Poblado, notada al numero cuarto  
del cuerpo de Bienes, en valor de quatro mil trescientos  
veintay cinco reales . . . . . 4.365

En vacio por lo que acota mil ciento ochenta y siete reales trein-  
ta maravedis . . . . . 1.187. 30.

Dos barchullas quatro medios de Frigo a catorce reales por  
barchulla ciento cuarenta y siete . . . . . 127.

Y sesenta reales en parte de la ropa inventariada . . . . . 60.

Suma lo adjudicado cinco mil setecientos cin-  
cuentay nueve reales treinta maravedis . . . . . 5.759. 30.

Quedo su haver cinco mil quatrocientos veinte y siete reales  
diez maravedis . . . . . 5.427. 10.

Le vuto le sobran trescientos treinta y dos reales veinte mar-  
. . . . . 332. 20.

De los que se retendra Cuarentay cinco reales para responder el  
censo que sobre si tiene la casa que se la ha adjudicado . . . . . 45.

Pagara a su hermana Rosa que los lleva de meno sesenta  
y cinco reales cinco maravedis . . . . . 65. 5.

Y dem a su hermana Maria por la propia razon doccion  
por nueve reales quinze maravedis . . . . . 209. 15.

Y a los Menores hijos de su hermana Joaquina tres reales  
. . . . . 13.

Suman las obligaciones trescientos treinta  
y dos reales veinte maravedis . . . . . 332. 20.

*[Handwritten signature]*

329. 15.  
5.442. 10.  
5.427. 10.  
15.  
5.427. 10.  
3.912. 10.  
1005.  
127.  
60.  
252. 20.  
65. 5.  
5.442. 10.  
5.427. 10.  
15.

Y siendo la misma suma la que lleva de exco, es visto va igual  
y pagada esta Interesada

Haver de los Hijos  
de la difunta Doña Juana Vialaplana

Al fin de haver esta Interesada en representacion de su difunta Madre  
Juana Vialaplana por la Legitima que les queda liquidada  
cinco mil quatrocientos veinte y siete reales diez maravedis 5.427. 10.

Pago a los mismos

Se les adjudica en pago la sexta parte de la Heredad y septima de su casa  
de campo de la inventariada al numero primero del cuerpo de  
Bien, sita en termino de esta Villa Santa de Masiosa, lin-  
dante con tierras de Gutovás y Vicente Vialaplana en cantidad  
de tres mil novecientos doce reales y medio. 3.912. 17.

En dacio por lo que deben acolar por su Madre, mil veinte y cinco  
reales 1.025.

Dier baschillas quatro medidas de Frigo a catorce reales por bas-  
chilla ciento cuarenta y siete 147.

Seiscientos reales en ropa de la inventariada. 600.

El derecho de recobran de Juana Vialaplana su Hija trece reales 13.

Y el derecho de recobran de Jose Perez mediero de la Heredad, doscientos  
ochenta y quatro reales veinte y siete maravedis que esta  
adendando a esta herencia. 284. 27.

Suma lo adjudicado cinco mil qua-  
trocientos cuarenta y dos reales diez maravedis 5.442. 10.

Y siendo su haver cinco mil quatrocientos veinte y siete reales  
diez maravedis 5.427. 10.

Le visto les sobran quinze reales 15.

Los que reciben en su poder con la obligacion de satisfacer parte  
del exco a que esta afecta esta Heredad, con proporcion a esta suma.  
Y con esto quedan iguales y pagados esta Interesada

Declaracion

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes pertenecientes  
a esta herencia se deberan dividir en la misma forma que los  
inventariados, y por el contrario si resultaren deudas o gravas.





mentos, según satisficieron a proporción de sus respectivos haberes. En cuya conformidad concluimos esta División que firmamos en Alcalá a veinte y once de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve = José Muñiz y Vilaplana = Felix Vilaplana =

Publicación } Y estando presentes los antedichos comparecientes juntos de man-  
comun et insolidum con renunciación de las Leyes de la mancomuni-  
dad y fianza previa la licencia marital prevenida por el Derecho  
que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por  
dichos consortes, doy fe, en mi nombre propio y en el de mi hijo,  
Herederos y sucesores y de mi valor en el de mi Menor, en la vía  
y forma que mas bien venga lugar en Derecho otorgan: Que aprueban,  
ratifican y confirman en todas sus partes la presente División, Parti-  
ción y adjudicación de Bienes, y de lo adjudicado a cada uno de ellos por  
entregado a toda su voluntad con renunciación que hacen de la  
Leyes de la entrega hecha de su recibo y demás del caso, declarando,  
como declaran, que no padece el menor error ni engaño en su distri-  
bución, y en el caso que lo hubiere por demasía de valor en la adjudi-  
cación, se lo condonan y deden mutuamente por donación pura, perfec-  
ta e irrevocable, con insinuación y expresa renunciación de las Leyes  
que tratan del engaño en mas o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años que previene para pedir el suplemento a la fin-  
to valor que dan por pasado como si lo estuvieran. Y se constituyen  
poder bastante para que cada uno perciba lo que le va adjudicado,  
y para que si acaso pueda se lo ceden, renunciando y transpasan mu-  
tuamente para que disponga cada parte a su voluntad lo que bien  
visto le fuere sin dependencia alguna guardando las prevenciones  
que se van impuestas y se establecido por la (Leyenda): Exceptis  
Clericis, Locis sanctis, Militibus, Personis Religionis et aliis qui de  
Jure Valentis non existant, nisi dicti Clerici juxta seriem et te-

*[Signature]*

5.422, 100  
3.912, 17.  
1.025.  
147.  
60.  
13.  
282, 27.  
5.442, 100.  
5.427, 100.  
15.  
infacer parte  
tafama.  
rtencientes  
ma que lo  
i grava.







Derecho alguno que pueda supugnar, ni que pidiere absolucion ni re-  
 laxacion de este juramento a quien los pueda cometer y que aunque  
 de propios motu se concedieren en usanza de otra pena de perjurio,  
 y de caer en caso de mudo valer, por ser de inmensa utilidad y  
 conveniencia la celebracion de ella, contra la cual tampoco pidiere  
 la restitucion in integrum que pueda competirle. Y con calidad  
 de que se tome la razon de esta escritura en la Contaduria de  
 Hipotecas de esta Villa dentro el termino prescrito en esta Real Prag-  
 matica expedida para ello. Asi lo otorgaron los comparecientes (a  
 quienes yo el escribano doy fe concurro) y firmaron Juan Esteban y  
 Vicente Gibertorn Forc Valera, y no los demas por que digeron no saber  
 lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio  
 Alcaraz y Pedro Fern Labrador, y Joaquin Gines Sentonja escribien-  
 te ambos de esta Villa escribano y notario. Luni. 8. = Luni. = Septima =  
 lo adjudicado = Septima = Septima = Septima = y Septima = tres = y Septima =

José Valera y Juan Esteban  
 Joaquin Gines Sentonja y Vicente Gibert

Ante mi  
 José Mateos  
 escribano

Carta de Pago  
 Fran. Abad

Juan Castro

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de  
 Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el escribano  
 y testigo infrascripto comparecio Francisco Abad Labrador vecino  
 del Lugar de San Rafael, y de su grado y cierta ciencia confeso ha-  
 ber recibido y cobrado de Juan Castro batanero de esta vecindad, la canti-  
 dad de cinco libras de moneda corriente que le presto debiendo del

B

precio de cierta parte de casa que le vendió con escritura ante mí en trim-  
 bade setiembre del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, y en  
 ella se obligo dho. quinto entregada la citada cantidad por todo el on-  
 de tiempo del presente año, y habiéndolo cumplido puntualmente,  
 lo confiesa así el comprador con renunciación que hace de las leyes  
 de la entrega puestas de su recibo y demás del caso; Y como pagado á su  
 entera satisfacción y goza á favor del referido quinto la suma so-  
 lenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguri-  
 dad combenga, relevándole de la obligación en q. estaba constituido de haber  
 de satisfacer dicha cantidad según la citada escritura de venta, que  
 cancela y anula en esta parte, dejándola en las demás en su fuerza y  
 vigor. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y á parte  
 legítima por lo que promete no volver á pedir ni otra persona en  
 su nombre pena de restituirlo con sus costas. Y á su finura  
 obliga sus bienes y rentas haviendo y por haber. Y da poder á la  
 Justicia de su Magestad, que de sus causas puedan y deban conser-  
 var según derecho para que se apremien al cumplimiento de esta escri-  
 turación como si fuera sentencia definitiva por fuer competente  
 pronunciada pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renun-  
 cio todas las leyes de su favor contra general del Derecho en  
 forma. Y así firmo yo el dho. quinto de q. se comencé porque  
 digo no saber lo hizo años luego como de lo fatigado que lo fue-  
 ron Antonio Colomer y Joaquín Giner sentonja vecinos  
 ambos de esta villa vecinos y moradores

Joaquín Giner  
 Sentonja

Venta  
 Maria Argues  
 a  
 Antonio Pastor

Antero  
 José Montano  
 escribano

Esta Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del  
 mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante  
 mí el heribano y antiguo infrascripto compañero Maria Ar-

Dela 1000  
 al comp.  
 1829





ques consorte de Joaquin Compañes, Labrador vecino de la villa  
 de Gorga, y previa la licencia marital prevenida por el dño. que  
 para este efecto le pidió la compareciente á dicho su marido que esta  
 presente y este se la concedió en debida forma, á mi presencia de que doy  
 fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya  
 lugar en Derecho, en su nombre propio y en el de sus hijos, herederos  
 y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por puro de he-  
 rencia para siempre jamás á Antonio Pastor Labrador de esta ve-  
 cindad que esta presente y aceptante y á los suyos, un banegal  
 de tierra seca con alguano olivo, de siete hanegadas de area  
 puro mas ó menos, sito en termino de dicha Villa de Gorga, en  
 la partida llamada el lot de Felipe, lindante con tierras de los He-  
 rederos de Francisco Comenches, las de José Ferrí, con acogador  
 Real y con barranco; cuya tierra adquirió la Vendedora por  
 herencia de sus difuntos Padres, y como libre de todo cargo, Censo,  
 memoria, hipoteca, Señoria y obligacion especial y general, se  
 la asegura y vende á dicho Pastor con todas sus entradas, Salidas,  
 usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de  
 Derecho le pertenece. Por precio de quatrocientas libras de moneda corrien-  
 te, de las quales recibió la Vendedora de Joaquin Compañes su marido dos-  
 cientas libras, que este la entregó por cuenta y orden del comprador  
 á quien se las citaba debiendo del precio de cierto pedazo de tierra que le ven-  
 dió con escritura ante el heribano de esta Villa tomada cerca bajo  
 cierta fecha, y las restantes doscientas libras á su cumplimiento,  
 confiesa igualmente la Vendedora tener las recibidas de dicho com-  
 prador Antonio Pastor antes de ahora á toda su voluntad con  
 remuneracion que hace de las leyes de la entrega prueba de su  
 recibo y demas del caso, y como pagada á su entera satisfaccion de  
 dichas quatrocientas libras, otorga á favor del citado comprador.

en trin-  
 y en  
 el me  
 lmente,  
 las leyes  
 do á su  
 un so-  
 u sequi-  
 de haber  
 que  
 fuma y  
 apante  
 pona en  
 siquera  
 ala  
 a consue  
 ta leri-  
 etente  
 rnum-  
 es en  
 porque  
 de lo fue-  
 ibientes  
 D  
 dias de  
 de. Ante  
 rra Ar.

la mas solemne y officar. carta de pago y finiquito en forma, haciendole tambien este afavor de dicho Ignacio Compañy, por lo respectivo a las doscientas libras que de su orden entrego a la vendedora, cancelando la Escritura de este debito en la parte que lo indica, para que no obre efecto alguno judicial ni extrajudicialmente, en cuanto a dichas, doscientas libras. Y se pacto que cuando el comprador haya de conceder dicho bancale, que adquiere por esta venta, en arrendamiento o al partido de medias, ha de ser preferido, por el mismo precio, Joaquín Compañy marido de la vendedora, si este lo quiere; pero en este caso debere cultivarlo a estilo y costumbre de buen labrador. Y en estos terminos declara que el finto precio y valor del referido bancale que vende, con de las supradichas trescientas libras que ha recibido y del que mas tenga en cualquier forma y cantidad que sea, hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador. Y renuncia la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion, que habla de los Contratos en que hay lesion en suar o menudo de la mitad del finto precio y los quatro años que profine para pedir el suplemento a un finto valor, que da por pasado como si lo estuvieran. Y dice hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta del Derecho y accion que al referido bancale de tierra tenga y le pueda pertenecer; Y lo cede, renuncia y transpara a favor del comprador para que lo posea, y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Clavula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de Jure Valentia non existant; nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem Formam novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de mes de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere poder bastante para que tome la correspondiente posesion de dicho bancale de tierra que se vende, y en el interin se constituya su propia tenedora y proveyedora precaria en legal forma para ponerle en ella sin que que lo pida. Y se obliga a que se sera cierto, seguro y efectivo.

LB





vo y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad posesion,  
 que y disfrute ni que contra él aparezca gravamen alguno, y si  
 se le inquietare, movere ó apareciere sabrá á su defensa y lo seguira á  
 sus expensas hasta dejar al comprador y á su suyo en su libre  
 y quieto y pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bolviera  
 la cantidad de su precio y quanto perjuicio se le irrogasen. Y  
 estando presente el contenido Antonio Pantoja comprador acepta esta  
 escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hizo del de-  
 terminado bancale de tierra Secana, de cuya propiedad y posesion se dá  
 por entregado á su voluntad, prometiendo cumplir por su parte  
 el pacto estipulado anteriormente. Y queda prevenido por mi el  
 Escribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura para  
 su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta villa dentro el ter-  
 mino prefijado en la Real Pragmatica que queda para ello. Y ambas  
 Partes á su observancia obligan tambien y rentas havido y por  
 haver. Y dan poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas  
 puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien  
 al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia defini-  
 tiva por Juez competente pronunciada parada en Jurgado y con-  
 sentida; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes fueros y privile-  
 gios de su favor contra la general del Derecho en forma. Y especial-  
 mente la contenida Maria Argues vendedora renunció la Ley  
 sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio fue enterada por mi el Escri-  
 bano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso.  
 Y juro por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme á  
 Derecho, de no oponerse á esta escritura por dicho privilegio ni por  
 otro alguno que la suprague aunque haya lugar, y porque es  
 de su utilidad y conveniencia, declaro que la otorga libre y expón-

*[Handwritten signature]*

firmemente sin tener hecho protestacion en contrario, y aunque apareciere  
la revoca y anula y anula enteramente desde ahora: Que de este ju-  
ramento no pida absolucion ni relajacion a quien se la pueda con-  
ceder, y que aunque de facto se las concedieren, no usara de ellas pena  
de perjurio. Yo la otorgante, su consorte y el aceptante (a quienes yo  
el Escribano doy fe conosco) no firmaron porque dijeron no saber, volun-  
do a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Colonier y  
Joaquin Giner Sentonja Escribientes, ambos de esta Villa vecino  
y moradores —

Joaquin Giner  
Sentonja

Antoni  
Jose Sentonja  
Escritor

Testamento  
de Josefa Torda  
de estado honesto

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes  
de Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve: En el nombre de Dios  
Padre poderoso y de la serenissima Imperatriz de los Cielos Maria Santissima  
su bendita Madre, y Señora Nuestra concebida sin sombra ni mancha de la  
culpa original desde el primer instante de su ser purissimo y natural  
amen. Sepase por esta publica Escritura como yo Josefa Torda y Moya, de  
estado honesto, mayor de edad vecina de esta Villa de Alcoy estando  
fuera de cama con salud a Dios gracias y por su divina misericordia con  
mi entera y cabal juicio, clara memoria, y entendimiento natural para  
poder disponer de mis bienes y ordenar mi Testamento, segun que asi pa-  
rece y lo demuestra el Escribano autorizante y testigo infrascripto de  
que aquel da fe, creyendo ante todo, como firmemente creo en el sacro-  
santo misterio de la beatissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres  
Personas distintas y sin solo Dios verdadero y en las demas misterios  
y Sacramento que tiene, creo y confiesa nuestra Santa Madre la  
Gloria Católica, Apóstolica Romana, bajo cuya verdadera fe y creen-  
cia he vivido siempre y protesto vivir y morir como Católica fiel  
Cristiana, deseando salvar mi alma y tomando para ello por mi In-  
tercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima  
en cuyo amparo y patrocinio afirmo el acierto de este mi testa-





toxmento, le ordeno y otorgo esta forma siguiente  
 Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor con el quicio  
 inextinguible de su preciosa sangre, y suplico a su divina Magestad se dig-  
 ne llevarla conmigo a su santa gloria para donde fuereida, y el cuerpo  
 lo mando a la tierra de que fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuere  
 servida llevarme de esta mortu vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea  
 vestido con habito del que usan los Religiosos del Convento del san-  
 to Sepulchro de esta Villa, y que puesto en ataúd suduto y decente en for-  
 ma de cubierro general de esta Reverendo Clero con asistencia de la  
 Reverendos Comunnidades de Religiosos de los Conventos de San Agustín  
 y San Francisco de esta Villa y de la cofradias instituidas y fundadas  
 en la Parroquial Iglesia de la misma sea conducido a ella, en la  
 que se cantara Misas de Requiem de cuerpo presente con Diacono  
 Sub-diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y  
 sucesivamente se entierre en el cementerio general de esta pro-  
 pia Villa

Otro: Asigno y tomo de mis bienes para supragio y bien de mi alma, la can-  
 tidad de cien libras de moneda corriente, para que de ellas se pague el  
 surpote de mi entierro, ataúd, tinaja de habito, Misas de cuerpo presente,  
 Mandos pias (que abajo expresare) y demas actos funerales, y la can-  
 tidad sobrante quiero se distribuya en celebracion de Misas vocadas  
 a intencion de mi alma, celebradas a disposicion y voluntad de mis  
 infrascriptos Abaces, pero con tinoria cada una de cinco reales  
 vellon

Otro: Mando y lego por una vez y por via de tinoria ocho reales ve-  
 llon al Santo Hospital de esta Villa, igual cantidad a la casa Santa  
 de Jerusalem: quatro al de Misericordia de la Ciudad de Valencia: otros  
 quatro al de Señores Incurables de la misma, y doce al Monte pio de  
 B

Vindas y Anserano de los Militares que fallecieron en la última guerra de la independencia

Otro: Vijo y nombra por mis Abogado y pro Executore Testamentario de esta mi Disposición a Tomas Peres de Miguel fabricante de Paños, y a Joaquin Calatayud Carpintero, vecinos de esta Villa, á los dos juntos y á cada uno individualmente, á quienes doy y concedo todas las facultades, y el poder en Derecho necesario para el puntual desempeño de este encargo; en el supuesto que lo que obrasen sobre el particular, quiero valga y tenga toda la Substancia judicial y extrajudicial en los propios términos que si yo por mi mismo lo practicare.

Otro: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo por Escrituras públicas ó privadas, ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito; al paso que quiero se cobren todas las créditos á mi favorables. Sobre todo lo cual encargo el fuero de la mayor sana conciencia.

Otro: Declaro me hallo en el estado honesto y que no tengo herederos forzosos, ascendientes ni descendientes que me sucedan, y por lo mismo con entera libertad para poder disponer de los bienes de mi herencia del modo y forma que me pareciere y fuere mi determinación voluntaria.

Otro: Mando, dejo y lego por una vez á Paula Torda mi media hermana consorte de José Carbonell, la cantidad de cien libras de moneda corriente, que quiero se le paguen, luego se verifique mi fallecimiento, por mis dos infrascriptos herederos Miguel y Maria Torda hijos de José mi sobrino que fue y vecino de esta Villa, que mas abajo nombro.

Otro: Mando, dejo y lego á don Andres Torda mi medio hermano segundo Avocado Procurador, la cantidad de veinte libras de moneda corriente por una vez, y quiero se le pague este legado luego se verifique mi fallecimiento, del cunulo de mi herencia.

Otro: Mando, dejo y lego por una vez, á mi sobrino Vicente Nolas de Sicily la cantidad de cien libras de moneda corriente, que quiero se le pague del cuerpo de mi herencia; entendiéndose pagable este legado si permaneciere en su casa y compañía, como lo está al presente, hasta que





se verifique mi fallecimiento, porque si antes de suceder mi muerte  
me separare, bien por mi voluntad ó por haberme despedido dicho  
mi Sobrino, no tendrá efecto este legado

Otro: Mando y dejo el tercio y quinto de todos mis bienes derechos y acciones  
presentes y futuros á mi Sobrina Maria Francisca Gibert conorte de  
Jomas Perez, y á mi hermana Rosa Jorda prometida entre las dos con  
la condicion que la parte que la perteneciere de este tercio y quinto  
á dicha Maria Francisca Gibert ó lo que restare despues de su muer-  
te, quiero que pase en propiedad á dicho su marido Jomas Perez, y  
del mismo modo quiero que pase la parte de mi hermana Rosa ó lo que  
restare por su fallecimiento, á su hijo ó hija por iguales par-  
tes entre ellos, ó entre su hijo del que fuere muerto, repartiendo  
entre ellos la parte correspondiente al difunto ó difunta con igual-  
dad, y de esta manera percibirán respectivamente este legado de  
tercio y quinto, y de los bienes de que se compondra, respondran con  
sucesion á lo que hebo prevenido en esta (sancula) y á lo establecido  
por la de Exemptis clericis, Hominum sancti, Militum, Peronum religio-  
su et alius qui de foro Valentie non exstant nisi dicti cleri-  
ci juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-  
sa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Bajo la pena  
de perjurio segun el tenor de los antiguos fueros y real or-  
den de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y  
y nueve

Otro: Cumplido y pagado q sea todo cuanto hebo dispuesto y orde-  
nado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el rema-  
nente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, pre-  
sentes y futuros, instituyo y nombro por mis universales herede-  
ros á Agueda Jorda, á Maria Jorda y á Jose Jorda hijo de Nico-

los mis sobrinos por iguales partes entre los tres; pero en represen-  
tacion de dicho Jose Jordá que es difunto, quiero que su su hijo Luis  
que y Juana Jordá, se repartan entre ambos la tercera parte que le  
pertenezca a dicho su padre con igualdad entre los dos, y de esta manera  
unos y otros percibirán las bienes de mi herencia, y usaran de ellos  
cuanto bien visto les fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna,  
quasi como lo establecido por la antedicha flama de Excmo. Consejo etc.  
Asi ad propios vivos vita durante, y pena de comiso contenida en la  
reprehda Real orden

Finalmente este es mi ultimo Testamento ultima y postrema voluntad mia y  
como a tal, quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento, se  
haga su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cum-  
plimiento por aquella via y forma que Mas bien haya lugar en  
Derecho, pues por el presente y su tenor revoco, anulo y declaro por de  
ningun efecto ni valor todos y qualquiera Testamentos, Codicilos y  
otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado  
por escrito de palabra o en otra forma, y especialmente revoco el Testa-  
mento que tengo otorgado ante el Escribano de esta Villa Juan Serra  
baxo cierta fecha, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera  
de el solo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ulti-  
mo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy, en lo  
dia, mes y año expresado al principio, siendo presente por Testi-  
gos Antonio Clomer y Joaquin Guier Sutorja Escribientes, Jo-  
uan Lario Comerciante, Jose Ferrer Alcantar y Jose Clomer  
y Botella fabricante de Paños, de esta villa vecinos y morado-  
res. Ma otorgante (si lo qual yo el Escribano doy fe, comenzo) no fi-  
mo porque dijo no saber, lo hizo a su ruego uno de los Testigos  
referido. De todo lo qual igualmente doy fe

Joaquin Guier  
Sutorja

Antoni  
Jose Montañés  
de Molis







Carta de pago  
 Fran<sup>ca</sup> Ciment  
 a  
 Blas Blanes

En la villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el Escribano y Notario infrascripto comparecio Fran- cisco Ciment conorte de Francisco Blanes Labrador vecino de la misma, y previa la licencia marital prevenida por el derecho, que de haber sido pedida por la compareciente a dicho su marido y este habiendola concedido para el otorgamiento de esta escritura doy fe, en via de ella de su grado y cierta licencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho, otorga: Que recibe en este acto de Blas Blanes Labrador de esta vecindad la cantidad de doscientas libras de moneda corriente, las cuales son aquellas sumas en que consiste el dote de la compareciente y estaban abonadas sobre una parte de heredad sita en la partida de los Maormes de este termino que Vicente Blanes con escritura ante Francisco Maturo Escribano que fue de esta villa en veinte y cinco de Agosto del pasado año mil ochocientos vece, le venio al antedicho Blas Blanes, el cual se retuvo la indicada cantidad para entregarsela siem- pre y cuando se abonase en otra finca segun asi resulta de la citada escritura de venta, a que se refiere, y mediante aque las referidas dos cien- tas libras han sido abonadas por el contenido Francisco Blanes y ase- gnada sobre una casa de habitacion que compró de Joaquin Panja Labrador de esta vecindad con escritura ante Tomas Lora Escribano de la misma en veinte y siete de Agosto del año ultimo mil ocho- cientos veinte y ocho, en venido el caso de la entrega de dicha suma, y dejara libre de semejante onus a la expresada heredad de los Ma- ormes, y en su virtud habiendo recibido, como va dicho del referido Blas Blanes dichas doscientas libras en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a presencia de mi el Escribano y del Notario infrascriptos, de que requerido doy fe, otorga la compareciente a favor del nominado Blas Blanes la mas solemne y eficaz carta de pago

*[Signature]*

291  
y finiquito en forma cual á su seguridad conbenge, dándole por libre  
y á la citada Heredad de la obligación en que estaba constituido de libe-  
bertad de satisfacer dicha suma segun la citada escritura de venta de  
veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos trece, que cancela y anu-  
la en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegu-  
ra que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima  
por lo que promete no volver á pedir ni otra persona en su nom-  
bre pena de restituirlo con mas las costas. Y á la primera de la  
presente obligada sin bienes y rentas hauidos y por hauer. Y dan  
poder á las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban con-  
cer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escri-  
tura como si fuera sentencia definitiva por su competente promul-  
gada pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin renuncian toda  
las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del Dere-  
cho en forma. Especialmente la contenida Francaica (vincent renun-  
cio) la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio fue enterada por mis  
Escrivanos de que doy fe, para que no la ni aproveche en este caso. Y fizo  
por Dios Nuestro Señor y una señal de su conforma á Derecho  
de no oponer á esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que  
la infraga ni que haya lugar, y por que es de su utilidad y con-  
beniencia declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener  
nada protestacion en contrario y aunque apanciere la revocay  
anula enteramente desde ahora: Que de este finquente no pedira  
absolucion ni relajacion á quien se le pueda conceder y que aunque  
de proprio motu se le concedieren, no cravan de ellas pena de perjuro.  
Y no firmaron (á quienes yo el Escrivano doy fe conves) por que sige-  
ron no saber lo que á un tiempo uno de los testigos que lo fueron  
Antonio Gomez y Joaquin Giner sentenja Escrivientes ambos  
de esta villa vecinos y moradores =

Joaquin Giner  
Sentenja

Antoni  
Jose Marti  
Escrivano

3





Venta  
De María del Milagro Enigmotto y de  
Francisca Sempere Viuda

En la Villa de Alcoy a los qua-  
tro días del mes de Setiembre  
del año mil ochocientos veinte  
y nueve: Ante mi el Escriba-

no y Notigo infrascriptos comparecieron Doña María del Milagro  
Enigmotto viuda de Mendocava y don José Jordá y Lardá del Estado  
Solte Caballero Maestrante de la Real de Valencia legitimo conorte,  
vecinos de esta Villa y previa la licencia marital precedida por el  
Derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
por dichos conortes Doña, los dos juntos y cada uno individualmente  
con renunciaci6n de las leyes de la mancomunidad y fianza, asi  
en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y suc-  
cesores y de los que de ellos hubieren titulo, ora y causa en cualquier  
manera, de su grado y cierta cencia en la via y forma que una  
bien honra traga en Derecho, Otorgan: Que venden y dan en venta real  
y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamas a Fran-  
cisca Sempere Viuda de Joaquin Alacer de esta vecindad que esta presente y  
aceptante y á la suya una Heredad llamada el Santet con su casa de  
campo, tra de trillar y demas anexo que la corresponde, sita en termino  
de esta Villa en la Partida de Niquet, con Derecho de diez y seis horas de  
agua, o sean las que de antiguo disfruta, para su riego de la que fluye de  
la fuente dicha de Moja, y el derecho de regar con sus tierras de las aguas  
de otra fuente que se recoge en la balsa llamada de Barcelona, de cada  
seis domingos por de ellos, y separadamente la venden tambien á la mi-  
sma Francisca Sempere treinta y dos horas de agua cada semana  
de la que fluye la propia fuente de Moja, que el agruado don José  
Jordá adquirió por venta que en favor suyo don Pascual Maria  
de Enigmotto hijo de Mendocava su hermano político con Escritura  
ante el Escribano de esta Villa don José Lardá en quatro de Junio

del pasado año mil ochocientos diez y siete, cuya Heredad con sus tierras  
y derecho de agua que se vende adquirió la vendedora Doña María del  
Milagro Pinymolís por herencia de su difunto Padre Don José de  
Pinymolís, según remota de la Escritura de División y Partición que  
de sus Bienes autorizó Don Vicente Juan Ferrer Curbanos de esta  
villa en ocho de Enero del pasado año mil ochocientos diez y siete, y se  
compone de tres jornales de asar parte húmeda y parte seca,  
plantada de iñá y alcar, dentro los cuales se incluyen una mina  
de yeso y pólvora de horno de soja y ladrillo, lindante todo por un lado  
con tierras de Vicente Boronat pariente de la Pedrera en medio, por  
otro con tierras de Don Manuel Alencara, por otro con las de Com-  
pradora por la parte Superior con Montaña Real, libre de todo  
canso, censo, memoria, hipoteca, Sinería y obligación especial y general,  
y como tal la aseguran y venden dicha Heredad y aguas con todas sus  
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que  
de hecho y de derecho les pertenece por precio de tres mil libras de un-  
veda corriente, las cuales combiniaron en que la compradora se  
haya de Satisfacer á los vendedores ó á quien les representare, dándoles  
mil libras dentro el termino de un mes contado desde esta fecha, y  
las restantes dos mil libras á su cumplimiento, dentro el termino  
de un mes contado tambien desde este día en adelante, en  
dinero metálico sonante, con exclusion de todo papel moneda, llama-  
mente y sin pleito alguno. Y en estos terminos declaran que el justo  
precio y valor de la vendida Heredad y aguas que venden es de  
tres expresadas tres mil libras y que no valen mas, y si mas valen  
ó valer pudiesen del exeso en poca ó mucha suma, hacen á favor  
de la compradora y de sus herederos y sucesores gracia y donacion por  
perfecta é irrevocable que el Derecho llama intervinco con insinuacion  
y demas firmes y legales. Y renuncian la ley primera del título  
once libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos de  
venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos  
de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pe-  
dir su rescion ó suplemento á su justo valor que van por pasado  
como si lo hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre

*[Signature]*





se desapoderen, desisten, quitan y apartan y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad porción, título, va, recurso y de otro qualquier derecho que les compete á la referida Heredad y aguas que venden, lo aduen, remuevan y transparen con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en la referida compradora y en quien la representa, para que lo posea, goce, cambie, venda y enagené á su voluntad sin dependencia alguna, y como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo título, guardando tan solamente lo establecido por la Plausula: *Excepti periculis Locis Sancti, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de Foro Valentide non existunt; nisi dicti periculi iuxta seriem et tenorem firi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y la confieren poder irrevocable con libre franquea general administracion y constituyen procuradora actora en su misma causa para que de su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de dicha Heredad y aguas que la vendieron y de ellas tome y apuebla la Real Avenencia y porción que por derecho le compete y en el interin se constituyen sus donos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan á que la misma Heredad y aguas seran ciertas seguras y efectivas á la enmiciada compradora y nadie la inquietare ni movera pleito sobre su propiedad, porción goce y disfrute ni que contra ellos aparezca gravamen alguno; y si de la inquietare, movere ó apareciere luego que los Obrogantes ó su causa huvierde sean requerido conforme á Derecho saloran á su defensa y lo seguiran á su expensas en todas Instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar á la compradora y á los suyos en su libre uso quieta y pacífica porción y no pudiendo conseguirlo la volveran la cantidad que hubieren

*B*

desembolsado por el precio, las mejoras útiles, precisas y volun-  
tarias que á la sazón tenga, el mayor valor y estimacion que con  
el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos, intereses y  
mensuratos que se le siguieren, por todo lo cual se les ha de poder  
ejecutar con toda lita hereditaria y el juramento de quien fuere parte  
en que defieren su importe, y la relevacion de otra fianca am-  
que de Derecho se requiera. Y estando presente la contenida  
Francisca Semper compradora acepta esta escritura entera y por  
todo y con ella la determinada Heredad y aguas que se venden, de cuya  
propiedad y posesion se da por entregada á toda su voluntad; y en  
su virtud promete y se obliga satisficir y pagar á los vendedores ó á  
quien los representare, mil libras dentro el termino de un mes,  
y pag de mil reales dentro de seis contados uno y otro desde  
el dia de esta fecha en dinero metálico con exclusion de todo papel  
moneda Manamente y sin precepto alguno con las costas á que  
diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere con toda lita  
hereditaria y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de  
otra fianca amque de Derecho se requiera. Y queda prevenida por  
mi el escribano de la obligacion de presentarse copia de esta Es-  
critura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta  
villa, dentro el termino de treinta dias en cumplimiento de lo manda-  
do por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de  
Enero del pasado año mil setecientos treinta y ocho. Y ambas partes  
á su observancia obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver.  
Y dan poder á las Justicias de Su Magestad que de sus Casas puedan  
y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimen-  
to de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada, pasada en Juro y consentida, á cuyo  
fin renuncian las leyes de su favor con la general del Derecho  
en forma. Y especialmente la contenida Doña Maria del Mi-  
lagro Pinquillo Otero de Alendovar renuncia la Ley treinta  
y una de Toro, que dice: Que la mujer no pueda ser fiadora de su  
Marido, y que cuando Marido y mujer se obligan de manera en  
un contrato ó en Diversos, ó esta como fiadora de aquel, no quede

Costa  
Man  
á Noj





obligada a una alguna animas que se parece haberse convertido la  
 deuda en su provecho y que entonces pague a prorrata del que es-  
 perimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darlo,  
 pues por ellas a nada lo queda. Y poro a Dios nuestro Señor y para te-  
 nial de poro segun Derecho que para formalizar este contrato, no ha sido  
 permutada con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirecta-  
 mente por dicho su marido ni otra persona en su nombre, y que  
 antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido  
 la causa impulsiva de que se celebre porque sus efectos se con-  
 vierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento o eno ena-  
 genas ni gravas sus bienes, ni contra este Instrumento protesta ni  
 reclamacion por violencia, permutacion marital, lesion ni otro motivo, me-  
 diante no concurrir ni haber precedido para efectuarse, ni las haya,  
 y si pasieren las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de  
 este juramento a ningún Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira ab-  
 solucion ni relajacion, y que aunque de proprio motu se las concedan,  
 no viara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia  
 de este contrato hace con juramento mas de observarlo integram-  
 te que relajaciones puedan serla concedidas. Y los otorgantes y Acepten-  
 tes (a quienes yo el escribano voy fe conosci) lo firmaron, siendo  
 presentes por testigo Joaquín Gines Sentouja Escriviente y yola-  
 dal Rayá labrador, ambos de esta villa vecino y morador es-  
 Jose Joaquín Moradel Abtaego Pringatto y de firmas

Juan Ca Semperere

Antemi  
 Jose Moratinos  
 secretario

Carta de pago  
 Mariana de la S.S. Trinidad y su fte  
 a Roque Otima en S.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del

mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y cinco: Ante mi el  
Escrivano y Testigo infrascriptos comparecieron Mariana de la Santissima  
Trinidad con su marido Antonio Soler vecinos de la misma y pedia la li-  
cencia marital pavenida por el Derecho que de haber sido pedida, concedida y  
aceptada respectivamente por dichos conortes, Don Fr. Juntos de mancomun  
et indivisum de su grado y cierta ciencia confesaron haber recibido y  
cobrado de una Bienhechora Señora y por mano de Roque Oleina fabri-  
cante de Saños de esta vicinia por especial encargo de la misma, la  
cantidad de seiscientos cuarenta reales vellon, que fueron invertidos y qua-  
tados en ropas del uso de la compareciente que compró para contraer  
su Matrimonio con dicho Soler que se efectuó en esta Parroquial Igle-  
sia el dia veinte y cinco de Julio de este año, y separadamente confiesan  
tambien que reciben en este acto a presencia de mi el Escrivano y Tes-  
tigo infrascriptos, de que requirido Don Fr. por mano del indicado Roque  
Oleina y por encargo de la propia Señora Bienhechora, la cantidad de  
tres mil reales vellon en monedas de oro de buena calidad a toda su  
satisfaccion, y como pagada a su voluntad de las expensas de las cau-  
tidades, otorgaron ambos conortes a favor del mismo Oleina y de la  
Señora que le encarga el pago, la mas solemne y eficaz carta de pa-  
go y finiquito en forma cual a su seguridad conbenga, declarando  
que dichos tres mil reales son el dote que por la misma Señora Bienhechora  
y cede la enmienda <sup>de la</sup> Bienhechora; y al mismo tiempo manifiestan  
que esta hace muchos años que favorece a la citada Mariana de  
la Santissima Trinidad con la dotacion caritativa de ochenta reales  
mensuales, y que esta gracia debe cada y cada un año, entendi-  
dose en compensacion de ella los tres mil reales vellon, que acaba de  
recibir en este acto; y en agradecimiento de todo, tributan las mas re-  
verentes gracias a la expresada Señora Bienhechora, sea la que fue-  
re, por la generosidad que ha manifestado a beneficio y consuelo de la  
compareciente en sus urgencias. Y esta primera de la presente obli-  
gan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las  
Justicias de su Magestad que de su causa conovieren segun  
Derecho, para que a ello les apremien como por sentencia pa-  
sada en fergado y consentida. Y de los otorgantes (a quienes yo do

Libro de...  
28 de Julio 1835

*[Handwritten signature]*





Escrivano don fe c... tola firma el tolar que su consorte por que di-  
jo no saber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron  
Antonio Olomía y Joaquin Giner Soutoña habitantes ambos  
de esta villa vecinos y moradores - Tutor: Ferrona O. - y tambien el  
cuyd. - Antonio Soler - Joaquin Giner Soutoña

Combenio  
Fran. Antonio Albor  
D.ª Ferrona Vilaplana O.ª

Antem  
Jose M...  
Escritor

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de  
Lib. l.º con Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escrivano y Testigo  
18.º Setor  
2.º a i...  
3.º Ref. l.º  
6.º de...  
28.º de... 1832

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de  
Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escrivano y Testigo  
18.º Setor  
2.º a i...  
3.º Ref. l.º  
6.º de...  
28.º de... 1832

1.º Que Francisco Antonio Albor y sus sucesores tendran obligacion  
de desaguar por el alcavon del malecon propio de dona Ferrona Vilaplana  
na todas las aguas que en la actualidad fluyen por el mismo, que

son los que dan movimiento á las Máquinas colocadas en los edificios  
construidos hasta el día, que son los que se hallan situados á la parte  
superior del conducto de las aguas del cilindro entre este y la boca del  
alcavon del madero y los que en adelante se construyan en el mismo  
recinto, pero si estos no tubieren corrientes, no podran precisarse á  
ellos á que los introduzcan en dicho edificio, sino que podrá llevarlos al  
Rio ó dirigirlas á su molino papelerero

2º Sera obligacion de Doña Juana Vilaplana transferir en el alcavon llamado  
del Madero de su dominio la barrera de madera que hoy colocada en señal  
de posesion al nivel de las aguas que pasan en el día por el y siempre  
que las aguas superen á dicha barrera, tendrá derecho Francisco Antonio  
Albarrá á llevar las tablas al Rio hasta que queden á dicho  
nivel, y si el referido Albarrá ó sus sucesores quisieren construir otro  
edificio, no lo podrá impedir la Srta Vilaplana ni sus sucesores  
vientes; pero tendrá derecho para obligar á Albarrá á levantar la  
barrera lo que sea necesario para poder introducir la nueva agua  
si así lo necesita para su artefacto la Vilaplana

3º Que Doña Juana Vilaplana podrá introducir las aguas que  
pasan por delante de la fabrica de Albarrá, siendo de su obligacion  
que las obras no superen mas de lo que estan en el día, teniendo las  
cerraduras y lo mismo los tratabadores para que no se siga perjuicio  
en caso de una avenida

4º Que para evitar que por la boca del alcavon del Madero, y del trataba-  
dor primero, en caso de grandes avenidas, se introduzcan demasiada agua de la  
sucesoria que pueda perjudicar á los artefactos, sera obligacion de la Vi-  
laplana conservar el tratabador que está colocado al principio de las  
máquinas de Albarrá, bien acondicionado para poder en el caso indicado  
cerrar dicho conducto por medio de un porton, siendo obligacion de la  
Vilaplana limpiar el alcavon desde su molino hasta la obra

5º Queda en toda su fuerza y vigor la escritura de combenio celebrada entre Francis-  
co Antonio Albarrá y Juana Vilaplana en treinta y uno de Mayo de mil  
setecientos noventa y cinco, ante el Escrivano (notario) Esteban, en lo  
que no se oponga á este Capitulo

6º Sera obligacion de Doña Juana Vilaplana llevar á su corte y








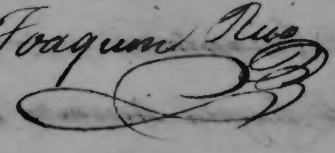
Dentro el termino de tercer dia qualquiera agujero que se origine en el abca-  
 von luego que ponga por delante de las fabricas de Alborz, y no verifi-  
 cando dentro de dicho termino, podra hacerlo este a costas de aquella;  
 pero si dicho agujero que aparezca se hubiere hecho por los dueños,  
 arrendadores u operarios de las fabricas de Alborz, debera este cerrarlo  
 a sus costas, excepto cuando el trabajo abierto el agujero sea causal por  
 haber transitado por lucerna, perforacion u aballeria, que en este caso  
 tendra la obligacion de cerrarlo la Vilaaplana.

7º... Como en el caso que a Dona Ferca Vilaaplana la tenga a cuenta para el oro  
 de un artefacto, cerrado dentro de algun edificio la fuente que en la  
 actualidad tiene al publico en el cercado, debera abrir otra nueva bajo  
 las mismas circunstancias, y no verificandolo podra abrir la Alborz  
 fuera del cercado, con facultad para pasar, segun la tiene esta actua-  
 lidad, por la puerta de dicho cercado a la parte exterior, pudiendo la Vilaap-  
 lana contribuir las obras que la tengan cuenta siempre que por la puerta  
 del cercado, o fuera de este, proporcionen un paso comodo para Alborz y  
 los arrendatarios y operarios de las fabricas, de manera que estos siem-  
 pre han de tener derecho para pasar esta aruda sin poderlo im-  
 pedir la Vilaaplana.

8º... Como se hayan suscitado diferentes cuestiones sobre el linde que separa  
 los artefactos de Alborz de los de la Vilaaplana, se han convenido en co-  
 locar, como en efecto han colocado, una cruz sobre una piedra firme frente  
 a la drapera de Alborz, la cual perpetuamente servira de señal que di-  
 vida los edificios de ambos.

9º... Bajo estas paces y condiciones y sin poder de ningun modo contraria-  
 las, podra Dona Ferca Vilaaplana hacer todas las variaciones que la  
 combengan en la conduccion de las aguas para el buen regimen de los  
 artefactos.  
 Con cuyas circunstancias, facultades y condiciones los arriba indicados comparecientes, firmes

de mancomun et unchiam, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
mas bien haya lugar en Derecho, en su nombre propio y en el de sus  
hijos, herederos y sucesores, otorgan: Que aparezcan, ratifican y confirman lo  
precedente capitulos en todas sus partes prometiendo que cumpliran y obser-  
varan puntual y exactamente todo cuanto queda relacionado en ellos sin  
contradiccion ni reclamacion alguna para cuyo efecto convenientemente se le  
apremie a ello con todo el rigor del Derecho en virtud de esta Escritura  
y el juramento de quien fuere parte con relacion de esta forma aun-  
que de Derecho se requiera, y intentaren alguna sentencia en su obseruan-  
cia, queren que por el mismo hecho quede aprobado todo y revahado  
con mayores vinculos y firmeza, anadiendo fuerza a fuerza y contrato a  
contrato. Ya que lo tendran por firme y valdora y a que cumpliran con  
lo que previenen los referidos capitulos, obligan sus bienes y renta  
haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que a  
sus causas juidan y deban tener por segun Derecho, para que les apremien  
al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva  
por Jure competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a  
cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de su fa-  
vor con la general del Derecho en forma. Y de los otorgantes Jaquimes  
yo el escribano don fe conares) solo firmo el Albor, y no la Visajpa-  
na por que dijo no saber lo tiro a su ruego uno de la Festigos que  
lo fueron Jaquim Nro Escribiente y Antonio Nro fabricante de Paño, am-  
bor de esta Villa vecinos y moradores =

Fran. An. Albor       Joaquin Nro 

Carta de pago  
Jose Espi  
a  
Jose Barbera

Antemi  
Jose Mataix  
secretario

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de  
Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y  
Festigos infrascriptos comparecio Jose Espi devedor de Paños vecino de la  
misma como marido de Vicenta Barbera, y en calidad de tal, de  
su grado y cierta ciencia confesio haber recibido y cobrado de Jose Bar-







Poder  
D.<sup>o</sup> Joaquin Merita  
á  
Jose Nuno

En la Villa de Alcoy á la catorce dias del mes de  
Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve.  
Ante mi el Curibano y Noticia infrascripta compareció  
Don Joaquin Merita y suaya del Estado Noble vecino

Lo que yo  
dico en  
pam.<sup>o</sup> alto  
verdante

de la misma (á quien soy fe conocido) y dijo: Que de su grado y cierta ciencia  
en la via y forma que muy bien haya lugar daba y dio todo su poder  
cumplido, libre, pleno y bastante en tal de derecho si requiera y necesario  
sea á José Nuno Labrador vecino de la Villa de Cocentoyria, anente á este  
otorgamiento, pero como si presente fuere, y aceptante para que en  
nombre del compareciente y representando su propia persona, acciones  
cobranza y derecho, pueda demandar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de  
metálico, trigo, cevada, aceite, vino y otros generos y efectos que as  
presente le deban y en lo sucesivo debieren al compareciente por  
escrituras, reconocimientos, letras, vales, cunjos, sentencias, obligaciones,  
notas y abances de cuentas que resultaren contra personas particu-  
culares ó comunes sea en la parte que fuere, y de lo que percibi-  
re y cobrare, otorgara á favor de los pagadores las escrituras con-  
venientes con las costas de paga, recibos, cautelas, finiquitos y gastos  
plegados en caso. Y si sobre la cobranza ó por cualesquiera otro asunto combiniere  
recourir á la Justicia, lo podra tambien ejecutar el referido Jose Nuno, en  
nombre del otorgante presentandose en los Tribunales de su Magestad  
superiores é inferiores de cualquier fuero con demandas, edictos, requi-  
rimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: comparecerá y objetara la  
de la parte contraria y en prueba presentara escrituras, fechos ó in-  
strumentos: tachara los de adverso: pedira ejecución, posiciones, pri-  
siones, solturas, embargos, descumbargo, ventas y remates de bienes  
bienes posesiones y amparos, hara juramentos de calumnia de  
sivonij y supletorios: requirirá juces, detrados y Curibano: oirá au-  
to y sentencias interlocutorias y definitivas: consentira lo favora-  
ble y de lo perjudicial, recurrira, apelara y suplicara, siguiendo  
en todas instancias y Tribunales: pedira costas, y hara los demás  
actos y diligencias judiciales y extra judiciales que combengan  
y que el otorgante haria siendo presente puer para todo ello  
cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, le dió este

Comp.  
Los Nunos  
D.<sup>o</sup> D.





Poder sin limitacion con libre franca general administracion y con facultad de enjuiciar puros y substitutos, en sus atribuciones tomanente, revocada la substituto y nombra otro de nuevo, que atoda se lea en forma. Y a la firmesa de la presente obliga sus bienes y rentas hauidos y por haver. Y dei poder a los Juticij de sus Magestades que de sus causas puedan y deban conocer segun derechos para que se adpuesen al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por suen competente pronunciada, parada en Jurgado y consentida. Yo firmo, siendo presente por Testigo Antonio Colomes, y Joaquin Guini Sentenja, escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores = Enmud. = en quanto a pleito = O. =

Joaquin Meurag

Compromiso  
 Los Hered. de Doña Paula Borja  
 al  
 Dr. D.ª Jorge Guibert

Ante mi  
 Jose Montejis  
 escribiente

En la Villa de May a la catorce dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos comparecieron Don Joaquin Companys, vecino y del Comercio de la Ciudad de Gandia por si y con apoderado de su Sobrina Doña Maria Joaquina y Doña Josefa Companys y de la Hermana politica Doña Vicenta Maria Famarit viuda del Doctor Don Jose Companys, como madre y curadora de Don Pascual Companys y Famarit, vecino de la villa y corte de Madrid, Don Andres Saura vecino de Dña. Ciudad de Gandia como apoderado de Don Fernando Tomas Coto, vecino de Sumilla curador de Don Francisco y de Doña Josefa Juana Tomas Coto y Companys, y como apoderado de Don Egnacio Jose Labon vecino de Avinion Testigo de la Ciudad de la

291  
tanque, como curador de Don Salvador Tomas Perer de los Obos y Com-  
pañy hijo de Don Francisco y de Doña Isabel Compañy y como ta-  
dre y legal Administrador de la persona y bienes de Doña Felisa  
Latorra hija y de Doña Isabel Compañy, Francisco Xavier Villaloba  
vecino tambien de Gaudia curador de Andres Sentella hijo de Gabloy  
de Isabel Lopez, Francisca y Rita Sentella hermanas solteras era-  
y ~~ya~~ veinte y cinco años hijas de Jose y de Margarita Boria  
vecinas de dicha Ciudad, Luis Sempere hijo de Juan y de Rita Bo-  
ria vecino de esta villa, Vicente Gilbert y Sempere hijo de Tomas  
y de Rita Sempere de la misma, Pascual Fenet y Juana Gilbert  
conorte, hija esta de Tomas y de Rita Sempere de la propia, Fran-  
cisco Taya Tapada de Tany de esta vecindad curador ad lites judicial-  
mente nombrado de la demente Maria Sempere y Boria hijas de  
Juan y de Rita Boria, y a la menor edad de Antonio Gilbert y  
Sempere hijo de Tomas y de Rita Sempere, y de Ignacio Bara-  
china hijo de Barray de Teresa Sempere de esta misma villa y  
Fernando Maduan en representacion de Blas, Jose y Josefa Sente-  
lla vecinos de la espuesada Ciudad de Gaudia, compradores y por consi-  
guiente dueños de la parte de Septima que a ellos puede corresponder  
de la Herencia de Doña Santa Boria, conorte que fue de Don Francisco  
Ferrando, e intercedido estos y los demas relacionados en la propia herencia  
de dicha Doña Santa y Dijeron: Que debiendose proceder a dividir y repartir  
los bienes recayentes en dicha universal herencia de los que han fincado en  
la del citado Don Francisco Ferrando y demorandose que esta operacion se verificase de  
una manera amigable con el objeto de evitar disputas, litigios, incomodida-  
des y gastos, que son su consecuencia, han determinado en union, amenua  
y consentimiento de los demas interesados en dicha herencia del indicado Don  
Francisco Ferrando, nombrar por contadores, divisors y amayores abundantemente  
Juez arbitro, arbitrador y amigable componedor al Doctor Don Josef Gilbert  
Abogado de los Reales Consejos de esta vecindad para que en union con  
Ramon Reig y Niva vecino de esta vecindad nombrado al efecto por  
los Intercedidos en la referida herencia del Don Francisco Ferrando, procedan  
dentro el termino de tres meses contados desde esta fecha, que se les concede  
por tiempo improrrogable a hacer o bien un nuevo Inventario de los Bie-

B





ner que quedaron por muerte de la indicada Doña Paula Boria o bien a rectificar  
 o aprobar el que se practico por su Marido Don Francisco Fernando sin comenta-  
 niente ni aprobacion de los comparecientes, y en su consecuencia a partir o  
 separar los capitales pertenecientes a cada uno de los citados conyugales Don  
 Francisco Fernando y Doña Paula Boria en vida y presencia de sus respectivos  
 Testamentos, Escrituras y demas papeles y documentos que sean necesarios para el  
 efecto a cuyo fin les autorizan con las facultades suyas oportunas y  
 necesarias y con las mismas podran tambien dirimir cualesquiera  
 cuestiones que se susciten por los Interesados relativos a todo cuanto  
 tenga relacion a las herencias indicadas, y en el caso de no tener con-  
 formidad en el asunto o en cualquier otra cosa anexa y dependiente  
 podran elegir desde luego tenero en discordia para que de su voto y  
 parecer, adhiriendose al que de los referidos Jueces contemple mas a  
 seguridad. Y separados que sean los patrimonios de los conyugales difunto  
 conyugales en el modo mas conforme podra el referido Don Jorge Fri-  
 bert proceder inmediatamente a la liquidacion, division y particion  
 del que resultare de la pertenencia de dicha Doña Paula Boria entre  
 los comparecientes dando a cada uno lo que legalmente le corres-  
 ponda, pudiendo vender y enagenar los Bienes o parte de ellos que  
 por dicha particion les pertenecieren, para lo cual y para que otor-  
 que la Escritura o Escrituras de cuenta con sus Clausulas de estilo,  
 le confieren el mas amplio poder y facultades congruentes, con  
 libre franca general administracion y relevacion en forma; a  
 todo lo cual se obligan los otorgantes esta y pasada y por ninguna  
 razon aunque sea admisible en juicio no pedir reduccion o abo-  
 rdio de buen valor ni nulidad, excepcion, ni apelacion, agravacion ni  
 reclamacion total ni parcialmente a menos que sea por atentado,  
 injenticia notoria, error substancial y lesion enorme o error

*[Handwritten signature]*

minima y a este fin lo consenten y aparecen desde ahora  
en todas sus partes: renuncian el auxilio de las Leyes veinte y  
tres y final título cuarto partida tercera y primera y cuarta  
título veinte y uno libro cuarto de la Recopilación que sobre ello  
disponen y lo permiten y quieren que se egecuté en continen-  
te sin remisión; y así mismo que si alguno apelare o pidiere  
revisión o lo reclamare, no sea admitido judicial ni extrajudi-  
cialmente, y antes bien se le condene en las costas y costas que  
al sobredicho se ocasionen e irroguen deferido su importe  
en la relación firmada de este, sin otra prueba de que se relevan.  
Y mediante a que la mayor parte de los Interesados o Interesadas tie-  
nen sus domicilios en diferentes Poblaciones y no pueden hallarse  
presentes en esta Villa para recaudar el importe de asendamiento  
los que mandan las fincas reagentes en dicha herencia de doña San-  
ta Boria todos juntos y cada uno insolidum, de su grado y cierta  
ciencia dan poder y facultad tales de Derecho se requiera a Luis  
Semper y Boria otro de ellos para que a nombre de los Interesa-  
dos, administre dichos bienes y cobre y perciba las rentas que pro-  
ducen en lo sucesivo por razón de alquileres o asendamientos  
y de sus productos pague y satisfaga las cargas y obligaciones  
que sobre si tengan, y también los gastos y costas que se ofre-  
can en la presente liquidación, pues para ello con lo anexo, acc-  
torio y dependiente se confieren el mas amplio poder con libre fran-  
ca general administracion y relevacion en forma. Y así observan-  
cia de esta Escritura obligan todos sus bienes y rentas con los de  
sus Principales y Menores, hevidos y por haver. Y dan poder a los  
Jueces de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según  
Derecho para que les apacien al cumplimiento de esta Escritura  
como si fuera sentencia definitiva por Jue competente proomu-  
ciada pasada en Jurgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas  
las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Dere-  
cho en forma. Y la expresada Luisa Gibert renunció la Ley seun-  
ta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el







Escribano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso.  
 Y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a  
 Derecho de no oponerme a esta Escritura por dicho privilegio ni por  
 otro alguno que la supugne aunque haya lugar; Y porque en  
 su utilidad y conveniencia el hacerta declara que la otorga  
 libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en con-  
 trario, y aunque apanciere la revoca y anula enteramente  
 desde ahora. Que de este juramento no pedia absolucion ni  
 relajacion a quien se la pueda conceder, y que aunque de  
 facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjuro.  
 Y el contenido Francisco Puga en representacion de sus Meno-  
 res y demente y en anima de los mismos juro con igual to-  
 temidad que no se opondran a esta Escritura por su menor-  
 edad ni por Derecho alguno que pueda supugnarle, ni que  
 pideran absolucion ni relajacion del juramento a quien se  
 pueda conceder y que aunque se pudiese o se las concedieren,  
 no usaran de ellas penas de perjuro, y de caer en caso de inque-  
 valer, por su de su minima utilidad y conveniencia la celebracion  
 de ella, contra la cual se les pedia la restitucion ni inte-  
 grom que pueda competirles. Y firmaron los que supieron pa-  
 todo los cuales doy fe con voz, y por los que digeron no saber  
 lo hizo a mi ruego uno de los Testigos que lo fueron José  
 Giraud Comerciante y José Castañer Uroolatero, ambos de esta  
 villa vecinos y moradores.

Luis Sempere Joaquín Compañero  
 Fernando Navarro Juan Xavier Villalobos  
 José Ferrer Antón  
 José Montois

Testamento  
de José Nosa Platero  
y  
Lucia Dias consortes

En la villa de Alcoy á los quince dias del mes de  
Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve:  
En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Serenissi-  
ma Emperatriz de los reinos Maria Santissima  
su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni som-  
bra de la culpa original desde el primer instante de su ser purissimo  
y natural origen. Sepase por esta publica Escritura como nosotros  
José Nosa y Simón Platero y Lucia Dias y Ripollés consortes  
vecinos de la presente villa de Alcoy estando ambos fuera de cama,  
el primero con perfecta salud y la segunda algo accidentada del que  
Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos; pero los dos por su divina  
Misericordia con nuestro entero y libre juicio, clara memoria, enten-  
dimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder  
disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro Testamento, segun lo  
demostramos al escribano autorizante y testigos infraescriptos de que  
aquella da fe, impetrandolo el auxilio de la Reyna de los Angeles  
Maria Santissima, del Santo Angel de nuestra guarda, los de nuestro  
nombre y devoción, y creyendo ante todo como firmemente creemos  
en el sacrosanto Misterio de la beatissima Trinidad Padre, hijo y  
Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en to-  
dos sus Misterios y sacramentos que tiene, crece y confiesa nuestra  
Santa Madre la Iglesia (católica Apostólica Romana), bajo una  
verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir  
y morir como católicos fieles cristianos temiendo de la muerte  
que es natural y la hora incierta, deseando que cuando esta llegue  
nos halle enteramente separados de los cuidados terrenales para  
dedicarnos solo a pedir Misericordia a Dios; ahora que su divina  
Majestad nos concede tiempo, ordenamos nuestro Testamento y  
última voluntad en la forma siguiente

Primera. Mandamos y encomendamos nuestras Almas á Dios  
nuestro Señor que nos crió y redimió con el precioso inestimable  
de su preciosa Sangre, y suplicamos á su divina Magestad  
se digue llevarlas consigo á su eterna Gloria para donde fueron  
criadas, y los cuerpos nos mandamos á la tierra de que fueron





formado  
 Oton: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor  
 fuere servida llevamos de esta mortal vida á la eterna nuestros cuer-  
 pos cadaveres sean vestidos con habito del gran Padre San Agustin,  
 y que puestos en atalme modestos y decentes en forma de entierro general  
 del Reverendo Clero de esta Parroquia con asistencia de las Reverendas  
 Comunidades de Religiosos de los Conventos de San Agustin y San Fran-  
 cisco de esta Villa, y de las Cofradías instituidas en dicha Parroquia,  
 ó bien sea del modo que lo dispusieren nuestros infrascriptos Alcaldes, sean  
 conducidos á la misma por seis pobres pordioseros, en la que se  
 cantara Misas de requiem de cuerpo presente con Diaconos, Sub-Dia-  
 cono y Ofrenda acostumbrada si fueren por la mañana y si por la  
 tarde Virgines de Difuntos y sucesivamente seran enterrados en  
 el cementerio general de esta propia Villa; disponiendo nuestro  
 Alcaldes se haga la sepultura á la izquierda de la Cuarta Capilla del  
 Calvario, si se les permite, formando un banco de obra que sobrepase  
 en altura al piso del cementerio como media vara y que quede bien  
 cubierto por los lados, poniendo al extremo una cruz de hierro y  
 colocando delante una descripcion, al modo que lo advertiremos  
 verbalmente á nuestro Alcaldes

Oton: Arreguamos y mandamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y  
 bien de nuestras Almas la cantidad de setenta libras de moneda corrien-  
 te de cada uno de nosotros, para que de ellas se pague el importe del  
 entierro, Atalme, linena de habito, Misas de cuerpo presente, vite  
 de sepultura, las mandas piadosas que abajo expresaremos y demas ac-  
 tos funerales, y la cantidad sobrante queremos se distribuya en Misas  
 rezadas de requiem por nuestros almas, con linena cada una de  
 cinco reales vellon, celebradas á disposicion y voluntad de nuestro  
 infrascriptos Alcaldes

Otrovi: Mandamos y legamos por una vez y por via de limosna a la casa Santa  
de Jerusalem, a la de Misericordia de Valencia, al Hospital de la mi-  
seria, a la redencion de cautivos cristianos y al Hospital de esta  
villa, cuatro reales vellon a cada uno de estos lugares y por ca-  
da uno de nosotros, y doce reales tambien de vellon al Monte Pio de  
viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en esta guerra  
contra Francia. Todo lo cual se pagara de la cantidad que dejamos asig-  
nada en la Sentencia anterior, como tambien una peseta a cada uno de  
los Pobres que conducan nuestros cuerpos a la Sepultura, y luego al  
Cementerio

Otrovi: Designamos y nombramos por nuestros Abogados y por Escribanos P<sup>u</sup>blicos  
de esta nuestra Disposicion el uno al otro de nosotros los Obregan-  
tes y a nuestro hijo el Padre Fray Salvador Roca, y el Padre Fray  
Vicente Roca, a los tres juntos y a cada uno individual con todas las facultades  
y el poder en derecho necesario para que de lo mejor y mas bien para  
do de nosotros respectivamente, tomen, apremien y vendan los bastan-  
tes para dejar cumplido nuestras mandas y pagas el impuesto de nuestro  
Jurado y entierro y otras que llevamos dispuesto en las Sentencias ante-  
iores, en terminos que lo que obraren sobre el particular queremos  
valga y tenga toda la Substancia judicial y extrajudicial, lo propio  
que si nosotros mismos lo practicasemos

Otrovi: Queremos y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas, si las hubiere  
al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean pagadas y satis-  
fechas aquellas que legitimamente contraeremos, estas nosotros debiendo  
por Escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas papeles  
digna de toda fe y credito, al paso que queremos se cobren los creditos que  
resultaren favorables. Sobre todo lo cual encargamos el fuero de la  
nuestra sana conciencia

Otrovi: Declaramos que del mismo actual Matrimonio que tenemos contraido  
in facie Uelendi, tenemos procreado y tenemos al presente en hijo  
legitimo y naturales a Jose Roca, Pedro Roca, el Padre Fray Salva-  
dor Roca Presbitero Religioso Agustin, al Padre Fray Vicente Roca  
tambien Presbitero Religioso Dominicano, a Maria Roca y a Fray  
Jacinto Roca y diez Religiosos Covitas del orden de San Agustin





Declaramos en descargo de nuestras conciencias que yo la otorgante Lucia Diaz aporte por mi dote al presente Matrimonio al tiempo de contraerle la cantidad de mil doscientas libras de moneda corriente en el valor de varias ropas y alhajas y en dinero metálico de lo que se autorizó Escritura en esta Ciudad de San Felipe por el escribano de ella Francisco Casero en once de Abril de mil setecientos noventa en la que se cuenta la cantidad de cincuenta libras que dicho mi marido me constituyó en usufructo o Donación propia: que sucesivamente con Escritura ante el mismo escribano Casero en veinte y uno de Junio de mil setecientos noventa y cinco me entregó mi Padre a mi la otorgante a cuenta de la legítima parte la cantidad de mil libras en dinero efectivo que yo el otorgante José Roca he recibido; y finalmente por herencia de Francisco Antonio Diaz Padre de mi la otorgante me perteneció la cantidad de tres mil doscientas noventa y siete libras, catorce sueldos y quatro dineros, como se ve y cuenta de la Escritura de División de sus Bienes que autorizó Mariano Magraner escribano de la Ciudad de San Felipe en diez y nueve de Diciembre del año mil ochocientos dos; cuyas partidas componen cinco mil quatrocientas noventa y siete libras, catorce sueldos y quatro dineros pero teniendo en consideración que dicho nuestro Padre y Suero respectivo empezó un ruidoso pleito con Francisco Loren Sabador y se siguió a causa de su demencia por mi la otorgante y por tres años mas por espacio de labores años en dicha Ciudad de San Felipe, en la Real Audiencia de Valencia, en la Gobernancia de la misma, en Madrid, Sevilla y Cadix, habiendo gastado en este litigio considerables y crecidas sumas, y mediante á que en dicha División se entendió un capítulo que previene que todo lo gastado recurrido y que ocurriera por rason de dicho pleito se paguen de la Herencia de dicho Diaz, y no de los Bienes de

*LB*

mi el otorgante mi de los del Doctor Don Francisco Balsari cuando  
de Insa Diaz fue canbuido y calculado por Perrosas doctas y de  
buen celo, que debia rebajarse del patrimonio de mi dicha otor-  
gante la cantidad de mil quinientas libras y que de consiguie-  
nte quedaba reducido a tres mil novecientas noventa y siete libras  
catorce sueltos y quatro, lo que declaramos para inteligencia de  
nuestros Herederos y para que se conformen en un todo con lo que  
dejamos manifestado en esta Cláusula

Otro: Tambien declaramos que yo el otorgante Don Poca tengo a pon-  
tado igualmente al presente Matrimonio en el valor de varias ropas, mu-  
bles y alhajas y en diferentes porciones de plata dorada, blanca, nue-  
va y parte de plata vieja, una porcion de piedras, verdes, espeju-  
les ordinarios y abillantados, y en dinero efectivo la cantidad de  
quinientas sesenta y una libras, dos sueltos, y separadamente los  
cajones de trabajar con sus buques y herramientas de plateria,  
quedandome algunos bienes mios, en lo que el Poca que tengo  
anotado en mis papeles

Otro: Mandamos que a nuestros hijos Fray Salvador, Fray Vicente  
y Fray Pascual Poca, se les entregue a cada uno despues de la  
muerte de mi el otorgante Don Poca cincuenta libras de mis bi-  
enes, y otras cincuenta de los de mi la otorgante Lucia Diaz, pa-  
ra que los invierten en aquel destino que les tenemos comun-  
cado reservadamente a dichos nuestros tres hijos

Otro: Mandamos y legamos el remanente del Quinto de todo  
nuestros Bienes, Derechos y acciones presentes y futuros  
el uno al otro de nosotros los otorgantes para que el sobrevivien-  
te de ambos perciba dicho Legado de Quinto de los Bienes del  
primer Moriente, eligiendo para su pago lo que fueren de su agrado,  
y haga y disponga de ellos libremente a su voluntad quanto bien  
vinto le fuere, con la prevencion que si por el fallecimiento del ulti-  
mo de nosotros restare alguna cantidad procedente de dicho Quinto  
o toda entera, sea la que fuere, queremos y a nuestra voluntad pa-  
se en propiedad y usufruto a nuestros hijos Don y Maria Poca  
por mitad entre los dos con entera libertad, y de esta manera pa





non disponer con sujecion a lo establecido por la Plausula: *Exoptis*  
*Merici, Leon sanctis, Ambrosii, Peronis Religionis et alius qui de Foro*  
*Valentia non exoptant, nisi recti Merici puxta seriem et tenorem*  
*Fori novi Super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent*  
*vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo*  
*antiguo Fuero y Real orden de nueve de Julio del año mil*  
*setecientos treinta y nueve. Y con la condicion que el sobrevivien-*  
*te de ambos podra pasar de este legado para despues de su dia,*  
*a dicho nuestro vn hijo Jose y Maria Roca, si no se compor-*  
*tasen como es devido, con el que sobreviva poseedor de este he-*  
*gado.*

Otros: cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y  
 ordenado en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el re-  
 suamente que quedare de todos nuestros Bienes derechos y acciones  
 presentes y futuros, instituyendo y nombrando por nuestro  
 universal Alcaide a los antedichos nuestros hijos, Jose, Pedro,  
 el Padre Fray Salvador, el Padre Fray Vicente, Fray Pascual  
 y Maria Roca y Diaz, por iguales partes entre los sei para que cada  
 uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se  
 compondra lo que bien visto le fuere a su libre voluntad, previniendo  
 como prevenimos que a nuestro hijo Pedro se le entregue en quan-  
 to alcance su legitima, todo quanto pertenecia al obraje de pla-  
 teria y la plata y oro labrada y por labrar; y de esta manera  
 podran adquirirlo y hacer el oro que les parecia bajo la Plausula  
 indicada de *Exoptis Merici etc.* Asi ad usque *nonis vita*  
 durante y pena de comiso contenida en dha. Real orden  
 Otros: Por quanto con Escritura de Concordia autorizada por el escribano Ma-  
 riano Magraner en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos

P B

do fue combenido entregan a Magdalena Valls comorte en segunda  
nupcias del referido nuestro Padre y Suegro respectivo Francisco  
Antonio Diaz, quatro reales vellon diarios durante su vida y que  
de consiguiente, me pertenecen pagan a mi la abogada Lucia  
Diaz quatrocientos ochenta reales vellon al año, pavenço, orde-  
no y mando que para la seguridad de este pago, se hipotecue  
una finca rahn que reditue anualmente seiscientos reales ve-  
llon para poder acudir al pago a dicha Valls y a los quatos que  
se ocasionaren por esta razon, y verificada la muerte de la indi-  
cada Valls, quiero se distribuya la finca hipotecada por igua-  
les partes entre mi hijo, dandole a mi marido la que le  
perteneca segun lo pactado en el Testamento, debiendo conser en  
administracion por el proprio mi marido la finca que  
se hipotecare, y si este falleciere antes que la Valls cumplan  
de cumplida en dicho pago mi hijo, el Padre Salvador y  
el Padre Vicente, sin que a estos ni a aquel se les puedan  
pedir cuentas del exors de los quatrocientos ochenta reales  
anuales, antes bien si faltare para el completo del pago anual,  
quiero se supla con igualdad por todo mi hijo, respeto a que  
la referida Valls no puede carecer de esta cobranza, segun  
la escritura indicada.

Otro: Queremos y mandamos que si alguno o algunos de nuestro  
hijos se opusiere en el todo en parte a lo dispuesto por nuestro  
esta nuestro Testamento, intentando sobre ello algun litigio,  
en este caso debra entenderse y es nuestra voluntad, que los demas  
nuestros hijos que se conformaren en esta nuestra Disposicion,  
quedan mejorados, como en efecto les mejoramos, en el tercio  
de todo nuestro bienes, derechos y acciones presentes y fu-  
turos, pero si se manifestasen todo adremente y conforme  
con lo que llevamos ordenado en el presente Testamento, no  
tendra efecto lo dispuesto en esta Clausula.

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultima y definitiva voluntad  
nuestra y como a tal, queremos, ordenamos y mandamos que seguidos





nuestra respectiva fallecimiento, se lleve en todo en todas sus partes a pronta ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que mas bien haya en Derecho pues por el presente y en su favor anulamos, revocamos y declaramos por demagun efecto en todas las y cualesquiera testamentos, peticiones y otras ultimas voluntades que ante de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que ni alguna ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente. Y por que puede suceder que por respeto reverencial o eficacia perniciosa de cualesquiera personas, nos seduzcan o violenten o variada de disposición, especialmente si estamos enfermos, y tal vez conpehido, manifestaremos exteriormente que condescendemos y quedaremos privados del uso de la natural libertad de testar a nuestra Satisfacción como ahora lo hacemos, para que esta disposición no se frustré en todo ni en parte, declaramos que la ordenamos de nuestra libre y espontanea voluntad, obligandonos, a no revocarla en manera alguna, y mandamos que si hubieramos otra total o parcialmente contraria, no se entienda ni legitime, revocada esta si menos que aquella contenga en forma especifica las palabras:

La delcissima Señora de Fern sea con nosotros en la hora de nuestra

muerde: Y se este en otros este Testamento y la obligación que incluye de no revocarlo y no lo uno sin lo otro, pues en tal caso ha de tenerse aquella y no esta por nuestra ultima deliberada voluntad, o en la vía y forma que mejor haya en Derecho; en cuyo Testamento así lo decimos y otorgamos ante el presente escribano, en tal día mes y año expresado al principio. Y solo firmó el otorgante José Peasa y no su consorte Lucia Diaz por que dijo no saber (aunque yo el escribano doy fe conserco) lo hizo a un riesgo uno de los testigos que lo fueron Pedro Monte Comercio, Antonio Gomez y Sanjuan y Joaquin Guier de Sotomayor

curatiles, de esta villa vecinos, y moradores. De todo lo cual igualmente

de don fe - lund - y - v. Pelaje - v. =

Josef Roca

Joaquin Guio  
Sentosa

Poder

D. Miguel Padela Pro.

a  
Jose Padela y otro

Antem

Jose Padela  
Sentosa

En la Villa de May alcazar y jurisdiccion de  
ende de Setiembre del año mil ochocientos veinte y tres. Ante mi el  
Escrivano y Notigo infrascripto comparecio Don Miguel Padela  
Presbitero Beneficiario de la Iglesia Parroquial de la misma y Vicario  
primero de ella y su vecino si quien don fe. con sus y de sus. En el  
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le pare  
sugar, daba y conferia para su poder cumplido, tubo, vengo y bastan  
te cual de derecho se requiere y necesario sea a Jose Padela su  
hermano y a Jose Mateu de Bantista Labradores vecinos de la  
villa de Beniganim, residentes a este otorgamiento pero como si  
presente fueran y ausentes, á las dos partes y a cada uno inter  
vidum para que en nombre del compareciente y representando  
su persona accion y derecho, principios, privilegios y con  
cluyan todos los Pleitos, causas y negocios del mismo civiles y crimi  
nales, asi demandando como defendiendo ante cualesquiera Ju  
rias, Jueces y Tribunales de su Magestad Superior e inferior  
de ambos fueros ante los cuales haya demandas, pedimentos,  
requirimientos, procesos, citaciones y emplazamientos: negadas  
y objetadas de la parte contraria y en prueba presentada en escri  
tas, Partigos e Instrumentos. tachas de los de adverso: perjuraciones,  
posiciones, puestas, solemnidades, embargo, desembargo, ventas y re  
vocate de bienes tan raras acciones y ansuras: heras juramen  
tos de calumnia denuncias y supletorias: recusaciones, Juces, letan  
das y lucrarios: tiradas y sentencias interlocutorias y definiti  
vas: consentir las favorables y de lo perjudicial recurrir, ape  
laran y suplicaran siguiendo en todas Justicias y Tribuna

Cod. de Jose





les: peticion cortas, y haren los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante havia sido presente pnes para ello cada cosa y parte con lo sucesivo, sucesorio y dependiente les da este poder sin limitacion con libre, franca, general administracion y con facultades de enjuicacion, pnaas y substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo se lueva en forma. Y ala firmara de esta escritura Obliga sus bienes y rentas hauidos y por haaver. No firmo siendo presentes por Festigo Antonio Colonier y Joaquin Guier Sentonja Escribientes ambo de esta Villa Vecinos y moradores

Miguel Fedela

Ante mi  
Jose Montano  
Escribano

Codicilo  
de Jose Molto Sabra

En la Villa de Almagro a la diez y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y Festigo infraescritos, Jose Molto Sabra don vecino de la Alcudia de Cuzco yna hallado al presente en esta Villa estando con perfecta salud y por la divina Misericordia con su entero y libre juicio, (para memoria) entendimiento natural y por lo mismo capaz y habil para el otorgamiento de esta escritura segun que asi parece al Festigo infraescrito y a mi el Escribano actuario, de que doy fe, como igualmente del conocimiento del otorgante, Dixo: Que tiene otorgado su Testamento por ante mi el dia diez y seis de Enero del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, y queriendo enmendar y corregir cierto error que en el se halla entendido, usando de las facultades que le permiten las leyes, en la misma forma que mas bien tenga lugar en Derecho por tenor del presente Codicilo, lo pone en execucion en los terminos siguientes Recordando que en el citado su Testamento en una de sus Clausulas, enrada

33

y mejora en el Fercio y remanente del Quinto de todos sus Bienes, derechos y acciones presentes y futuros a Maria Molto y a Francisco Molto y Mallit su hijo, por iguales partes entre los dos, habiendo reflexionado detenidamente sobre el particular, bien aconsejado de personas inteligentes y a sana intencion, sea remuelo cummendar y conegar dicha (clausula) de mejora de Fercio y remanente del Quinto del modo que se lo dicta su conciencia, y en su virtud de su libre y espontanea voluntad, revoca y anula la expresada mejora de Fercio y remanente de Quinto unicamente por lo que respecta a su hija Maria Molto, a la cual exolange y separa de ella totalmente, queriendo como quiere y es su determinada voluntad que la indicada mejora de Fercio y remanente del Quinto de todos sus Bienes, derechos y acciones presentes y futuros se entienda solamente hecha a favor de su referido hijo Francisco Molto y Mallit para que este perciba integramente los Bienes de que se correspondra la expresada Mejora, y haga de ellos lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna, quando transcurriere lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis, Sacerdotibus, Mulieribus, Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentiae non exintant nisi dicti clerici iuxta seriem Fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Todo lo cual quiere ordenar y manda se guarde, cumplaga y execute invariablemente despues de su fallecimiento, y revoca y anula el referido su Testamento en todo lo que sea contrario al presente (codicilo), y en lo que no se oponga lo ratifica y deja en su fuerza y vigor. Y el otorgante asi lo dijo y no firmo porque dijo no saber, lo tuvo amparado de los testigos que lo fueron Juan (cristo) Batañero, y Antonio Colomer y Joaquin Guin (sentonja) Escribientes, de esta villa vecinos y moradores = humd. = parente = por =

Joaquin Guin  
Sentonja

Antoni  
Jose Batañero  
re Molto





Protecto de letra  
 Los S. S. D. N. S. Fabou y Hermano  
 Don Andres Santo

En la villa de Alcoy á los veinte y dos dias  
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos  
 veinte y nueve. Yo el infrascrito

Escrivano de Sedimento de los Señores don Vicente Fabou y Hermano del comercio de la misma requiri á don Andres Santo fabricante de tano de esta villa, accip-  
 Carta para la carta credito siguiente = Aquarodia vista fido, se reserva V. mandar pagar por esta mi carta credito á la orden de don Andres Santo la cantidad de nueve mil reales vellon en metálico, puros, ó bonos cuyo valor he recibido de dicho Señor, que asentara V. en cuenta segun aviso de S. S. V. de once de Setiembre mil ochocientos veinte y nueve = Tomas Santo = A don Andres Santo fabricante Alcoy Paques á la orden de don Juan Manomave del comercio de Alicante. Once y Setiembre ut supra = Andres Santo Paques á la orden de los Señores don Vicente Fabou y Hermano valor en cuenta con dichos Señores. Alicante veinte Setiembre mil ochocientos veinte y nueve = Juan Manomave = Convenida fielmente con la carta credito y endoso que contiene original que devolvi á dichos Señores don Vicente Fabou y Hermano, de qua doy fe, y apercibi al citado don Andres Santo que de no aceptar la carta credito referida le protestaria lo que combiniere, el qual dijo que no la aceptaba por no existir en su poder fondo alguno del don Tomas Santo, ni meno tener en la actualidad con el mismo trato mercantil. Mediante lo cual yo el Escrio. le proteste la vez en derecho necesarias que todo los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, danos, menoscabos e intereses que por falta de puntual aceptacion de dicha carta credito, se hubiesen segun y siguieren, seran por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Yo pudiesen poner

Testimonio, el qual doy a su instancia. De todo lo cual doy fe. Yo  
firmé =

Poder  
El Sr. Corregidor de esta Villa

José Matamoros  
destino

D. Bernardino Contarini

En la Villa de Alcorcón a los veinte y tres días  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve. El se-  
ñor Don Gregorio Bazañaca Corregidor por Su Magestad de la mi-  
sma y su Partido estando ante mi el Excmo. y Real Audiencia  
Divo. que en veinte y uno de los corrientes, en virtud de auto del mismo  
día del señor Regedor Decano de este Ayuntamiento, se le hizo saber  
por el presente Excmo. que lo es de su Juzgado, una providencia de los  
Señores Alcaldes de la Real Casa y Corte de Madrid de diez y siete de  
Enero del pasado año mil ochocientos veinte y tres en la que se pre-  
viene al Señor Otorgante pagar dos mil ciento setenta y tres reales  
vellon por las costas del expediente que se siguió en su Juzgado de  
Fulavera de la Resca siendo Jefe de primera Instancia en ella  
sobre que no se impide ser Procurador en los asuntos que se  
le encargaren a Francisco Barrero que lo era Sumarario en la misma,  
y que cuya cantidad se debía reintegrar a la Cista de esta Ana Cigales,  
pero como dicha Providencia se sea gravatoria y perjudicial a su interés,  
descando Suplicar de ella en el Superior Tribunal correspondiente, y no pu-  
diendo verificarlo personalmente por impedírselo su empleo, ha resuelto  
facultar persona de su confianza que lo ponga en ejecución, y en su  
virtud de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien baxo  
lugar otorga. Que da y cumple todo su poder cumplido, libre, llano y  
baxante cual de Derecho se requiera y necesario sea a Don Bernar-  
dino Contarini de Alorro Procurador de los Reales Consejos vecino de la  
Villa y Corte de Madrid, a quien a este Otorgamiento, pero como si pre-  
sente fuere y aceptante especial y expresasmente para que en nombre  
del Señor Otorgante y representando su propia persona, acción y derecho,  
Suplique de dita providencia que manda el pago de la citada cantidad en  
el Superior Tribunal que correspondiere, a cuyo efecto se presentara, con

Venta  
Don P  
Don  
L. de C. p  
y p. de cor.  
& d. p. p. p.  
realt. ota  
26. Apr. 26  
1832





En 8 de Nov. de 1830, Libac. y Digeron: Que con licencia que pasó ante el escribano de ella Don Vicen-  
te Jimenez con Juan Perez en tor de Mayor del pasado año mil ochocientos diez y ocho  
venta con los señores vendieron a Don Pascual Merita y Acuña tambien del Estado Noble vecino  
de esta villa y en el día de la ciudad de Valencia con el pacto  
de retrovendiendo dentro el termino de seis años, seis banegadas <sup>y media</sup> de  
tierra huerta poco mas o menos sita en la Partida de Niquier de esta ter-  
mino que trae parte de la Heredad llamada el Plot de Merita, la cual  
se compone de tres banegales señalados con nueve hitos o fitas, las  
tres colocadas en tierra firme, y las seis restantes en piedra movediza  
con el derecho de agua correspondiente a proporcion de la que tiene dicha  
heredad y huerta que hay en ella, en calidad de libre de todo cargo y res-  
ponsabilidad, y por precio de treinta y tres mil reales vellon que con-  
feraron dichos consortes Vendedores haber recibida del Comprador a toda  
su voluntad, y se otorgaron carta de pago en forma; y como en la condi-  
cion que estipularon en dicha venta esta previendo que si dentro de  
seis años contados desde su fecha, deblieren al propio Comprador  
o a los hijos los treinta y tres mil reales vellon que desembolsó por  
su precio, habia este de restituirles la devuelta tierra y derecho de  
agua en los mismos terminos que la adquirió; ha transcurrido dicho  
termino y mucho mas sin haber verificado el retorno de dicha  
suma; y no combiniados en la actualidad hacer su entrego ni redi-  
mir dicha tierra, han resuelto otorgar venta absoluta de ella y de  
los derechos de agua que realmente les corresponden, y llevados a efecto,  
previa la licencia maritima prevenga por el Derecho que de haber sido  
pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, Doy fe,  
juntos de mancomun et unolidum con remuneracion de los leyes de  
la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia, en la via  
y forma que mas bien haya lugar en Derecho, así en su nom-  
bre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los  
que de ellos hubieren talado, voz y causa en cualquier manera  
otorgar: Que venden y dan en venta Real y enagenacion perpetua  
por juro de heredad para siempre jamás al Abbedicho Don  
Pascual Merita y Acuña, ausente a este otorgamiento, y presente  
por él, como su apoderado, Don Lorenzo Ferró del oficio de esta

BB





vicinias las sus hanegadas y media de tierra huerta arriba delimitadas y el  
 Derecho de agua para su riego que les pertenece, y es a saber: una hora en  
 cada semana de la que fluye en la Fuente de Brachist de este termino, libre  
 de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, Señorío y obligacion especial y general,  
 y como tal se aseguran y venden dicha tierra y derecho de agua con toda  
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que  
 de hecho y de Derecho les pertenece. Por precio de los noventa y tres  
 reales vellon por haberse participado convenientemente ahora y no  
 haber resultado de mas ni menor obra, suma cantidad por tener ya recibida  
 en el acto de aquella Escritura segun va dicho, se dan por entregado de ella  
 a toda su satisfaccion, y porque la entrega no es presente por haber sido  
 cierta y verdadera renuncian la excepcion que podian oponer del dinero  
 no entregado que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la  
 Ley romana titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años  
 que prescribe para la prescripcion de su recibo quedan por pasado como si  
 lo hubieran, y como pagado a su voluntad otorgan a favor del compra-  
 dor Don Manuel Merida la mas firme y eficaz carta de pago y  
 finiquito en forma cual a su equidad convenga. Y en este termino  
 declaran que el justo precio y valor de la dicha tierra y derecho de  
 agua que venden, es el de los noventa y tres reales que han recibido  
 y que no vale mas y si mas vale o valer pudiese, del exco en poca  
 o mucha suma, hacen a favor del comprador y de sus herederos  
 y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el Dere-  
 cho llama intervinio con insinuacion y demas financas legales. Y  
 renuncian la Ley primera del titulo once libro quarto de la Reco-  
 pilacion que habla de los contratos de venta, bregue y de otro  
 en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio y  
 los quatro años que prescribe para pedir su rescion e suplemento  
 a su justo valor que dan por pasado como si lo hubieran. Y desde

210  
hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desentan, quitan y apartan  
y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, título,  
voz, recurso y de otro cualquier derecho que les competía á la referida  
tierra y derecho de agua, lo ceden, renuncian y transponen con las accio-  
nes reales, personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador  
comprador y en quien le represente, para que la posea, goce, cambie,  
venda y enagené á su voluntad sin dependencia alguna, guardando  
solamente lo establecido por la Summa Exempti Clerici, Locis San-  
cti, Substitui, Personi Religiosi et alia qui de Foro Valentis non  
existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y  
le confieren poder irrevocable con libre franca general administracion  
y constituyen Procurador Mayor en su propia causa para que de  
su autoridad ó judicialmente entre y se apodere de la cantidad de tier-  
ra y derecho de agua que se venden y de ella tome y apremie la  
real renuncia y posesion que por Derecho le compete. Y en el interin  
se constituyen sus Colonos, sembradores y poseedores pacíficos en la  
dicha forma para ponerle en ella siempre que lo pidan. Y se obligan  
á que dicha tierra y agua le sea cierta, segura y efectiva al comprador  
comprador y nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre su pro-  
piedad, posesion, goce y disfrute ni que contra ella apareciera grave-  
men alguno, y si se le inquietare, moviere ó apaxiere, luego que  
los otorgantes ó sus hijos huvierdes sean requeridos conforme  
á Derecho saliran á su defensa y lo seguiran á sus expensas  
en todas Instancias y Tribunales hasta executoriarlo y dejar al com-  
prador y á sus hijos en su libre uso quieto y pacífica posesion, y  
no pudiendo conseguirlo, le otorgaran la cantidad que sea de com-  
pado por su precio, con mejoras útiles, precisas y voluntarias que  
entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
adquirirá y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos que  
se le siguieren; por todo lo cual se les ha de poder ejecutar con esta  
escritura y el juramento de quien fuere parte, en que desieron en





importe y le releva de otra prueba aunque de Derecho se requiera.  
 Y estando presente el contenido Don Lorenzo Feró en calidad de apoderado  
 de dicho Don Pagnal Merita, en nombre del mismo acepta esta liti-  
 tura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la deslin-  
 dada tierra y derecho de agua designado, de cuya propiedad y posesion  
 se da por entregado en dicho nombre, Y queda prevenido por mi el li-  
 cribano de la obligacion, de presentar copia de esta escritura para  
 su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el  
 termino de sin diez en cumplimiento de lo mandado por su  
 Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del  
 pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Reales con ob-  
 servancia obligaron dichos consortes sus bienes y rentas, y el citado  
 Feró los dell comprador, ambos habido y por haver. Y dan poder á la  
 Justicia de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer  
 segun Derecho para que les apacienan el cumplimiento de esta escri-  
 tura como si fuera Sentencia definitiva por su competente provin-  
 cia pasada en Juro y consentida; á cuyo fin renunciaron toda  
 las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho  
 en forma. Y especialmente la contenida Doña Julia Merita renun-  
 cio la ley sesenta y una de Toro, que dice: Que la mujer no pueda  
 ser fiadora de su marido y que cuando marido y mujer se obli-  
 gan de mancomun en un contrato ó en dierros ó ésta como  
 fiadora de aquel, no quede obligada á cosa alguna á menos que  
 se puebe haberse convertido la deuda en su provecho, y que en  
 tocas paguio á prometa del que experimento, no siendo de la  
 cosas que el marido esta obligado á darla, pues por ellas á nada  
 lo queda. Y jura por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz con-  
 forme á Derecho que para formalizar este contrato, no ha sido

*[Handwritten signature]*

permanencia con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirectamente por dicho su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este Instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, leon ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuando, ni las hara, y si parecieron las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedia absolucion ni relajacion, y que aunque de proprio moco se las concedieren, no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor Substancia de este contrato hace su juramento mas de observarlo integramente que relajacione puedan serla concedidas. Y los otorgante y aceptante (a quienes yo el escribano doy fe como) lo firmaron, siendo presente por Testigo Don Blas Julian Capitan del Batallon de Voluntarios Reales de esta villa y Joaquina Finer Sentonja Escribiente, ambos de la misma vecinos y moradores — El uncler. y notario

Fran.<sup>co</sup> Mexita

Julia Mexita  
 Loren. de Mendez   
 Antena  
 Jose Antonio

Protesta de Letra

Los D.<sup>os</sup> Fabone y hermanos  
 ad.<sup>o</sup> Andres Sarrto

En la villa de Mayá a los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve: Yo el infrascrito como expedimento de los D.<sup>os</sup> Vicente Fabone y hermanos del Comercio de la misma requiri a Andres Sarrto fubano de esta Ciudad pagare la cantidad contenida en la carta en Causa de esta siguiente. — A quator dias vista fixa, se servira mandada pagar por esta mi carta credito en la orden del D.<sup>o</sup> Andres Sarrto la cantidad de novecientos y cinco en numerario, pesos ó lanas, cuyo valor he recibido visto ser que asienta en el en cuenta segun avise de S.S. Elche once Setiembre mil ochocientos veinte y nueve Tomas Sarrto = A D.<sup>o</sup> Andres Sarrto fubano de Mayá = Pague





casario sea á Rounding obra Labrador, á Quintin Yborra y á Francisco  
Julian Procuradores del Numero de los Jueces de esta Olla de  
civir de ella obra pintor y á cada uno de por sí, consentidos á este  
otorgamiento, pero como si presentes fuesen y aceptantes para que en  
nombre del compareciente y representando su propia Persona accion  
Cobranza y Derecho quedaran demandas, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de  
metales, trigo, cevada, aceite, vino y otra generos y efectos que al  
presente se deban y en lo sucesivo se debieren al otorgante por liti-  
turas, reconocimientos, letras, vales, sentencias, obligaciones, recibos y  
alcances de cuentas que resultasen contra Personas particulares  
ó comunes sea en la parte que fuere, y de lo que percibieren y cobra-  
ren otorgaran las Escrituras convenientes á favor de los Jueces  
con las costas de pago, recibos, cantelas, finiquitos y todos en  
Plazo su cond. Y si sobre la cobranza ó por cualesquiera otros asuntos sea  
el que fuere, combinare recurrir á la Justicia, lo podran tambien  
ejecutar los referidos apoderados en nombre del otorgante,  
presentandose en los Tribunales de Su Magestad Superiores  
e inferiores de ambos fueros con demandas, Pedimentos, requi-  
rimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negaran  
y objetaran los de la parte contraria, y en prueba, presenta-  
ran Escrituras, Testigos e Instrumentos: tacharan los de ad-  
verso: pidiran ejecuciones, posiciones, primicias, solaciones, em-  
bargo, desembargo, ventas y remates de Bienes: formaran  
procecion y amparo: hiran juramento de Calamnia  
desuorio y Supletorio: rerraran Jueces, Letrados y Escribanos: hi-  
ran auto y sentencias interlocutorias y definitivas: consen-  
tirán lo favorable y de lo perjudicial recurriran, apelaran y  
Suplicaran siguiendo en todas Instancias y Tribunales:  
pediran autos, y haran los demas actos y diligencias Judiciales  
y Extrajudiciales que combengan, si que el otorgante havia  
siendo presente pues para todo ello cada cosa y parte con lo  
auxo, accesorio y dependiente, le da este poder sin limitacion  
con libre, franca general administracion y relevacion en  
forma. Y asi firmada obliga sus Bienes y rentas havi-





don y por tanto. Y de poder a las Justicias de Su Magestad que de  
sus letrados concurran para que a ello le aparezca como por sentencia  
pasada en Jugado y consentida. Y lo firmo siendo presentes por  
Justigo Antonio Blomer y Joaquin Giner Sentouja escribien  
tes ambos de esta Villa vecino y morador.

Fran.º Bellver

Order p.ª declarar

Jose Albor y otros

Antoni

Jose Montois

serafin

Don.º Don.º Guillem

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del  
mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el  
Escribano y Justigo infrascriptos comparecieron Jose Albor Comerciante  
como marido de Mariana Pracelo, Rogue y Jose Pracelo y otros fa-  
bricantes de Paños veing de la misma, (cuyos nombres voy p.ª conuocar) y di-  
geron: Que en el Jugado del Real Valimiento de este Rogue, ante el Señor  
Obispo General del mismo, a p.ªdimento de Don Serafin Solber como Apo-  
stado de Don Jeronimo Silvestre, se ha solicitado que la comparecencia  
absuelva, previo juramento, la Posicion, que inserta en su escrito pre-  
sentado en dicho Tribunal, y para que asi se verifique, no pudiendo  
los Abogados hallarse presentes para ello por sus ocupaciones, que lo  
impiden, por tanto los tres juntos y cada uno de por si de su grado  
y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, liberos del que en este caso les compete, otorgan: Que  
dan y consieren todo su poder cumplido, libre, pleno y suficiente  
cual se requiera y necesario sea a Don Francisco Manuel Gui-  
llera Procurador del Honro de los Jugados inferiores de la Ciu-  
dad de Valencia, vecino de ella, asente a este otorgamiento, pero

33

252.  
como si presente fuer y apoderado especial y expresamente para que á  
nombre de los comparecientes y representando sus propios personeros  
acion y dno. con arreglo á la Posicion que por parte del Procurador  
del indicado Don Jeronimo Silvestre se inserta en su Escrito, respondan  
lo que irá expuesto mas abajo en este poder, jurando en anima de  
los mismos comparecientes la verdad y certeza de cuanto va relacio-  
nado en respuesta á dicha Posicion, la cual y su contestacion son  
Preguntas y la letra por su orden como sigue — Digan ser cierto que segun  
el definitivo pronunciado en veinte y tres de Diciembre del pasado año  
mil ochocientos veinte y cinco, por el y disfruta un Principal Don  
Jeronimo Silvestre las aguas que se le citacionaron en los termi-  
nos que lo detallaron los Peritos Don Juan Carbonell Arquitecto y Juan Lopez y punto Maestro de obras y conforme á lo que  
los mismos dictaron en quanto á los dos acueductos de la parte inferior  
y al nivel del desaguedero de Gualber, y el del Cerro del Fuste  
de Gules y Fuste de Gualber, cuyos conductos estan corrientes y  
entran las aguas en la Maquina del estado Silvestre. Acuya  
pregunta contestara el indicado Apoderado de los comparecientes

Resp. Don Francisco Pasqual Guillen lo siguiente: Que sin embargo  
de no tener á la vista el definitivo y relacion de Peritos á que  
se refiere la pregunta, en rason de ella unicamente pueden decir  
los comparecientes, y dirá su apoderado en su nombre: Que el Don  
Jeronimo Silvestre usa un Artefacto de Maquinas de las aguas que  
utiliza el Fuste de Don Guillermo Gualber, el de Manganita Gules  
y Maquina del mismo Gualber, teniendo corrientes al efecto  
los dos acueductos para llevar dichas aguas del Fuste de Man-  
ganita Gules y de las Maquinas de Don Guillermo Gualber,  
para cuyo efecto formó una batacada ó presa que actualmente  
existe, pero no utiliza en dicho Artefacto de Maquinas las a-  
guas del batan de Morisano Landela, cuyo desaguedero se  
halla en punto mucho mas inferior que los dos referidos  
acueductos. De cuyo modo y sin añadir ni quitar palabra al-  
guna, declarada en fuerza de estos Poderes especiales el referido  
Don Francisco Pasqual Guillen Procurador de los otorgantes  
en el Juzgado del Real Patrimonio de este Reino, ante el Señor

*[Signature]*





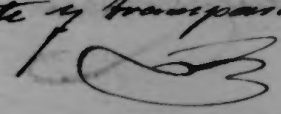
Real Cédula del mismo. Y para que todo tenga debido efecto y cumplimiento, se dan y confieren este poder cumplido con libre, franca y general administracion y relevacion en forma. Y a la firmara de cuanto declase en nombre de los comparecientes, obligan estos sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las Justicias de su Magestad suplicando a las que de esta causa concierne para que se apremien al cumplimiento de quanto fuere otorgado, como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renunciaron toda ley, fuero y privilegio de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Antonio Tolmer y Joaquin Jiner Senorales Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores.

José Barcelo  
 José Albarrán  
 Proque Ponce  
 Antonio

Permuta  
 D. Pedro Carrio y su  
 cónyuge  
 D.ª Antonia Molto y su hijo

En la Villa de Alcañá a los veinte y nueve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron de una parte Don Pedro Carrio Antoniel Escribano Real y su cónyuge Doña Maria Valer, y de la otra Don Antonio Molto y Valer Hacendado y su esposa Doña Juana Valer, vecinos de la villa de Alcañá, y dijeron: Que Doña Mariana Cayá Viuda del Doctor Don Felipe Pascual Sabellés, en el testamento que otorgó ante el Escribano de esta Villa Don Juan Lopez bajo el qual falleció, legó a las comparecientes Doña Maria y Doña Juana Valer la Heredad de la Mota, situada en la Parroquia del Albarri

de este termino con la condicion, que si alguna de las dos falliere, su hijo,  
exerçien a la obra la mitad del Legado, gozandole con la obligacion de pagar  
por un curso de ciento cincuenta reales vellon, de annua pension que  
sobre si tuvier a favor de los herederos del difunto Miguel Uru; todo  
pagar anualmente dos cahices de trigo al Padre Fray Miguel Valon  
su Sobrino durante su vida, y la de mandan celebrada anualmente treinta  
días por el Monasterio de la Abadía de Santagada: Sea por muerte de Blas  
Valon padre de dichas comparecidas se procedio a la division y particion de sus  
bienes y en ella para pago de lo haver se adjudicó a ambas hermanas  
por mitad la Heredad dicha de Pandines sita en el termino de esta villa  
en la Parroquia de Solop con las obligaciones de pagar a los herederos  
del Padre Fray Miguel Valon, cuando se verificare su fallecimiento diez y nueve mil quatrocientos diez y seis reales vellon,  
y a este durante su vida cincuenta y quatro libras annuales, a  
saber: cincuenta por el redito de dicho capital y quatro por  
parte de un legado vitalicio que tenia obligacion de satisfacer  
le dho. Blas Valon, y la de pagar a su hermano José Valon ochocientos  
reales vellon durante los dias de la madre comun Doña  
Maria Vicenta Fellicer, por manera que quedaron ambas  
hermanas dueñas por mitad de ambas Heredades de la Mota  
y de Pandines con obligacion de satisfacer tambien por mitad  
las obligaciones reseñadas. En este estado conociendo los compare-  
cientes los inconvenientes que produce el condominio, han resuelto  
cambiar la mitad de ambas Heredades y quedarse cada parte con una  
entera de las mismas, y en su consecuencia llevandolo a debido efecto,  
previa la licencia marital prevenida por el Derecho que se  
haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos con-  
sortes, yo el escribano doy fe; pinto de mancomun et insolidum  
con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianra,  
de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien  
haya lugar en Derecho, así en su nombre propio como en  
el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos tu-  
vieren título, ora y causa en qualquier manera, o ragen: Que  
se venden mutuamente y transparen en trueque, cambio



pa.  
na.  
ga.  
la.  
5a.  
ca.





y permuta la mitad de la Heredad de Sardinés y la mitad de la del  
 Abberri de que respectivamente son dueñas ambas Hermanas con-  
 parecientes, debiendo quedar por este cambio Doña Maria Valon  
 dueña de la Heredad entera del Abberri, y Doña Teresa Valon por con-  
 siguiente dueña de la Heredad completa de Sardinés, debiéndose enten-  
 der hecha esta permuta con observacion de las condiciones siguien-  
 tes =

1ª = Que debe quedar y queda en su fuerza y vigor el derecho  
 de acrecer de la Heredad del Abberri, y lo pactado entre los quatro  
 comparecientes en la escritura que otorgaron ante mi en veinte  
 y seis de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y cinco =

2ª = Que Doña Teresa Valon tendrá obligacion de restituir cuando llegue el caso á lo  
 Hereditario del Padre Fray Miguel Valon, los diez y nueve mil quatrocientos  
 diez y seis reales vellon capital, que tiene en dicha Heredad, y tambien sa-  
 tisfaciendole anualmente el resto de la misma con arreglo á lo pactado  
 entre dicho Padre Fray Miguel Valon y el difunto su hermano N.º de  
 Valon =

3ª = Que del mismo modo tendrá obligacion dicha Doña Teresa  
 Valon de pagar á su hijo el Padre Fray Miguel Valon las quatro libras  
 parte del legado vitalicio durante su vida, y los ochocientos reales á su  
 hermano Don Valon durante la vida de su Madre Doña Maria Vicen-  
 ta Pellicer =

4ª = Que Doña Maria Valon tendrá obligacion de pagar  
 todas las cargas que sobre si tiene la Heredad del Abberri = Que con  
 el objeto de evitar toda cuestion, quando se verificare el fallecimiento, tan-  
 to de dicho Padre Fray Miguel Valon como de la referida Doña Vicen-  
 ta Maria Pellicer, es convenido, que cada Anterredada veje de pagar  
 los respectivos vitalicios, quando ocurra la muerte del que los comen-  
 zó sin derecho en la otra á reclamar ningun reintegro = Seren-  
 van una y otra hermana durante la vida de sus padres, y las de  
 sus respectivos Maridos el derecho de poder se á discurrirse á la

*[Handwritten signature]*

Heredad de la otra, y el de poder coger para su consumo siembrasen  
en ellas sus frutas y verduras, que respectivamente producen,  
sin que ni una ni otra parte puedan hacer ni intentar la  
menor oposicion, o lo combenido en esta capitulacion = Con estas  
circunstancias y condiciones se ceden, renuncian y transpasan mutua-  
mente todos los derechos y acciones que tienen y les puedan pertene-  
cer sobre cada una de las respectivas dichas heredades declarando que  
de este modo y en la forma que se indica en las condiciones anteriores  
quedan iguales y conformes en esta permuta, y en su virtud se  
otorgan mutua y reciproca carta de pago y quito en forma  
cual combenga a la seguridad de ambas partes. Y en estos terminos  
declaran quedan conformes en las fincas que llevan permuta-  
das y que no valen mas la una que la otra, pero que si  
alguna tubiere algun exco de valor, se hacen mutua gracia y do-  
nacion pura, perfecta e irrevocable, inter vivos. Y renuncian la Ley  
primera del Titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de la  
contrata en que hay lesion en mas o menos de la mitad del prin-  
cipal precio y los quatro años que se piden para pedir el suplemento  
a su justo valor que van por pasado como si lo tubieran. Y  
deixen hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan  
del Derecho y acciones que respectivamente tienen y les puedan  
pertenecer a las fincas permutadas, y se lo ceden, renuncian y  
transpasan mutuamente la una parte a la otra para que la  
posea y disfrute, y disponga cada una de la que adquiere a su  
libertad quando lo combenido en esta escritura, y lo establecido  
por la formula: *Excepti clericis, Suis Sanctis, Militibus, Peronis re-*  
*ligionis et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici*  
*juxta Sericum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad*  
*vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de once de  
Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren el com-  
petente poder para que cada parte tome posesion de la mitad de  
heredad que adquiere por esta permuta, y en el interin se comita  
tengan su respectivo color de tendones y procedan a precario





en legal forma para ponerse en ella siempre que se lo pidan. Y se obli-  
gan respectivamente a la eviccion seguridad y saneamiento de esta per-  
muta por los dichos papeles absolutamente y en mas. Y ambas partes  
aceptan esta escritura entera y por toda y con ella la permuta que  
respectivamente se otorgan de las dichas divididas por unidades de Her-  
dades, de cuya propiedad y precios de la que cada una adquiere, se  
dan por entregado a toda su voluntad, y en su virtud prometen  
y se obligan cumplir y observar puntualmente lo contenido  
en los capitulos insertos en esta escritura nuevamente y sin  
pleyto alguno con las costas a que diere lugar para su obser-  
vancia. Y quedan prevenido por mi el Escribano de la obligacion  
de presentarse copia de esta escritura para su registro en la Con-  
dumna de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado  
en la Real Pragmatica expedida para ello. Ya que citaron y pa-  
saron por el contexto de esta escritura, obligan sus respectivos  
Bienes y rentas haviendo y por hacer. Y dan poder a los Jueces y  
Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer se-  
gun derecho para que les apremien a su cumplimiento como  
si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada  
ponida en Juicio y consentida, a cuyo fin renuncian todas las  
Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del derecho  
en forma. Y especialmente las contenidas en la Ley de Dona Maria y Dona Isabella  
Valde renuncian la ley secuta y una de Toro de cuyo beneficio  
han sido enterados por mi el Escribano, de que doy fe, para que  
no las valgan ni aprovechen en este caso. Y firman por dia Nues-  
tro Señor y una señal de cruz conforme a Dña. X. no oponer  
a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que  
les suprague aunque haya lugar, y por que es en utilidad

13

y conveniencia el hacera declarar que la otorga libre y espontanea-  
mente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apues-  
tase la revocad q amba enteramente deude ahora: Sea de este  
juramento, no peditan absolucion ni relajacion a quien se le pueda  
conceder, y que aunque de facto se le concedieren, no vayan de ellas  
pena de perjuras. Y los otorgantes (a quienes yo el scribano doy fe  
conusco) lo firmaron, excepto Doña Maria Valon que dijo no saber,  
lo hizo á un tiempo uno de los testigos que le fueron Don Felix Mai-  
gues Medico y don Juan Bautista Torres Subteniente de Espu-  
cito, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antoni Molto y Teresa Valon Juan B. Torres

Pero (copia)

Antoni  
Jose Martin  
scribano

Testam<sup>to</sup>

de Don Ant. Gosalber<sup>to</sup> En la Villa de Alay á los veinte y nueve dias del mes  
de Setiembre del año mil ochocientos veinte y nueve. En el nombre de  
Dios Todopoderoso y de la Serenissima Emperatriz de los Reinos Maria  
Santissima su bendita madre y Señora Nuestra concebida sin mancha  
ni sombra de la culpa original deudo el primer hitante de su ser  
primogenito y natural aumen. Sepase por esta publica escritura como  
yo Don Antonio Gosalber y Alay Trebitero (brigo Sanarizado residente  
en esta Villa de Alay, estando enfermo en cama de los accidentes y  
debencias que Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por  
su Divina misericordia con mi libre y cabal juicio, clara memoria,  
entendimiento natural y con todas mis potencias y sentido para po-  
der disponer de mis bienes y ordenar mi Testamento, segun lo demues-  
tro al scribano autorizante y Testigo infrascripto de que aquel  
dia fu impetrando ante todo el auxilio de la Reyna de los Angeles  
Maria Santissima, del Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre  
y devociones y creyendo como firmemente creo en el Sacrosanto Miste-  
rio de la Beatisima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres Personas  
distintas y en solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y sacra-





mucha que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apó-  
stólica Romana, bajo cuya verdadera fe y coacción he vivido siempre y pretendo  
vivir y morir como Católico fiel Cristiano: temiendo de la muerte que es  
natural y su hora incierta, deseando que cuando esta lleguere me halla en-  
teramente separado de los cuidados terrenos para dedicarme todo a pedir  
misericordia a Dios: ahora que su divina Magestad me concede tiempo  
ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primero mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la  
crió y redimió con el precio inestimable de su purísima Sangre y su-  
plico a su divina Magestad se digné llevarla consigo a su eterna gloria  
para donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado.  
Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida  
llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con  
hábitos Clericales e insignias sacerdotales, y que puesto en ataúd modesto  
y decente, en forma de entierro general del Reverendo Clero de esta Villa,  
asistencia de las cofradías instituidas en la Parroquia Iglesia de la misma  
y concurrencia de las Reverendas Comunidades de Religiosos de la Convento  
de San Agustín y San Francisco, sea conducido a dicha Iglesia Parroquial  
y después de celebrados los oficios en el modo y pompa que se acostumbra  
practicarse a los Sacerdotes de mi clase, sea enterrado en el cementerio gene-  
ral de esta propia Villa

Para sufragio y bien de mi alma y de mis actos funerales, se gastará  
de mis bienes aquella cantidad suficiente y que tengan a bien y por  
justa mis infraescritos Albaceas

Quiero y nombro por mis Albaceas y por Ejecutores Testamentarios  
de esta mi disposición, a mi Hermano Don Francisco Gualter y a don  
Jorge Gibert Abogado mi hermano político, vecino de esta Villa, alon-  
dos juntos y a cada uno insolidum, a quienes doy y concedo toda

*[Handwritten signature]*

112  
las facultades y el poder en Derecho necesario para el puntual desempe-  
ño de este encargo, en terminos que lo que obraren sobre el particular,  
quiero valga como si yo por mi mismo lo practicasse.

Otro: Mando, de hoy y luego por una vez alas obras de piedad que mis Abuelos tengan  
á bien, la cantidad á cada una que á los mismos les pareca justa; pero  
al Monte Pio de Ciudad y Murfano de los Militares que fallecie-  
ron en la ultima Guerra de la independencia, mando y luego tambien  
por una vez, doce reales vellones.

Otro: Mando y luego al hono. y Reverendissimo Señor Arzobispo de la Ciudad  
y Diocesis, á que pertencen, veinte reales vellones por una vez, por toda  
parte, porcion y Derecho que de mis bienes y herencia, le toque y pueda  
pertenerle.

Otro: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimien-  
to, sean pagadas puntualmente y cobradas las favorables, con tanto  
y otras por Documentos justificativos; Sobre lo cual encargo el  
fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Mando, de hoy y luego á Vicente Romá Labrador Mediero de la Heredad  
del Reino de este termino, las ochenta libras que me está aduandando,  
y quiero que se entienda por una vez, y que no se le demande por  
mi heredero, ni otra persona alguna esta cantidad.

Otro: Mando, de hoy y luego el remanente del Fercio de todos mis bienes derechos  
y acciones presentes y futuros á mis hermanos Don Francisco Gualber,  
Don Cristoval Gualber, Rosa Gualber, Doña Francisca Gualber, Rita Gual-  
ber, Don Jose Gualber ya difunto y en su representacion sus hijos e hijas,  
y Remedios Gualber tambien difunta y en su representacion de esta mis-  
ma Rita, por iguales partes entre los siete, para que cada uno haga  
y disponga de la Septima que le correspondo, y los hijos e hijas del Don  
Jose y sus hijos de Remedios, que son difuntos los dos, en representacion  
de los mismos, lo que bien visto les fuere á su voluntad, exceptuando la parte  
misma que correspondo á mi hermana Rita Gualber, porque quiero y  
es mi voluntad que de esta parte se encargue y se apodere de ella mi  
hermano Don Francisco Gualber, y que este la administre, y suministre  
bien sea de su capital ó de la renta que este padura, á esta mi herma-  
na Rita personalmente, para socorrer sus necesidades y las de sus hijos.

FB





lo que rindiere dicho capital ó renta de éste, segun lo disponga y quisiere dicha mi hermana Rita, de conformidad con el propio mi hermano don Francisco.

Y en estos terminos poderon uno y otro hacer y disponer á su arbitrio de la septima cada una de este legado de foris lo que bien visto les fuere á su voluntad quando la condicion estipulada, en cuanto á la parte de Rita, y entendiendo los hijos é hijas de don Jose y sus Hijas de Juana de re- presentando á sus Padres; y que sea bajo la clausula. *Exceptis clericis, docti sanoti, Militibus, Seronis Religionis et alii qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori uovi tu per hoc dicti bona ipsa ad uitam suam acquirant vel haberent.* y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unueve de Julio del año mil setecientos treinta y unueve.

*Prohib.* Cumplido y pagado que sea todo quanto lleuo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por mi universal heredero á mi Señora Madre Rosa Abad y para que este haya y perciba los bienes de mi universal herencia, y haga y disponga de ellos lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna, quando tan solamente lo estableciere por la antes dicha clausula. *Exceptis clericis etc. Sui ad propriam uita durante.* y pena de comiso contenida en la referida Real orden.

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como á tal quiero, ordeno y manda que segun mi fallecimiento, se lleue su contenido en todas sus partes á puntual egecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haga lugar en derecho, pues por el presente y su tenor

ambos, revoco y declaro por de ningun efecto en valor todo y qualesquiera Testamentos, Codicilo y otras ultimas voluntades que antes de esta mi escritura hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo esta que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin la otorgo en esta Villa de Alcazar en los dia, mes y año expresado al principio, siendo presente por Testigo Joaquin Rico escribiente, Antonio Gabonell y Rafaelo de los Premadores de Sanjo, de la misma vecindad y moradores. Y el otorgante (a quien yo el escribano doy fe conosco) no firmo por impedido su indisposicion, lo hizo a mi ruego uno de dichos Testigos: de todo lo cual igualmente doy fe =

Joaquin Rico

Poder

Los S. S. J. de Gualber Abad e Hijos

Don Francisco Gualber

Antemi

Jos. Antonio de Molin

En la Villa de Alcazar a los cinco dia

1.º Cap. 10 2.º  
ala otorg. de  
dia de motor  
gorn. 10

del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y nueve: Los Señores Unidos Gualber Abad e hijos del Comercio de la misma, citando ante mi el escribano y Testigos infrascriptos digieron: Que de su grado y cierta ciencia en la forma y forma que mas bien haya lugar, daban y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, cual de derecho se requiriera y necesario sea a Don Francisco Gualber y delaplana del Comercio tambien y vecino de esta Villa, ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese, y aceptante especial y especialmente para que en nombre de los infrascriptos y representando su propia Persona segun derecho pueda presentarse en el Concurso de Acreedores que esta mandado en el Sequestro de la casa de Don Pedro Dandeya del Comercio de la Ciudad de Granada, y allí como sitiendo pueda discutir, acreditar y litigar los creditos favorables a dicho Señor conparacion y contra el referido Dandeya, transigiendo y concordando sobre su libro el modo y forma con que deba efectuarse y en los terminos que le pareciere y combiniere; y si fue





necesarios á los efectos de la cobranza practicas diligencias judiciales, podria  
 verificarlo en su solicitud presentandose en los Tribunales de su Mage-  
 stad superiores e inferiores de ambos fueros con demandas, pedimentos,  
 requerimientos, protestas, citaciones y cumplimiento: segund y obge-  
 tando los dchos dante contraria, y en su parte presentara Escrituras, Testigo  
 e Instrumentos. Factura los de adverso: pedira ejecuciones, posiciones, pri-  
 sion, detrasas, embargo, desahucio, ventas y remates de Bienes:  
 Tomara posesion y mofa: haca juramentos de latencia de divorcio  
 y suplicas: recuerra Juces, detrasos y Escritos: oira auto y sen-  
 tencias interlocutorias y definitivas: consentira lo favorable y de lo per-  
 judicial recurra, apelara y suplicara siguiendo en todas las Instancias  
 y Tribunales: podira conar, y haca los demas actos y diligencias judiciales  
 que combengan, y que los otorgantes haviendo presentes, pues para  
 todo ello cada una y parte con lo aucto, auctorio y dependiente le dan  
 este poder sin limitacion con libre franca general administracion y  
 con facultad de enjuiciar, jurar y substituirle, revocada los Substituto  
 y nombra otros de nuevo que á todo relevan en forma. Y ain firmara  
 obligara los bienes y rentas haviendo y por haber. Sean poder á las Justicias  
 de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derechos  
 para que las apremien á cumplimiento como por sentencia defi-  
 nitiva por ser competente pronunciada, pasada en juzgado y comen-  
 tida. Y lo firmaron (si quienes yo el Escribano doy fe conores) siendo  
 presentes por Testigo Antonio Gomez y Joaquin Guier  
 Sentonja Escribiente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.  
 Ynto. y extrajudiciales.

N.º de  
 V. de Yoralla Aban e hijos

Antonio  
 Jose Montois  
 de Molino

Carta de pago  
Joaquín Baya  
a  
Cristóbal Baya

C. S. 9.º or  
18 de Ag. 1829

En la Villa de Alcorchagua cinco días del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y seis. Ante mí el Escribano y Testigo infrascriptos compareció Joaquín Baya Labrador vecino de la misma, y de su grado y cierta manera confesó haber recibido y labrado de Cristóbal Baya vecino de esta vecindad, la cantidad de trescientas setenta libras de moneda corriente las cuales son aquellas sumas valor de cinco jornales de tierra seca plantada de viña sita en la finca de la Serrata de este termino, que se vendió con escritura ante mí en diez de Noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y seis en la que se obligó satisfacer y pagarle dicha suma, dándole la mitad de ella en el día siguiente a aquella fecha en el valor de varias piezas de madera, y la otra mitad en diferentes plazos que combinaron en la citada escritura de venta, y habiéndolo cumplido todo puntualmente lo confesó así el compareciente con renunciación que hace de las leyes de la entrega, pena de su recibo y demás del caso. Y como pagado y satisfecho a su voluntad, otorga a favor del contenido Cristóbal Baya la enajenación y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual á su seguridad convenga, dándole por libre y á su bien de la obligación en que estaba constituido de haberle de satisfacer dicha suma segun la citada escritura de venta que cancela y anula en esta parte dejándola outar demás en su fuerza y vigor. Y asegura que dicha cantidad, le ha sido bien pagada y á punto legitima por lo que promete no volverá á pedir ni otra Serrata en su nombre pena de restituirle con mas las costas. Y á la finmera de la presente obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dá poder á los Justicias de S. M. que de su cámara conovien segun dño. para que á ellos les representen como por sentencia dada en purgado y consentida, á cuyo fin renunció sus leyes de su favor con la gral. del dño. en forma. Y yo firmo (cuyas doy fe conovien) por no saber, lo hizo á mi ruego uno de los Testigos que lo fueron Don Jorge Gilbert Alvarado y Joaquín Pico Escribano, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquín Baya

Ante mí  
Jorge Gilbert  
Escribano

[Signature]

Obligado  
Joaquín Baya

D. M.  
18 de Ag. 1829





Obligacion  
Juan Semper P.  
D. Mariana Torda

En la Villa de Mexico a los seis dias del mes de Octubre del  
año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano  
y Testigos infrascriptos comparecio Francisca Semper Viuda de  
Joaquin Slauer Vicina de la misma y yo su marido y cierta  
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho confeso y Dijo:  
Que le debe a Doña Mariana Torda Viuda de Don Jorge Torda de esta vicindad, la  
cantidad de quince mil reales vellon, que la ha prestado y recibe de la misma  
en este acto en moneda Española de oro y plata de buena calidad y peso a pre-  
sencia de mi el Escribano y de los Testigos infrascriptos, de que requerido soy  
cuya suma promete y se obliga satisfacer y pagar a la indicada Doña  
Mariana Torda, o a quien la representare, dentro el termino de un año  
contado desde esta fecha abonandola a mas un cinco por ciento anual con  
respondiente a esta cantidad, todo en dinero metálico de curso Español de la  
propia buena calidad con que ahora lo recibe y con exclusion de todo pa-  
pel moneda llanamente y sin pleyto alguno con los cortos a que diere  
lugar para la cobranza, cuya execucion defiere con solo esta Escritura y el  
juramento de quien fuere parte y la releva de otra prueba aunque de  
Derecho se requiera, a cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes  
y rentas generalmente havidos y por haber, y especial y expresamente sin  
que la obligacion general vice altere, ni perjudique a la particular en  
esta a aquella, hipoteca y pone de cara inalienable una Heredad con su  
Casa de campo, corral y lra; llamada vulgamente del Bate, sita en  
termino de esta Villa en la Santia de Piquier, en cuya finca gravara y  
asegura la responsabilidad y pagamento de este debito y sin reditor, con el  
pacto expreso de non alienando. Y estando presente la contenida Doña  
Mariana Torda acepta esta Escritura en todas sus partes para oír y  
de ella, segun la combenga. Y queda prevenida por mi el Escribano de  
la obligacion de presentarse copia de la misma para su registro en

no. 1.º a  
D. Mariana Torda en  
Octbre. 1829.

[Signature]

la contaduría de hipoteca de esta Villa dentro el termino presijado  
en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes de un poder á las  
Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun  
Derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura co-  
mo si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
pasada en Juro y consentimiento; á cuyo fin renunciaron todas las Leyes  
fueros y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma  
Y ambas lo firmaron (si quienes yo el Escribano soy fe concurro) siendo pre-  
sente por Testigo Joaquin Guier Sutorija Escribiente y Fiscal Donja Sa-  
brador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Yo el Escribano <sup>en</sup> siempre

Maria Ana Jorda

Venta

Ramon Sansoli y otros

á

Juan Saliga

Ante mi

Jose Antonio

de Madrid

En la Villa de Alcañices á los siete dias del mes de Oc-  
tubre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y testi-  
gos infrascriptos comparecieron Miguel Sansoli Viudo de Agueda Saliga,  
Antonio Saliga, Juan Saliga, Joaquin Saliga Cortantes, Francisca Saliga  
Doncella mayor de veinte y cinco años, Agueda Saliga con su marido Julian  
Torre, Don Jorge Gilbert Abogado de los Reales Consejos como Apoderado de  
Ramona Saliga y Antonio Muris Consortes y de Rosa Saliga y su  
marido Juan Saliga y Arrendat segun los poderes que respectivamente  
se han autorizado, los primeros en la Villa de Sueca por el Escribano  
de ella Baltasar Barranca á veinte y siete de Agosto del pasado  
año mil ochocientos veinte y ocho, y los segundos en la Villa de Uda por el  
Escribano de la misma Jose Amat y Oliva en diez y nueve de Julio del pre-  
sente año veinte y ocho, Don Antonio Gosalbo del comercio en calidad de  
Apoderado de Doña Francisca Dulas y Saliga Doncella mayor de edad,  
vecina de la Villa de Madrid como consta de los poderes que á su favor  
hien otorgados por ante el Escribano de la misma Don Ramon de  
Casaura en diez y seis de Agosto del referido año mil ochocientos  
veinte y ocho, y Don Geronimo Silvestre tambien del comercio





Toda vecino de esta Villa, y para documentar esta escritura segun se  
 requiere, se insertan en ella las copias de los citados poderes que han  
 exhibido y dicen a la letra respectivamente por su orden lo siguiente  
 Poder y en la Villa de Sueca a veinte y siete de Agosto de mil ochocientos veinte  
 y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Anto-  
 nio Muris y Ramona Saliga conortes, labrador y vecino de esta dicha  
 Villa juntos de mancomun y insoludum otorgand: Que dan y confie-  
 ren todo su poder cumplido qual por derechos se requiere, y es necesa-  
 rio en favor de Don Jorge Lubert Abogado de los Reales Consejos, vecino  
 de la Villa de Alcañiz a este otorgamiento para que en su nombre  
 y representando su persona proceda a la Division y Particion de los Bie-  
 nes que quedaron por la fin y muerte de la herencia de Agueda  
 Saliga conorte que fue de Barron Sansolá que le pertenecen a otra  
 Ramona y como otra de sus herederos y se haga con intervencion de  
 los demas coherederos y nombre tasadores, partidores y contadores pa-  
 ra las cuentas y adjudicaciones que apuntes o contradiga, y sobre  
 la averiguacion de las dudas que se puedan ofrecer, nombre Jueces arbitros pa-  
 ra que los vean y en justicia determinen, o arbitrand y componiendo,  
 conviniendo para ello con las Partes, señalando termino y en caso de dicio-  
 ria nombra tercero o haga cualquiera tramaciones y concierne satisfaciendo  
 se con lo que concordare y en lo demás, cada y remite el deracho que la  
 pueda pertenecer en los otros herederos, y otorgue cualesquiera escrituras  
 que combiniere para el caso con todas las cláusulas de su naturalera,  
 penas, obligaciones, pactos, condiciones y demás, y los bienes muebles,  
 semovientes o maravedi, reciba en sí, dandose por entregado, y de los  
 bienes sitios y raíces, tome y aprenda la posesion real y actual,  
 y si combiniere, parea en juicio y basta que este fenecida dicha  
 Particion = Otorgo: Paraguo en el referido su nombre y representen-

12  
haviendo su persona, venda y de enventa Real de Verona o perso-  
nas que bien visto le fue, así al verbal como en pública subasta  
cion la casa o parte de la que la perteneciere de la citada Herencia  
de Agüera Saliga, situada en el poblado de dita Villa de Alcaz y calle  
llamada de San Miguel bajo ciertos linderos, por el precio o precios que  
combinare y ajustare con el comprador o compradores con todas sus  
entradas salidas usos, costumbres y servidumbres y todo lo demás que  
le pertenecia y pueda pertenecer de hecho y de Derecho: sobre y porriba la  
cantidad o cantidades que importare dicha venta, y no siendo la entrega  
ante los Jueces que dió fe la confiere y renuncia la excepcion de la non in-  
mencata pecunia, Leyes de la entrega, fianza y demás del caso: las donas  
y apaste del Derecho que tengan en dicha casa o parte de ella, y lo transfiera  
en favor del comprador o compradores para que la posean, gocen y usagen  
a su voluntad como dueño absoluto y sin dependencia alguna, dando  
el poder que se requiere, constituyendoles en su lugar mismo, hecho y con-  
sa propia para que por su autoridad o judicialmente, entre o entren  
en dicha casa o parte de ella: tomen y aparcen la posesion y tenen-  
cia y en el interin se constituya por su irregular tenedor y pose-  
hedor para la poner en ella siempre que se les pidia. Cuya escri-  
tura quieren se entienda hecha con todas las cláusulas de su natu-  
ralera y estilo, renunciaciones de Derechos, fueros y privilegios, renun-  
ciaciones y limitaciones necesarias tan que desde ahora aparcen, afir-  
men y ratifican, para cuya firmura y en fuera de cuanto obra  
dicho Apoderado por medio de este obligan todos sus bienes presentes  
y por haver. Y dan poder a los Jueces de su Magestad para  
que la aparcen con todo rigor de Derecho. En cuyo testimonio otor-  
gan la presente en dicha Villa de Sueca los dia, mes y año arriba  
dicho, siendo Testigos Agustín Evaristo Chofre Alvarramense y Roque  
García Sabrida, ambos de la misma vecindad. Por otorgante (a quien  
nos comos) No lo firmaron porque dijeron no saber, y así luego  
lo hizo uno de dichos Testigos. De todo lo cual doy fe = Agustín E-  
varisto Chofre = Antemi. Baranca = Comienda el presente tras-  
lado bien y fielmente con su original, registro Protocolo de Escrituras  
públicas por mi autoridad en este corriente año que elongado se ha

Otro

13





He con papel de sello cuanto mayor, y por ahora obra en mi poder a que  
 me remite. Ten fe de ello, yo Baltasar Barranica Curiano Pede y notario  
 publico por la Magestad, que dió quando, vecinos de esta Villa de Saca, doy  
 el presente que sigo y firmo en ella a los dia, mes y año de su otorgamien-  
 to. Otro y to = Sagar de un signo = Baltasar Barranica = en la Villa de Uda  
 y Julio diez y nueve de mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el escri-  
 bano y testigos bajo escritos, parecieron Juan Saliga y Arenas y Clara Salig-  
 a y Casanova legitimos conyortes vecinos de dicha Villa de Uda, quienes  
 doy fe conosco, y precedida la venia marital en derecho prevenida, que  
 de haberse perdido, concedido y aceptado en toda forma, yo el escribano lo  
 certifico, juro de mancomun et in solidum con renunciacion de  
 las Leyes de la mancomunidad y fianza y demas del caso, Digieron:  
 Quedaban y dieron todo su poder cumplido, amplis, general y tan ban-  
 tante como legalmente se requiere, y es necesario, mas puede y debe  
 valer a Don Jorge Libert Abogado de los Reales Consejo vecino de  
 la Villa de Alcor conyorte a este acto, como si fuera presente y  
 poder aceptante especialmente para que en nombre de los otorgan-  
 tes y representando sus propias personas, voces y acciones judicial  
 y extrajudicialmente pida particion y division de los Bienes que  
 por muerte de Agueda Saliga conyorte que fue de Ramon Sanso  
 hi de tno. vecindario de Alcor quedaron, como interesada en la mis-  
 ma herencia que es la otorgante para que se haga con su in-  
 terencion, y de los demas herederos para lo cual nombre  
 tasadores, tasadores y postadores para las adjudicaciones que  
 aprobana e contradena, y sobre las dudas que se puedan ofrecer  
 nombre Jueces arbitros y en Justicia determinen o arbitran-  
 do y componiendo se convenza para ello con los testigos y en  
 caso de discordia nombre terceros o haga cualesquiera tran-

33

suiciones, contentaciones y satisfaccione con lo que concordare y en  
lo demas, ceda y renuncie el derecho que les pertasciere y otorgue  
sus escrituras que combiniere para el caso con las clausulas de  
su naturaleza, penas, obligaciones, pacto y demas, y los bienes  
muebles, semovientes, frutos, maravedi y ropas los reciba en si, dandolos  
por entregado de ellos, y de los sitios y raias tome y aprenha la pose-  
cion real y actual judicial o extrajudicialmente para que en lo  
mimo nombre y representacion pueda vender y vender a Juan  
Saliga y su esposa de dicho vecindario de Alcony una casa de habita-  
cion y morada situada en la referida villa de Alcony calle de San Miguel  
bajo los linderos que contenga, recayente en la mencionada herencia  
de Aquada Saliga, por el precio que combiniere y ajustare con el  
mimo comprador, en mancomunidad con los demas Alcondes,  
ya sea a dinero de contado, o ya al fiado a la plazar que pactare  
cobre, y reciba las cuantias y de otra cuenta la escritura o escrituras  
publicas necesarias con las clausulas de su naturaleza, y la de  
confesar el recibo de su cosa si fuere de presente, y si no renun-  
cie las leyes de la entrega e pague una numerada pecunia  
y demas del caso, obligando a los otorgantes a la evicion, seguridad  
y saneamiento de dicha venta en toda forma de derecho: To-  
do lo cual aprenhan y ratifican desde ahora, y para ello le dan  
y confieren el poder tan totemore y cumplido, que por febrado  
requinto, y facultades, no ha de dejar cosa alguna por practica  
en las expresadas division y venta, como los otorgantes lo  
hassan y hacer podrian presentes siendo con libre franquea y ge-  
neral administracion, y facultad de enjuiciar y substituir  
este poder en el todo o en parte, revocar los substitutos, y nombrar  
otros de nuevo, que a todo se relevan en forma, entendiendose este  
poder con las incidencias y contingencias de dicho negocio.  
Y a la firmora de quanto en su virtud practiquen el expresado  
Apoderado y substituto, obligan sus bienes y rentas haviendo  
y por haver. Y dicen poder a las Justicias de su Magestad  
que de esta y en causas deban conocer segun derecho





para que sea apremiado a su cumplimiento como por sentencia difi-  
 nitiva, dada, pronunciada, pasada en fuerza y consentida: remun-  
 eracion todas las Leyes, fueros, derechos y privilegios de su favor  
 con la general en forma. Y la Muger a mayor abundamiento  
 renuncia la Ley segunda, título doce partida quinta, y la sexta  
 y una de Toro de cuyos efectos queda enterada por mi el Escri-  
 bano, de que doy fe. Y jura en toda forma de Derecho de no oponer-  
 se a esta Escritura por quanto Derecho le supraguen, penado per-  
 jurar. En cuyo testimonio asi lo digeron, otorgaron y firmaron, jun-  
 tamente por testigos José Amat y Novaro y Gabriel Sali-  
 ga vecinos de Uda, de todo lo que yo el Escribano Real y Publi-  
 co, doy fe. = Juan Saliga = Vera Saliga = Ante mi: José Amat  
 y Pico = Corresponde a la letra con su original registro de esto  
 de las Escrituras publicas que autorizo en este año a que me  
 remito. Y para que conste, a requerimiento delor Porquante, yo José  
 Amat y Pico Escribano Real y Publico del Sumero Ayuntamiento  
 y Juzgado de la Villa de Uda su vecino, libro la presente por primer  
 Copia en sello segundo, que sigue y firmo en Uda dia de su otor-  
 gamiento = Lugar de un signo = José Amat y Pico = Enabri-  
 lla de Madrid a diez y seis de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi  
 el Escribano de su Magestad y testigos, Doña Francisca Dulae y Saliga  
 vecina de ella, de estado soltera, mayor de veinte y cinco años, que por  
 si administra y gobierna sus Bienes, hija legitima de legitimo matrimo-  
 nio de Juan Dulae y Francisca Saliga difuntos, y de ser asi que co-  
 nocimiento doy fe, Digo: Que en la via y forma que mas larga  
 lugar otorga: Que da, delega y confiere su poder cumplido, cumplido, especial,  
 general y tan suficiente como por Derecho se requiere a favor  
 de Don Antonio Goralber vecino de la Villa de Alcañices en el Reyno de

Valencia, para que en tu nombre y representando tu propia persona, acción  
y derecho, proceda en unión de los demás Coleherederos de la difunta Señora  
Saliga que fue de la misma vecindad, en cuya herencia es sita la casa  
obrigante, a hacer la División y Partición de los bienes que fincaron por  
su fallecimiento y recayeron en tu herencia, para lo que anota a la for-  
mación de los oportunos Inventarios, liquidaciones y transacciones de  
Cuentas, bien se hagan judiciales o extrajudiciales, y amistosamente, nom-  
brando de la misma manera los Contadores, Jueces arbitros, arbitradores  
y amigables Compondores necesarios y pretendiendo del Señor Corregidor, Alcalde  
Mayor, y demás Justicias de dicha Villa su aprobación y judicial Decreto  
y pudiendo a su conclusion el conveniente Testimonio de Hijuela, como  
una de sus Herederas, que se sufrague de justo y legitimo título de los  
bienes que la pueda pertenecer por su respectivo valor para poder  
los usar, vender, cambiar, enagenar, donar e hipotecar como cosa  
suya propia. Mas se da poder para que de común acuerdo con  
los demás Coleherederos combengan y acuerden la venta de una Casa de  
habitacion perteneciente a dicha herencia, sita en el Poblado de esta Vi-  
lla y su Calle de San Miguel, cuya compra parece pretendió Juan Saliga  
muerto, teniendo presente el otorgamiento de la conveniente Escritura que a la  
referida Doña Francisca Obregante, como a única heredera de su Madre  
la Doña Francisca Saliga le pertenece particularmente cierta parte  
de la referida casa según y en los términos que constan de la Escritu-  
ra que obra en poder de dicho Don Antonio Gosalber, y aparezcan  
de las notas puestas en los títulos de ella, cuyo valor o cantidad de-  
bera recibir en el acto de la entrega del valor Gosalber que se ven-  
diere como deuda privilegiada con antelación a otra qualquiera que  
sean, alzando de este modo la hipoteca a que está ligada, y otorgan-  
do la usual firma y espisar carta de pago que conduzca a favor  
de los demás Intermados. Mas se da poder para que perciba y  
cobre las cantidades de reales que por este motivo u otro distinto  
le pertenecan o puedan pertenecer. Y si en rason de lo referido  
fuese necesario parecer en juicio lo equitativo presentando con este  
poder. Toda clase de Pedimento, Juris y Memoriales  
que combenga en parte o fuera de ella. haga la bastante

DB

Comp





con fechos e instrumentos: como Jueces, Letrados, Escribanos y otros Ministros de Justicia, o quien los sustituyere que se le comisionaren: interponga articulo de incontestacion: ojala auto y sentencias, interlocutorias y definitivas: lo que sea lo favorable y del adverso y perjudicial, apelacion y suplico para donde compete siguiendo los juicios en todas Justicias y Tribunales por el orden legal de Dño. que correspondan, tomando para todo lo en este poder expresado parecer y Consejo de Letrado y de Personas de ciencia, prudencia y conciencia si lo juzgare oportuno. Que el poder que para todo se requiere el mismo se da, delega y confiere sin que por voluntad propia su expresada, deje de proceder en la facultades que se conceden con libre, franca y general administracion, obligacion y relevacion en forma y cantidad de que lo pueda substituir en todo o parte a favor de Persona de su confianza. Por tanto a que actua y pasara por lo que en virtud de este poder se hiciera, actuase y obrare, se obliga con sus bienes y rentas en legal forma, con poderio y succion a las Justicias, y Jueces de Su Magestad que de sus causas con arreglo a Dño. y su estado deban conocer, y remocion de leyes necesarias. En cuyo testimonio asi lo dijo, otorgo y firmo, siendo testigos Don Gaspar Gonzalez, Don Gabriel Navarro y Don Cayetano Bordenes vecinos y residentes en esta Corte — Francisco Duque — Autenti. Don Ramon de Carranza — Yo Don Ramon de Carranza Escribano de Camara del Rey nuestro Señor en su Junta Suprema Patrimonial, de apelaciones, del Juzgado de la Real Casa Novicio de los Reynos, del Colegio de esta Villa presente fui al que dicho es, y en fe de ello lo firmo y firmo di de su otorgamiento en papel del sello segundo, quedando el registro en el del Comprob. Cuarto — Lugar de un signo — Don Ramon de Carranza — Los infra-escritos Escribanos de Su Magestad, Novicio de Reynos del Norte

tercera, accion  
 difunta Agueda  
 instruida la  
 fincaron por  
 auto ala for  
 maciones de  
 namente, como  
 to, arbitros  
 corregida, Alcaide  
 judicial Decreto  
 Hijuela, como  
 o titulo de la  
 para poder  
 a como cosa  
 acuerdo con  
 de una Casada  
 llado de citali  
 de Juan Felipe  
 stria que ala  
 de su Madre  
 te cierta parte  
 an de la licita  
 ber, y aponecer  
 ra o cantidad de  
 por que se ven  
 cualquiera que  
 ligada, y otorga  
 rea a favor  
 perciba y  
 si otro distinto  
 de lo referido  
 undo con este  
 memoriale  
 la bastante

*[Handwritten signature]*

Colegio de esta Corte, que abajo signamos y firmamos, certificamos y  
damos fe: Que Don Ramon de Casanueva por quien esta autorizado  
el anterior poder, estas heribamos de Su Magestad Notaria de Reynos  
y demas que se titula, fiel legado y de toda confianza, por lo que a quanto  
documentos autoriza y acta que ante el bon pasado y pasado, siempre  
se les pasado y da entera fe y credito judicial y extrajudicialmente,  
y el signo y firma son de su puño y letra como acostumbrado hacer. y  
para que como damos la presente sellada con el del referido mes-  
tro Colegio en Madrid a diez y siete de Agosto de mil ochocientos vein-  
te y ocho = Lugar de un signo = Rafael Cano = Lugar de un sig-  
no = Jose Saturn Tobia = Lugar de un signo = Julian Lopez  
Albin = Lugar del Sello = Cuyas Escrituras de Poderes concuerdan bien y  
fielmente a la letra con las copias exhibidas, que debolvi al Intercedor y al  
Sigue y que me remite = En su consecuencia los referidos conpasientes estando ven-  
idos como dicho es, Dixerou: Que son tales, excepto el Don Geronimo Silve-  
re, intercedor en la herencia de la difunta Agueda Saliga, el indicado in-  
diano Ramon Saurdi como heredero usufructuario y los demas proprie-  
tarios la qual tienen aceptada y aceptan nuevamente bajo beneficio de  
inventario, y en ella recae una casa de habitacion situada en el es-  
tado de esta Villa en la Calle de San Miguel lindante por un lado  
con la que era de Salvador Boti y ahora de Francisco y Magdalena  
Garcia vecinos de Benilloba, y por el otro con la de los Herederos de Antonio  
Trullon, cuya fue vendida bajo el pacto de retroventa por Juan Saliga  
y Francisca Martinec conyortes Padres de la difunta Agueda Saliga al  
difunto Casqual Triles por precio de quatrocientas cincuenta y dos libras  
dier y nueve sueltos y seis dineros de moneda corriente de las que se retorno  
el comprador veinte y cinco libras capital de un curso que se respon-  
de al Real Convento de San Agustin de esta Villa: Que por fallecimien-  
to de dichos vendedores, paso el Derecho de redimir la propia casa de  
gracia a favor de sus Hijos Francisco, Antonio, Juan y Agueda Saliga  
los cuales en la Division y Particion de los Bienes de sus difuntos  
Padres, cedieron este Derecho a Agueda Saliga y a su Mando Ra-  
mon Saurdi con la obligacion de retornar las indicadas qua-  
trocientas cincuenta y dos libras dier y nueve sueltos y seis di-





uero en cuya cantidad se hallan incluídas las veinte y cinco libras  
 capital del censo que se responde a dicho convento de San Agustín,  
 y de entregarse a cada uno de los otros tres hermanos doctores quatro  
 libras ocho sueldos y nueve dineros que les correspondian del sobrante  
 del valor de la propia casa: de retenerse igual cantidad que a mi  
 ma le correspondia; y de entregarse otra tanta a Diego Saliga cura  
 presentacion de su padre Mauricio Saliga; cuyas partidas reunidas, for-  
 maban el total valor en que se justiprecio dicha casa, de cuyas can-  
 tidades se dieron por satisfecho Juan y Antonio Saliga quedandosele  
 a deber las sumas a Francisca Saliga y a Mauricio Saliga: Que ha-  
 biendo fallecido el citado Compadre Juvenal Yrles por dicha casa  
 bajo el mismo pacto de retroventa a su hijo Antonio Yrles, y por  
 muerte de este a su hija Rita Yrles, la qual segun escritura ante  
 mi a los catorce dias del mes de Mayo de este año vendio la indicada  
 casa bajo el mismo pacto de retroventa a Juan Saliga otro de los compra-  
 recientes por la misma cantidad de quatrocientas cincuenta y dos libras diez  
 y nueve sueldos y seis dineros, quien ademas le pago todos los recibos  
 que se le adeudaban desde Noviembre de mil ochocientos siete a raras  
 de veinte y dos libras y tres sueldos en cada un año, y al Conuen-  
 to de San Agustín la pensión anual del censo indicado desde  
 el año mil ochocientos once a raras de quince sueldos anuales.  
 Que Francisca Dulac reclamaba las doctores quatro libras ocho  
 sueldos y nueve dineros que se la adeudaban como heredera uni-  
 ca de su madre Francisca Saliga, y ademas ymerosados otra igual  
 cantidad como heredero ab intestato del difunto Diego Saliga.  
 Que don Gerónimo Silvestre reclamaba el pago de once mil dieros  
 y seis reales vellón que se le adeudaban por Ramon Sansol y  
 su difunta Comorte Agueda Saliga para cuya seguridad habian

hipotecado dicha casa con escritura ante el escribano de esta villa  
Don Vicente Juan Perez en diez y seis de Noviembre del pasado  
año mil ochocientos diez y ocho; y finalmente que Juan Saliza reclama-  
raba, o bien que se le redimiese la carta de gracia que tenia a su favor;  
retornandole las quatrocientas cincuenta y dos libras diez y nueve sueldos  
y seis dineros capital de ella, y los veinte reales de la misma, como del  
censo pagador por el mismo hasta el Octubre de mil ochocientos veinte y  
quatro en que fallecio Agueda Saliza, o se le hiciese venta absoluta de  
la propia casa. En este litado convenidos los comparecientes de la imposi-  
bilidad de verificar la redencion y de la utilidad de otorgar la venta absolu-  
ta para pagar con la cantidad concurrente a todo los acreedores se han  
combinado unanimes en realizar la expresada venta absoluta de la  
dichada casa a favor del compareciente Juan Saliza menor que  
tiene a su favor la carta de gracia y demas pagamientos que van  
relacionados por el valor y cantidad de catorce mil trescientos no-  
venta y quatro reales vellon en que ha sido justificada por per-  
itos nombrados por los Intercedidos, debiendose retener las quatro-  
cientas cincuenta y dos libras diez y nueve sueldos y seis dineros  
de la carta de gracia, entre que se incluyen las veinte y cinco  
libras capital del censo que se responde al convento de San A-  
gustin que quedara de su cargo en adelante. Las cinco una li-  
bra diez y nueve sueldos que importan los veinte de la misma  
carta de gracia desde Noviembre de mil ochocientos siete hasta el  
Octubre de mil ochocientos veinte y quatro en que fallecio Aque-  
da Saliza. pagara a Francisca Dulac las doscientas quatro libras  
ochos sueldos y nueve que se le devian. Repartira entre todos los  
Intercedidos incluso el mismo como otro tal igual cantidad que  
esta que correspondia a Diego Saliza en esta forma: Ficara parte  
a Francisca Dulac como hija de Francisca Saliza. Otra tercera a los hijos  
de Antonio Saliza; y la otra tercera que debe pertenecer a la difun-  
ta Agueda Saliza, se la retendra dicho Juan Saliza su parte de  
pago de dos mil quinientos reales vellon en que el compareciente  
Don Geronimo Silvestre sedá por satisfecho de aquellos once mil  
diez y seis reales que se le devian Ramon Anzola y su difunta

FSZ





Consorte Agueda Laliaga, quedando responsables estos Participes a abonar  
 dicha cantidad a Diego Laliaga de Guzmán caso de no haber fallido y pre-  
 sentarse personalmente o por medio de apoderado con poder especial y  
 suficiente: cuyas obligaciones importan diez y siete mil veinte y quatro rea-  
 les vellón, y siendo el valor de la casa catena mil trescientos noventa y  
 quatro reales, el exceso se faltará al comprador para cubrir la cantidad de-  
 sembrada de mil seiscientos treinta reales, de los cuales rebajada los mil  
 veinte y dos por la parte que le corresponde a la difunta Agueda Lali-  
 ga remanente de la de Diego Laliaga, restan mil seiscientos ochos reales  
 que sin embargo se obliga a pagar el mismo Juan Laliaga comprador,  
 pero reservándose el derecho de duplicar a los demás testamentos el favor  
 de hacerse alguna rebaja del tanto que deben percibir, para que sirva en  
 parte de pago de dicha cantidad. En este estado queriendo reducir a es-  
 critura pública la venta absoluta que tienen contratada, lo llevan a de-  
 lito efecto y en su virtud, toda junta y cada uno individualmente con re-  
 nunciacion de las Leyes de la mancomunidad y figura, previa la  
 licencia marital, parecida por el derecho que de haber sido perdida,  
 concedida y aceptada respectivamente por los consortes comparecientes  
 yo el escribano don fe, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma  
 que muy bien haya tengan en derecho, en su nombre propio  
 y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los don Jorge Fri-  
 bert y don Antonio Gualter en los de sus respectivos poderdantes, otor-  
 gan: Que vendan y dan en venta Real y enagenacion perpetua por puro  
 de herencia para siempre jamás al leguero Juan Laliaga menor hijo  
 de Antonio de exercicio constante que está presente y aceptante el  
 que va dicho, y á los suyos, la anticima debida a casa de morada  
 que está situada en la calle de San Miguel de este Poblado bajo las lin-  
 des indicadas, tenida al censo que se ha referido de capital de veinte y

cinco libras que se responde al Real Convento de San Agustín de esta  
Villa, y como libre y exenta de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, ser-  
vicio y obligación especial y general, se la adquirieron y venden con todas  
sus entradas salidas, vna, costumbres, servidumbres y con todo lo demás  
que de hecho y de Derecho les pertenece. Por precio de catorce mil tresien-  
tos noventa y quatro reales vellón en que ha sido putipacciada por Don  
Diego Salgado de común acuerdo, cuya cantidad está combenido por todos  
los Compravadores sea distribuida en esta forma y según queda ya expresado  
a saber: Se retendrá el comprador quatrocientas cincuenta y dos libras diez  
y nueve sueldos y seis capítas de la carta de gracia que ya tiene redimi-  
da, y en cuya suma están incluidas las veinte y cinco libras capítas  
del censo manifestado: retendrá tambien ciento una libras diez y nueve  
sueldos impotite de la recitor de la misma carta de gracia que tiene  
pagada: satisfará a Francisca Dulac como efectivamente lo ha verifica-  
do habiendole entregado a su Apoderado Don Antonio Gosalber, doscientos  
quatro libras ocho sueldos y cinco capítas, quien en nombre de aquella confe-  
sa haber recibido esta cantidad de dicho Juan Salgado su socio Compravador  
antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace en la mi-  
sma representacion de los Señores de la entrega pueba de su recibo  
y demás del caso, y otorga solenne carta de pago y finiquito en  
forma: ha repartido entre todos los Interesados incluso en esto  
el mismo Compravador igual cantidad que es la que correspondia a  
Diego Salgado, habiendole entregado una tercera parte a Francisca Du-  
lac como hija de Francisca Salgado y en su representacion a dicho su  
Apoderado Don Antonio Gosalber: otra tercera a los hijos de  
Antonio Salgado, y la otra tercera que pertenece a la difunta Agne-  
da Salgado queda tambien en poder del Compravador para hacerle pago a  
Don Gerónimo Silvestre de aquellas once mil diez y seis reales que le  
están adeudando Ramon Sarró y su Consorte difunta Agueda Salgado  
según la citada escritura de diez y seis de Noviembre de mil tresien-  
tos diez y ocho, con la pavenencia que dichos hijos de Antonio Salgado,  
y Francisca Dulac en atencion a que han recibido por tercera parte  
la cantidad perteneciente a Diego Salgado de Mauricio por tener  
noticia, al parecer positiva, de su fallecimiento, quedan respon-

B





hablo a aborarla o resistirla cada uno con respecto a la que ha  
 recibio en el caso que se presentare personalmente o por medio de Apo-  
 cado con poder legal suficiente, y finalmente ha satisfecho el Compadre  
 a tía Don Jeronimo Silvestre don mil quinientos reales vellon, el cual  
 se da por entregado y totalmente pagado con esta cantidad de aquellos  
 once mil diez y sin reales que se le adeudaban segun via referido,  
 haciendo gracia del exco en consideracion al descalabro que ha padecido  
 la casa de que se habla, y a las tracturas y consecuencias fatales  
 de los herederos de ella, y en su virtud como pagado a su satisfacion, y ha-  
 ciendo renuncia de las leyes de la entrega que manda de su recibo y demas  
 del caso, otorgo la mas solennidad y eficaz carta de pago y finiquito en  
 forma a favor del Compadre. Y renuncia, cede y se desampodera del dere-  
 cho y accion que podia alegar y que le pueda pertenecer sobre dicha casa  
 en virtud de la citada escritura de diez y seis de Noviembre de mil  
 ochocientos diez y ocho, que concita y garantiza enteramente, para que  
 no obre efecto alguno judicial ni extrajudicialmente, y para que  
 se entienda revocada y sin valor la hipoteca especial que consta  
 en ella de la mencionada casa. Y siendo otros de los Hijos de Antonio Sa-  
 ligo las indicadas Ramona y Rosa Saliga, y letas como tales letas inclui-  
 das al percibo de aquella tenencia que se ha entregado segun via dicho  
 a los Hijos de Antonio Saliga, confieson todos y Don Jorge Gibert como  
 Apoderado de aquellos haber recibidos en este acto en monedas de oro y  
 plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos de que voy  
 fe, las respectivas cantidades que a cada uno les ha correspondido  
 de dicha tenencia que ha sido de veinte y cinco reales  
 vellon a cada uno, de que otorgan todo y todo Don Jorge Gibert  
 en el nombre que comparece en esta de pago y finiquito en forma  
 a favor del Compadre, declarando al mismo tiempo haber quedado todo

*[Handwritten signature]*

iguales y conformes sin que se haya unguen exceso de valor entre los com-  
partientes respectivamente. En cuyo termino declaro el comprador que  
siendo las obligaciones de que se ha encargado segun se demuestra de mil y siete  
mil veinte y quatro reales y el valor de la cosa el de catorce mil trescientos  
noventa y quatro reales, le faltava para cubrir dichas obligaciones con mil  
seiscientos treinta reales, de los quales rebajado los mil veinte y dos por  
la parte correspondiente a la difunta Agueda Saliga (viuiente de  
la de Diego Saliga) quedan mil seiscientos ocho reales que se obliga  
a pagar sin embargo, reservandose el derecho de suplicas a la demas In-  
tercedo si le quieran hacer alguna rebaja del tanto que deben per-  
cibir para que sirva en parte de pago de dicha cantidad. En cuya con-  
formidad declaran los Vendedores que el justo precio y valor de la declin-  
ada cosa es el de los comprados catorce mil trescientos noventa y qua-  
tro reales y del que mas tenga o pueda tener en cualquier forma  
y cantidad que sea hecha gracia y donacion irrevocable interviendo  
a favor del comprador. Y renuncian la Ley primera del titulo  
once libro quinto de la Novisima que habla de los contratos en  
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y  
los quatro años que pacifine para pedir su rescision o suplemen-  
to a su justo valor que dan por pasado como si lo hubieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se despoderen, y dicho despo-  
derado en los nombres que concurren se desisten quitan y apar-  
tan del Derecho y accion que aya referida cosa tengan y se pre-  
da pertenecer de hecho y de Derecho, y si ceden, renuncian y transpa-  
san a favor del comprador para que la posea y enagenre a su vo-  
luntad como dueño absoluto, guardando lo contenido en esta escri-  
tura y lo prevenido por la Leyenda: *Exceptis Clericis, Locis Sanc-  
ti, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de Foro Valentia  
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem Fori  
novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
tiguos fueros y Reales cédulas de mes de Julio del año mil  
seiscientos treinta y nueve. Y la confieren el competente poder para que  
tome la correspondiente posesion de la declinada cosa, con el inte-

*El*





en se constituyen sus derechos y privilegios precedidos en legal for-  
 ma para ponerle en ella tiempo que lo pida. Y se obligan a que se sera  
 cierta, segura y efectiva y nadie le inquietara ni movera pleito sobre su pro-  
 piedad, que y disfrute ni contra ella aparezca otro gravamen alguno fuera  
 del que manifestado, y si se le inquietare, movere o apareciere saldran a su  
 defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
 ejecutorialo, y deja al comprador y a los suyos en su libre uso quieto y  
 pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se bolveran la cantidad que tuvie-  
 re desembolsada por su precio, las mejoras utiles, posesiones y voluntaria  
 que entonce tenga y quantos perjuicios se le irrogaren. Y estando pre-  
 sente el contenido Juan Baltiza (comprador) acepta esta escritura entera  
 y por todo, y con ella la venta que se le hace de la Casa de la Comunidad de  
 cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y  
 en su virtud se obliga satisfacer en lo sucesivo las pensiones anual-  
 mente del censo manifestado al Real Convento de San Agustin de  
 esta Villa mientras no redima su capital. Y queda prevenido por mi  
 el escribano de la obligacion de presentada copia de esta escritura para  
 su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el ter-  
 mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Ma-  
 gestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del pasado  
 año mil setecientos treinta y ocho. Y ambas Partes a su observancia  
 obligan sus bienes y rentas y dichos Apoderados los de sus Procuradores,  
 Ados. habidos y por haber. Gran poder a los Jueces y Justicias de  
 su Magestad, especialmente a las que de sus causas puedan y deban  
 conocer segun Derecho para que les apasmen al cumplimiento de  
 esta escritura como si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
 petente pronunciada pasada en Juro y consentimiento, a cuyo fin  
 renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con  
 la general del Derecho en forma. Y especialmente la contenida

Agueda Salgado remitió la ley sesenta y una de Toro de cuyo bene-  
 ficio fue enterada por mi el escribano, de que doy fe, para que no se oyo  
 ni apoveche en este caso. Y por Dios Nuestro Señor y una señal  
 de Cruz conforme a derecho de no oponerle a esta escritura por  
 dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague aunque haya tu-  
 gan, y porque este su utilidad y conveniencia declara que la otorga  
 libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario. Que  
 de este juramento no pedira absolucion ni relajacion, a quien se le  
 pudiese conceder, y que aunque de facto se le concedieren no errare  
 ellas pena de perjurá. Y de los otorgantes y aceptante siguientes yo  
 el escribano doy fe conosci firmaron los que supieron, y por los que  
 digeron no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los testigos que lo  
 fueron Antonio Colomer y Jaquim Ginés Sentonja escribiente  
 ambos de esta villa vecinos y moradores =

Agueda Salgado      Julián Forrey Juan Salgado  
 Jorge Gisbert      Ant<sup>o</sup> Goralbes y Goralbes      Gerónimo Seloutar  
 Jaquim Ginés Sentonja

Testamento  
 De D. José Soliveres  
 Presbitero

Antem.  
 José Montano

En la villa de Alcoy á los siete dias del mes  
 de octubre del año mil ochocientos veinte y nueve. En el nombre de Dios  
 Todopoderoso y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos su bendita  
 Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la  
 culpa original en el primer instante de su ser purissimo y  
 natural amen. Sepase por esta publica escritura como yo el Do-  
 ctor Don José Soliveres Presbitero residente en esta villa, estando  
 fuera de cama aunque padeciendo los accidentes y dolencias que  
 Dios Nuestro Señor se ha servido enviarme; pero por su  
 Divina Misericordia con mi libre y sano juicio, clara





memoria, entendimiento natural y con todas mis potencias y  
 sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi  
 Testamento, segun asi lo demuestro al presente escribiendo y sus-  
 cribo infrascripto, de que aquel da fe, impetrando ante todo  
 el auxilio de la Reyna de los Angeles Maria Santissima, del  
 Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre y devocion, y  
 creyendo como firmemente creo en el sacrosanto Misterio de la  
 Beatisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo una persona  
 distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios  
 y Sacramentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa Ma-  
 dre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera  
 fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como  
 Catolico fiel Cristiano. Temiendome de la muerte que es natu-  
 ral y su hora incierta, deseando que cuando esta llegue,  
 me hallé enteramente separado de los cuidados terrenales  
 para dedicarme todo a pedir misericordia a Dios. Ahora que  
 su divina Magestad me concede siempre otorgo mi Testa-  
 mento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primero. Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro  
 Señor que la crió y redimió con el precio inestimable  
 de su purisima sangre, y suplico a su divina Magestad  
 se dignese llevarla conmigo a su eterna gloria para donde fue  
 criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue  
 formado

Otro. Quiero que mi voluntad que cuando todo Dios nuestro  
 Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la  
 eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habitos celi-  
 cales e insignias sacerdotales, y que puesto en estado

B

modesto y decente en forma de entierro, cual lo requiere mi estado sacerdotal, sea conducido a la Parroquial Iglesia del Pueblo donde falleciere, y despues de celebrado los oficios en el modo y pompa que se acostumbra practicar a los sacerdotes de mi clase, sera enterrado en el Cementerio general del Pueblo donde falleciere.

Otro: En atencion a hallarme en esta Villa en clase de detenido, me reservo la eleccion de señalar la cantidad para sufragio y piedad de mi alma para cuando gozare de libertad; y si falleciere sin libertad adquirido dos facultad años infrascripto. Alcabala para que asiguen y ganten de mis bienes en sufragio de mi alma y funeral aquella cantidad que baste y consideren suficiente segun mi estado, no excediendo de sesenta libras de moneda corriente.

Otro: Quando y lego a la casa Santa de Jerusalem, a la de encierro de cautivos cristianos, a la casa de misericordia de Valencia, y a otros lugares de San Vicente Ponce de la misma quatro reales vellon a cada una de ellas, y doce a la forrova del Monte pio de las Ciudades y lugares de los Militares que fallecieron en la ultima guerra de la independencia.

Otro: Vijo y nombro por mi Alcabala y por Ejecutores Testamentarios de esta mi disposicion al Reverendo Señor Cura de la Parroquial Iglesia de esta Villa y al Administrador de Rentas Reales que fueren de la misma, si mi fallecimiento fuere en ellas; pero si sucediere en otro Pueblo, quiero sean tales Alcabala el Señor Cura de la Parroquial del Pueblo en donde muriere, y el Señor Alcalde o Corregidor del mismo Pueblo; y si mi fallecimiento sobreviniere estando en la Ciudad de Valencia, sean entonces mis Alcabala Don Fernando Gomez Fructifera y Don Antonio Murib, a todos los cuales, y para que cada uno respectivamente en la Pueblo de mi fallecimiento pudian practicar las diligencias convenientes a este cargo, les doy y concedo las facultades necesarias y el poder en Derecho requeriente para la ejecucion de sus atribuciones, incluyendo el Derecho de poder señalar de





mis bienes y extraer de ellos el importe que requiriere para gastar  
 en el bien de mi alma y funeral no excediendo de sesenta libras,  
 y entendiendose en el caso de fallecer sin haber obtenido mi libertad  
 segun lo dejo ya dicho en la clausula anterior

Otrosi. Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi falle-  
 cimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente  
 constare estar yo debiendo por escrituras publicas o privadas o por  
 otras legitimas promesas dignas de toda fe y credito; al paso que  
 quiero se cobre todo los creditos favorables. Sobre todo lo cual en-  
 cargo el fuero de la mas sana conciencia

Otrosi. Declaro me hallo sin herederos forzosos ascendientes, y por raros  
 de mi estado sin descendientes que me sucedan, y por lo mismo  
 facultado por la ley para poder disponer a mi arbitrio de lo  
 bien de mi herencia

Otrosi. Mando, dejo y lego por una vez solamente al Excmo. e Illustri-  
 simo Señor Arzobispo de esta Diocesis de Valencia, mi dignissimo  
 Prelado por toda la parte y porcion que por qualquier derecho le  
 compete a mi herencia, el bonete de mi oro y cinco suabos de mo-  
 neda corriente

Otrosi. Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado  
 en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que  
 quedare de todos mis bienes, Derechos y acciones presentes  
 y futuros, vando de las facultades que me son concedidas por el  
 Derecho, instituyo y nombro por mi unico y universal he-  
 redera a Doña Rosa Arias y Garaba, de estado honesto hija  
 de Don Jose Arias y de Doña Rosa Garaba, natural de la  
 Ciudad de Valencia, en atencion a lo bien que se ha comportado  
 con miyo, y en agradecimiento al sueno cuidado y benevolencia

que en todo tiempo me ha manifestado facultandola para  
que se encuentre, perciba y disfrute los bienes, derechos y acciones  
que al presente tengo y en lo sucesivo me pudiesen tocar y  
pertener por cualquier titulo, causa y rason que sea o ser pueda  
y haga de ellos y disponga a su libre voluntad sin dependencia al  
guna lo que bien visto la fuere como de cosa suya propia adqui-  
rida con legitimo y justo titulo, guardando tan solamente lo esta-  
blecido por la Leyenda: *Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus,  
Personis Religiosis, et aliis qui de foro balentis non existunt, nisi  
dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint.* Y  
bajo la pena de sumo segun el tenor de los antiguos fueros  
y Reales orden de nueve de Julio del año mil setecientos trece  
y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y postrimera voluntad mia y como  
a tal quiero, ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su  
contenido en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento  
por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho pues  
por el presente y en tenor, revoco, anulo y declaro por de ningun  
efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, Codicilos y otras  
ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado  
por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan  
ni haga fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero  
tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento,  
a cuyo fin se otorgo en esta Villa de Alcor en los dias, mes y  
año expresado al principio siendo presente por Testigo  
sui tempore presente, Antonio Colomer y Joaquin Giner  
sentonja testificantes, de la misma vecinos y moradores  
Y el otorgante (a quien yo el escribano doy fe conosci) lo  
firmo. De todo lo cual igualmente doy fe = Luno. = Prabi-  
tero y don Lorenzo = U.

A. Jofe, ~~...~~

Ante mi  
Jofe Matias  
escribano





De los Bienes de la Difunta

Francisca Torregrova

En la Villa de Mayá a los ~~veinte~~ diez del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante

con el testamento y testigos infrascriptos comparecieron

Don Nicolás María Prebitero, Don Lorenzo María y Torregrova del comercio,

Josefa María y Torregrova de estado honesto mujer de Don Mariana María

con su marido Miguel María, y Rita María con su esposo Bautista

Gilbert, hermanos vecinos de la misma y digeron: Fue por fin y muerte de

Francisca Torregrova Madre común que fue de los comparecientes, fijaron

algunos bienes en su universal herencia y desearon de proceder a la División,

Partición y adjudicación de ellos, como herederos de la misma, nombraron al

efecto suavecaminadamente por Juez Contador, divisor y Partidor a Don

Jorge Gilbert Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Villa, quien es-

tando también presente, manifestó tener aceptado y jurado el encargo

en debida forma, y que en su conveniencia estaba realizada por su parte

la División y partición que se le había confiado, la cual presentó por

Dijo.º escrito, y a la letra, lo como sigue = Don Jorge Gilbert Abogado de

los Reales Consejos vecino de esta Villa divisor y contador nombrado

por Don Nicolás María Prebitero, por Lorenzo María y Torregrova,

por Josefa María de estado honesto mujer de veinte y cinco años, por

Mariana María y su marido Miguel María, y por Rita María

y el suyo Bautista Gilbert para dividir y partier los Bienes reca-

yentes en la universal herencia de la difunta Francisca Torregrova Ma-

dre común, cuyo encargo he aceptado y jurado y en caso sucesario

acepto y juro nuevamente, precedido a su desempeño en vista del tes-

tamento otorgado por la misma y de algunos Documentos y noti-

cias que me han suministrado los Interesados. Y para la debida

claridad creo oportuno que pasadan los Prepuestos siguiente

P.º

la de suponer que la indicada Francisca Torregrova falleció en

*[Signature]*

en esta villa el día diez y nueve de Diciembre del pasado año mil ochocien-  
tos veinte y ocho, bajo el Testamento que autorizó en esta el Escribano José  
Mataín en diez y ocho de octubre del citado año mil ochocientos veinte  
y ocho, en el que después de haber dispuesto de su funeral, cuerpo  
y bien de alma, para lo que señaló la cantidad de cuarenta libras,  
legó quatro reales vellón a cada una de las mandadas forzadas, que im-  
portaron veinte reales: otros quatro al Hospital de esta villa, y doce  
reales a su viuda y herederos de los Militares que fallecieron en  
la guerra de la Independencia: mandó se extrajesen de sus bienes  
veinte libras y entregasen a su Abogado para que se invirtiesen en  
los objetos que les tenía comunicado reservadamente: También por sus  
Abogados a Don Nicolás y Lorena María sus hijos con las facultades  
necesarias: Puso que fuesen pagadas todas sus deudas: Declaró  
haber contraído Matrimonio solo una vez con la difunta María Lorena  
María, del que tenía en hijos legítimos y naturales al Presbítero  
Don Nicolás María, a Lorena y Josefa María solteras mayores de  
veinte y cinco años, a Mariana María Consorte de Miguel María  
y a Rita María Consorte de Bautista Gilbert, todos de esta vecindad: de-  
claró que por muerte del indicado su marido le habían pertenecido  
por el Quinto que le legó en usufructo veinte y quatro mil seiscien-  
tos cuarenta y quatro reales veinte y cinco maravedíes, los cuales  
se le habían señalado en los efectos que constaban en él: Escritura  
de División y partición de los Bienes de la Herencia de aquel que  
autorizó el mismo Escribano en fin de Setiembre del mismo  
año, cuyos bienes integros debían pasar por su fallecimiento a  
su hijo Lorena María legatario y propietario de dicho Quinto:  
legó el remanente del Quinto de todos sus Bienes a sus tres hijos  
Lorena María, Mariana y Rita María en esta forma: la mitad  
al primero, y la otra mitad a las dos segundas, de libre disposición:  
legó el usufructo del Tercio de todos sus Bienes, derechos y acciones a  
su otro hijo Don Nicolás y Josefa María, debiendo pasar por mu-  
erte del uno su mitad correspondiente al otro que le sobreviviera, y  
por el fallecimiento de ambos, quise se divisasen tres partes  
de todo el Tercio, la una para Lorena María o sus hijos y her-





de los legítimos: Otra para Mariana <sup>María</sup> o sus hijos y herederos. <sup>de</sup> la tercera para Rita María o los suyos, de libre disposición. En el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, nombro por sus únicos y universales herederos a los indicados sus cinco hijos. Quiso que de sus bienes no se hiciese inventario judicial, y revoco sus anteriores disposiciones.

2º Es igualmente de suponer que cuando se practicó la División de los Bienes del difunto Lorenzo María, se le adjudicó a la Francisca Forregrosa en parte del Quinto que en el testamento se le legó aquel y que por su muerte debe pasar a su hijo Lorenzo, la mitad de la casa de la calle de San Nicolás de este poblado en veinte y un mil ochenta y dos reales y a mayor mil seiscientos sesenta y dos reales veinte y cinco maravedíes que llevava de exco en su haber por consiguiente no se incluirá en el cuerpo de Bienes dicha mitad de casa y antes bien se bajarán de él todo mil seiscientos sesenta y dos reales veinte y cinco maravedíes que llevo de exco en su haber la difunta y aumentarán el de su hijo Lorenzo en la actual División.

3º Formaran el actual cuerpo de Bienes el mismo haber que la Francisca Forregrosa percibió en la División y partición de los Bienes de su difunto marido, pero con esta diferencia, de que algunos efectos se consideraran como venas existente por haberlos dado a su hijo Lorenzo, Joseph y don Nicolás María al redito del tres por ciento para la Compañía que tenían formada, cuales son: los almarrucos del numero quince, el cacao de los numeros diez y seis y diez y siete, el frago del numero veinte y ocho, las lanas y paño del numero tercero, las alinias de fabrica de los numeros quatro, cinco, seis, siete, ocho, diez, once, doce, trece, catorce, diez y nueve, veinte y veinte y quatro, lo que adeudaban Francisco y Rogar Vilaplana, la quana del numero veinte y dos, y el pelo campeche del numero veinte y tres. Cuyo importe total son ochenta

ta y ocho mil novecientos veinte y seis reales veinte y cinco maravedí, y la demás efectos se inventariaran con el mismo calce y de la misma manera que lo estaban. Tambien formarann cuerpo de bienes los dos mil quatrocientos quatro reales tres maravedí que llevo de exco en la citada Division la Reta Maria, los cuales se adjudicaron en parte de pago a la difunta, aunque no los ha percibido, y se le adjudicaran ahora en vacia a la misma Reta Maria. Igualmente aumentara el cuerpo de Bienes lo de redita venido hasta el dia del capital que la difunta tenia en la compañía de sus hijos

4.<sup>o</sup> No se hara mencion de lo quitado en el funeral y bienes de alma por deber ser cargo de los agraciados en el Juicio y habiendolo pagado Lorenzo Maria quien debia reintegrarse de la parte correspondiente a su legatario Mariana y Reta Maria

5.<sup>o</sup> A los dos agraciados en el usufructo del Peris se les hara pago de su importe con separacion, para que despues de sus dias puedan percibirlos los que son nombrados propietarios

6.<sup>o</sup> Mariana y Reta Maria con sus respectivos Maridos, se han combinado con Lorenzo Maria en que a este se le adjudiquen de los bienes inventariados el haber que les corresponde a cada una, del cual lo recibiran en dinero efectivo en el plazo que se convengan, pagandoles en el interim el redito correspondiente

Bajo cuyos presupuestos procedo a la formacion del cuerpo de bienes a su liquidacion y distribucion entre los interesados en la forma siguiente

### Cuerpo de Bienes

- 1.<sup>o</sup> El capital de la compañía queoto por la difunta Francisca Peregrosá ochenta y ocho mil novecientos veinte y seis reales veinte y cinco maravedí 88.926, 25
- 2.<sup>o</sup> Los reditos de dicha cantidad hasta treinta de setiembre proximo pasado, tres mil ochocientos reales 3.800, -
- 3.<sup>o</sup> Una parte de casa en la calle de San Nicolas de este Poblado lindante por un lado con la de Lorenzo Maria y por otro con la de José Martinier, en quatro mil ciento setenta y cinco reales 4.575, -

*[Signature]*





- 4. -- Las ropas que le correspondieron en la citada Division en ses mil ochenta y ses reales diez y siete maravedi. 6.086, 17.
- 5. -- Los muebles y alhajas de esta casa en tres mil treinta y tres reales. 3.032, .
- 6. -- Una cadena de oro, en cincuenta y noventa reales. 640, .
- 7. -- Unos pendientes, en setenta y cinco reales. 75, .
- 8. -- Una anillo, en doscientos cuarenta reales. 240, .
- 9. -- Lo que adeuda la Interesada Rita Maria, dos mil quatrocientos quatro reales ses maravedi. 2.404, 6.
- 10. -- Y el braselete del numero veinte y uno, en doce mil reales. 12.000

Suma el Cuerpo de Bienes ciento veinte y un mil trescientos setenta y nueve reales catorce maravedi. 121.379, 14.

BANOS

Se bajan por ses mil seiscientos sesenta y dos reales veinte y cinco maravedi que llevo de exco la difunta, y pertenecen al Quinto de su marido. 2.662, 25.

Adem los quatrocientos treinta reales vellon por el derecho de Divisor. 460, .

Suman las bajas tres mil ciento veinte y dos reales en veinte y cinco maravedi. 3.122, 25.

Y siendo el cuerpo de bienes ciento veinte y un mil trescientos setenta y nueve reales catorce maravedi. 121.379, 14.

En virtud queda este liquido en cinco mil ochocientos cincuenta y ses reales veinte y tres maravedi. 5.826, 23.

Y importa el Quinto de esta cantidad veinte y tres mil seiscientos cincuenta y un reales once maravedi. 23.651, 11.

Cuya cantidad bajada de la anterior queda reducida a noventa y quatro mil seiscientos cinco reales doce maravedi. 94.605, 12.

Y importa el Tercio de esta cantidad treinta y un mil quinientos treinta y cinco reales quatro maravedi. 31.535, 4.

*[Handwritten flourish]*

Indian para Legitimas sesenta y tres mil setenta reales ocho  
 maravedir - - - - - 63.070, 8.  
 Cuya cantidad dividida entre los cinco hijos pertenece a cada uno doce  
 mil seiscientos catorce reales un maravedir - - - - - 12.614, 4.

Distribucion del Quinto

Importa este veinte y tres mil seiscientos cincuenta y un reales  
 once maravedir - - - - - 23.651, 11.

Mitad de esta cantidad que corresponde a Lorenzo Maria, once  
 mil ochocientos veinte y cinco reales veinte y dos maravedir 11.825, 22.

Mitad de esta cantidad que corresponde a Mariana Maria Chi-  
 comit Novecientos doce reales veinte y ocho maravedir - - - - - 5.212, 24.

Y dem la otra mitad que corresponde a Rita Maria cinco mil  
 novecientos doce reales veinte y ocho maravedir - - - - - 5.212, 24.

Suman estas partidas veinte y tres mil seiscientos cincuen-  
 ta y un reales once maravedir - - - - - 23.651, 11.

Distribucion del Tercio

Importa el Tercio treinta y un mil quinientos treinta y cinco  
 reales cuatro maravedir - - - - - 31.535, 4.

Mitad de esta cantidad que corresponde a Don Nicolas Ma-  
 ria quince mil seiscientos sesenta y siete reales diez y nue-  
 ve maravedir - - - - - 15.767, 19.

Y dem que pertenece a Josefa Maria quince mil seiscientos se-  
 senta y siete reales diez y nueve maravedir - - - - - 15.767, 19.

Suman ambas partidas treinta y un mil quinientos  
 treinta y cinco reales quatro maravedir, que es la del  
 Tercio - - - - - 31.535, 4.

Haver de Lorenzo Maria

Ha de haver este Interuado por su legitima materna que le qua-  
 da leguizada, doce mil seiscientos catorce reales un mara-  
 vedir - - - - - 12.614, 4.

Y dem por la mitad del Quinto en que esta agraciado, once  
 mil ochocientos veinte y cinco reales veinte y dos mara-  
 vedir - - - - - 11.825, 22.

Total veinte y quatro mil quatrocientos treinta y nueve rea-

B





les veinte y tres maravedi. 24.439. 23.

Pago al mismo

Primera mente se le hace pago en la parte de Casa de morada de la calle de San Nicolas de este Poblado notada al numero tercero del cuerpo de Bienes que esta adjunta a la mortuoria, y por el otro lado linda con la de Jose Martinez, en quatro mil ciento setenta y cinco reales. 4.175.

Item en la tercera parte de las ropas de las notadas, al numero cuarenta de Inventario, en dos mil veinte y ocho reales veinte y siete maravedi. 2.028. 27.

Item en los muebles del numero quinto de Inventario, mil diez reales veinte y oca maravedi. 1.010. 22.

Item el brastete del numero diez de Inventario en doce mil reales. 12.000.

Item el capital de la Compañia ochenta y ocho mil novecientos veinte y seis reales veinte y cinco mar. segun se nota al numero primero del cuerpo de Bienes. 88.926. 25.

Item los deudos de idem que estan notados al numero segundo de Inventario, tres mil ochocientos reales. 3.800.

Suma lo adjudicado ciento once mil novecientos cuarenta y un reales seis maravedi. 111.941. 6.

Y siendo su haver veinte y quatro mil quatrocientos treinta y nueve reales veinte y tres maravedi. 24.439. 23.

El resto Nevada de exero ochenta y siete mil quinientos un reales y medio. 87.504. 17.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes: Porquiza a su hermano Don Nicolas por la mitad del Fincio quinientos setecientos sesenta y siete reales diez y nueve maravedi. 15.767. 19.

Item al mismo por su legatario un mil quinientos

*[Handwritten signature]*

setenta y quatro reales veinte maravedir . . . . . 9.574. 20.  
 Ydem a tu hermana Josefa por la mitad del servicio quinze mil  
 setecientos sesenta y siete reales diez y nueve mar. . . . . 15.767. 12.  
 Ydem a la misma por su legitima ocho mil seiscientos diez y nueve  
 reales veinte maravedir . . . . . 8.619. 20.  
 Ydem a tu hermana Mariana diez y ocho mil quinientos veinte  
 y seis reales veinte y nueve maravedir . . . . . 19.526. 22.  
 Pagara a tu hermana Rita diez y seis mil ciento veinte y dos rea-  
 les veinte y tres maravedir . . . . . 16.122. 22.  
 Se retendra por lo que le falta para completar el Dote que se le  
 go en Dote dos mil seiscientos sesenta y dos reales veinte y  
 cinco maravedir . . . . . 2.662. 25.  
 Pagara a Abogado Divisor quatrocientos sesenta reales . . . . . 460.  
 Suma estas obligacione las mismas ochenta y siete mil  
 quinientos un reales y medio que lleva de exco. con adjudica-  
 cion . . . . . 87.501. 12.

Haver de D. Nicolas Maria

Ha de haber por la mitad del servicio quinze mil setecientos sesenta y  
 siete reales diez y nueve maravedir . . . . . 15.767. 12.  
 Y por su legitima materna dos mil seiscientos catorce reales un  
 maravedir . . . . . 2.614. 1.  
 Suma este haver veinte y ocho mil trescientos ochenta  
 y cinco reales veinte maravedir . . . . . 28.381. 20.

Pago al mismo

Cobrara de tu hermano Lorenzo quinze mil setecientos  
 sesenta y siete reales diez y nueve maravedir . . . . . 15.767. 12.  
 Se le adjudica la tercera parte de los ropas notadas del nume-  
 ro cuatro de Inventario en dos mil veinte y ocho reales  
 veinte y siete maravedir . . . . . 2.028. 22.  
 Ydem de los muebles del numero quinto de Inventario mil  
 diez reales veinte y dos maravedir . . . . . 1.010. 22.  
 Recibira a mas de tu hermano Lorenzo nueve mil quinientos  
 setenta y quatro reales veinte maravedir . . . . . 9.574. 20.  
 Suma todo veinte y ocho mil trescientos ochenta y cinco

*B*





reales veinte maravedí. 28.391, 20,.

Y con ella que igual y pagado este Intercedido

Favor de Josef Maria por la mitad del 3º

Ha de haver esta Intercedida por este respeto quince mil setecien-  
to y setenta y siete reales diez y nueve maravedí. 15.767, 19,.

Pago á la misma

Cobrada de su hermano Lorenzo los mismos quince mil se-  
tecientos setenta y siete reales diez y nueve maravedí. 15.767, 19,.

Favor de la misma por su Legítima

Ha de haver por este respeto doce mil seiscientos catorce reales un  
maravedí. 12.614, 1,.

Pago á la misma

Se la adjudica la tercera parte de las ropas del numero Cuarto de  
Inventario, en dos mil veinte y ocho reales veinte y siete mar. 2.028, 27,.

Y dem de las mismas del numero quinto de Inventario en mil  
diez reales veinte y ocho maravedí. 1.040, 28,.

La cadena de oro numero sexto de Inventario en seiscientos cua-  
renta reales. 640,.

Y dem los pendientes del numero Septimo de Inventario en se-  
tenta y cinco reales. 75,.

Y dem los dos anillos del numero Octavo de los Inventario, en  
doscientos cuarenta reales. 240,.

Y ultimamente el derecho de cobranza de su hermano Lorenzo  
ocho mil seiscientos diez y nueve reales veinte maravedí. 8.619, 20,.

Suma lo adjudicado doce mil seiscientos catorce  
reales un maravedí. 12.614, 1,.

Y siendo igual suma la que debe percibir, en vista de pagada  
esta Intercedida de cuanto ha correspondido de esta he-  
rencia.

Haver de Mariana Maria

por su legitima y cuarta parte del 5.º

Ha de haber esta Intercedida por ambos rescriptos, á saber: por su legiti-  
ma doce mil seiscientos reales un maravedi. 52.634. 1.

Y por la parte del Quinto cinco mil novecientos doce reales veinte y  
ocho maravedi. 5.932. 28.

Suma este haver diez y ocho mil quinientos veinte y seis  
reales veinte y nueve maravedi. 58.526. 29.

Pago á la minima

Recibida de su hermano Lorenzo la misma cantidad de diez  
y ocho mil quinientos veinte y seis reales veinte y nueve  
maravedi. 58.526. 29.

Y con ello queda igual y pagada esta Intercedida

Haver de Nita Maria

por su legitima y 1.ª parte del 5.º

Ha de haber esta Intercedida por ambos rescriptos, diez y ocho mil  
quinientos veinte y seis reales veinte y nueve maravedi. 58.526. 29.

Pago á la minima

La adjudica en vario lo que adeuda segun el numero nono de  
Yusentamientos que son dos mil quatrocientos quatro reales sin  
maravedi. 2.404. 6n.

Y ultimamente el derecho de recobrar de su hermano Lorenzo  
diez y seis mil ciento veinte y dos reales veinte y tres mar. 16.122. 23.

Suma lo adjudicada diez y ocho mil quinientos veinte  
y seis reales veinte y nueve maravedi. 58.526. 29.

Y siendo igual suma la de su haver en visto es igual y pagada  
esta Intercedida

Declaraciones

1.ª Se declara que lo quitado en el funeral y bien de alma de la difunta  
Francisca Torregrosa, en las mandas piadosas, y las veinte libras  
entregadas á los Abacay, se ha pagado todo por Lorenzo Maria  
y como esta sea carga de los Legatarios del quinto, deberán abonar  
de Mariana y Nita Maria una cuarta parte cada una

2.ª Tambien se declara que siempre que aparecieren algomo otro





52.614. 1.  
 5.912. 28.  
 19.526. 29.  
 19.526. 29.  
 18.526. 29.  
 2.404. 6.  
 16.122. 23.  
 18.526. 29.  
 pagada  
 difunta  
 libras  
 honra  
 abonaa.  
 mo otro

Bienes, credits y efectos correspondientes a este landa, se deberan tener y estimar por incremento de el y dividirse en la forma que lo inventariase entre todos los Participes; y lo mismo debera practicarse con los deudas, cargas y responsabilidades que resulten contra el, y por no haberse tenido presente, no se han dividido; Por lo que todos los Interesados quedan respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos a la solucion de estos, al modo que con igual derecho se percibe de aquellos. Con cuyas declaraciones conciergo esta Particion que con arreglo a los Documentos que se me manifestaron y deboli a quien me los entrego, y bajo el juramento hecho, ejecuto bien y fielmente segun mi inteligencia, sin causas agravio a los Interesados, por lo que firmo en esta Villa de Alora a primeros de octubre de mil ochocientos veinte y nueve.

Doctor Don Jorge Gilbert

Publicacion } Estemos presentes las condiciones contenidas en el principio junto de mancomunidad el matrimonio con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, previa la licencia marital, precedida por el decreto que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes dos fe, en sus nombres propios y en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren titulo por y causa en cualquier manera, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes la presente Division, Particion y adjudicacion de Bienes, y de lo adjudicado a cada uno, se dan por entregados a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega puestas de su recibo y demas del caso, declarando como declararon que no padecen el menor error ni engano en su distribucion, y en el caso que lo hubiere por demasia de valor en la adjudicacion se lo condonan y ceden voluntariamente por donacion pura, perfecta e irrevocable

con intimacion y expresa renunciacion de las Leyes que tratan del  
enajeno en mas o menos de la mitad del juto preciso y la quatro  
años que seafine para pedir el suplemento a su juto velta que  
dan por pando como si lo estuvieran. Y se constituyen poder ha-  
bante para que cada uno perciba lo que le va adjudicado, y para  
que hacerlo pueda se lo ceden, renuncian y transfieren uni-  
tariamente con el fin de que disponga cada parte a su voluntad  
lo que bien visto le fuere sin dependencia alguna, guardando  
lo convenido en esta escritura y lo establecido por la Camara.  
Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis. et aliis  
qui de foro Valentis non continent, nisi dicti Clerici iusta scrip-  
ta et tenorem foris sui super hoc edita bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirant vel habent. Bajo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y reales orden de unove de Julio del año  
mil setecientos treinta y nueve. Y prometen todos que si saliere  
alguna incertidumbre sobre lo que a cada uno les va adjudicado, se la  
satisfaran mutuamente a proporcion de su riqueza, para la cual  
quieren estar tenidos de evicion en toda forma de Derecho, ofrecien-  
do Nevada todo a su entero cumplimiento sin replica ni contradiccion  
alguna, y si lo intentaren, quieren se entienda por el mismo hecho  
haverlo apudado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vincu-  
los y fianças, añadiendo fuera a fuera y contrato a contrato. Y  
el contenido Don Lorenzo Maria promete y se obliga satisfacer  
y pagar a su dos hermanas Mariana y Petra Maria las can-  
tidades a cada una que respectivamente les van adjudicadas  
con el derecho de recobrar de aquel, por Nevada adjudicadas con  
expos en su riqueza con obligacion de pagarles a las mismas, den-  
tro el termino de un año contado desde esta fecha, abonandolas  
a demas el rédito correspondiente. Y por lo que respecta a las canti-  
dades que Nevada de unavez Don Nicolas y Doña Josefina Maria  
en su adjudicacion, y que esta tienen el derecho de recobrar  
de tambien de su hermano Don Lorenzo Maria por Nevada  
este igualmente con expos en su riqueza, mediante a tenerlas  
recibidas respectivamente del mismo, lo confiesan asi con re-







renunciacion que hacen de las Leyes de la Santa Cruzada, por las de su  
 recibos y demas del caso, y como pagados sin entera satisfaccion, otor-  
 gan a favor del proprio su hermano Don Lorenzo Maria, la mas  
 solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual sin se-  
 guridad combenga. Y ala observancia de lo que cada uno de los otor-  
 gado obligan sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan po-  
 der a las Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban  
 conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento  
 de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por Jues  
 competente pronunciada pasada en Juegado y consentida, a cuyo  
 fin renunciaron todas las leyes fueros y privilegios de in-  
 favor con la general del Derecho en forma. Y especialmente las  
 contenidas en la Ley de Navarra y Rota Maria renunciaron la Ley trece-  
 ta y una de foro de cuyo beneficio fueron enterados por mi el  
 Escribano, de que doy fe, para que no los valga ni aproveche en  
 este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y a su Señal de Cruz  
 segun Derecho de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio  
 ni por otro alguno que las infrague aunque haya lugar, y por  
 que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran que lo  
 otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en  
 contrario, y aunque apusiere, la revocan y anulan enteramente  
 desde ahora: Que de este juramento no pidiran absolucion ni re-  
 laxacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de proprio  
 motu se las concedieren, no osaran de ellas, pena de perjurio.  
 Y de lo otorgante (si quisiera yo el Escribano doy fe como es, y adverti  
 la obligacion de registrar copia de esta escritura en la Contaduria  
 de hipotecas de esta Villa dentro el termino y baxo las penas  
 contenidas en la Real Pragmatica expedida para ello) talo firmaron

los hombres que las Angerdes por que digeron no saber lo tiene  
á un ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Co-  
lomer y Joaquin Giner Soutoja letrados, ambos de esta villa  
vecinos y moradores = lami. = veinte = veinte = Ocalan =

Barbara Gisberta

Lorenzo Maun

Audas Macia

Miguel Macia

Joaquin Giner  
Soutoja

Reverendo Beneficio

Don Miguel Gudea

Antem

Don Mariano

restor

Don Vicente Molto

Esta villa de Alayá los diez días del mes de

10 de Mayo  
al 10 de Mayo  
1830

Octubre del año mil ochocientos veinte y cinco Don Vicente Molto Obispo

Comandante Antio de su Real Audiencia letrados publicos requirio á Don

Miguel Gudea Beneficiario de la Parroquia de San Juan de esta

Villa de Alayá y mandado de ella y Negociante de la casa de Alayá para

que el debida cumplimiento de quanto se previene en el despacho que

deja la letra de como sigue = Por el dñe Don Vicente Gudea Obispo

Abogado de la Real Audiencia y de la villa de esta ciudad y por el letrado

Don Juan de Dios de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra

de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra

de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra

de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra

de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra

de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra

de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra

de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra

de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra

de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra

de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra

de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra de la Sierra

13





en el Palacio Arzobispal de Valencia á las tres de octubre de mil ochocientos  
 veinte y nueve = D.º Franco P. O. G. = Por mandado de S. E. Vuestri-  
 nima = Antonio Rodriguez Secretario = Lugar del Sello = y en obe-  
 decimiento, veneracion y respeto de lo mandado en el precinto de despa-  
 cho, el referido Don Miguel Tudela, se constituyó a mi lado de mi el  
 presente escribano en esta Parroquia de Sagunto, tomo de su mano  
 el contenido Don Vicente Molto, y le condujo al Altar Mayor de ella  
 en el que estaba prevenido un altar con hornamentos de celebracion  
 y un altar, y el referido Don Vicente Molto desplegó los hornamen-  
 tos con toda veneracion y leyó en alta y clara voz la oracion de  
 San Luis Obispo y la de la Antelina: volvió a plugar los hornamen-  
 tos, y seguidamente fue conducido al coro de dicha Iglesia y se sentó  
 en una de sus sillas. Todo lo cual practico el nombrado Don Vicen-  
 te Molto en señal de su verdadera, real, actual, y quasi corporal  
 posesion que tomo del Beneficio fundado en ella bajo invocacion  
 de San Luis Obispo con arreglo a lo mandado en el Despacho in-  
 certo, sin que persona alguna se opusiere, lo perturbare ni em-  
 barras. Y para que de ello conste yobre los efectos que haya  
 lugar en derecho me requirio a mi el escribano, le recibiese Es-  
 critura Publica, y en su virtud autorice la presente en dicha  
 Iglesia Parroquial en los dia, mes y año expresado al prin-  
 cipio. Yo firmo el antedicho Don Vicente Molto con el referido  
 tenor (omision) (por cuales yo el escribano doy fe (por ser) sien-  
 do presente por testigo Vicente Pratella y Antonio Porda  
 sacristanes de la referida Iglesia Parroquial, ambos vecinos  
 y moradores de esta villa =

Miguel Tudela      Vicente Molto      Antonio Pratella  
 Sacristano      Sacristano      Sacristano

Septam<sup>to</sup>

De Jayme Morillon

3<sup>de</sup>

su Consorte Rosa Seydro

En la Villa de Alcorcón a los doce dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y cinco. En el nombre del Dios Todopoderoso y de la Serenísima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha sin sombra de la culpa original desde su ser purissimo y natural origen. Sepase por esta publica Escritura como nosotros Jayme Morillon fabricante de Paños y Rosa Seydro como los únicos de esta Villa cuando el primero enfermo en forma de la accidente y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos, y la segunda fuera de forma con perfecta salud, a Dios gracias; pero ambos por su divina misericordia con nuestros enteros y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro Testamento, según que así parece y lo demostramos al escribano autorizado y fecho infrascripto de que aquí da fe; creyendo ante todo, como firmemente creemos en el sacrosanto Misterio de la Beatísima Trinidad Padre, hijo y Espíritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en la demás Misterios y Sacramentos que tiene, creyendo y confesando nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y coesencia he y vivido siempre y protestando vivir y morir como católicos fieles cristianos: temiendo de la muerte que es natural y su hora incierta: deseando que cuando esta heque nos halla enteramente separados de la Ciudad terrena para dedicarnos todos a pedir misericordia a Dios: Ahora que su divina Magestad nos concede tiempo, otorgamos nuestro Testamento, última y deliberada voluntad nuestra, en la forma siguiente

Primero mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las crió y redimió con el precio inestimable de su precioso Sangre y sufrimientos a su divina Magestad se digna llevarlas consigo a su Santa gloria para donde fueron criadas; y los cuerpos los mandamos a la tierra

BB





de que fueron formados

Otro: Queremos y a nuestra voluntad que cuando la R. Dios Nuestro Señor fuere servida Mevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestro cuerpo cadaveres sean vestidos ambos con los hábitos de San Agustín y San Francisco de esta Villa tomados por nuestra especial devoción de los respectivos conventos de ella, y que puestos en ataud modestos y decentes, en forma de entierro general del Obocundo (Cero de esta Parroquia), con asistencia de las cofradías del Santísimo Sacramento, de Nuestra Señora de la Anunciación y Nuestra Señora del Rosario, sean conducidos a dicha Iglesia Parroquial, esta que se cantara Misas de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde víperas de Difuntos, y sucesivamente seran enterrados en el cementerio general de esta propia Villa

Otro: Mandamos y asignamos de nuestro respectivo Bienes para sufragio y bien de nuestras almas la cantidad líquida de treinta libras de moneda corriente para que de ellas se pague el importe de entierro, ataud, limonada de hábitos, Misas de cuerpo presente y demás actos funerales, y la cantidad sobrante queramos se distribuya en celebración de Misas rezadas de requiem por nuestras almas a discrecion y voluntad de nuestro infrascripto Abacax

Otro: Mandamos y legamos cada uno de nosotros por una vez y por una vez de limonada diez reales vellón a la casa Santa de Jerusalem: Otro diez al Santo Hospital de esta Villa: Otro diez a la casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia, y doce al Monte Pío de los Hospitales y Viudas de los Militares que fallecieron en la última guerra de la Independencia, queriendo sean pagados estos legados de la cantidad que llevamos asignada para bien de nuestras

almas

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que en el mismo día de nuestros res-  
pectivo fallecimiento, se celebre un diario de Aníma en todas las Iglesias  
de esta villa por todos los Sacerdotes existentes en ella, y que su impor-  
te se extraiga de nuestros respectivos Bienes, a mayor de la canti-  
dad que cada uno llevamos asignada para bien de nuestras Almas.

Otro: Eligimos y nombramos por nuestros Albaceas y sus Ejecutores  
Testamentarios de esta nuestra Disposicion el uno al otro de  
nosotros los Otorgantes y a nuestro hijo Pedro Moullon del co-  
mercio de esta vecindad, a los dos juntos y a cada uno individual  
con el poder que les concedemos en Derecho necesario para el  
spiritual desempeño de semejante encargo, de modo que lo que  
obranen sobre el particular, queremos valga como si nosotros mis-  
mos lo practicaremos.

Otro: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiem-  
po de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas  
aquellas que legitimamente constare entre nosotros debiendo por escri-  
turas publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de to-  
da fe y credito, al paso que queremos se cobren los creditos favorables  
sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mayor sana conciencia.

Otro: Declaramos que de nuestro actual y unico Matrimonio que te-  
nemos contraido in facie Ecclesie, hemos procreado y tenemos en  
hijo legitimo y natural a Pedro Moullon, a Rosa Moullon  
Consorte de Vicente Juan Espinor, y a Lambita Moullon casada  
con Joaquin Saura, esta ultima constituida en la menor edad.

Otro: Igualmente declaramos que la Otorgante Rosa Pedro tiene  
aportado al presente Matrimonio la cantidad de cuarenta y  
quatro mil reales vellon por su dote y herencia de su Padre,  
y que el Otorgante Joaquin Moullon por la propia razon tiene  
entrado al Matrimonio actual la cantidad de seis mil setecientos  
cincoenta reales.

Otro: Asimismo declaramos que a nuestras dos hijas casadas Rosa  
y Lambita Moullon han tenemos entregado las cantidades que cons-  
tauan por las herencias dotales, autorizadas por la escribanos y bajo





las fechas que nos tenemos ahora presentes, pero sean las que fueren  
 queremos los traygan á Colacion del modo que los disponen las Leyes, sien-  
 do nuestra voluntad, que la cantidad que se nos hizo legada á nuestro  
 hijo Pedro Montón cuando contrajo el dicho Matrimonio, sea la que  
 fuere, que no tenemos presente ahora, no se le tome en cuenta,  
 ni se le haga cargo de ella por ninguno de nuestros herederos, pues  
 desde ahora para entonces, se hacemos formal mejora de dicha can-  
 tidad en contemplacion, y recompensa á los buenos servicios que nos  
 tiene prestado.

Otro: Mandamos y legamos por una vez á nuestro nieto Joaquín Montón  
 hijo de Pedro, la cantidad de mil reales vellón cada uno de noso-  
 tros los Otorgantes, una cómoda, entre ambos con quatro sillas  
 de madera de cerezo pintamentada con quorniciones de bronce, y una  
 mesa de nogal con dos sillas, que en el día están colocada  
 en la Sala principal de la casa que habitamos. cuyo legado de los  
 dos mil reales y de la cómoda y mesa, queremos lo perciba el  
 indicado nuestro nieto luego se verifique el fallecimiento del  
 ultimo de nosotros los Otorgantes y en tanto por ninguno res-  
 pecto, pero si cuando se verifique el fallecimiento del ultimo  
 de nosotros, hubiere ya muerto el dicho nuestro nieto queremos, que  
 el legado que incluye esta plausula, lo perciba su padre, el  
 hijo nuestro Pedro Montón.

Otro: Mandamos y legamos el remanente del Quinto de todos nues-  
 tros respectivos bienes, derechos y acciones presentes y futu-  
 ros el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los Otorgantes,  
 de libre disposicion para que el sobreviviente de ambos haga  
 y perciba los Bienes de que se componga el remanente del  
 Quinto de la herencia del primer moriente, y haga y dispo-  
 ga de ellos lo que bien visto le fuere á su libre voluntad, sin de-

*[Signature]*

pendencia alguna quedando tan solamente lo establecido por la Clemen-  
ta: Septuagesima, Sani Sancti, Militibus, Ferronis Religiosis et alii qui  
de foro Valentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et te-  
norem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-  
rerent vel haberent. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de lo  
antiguo fuero y Real orden de unive de Julio del año mil setecientos  
treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto fuere dispuesto y orde-  
nado en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el rema-  
nente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones, pre-  
sentes y futuros, instituímos y nombramos por nuestro uni-  
versales herederos á los antedichos nuestros hijos Pedro, Rosa  
y Juana Montoya y Pedro por iguales partes entre los tres pa-  
ra que cada uno perciba la que le cupiere, y haga de ella y de  
los bienes de que se compondra lo que bien visto le fuere  
á su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan-  
to solamente lo establecido por la antedicha Clementa: Septuagesima  
viciis etc. Sin embargo de lo que se contiene en la referida Real orden  
contenida en la referida Real orden.

Otro: Mupeto á que nuestra hija Juana Montoya se halla constituida en la  
menor edad para en el caso que cuando falleramos no haya salido de ella,  
la elegimos, establecimos y nombramos por guarda de su Persona  
y bienes al que sobreviva de nosotros los Alcañtes y á don Nicolás  
Pedro nuestro sobrino del comercio de esta vecindad, por la mucha sa-  
tisfacion y confianza que del mismo tenemos, y le damos y concedemos  
las facultades y el poder en derecho necesario para que ambos con-  
juntos, á nombre de la misma nuestra hija, consumen esta for-  
macion de Inventario, Division y Particion de los bienes de nosot-  
ros respectivamente herencias, practicando y otorgando todas las escritu-  
ras que por dicho respecto se ofrecieren y haciendo las demas dili-  
gencias y gestiones necesarias y que les sean permitidas por las  
Leyes de esta Reyna, y suplicamos al Señor Juez ante quien  
se presentare copia de este testamento, se sirva discernirles el  
encargo.

B





Finalmente cite el susodicho ultimo testamento, ultima y postrimera voluntad nues-  
 tra y como tal queremos, ordenamos y mandamos que segun nuestro res-  
 pectivo fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual  
 ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que en su tiempo haya lugar  
 en derecho, pues por el presente y en su tenor revocamos anulamos y decla-  
 ramos por de ningun efecto ni valor todos y qualesquiera testamen-  
 tos, codicilos y otras voluntades que antes de esta hubieramos  
 hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma para que no  
 valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quere-  
 mos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento,  
 a cuyo fin le otorgamos en esta villa de Alcoy en los dias, mes y año  
 expresados al principio, siendo presentes por testigos Don Felix Mai-  
 que de Alencas, Jose Carbonell Director de Maquinas y Joaquin Giner  
 Subteniente Escriptor de esta villa vecinos y moradores. Y los otorgantes  
 (si quienes yo el escribano doy fe como) no firmaron el instrumento por  
 impedirlo su enfermedad, y de Pedro por no saber, lo hizo a sus  
 ruegos uno de dichos testigos. Dado lo cual igualmente, doy fe  
 enmendado su valor.

Joaquin Giner  
 Subteniente

Ante mi  
 Jose Antonio  
 Escribano

Yo el Subteniente  
 de Juan Mora Labrador  
 y  
 Maria Ponsal Consortes

En la villa de Alcoy a los catorce dias del mes  
 de octubre del año mil ochocientos veinte y nueve. En el nombre de Dios  
 Todopoderoso y de la serenissima Imperatriz de los Reinos Maria Santissima  
 su bendita madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra  
 de la culpa original desde el primer instante de su ser porviramos

[Signature]

102  
y natural amen. Separe por esta publica Escritura como nosotros Juan  
Mora Labrador y Maria Pascual con otros vecinos de esta Villa, estan-  
do ambos fuera de cama con perfecta salud a Dios gracias y por su  
divina misericordia con nuestro entero y cabal juicio, clara memo-  
ria entendimiento natural y con todas nuestras potencias y sentidos  
para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro Testamento  
segun que asi parece y lo demostramos al Escribano autorizante y  
Testigo infrascripto, de que aquel dia fe: Creyendo ante todo como fir-  
memente creemos en el sacrosanto Misterio de la Beatissima Trinidad  
Padre, hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y en solo Dios verdade-  
ro y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene, creyendo y confesando  
nuestra Santa Madre la Iglesia catolica, Apostolica, Romana bajo cuya  
verdadera fe y obediencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y  
morir como catolicos fieles cristianos: temiendo de la muerte que  
es natural y su hora incierta: deseando que quando esta llegare nos halla-  
remos enteramente separados de los cuidados terrenales para dedicarnos todos  
a pedir misericordia a Dios: Ahora que en divina Magestad nos comede  
siempre, otorgamos nuestro Testamento en la forma siguiente

Primera: mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios  
nuestro Señor que los crió y redimio con el precioso inestimable de su purissi-  
ma sangre, y rogamos a su divina Magestad se digue llevarlos  
conigo a su Santa gloria para donde fueron criados; y los cuerpos  
los mandamos a la tierra de que fueron formados

Otro: Quereamos y en nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Se-  
ñor fuere servida llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros  
cuerpos cadaveres sean vestidos con habito del serafico Padre San  
Francisco de Asis tomados por nuestra especial devocion de su  
convento de Religiosos Menores de esta Villa, y que en forma de entier-  
ro ordinario, sean conducidos a la Iglesia Parroquial de la misma,  
y despues de cantada Misa de Requiem de cuerpo presente con Dia-  
cono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana  
y si por la tarde vesperez de difunto, se entierre en el Cemente-  
rio general de esta propia Villa

Otro: Mandamos y legamos por unavez y por via de herencia al San-





to Hospital de Pobres enfermos de esta Villa treinta reales vellon cada uno de Sobotas, y diez reales tambien vellon por cada uno de nosotros al Monte Pio de vendas y limosnas de los Arribanos que fallecieron en la misma guerra de la Independencia

Otro: Aniquemos y mandamos de nuestros respectivos bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de diez y seis libras de moneda corriente cada uno, para que de ellas se pague el importe de su entierro, limosna de habitos, Misas de cuerpo presente y demas actos funerales; y si alguna cantidad sobra queremos se distribuya en celebracion de misas poradas de requiem a intencion de nuestros Almas y a direccion y voluntad de nuestros infrascriptos Abasces.

Otro: Vigiamos y nombremos por nuestros Abasces y por ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion el uno al otro de nosotros los Obispos y a Damian Landeta Fiscal de la Real Audiencia de esta Ciudad, a los don pinto y a cada uno individual con el poder en derecho necesario para el puntual desempeño de este encargo, y lo que obrasen sobre el particular queremos valga como si nosotros mismos lo practicasemos

Otro: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare contra nosotros debiendo por Escrituras publicas o privadas o por otras legitimas papeles dignas de toda fe y credito, y especialmente queremos se paguen a nuestro Hermano Francisco Landeta treinta libras de moneda corriente que le estamos adeudando sin cautela alguna, y a nuestro otro Hermano Ventura Satorre se le pagaran tambien veinte libras que igualmente le debemos, sin documento alguno. Fari mismo queremos se cobren todos los creditos favorables, sobre todo lo cual encargamos el fuero de la conciencia

*[Handwritten signature]*

Otrosi: Declaramos que de nuestro actual y unico matrimonio que tenemos contrahido  
in facie Releis, hemos procreado y tenemos en hijos legitimos y naturales a  
Nogue Mora, a Rita Mora consorte de Bruno Forá, a Teresa Mora esposa  
de Damian Candela, a Margarita Mora esposa de Francisco Gubert, a Rosa  
Mora casada con Ventura Sabore, a Francisca Mora consorte de Francisco  
Candela, a Salvador Mora, a Jose Mora, ausente ambos en el servicio del  
Rey sin saberse su paradero ya haec mas de diez y seis años, y  
a Maria Mora ya difunta consorte que fue de Jose Gosalber, la cual  
ha dejado en hijos legitimos y naturales a Juan, Francisco, Jose,  
Maria, Francisca y Teresa Gosalber y Mora

Otrosi: Tambien declaramos que yo el otorgante Juan Mora tengo aportado  
al presente matrimonio lo que constara por la Escritura de Division  
de los Bienes de las herencias de mis difuntos Padres; y que yo la  
otorgante Maria Pascual tengo aportado al propio matrimonio la  
cantidad de cuarenta libras en el valor de varias ropas y alhajas

Otrosi: Asimismo declaramos que a nuestras hijas Teresa y Margarita  
Mora les hemos entregado la cantidad a cada una, para casarse,  
que constara en sus respectivas Escrituras de cartas dotales que en  
tonces se autorizaron; y en atencion a que las restantes nuestras  
hijas tambien percibieron de nosotros ciertas sumas en con-  
templacion a sus respectivos matrimonios, de cuyas entregas en  
se hicieron Escrituras por ciertos incombentente que lo combataran,  
para que aquellas no queden perjudicadas de manera alguna,  
y para evitar disturbios y desacuerdos que podian originarse  
entre nuestros hijos, declaramos en desargo de nuestras conuen-  
cias: Que a Maria Mora difunta la entregamos y perubio de  
nuestras ciento veinte y seis libras de moneda corriente: la misma  
cantidad la entregamos a Rita Mora: A Rosa Mora setenta libras;  
y a Francisca Mora ciento y diez libras. Cuyas cantidades que  
remanen han traygan a colacion del modo que lo disponen las Leyes;  
como asi mismo han que constan entregadas a Teresa y Marga-  
rita Mora en sus respectivas Escrituras de cartas nupciales

Otrosi: Mandamos y legamos el usufruto del Quinto de todo nuestro  
respectivo Bienes Derecho y acciones, presentes y futuro





el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los otorgantes, para que el sobreviviente de ambos haya, perciba y usufructue los bienes de que se componga el Legado de Quinto de la herencia del primer Moriente durante su vida tan solamente y su sucesor por que verificado que sea el fallecimiento del ultimo de nosotros dos, queriendo que en propiedad y usufructo dicho Quinto a nuestro hijo Roque Mora, y que este lo posea y haga y disponga de los Bienes de que se compongan lo que bien visto le fuere, a su libre voluntad sin dependencia alguna quando lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, seu sancti Militibus Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non exstant, nisi dicti Clerici postea seriem et tenorem Fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Mejoramos en el Servicio de todos nuestros Bienes, derechos y acciones presentes y futuros a nuestro referido hijo Roque Mora para que perciba los Bienes de que se componga dicha mejora de Servicio y disponga de ellos y haga a su voluntad lo que bien visto le fuere sin dependencia alguna quando lo establecido por la antedicha Clausula: *Exceptis Clericis, etc.* Nisi ad propriam vitam durante. Y pena de Comiso contenida en la referida Real orden.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el remanente que queda de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituímos y nombramos por nuestros universales herederos a los antedichos nuestros hijos Roque, Rita, Teresa, Margarita, Rosa, Francisca, Salvador, José Mora, y a Maria Mora y en representacion de

*[Handwritten signature]*

esta por ser distribuida a sus hijos Juan, Francisco, José, María, Francisca y Teresa Gualber y Morán, por iguales partes entre los siete, para que cada uno de ellos disponga de la que le tocare y de lo que se le fuere de que se componda lo que bien oviere le fuere a su libre voluntad, sin dependencia alguna, quando lo establecido por la referida flama de: *Exepteu (leni) et cetera. Nisi ad propriam vitam durante.* y pena de peyor contentada en la indicada Real orden.

Finalmente: este es nuestro ultimo testamento ultima y postrimera voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que seguido el fallecimiento de cada uno de nosotros, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien tenga lugar en derecho, pues por el presente y en tenor anulamos, revocamos y declaramos por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieremos hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos y noventa y tres años, estando presentes por Testigo Francisco Gines de Galbis fabricante de paños, Antonio Colomer y Jaquin Giner Sertorija vecinos y moradores. Y los otorgantes (si quisiera yo el Escribano don J. J. Conou) no firmaron, porque dijeron no saber lo hizo a mi ruego uno de dichos Testigos. De todo lo qual igualmente doy fe = cuando =

Joaquín Giner Sertorija

Antonio José Montañés

Obligacion Agustín Ribera a D. José Gilbert

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes

3





De Octubre del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el escribano y Testi-  
 gor infrascripto compareció Agustín Ribera de Agustín (cunetero vecino  
 de la villa de Baneiras y de su grado y cierta vecindad confeso y dijo: Que le  
 debe a Don José Gilbert y Domenech del Estado Noble de esta vecindad,  
 la cantidad de cinco hundredos y cinco libras de moneda corriente  
 valor de una titula pelo moino de veinte y ocho meses de edad  
 que de su finca le ha vendido al fiado, de cuya bondad y equidad del  
 precio se da por satisfecho a toda su voluntad. Cuya suma promete  
 y se obliga satisfacer y pagar al indicado Don José Gilbert o a quien  
 le representare, dándole cinco libras el día de todos Santos del vien-  
 te año mil ochocientos treinta, y las cincuenta y cinco restantes  
 a su cumplimiento el día dos de Mayo del año subsecuente mil  
 ochocientos treinta y uno en dinero metálico torante de buena calidad  
 y peso, y exclusion de todo papel moneda Manamente y sin pleito  
 alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya  
 ejecución defiere con solo esta escritura y el juramento de quien  
 fuere parte con relevacion de otra parte aunque de derecho se  
 requiera; a cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y  
 rentas haviendo y por haver. Ha poder a las Justicias de su Ma-  
 gestad que de mi causa puedan y deban conocer segun derecho  
 para que le apremien al cumplimiento de esta escritura como si  
 fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada  
 en juzgado y consentida; a cuyo fin renunció todas las  
 leyes, fueros y privilegios de su favor con la  
 general del derecho en forma. Y el otorgante  
 (a quien yo el escribano doy fe conocido) no firmó por  
 que dijo no saber, lo hizo a mi ruego uno de los  
 Testigos que lo fueron Juan Fernandez Gualido y

José Carbonell y Beltrán fabricantes de vino, ambos de esta villa  
vecinos y moradores =

José Carbonell y Beltrán

Poder

Don Fran.<sup>co</sup> Sempere y otro  
a

Miguel Such

Antes

José Antonio

de

Libre de Octubre del año mil ochocientos veinte y nueve. Antes el Escribano y Testigo  
mín. 1.<sup>o</sup>  
2.<sup>o</sup> sin de  
m. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>  
y 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>  
1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>  
infrascriptos comparecieron Don Francisco Sempere Coronel de la Real Exer-  
cicio de Agente Moulton, y en calidad de su poder judicialmente nombrado de

la persona y bienes de Roque Moulton vecino de esta propia villa, he-  
redero y por sus últimos del difunto Agustín Moulton, y dixerón: Que  
de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien haya la-  
gan daban y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante  
cual de Derecho se requiera y necesario sea a Miguel Such de  
Vicente, vecino de la Villa de Polop, asistente a este otorgamiento, pero co-  
mo si presente fuere y aceptante, para que en nombre de los comparecien-  
tes y representando sus propias personas, acción y derechos, pueda de-  
mandar, percibir y cobrar quatrocientos sesenta y tres duros de a vein-  
te reales vellón cada uno con doce maravedíes y los réditos de los dichos  
hasta el día, que están adeudando a los comparecientes, Francisco  
Ortiz y Boix y María Ortiz Consortes, vecinos de la Villa de Benidoron  
según lo tienen confesado en la escritura de embargo que otorgaron en  
dicha Villa de Benidoron ante el Escribano de ella Jades Pinafa en  
veinte y nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y dos,  
habiendo prometido en su otorgamiento pagarle dicha suma  
dentro el término de quatro años, haciendo y practicando para con-  
seguir su cobro todas las diligencias y gestiones que sean oportu-  
nas al intento, y en su consecuencia verificado que sea su percibo,  
otorgara las escrituras convenientes a favor de los Pagadores con  
las cartas de pago recibos, cantelas, finquitos y factos en su caso.

Y si sobre la cobranza o por qualquiera otra causa fuere





necesario recurrir a la Justicia, lo pobra tambien eguente el referido Miguel Such en nombre de los comparecientes, presentandose en los Tribunales de Su Magestad Superiores e inferiores de ambos Reinos, ante los cuales hara demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y en pleyto y llamamiento. Negara y objetara los de la Fuente contraria, y en prueba presentara Escrituras, Testigos e Instrumentos. Fichara los de asenso: pobra ejecuciones, provisiones, pautones, soltura, embargos, desembargos, ventas y remates de Bienes: toma de posesion y ocupacion: hara juramentos de Culminia de asenso y Supletorios: recurra Juicio, Letrado y Escrivano: oira autos y Sentencias interlocutorias y definitivas: conentiva lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apelara y suplicara siguiendo en todas Instancias y Tribunales: pedira costas: y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y que los otorgantes harian siendo presentes, puer para ello cada uno y parte con lo anexo, accesorio y dependiente, lo dan este poder sin limitacion con libre, franca general, administracion, y con facultad de expresion, pobra y substituirle, lo quanto a pleyto totalmente, revocad los Substitutos y nombra de nuevo, que otorgados selean en forma. Esta firmada obligan sin Bienes y rentas, y de lo pori Coloma a may los del referido Proque y trabajo en menor, todo habido y por haver. Y oiran poder a las Justicias de su Magestad que de su caridad puedan y debana conocer segun Derecho, para que las apalmen al cumplimiento de quanto llevam otorgado en esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva por Juez competente y no iniciada pasada en Juregado y consentida. Y los otorgantes siguientes yo el Escrivano don J. Comera lo firmaron, siendo presentes por Testigo

*[Handwritten signature]*

Antonio Colomer y Joaquin Guinier heribientes ambos de esta villa vecinos y moradores

Fran. Sampedra

Jose Colomaz

Oblij.<sup>n</sup>

Anto. Sacer yorra

Antoni  
Jose Montano  
de Mollina

D.<sup>n</sup> Miguel Fudela

In la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y nueve: estubo mi el Escrivano y Notario infrascriptos comparecieron Antonio Sacer lo mercante y Mariana Dupan vecinos de la misma y Dixeron: que a consecuencia de haber obtenido la competente dispensacion para realizar in facie Ecclesie el Matrimonio entre ambos tienen contratado por hallarse entorpecido en segundo con tercero grado de consanguinidad, con tal que se obligan a cumplir cierta penitencia que se les impuso, acudieron con reverente suplica al Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia solicitando que bajo las seguridades que estima se convenga se les concediese permiso para poder efectuar dicho Matrimonio antes de concluir el termino acotado de la penitencia, a lo que asivio su Excmo. y por decreto de su Sr. Vicario general de entonces de los Corrientes se les permite que bajo de dicha obligacion otorgand. Escritura de sancion juratoria, obligand. por ella a cumplir la penitencia contenida en el mandato, despues de curado, con deposito de cantidad que afiance el cumplimiento de todo. Con lo demas que se expuso, y llevandolo a efecto en la via y forma que mas bien haga lugar en Dios de su grado y cierta ciencia otorgand.: Que prometan y se obligan a cumplir puntual y abreviadamente la penitencia que sea falta de la que les esta encargada en el mandato dentro el termino que necesariamente se necesita para ello sin interrupcion alguna, aun cuando sea despues de curado, a lo que no se opondran ni se resistiran bajo la pena de ser havido por perjuro y demas que haga lugar, en que desde





ahora se dan por condenado sin mas sentencia ni declaracion; y  
 que a su observancia y cumplimiento quieren ser compelidos  
 por todo rigor, y que no se les admita excepcion aunque sea legal,  
 pues la renuncian contra lo demas que les sea propuesto, lo que  
 ofrecen cumplir bajo de juramento que hacen por Dios nuestro  
 señor y una señal de su conformidad a d'ro obligando su  
 bienes y rentas hauidos y por haiver, y a mayor abundamiento  
 to y fuerza depositan en mano y poder de Don Miguel In-  
 dela Trebadero Vicario primero Sindal de la Parroquia y  
 oficio desta villa de Villa la Antigua de trescientos reales vellon  
 en moneda de plata de buena calidad, quien citando presente lo  
 recibe a su entera satisfaccion a presencia de mi el Curiano  
 y de los Testigos infraescritos de que requerido doy fe, con la reser-  
 va y protesta que hace de retornar dha. suma a la Comparsion  
 de cuando se verificare haber cumplido el total de la peniten-  
 cia que se va impuesta en el mandato Interdictivo. Esta  
 observancia de lo que a cada parte toca cumplir da poder a la  
 Justicia de su Magestad que de su respectiva causa pueda  
 y deba proceder segun d'ro forma que a ello le apremien co-  
 mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida,  
 a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con la general  
 del Decreto en forma. Yo lo firmo Don Miguel Indela  
 y los otorgantes (a quienes doy fe como es) porque digan  
 no saber la lura a su riesgo mas de los Testigos que  
 lo fueron Antonio Gomez y Joaquin Guier Sestonja  
 escribientes, ambos de esta villa deano y mayor de

Miguel Indela      Joaquin Guier Sestonja      Antonio Gomez

Comp<sup>a</sup>

D. Lorenzo Macia

con

Josefa Macia

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Curulano y Jutigo infra-

scritos comparecieron Lorenzo Macia y Ferragrosa y Josefa Macia y Ferragrosa de estado honesto mayor de edad, de Comercio vecinos de la misma y de legal. Fue con escritura que pasó ante mi en veinte de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, formada y establecieron entre ambos una Compañia y Sociedad para la fabricacion y venta de Cajas, duradera por espacio de diez años que habian de concluir en diez y nueve de octubre de mil ochocientos treinta y quatro bajo varios capitulos y condiciones que resultan de dicha escritura; pero como esta ya no debe obrar la efectos que se habian propuesto mediante á que los fabricados durante el termino hasta ahora la estare de la Compañia Francisco Ferragrosa que tenia introducida en dicha Sociedad la cantidad de setenta y ocho mil ciento cuarenta y ocho reales veinte y cinco maravedis, que le pertenecieron en la Direccion de los Bienes de la Herencia de su difunto Abuelo Lorenzo Macia, y considerando tambien que por muerte de la misma los bienes correspondidos á la Compañia de algunos bienes y efectos que pueden entrar en una nueva Sociedad, han resuelto ambos continuar aquella con la variacion y diferencia que abajo se dira, y acordado en efecto, de su grado y voluntad, en la via y forma que mas bien haya llegado en dicho tiempo. Fue establecido y formado nueva Compañia y Sociedad para la fabricacion y venta de Cajas que deba entenderse dentro bajo los factores, capitulos y condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la presente Compañia ha de durar y permanecer, como si continuara de aquella por el mismo tiempo y espacio de los diez años que la misma fija, entendiendo, empezado en el propio dia veinte de octubre del año veinte y ocho, y han de tener en diez y nueve del misma mes del de mil ochocientos treinta y quatro.

2.<sup>a</sup> Que para fundamento de esta Compañia, estan combenidos los socios de ella introducir, como en efecto han ingresado en fondos de la misma, á saber: Lorenzo Macia toda la casa de la calle de San Diego





las de este cobrado en color de cuarenta y por mil ciento sesenta y quatro rea-  
 les. Los efectos y dinero, en veinte y quatro mil seiscientos sesenta y cinco  
 reales veinte y por maravedí. Una parte de para inmediata á la anterior  
 en quatro mil ciento setenta y cinco reales; y en efectos y de una y  
 otras veinte y ocho mil quatrocientos setenta y siete reales quince mar-  
 avedí, que al todo sumando este capital, á noventa y tres mil quatro-  
 cientos ochenta y dos reales tres maravedí. Y la Josefa Maria introdu-  
 ce por su capital cuarenta y dos mil ochocientos noventa y nueve  
 reales catorce maravedí, á saber: de lo que tiene en la primera com-  
 panía que quida en fondo de esta quince mil quatrocientos setenta  
 y dos reales veinte y ocho maravedí, y de lo que le ha pertenecido por he-  
 rencia de su difunta madre en efectos y dinero veinte y siete mil qua-  
 trocientos veinte y seis reales veinte maravedí.

2.<sup>a</sup> Hemos de las cantidades indicadas en el capítulo anterior declaramos por  
 capital igualmente de esta Compañía la cantidad de veinte y nueve  
 mil ochocientos sesenta y un reales veinte maravedí, que Don  
 Nicolas Maria Srro. hermano de los comparecientes le tiene entregada  
 á la misma, á saber: en efectos y dinero veinte y ocho mil tresien-  
 tos ochenta y un reales veinte maravedí, y en dineros que tiene en-  
 tregado á su hermano Lorenzo mil cuatrocientos ochenta reales; cuya  
 total suma han de tener en su poder y en la Sociedad mientras se-  
 ta permanezca, pero quedan en la obligación de retornarsela á dicho  
 Don Nicolas en cualquiera ocasion que la sucesite toda ó parte de  
 elle, aun quando la Compañía no hubiese fenecido.

3.<sup>a</sup> Las ganancias de esta Compañía deberan ser repartidas en la forma  
 siguiente: la mitad para Lorenzo Maria por su capital e indu-  
 stria: Una cuarta parte para Josefa Maria por las sumas raras;  
 y la otra cuarta parte para Don Nicolas Maria en recompensa y  
 agradecimiento á los servicios que según tiene ofrecido prestados

a la Compañia

Con cuyas circunstancias y condiciones estableció esta Compañia y los dos Socios en esta  
 punto de insancionada y cada uno insolidum de su grado y cierta ciencia en la  
 via y forma que may bien haya lugar en Derechos otorgan. Que se obligan  
 a observar exacta y respectivamente cuanto en esta presente Escritura y su  
 Capitulo se contiene y prometen no apartarse de lo contenido en ella du-  
 rante el tiempo de su permanencia ni reclamaria total ni parcialmen-  
 te, y si lo hicieren quieran no ser admitidos en juicio ni fuera de él, vnta  
 bien consenten ser apremiados para que se lleve a su debido efecto, y  
 que por el mismo caso sea vnto habida a probado y realidad con  
 mayores vinculos y firmas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con-  
 trato a cuyo fin la formalizara con todas las firmas por 2 crochos con-  
 gruentes a su validacion, declarando, queda en esta y en efecto la que  
 tienen otorgada en veinte de octubre del pasado año mil ochocientos  
 veinte y ocho. Y a la observancia de la presente obligan sus Bienes y  
 rentas habidos y por haber. Y dan poder a las Justicias de Saba-  
 gasta que de en la misma puedan y deban conocer segun Derechos para  
 que la apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera  
 sentencia definitiva por Jues competente pronunciada, pasada en J  
 Juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros  
 y privilegios de su favor con la general del Derecho en forma. Y solo  
 firmó el otorgante Don Lorenzo y no su hermana (si quisiera) y el  
 Escribano doy fe conuco) siendo presentes por Testigos Antonio Colo-  
 mer y Joaquin Guio Sastorza heribientes ambos de esta villa vecinos  
 y moradores =

Lorenzo Maun

Joaquin Guio  
Sastorza

Ante mi  
Jose Martin  
Escribano

Testam<sup>to</sup>  
de Visi<sup>o</sup> Domenech  
y de  
Maria Sempere Consortes

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del  
 mes de octubre del año mil ochocientos veinte y nueve. En el nombre  
 de Dios Todopoderoso y de la Imperatriz de los siglos Maria Santissima

B





su bendita Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa  
 original desde el primer instante de su ser purísimo y natural amén. Sepase  
 por esta pública Escritura como nosotros, Vicente Domenech Sabador y  
 Maria Sempre, conortes, vecinos de esta Villa, estando ambos fuera de cama  
 con perfecta salud a Dios gracias y por su Divina misericordia con nuestro  
 entendimiento y cabal juicio clara memoria, entendimiento natural y con todas nues-  
 tras potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nues-  
 tros Testamentos segun que así parece y lo demostramos al escribano auto-  
 rizado y fecho infrascriptor de que aquel día fe, creyendo ante todo como  
 firmemente creemos en el sacramento Misterio de la Beatísima Trinidad, de  
 de hijo y legitimante sus Personas distintas y un solo Dios verdadero  
 y en los demás Misterios y Sacramentos que tiene creyendo y confiando en nuestra  
 Santa Madre la Iglesia Católica, apostólica Romana, bajo cuya orde-  
 na fe y creencia hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir  
 como Católicos fieles cristianos: deseando salvar nuestros Almas, y encomen-  
 do para ello por nuestra Intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles  
 Maria Santísima en cuyo amparo y patrocinio afirmamos el acierto  
 de este nuestro Testamento, le ordenamos y otorgamos, esta forma  
 siguiente

Primeramente mandamos y encomendamos nuestros Almas a Dios nuestro  
 Señor que sea erio y redimido con el precio inestimable de su pu-  
 rísima sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se dignen llevar  
 sus consiyo a su Santa gloria para donde fueron criados, y los cuer-  
 pos los mandamos a la tierra de que fueron formados.

Otorgo: Queriendo y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro  
 Señor fuerd seruida llevamos de esta mortal vida a la eterna  
 nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con habito del serafico Pa-  
 dre San Francisco de Asis tomado por nuestra especial devocion  
 de su convento de Religiosos seculetos de esta Villa, y que fecho

en atavido modesto y decente en forma de cutiero general de todo el Re-  
verendo (pro de esta Parroquia) y asistencia de las (opradias) inter-  
tindas en ella, sean conducidos a la misma, en la se cantara Misas de  
Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbra-  
da si fuere por la mañana y si por la tarde vigera de Difuntos, y suce-  
sivamente sean enterrados en el cementerio general de esta propia  
Villa

Otro: Mandamos y legamos por una vez y por via de limosna al Santo  
Hospital de Sobresufirmos de esta Villa Cuarenta reales vellon cada  
uno de nosotros veinte reales a la casa de Misericordia de la ciudad  
de Valencia. Otro veinte a la casa de Jerusalem, y doce al Monte Pio  
de Vindas y socorro de los Militares que fallecieron en la ultima  
guerra de la Independencia

Otro: Tambien legamos y mandamos por una vez al convento de San Fran-  
cisco de esta Villa trescientos reales vellon cada uno de nosotros para  
que los Reverendos Sacerdotes residentes en dho convento invierten dichas  
cantidades en celebracion de Misas privadas de Requiem a intencion de  
nuestras Almas

Otro: Arrogamos y mandamos de nuestros respectivos bienes para supragio y bien de  
nuestras Almas, la cantidad de seicenta libras de moneda corriente cada  
uno de nosotros para que de ellas se pague el importe del Cutiero, a-  
tando limosna de habito y demas gastos funerales, como tambien los se-  
guros que dejamos mandado en las dos (placulas) anteriores, y si  
sobrase alguna cantidad queremos se distribuya en celebracion de Misas  
privadas de Requiem a intencion de nuestras Almas, celebrados a  
diseccion y voluntad de nuestros infrascriptos Abbaes

Otro: Elegimos y nombramos por nuestro Abbaes y Nos Ejecutores Ses-  
tamentarios de esta Nuestra Disposicion el uno al otro de nosotros  
los otorgantes y a Manuel Mochi de vicente Labrador de esta  
vicinidad, a los dos juntos y a cada uno de por si con todas las facultades  
y el poder en Derecho necesario para el puntual desempeño  
de este encargo, en el supuesto que lo que obraren sobre el particu-  
lar, queremos valga y tenga toda la habilitacion judicial y  
extrajudicial del mismo modo que si nosotros lo practicaremos





Otro: Queremos y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare entre nosotros debiendo por escritura pública o privada o por otras legitimadas pruebas dignas de toda fe y credito; al punto que queremos se cobren los créditos favorables. Sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaramos que del actual y unico matrimonio que tenemos contraido en facie legitima, no tenemos procreado ni tenemos hijo alguno ni ascendiente que nos sucedan, y por lo mismo nos hallamos libres sin obstaculo para poder disponer de nuestros respectivos bienes segun fuere nuestra deliberada voluntad.

Otro: Declaramos tambien que tanto yo el Otorgante Vicente Domech como la otorgante Maria sempre tenemos aportado al actual Matrimonio igual cantidad cada uno que nos pertenecio por herencias de nuestros respectivos difuntos Padres, lo que declaramos para inteligencia de todo.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto dejamos dispuesto y ordenado en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros respectivos bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, nos instituímos y nombramos por herederos universales el uno al otro de nosotros los Otorgantes, para que el sobreviviente de los dos se encuentre, tome y apsenda los bienes de la herencia del primer moriente, y luego de ellos lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido para el dote: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesiastico non existunt, nisi iuris hereditatis iuxta seriem et tenorem fori non super hoc editi bona sua ad vitam suam adquisierint vel haberant. Y bajo la pena de ser nulo segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

*[Handwritten signature]*

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postrimera voluntad  
nuestra y como a tal queremos, ordenamos y mandamos que segun  
el fallecimiento de cada uno de nosotros, se lleve su contenido en todas  
sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via  
y forma que mejor bien haya lugar en Derecho; pues por el presente  
y su tenor revocamos, anulamos y declaramos por ningun efecto  
ni valor todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas volun-  
tades que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito, de pala-  
bra o en otra forma, y especialmente el que yo el Otorgante Vicente  
Domenech tengo otorgado ante el Escribano de esta Villa Don Vicente Juan  
Perer bajo cierta fecha, para que no valgan ni hagan fe judicial ni  
extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga cumplido efecto,  
como a nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta  
Villa de Aleny en los dias, mes y año expresado al principio, siendo  
presente por Testigos Jurisfamos el Notario, Antonio Colomer y  
Joaquin Guinier Sentanija Escribientes, de la misma vecinos y mora-  
dors. Y los Otorgantes (si quisiere yo el Escribano don fe Corvicio) no  
firmaron porqud dijeron no saber, lo hizo a tu ruego uno de dichos  
Testigos. De todo lo cual igualmente doy fe.

Joaquin Guinier  
Sentanija

Antonio  
Jose Matas  
de Mola

Carta de pago  
D. Pedro Corbis en C. S.

Juan Boromat En la Villa de Aleny, a los diez y nueve dias del mes  
de octubre del año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el Escribano y Ju-  
risfamos comparecio Don Pedro Corbis del Estado de este vecino de la  
misma como Padre y legitimo Administrador de la Persona y Bienes de  
su hija Dona Josefa Corbis menor de edad y de su grado y cierta manera confie-  
ra que recibe en este acto de Juan Boromat mayor de este nombre fabrican-  
te de Papel de esta vecindad, la cantidad de tres mil reales vellon, en mone-  
das de oro de buena calidad a presencia de mi el Escribano y de los Testigos  
infraescriptos de que seguidos doy fe; luego sumo en aquella misma





que Francisco Boronat difunto hijo del expresado Juan que fue del comercio de esta ciudad confesó deber á la indicada Doña Josefa Corti con licitud de obligacion que pasó ante mi en quince de octubre del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, y esta misma se obligó satisfacer y pagar dicha cantidad á voluntad de la citada acreedora, con el abono á mas de un cinco por ciento anual, y habiendo verificado el pago el expresado Juan Boronat por cuenta de su citado hijo difunto, lo confiesa así el compareciente en el nombre que interviene y como pagado y satisfecho de los sumarios, sin ser vales y rator dichos hasta el día, otorga á favor del pagador la más solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual á su seguridad convenga, relevándole de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer dicha difunto la expresada cantidad segun la expresada licitud de obligacion que concede y amita extensamente para que no obtenga efecto alguno en juicio en favor de él. Y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y á parte legitima por lo que promete no volver á pedir ni otro persona alguna pena de restituirla con sus costas. Y á fe firmada de esta licitud obliga su Bien y ventura con la de la expresada su hija Doña Josefa, habiendo y por haver. Y á poder á las Justicias de Su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun Derecho, para que le apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por ser competente y promueva da pasada en Juregado y contentada; á cuyo fin remite á las leyes de su favor en la general del Dño. en forma. Y lo firmo segun yo el escribano doy fe concurriendo siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Joaquín Guzmán Sutorija, ambos de esta villa vecinos y moradores. En Madrid á todas las N. de 1829.

Pedro Corti

Ante mí  
 Juan Corti  
 de Madrid

Transaccion

Antonio Perez y Gilbert

con

Juan Canto y Espinosa

en la villa de Alcoy á los veinte dias del mes  
de octubre del año mil ochocientos veinte y  
nueve. Ante mi el Escribano y Testigo infra-  
scritos comparecieron de una parte Juan Can-  
to y Espinosa, y de la otra Antonio Perez y Gilbert, batallero vecino  
de la misma, y digeron: Que en el Juzgado del Señor Corregidor de esta villa  
y oficio de sus el presente Escribano, han seguido pleito sobre desocupacion de la  
unidad de cierto Molino batan sito en la Piedad del Molinar termino de esta  
villa propio del Juan Canto, y que juntamente con su hermano Jose Canto  
tenia dado en arriendo a dicho Antonio Perez por tiempo de otros años que  
debian fuesen en el de mil ochocientos treinta y cinco, en cuyo auto  
por sentencia dada en diez de Agosto proximo pasado se declaro haber  
lugar al desucio unitado por el referido Juan Canto, y que en su con-  
secuencia desocupase el Perez el Molino dentro de un mes, bajo aser-  
cibamiento de juramento en forma; de cuyo proviedo se interpuso por  
dicho Perez en tiempo y forma la correspondiente apelacion, pero ha-  
biendo en este estado mediado en el asunto Personaf de reato celo, amon-  
tes de la Par, han conquirido que los comparecientes cesen en dicho  
pleito y se aparten de su seguimiento, y en efecto se han combenido lo  
siguientes en transigir amistosamente este negocio, y lo hacen a su  
execucion bajo los pactos, condiciones y capitulos siguientes.

1º Que Antonio Perez hade dejar enteramente desocupado y a libre  
disposicion de Juan Canto para el dia veinte y quatro de las corrien-  
tes la unidad de dicho Molino batan, que hasta ahora ha tenido en  
arriendo, y queda autorizado Canto para, que venido este dia sin ha-  
berlo cumplido el Perez, poder entrar en dicha finca desde luego,  
sin quedar sujeto a responsabilidad alguna.

2º Que el referido Antonio Perez renuncia y <sup>de</sup> ~~se~~ ~~renuncia~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~que~~ ~~tu-~~  
ne al seguimiento de la apelacion interpuesta, y del que en la  
sentencia apelada se le recurra contra lo que se acordaron el el  
pasado mes de batan, obligandose a que en ningun tiempo re-  
quiera sobre ello reclamacion alguna.

3º Que Juan Canto en recompensa de que Perez, renunciando  
al seguimiento de la apelacion, deja desde luego el Molino, cede

*Handwritten signature or mark*





gracioramente y perdona a este los quatro mil doscientos reales vellon  
 que esta adendando por su encandamiento hasta el dia, obligandose  
 a no reclamalos ni exigirlos en tiempo alguno, con tal que cumpla  
 exactamente la condicion que se impone en el capitulo primero  
 Con semejantes capitulos y condiciones transigen los comparecientes sus derechos  
 y acciones relativas a este pleito, declarando que en esta transaccion  
 no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni en-  
 gano, y en el caso que se haya, de cualquiera que sea se hacen reciproca  
 donacion perfecta e irrevocable, con intimacion, remitiendo la Ley  
 primera titulo undecimo libro quinto de la Recopilacion que tra-  
 ta de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, lo  
 quatro años que pacifine para rescindir el contrato o pedir suple-  
 mento a su justo valor, y las demas Leyes que permiten se anulen las  
 transacciones por dolo, error substancial o de calculo, ignorancia, lesion  
 enormisima, coaccion y miedo grave que cae en dolo constante por  
 hallarse uno de los contratados o por otro motivo o excepcion legal y pa-  
 ra que nunca les favorezcan puesto que no interviene con alguna  
 de las expresadas en esta transaccion ni ninguna otra de las repro-  
 badas por el Derecho, ya que es legal y util a ambas Partes como  
 lo confiesan. En esta atencion se apartan de qualquier derecho que  
 puedan tener y pretender una contra otra, cediendosele reciproca y  
 enteramente: dan por nullos y cancelados los relacionados autos para  
 que no obtengan ningun efecto como si no se hubiesen sucedido, y se  
 obligan a observar exacta e invariablemente esta transaccion y  
 sus capitulos, y a no reclamala con motivo alguno, aunque con-  
 tenga mas agracio que los propuestos en autos, a cuya conse-  
 cuencia si lo tuvieran se les ha de condenar en costas, como a quien  
 pretende lo que no le toca, y cominando a su exacto cumplimiento  
 por todo rigor de Dro. por la ejecutiva, a cuyo fin prometan

*[Handwritten signature]*

no intentan nueva acción en dicho pleito, y si lo hicieren á unar de noster  
oido judicial en extrajudicialmente, sea auto por el mismo hecho haber  
lo aprobado todo y ratificado con mayores vinculos y firmeza, añadien-  
do fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y ambas Partes á la observan-  
cia de esta Escritura obligan sus Bienes y rentas, habidos y por haber.  
Y para procer á las Justicias de su Magestad que de sus cartas pudiesen  
y deban conocer segun derecho para que los apremien al cumplimen-  
to de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por ser com-  
petente pronunciada pasada en Juro y consentida; á cuyo fin se  
inmoran todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la  
general del Decreto en forma. Y los Bonyantes se quisieron yo el Es-  
cribano doy fe como lo firmaron, siendo presentes por testigo  
Antonio Plomer y Joaquin Guier Santonja heribientes, amba de  
esta villa vecinos y moradores.

Juan Cortez Antonio Perez y Ginbert  
Antem  
Jose Montoya  
de Molino

Carta de pago  
Joaquin y Andres Sanz

su Madre Marg. <sup>ta</sup> Irles

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del  
mes de Octubre del año mil setecientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano  
y testigo infrascripto comparecieron Andres Sanz y Joaquin Sanz hermanos  
Fabricantes de lino vecinos de la misma y de su grado y cuenta de cuenta  
confesaron y digieron: Que habian recibido y cobrado de su Madre Margari-  
ta Irles Viuda de Andres Sanz de esta vecindad la cantidad cada uno de  
trece mil setecientos setenta y nueve reales diez maravedis vellon que con-  
pueden los tres submisas partidas adjudicadas á los comparecientes en sus res-  
pective Hijualas que constan en la Division de los Bienes de su difunto  
Padre Andres Sanz que judicialmente se practico ante el Escribano de este  
Juzgado Mariano Ferris en veinte y sin de Abril del pasado año mil  
setecientos diez y siete; cuyas ambas sumas quedaron en poder de  
la expresada Margarita Irles Madre comun con obligacion de





entregadas a los comparecientes cuando saliesen de su menor edad o to-  
 maren estado, y habiendose verificado y recibido de la misma las referi-  
 das cantidades antes de ahora con los recibos dichos hasta el dia, lo con-  
 firmen así con reconocimiento que hacen de las leyes de la entrega puestas  
 de su recibo y demas del caso, y como pagados y satisfechos de ellas, otorgan  
 a favor de dicha su Madre la mas solemne y eficaz carta de pago  
 en forma, reservandose el derecho de cobrar las demas puntadas que les  
 van adjudicadas en sus estados hipotecas, que consten en deudas a favor  
 de la Merced patrona. En cuya virtud relevan a la indicada su Madre  
 de la obligacion en que esta constituida de haberse de satisfacer  
 las cantidades referidas segun la citada Division que cancelan y  
 anulan en esta parte de donde en las demas en su fuerza y vigor.  
 Y aseguran que dicha cantidad les han sido bien pagada y a tanto  
 legitimidad por lo que prometen no volverlas a pedir ni otra persona  
 en sus nombres pena de restituir las con mas sus costas. Esta fir-  
 mada de la presente obligan sus bienes y rentas haviendo y por haber.  
 Y para poder a las sentencias de su Magestad que de sus causas puedan  
 ser dadas y dadas segun Derecho para que los apremien al cumpli-  
 miento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por  
 ser competente pronunciada pasada en juzgado y consentida,  
 a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios  
 de su favor con la general del Dño. en forma. Y ambos lo fir-  
 maron firmados yo el Escribano doy fe conores, siendo presen-  
 te por testigo Cristoval Pastor Sanadero y Antonio Anio Pe-  
 rera de Panos, ambos de esta villa vecinos y moradores y

Josquin Sanz

Andres Sanz

Antoni  
 Jose Antonio  
 Sanz

Comp.<sup>a</sup>  
Margarita Yrles v.<sup>da</sup>

con  
Joaq.<sup>o</sup> y Andres Saur

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de octubre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mí el Escribano y Notario infrascripto comparecieron Margarita Yrles viuda

de Andres Saur, Joaquin Saur y Andres Saur, fabricantes de Paños, Paños y Hijo, vecinos de la misma y dijeron: Que estan corriendo verbalmente en sociedad y compañía desde primero de Julio del presente año en la fabricacion y venta de Paños, y deseando seguir con la formalidad debida, han resuelto que conste por escritura publica que afiance dicho establecimiento, y en su virtud, llevandolo á debida ejecucion, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en Derecho otorgan: Que establecen compañía y sociedad para la fabricacion y venta de Paños, á pérdidas y ganancias, poniendo en ella los fondos que se expresaran en los capitulos que tienen formados, y que bajo los quales y segun las condiciones que se insertan en ellos, debiera establecerse y seguir por el tiempo que se expresara, los cuales son los siguientes

1.<sup>o</sup> Que la presente compañía ha de ser conocida bajo el título de Viuda de Saur y hijos, y duradera por tiempo y espacio de quatro años consecutivos que se dicieron principio en el dia primero de Julio del corriente, y concluyan en fin de Junio del veniente mil ochocientos treinta y tres.

2.<sup>o</sup> Que para fomento de esta compañía tienen introducido en ella, á saber: Joaquin Saur, la cantidad de diez y ocho mil reales vellon; Andres Saur, la de diez y nueve mil reales; y Margarita Yrles la de cuarenta y cinco mil; debiendose advertir que esta ultima por comun consentimiento de todos á su hijo soltero Jose Saur las ganancias correspondientes á seis mil reales; y al mismo tiempo representa á su hijo Juan Saur viuda de Francisco Molis, en la cantidad de seis mil reales que esta ha introducido de superabundancia en esta Sociedad á pérdidas y ganancias, que la podra extraer durante la misma, aun cuando mudare de estado

3.<sup>o</sup> Todas las operaciones concernientes al mecanismo de la fabricacion de Paños, como remitir lana á las Maquinas y recibirla elaborada, despachar á los Repidores, perchadores y fundidores, estara á cargo de Joaquin Saur, quien ademas, en ausencia de Andres Saur, delem.





- penara lo que esta al cuidado y direccion de este
- 4º Para la sanidad y buen gobierno de la fabrica se llevaran los libros y Cuadernos necesarios, lo cual y correspondencia, citara a cargo de Andres Saur, como tambien el cuidado los Puntos, Telares y Batanes e invertira el tiempo que no empleare en lo dicho, en todo aquello que conduzca al buen servicio de la fabrica, como tambien sera de su obligacion hacer todos los años un viaje a Madrid o a otro punto donde pueda dar salida o venta a la Sangre en la estacion propia para ello, y ademas los otros viajes se crean convenientes para las compras y ventas
- 5º La Compañia abonara semanalmente a Joaquin y a Andres Setenta reales vellon, a cada uno por su trabajo, y por su direccion e industria particular lo que se señalara en los articulos siguientes
- 6º Todos los años por el mes de Marzo o Abril, se hara a presencia de los Terceros, un inventario general de todos los efectos activos, y pasivos de la Compañia y su resultado se anotara en el Libro corriente
- 7º Durante la Sociedad ninguno de los Socios podra hacer negocios ni comercio, ni aceptar comisiones particulares, pues todo quanto se haga ha de ser de comun consentimiento y en provecho de la Compañia. Tampoco podra ningun Socio, sin ausencia de los demas, hacer compras ni ventas por mayor, y si las hiciera sin dicho requisito seran de su cuenta particular las perdidas que hubiere
- 8º Por el alquiler de la casa se pagara anualmente la cantidad que se crea arreglada a justicia, y por el Doficio hecho y pagado por la Sociedad en el Puerto de Ybles, no se pagara arrendamiento, y si quedara a favor de Margarita Ybles, a cuenta de aquel, ferediendo lo quatro años de la Compañia
- 9º Concluyendo los quatro años de la Sociedad, las perdidas, si las hubiere, seran con proporcion al capital que cada uno impuso, y las ganancias

se dividiran en cinco partes iguales: las quatro quintas partes seran  
partidas a porrrata con acrepto al caudal introducido; y la otra  
quinta parte se subdividira en otras cinco partes, a saber: tres seran  
para Andres por su dircion e industria particular, y dos por igual  
varon, para Joaquin

10<sup>o</sup> Los pñes y demas manufacturas, cureres y cuanto perteniere  
a la compania, incluyendo sus acciones activas y pasivas, se distribuiran  
segun el estado de cada uno, a no ser que alguno se separe, en cuyo  
caso se estara a lo que la mayoria de los socios decidiere, exceptuan-  
do la percladora que justopreciada se adjudicara a Margarita y  
sus

11<sup>o</sup> En el caso de alguna desavenencia durante la compania o des-  
pues de finida, se nombraran Peritos para su decision, y lo que es-  
por acordieren, se llevara a efecto por los interesados

Con cuya calidad y condiciones establecen esta compania y se obligan los socios en ella  
observar exacta y respectivamente cuanto en sus capitulos se contiene y a no  
partarse de lo mencionado en los mismos durante el tiempo de su perma-  
nencia ni reclamarlo total ni parcialmente, qñ lo hicieren, quicra ni por  
admitidos en juicio ni fuera de el antes bien consenten se lleve a un  
debido efecto y que por el mismo caso sea visto haberlo apachado y rebatido  
con mayores vinculos y firmas anadiendo fuerza a fuerza y contrato  
a contrato, a cuyo fin firmataran esta escritura con todas las solemn-  
dades por Derecho congruentes a su validacion, para cuya observancia  
obligan sus bienes y rentas hauidos y por haber. Y dan poder a la  
Justicia de Su Magestad que de sus causas pudiesen qñben conocer se-  
gun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escri-  
tura como si fuera sentencia definitiva por su competente pro-  
munciada, parada en jurgado y consentida; a cuyo fin  
renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de  
su favor con la general del Derecho en forma. Y de los  
otorgantes (si quicra yo el Escribano doy fe cono-  
co) solo firmaron Joaquin y Andres Sans, y no su  
Madre Margarita Torres, porque dijo no saber, lo hizo  
a mi ruego uno de los Testigos que lo fueron Cristoval

Don  
Joaquin  
su hijo  
1<sup>o</sup> ca 10 y 11  
el donatario  
ha 23. de  
1829.





1112  
nificado que sea el fallecimiento de la Donante deba hacerse el entierro  
y funeral correspondiente a su estado, gozando en este objeto y otras re-  
zadas por su alma la cantidad de doscientas libras de moneda cor-  
riente. Que el propio Donatario deba distribuir los Bienes que adquiriere  
por la presente Donacion y le restaren a su fallecimiento, por iguales por-  
tes entre todos sus hijos e hijas que tuviere al presente y que tuvier  
en lo sucesivo de legitimo y carnal matrimonio, sin que pueda ser  
forma a ninguno de ellos; Y finalmente con la obligacion de satisfacer y  
pagar todas las cargas a que estubieren afectos los Bienes comprendidos  
en esta Donacion, despues de los diez de la Oborgante. Con cuales circuns-  
tancias y condiciones formativa la presente Donacion queriendo, como  
quiere, que dicho su hijo entere y se apodere de los Bienes, derechos y  
acciones que le pertenecian en virtud de esta escritura, a tiempo que  
se desapodera, deinte quita y apartada de ellos la citada Oborgante pa-  
ra que el indicado su hijo los posea, que cambie, venda y ena-  
gene sin voluntad con injecion de la dicha estipulada, y guardando  
lo establecido por la Clausula: *Excepti serviti, socii sanctis, Militibus,*  
*Personis religionis et aliis qui de foro Valentis non existunt, nisi dati*  
*plenis potest serviti et tenorem fori nri super hoc dicti bona ipsa ad*  
*vitam suam acquirant vel haberent.* Hago la pena de Comiso segun  
el tenor de la antigua fuero y Real Orden de unave de Julio del  
año mil setecientos treinta y nueve. Y le caspare poder bastante para que  
sane la correspondiente porcion de los Bienes que le pertenecian por esta do-  
nacion, los que promete desde ahora y quiere se sean ciertos y efectivos  
y que nadie se oponga a ella por ser esta su deliberada voluntad. Y  
declara que esta Donacion no es onerosa ni onerosa por consi-  
guiente en la medida que de ellos establece la Ley octava titu-  
lo decimo, libro quinto de la Recopilacion, y porque tambien se re-  
serva el usufructo de los Bienes donados; y aunque se parece que  
puede ocaer de los quinientos maravedis de era que la Ley una  
titulo quarto partida quarta pertenece se pudiesen donar sin onerosa  
cion, quiere que sin embargo se insinua ante Jues competente a  
fin de que la apuebe y a ella interponga su autoridad judicial,  
aunque la Oborgante desde ahora lo ha por insinuado en legal for-





ma. Suple y pde. se haya por implido cualquier defecto substancial que  
 incluya. Y para a Dios Nuestro Señor y una señal de jur conforme a  
 Derecho que en su vida esta Donacion por Escritura, juntamente ni en  
 otra forma por la una alguna de las que contiene la Ley decima, título  
 cuarto partida quinta y otras del mismo título ni relaxaraval todo  
 ni en parte, ni tampoco pedia relaxacion de este juramento a quien  
 pueda concederlos, y si lo intentare, no solo no quiere ser oida judicial  
 ni extrajudicialmente si no antes bien habida por perjura, y que se lleve  
 a su debido efecto esta Donacion en todas sus partes, a cuyo fin la hace con  
 nuevos juramentos, vinculo y firmes, anadido fuera a fuera y con-  
 trato a contrato, con renunciacion de las citadas Leyes para no poderse a-  
 provelhar de ellas a todo lo cual, conviene ser apremiada por todo el  
 rigor del Derecho. Y estando presente el contenido Agustín Francisco  
 Albar, acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la Donacion  
 que se le hace por su respuesta. Hades para usar de ella como le  
 convenga, dandola las muy reverentes gracias, y en su virtud se obliga  
 cumplido puntual y escabramente las condiciones que le estan preve-  
 nidas por esta Escritura, las que quiere para ello traer aqui por re-  
 produccion exactamente para que se le compare a su observancia y  
 puntual cumplimiento. Iguala prevenido por mi el Escrivano de  
 la obligacion de presentra copia de esta Escritura para su registro  
 en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, y donde correspondia, dentro  
 el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y  
 esta primera de esta Escritura cada Ante por lo que se toca, obligan  
 sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Y van poder a las Justi-  
 cias de Su Magestad que de sus cosas puedan y deban conocer se-  
 gun Derecho para que las apremien al cumplimiento de esta  
 Escritura, como si fuera sentencia definitiva por su competente  
 pronunciada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin se

47  
anunciaron todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general de  
Derecho en forma. Solo firmo Agustin Francisco Albora aceptante y su  
otorgante Inesa Serronja (a quienes yo el Escribano doy fe conosci) por que dijo  
no saber lo lura a su sugeto uno de los testigos que lo fueron don  
Jose Vives y Pedro Sanchez comerciantes y Jose Manti fabricante de  
Papel, de esta villa vecino y morador =

Ag.<sup>n</sup> Fr.<sup>o</sup> Albora

Jose Vives

Poder

Don Gregorio Molto Vro. y su Sra Madre  
a

Quintin Yborra y otro

1.<sup>o</sup> Caso 2.<sup>o</sup>

al otorgar

dia 30. Oct. de

1822.

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron el Doctor don  
Gregorio Molto Presbitero Beneficiado en la Parroquial Iglesia de la misma  
vicario segundo de ella, y Doña Vicenta Gualber unida de don Fran-  
co Molto, Madre e hijo, de estas vicinias (a los cuales yo el Escribano  
doy fe conosci) y digeron: Que de su grado y cierta ciencia en la  
forma que mas bien haya lugar, los dos junta y cada uno solidum,  
daban y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante en  
derecho de requerir y necesario sea a Vicente Hubert y Martin  
del Reverendo Clero de esta Villa y a Quintin Yborra Procurador del  
Numero de los pagados de la misma, a los dos junta y a cada uno  
solidum, ausentes de este otorgamiento pero como si presentes fuesen y  
aceptantes, para que en nombre de los comparecientes y representando  
cobrar y percibir y cobrar y percibir acciones y derechos, peticiones y  
cobrar en cualquiera cantidad de dinero, trigo, cevada, aceite, vino y  
otro genero y especie, que se estan debiendo a los comparecientes en  
la actualidad, y en lo sucesivo les debieren por escrituras, reconocimien-  
tos, letras, vales, sentencias, obligaciones, censos, rentas y alcances de  
cuentas que se contaren contra personas particulares o comunales,  
sea en la parte que fuere; y de lo que percibieren y cobrasen,  
otorgasen las escrituras convenientes a favor de los pagados.

Ante mi  
Jose Vives  
Escribano

En la Villa de May a los veinte y

Ante mi  
Escribano

Ante mi





Dadas por con las cartas de pago, recibos, contables y factos en su caso. Y si sobre la  
 cobranza o por cualesquiera otro asunto, sea el que fuere, contribuyere  
 recurrir a la justicia lo podran tambien ejecutar los referidos Apo-  
 derados en nombre de los otorgantes, presentandose en los Tribunales  
 de su Magestad Superior e inferior de ambos fueros con demanda,  
 pedimento, requerimiento, protestas, citaciones y emplazamientos; nega-  
 ran y objetaran los de la parte contraria, y en panche presentaran  
 escrituras, testigos e Instrumentos: tacharan los de adverso: pediran eje-  
 cuciones, posiciones, prisiones, tomas, embargos, descargos ven-  
 tidos y remate de Bienes: tomaran posiciones y comparecidos: ha-  
 ran juramentos de calumnia de nungun y supletorios: recusaran  
 Jueces, Letrados y Escribanos: oiran autos y sentencias interlocuto-  
 rias y definitivas consentiran lo favorable, y de lo perjudicial re-  
 cursaran, apelaran y suplicaran significandolo en todas Justicias  
 y Tribunales: pediran costas; y hagan los demas actos y diligencias ju-  
 diciales y extrajudiciales que combengan, y que los otorgantes harian  
 siendo presentes pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo,  
 accesorio y dependiente les dan este poder sin limitacion con libre  
 franquea general administracion y elevacion en forma. Fize firmaron  
 obligan sus braves y rentas having y por haver. Y dan poder a  
 sus Justicias de su Magestad que de sus causas corran con pa-  
 ra q' a ello las apacian como por sentencia pasada en fargado y consentida.  
 Fize firmo don Gregorio Molis y no me llamo, porque dijo no saber  
 lo hizo a sus ruegos uno delos testigos que lo fueron Antonio Colo-  
 mer y Joaquin Guier Sentonja Escribiente, ambos de esta villa  
 vecinos y moradores =

D. Gregorio Molis  
 Pbro

Joaquin Guier  
 Sentonja

Antonio  
 Colomer

Poder  
D. Diego Quiñones  
á  
D. Fran. Eroles

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes  
de octubre del año mil ochocientos veinte y nueve.

se pajo  
L. C. S. V.  
al Auto. dia  
de autor  
garn. do

Muñe mi el Escribano y Testigo infrascriptos con-  
pareció Don Diego Quiñones Oñeri de Almodovar  
del Estado Noble, Teniente de Caballería retirado residente en la Villa de Ibi  
(á quien hoy se conoce) y dixo: Que de su grado y cierta ciencia en la vida  
y forma que usas bien haya, lengua, dolo y dió todo su poder cumplido, li-  
bre, pleno y bastante en tal de Derechos se requiera y necesario sea á Don  
Francisco Eroles vecino y del comercio de la Ciudad de Valencia, asistente  
á este Oborgamiento, pero como si presente fuere y aceptante, para  
que en nombre del compareciente y representando su propia perso-  
na, acción y derecho se presente en el Tribunal de la Audiencia de  
Guerra de esta Ciudad, ó en cualquiera otra que correspondiere, solicitando  
la purificación del compareciente por medio de Memoriales, Documen-  
tos y otros Papeles que sean convenientes al efecto, en cuyos Tribunales y  
ante los Jueces y Justicia de su Magestad haga demandas, Pedimentos,  
requirimientos, protestas, litaciones y cumplimientos: negada y obge-  
tada los de contrario, y en paraba presentara Escrituras, Testigos é  
Instrumentos: tachara los de averno: haga juramentos de calumnia  
denatorio y supletorio: recusara Jueces, Secrarios y Escribanos: oira  
autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consentira lo favora-  
ble y de lo perjudicial recurriera, apelara y suplicara: siguiendo  
lo en todas Instancias y Tribunales, y finalmente haga y prac-  
ticara todas las cosas y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
conviengan al efecto y que el Oborgante haria siendo presente,  
pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente,  
se dá este poder sin limitacion con libre franquea, general de adminis-  
tracion y con facultad de enjuiciar, firmar y substituirle, revocar los  
substitutos y nombrar otros de nuevo que á todo se releva en  
forma. Fize firmara obligada mi bienes y rentas having y  
por haver. Y lo firmo, siendo presente por Testigo Antonio  
Colomer y Payan Gini Sentonja Escribiente, auto de esta Villa  
vecinos y moradores =

Diego Quiñones

Antonio  
Escritor  
de la Villa

Alto  
Petro

Petro





Ante mi el Escrivano y Notario infrascripto

Joaquin Guier  
Santolaja

Carta de pago

Joaquin Guilleu

a

Blas Perez

Ante mi  
Don Martin  
Escrivano

En la Villa de May a los dos dias del mes de Diciembre

del año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el Escrivano y Notario infrascripto  
Joaquin Guier y Notario infrascripto  
Joaquin Guilleu Labrador vecino de la misma y de su grado y  
cuenta cuenta otorga: Su recibo en este auto de Blas Perez tambien Labrador  
de esta vecindad la cantidad de doscientas libras de moneda corriente las cuales  
son aquellas mismas que este recibo de aquel cuando le concedio en  
arriendo la mitad de la heredad llamada el Colomer sita en termino de  
esta Villa, con obligacion de retornarlas cuando fuesen el termino de  
dicho arrendamiento, segun asi consta y se ve por la escritura que  
sobre ello otorgaron ante el Escrivano de esta Villa Joaquin Guier bajo un-  
ta fecha, y habiendo cumplido en este dia el referido contrato y dejado la heredad  
el arrendamiento, ha llegado el caso de la restitucion de dicha cantidad, como  
en efecto la ha recibido el citado Guilleu, como dicho es, en este auto a  
presencia de mi el Escrivano y de los Notarios infrascriptos, de que requiri-  
do doy fe, y como pagado y satisfecho de dicha suma y de todas las condi-  
sancias de los contratos que han mediado entre ambos hasta el dia relati-  
vo a dicho arriendo, otorga a favor del indicado Blas Perez la ma y  
solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma. Como a su re-  
querida combenga, relevandole de la obligacion en que estaba con-  
tituido segun la citada escritura de arrendamiento que anexan  
y anulan en sus todo porra que no obre efecto alguno judicial ni  
extrajudicialmente. Y asegura que dichas doscientas libras se han sido  
bien pagadas y a parte legitima por lo que promete no volverlas  
a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituir las con ma y  
las costas. Y a la primera de la presente obliga sus bienes y renta  
hoy y por venir. Y da poder a las Justicias de su Magestad que  
de sus cartas puedan y deban conservar segun Derecho para que

LB

Poder  
Don G

Don J  
re se logo  
el Notario  
ria de m Not  
com to





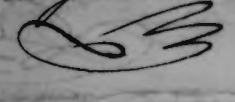
le apacien al cumplimiento de esta Sentencia como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en Juro y conculada, á cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del Decreto en forma. Yo firmo aqui y por el Escrivano don fe conuco) por que dijo no saber ni tampoco los Testigos por la propia razon, los cuales lo fueron Francisco Cortés y Francisco Paja Sabradore, ambos de esta Villa vecinos y moradores



Poder  
Don Gregorio Gonzalez  
á  
Don Joaquin Manuel Lardo

Ante mi  
Jose Montoya  
Escrivano

En la Villa de Alcañices á los diez dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escrivano y Testigo infrascripto comparecieron Don Gregorio Gonzalez y Retor del Comercio vecino de la misma (á quien doy fe conuco) y dijo: Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien tenga lugar daba y dió todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante enal de Dño. se requiera y necesario sea á Don Joaquin Manuel Lardo tambien del Comercio de esta vecindad, ausente á este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando su propia Persona, accion y derecho principio, proziga y conculpa todas las Pleytas, causas y negocios del mismo civiles y criminales sin demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de su Magestad Superiores e inferiores de ambos fueros ante los cuales haya demandas, procedimientos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negare y objetare los de la parte contraria y en su caso presentara Escrituras, Testigos e instrumentos: habiendo la de ad



verso; para ejecución, provisiones y puestas, solemnidad, embargo, desembargo, ven-  
 tas y remates de bienes: tomara provisiones y amparos: hara juramento  
 de calumnia deservorio y supletorio: recibirá Juces, Letrados y Escribanos  
 una auto y sentencia interlocutoria y definitiva: Concedera lo favorable y de lo  
 perjudicial recurrira, apelara y suplicara siguiendo en todas instancias y  
 Tribunales: pedira costas, y hara las demás actos y diligencias judiciales y  
 extrajudiciales que combengan y que el otorgante haria siendo presente,  
 para para ello cada una y parte con lo anexo, accesorio y dependiente de  
 el: este poder sin limitacion, con libre franquea general administra-  
 cion y con facultad de enjuicia, para y substituir, revocar lo  
 substituido, y nombrar otros de nuevo que a todo se ha en forma.  
 Ya en firmada obliga sus bienes y rentas habidos y por haber.  
 Y lo firma, siendo presentes por testigos Antonio Colomer y Joaquin  
 Giner sentenja Escribientes ambos de esta villa de Valencia y enora-  
 dores Gregorio y Salvador

Poder

D. Lorenzo Parquial y otro

a Sebastian Canamichama

Ante  
 Jose Antonio  
 secretario

En la Villa de Alcoy a la diez

de ca. 10 de  
 el mes de  
 dia de  
 otorgam.

del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante  
 mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Don Lorenzo  
 Parquial y Don Juan Miró fabricante de lino de esta villa de  
 la quienes doy fe como) y dijeron: Que los dos juntos y cada uno  
 individualmente de su grado y cierta ciencia en la oia y forma que mas  
 bien haya lugar daban y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno  
 y bastante cual de derecho se requiera y necesario sea a Sebastian  
 Canamichama del comercio vecino de la Villa de Castellón, anexo a  
 este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante pa-  
 ra que en nombre de los comparecientes y representantes  
 sus propias personas, accion y derechos prinicipales, puestas y con-  
 cluya todo lo pleyto, causas y negacion de los mismos civiles

Poder  
 Don Juan  
 a  
 Don Ben





y criminales así demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicia,  
 Jueces y Tribunales de su Magestad Superiores e inferiores de ambos  
 Reynos, ante los quales haran demandas, peticiones, requerimientos, pro-  
 testas, citaciones y emplazamientos: comparezcan y comparezcan de la parte con-  
 traria, y en su falta presentaran escritos, testigos e Instrumentos: ha-  
 ciendo de averro: peticiones de quexiones, peticiones, peticiones, solici-  
 tuds, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomara  
 posesiones y Alcaparajos: hara juramentos de calumnia de dolo y  
 supletorio: recurra jueces, Letrados, y Jurisconsultos: Oida auto y senten-  
 cias interlocutorias y definitivas: consentira lo favorable, y de lo  
 perjudicial recurra, apelara y suplicara siguiendo en todas ins-  
 tancias y Tribunales: peticion costas, y para los demas actos y diligen-  
 cias judiciales y extrajudiciales que conbenzan, y que los otorgan-  
 tes harian siendo presente, pues para ello cada una de las partes con  
 lo anexo accesorio y dependiente se dan este poder sin limitacion  
 con libre franquea general administracion, y con facultad de  
 enjuiciar, firmar y substituirse, recurrir los Substitutos y procuradores  
 otros de nuevo que a todo relevan en forma. Para firman obligan  
 sus Bienes y rentas Acordado y por haber y lo firman, siendo  
 presente y por Testigos Antonio Plomes y Joaquin Giner sen-  
 tenza Escribiente auto de esta Villa veintiocho y once de mayo de

Juan Niso y Lorenzo Barceal  
 y Beres

Ante mi  
 Jose Montano  
 escribiente

Poder  
 Don Pascual Guzmán  
 a  
 Don Pedro de Ayuso

En la Villa de Alcoy a los diez dias

L.º ca. 10.º  
at. 1.º  
2.º

del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante  
mi el Escribano y Testigo infrascripto compareció Don Juan de Piñ  
molto Orón de Almodovar del Estado Noble, vecino de la villa de Sagun  
do y fe conacofido; La de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
que mas bien tenga lugar, daba y dio todo su poder cumplido, libre,  
pleno y bastante cual de derecho se requiere y necesario sea a Don  
Pedro de Aguirre y Barragoite Abogado vecino de la Ciudad de Valencia,  
ausente a este Organismo, pero como si presente fuese y aceptante  
para que en nombre del compareciente y representando su propia  
Administracion, accion y derechos pueda administrar y administrar los bienes que  
al Organismo le recaigan a virtud de Sentencia y pronunciada por  
cualesquiera Tribunales de Su Magestad, conservando o removiend  
do a los Administradores o Administradores actuales y recibiendo de todo  
suficientes fianzas para la seguridad de los Caudales que en  
traren en su poder, o los admita sin ellas segun le pareciere, ha  
ciendo y practicando al intento las gestiones oportunas y del caso.  
Y el y yo si se ofreciere sobre lo anterior o por cualesquiera otro asunto recur  
ri a la Justicia, lo podra tambien efectuar en nombre del Organismo  
presentandose en los Tribunales de Su Magestad superior e infe  
rior de ambos fueros con demandas, pedimentos, requerimien  
tos, protestas, citaciones y emplazamientos, negar y objeta  
ra los de la parte contraria y en su nombre presentara escritu  
ras, testigos e Instrumentos, tachara los de adverso: pedira ejecu  
cion, posiciones, passiones, solturas, embargo, desembargo,  
ventas y remate de bienes: tomara posiciones y amparos:  
hara juramentos de calumnia demonio y supletorio: causa  
ra juces, leturas y Escribanos: osea autos y Sentencias inter  
locutorias y definitivas: consentira lo favorable y de lo perju  
dicial recurrira, apelara y suplicara siquien dolo en to  
das Instancias y Tribunales, pedira costas, y hara los demas  
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se ofrecieren  
y que el Organismo havia de ser presente, pues para  
todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y depen  
diente le da este poder sin limitacion con libre, franca

genera  
le, en  
bora  
obliga  
trino  
segun  
mien  
prom  
paca  
terton

Verita  
Jose Miro  
a  
Diego

Libra...  
en...  
paul...  
cuanto a...  
del...  
de 1860:  
Ab...  
Exp...  
don...  
te...  
don...  
bilida





unos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de  
Derecho le pertenece. Por precio de cincuenta y una libras de moneda cor-  
riente que el vendedor confiesa haber recibido del comprador antes de ahora  
a toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la entra-  
ga puebla de su recibo y demás del caso, y como pagado a su satis-  
faccion otorga a su favor solemnne carta de pago y finiquito en for-  
ma cual a su seguridad conbeniga. Y en estos terminos declara que el ju-  
sto precio y valor de dho. banco que vende, es el de las expresadas cin-  
cuenta y una libras que ha recibido y del que en su tiempo se hace quita  
y donacion irrevocable, inter vivos. Y renuncia la Ley del Ordenamiento Real  
que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y de quatro años que prescribe para pedir el  
suplemento a su justo valor que da por pasado como si lo libubieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desajodera y aparta del Dere-  
cho y accion que tenga el referido banco, y lo cede y transpara a fa-  
vor del comprador para que lo posea y enajene a su voluntad bajo la  
Clausula: *Exceptis Veris, Locis Sanctis, Militibus, Terronis religioni et aliis  
qui de foro Nalutis non exstant, nisi dicti Veris iuxta seriem et teno-  
rem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitans suam adquirerent et lo-  
haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y  
nueve. Y se confiere el competente poder para que tome la correspondien-  
te posesion de dicho banco de tierra que se vende, y en el interin se  
constituya su solono tenedor y poseedor pacario en legal forma pa-  
ra ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la evicion, segu-  
ridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos termi-  
nos prescritos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido  
Diego Hubert comprador, acepta esta escritura y con ella la ven-  
ta que se le hace del referido banco de tierra secana de larga pro-  
piedad y posesion, se da por entregado a toda su voluntad. Y queda  
prevencido por mi el librano de la obligacion de presentar copias  
de esta escritura en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa den-  
tro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para  
ello. Y ambas Partes a su observancia obligan sus Bienes y rentas

33





haviendo y por tener. Y para poder a las Justicias de esta Magestad que de sus  
 causas pudiesen y deban conocer segun Decreto para que las apasionadas  
 en cumplimiento de esta Escritura como si fueran sentencia definitiva por  
 ser competente pronunciada para un juicio y condonacion; y luego firm  
 remanecieron sus señas de su favor con la general del Derecho en  
 forma. Y se firmaron siguientes yo el Escribano de oficio y personas por que si  
 jam no sabe, lo hizo a sus sugetos uno de los Testigos que lo fueron  
 Antonio Florio y Joaquin Guin. Escribano de esta villa  
 vecino y morador

Joaquin Guin  
 Escribano

Ante mi  
 Don Antonio  
 secretario

Codicilo  
de Don Ant. Victoria

En la Villa de Huey a los diez y seis dias del  
 mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y  
 Testigos infrascriptos Don Antonio Victoria Fabricante de Huesos vecino de la  
 misma situado fuera de forma con perfecta Salud y por la divina misericordia  
 con su entendido y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y por lo  
 mismo capaz y habido para el otorgamiento de esta Escritura, segun que  
 asi pasa a los Testigos infrascriptos y aun el Escribano autorizante, de que  
 doy fe, como igualmente del conocimiento del Otorgante, Dijo: Que tiene  
 otorgado su Testamento por ante mi en el dia diez y siete de Junio  
 del pasado año mil ochocientos veinte y seis, y queriendo que esta, enmen-  
 ran, añadir y corregir algunas cosas que en el se hallan escritas, usan-  
 do de las facultades que las leyes le permiten en la vida y forma que  
 mas bien le vaya segun en Derecho, por temor del pasado juicio, lo  
 pone en execucion en los Testamentos siguientes

Recordando que en el citado su Testamento lego a su actual consorte Joaqui-  
 na Corda en propiedad la Cuarta parte de todos los bienes y

3

ropas que se encontrasen en su casa al tiempo de su fallecimiento, y las otras tres cuantas partes quisiera se dividiesen con igualdad entre sus tres hijos Don Bernardino, Don Francisco y Doña Maria Victoria, considerando ahora que esta ha fallecido, quiere que la cuarta parte correspondiente a la misma pase a su nieto Don Jose Gualter y Victoria hijo de Don Francisco Gualter de Abad y de la referida hija.

Otrosi: Que el indicado en su Testamento tambien lego a su actual consorte Juana Juana en usufructo diferentes bienes, queriendo que pasasen despues de sus dias, igualmente en usufructo, a Don Francisco Pastor Presbitero hijo de la misma su consorte, imponiendole ciertas obligaciones a favor de sus hermanos Religiosos, cuyo legado confirma nuevamente de la misma manera que lo hizo en su citado Testamento, y quiere que en su voluntad, que si por cualquiera de sus herederos se le disputara el indicado Don Francisco Pastor el todo o parte de dho. legado, que ser que cesare del valor del Quinto de sus bienes, el o los que movieren dicha cuestion, quede privado de la mejora o legado que le dejo en dicho Testamento quadebe acocer a la demas.

Otrosi: Que el legado de los bienes en usufructo a su actual consorte y a su hijo Don Francisco Pastor, de que habla la (antigua) anterior, dispuso el otorgante en su expresado Testamento, que por muerte de ambos, o regreso al Maestro del ultimo, pasasen en propiedad a sus tres hijos Don Bernardino, Don Francisco y Doña Maria Victoria, por partes iguales, con las obligaciones que alli mismo se expresan, y recordando ahora la indicada disposicion en parte, de su voluntad, que los bienes de dicho legado en sus cosas y con las obligaciones que alli se expresan pasen en propiedad y por partes iguales a sus dos hijos Don Bernardino y Don Francisco Victoria.

Otrosi: Que en el mismo Testamento lego por sola una vez a su hija Doña Maria Victoria la cantidad de dos mil libras de moneda corriente, las quales quiso que se entendasen en parte del Tercio de sus bienes, y ahora de su voluntad que habiendo fallecido dicha su hija, se entienda dicho legado en propiedad a favor de Don Jose Gualter y Victoria hijo de la misma y de Don Francisco Gualter de Abad.

23

Otrosi: Que  
de su  
a la  
Pastor  
Victoria  
fructo  
usufructo  
y an  
de l  
man  
de q  
Pastor  
usufructo  
mi  
plena  
ad r  
Cov  
usufructo  
Otrosi: Que  
dero  
sin  
dia  
su  
Jose  
volu  
d y  
ha  
Jodo





Otro: Que en dicho su Testamento mejora en el remanente del Quinto y Tercio de todos sus Bienes, derechos y acciones presentes y futuros por mitad a cada uno y con las bajas, cargas y obligaciones que en el mismo Testamento se indican, a sus dos hijos Don Bernardino y Don Juan<sup>Co</sup> Victoria, con la circunstancia de que dicha mejora se entienda en usufructo, debiendo despues de los dias de esta pasar los Bienes de dicha mejora por partes iguales en propiedad a los hijos de la mismo; y ahora es su voluntad y quiere que la referida mejora se entienda en propiedad a favor de los propios sus dos hijos Don Bernardino y Don Francisco Victoria para que dispongan de los bienes de que se componga con las cargas y obligaciones que en dicho su Testamento se indican a su libre voluntad, con lo prevenido tenosamente por la Abusula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Religiosis, Monachis, Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non coartantur, nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem forei novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam acquirant vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve

Otro: Substancialmente convenido es acordado que los hijos establecen ser herederos legitimos de sus Padres los hijos de legitimo y carnal matrimonio, sin embargo pueriles y quere, que la parte de herencia que correspondia a su difunta hija Doña Maria Victoria y Pedro por su citado Testamento, se entienda a favor de sus hijos y nietos del Abogante Don José Manuel y Victoria, para que la referida disfrute y disponga a su voluntad bajo la anterior Abusula de *Ex proprio filiorum etc.* sin a propios unas vida durante, y pena de Comiso contenida en la referida Real orden

Todo lo cual quere ordena y manda se quite, cumplido y ejecutado

inviolablemente después de su fallecimiento y que valga en  
via y forma que mejor haya lugar en derecho y revoca y anula  
es referido su Testamento en todo lo que sea contrario al presente  
codicilo, y en lo que no se oponga lo ratifica y deja en su fuerza  
y vigor, para que se estime por su última deliberada voluntad,  
y con ningún motivo ni pretexto se contravenga. Así lo dijo el  
Otorgante y lo firmó, siendo presente por Testigos Francisco Ferrer  
arriero, Antonio Colomer y Joaquín Ginés Sentoraja Escribientes, de  
esta Villa vecinos y moradores.

Ant. Victoria

Testam<sup>to</sup>

de José Carbonell

y de

Antonia Cabanes Comentes

Antoni

José Antonio

destoraja

En la Villa de Alay, a la diez y siete dias del

Cadix, a diez y nueve dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve. En el nombre de Dios  
en 29 de Agosto de 1834.

bendita Madre y Señora Nuestra concebida sin mancha sin sombra de la  
culpa original desde el primer instante de su ser purísimo y natural  
arriba. Sepan por esta pública Escritura como nosotros José Carbonell fabri-  
cante de paños y estufas Cabanes Comentes vecinos de esta Villa, estando  
ambos fuera de Juana con perfecta salud a Dios gracias y por su divina  
misericordia con nuestros liberos y libal juicio, clara memoria, entendimiento  
natural y con todas nuestras potencias y facultades para poder disponer de  
nuestros Bienes y ordenar nuestros Testamentos, segun que nos place  
y lo demostramos a los Testigos infrascriptos y escribimos autorizada de  
que da fe; creyendo ante todo como firmemente creamos en el sacrosanto  
Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres  
Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en la Santísima y  
Sacrosanta que tiene, tiene y confiesa nuestra Santa Madre la Igle-  
sia Católica, Apostólica Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia,  
hemos vivido siempre y protestamos vivir y morir como católicos  
fieles cristianos deseando salvar nuestras almas y tomando para





ello por nuestra Intercesora y Patrona de la Reyna de los Angeles Santa  
 Santissima, en cuyo amparo y patrocinio afirmamos el acerto de este  
 nuestro Testamento, le ordenamos y obsequiamos en la forma siguiente  
 Conmemoramos: Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor  
 que por sus meritos y méritos con el juicio inextinguible de su gloriosa San-  
 ta y suplicamos a su Divina Magestad se dignen llevarlas consigo a  
 su Santa gloria para donde fueron criadas, y los cuerpos los mandamos  
 a la tierra de que fueron formados

Ordenamos: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios Nuestro Se-  
 ñor fuere levada llevamos de esta mortal vida a la eterna mes-  
 tray cuerpos sacrosantos sean vestidos a saber: el de mi el Obispo con  
 habito del Santo Padre San Francisco de Asis; y el de mi la Obis-  
 pante con el de San Agustín, tomados ambos de sus respectivos con-  
 ventos de esta Villa, y que en forma de luto ordinario sean  
 conducidos a la Iglesia parroquial de la misma, en la que se can-  
 tara una de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono  
 y órgano acostumbrado si fuere por la mañana y si por la tarde  
 vísperas de difuntos y sucesivamente seran enterrados en el ceme-  
 terio general de esta propia Villa

Ordenamos: Mandamos y mandamos de nuestros respectivos bienes para  
 sufragio y bien de nuestras Almas la cantidad de trescientos reales ve-  
 llon para uno de nosotros para que de ellos se pague el importe de  
 entierro, lavatorio de habito, una de cuerpo presente y demás actos  
 fúnebres, y la cantidad sobrante que en su caso se distribuya en misas  
 rezadas de requiem a intencion de nuestras Almas celebradas  
 a disposicion y voluntad de nuestros infrascriptos Abuecos

Ordenamos: Mandamos y obsequiamos por una vez y por una de honoraria cada  
 uno de nosotros quince reales vellon al Santo Hospital de Ho-  
 bras enfermos de esta Villa: Obsequiame a la casa de Misericordia

de la Ciudad de Valencia: otro quince a la Reconocion de (Cautivos Cristia-  
nos, y doce al monte Pio de Vinday y Luerfano de los Milita-  
res que fallecieron en la guerra de la Independencia). Cuyas man-  
das sean pagadas con separacion de la cantidad que de fundo assigna-  
da para bien de nuestras almas

Otro: Eligimos y nombramos por nuestros Albaces y Fidei Executores Des-  
tamentarios de este nuestro testamento el uno al otro de nosotros  
don Otorgantes y a Indoro Ferrer de Paquiri Labrador de esta vecindad  
a la de punta y a cada uno de por si con todas las facultades y el po-  
der en Derecho necesario para el puntual cumplimiento de este encargo,  
en el supuesto que lo que obraren sobre el particular queremos, valga  
y tenga toda la substancia judicial y extrajudicial del mismo mo-  
do que si nosotros mismos lo practicasemos

Otro: Queremos que todas nuestras deudas si las hubiere al tiempo de  
nuestro respectivo fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas  
que legitimamente constare a los nuestros debiendo por Escrituras  
publicas o privadas, o por otras legitimas pruebas dignas de toda  
fe y credito, al paso que queremos se cobren todas las Creditas favo-  
rables. Sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana con-  
ciencia

Otro: Declaramos que del actual y unico matrimonio que tenemos con-  
traido in facie Ecclesie, no hemos procreado ni tenemos hijo alguno,  
ni ascendiente que nos sucedan, y por lo mismo nos hallamos li-  
bres, sin obstaculo para poder disponer de nuestros respectivos bienes,  
segun fuere nuestra deliberada voluntad

Otro: Tambien declaramos que lo aportado al presente Matrimonio por us-  
trosos venidas y venidas por las herencias que sobre ello se han  
autorizado por los Escribanos que nos tenemos ahora presentes

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y  
ordenado en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el  
remanente que quedare de todos nuestros respectivos Bienes,  
derechos y acciones, presentes y futuros, nos instituímos y nombra-  
mos por herederos universales el uno al otro y el otro al otro de  
nuestros don Otorgantes para que al sobreviente de ambos se en-  
cante, perciba, tome y apenda los Bienes de la herencia del





primer Moriente y haga y disponga de ellas lo que bien visto le fuere á su  
 libre voluntad sin dependencia alguna, guardando tan solo lo esta-  
 blecido por la Clausula: *Exceptis clericis, sociis sancti, Militibus, Hereditis re-  
 ligiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt; nisi dicti clerici iuxta  
 seriem et tenorem fori noni super hoc editi bressa ipsa ad vitam suam  
 adquiserint vel haberent.* Y bajo la pena de ser nulo segun el tenor  
 de la antigua fuero y Real Orden de nueve de Julio del año mil  
 setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad nues-  
 tra y como á tal queremos, ordenamos y mandamos que segun el fa-  
 llecimiento de cada uno de nosotros se lleve su contenido en todas sus par-  
 tes á puntual execucion y cumplimiento por aquella via y forma  
 que mas bien haya lugar en Derecho, para por el presente y en tenor  
 de lo que en este Testamento se contiene, y declaramos por de ningun efecto ni valor todo  
 y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que  
 antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito, de palabra ó en  
 otra forma para que no valgan ni hagan fe judicial ni ex-  
 tra judicialmente, salvo este que queremos tenga cumplido efecto  
 en calidad de nuestro ultimo Testamento, á cuyo fin le otorgamos  
 en esta villa de Alcor en la dia, mes y año supradicho al principio,  
 siendo presente por Testigo Don Miguel Berenguer Abenacil  
 Mayor, Antonio Olaver y Joaquin Gines Sautonja Escritor de  
 los minas vecinos y moradores. Y los otorgantes propiamente y el uno  
 de los fe conatos no firmaron porque dijeron no saber lo hizo á su rue-  
 go uno de ellos. Testigos de todo lo qual igualmente doy fe.

Joaquin Gines  
 Sautonja

Antonio  
 Berenguer

Permuta

Vicente Torres

con

Vicente Torres y pte

Le 10 de Mayo  
al Perm. Vic. de

Torres dia de  
su otorgam.

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes  
de Noviembre del año mil ochocientos veinte y nueve.

Ante mi el letrado y testigo infrascripto comarcal  
don de una parte Vicente Torres y su esposa

do Juan Labiga y su esposa de vecindad y digeron:

Que el primero posee como dueño un pedazo de tierra secano llamada

plantada de algunos olivos que contendra como unas once á doce bar-

chillas de Sembradura, sito y puesto en el termino de dicha Villa de

Fuente la Higuera, en la Partida del Ahila, lindante por Levante con la

hambra del mismo nombre: por Tramontana con tierras de la herencia

de Antonio Gomez, por Poniente con fincas de la misma Partida,

y por medio dia con tierras de José apodado el Choto: Que igual-

mente posee como dueño otro pedazo de tierra secano llamada como

de cinco barchillas de Sembradura, situado en el mismo termino de Fuente

la Higuera Partida del Casascal, lindante por Levante con tierras de

Namón Torre, por medio dia con fincas viejas, por Poniente con tierras

de Vicente Maestri, y por Tramontana con la de José Galan; cuyo otro

pedazo de tierra ha adquirido dicho Torres por venta que se le

han hecho á su favor, y están libres de todo cargo y responsabilidad.

Y que los enunciados consortes son del mismo modo dueño de otro

pedazo de tierra secano llamada como de unas catorce á quince barchillas

de Sembradura plantada de olivos sito en termino de dicha Villa

de Fuente la Higuera en la Partida antes dicha de Ahila, lindante

por medio dia con tierras de José Sanchez, y por todos los demas

lados con las de Don Anselmo Gonzales del Prado; y de otro pedazo de

tierra tambien secano dividido en dos bancales que será de una y

cuatro barchillas de Sembradura pero mas ó menos con algunos

olivos sito en el referido termino, Partida de las Cortes, lindante

por Poniente con fincas de la de, y por los demas lados con tierras de

Namón Torres, cuyo otro pedazo de tierra pertenecieron á la com-  
pante Vicente Torres por herencia de su difunta Madre; y están  
tambien francos y libres de todo cargo y responsabilidad; y habiendo  
tratado ambas partes permutar las citadas fincas declaradas han por





visto detenidamente a los oportunos convenimientos, y habiendo conferenciado  
 con respeto a las utilidades que cada Parte puede adquirir con la presente  
 permula, se han convenido por fin en realidad, en el concepto que el in-  
 dicado Vicente Torres debe abonar a los consortes conparcientes para celebrar  
 el contrato la cantidad de sus mil reales vellon, y en efecto pareciendoles  
 conforme esta propuesta, de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, pavia la licencia marital que  
 venida por el mismo, que de haber sido pedida, concedida y aceptada  
 respectivamente por dichos consortes doña Juana, en sus nombres propios  
 y en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos tambie-  
 ven título, ora y como en cualquier manera otorgaran. Que se venden  
 mutuamente y transpican en trueque, cambio y permula las espacia-  
 dos dos pedarros de tierra, dandoles dicho Vicente Torres los que se han de-  
 tallado propio de su pertenencia a los indicados consortes, y estos en  
 su recompensa, se entregan a aquel los otros dos pedarros que se han  
 detallado propios del dominio de la vicenta Torres indicada; cediendose  
 toda la derecho que tienen y les parden pertenecer sobre cada uno  
 de ellos respectivamente, y en consecuencia del acomodamiento en que  
 estan combenidas ambas Partes, promete y se obliga el enunciado vi-  
 cente Torres satisfacer a los citados consortes sin mil reales vellon  
 dentro el termino de sus años contados desde esta fecha, hanamen-  
 te y sin pleyto alguno con sus costas a que diere lugar para la co-  
 branza, cuya execucion desiere con solo esta escritura y el jura-  
 miento de quien fuere parte, con relevacion de otra parte aun-  
 que de derecho se requiriera. Con largas circunstancias declaran que  
 dar iguales en esta permula, y en su virtud se otorgan mutua y recipros-  
 ca facultad de pago y finiquito en forma cual combenga a la seguridad  
 de ambas Partes, afirmando que dichas fincas quedan reguladas legal-

mente en el valor que los han considerado los comparecientes segun la es-  
timacion del dia, y caso de que alguna de ambas tubiere mas valor, del  
que sea en cualquier forma y cantidad, se hacen mutua gracia y dona-  
cion pura, perfecta e irrevocable inter vivos. Y renuncian la ley pri-  
mera del titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de los  
contratos en que hay tenon en un o menos de la mitad del justo pre-  
cio y los quatro años que profiere para pedir el suplemento a su  
justo valor que dan por pasado como si lo otubieran. Y desde hoy  
en adelante para siempre se desaproderan y apartan del Derecho  
y accion que respectivamente tienen y les pueda pertenecer a las  
fincas que permittan y se lo ceden, renuncian y transpandan  
mutuamente la una a la otra para que disponga cada cual  
de la que adquiere a su voluntad quando lo establecido por la  
Clavula: Exceptis clericis, Sociis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et  
alijs qui de Foro Valentis non exstant, nisi dicti Clerici iuxta de-  
crem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel haberent. Y baxo la pena de perjurio segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año  
mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren el competente poder  
para que cada parte tome posesion de las fincas que adquiere por  
esta permitta, y en el interes se constituyan sus respectivos Colonos  
y procuradores paelario, en legal forma para ponerse en ella  
siempre que se lo pidan. Y se obligan respectivamente a la evi-  
cion, seguridad y saneamiento de esta escritura en los mismos termi-  
nos prescriptos por Leyes Reales. Y ambas Partes aceptan  
la presente permitta en todo y por todo, y con ella los peda-  
ros de tierra que se cambian, de cuya propiedad y posesion se  
dan por entregado, y en su virtud promete Dño. Vicente Torre  
entregar a los consortes Permittante los ses mil reales indi-  
cados dentro el termino de ses años contados desde esta fecha,  
Manamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza.  
Y quedan prevenidas por mi el heribano de la obligacion de  
presentar copia de esta escritura para su registro en la  
Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de San Felipe dentro

LB





el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. y  
ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos  
y por haver. Idan poder a las Justicias de S. M. que de sus  
cambios puedan y deban conocer segun Dios para que les apremien  
al cumplimiento de esta Carta. como si fuera sentencia definiti-  
va por fuer competente pronunciada pasada en Juro y con-  
sentida; a cuyo fin Remission todas las cosas de su favor con  
la qual. del Dño. en forma. Y especialmente la contenida Vicenta  
Forres remision la ley sesenta y una de Toro de cuyo bene-  
ficio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fe, para  
que no la valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios Nues-  
tro Señor y una señal de Cruz conforme a Dios. de no oponerme  
a esta Carta. por Dño. privilegio ni por otro alguno que la  
supraque aunque haya lugar, y porque es de tu utilidad y  
conveniencia el hacerla, declaro que la otorga libre y espon-  
taneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque  
apareciera la revoca y anula enteramente desde ahora: Que  
de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien  
se la pueda conceder, y que aunque de facto se la concedie-  
ra, no viera de ella pena de perjurio. Y solo firmaron los  
nombres y no la change si quisiere yo el Escribano doy fe conve-  
so porque dijo no saber, lo hizo a mi ruego uno de los testi-  
gos que lo fueron Antonio Colomer y Joaquin Giner Ben-  
tonja Escribientes, ambos de esta Villa camino y morador de

Juan delgado
Vicente Forres  
Ant. Colomer
Antonio Giner Ben-tonja

Poder  
D. Fran. Victoria  
a  
Vicente Gassigoz

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y Notario infrascripto comparecio Don

De la p. 20  
Día de su Not.  
ante el Not.  
ganite

Francisco Victoria del comercio y vecino de la misma (sic) quien despo conuco, y dixo: Que de su grado y cierta conciencia en la via y forma que una vez tenga lugar, uba y dio todo su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante, cual en Derecho se requiera y necesario sea a Vicente Gassigoz y Gager vecino de la Villa de Enghera, amante a este otorgante, pero como infrascripto fuere y aceptante para que en nombre del compareciente y Cobranza representando su propia persona decida y derecho, pueda demandar, pedir y cobrar cualesquiera cantidades de metales y otros generos y efectos que al presente le deban y en lo futuro debieren al otorgante por Escrituras, reconocimientos, sentencias, obligaciones, recibos y alcances de Cuentas que resultaren contra personas Particulares o Comunes, sea en la parte que fuere, y de lo que percibir y cobrar otorgare las Escrituras convenientes a favor de los Pagadores, con las cartas de pago, recibos, con Pleitos, litas, finiquitos y hasta en su caso. Y si sobre la cobranza o por cualquier otro asunto, sea el que fuere, combiniere recurrir a la Justicia, la podra tambien ejecutar el referido Vicente Gassigoz y Gager en nombre del otorgante presentandose en los Tribunales de la Magestad Superior o inferior de ambos fueros con demando, Pedimento, requerimiento, protesta, citaciones y cumplimiento segun y obligada la parte contraria y en prueba presentara Escrituras, testigos e Instrumentos: tachara lo de advertido: pedira ejecuciones, peticiones, peticiones, Soluciones, embargos, remates, ventas y subastas de bienes: hara peticiones y amparo chana juramento de calumnia, denuncias y deplatorias. Renuncie Juras, Soluciones y Escrituras, Cita, Ocho y Anteriores intercurrentes y definitivas consentidas o no, favorable y a la perjudicial, recurra, apela y deplatare y diligenciar en todas Justicias y Tribunales y pedira costas, y hara los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que el otorgante haria siendo presente pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accionario y dependiente le da este poder sin limitacion con libre facultad general ad ministracion y con facultad de enjuicia, jurar y substituir.

Subarriem  
Jose C-  
Traguin

del  
Escrito  
no de  
Escrito  
en la  
cond  
ra  
gorn  
tuim  
de  
uno  
cia  
riog  
son  
te Co





En quanto a pleya solamente, revoca los Substitutos y nombra otros de nuevo que a todo se lea en forma. Y sin firma obligada sin bienes y rentas habidos y por haber. Y da poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas conuyan para que a ello se apacemien como por sentencia pasada en Jugado y consentida. Lo firmo siendo presentes por Jefe Antonio Colomer y Joaquín Guis Serranoja Curientes ambos de esta villa vecinos y moradores

Fran. Victoria

Antonio  
Jose Montano  
de Notario

Subarriendo  
Jose Cantó y Espino  
a  
Joaquin Julia Larpro.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano y Jefe de la misma Comparsa Jose Cantó y Espino, bataneros vecinos de la misma y digo: Que Vicente Julia fabricante de Papel de esta localidad con Escritura que para ante el Escribano de la misma Don Pedro Carrío Martinier en diez y seis de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, se concedio en arrendamiento un Molino batan con cuatro filas sito en la Tierra del Obis denominado de Alcoy, junto a la fabrica de Papel vulgarmente llamada de Miguel Sempere, cuyo arrendamiento hizo por tiempo y espacio de diez años que comenzaron principio en veinte y ocho de octubre del referido mil ochocientos veinte y ocho, y por precio en cada uno de ellos de quinientas libras de moneda corriente pagaderas por tercias anticipadas en casa y poder del Dueno del Artefacto, de cuenta y riesgo del Arrendatario, y con las demas pactos y condiciones que establecieron en la citada Tierra: pero como en el dia no se cambian al cumplimiento se continuan en el expresado arrendamiento, ha remito subarrendar el

33







fuerd parte con relevacion de otra parte aunque de derecho se requie-  
 ra, obligandose tambien a cumplir puntualmente lo que en esta preve-  
 nido en los capitulos de la escritura de asentamiento. Y ambas  
 partes a la obsequencia de lo que cada una de ellas estuviere obligada  
 sin fraude y ventaj alguno, y por haver visto y oido a la Justicia  
 de esta Magestad que de sus causas pueden y deban conocer segun  
 derecho para que les aparezcan al cumplimiento de esta escri-  
 ta como si fuera sentencia definitiva por ser competente pro-  
 mociada y pasada en Juicio y consentida, a larga fin rememora-  
 ron todas las leyes, fueros y privilegios de esta parte con la  
 general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron (a quince y ocho  
 de mayo de noventa e cinco años) siendo presentes por Justicia Antonio (do-  
 ningo) y Juanquin Gomez Sutorija Escribientes Ambos de esta villa  
 vecinos y moradores

Josef Comas

Juanquin Tullio

Ante mi  
 Josef Bratavis  
 secretario

Obligacion  
 Fran. Moallor y  
 Jose Lopez y la suya

En la Villa de Alcazar de San Juan a veinte e cinco dias del mes de  
 Diciembre de noventa e cinco años, yo el Sr. D. Juan de  
 Justicia suplicado con presencia de Francisco de Sotillo Labrador y Maria  
 Jose de Sotillo vecinos de la misma villa, de su parte y cada uno individual,  
 y parea la licencia marital prevenida por el derecho que en haber  
 sido perdida, concurra y cumplida segun es de derecho por dicho casamiento  
 de los dichos esposos y esta licencia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho, conferaron y otorgaron a Jose  
 de Sotillo vecino y morador en la villa de Alcazar de San Juan de esta vecindad, la

cantidad de tres mil quatrocientos noventa y dos reales vellón, que le  
han prestado por haverles prestado, y confiesan que han recibido  
de los mismos a toda su voluntad, antes de ahora, y son conscientes  
que hacen de las leyes de la entrega puestas de su recibo y demas del  
caso; cuya suma prometen y se obligan satisfacer y pagar a dicho  
Jose Ferrer y su legítima, o a quienes representare dentro el termino  
de tres años contados desde esta fecha abonandole años un censo  
por cada año correspondiente a dicha cantidad, todo en dinero me-  
talico solamente con exclusion de todo papel moneda, libranças y  
sin pleito alguno, costas cortas a que dieren lugar para la co-  
brava, cuya ejecución defieren con solo esta escritura y el jura-  
miento de que no fuere parte con reserva de otra parte aun-  
que de Derechos se requiera; para cuya seguridad y cumplimien-  
to obligan sus bienes y rentas generalmente habidos y por haber.  
Y especial y expresamente sin que la obligación general, viciada, abe-  
re ni perjudique a la particular ni esta a aquella, hipotecan  
y ponen de pura inalienable la sexta parte de una casa de  
habitacion sita en el Collado de esta Villa en la Calle de San  
Francisco lindante por un lado con la de Francisco Casá y por el  
otro con la de Jose Semper y Jose Frances, que en calidad de libre  
propiedad y dominio propio, en cuya finca gravan y aseguran la  
responsabilidad y pagamento de este debito y sus reditos con el  
pacto expreso de non alienando. Testando presentes los contenidos  
Jose Ferrer y su legítima Vicenta Botella aceptan esta escritura  
en todo y por todo para vras de ellos segun les combenga. Y  
quedan prevenidos por mi el librado de la obligación de  
presentar copia de la misma para su registro, en la Con-  
sejeria de Hipoteca de esta Villa dentro el termino pre-  
fijado en la Real Pragmatica leyda para ello. Y ambas partes  
dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas  
juegan y deban conocer segun Derechos para que les apremien  
al cumplimiento de esta escritura como si fueran sen-  
tencia definitiva por ser competente y pronunciada para  
ello en Jurgado y consentida; a cuyo fin renunciaron to-

Peder  
D. Jose Ferrer  
D. Jose Ferrer  
del  
mi  
D.





nos las leyes de su favor contra general del derecho en forma.  
 Especialmente la contenida Maria Ferr, renunció la ley  
 veinte y una de Toro, de cuyo beneficio fue enterada por mi el  
 escribano de que doy fe, para que no la valga ni aparezca en  
 este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz  
 conforme a dho. de no oponerse a esta letra por dho. privile-  
 gio ni por otro alguno que la suprague aunque haya lu-  
 gar, y por que en su utilidad y conveniencia el haerla, de  
 clara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha  
 protestaion en contrario, y aunque apareciere la razon y causa  
 enteramente desde ahora: Que de este juramento no podra abolu-  
 cion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que aunque  
 de facto se las concedieren no sean de ellas pena de perjurio.  
 Y voto firmis por ser aceptante y por los demás (a quienes yo  
 el teno. doy fe como si supiera) no saber, lo hizo ante  
 mi el dho. de la festivo que lo fueron Antonio Gomez  
 escribiente y Juan. Pumar amiro, ambos de esta villa vecinos  
 y moradores

Ante. Gomez

Ante  
 Jose Montano  
 escribiente

Por  
 D. Jose Libert y Domenech  
 D. Jose Ramon Sesse

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y nueve: ante  
 mi el escribano y festivo infrascriptos comparecieron Don Jose Libert y  
 Domenech del Estado Noble, vecino de la misma (a quien doy fe







para que a ella se expusiera con un voto por sentencia pasada en fuerza de  
 y consentida. No firmo siendo pasantes por Santiago Antonio Cole  
 mes y Joaquín Guzmán Sentencia levantada, ambos de esta villa vecinos  
 y moradores

Joseph Gibert,  
 y Don meserch  
 Jertam. ta

Antoni  
 Jose Montano  
 secretario

de Vicente Gibert y Perer  
 del parr. y fabrica de Santa

En la villa de May á la veinte y dos dias del

mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve. En el nombre de  
 Dios omnipotente y de la Serenísima Emperatriz de los sielos Maria San-  
 tísima su bendita Madre y Señora en nuestra consagrada sin mancha ni  
 sombra de la culpa original, en el primer instante de su ser purísimo  
 y subsistente unum. Sepa por esta pública Escritura como yo Vicente Gi-  
 bert y Perer de la parroquia y fabrica de Santa de la presente villa  
 citando las formas en forma de la condicente y volencias que Dios Nues-  
 tra Señora se ha servido enviarme, por su divina Misericordia  
 con mi entero y cabal juicio, clara memoria, latendimiento natu-  
 ral y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis  
 bienes y hacienda en testamento, según que así parece y lo demuestra  
 el testamento anteriormente y testigo infrascripto de que aquel día fei:  
 creyendo ante todo, como firmemente creo, en el soberano e histórico de la  
 Beatísima Trinidad Padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas distin-  
 tas y un solo Dios verdadero, y en la divina e histórica y sacramental, que  
 tiene, cohe y completa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apes-  
 tolica Romana bajo cuyo verdadero fe y gracia he vivido siempre  
 y muerto vivo y vivo como católico y fiel cristiano: desearo  
 de salvar mi Alma y pecando para ello por mi Interces-  
 sores abogado de la Virgen de los Angeles Santa Antónia

en cuyo amparo y patrocinio a fianso el acuerdo de este mi Jura-  
mento, le ordeno y otorgo en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor  
que la erio y redimio con el precio inestimable de su preciosa  
sangre, y suplico a tu divina Magestad se digna llevarla, consi-  
go a tu Santa Gloria para donde, sue criada y el cuerpo lo mando  
a la tierra de que fue formado

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor fuer  
sorda llevada de esta mortal vida a la eterna sin cuerpo cadaver,  
sea vestida con aquel habito que disponga mi infrascripto al-  
bacea, y que en forma del luterano segun al mismo le parezca con-  
forme y decente a mi estado, que dejo a tu arbitrio, sea conducido  
do a la Iglesia Paroquial de esta Villa, en la qual se cantara  
Misa de requiem de cuerpo presente con Diferencia, Subdiacono  
y ofrenda acostumbrada, si fuere por la mañana, y si por la  
tarde vespera o difunta, y sucesivamente sera enterrado  
en el Cementerio General de esta propia Villa

Otro: Digno y sano de mis bienes para sufragio y bien de mi al-  
ma, aquella cantidad que sea suficiente para pago de mi luter-  
ano y funeral, que dejo al arbitrio y facultad de mi infrasc-  
rito Albacea para que quite la suma que tenga por comben-  
iente en dicho objeto, y en celebracion de Misas recadas de  
requiem a intencion de mi Alma, y tambien con destino a  
los mandos de piedad, pero ala forma para su recada  
y satisfaccion de los Arbitros que fallerion en la ubi-  
ma guerra de la Independencia, entregase dice, scilicet, velle  
por sola una vez

Otro: Dijo y nombro por mi Albacea y fidei Ejecutor Testamentario  
de esta mi disposicion a Nicolas Perez Rodriguez del Canenio  
y fabrica de Pan de azucar de esta Villa, a quien le doy y con-  
cedo las facultades necesarias y el poder que adelante se  
requiere para el puntual cumplimiento de este cargo, y  
para el desempeño de lo que llevo mandado en esta Clausu-  
la y posterior; entendiendose que lo que obrare sobre esto





particulares queros valga y tenga toda la fuerza y vigor como si yo por mi mismo lo practicara.

*Disposi:* Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare citra y acreditado por escrituras publicas o privadas o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que quieros se cubra los creditos favorables. Sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

*Disposi:* Declaro que del actual y unico matrimonio que tengo contraido en la Iglesia con Josefa Sentruña heunoy procreado y tengo al presente un hijo legitimo y natural, a Mariana Gilbert, a Paulita Gilbert, a Jose Gilbert, a Vicente Gilbert, a Miguel Gilbert y a Dolores Gilbert conituidos en menor edad la primera, y los cinco restante en la infantil.

*Disposi:* Tambien declaro que mi referida Consorte tiene aportado al presente matrimonio la cantidad que resulta por la escritura otorgada que autorizo el Escribano Real de esta Villa Don Vicente Juan Perer bajo cierta fecha que no tengo ahora presente, y que yo el otorgante tengo aportado igualmente al presente matrimonio la cantidad que consta en la escritura de Division y Particion de los Bienes de la herencia de mi difunto Padre Bautista Gilbert, que uno y otro se tendra presente al tiempo de la Division de mis Bienes.

*Disposi:* Mando, deyo y lego el usufruto del Quinto de todo mis Bienes derechos y acciones que tales y futuros a mi esposa Josefa Sentruña, para que perciba dicho legado de Quinto y disfrute los Bienes de que se correspondra mientras duren los dias de su vida y se mantenga en el estado de viudez, porque verificando en su fallecimiento o antes si tomara estado de matrimonio,

quiero que verificándose cualquier de estos dos casos, pague en posesión y propiedad dicho legado de quinto a favor de mi hijo mayor por iguales partes entre ellos, para que uno y otro disfruten los bienes que importan el expresado legado, en los términos que lo dejo prevenido, y bajo la invocación de Exempta Clericis, Sacrisanctis, Militibus, Peronis religionis et aliis quod fore Valentibus non existunt, nisi dicti Clerici propter seriem et tenorem fieri noni super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habuerint. Bajo la pena de excomulgación según el tenor de la antiguo fuero y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituyo y nombro por mi universal heredero a los antedichos mi hijo Mariano, Bautista, José, Vicente, Miguel y doctores Gilbert y Antonja por iguales partes entre los seis para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componiere lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna guardando simultaneamente lo establecido por la antedicha invocación: Exempta Clericis etc. Si a ad proprio vna, vita durante, y pena de excomulgación contenida en la Real orden.

Otro: Esigo y nombro por tutores y curadores a la menor e infantil edad de mi hijo Mariano, Bautista, José, Vicente, Miguel y doctores Gilbert y Antonja a mi consorte Josefa Antonja y a mi suegro José Antonja Maestro Perero de esta vecindad para que los dos unidos procedan al inventario, división y partición de los bienes de mi Herencia y liquiden las respectivas Particiones de cada uno de dichos mi hijo; dandole como testador a la invidiada mi esposa y suegro todas las facultades y el poder en todo necesario para la practica de lo que dejo referido. Y suplico al Señor Jefe ante quien se presentare copia de este nombramiento, se sirva discernirle el encargo en la forma ordenada.

SB

maria  
Finalmente  
Fue  
cristo  
cion y  
Ingen  
declar  
tome  
hubie  
ra qu  
este q  
de m  
Alcay  
sentar  
y el  
cinco  
fe  
sus  
doz

Miguel  
Vicente  
a  
Du Jose  
C. ta dya mes  
90 en 6a  
1831 =





maria

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postrema volun-  
 tad mia, y como a tal quiero, ordeno y mando que segun mi falle-  
 cimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecu-  
 cion y cumplimiento por aquella via y forma que mas ben haya  
 lugar en derecho pda por el presente y su tenor revoco, anulo y  
 declaro por de ningun efecto ni valor todo y qualquiera tes-  
 tamento, codicilo y otras ultimas voluntades que antes de esta  
 hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, pa-  
 ra que no valgan ni hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo  
 este que quiero tenga cumplido efecto y cumplimiento en calidad  
 de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo en esta villa de  
 Alcañ en los dias once y aun expresados al principio, siendo pre-  
 sente por Testigo Fernando Paduan del comercio, Avelar Puyro  
 y obiscolas Peter Foregron fabricante de vino, de la misma ve-  
 cinia y moradores. Fe otorgante (a quien yo el escribano doy  
 fe conuco) no firmo por impedirme su indisposicion, lo hizo a  
 su riesgo uno de Dios. Testigo. De todo lo cual igualmente

doy fe  
 Fernando Paduan

Ante mi  
 Juan Antonio  
 de Alcañ

Aligacion  
 Vicente Gilbert y Castello  
 a  
 D. Juan Jose Gilbert

En la villa de Alcañ a los veinte y dos dias del  
 mes de noviembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el

Escritano y Testigo  
 1831

Escritano y Testigo infrascripto comparcio Vicente Gilbert y Castello

Labradores vecinos de la villa y de su grado y cierta ciencia en la villa y for-  
ma que mas bien haya lugar en derecho, confesó y dijo: Que le dió á don  
Jose' Guibert y Domenech del Estado noble de esta vicinia la cantidad  
de ciento cincuenta libras de moneda corriente que ha importado el  
jinto valor y precio de una Anula pelo negro de treinta un  
de edad que de su Piara le ha vendido al fiado, de cuya bondad  
y equidad de precio se dá por satisfecho á toda su voluntad. La  
ya suma promete y se obliga á satisfacer y pagar á dicho don Jose'  
Guibert ó á quien le representase en dos plazos y pagas iguales  
de á setenta y cinco libras cada una siendo la primera dentro de  
seis meses contados desde este fecha, y la otra dentro de un año con-  
tado tambien desde este dia en dinero metalico corriente con exclusion  
de todo papel moneda llamamente y sin pleito alguno con los  
costos á que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion de fieri  
con solo esta escritura y el juramento de quea fuere parte y  
se releva de otra prueba aunque de derecho se requiera, para  
cuya seguridad y cumplimiento obliga sus bienes y rentas ha-  
yidas y por haver. Y dá poder á sus Justicias de su Magestad que  
de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que le apre-  
sien al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia di-  
finitiva por fuer competente pronunciada pasada en juzgado y con-  
sentida; á cuya fin renunciada las leyes, fueros y privilegios  
de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firma  
la quien soy fe conosciendo presente por testigos Juan  
fernandez Escalido y Rafael Esteve labradores, ambos de esta  
villa vecinos y moradores

Vicente Gisbert

Joseph Guibert  
y Domenech

Arrendam<sup>to</sup>  
D. Jose' Guibert y Domenech  
á  
Vic<sup>te</sup> Boronat i Hijo

Antem  
Jose' Boronat  
de Hijo

En la Villa de Alcoy á los veinte  
y tres dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte





quime. Ante nos el escribano y notario infrascripto compareció Don José  
 Gilbert y Domenech del título Noble Abogado de los Reales consejos vecino de  
 la misma govierno. Era de su grado y cierta ciencia en la mejor via y for-  
 ma que haya lugar en derecho sabe y ve en arriendo a Vicente Borro-  
 nat y Castañell y á sus dos hijos José y Antonio Borronat y María fa-  
 bricante de papel de esta vecindad, á los tres puntos y á cada uno individual-  
 mente un Molino fabrica de papel compuesto de dos finas con su derecho de agua  
 y demás pertenencias sito en el termino de esta Villa, Partida nombrada  
 del Salt, por tiempo y espacio de quatro años, que han de tomar prin-  
 cipio en el dia primero del viniente mil ochocientos treinta, y concluiran  
 en treinta y tres de Diciembre del de mil ochocientos treinta y tres, y por  
 precio en cada uno de ellos de diez mil setecientos noventa reales vellón  
 que han de satisfacer y pagar al referido Don José Gilbert y Domenech  
 ó á quien le representare por tercias vencidas de quatro en quatro  
 meses, á saber cada una de tres mil quinientos ochenta reales en  
 dinero metálico, con exclusion de vale Reales y de otro papel moneda,  
 debiendose observar, guardar y cumplir durante los citados quatro  
 años los pactos y condiciones siguientes.

1º Que los referidos Arrendatarios durante el tiempo de este arriendo deban man-  
 tener á su costa y propia expensas todas las baterias, almad, enseres  
 y demas piezas mayores y menores, cobre y hierro de que se han en-  
 tregado por Inventario al tiempo de entrar en el Molino, cuidando  
 conservarlas ó repararlas en terminos que no decayga el servicio  
 de dicha fabrica por falta ó omision en esta parte; en la  
 inteligencia que finalizado el presente arriendo ó en caso de salir  
 ó dejar la fabrica á otros Arrendatarios, se les recibiran por  
 nuevo Inventario todos los objetos de que ahora se han encargado,  
 y remolando del justiprecio, verificado por Jentes, menud valor

del que ahora reciben, deberán abonar su importe al dueño de la  
Fabrica en dinero metálico tomante, así como este vendrá obligado de  
modo a satisfacer a dicho Arrendatario las mejoras que en  
el objeto inventariado resulten por su valuacion; y este contrato  
resarcimiento ha de verificarse de la cantidad que lo sea en conti-  
nente se hayan finalizado los Inventarios y dejen el Molino.

2.<sup>o</sup> Que los dichos Arrendatarios quedan obligados a mantener a sus  
propias expensas las conducciones de las aguas levantadas para fuer-  
ra y de las que se les requirieren para ello; y si el gasto de cada una de  
dichas composiciones excediere de quatrocientos reales vellón (par-  
tible esta cantidad con el Arrendatario del Molino nuevo) sera  
su peso de cuenta y cargo del Dueño de la Fabrica.

3.<sup>o</sup> Que si durante el tiempo de este arriendo ocurriere falta de agua  
de modo que no pudiesen ir corrientes las dos Finas de dicha  
Fabrica, deberán porratarse los diez mil setecientos cuarenta rea-  
les de su arriendo respecto al tiempo, modo y circunstancias que  
aquellas trabajasen; en este caso dichos Arrendatarios llevarán  
cuenta o registros de los jornales que diariamente se hagan para  
que se les ajuste dicha porrata del pago a razón de portos  
diarias en el supuesto que diez y ocho portos equivaliera al arrien-  
do de una Fina, y así con esta proporcion se graduara el tanto  
devengado contando por jornales de portos, mientras no anden las  
dos Finas.

4.<sup>o</sup> Que los dichos Arrendatarios a mas de lo diez mil setecientos cua-  
renta reales del precio anual de este arriendo deberán entregar  
al Arrendador Don José Gibert o a quien le representare quatro  
remas de papel bien acondicionado, a saber: una de florite: otra de  
cigarro, y dos de Rey.

5.<sup>o</sup> Que dicho Arrendatario tendrán la obligacion de dejar recoger  
al dueño de la fabrica Don José Gibert para beneficio de su he-  
redad del Salto todo el litiercol que en el Molino se haga, excep-  
tuando aquella porcion que los dichos necesitan para el  
cultivo de los bancales de huerta anexo a dicha Fabrica; en  
yo producido se entenderan partible por mitad con el





Don José Gubert

Y ultimamente que a pesar de sus lances en la presente escritura la época de primero de Enero de mil ochocientos treinta para empezar a correr este arriendo han de abonarse a Don José Gubert los diez que ahora andan las finas antes del anteriormente citado primero de Enero satisfaciendole el tanto de arriendo que en ellos se devenga

En cuyo termino o sea dicho Don José Gubert y Don Vicente Boromat e hijo, y que no sean despojados de él durante el tiempo prefijado, y si lo fueren o se les perturbare, les abonará y reintegrará de todo el daño, perjuicio, menoscabo y costas que se les hiciere, de ferido su importe con solo esta escritura y la relación jurada de los mismos, sin otra prueba alguna, de que les releva. Y estando presentes los contenidos Vicente Boromat y su hijo José y Antonio Boromat y María bien entendido de esta escritura dijeron: Que los tres juntos y cada uno insolidum la aceptan en todas sus partes y con ella el arrendamiento que se les hace del citado Molino papelerero con dos finas por los quatro años que indica, precio y condiciones estipuladas que se obligan observar y cumplir con la mayor exactitud y no reclamantaf ni interpretantaf en manera alguna, y si lo hicieron, además de no ser admitido en juicio, ha de ser visto, por el mismo hecho, haber aprobado y ratificado de nuevo esta escritura, por la cual se les ha de poder apremiar a su cumplimiento, con especialidad al pago de los diez mil setecientos cuarenta reales por finas anticipadas, segun va mencionado al principio de esta escritura,

dineros metálicos con exclusión de todo papel moneda, obligando  
 pagar a dichos Don José Gilbert o a quien le representare, llana-  
 mente y sin pleito alguno contra contad de la cobranza. Y a la  
 observancia de lo que ambas partes llevan otorgado obligan sus bienes  
 y rentas respectivas having y por traves. Y dan poder a las Justicias  
 de Su Magestad que de esta causa juzgan y deban conocer segun  
 Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Escrita-  
 ra como si fuera sentencia definitiva por ser competente pro-  
 vincial por donde se juzga de consentida; a cuyo fin renuncian  
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general  
 del Derecho en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo  
 el escribano doy fe conosco) firmaron, excepto vicente Boronat  
 que dijo no saber, ni tampoco lo testigo por la propia ra-  
 zon que lo fueron provinciales, Justo Demander Envaler  
 y Juan Balaguer honrado, ambos de esta villa vecinos y  
 moradores —

Joseph Gilbert,  
 y Domenech y Antonio Boronat

Poder  
 Francisco Cantar  
 a  
 D. Juan. Vazq. Guillen

Antem  
 Jose Matias  
 escribano

En la villa de Alay a la veinte y tres  
 dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y nueve  
 temi el escribano y testigo suscritos comparecio Francisco Cantar de  
 Angelo Albanera vecino de la misma (a quien doy fe conosco) y di-  
 jo: Que de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que mas bien  
 haya tenga deba y dio todo su poder cumplido, libre, llano y bastante  
 cual de derecho se requiere y necesario sea a Don Francisco Vazquez  
 Guillen Procurador del Numero de la Jurgado inferior de la  
 Ciudad de Valencia, ante a este otorgamiento, pero como si pre-  
 sente fuere y aceptante para que en nombre del compareciente  
 Cobrar y representando su propia Persona, accion y derecho queda deman-





dar, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de Metálicos y otros generos  
 y efectos que al presente le deban y en lo sucesivo debieren al otor-  
 gante por prestamos, Escrituras, reconocimientos, Letras, cates, senten-  
 cias, obligaciones, rentas y alcances de cuentas que resultaren con-  
 tra Personas Religiosas, particulares o comunes, sea en la forma  
 que fuere, y de lo que percibiere y cobrare otorgara los licencias  
 convenientes a favor de los Pagadores con las costas de pago,  
 Pleitos, resibo, cartelas, finiquitos y carta en su caso. Si sobre la cobran-  
 ra o por cualesquiera otro asunto combiniere recurrir ala  
 Justicia lo podra tambien efectuar el referido Apoderado en  
 nombre del Otorgante presentandose en los Tribunales de Su  
 Magestad Superiores e inferiores de ambos reynos con deman-  
 das, Memoriales, pedimento, requerimiento, protestas, citacio-  
 nes y emplazamientos: negara y objetara los de la parte contraria  
 y en prueba presentara los suyos. Fictigo e Instrumentos: tachara  
 los de adverso: pedira ejecucion, provisiones, provisiones, solaciones, em-  
 bargo, desembargo, venta y remate de bienes: tomara posesio-  
 nes y arrendos: hara juramento de subornacion de testigos y  
 Suplicas, recusara Jueces, Letrados y letrados: oia auto y  
 sentencias, interlocutorias y definitivas: consentira lo favorable  
 y de lo perjudicial recurrira, apelara y Suplicara siguiendolo  
 en todas Justicias y Tribunales: pedira carta; y hara lo  
 demas actos diligencias judiciales y extrajudiciales que con-  
 venguen, y para el Otorgante hacia siendo presente, para  
 todo ello cada cosa y parte como anexo accesorio y dependiente  
 de da este poder sin limitacion con libre franquea, general ad-  
 ministracion y elevacion en forma. Y asifirmara obliga  
 su hand y carta handa y por haver. Y da poder a lo

Justicia de sus Magestades que de sus causas concuerdan, para  
que a ella le oprimian como por sentencia definitiva, pasada  
en juzgado y concertada. Yo firmo, siendo presidente por  
testigo Antonio Olaver y Joaquín Ginis letrado escri-  
viente, ambos de esta villa vecinos y procuradores =

J. Co. Carrasco  
Juan

# Division

de los bienes de Ant. Gotes  
entre

sus hijos y herederos

Antonio  
Joaquín  
releto

En la Villa de Alvey a los veinte y quatro dias de  
mes de diciembre del año mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Escribano y  
Testigos infrascriptos comparecieron Maria Dolores Viuda de Antonio Gotes, Señora  
Dolores y Gabriel, en calidad de Jueces Testamentarios de familia Gotes de villa, de  
quinta Gotes con su marido José Albarrá, Maria Gotes con su esposo Rafael  
Borruel y Gregorio Gotes, fabricantes de vino vecinos de la villa y Divi-  
son: Fue por fin y acuerdo de Antonio Gotes, marido y padre que fue  
de la comparecencia firmaron algunos, siendo en su universal heren-  
cia y deseo de paciencia a la division, particion y adjudicacion de ellos,  
intervinieron al efecto mancomunadamente por fuer letrado, escriba y  
Escritor a Don Juan Manuel de Gotes, Abogado de los Reales Consejos  
de esta villa, quien declara tambien presente manifestado tener acor-  
dado y firmado el Consejo en debida forma, y que en su consecuencia esta  
ha realizado por lo qual la division y particion que se le habia con-  
divido, se hizo, la qual presento por escrito y a la letra es como sigue = Don  
Juan Manuel de Gotes Abogado vecino de esta villa letrado y di-  
visor mancomunado por Maria Dolores Viuda de Antonio Gotes, por  
Don Donato Gotes como Jueces Testamentarios de familia Gotes de  
villa, por José Albarrá, marido de Joaquina Gotes, por Rafael Borruel  
marido de Maria Gotes y por Gregorio Gotes, todos de esta villa  
vecinos, los efectos de liquidacion y dividir los bienes que firmaron por acuerdo de





Antonio Gode, vecino y fabricante de vino que fue de esta Villa entro los re-  
 feridos, luego en cargo tengo aceptado y jurado, y en caso sucesorio lo acepto  
 y juro de nuevo, en vista de los Inventarios, Testamento, Escrituras, y papel  
 e instrucciones que me han suministrado para formalizar, sabiendo ante  
 todo, para la debida claridad, hacer las suposiciones siguientes. Que  
 primeramente se supone que el difunto Antonio Gode en su ultimo  
 Testamento que otorgo en esta Villa en treinta y uno de Mayo del pasa-  
 do año mil ochocientos veinte y seis por ante el escribano de la uniona Don  
 Mateo de Melon, dispone de haber asignado para bien de su alma la canti-  
 dad de sesenta y cinco libras, de las que debian ser por treinta para que  
 su esposa Maria Melon las invirtiera en lo que sucesivamente se leia  
 en el mismo de las restantes veinte y cinco libras se pagase el habito, estado y  
 demas gastos de su tutaria con los legados pios, y lo restante se invirtiera  
 en otras cosas de piedad celebradas por el Reverendo Clero y Religioso  
 de San Justino y San Primitivo de esta Villa por tenerse por tales. De-  
 claró que del dicho Matrimonio que tenia contraido con Maria Melon  
 nacieron y tiene un hijo legitimo y legitimo a Gregorio Gode, Doña Juana  
 Gode, consorte de Don Alvaro, Maria Gode, consorte de Don Rafael Coronat  
 y a Juana Gode de la Cruz. Las tres cantidades apartadas a la tutaria  
 sucesiva asi por el conyuge por la consorte, consistorial debidamente por  
 las Escrituras que sobre ello se autorizaron, como igualmente las que  
 se leia en el Testamento a su hija casada, por Escrituras de cuenta  
 debidas autorizadas por el referido escribano Don Mateo de Melon  
 fechas despues el Testamento de dicho difunto, derecho y sin embargo por  
 el y futuro a ella su consorte Maria Melon de libre disposicion. Que  
 en el caso en el dicho a su hija casada se adjudicase, en parte se pago  
 de esta mejora la cantidad de sesenta libras existentes en el Testamento, y el  
 resto a Gregorio Gode por dicha mejora, al que se le pago y dio

por via de mejora de parte de dicho Donio; con lo que extraido su valor, lo restante de la mejora del Donio, lo usufructua la referida familia Gules mientras viva o tome estado de matrimonio o entre en Religión, y verificado su fallecimiento sin haber contraido ninguno de dichos estados, para el residuo de la referida mejora, en propiedad y usufructo a sus Hermanos Gregorio, Joaquina y Maria Gules por iguales partes; pero si contrajere matrimonio o entrare en Religión, se divida en cuantas partes iguales entre la misma familia Gules y sus referidos hermanos, pudiendo todo disponer libremente de él; y ultimamente instituyo por su unico y universal heredero de todo los demas bienes, derechos y acciones de los antedichos su hijo Gregorio, Joaquina, Maria y familia Gules y Gules por iguales partes entre los quatro

2.<sup>a</sup> Se supone tambien que hecha una escrupulosa liquidacion de los bienes pertenecientes al difunto Antonio Gules introducido a sociedad durante el matrimonio con Maria Molero tanto de sus Padres como de su hermano Pedro Gules, no restan ganancias, y si perdidas de alguna consideracion, de que quedan enterado, bien permitido y conformes todos los Intercedidos; por lo mismo todos los bienes inventariados se tendran por pecuniarios y privativos del difunto Antonio Gules, deduciendose de su importe el dote y demas intereses de la madre comuñ Maria Molero, con los otros cargos a que esta tenida la herencia

3.<sup>a</sup> Igualmente se supone que de esta herencia de Antonio Gules se vendieron bienes en cantidad de ciento cuarenta libras antes de la facion de Inventario, para invertirlos, como queda insertado, en el bien de Abona, en tierra y se manda reservada de treinta libras, y como esta cantidad deba sacarse del importe del Quinto en que se halla agraciada Maria Molero, formara por lo mismo otra de las partes del cuerpo de Bienes, y se adjudicara en vacio a dicha mejora.

4.<sup>a</sup> Asimismo se supone que Maria Molero apporto en dote al matrimonio contraido con Antonio Gules la cantidad de quatro mil novecientos ochenta y ocho reales vellon, y durante el heredo de sus Padres la de sesenta y quatro mil seiscientos, seu reales vellon, en ropa, ropas de dinero, en un pedazo de tierra vendida, cantidad de Maria,

*[Decorative flourish]*





y otro efecto y crédito cobrado, como igualmente heredó de su tía Santa Molis dos mil ciento veinte reales, y de su tía Rita Molis dos mil quatrocientos sesenta y siete reales treinta y un maravedí vellon, que al todo hacen setenta y quatro mil ciento ochenta y un reales treinta y un maravedí vellon

5.<sup>a</sup> Se supone tambien que ademas de la cantidad notada en el supuesto anterior la perteneció ademas a la referida Maria Molis una cuarta parte de Molino Pratan, sito en la Riera del Molino de este termino, compuesto todo él de quatro pilas, cuya parte de Molino por ser de su privativo dominio, y no haverse hecho en él mejora alguna, no se ha incluido en el Inventario, ni se hace merito por consiguiente en esta Division

6.<sup>a</sup> Se supone igualmente que por mutuo convenio entre todos los Interesados se han dividido y partido todos los inmuebles y ropas de esta Herencia en valor de diez y ocho mil trescientos cincuenta y seis reales veinte y cinco maravedí vellon, sin quedas proporcionadas a las mejoras del Terrio y Limite, y legitimas en cantidad a saber: La Viuda Maria Molis en quatro mil trescientos veinte y cinco reales y diez y siete maravedí vellon: Gregorio Yles en tres mil quatrocientos diez y siete reales y diez y siete maravedí: Joaquina Yles en tres mil quatrocientos veinte y quatro reales veinte y quatro maravedí: Maria Yles en tres mil trescientos cincuenta y siete reales y nueve maravedí, y Conxita Yles en tres mil quatrocientos treinta y un reales y veinte y cinco maravedí

7.<sup>a</sup> Se supone asimismo que Maria Molis vendió parte de algunos inmuebles que le pertenecieron de esta Herencia, y los invirtió en pagar a alguno credito de la misma, en cantidad de dos mil setecientos noventa y tres reales vellon, por lo que sera otra

de las bajas del cuerpo de bienes esta cantidad, la misma que  
aumentara de haver

8<sup>a</sup> Se supone tambien que las piezas de que se compone el Suelo  
Cotiviano perteneciente a la Viuda Maria Molero y no se han inclui-  
do en el Inventario, consisten en un Tablado, dos colchones, un jergon, una  
cosecha, cuatro Sabanas, dos yases de almohadas y dos bancos; cuyo total im-  
parte ascende a seiscientos noventa y seis reales vellon

9<sup>a</sup> Tambien se supone que Joaquina Gole recibio en dote que la entre-  
gou su Padre al tiempo de contraer su Matrimonio con Jose Al-  
born, la cantidad de tres mil ochocientos reales vellon, y Maria Gole  
trecientas nueve libras y diez y nueve sueldos segun Escrituras que  
autorizo el Sr. Don Jose Matias de Molero bajo cierta fecha; por lo  
que se imputaran en cuenta del haver Paterno, a cada una, la  
mitad de lo que tienen recibido, y retendran en su poder la otra mitad  
para relacionarla quando se trate de dividir la Herencia Materna,  
por consiguiente debera al presente a cada Joaquina Gole mil  
novecientos reales, y Maria Gole de mil trescientos veinte y  
tres y veinte y quatro maravedi

10<sup>a</sup> Se supone tambien que siendo Camila Gole usufructuaria del  
Terrio en que la mejoró el Sotador, se la hara pago de el con la  
rebaja de dos mil seiscientos reales vellon valor de la Maquina  
de piedad que debe entregarse a su hermano Gregorio en tierra de  
la Heredad de Banchete, por haberse convenido asi todos los Inte-  
resados, por lo que, y para que conste en todo tiempo esta parte  
de Terrio, los Sientos que se nombra por los mismos Inter-  
sados deberan desquitar tierras equivalentes con la correspondiente  
parte de casa de campo, como tambien su cultivo y fitacion.

11<sup>a</sup> Ultimamente se supone que de lo fruto producido duran-  
te la indivision se han satisfecho algunas deudas contra  
la herencia, los derechos de division, los que deben cansarse en  
su publicacion y otro gasto, por lo que no se hara men-  
to en la presente Division de dichos gastos, como ni tampoco  
de los ciento cincuenta y seis reales treinta maravedi  
que deban a esta herencia los Herederos de Joaquin Gole,





en la ceca real que debe José Sanabria, arriero de esta ciudad. Ba-  
jo de cuyas suposiciones paso a formar el cuerpo general de  
Bienes

Cuerpo Gral. de Bienes

1. Primariamente se forman los sussebtos, ropas y efectos contenido en el  
Inventario, en suma de diez y ocho mil trescientos cincuenta y  
siete reales veinte y cinco maravedíes - - - - - 18.356,7. 1/2, m.
2. Los efectos vendidos para el pago del bien de Anna del Difunto  
en dos mil y cien reales - - - - - 2.100,,
3. Una Maquina de Cardar Lana, justipreciada en dos mil seiscien-  
tos reales - - - - - 2.600,,
4. Las tierras de la Heredad de Baschell de este termino con su  
correspondiente casa de campo y habitacion perteneciente al due-  
ño, estimado todo en setenta y siete mil seiscientos treinta  
y tres reales - - - - - 67.633,,
5. La Heredad dicha el Realit sita en este termino pastura de pte  
con su casa de campo y habitacion perteneciente al dueño, en  
valor todo de ciento treinta y quatro mil setecientos ochenta  
y nueve reales - - - - - 134.782,,
6. Las tierras de la Heredad denominada la Villutera, sita en  
termino de la Villa de Occentayna con su parte de campo de  
campo y demas, en diez y siete mil novecientos veinte y dos  
reales diez y nueve maravedíes - - - - - 17.922,, 1/2
7. Una casa de habitacion sita en la Plazuela de San Francis-  
co de este Collado, lindante por un lado con el horno de pan  
cocer, por otro con la de la Heredad de Joaquin Gules, y por  
el dorso con la de José Blanes y Josefa Gules, en treinta y  
seis mil seiscientos siete reales - - - - - 36.607,,

*[Handwritten signature]*

8. . . . Otra casa de habitacion sita en la Calle de San Francisco de este Poblado, lindante por un lado con la de José Veloz, y por otro con la de Antonio Vila plana, en trece mil seiscientos sesenta y dos reales . . . . . 13662.

9. . . . . Finalmente otra casa de habitacion a la bajada de la Calle de San Juan de este propio Poblado, lindante con la de los Herederos de Joaquina Yrbe, estimada en cinco mil seiscientos sesenta y tres reales . . . . . 5363.

Suma el cuerpo general de bienes doscientos noventa y nueve mil treinta y tres reales diez maravedis . . . . . 299.033, 10.

Bienes

1. . . . . Primeramente se baja lo aportado al Matrimonio por Maria Mosso y heredado durante él, en suma de setenta y quatro mil ciento ochenta y un reales treinta y un maravedis . . . . . 74.181, 30.

2. . . . . Ysem cincuenta libras del legado hecho a Gregorio Yrbe por sus Abuelos y que percibió su hijo, reales veintiseis mil quinientos cincuenta . . . . . 750.

3. . . . . Ysem treinta mil reales capital de la Cesta de gracia impuesta sobre la casa solar de San Francisco de este Poblado . . . . . 30.000.

4. . . . . Ysem setecientas libras capital de otra Cesta de gracia impuesta sobre la casa solar de San Francisco de este Poblado reales veintiseis mil quinientos . . . . . 10.500.

5. . . . . Ysem dos mil setecientos noventa y tres reales que debe esta herencia a Maria Mosso . . . . . 2793.

6. . . . . Ysem seis mil quatrocientos cincuenta reales que se deben a Juan Solís . . . . . 6.150.

7. . . . . Ysem el capital del censo impuesto sobre la heredad del Real que se responde al Real Convento de San Agustín de esta Villa, en suma de cinco mil doscientos cincuenta reales . . . . . 5.250.

Suman las bajas cinco veinte y nueve mil novecientos veinte y quatro reales treinta y un maravedis . . . . . 129.924, 30.

Queda el cuerpo de bienes doscientos noventa y nueve mil treinta y tres reales diez maravedis . . . . . 299.033, 10.

Queda este líquido en cinco mil ciento ochenta y tres reales

3





trece maravedíes ..... 169.108, 13.

Y importa el Quinto de esta cantidad treinta y tres mil ochocientos vein-  
te y un reales veinte y tres maravedíes ..... 33.921, 23.

Y resta para sacar el Tercio cinco treinta y cinco mil dieciséis ochocien-  
tay seis reales veinte y quatro maravedíes ..... 35.286, 24.

Y importa el Tercio de esta suma cuarenta y cinco mil noventa y una  
real diez y nueve maravedíes y un tercio ..... 45.095, 12, 1/3

Y resta noventa mil cuatrocientos y un reales cinco maravedíes y dos tercios 90.191, 5, 2/3

Documento por vía de deducciones

Se agregan a este laudo de legítimas la mitad de los tres mil ochocientos reales  
que recibí en Dote Juana María Góiz, que son mil novecientos ..... 1.900,.

También se agregan la mitad de las trescientas nueve libras y diez y nueve  
sueldos que recibí en dote María Góiz, que son dos mil trescientos  
veinte y quatro reales siete maravedíes ..... 2.324, 7.

Y importan esta dos sumas quatro mil dieciséis veinte y quatro reales  
siete maravedíes ..... 4.224, 7.

Y agregada esta cantidad á la de noventa mil cuatrocientos y un  
reales cinco maravedíes y un tercio ..... 90.191, 5, 2/3

Acuérdese ámbos Justicias á la de noventa y quatro mil quatrocientos  
quinientos reales diez maravedíes y tres tercios ..... 94.415, 12, 2/3

Los cinco que divididos en quatro iguales partes entre Gregorio, Doña  
Juana, María y Juana María Góiz, toca á cada una veinte y tres mil seis-  
cientos tres reales veinte y ocho maravedíes y medio ..... 23.603, 28, 1/2

Noticia de María Molero y da

Ha de haver esta Intercedida por su dote y herencia durante el Matrimo-  
nio con el difunto Antonio Góiz, Setenta y quatro mil cuatrocientos ochenta  
y un reales treinta y tres maravedíes ..... 74.181, 31.

Por el Quinto en que se halla agraciada treinta y tres mil ochocientos



ciento veinte y seis reales veinte y tres maravedis - - - - - 33.821, 23.  
 y por lo que la debe esta herencia don mil setecientos noventa y tres rea-  
 les - - - - - 2.793,

Suma este haver cinco diez mil setecientos noventa  
 y tres reales veinte maravedis - - - - - 110.796, 23

Pago a la misma

Primamente se la hace pago de dos mil cien reales en exceso por lo que  
 ha importado el bien de Almad del difunto Antonio Torres - - - - - 2.100,

Y dem en ropas y muebles quatro mil setecientos veinte y cinco rea-  
 les y medio - - - - - 4.725, 17

Y dem en tierras de la heredad del Real de con su correspondiente  
 casa de campo y habitacion de los años, en ochenta y tres  
 mil novecientos veinte y seis reales veinte y dos mar - - - - - 83.926, 22

En tierras de la Heredad de Bañales con su correspondiente casa de cam-  
 po y habitacion de los años en veinte y cinco mil cuatrocientos  
 veinte reales quince maravedis - - - - - 25.137, 15

En la casa Plaza de San Francisco de este Poblado en treinta y seis  
 mil seiscientos siete reales - - - - - 36.607,

Suma lo adjudicado cinco cincuenta y dos mil  
 quatrocientos noventa y tres reales veinte maravedis - - - - - 152.496, 20

Y siendo solo su haver cinco diez mil setecientos noventa y tres reales  
 veinte mar - - - - - 110.796, 23

Le quite para de exceso cuarenta y un mil setecientos reales - - - - - 41.700,

Para cuyo pago se la imponen las obligaciones siguientes =

- 1.ª La de pagar las pensiones del censo impuesto en la Heredad del  
 Real de en capital de cinco mil doscientos cincuenta reales - - - - - 5.250.
- 2.ª La de pagar a Ana Nieto sus mil quatrocientos cincuenta reales 6450.
- 3.ª La de responder y en su caso redimir y quitar el capital de la carta  
 de gracia impresa sobre la casa calle o Plaza de San Francisco  
 de este Poblado en suma de treinta mil reales - - - - - 30.000.

Suman dichas obligaciones cuarenta y un mil setecien-  
 tos reales - - - - - 41.700,

Y siendo la misma suma la que lleva de exceso, cubierto va igual  
 y pagado esta Intercedida





### Haver de Camila Ygles

Ha de haber esta Intercesada por el tercio que la queda liquidado Cuarenta y cinco mil seiscientos y cinco reales diez y nueve maravedíes 45.095, 19,  
 y por su Legítima paterna veinte y tres mil seiscientos tres reales veinte y ocho maravedíes y medio 23.603, 28, 1/2  
 Suma lta haver sesenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve reales tres maravedíes y medio 68.699, 13, 1/2

### Pago a la misma

Se ha hecho pago en ropa y sumidero en tres mil quatrocientos treinta y un reales veinte y cinco maravedíes 3.431, 25,  
 En las ~~terceras~~ Aguineta de badas bona en dos mil seiscientos reales 2.600,  
 En tierras de la Heredia de Bouchell con la casa de campo correspondiente y habitacion dicha de los Anos, en Cuarenta y dos mil quatrocientos noventa y cinco reales diez y nueve maravedíes 42.495, 19,  
 y en tierras de la Heredia del Boleit con la casa de campo correspondiente y habitacion dicha de los Anos en veinte mil ciento setenta y dos reales tres maravedíes y medio 20.572, 3, 1/2  
 Suma lo adquirido sesenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve reales tres maravedíes y medio 68.699, 13, 1/2

Y visto la misma Suma ha de su haver en vista queda igual y paga da esta Intercesada

### Haver de Gregorio Ygles

Ha de haver lta Intercesado por su Legítima Paterna que le queda liquidada veinte y tres mil seiscientos tres reales veinte y ocho maravedíes y medio 23.603, 28, 1/2  
 Por el legado de la Aguineta de Cadiz en dos mil seiscientos reales 2.600,  
 Por el legado de los Abuelos que percibió en difunto Padre, setenta







cinuenta y tres reales y ochos maravedis quedo 28.253.28 1/2

Y visto su haber veinte y tres reales y ochos maravedis 23.603.28 1/2

Y visto el cobro cincuenta y tres reales 5.250,

Y para cuyo pago se le imponen sus obligaciones siguientes  
 La de pagar y en su caso redimir la mitad del capital de la renta de quince  
 real impuesta sobre la casa de San Francisco de este Poblado  
 en la misma cantidad de cinco mil seiscientos cincuenta reales 5.250

Y con ello queda pagada e igual. Lita Valencia

Maria de Maria Ygles

La de tener esta Herencia por legitima Paterna que la queda legada  
 diez y seis mil seiscientos tres reales veinte y ochos maravedis  
 y medio 23.603.28 1/2

Pago de la misma

La de hacer pago en reales y pesos de los del Ayuntamiento en tres mil  
 seiscientos cincuenta y siete reales nueve maravedis 3.357. 2

La de pagar por lo que resta; dos mil trescientos veinte y cuatro reales  
 siete maravedis 2.324. 7.

En la mitad de la casa calle de San Francisco de este Poblado, en su  
 mitad ochocientos treinta y un reales 6.931.

En la mitad de la casa de la bajada de San Juan, dos mil seiscientos  
 ochenta y un reales y medio 2.681. 17.

En la mitad de las tierras de la Herencia de la Villanueva con su arrendamiento  
 pendiente para su renta de cinco mil seiscientos treinta y un reales nueve maravedis y medio 8.964. 2 1/2

Y en tierras de la Herencia del Real con su equivalente para el  
 campo y habitacion dicha de los Arroyos quatro mil seiscientos  
 cincuenta y ochos reales veinte maravedis 4.638. 20.

B

Suma lo adjudicado veinte y ocho mil ochocientos cincuenta  
 y tres reales veinte y ocho maravedis y medio. 28.953, 28.  
 Y siendo su valor veinte y tres mil seiscientos tres reales veinte y ocho ma-  
 ravedis y medio.

De esto la Sobran cinco mil seiscientos cincuenta reales. 23.603, 28.  
 5.250.

Para cuyo pago se le impone la obligacion de pagar, y en su caso  
 redimir y quintar la mitad del capital de la carta de gracia impues-  
 ta sobre la casa Calle de San Francisco de este poblado en igual suma  
 de cinco mil seiscientos cincuenta reales.

Y con esto queda igual y pagada esta Intercedida

Declaracion

Se declara que la casa de esta Herencia de la Bayuda de San Juan y la del lado  
 perteneciente a do. Bernardo de Magallon y sus descendientes por una sola  
 casa, y al tiempo de practicarse la practica se les cargo a esto todo el  
 Capital del censo a que esta sujeta al Real Patrimonio, y por lo mismo  
 en la referida casa de esta herencia no se ha hecho encriba de censo alguno,  
 pero si por el tiempo hubiere alguna reclamacion en el particular, esta  
 sea hecha todo su Intercedido al saneamiento o sequimiento del  
 pleito que asi se ofreciere.

Acta

Tambien se declara que siempre que aparecieran alguno otro bien, den-  
 cho o inmueble perteneciente a esta Herencia que no se hayan tenido  
 presente, se dividiran en la misma forma que se ha practicado con lo  
 Inventariado, y al contrario deberan abonarse proporcionalmente por lo  
 Intercedido si resultaren deuda, gravamen o pertenecer a Tercio al-  
 gun de los bienes adjudicados citandose de evision conforme a Dto. Lu  
 cuyo termino concluyo la presente Division que he practicado bien  
 y fielmente segun me entiendo y con acatamiento a los Documentos e Instru-  
 ciones suministradas. Y la firmo en Baya a veinte y quatro de Noviem-  
 bre de mil ochocientos veinte y cinco = Juan Bautista Mallol

Publicacion Y estando presente los Contrados Compasientes indicado al princi-  
 pio junto de mancomun el insolidum con renunciacion de la ley de la  
 mancomunidad y fianza, para la licencia marital prevenida por  
 el Decreto que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectiva-  
 mente por dichos consortes doy fe en mi nombre propio y

*[Signature]*





en el de su hijo, heredero y sucesor y de lo que de ello hubiera titulo,  
 por y para en cualquier manera, y el citado Lorenzo Molin en el que con-  
 pance, en la vie y forma que mas bien haya lugar en Derecho, Aragon.  
 En apueban, ratifican y confirman en toda su parte la presente Divi-  
 sion, particion y adjudicacion de bienes, y de lo adjudicado a cada uno de  
 van por entregado a toda su voluntad con renunciacion que hacen de  
 las Leyes de la entrega pueba de su escrito y de mas del caso, de-  
 clarando, como declaran, que no padece el menor error ni engaño en  
 su distribucion, y en el caso que lo hubiere por donacion de valor en la  
 adjudicacion, se lo condonan y aden mutuamente por donacion pura,  
 perfecta e irrevocable con renunciacion y expresa renunciacion de las Le-  
 yes que tratan del engaño en mas o menos de la mitad del punto que  
 es y lo quatro años que puefue para pedir el suplemento a su punto  
 valor, que dan por pasado, como si lo estuvieran. E de las mismas puden bar-  
 tante para que cada uno perciba lo que le va adjudicado, y para que hacer  
 lo pueda, se lo eden, renuncian y transparentan mutuamente con el fin  
 de que desampara cada parte a su voluntad lo que bien visto le fuer  
 su dependencia alguna, guardando lo contenido en esta escritura, y lo  
 establecido por la Santa Synodo: *Exceptis clericis, Socii Sanctis, Militibus, Per-  
 sonis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exstunt; nisi dicti Cleri-  
 ci jurata seriem et tenorem fore noni super hoc edoti bona ipsa ad vi-  
 tam suam adquirissent vel haberent; y bajo la pena de excomu-  
 gion el tenor de lo antiguo fuero y Real orden de nueva de 7  
 Julio del año mil setecientos treinta y nueve.* Prometan todo que  
 si saliere alguna inconviniencia sobre lo que aiada uno le va adjudicado,  
 se la satisfaran mutuamente a proporcion de su herencia, para lo  
 qual quieran estar ligados de conciencia en toda forma de Derecho, o for-  
 cendo Nevada todo a su entero cumplimiento sin replica ni con-  
 tradiccion alguna; E si se intentaren, quieran se entienda por el







mativa expedida para ello. Y los otorgantes ya quienes yo el escribano  
 doy fe (conco) lo firmaron excepto las mujeres que no supieron lo  
 ser, lo hacen a su ruego uno de los testigos que se fueron An-  
 tonio Arcanjo fabricante de vino y Jose Canchano Zapatero, ambos  
 de esta villa vecinos y moradores.

Lorenzo Motta Corralles  
 Antonio Arcanjo  
 Rafael Coronado  
 Jose Albornoz

Podor  
 Don Jose Libert y Domenech  
 a  
 Rafael Motta y otros

Antoni  
 Jose Ventosa  
 de nota

En la villa de Alcañal a los veinte y cuatro dias  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi  
 el escribano y testigo infrascripto con presencia de don Jose Libert y Domenech  
 juez del litado noble Alcañal de los Reales Comijos, vecino de la villa  
 (a quien doy fe conco) y dixo: Que de su grado y carta venida en la villa  
 y forma que mas bien le parezca a cada y dia todo su poder cumplido,  
 libre, pleno y bastante cual de derechos se requiera y merezca sea a Ra-  
 fael Motta, Pedro Salabrig y Rafael Ubeda, Procuradores de los Juzgado  
 de la villa de Antequera vecino de la villa, ausente a este otorgamien-  
 to pero como si presentes fueren y aceptante, a los tres puntos ya  
 cada uno involucrados para que en nombre del compareciente y se  
 presentando en propia persona, accion y derecho, principiar, pa-  
 ran y concluyan todo el pleito, causas y negocios del compare-  
 niente civil y criminal asi demandado como defendiendo  
 ante los tribunales de Su Magestad Superior e inferior

de ambos fuero ante los cuales hayan demandas, pedimentos, requiri-  
 mientos, protestas, citaciones y emplazamientos: negaran y objetaron lo  
 de la Parte contraria, y en su parte presentaran Escrituras, Partidos, cónsu-  
 tumbres: tacharan los de adverso: pidieran ejecuciones, posiciones, jurisi-  
 rias, solturas, embargos de embargo de autos y remate de bienes: toma-  
 ran posiciones y ampagos: harán juramentos de calumnia, testimonio  
 y supletorio: recusaran jueces, Letrados y Escrivanos: oiran autos y sen-  
 tencias interlocutorias y definitivas: consentiran lo favorable, y de lo per-  
 judicial recurriran, apelaran y suplicaran siguiendo en todas instan-  
 cias y Arbitrales: pidieran costas; y usaran los demás actos y diligencias  
 judiciales y extrajudiciales que combengan y que el otorgante usaria  
 siendo presente para para ella cada cosa y parte como lo suyo, accio-  
 no y dependiente les da este Poder sin limitacion con libre franquea  
 general, administracion y con facultad de la jurisdiccion, jura y substiti-  
 tuion, revocacion los talibales y nombrar otros de nuevo, que a todo  
 releva en forma. Y así firmada obliga en Bien y buena fe, habido  
 y por haber. He firmada siendo presentes por Partido Antonio  
 Colonier, y Francisco Garcia Sutorija Escribientes, ambos de esta Villa  
 de Madrid y moradores.

Joseph Sisbest,  
 y Domenech

Partido de venta

Maria Sempere y de

Antonio  
 Jose Montoya  
 Secretario

En la Villa de Alcorcón veinte y cinco de Julio  
 del año mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el Escriba-  
 no y Partido infrascripto comparecio Maria Sempere y Bermejo y  
 marido Francisco Garcia Pelosero y fabricante de paños, heredera la primera del  
 difunto Doctor Don Francisco Sempere, de una parte, y de la otra Don Antonio Mel-  
 to Requero perpetuo por su Magestad del Ayuntamiento de esta Villa, vecino  
 de ella, en calidad de Autor y procurador de la difunta Doña Vicenta Sempere y  
 Bermejo hijo unico y heredero de la difunta Doña Vicenta Sempere y  
 Bermejo y Diputado. Lue con Escritura publica que se autorizó por el Escribano y  
 bajo fecho que no tienen presente se combenio y ofrecio el citado Doctor Don Francisco

*[Decorative flourish]*





El Imperio Don Nicolás Sempere y Añón que fue de  
 la indicada Doña Vicenta Sempere, de la mitad de la casa vecinal situada en la  
 Plaza del Mercado de este poblado, lindante en el día por un lado con casa de  
 Donato Vidaura, por el otro con la de Pablo (asimismo) y por las legadas con  
 otras varias de diferente dueño: por el precio de quatrocientas quatro libras  
 de moneda corriente, de las cuales se le ha entregado al referido Doctor Sempere  
 noventa y siete libras y cuartos y por rason de dicha venta que debía de otor-  
 garse dentro de un breu termino, y como sea que esta Escritura de enagenacion  
 de dicha finca, no apareca ni se tiene noticia del Escribano que haya podido  
 autorizarla, con el objeto que el licenciado Juan Francisco Molero y Sempere  
 su carente del comendante título de propiedad de la mitad de dicha casa  
 vecinal, ha merecido, por haberle adjudicado por entero dicha casa a su referida  
 Madre Doña Vicenta Sempere y Pellicer en la Division que se practico de lo  
 Bienes de la herencia de dicho su difunto Padre Don Nicolás Sempere y  
 Añón, ratifican y confirman la venta de su mitad, y en caso necesario  
 otorgan de nuevo y en su virtud de su grado y venta nueva en la forma  
 y forma que mas bien haya lugar en Derecho los indicados casorios previos  
 la licencia marital previendo por el Derecho que de haber sido perdida, conse-  
 dida y aceptada respectivamente por los mismos, en su nombre propio  
 y en el de su hijo, heredero y sucesores y de los que de ellos hubie-  
 ren título, por y para en qualquier manera otorgan: Que apueban,  
 ratifican y confirman la citada venta de la referida mitad de casa veci-  
 nal, otorgada por el antedicho Doctor Don Francisco Sempere a favor  
 del indicado difunto Don Nicolás Sempere y Añón, por tenerse noti-  
 cia de la certidumbre de su otorgamiento, y en caso necesario la formaliz-  
 ran y otorgan ahora nuevamente a favor del expresado Juan Fran-  
 cisco Molero y Sempere y de la suya con todas sus atribuciones, salidas,  
 leyes, costumbres, servidumbres y con todos los demas que de hecho y de

derecho su correspondencia. Por el indicado precio de quatrocientas quatro libras en que  
entonces se justiprecio de las cuales confiesion recibida de ciento noventa  
por haberse entregado en aquella época al señal Doctor Don Francisco  
Jempare; y las restantes ciento y catorce libras a su cumplimiento confiesion  
tambien haberlas recibido antes de ahora a su satisfacion del señal de  
señal don Antonio Molis con renunciacion que hacen de las leyes  
de la entrega: pameba de su recibo y demas del caso; y como pagado y  
y satisficido a su voluntad o torqan a su favor la una firme y  
eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad con-  
benza. Y declaren que el justo precio y valor que entienda deue de la mitad de  
casa, es de las expresadas quatrocientas quatro libras, y del que mas pudiese  
tener buena gracia y donacion irrevocable intervinen a favor de dicho señal.  
Y renuncian la ley del ordenamiento Real que habla de la locatores en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
que profia para pedir el suplemento a su justo valor que dan por pa-  
sado como si lo estuvieran; y dicho hoy en adelante para siempre se des-  
poderan y apartan del Derecho y recusan que puedan tener a la referida  
media casa y lo ceden y transpandan a favor del mismo señal para que  
la posea y enajene a su voluntad guardando tan solamente lo establecido  
por la fianca: *Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, Personis Religionis et*  
*aliis qui de foro Ecclesiastico non existunt nisi dicto Clerico juxta seriem et*  
*tenorem fori novi super hinc dicta bona apud ad vitam suam adquin-*  
*cent vel haberent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de lo an-  
dicho fuerd y de Real Orden de nuevo de Julio del año mil sete-  
ciento treinta y nueve. Me confiesion poder bastante para que to-  
me la correspondiente porcion de dicha mitad de casa, y en el interin  
se constituyan sus inquilinos vendedores y poseedores precario en le-  
gal forma para ponerle en ella siempre que lo pidan. Y en cuanto  
menester sea se obligan a la eviccion por hecho propio tan  
solamente y no mas. Y estando presente el contenido Don Anto-  
nio Molis en nombre de su señal, acepta esta escritura en todo  
y por todo y con ella se presenta venta de la delimitada media  
casa de su señal de cuya propiedad y posesion se da por entregado en el citado  
nombre. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de  
presentar copia de esta escritura para su registro en la Contaduria





Venta  
Don Miguel Berenguer

Jose Abad Molinero

Lib. 1.º p. 111  
en un folio  
1730

En la Villa de Mayá á los veinte y seis dias del  
mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte  
y nueve: Ante mi el Escribano y Notario infra-

scrito compareció Don Miguel Berenguer Al-  
caide Mayor de esta Villa vecino de ella y de su grado y cierta creencia  
en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre pro-  
pio como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de lo que de ello tu-  
vieren título, vía y causa en qualquier manera otorga: Que vende y  
da en venta Real por puro de heredad para siempre firmada a Jose  
Abad Molinero de esta vecindad que está presente y receptante y á los  
suos una casa de habitación sita en el Collado de esta Villa en la  
Calle de la Virgen Maria lindante por un lado con casa de Maria-  
na Abad, por otro con la Joaquina y Francisco Melto, por la izquierda  
con la de Juan Mora, y por delante con las casas y parcelas de los  
Reales Carreteros. Luya casa adquirida el vendedor por escritura que celebró  
con el Doctor Don Francisco Sempere Presbitero bajo escritura en cierta  
fecha que autorizó el Cabildo de esta Villa Don Pedro Carris Molinero; y  
como libre de toda carga, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligación  
especial y general se la asegura y vende con todas sus entradas,  
salidas, uso, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de  
hecho y derecho le pertenece. Por precio de once mil ciento diez reales  
vellon en que ha sido labrada por Antonio Botella y Juan  
Lopez Maestro de obras de esta vecindad; de cuya cantidad recibe  
el vendedor del comprador en este acto en moneda de oro y pla-  
ta de buena calidad quatro mil quinientos reales á presencia de  
mi el Escribano y de los Testigos infrascriptos de que requerido  
doy fe, de que se otorga carta de pago en forma de dicha can-  
tidad; y por restante seiscientos diez reales á su cum-  
plimiento, combinaron en que dichos compradores los hayan de  
satisfacer y entregar vendidos ó á quien le representare por  
todo el mes de Mayo del veniente año mil ochocientos tren-  
ta y nueve en una sola paga y en dinero metálico con exclusion de  
todo papel moneda. En este termino declaro que el justo pa-  
cis y valor de dicha casa que vende es el de los expresados once  
mil ciento diez reales vellon, y que no vale mas, y si mas

33





vale en cualquier suma o cantidad que sea, se hace gracia y donación pura, perfecta e irrevocable interviene a favor del comprador. Y renuncia la Ley primera del título once libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que los bienes en su o su hijo de la mitad del justo precio y los quatro años que se prefieren para pedir el suplemento a su justo valor que da por pasado como si lo hubieran. Grande hay en adelante para siempre se desampara y aparta del Derecho y acción que a la referida casa tenga y se pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y transgreda a favor del comprador para que la posea y enajene a su voluntad quedando tan solamente lo establecido por la Real cédula: *Exceptis clericis, Socii Sancti, Militibus, Penonibus, peregrinis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clericis quatenus serium et tenorem fore nisi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint.* Y bajo la pena de serise según el tenor de lo antiguo fuero y Real orden de once de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere posesión bastante para que tome la correspondiente posesión de dicha casa que le vende, y en el interin se constituya su inquilino tenedor y poseedor judicial en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le será cuenta segura y efectiva, y nadie le inquietara ni molestara pleyto sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni que contra ella apareciera pleyto ni gravamen alguno, y si se le inquietara, moviere o apareciera sobre a su defensa y lo seguira a sus expensas en todas Instancias y Tribunales hasta dejar al comprador y a sus hijos en su libre uso quieto y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo, le bolvera la cantidad que ha desembolsado y que desembolsare por su posesión y quanto perjuicio se le irrogare. Y estando presente el contenido José Abad comprador acepta esta escritura

33

y con ella la venta que se le hace de la dicha casa, de cuya propiedad  
 y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud por  
 suete satisfacer y pagar al vendedor o a quien le representare, la  
 suma de seiscientos diez reales que le resta por su precio por todo  
 el mes de Mayo del veniente año mil ochocientos veinte y  
 uno, en dinero metálico con exclusion de todo papel, moneda cla-  
 samente y sin pleyto alguno contra cosa de la cobranza. Y  
 queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar  
 copia de esta escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas  
 de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Praguna-  
 tica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan  
 sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a los Juti-  
 cios de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun  
 Derecho para que los apremien al cumplimiento de esta escritura  
 como si fuera sentencia definitiva por Juer competente pronunciada  
 pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las  
 leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del Derecho en  
 forma. Solo firmo el vendedor y no el comprador segun me lo  
 llevo don J. conde porque dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno  
 de los testigos que lo fueron Antonio Colomer, y Joaquin Guier ten-  
 tenia escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Mi. Berenguer

Joaquin Guier  
 Escritura

Protesta de letra

Los D. Gualber y Berenguer

a

Antonio Blancos y Molto

En la Villa de May a los veinte y siete dias del mes  
 de Noviembre del año mil ochocientos veinte y nueve: Yo el infrascripto Es-  
 cribano de J. dimento de Don Francisco Tomas Gualber del Comercio de la  
 misma requiri a Don Antonio Blancos y Molto tambien del Comercio de esta

Letra precindida, pagare la cantidad contenida en la letra siguiente = Coentroya  
 diez y nueve de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve = son reales vellon  
 quatro mil ochocientos sesenta y seis cf. = A cien dias fecha f. suan





Para un pagar por esta primera de cambio a la orden de Don Francisco Tomas  
 Gualber, la cantidad de quatro mil ochocientos treinta y seis reales de vellón  
 y 8 en oro o plata con exclusion de todo papel moneda, creado o que se  
 creare, valor recibidos de dicho Señor, que sentara un en cuenta segun aviso  
 de la Real Caxa de Indias. Al Señor Don Antonio Plana y Mollis - Comiente: Antonio  
 Siquera y Solano y Mollis. - Convenida fielmente con la letra su original que debió  
 a don Francisco Tomas Gualber, de que doy fe y a que me recuete. Y a per-  
 cipi el citado Don Antonio Plana y Mollis que de no pagar la cantidad  
 contenida en la citada letra, le protestaria lo que comisionare, el qual digo:  
 que no la pagaba por falta de fondo; mediante lo qual yo el escribano  
 le proteste las veces en derecho necesarias que todo los cambios, recam-  
 bio, encomienda, carta, quito, dano, menoscabo e intereses que  
 por falta de puntual pago de dicha letra se hubieren seguido y  
 siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador y de quien mas tenga  
 que pagar. Y lo pedieron por testimonio, el que doy a tu instancia. De todo  
 lo qual doy fe. Yo firme =

Jose Antonio  
 de Mollis

Por  
 Joaquin Satorre

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Diciembre del  
 año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano y Notario infrascripto  
 compareció Joaquin Satorre carpintero, vecino de la de Benilloba, hallado al  
 presente en esta (a quien doy fe viviente) y dijo: Que de su grado y cierta cien-  
 tia en la vie y forma que mas bien tenga que dar y de todo su poder cum-  
 plido, libre, pleno y bastante cual de derecho le requiere y sucesorio sea si Juan  
 Paulista Comis. Procurador del Sumero de los Sargados de esta Villa, de ella  
 vecino, ancede a este obligamiento, por como si presente fuere y aceptante

*[Handwritten flourish]*

para que en nombre del Comprovinciente y representando su propia persona, acción y derecho principies, prosiga y concluya toda lo pleitos, causas y negocios de todo orden civil y criminal, así demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia, Juez y Tribunal de su Magestad Superior e inferiores de ambas Indias, ante la qual haya demanda, fundamentos, requerimientos, puestas, citaciones y emplazamientos: negocie y objetara los de la Parte Contraria y en su caso presentara escritos, Fidejuras e Instrumentos: sacara los de derecho: pedira ejecución, posesiones, posesiones, señoras, embargo, de señoras, ventas y remates de bienes: tomara posesiones y amparos: tomará juramento de Calumnia desistorio y supletorio: recuere Jueces, Letrados y Leuitanes: oia ante y Sentencias interlocutorias y definitivas: Consecutiva lo favorable y de lo perjudicial, recurra, apela y Suplicara; siguiendole en todas Instancias y Tribunales: pedira Cortes y para lo demás acto y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengieren y que el otorgante haia siendo presente, pues para ello cada una y parte con lo aueso, necesario y dependiente le da este poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion y con facultad de apuracion, jurar y substituirle recuere lo substitutos y nombra otros de su poder que a todo releva en forma: y su primera obliga sus Bienes y Renta suyas y por lo aver. Yo firma siendo presente por Fidejura Antonio Colomer y Joaquin Guines Leuitanes de esta Villa recuere y masedora

Joay.<sup>n</sup> Satorral

Antoni  
Joaquin Guines  
Leuitanes

Division  
de los Bienes  
de Frau. Guipot

En la Villa de Alcoy a la siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Leuitane y Fidejura en presente comparecieron Antonio Satorral Director de Maguinas, Curador ad litem judicialmente nombrado a la menor edad de Vicente Poblet y de Joabob Poblet y su marido Juan Ferrandiz, y don Francisco Victoria del Comercio Curador ad bona nombrado tambien judicialmente a la menor edad de Francisca Poblet, hijos los tres referidos menores de la difun-

*[Signature]*





tos Roque Poblet y Francisca Guipot conorte que fueron: ocuno todo de esta Villa y digeron: Que por fin y muerte de esta ultima fincaron algunos bienes en la universal herencia de la expresada Francisca Guipot y en cumplimiento de su deber, debian de proceder a la Division, Particion y adjudicacion de ellos y para efectuarlo en debida forma nombraron unanimente por Juec Contador, Divisor y Partidor a Don Jorge Gilbert Abogado de lo Real de Comercio de esta vecindad, quien estando tambien presente manifesto tener aceptado y jurado el encargo en la forma ordinaria y que en su consecuencia estaba escalorada por su parte la Division y Particion que se le habia en-

Die.º y cargado, la cual presento por escrito y a la letra lo como sigue: Don Jorge Gilbert Abogado vecino de esta Villa Divisor nombrado por Antonio Paga Curador ad litem a la menor edad de Vicente Poblet y de Juan Ferrandiz y su conorte de Isabel Poblet, y por Don Francisco Victoria Curador ad bona de Francisca Poblet, hijo dicho tres menores de lo difunto Roque Poblet y Francisca Guipot todo ocuno de esta Villa, para dividir y partir los bienes reconyente en la universal herencia de la indicada Francisca Guipot, cuyo encargo he aceptado y jurado y en caso necesario acepto y juro sumamente, proceido a su cumplimiento en virtud del Testamento otorgado por la misma y de otros Documentos y noticias que me han suministrado los Interesados, y para la debida claridad creo oportuno que precedan los Preceptos siguientes

1.º Primeramente es de suponer: Que la difunta Francisca Guipot fallecio habiendo otorgado su ultimo Testamento en la Villa de Comantayana antes el Escribano de la misma Fernando Paez y tras a los dos dias del mes de Julio del año pasado mil ochocientos veinte y seis en el que despues de haber dispuesto de su funeral, ban de elera y mandado picada para lo que señalo la cantidad de cien libras, nombro por sus Abacces a Don Francisco Victoria del Comercio y al Doctor Don Antonio Boroniat Prestitero Beneficiado de esta Parroquia Iglesia.

*[Handwritten signature]*

declaraó haber sido casado sola una vez, con Roque Pobló de largo matrimo-  
nio siendo en hijo á Vicente Pobló, Isabel Pobló consorte de Juan Per-  
rander y á Francisca Pobló doncella: legó á sus hijos Isabel y Francisca  
Pobló quinientas libras á cada una, y en el remanente de todos sus bie-  
nes, derechos y acciones, nombro por sus herederos á sus tres hijos Vi-  
cente, Isabel y Francisca Pobló y Guisó.

2.<sup>o</sup> Que verificada el fallecimiento de Francisca Guisó se procedió al inventario y  
participación de todos los bienes recayentes en su herencia; pero como la mi-  
ma tubiere compañía para la fabricación de Paño con su hijo Vicente  
Pobló y con su hermano Juan Ferrander, habido preciso hacer dos liquidaciones,  
á saber: la una, relativa á los intereses de la compañía; y la otra á los de  
la herencia. En quanto á la primera se inventariaron, como pertene-  
cientes á ella todos los efectos de fabricación, como son las Maquinas, Pa-  
ños, banas, añil y otra lencería: se añadieron los mil quinientos reales del  
bien de alhaja de la difunta que se han pagado de los fondos de la Com-  
pañía; y veinte mil reales que habia extraido esta de aquella; luego de  
partidas se adjudicaron en vacío en parte de pago del haber de la misma,  
y para la liquidación de gananciales, se bajaron todas las deudas que hay  
contra la compañía y los capitales introducidos por los socios en ella, y  
el residuo seran las ganancias que se dividiran en tres partes iguales,  
una para cada uno de ellos, y formara el haber de cada uno el capital  
introducido en la compañía y la parte de ganancias correspondiente, para cuyo  
pago se distribuiran entre los tres interesados todos los existencias de la  
Compañía con la obligación de pagar la parte proporcional de deudas.

3.<sup>o</sup> Que el cuerpo de bienes para dividir la herencia lo formaran todos  
los muebles de la casa mortuoria, la casa misma, la media casa de  
habitación inmediata á ella, y la parte de los efectos de la compañía,  
que se habran adjudicado al haber de la difunta, y se añadiran lo  
que acostaciona Vicente Pobló y Juan Ferrander por su consorte Isabel  
Pobló.

4.<sup>o</sup> Seran bajas del cuerpo de bienes todas las deudas que hay contra  
la herencia, incluyendo en ellas las que corresponden pagar al haber  
de la difunta de la compañía, y los veinte y nueve mil diez reales  
treinta maravedí que se le adeudan á Francisca Pobló obra de la

3





Hendens que la correspondieron de la herencia de su Padre Roque Poblet, y se  
 retiro su difunta madre. Igualmente seran bajo los dos legados de siete mil  
 quinientos reales cada uno hecho a favor de Gabriel y Francisca Poblet; y los  
 ochocientos setenta y quatro reales veinte y quatro sueldos, capital de  
 un peso cargado sobre la media casa que se responde a Rita Mataix, y  
 lo que queda hecha estas bajas se dividira en tres partes iguales una  
 para cada uno de los Herederos. Una formara el haver de Vicente Po-  
 blet: la otra el legado et de la Gabriel Poblet, y el de Francisca Poblet  
 sera igual al de su hermano, debiendosele adjudicar en exco lo que los  
 adeuda la herencia

5º Para el pago del haver respectivo, se han convenido en que se les ad-  
 judique por tercera parte igual la casa nueva: Que a Vicente  
 Poblet se le adjudique la media casa de lado, y que el exco que se  
 di a cada uno sirva para el pago de lo adeuda contra la herencia.

Con cuyo consentimiento procedo a la formacion del Inventario de la  
 existencia de la Compañia, a su liquidacion, distribucion entre todos  
 los Interesados, y luego se hara lo mismo con los bienes de la he-  
 rencia

Inventario y liquidacion de la Compañia que la difunta Francisca  
 Guipor viuda de Roque Poblet tenia con su hijo Vicente Poblet y con  
 su Yerno Juan Ferrandier para la fabricacion de Paño

1º	Veinte arroppersas en treinta reales	30.00
2º	Dos Arinas de poner lino en veinte y quatro reales	24.
3º	Dos patos de lambrillo en setenta reales	60.
4º	Veinte sacos a diez y seis reales, quatrocientos ochenta	320.
5º	Linimento y cinco libras, ochenta y dos reales	82.
6º	Una balanza grandes en treinta y seis reales	36.
7º	Un banco de perchas en treinta reales	30.
8º	Unas herramientas y una probilla en noventa reales	90.

*[Handwritten signature]*

9.	Dois Haces ingleses y una Arida en ciento sesenta.	160.
10.	Veinte millares de cadon, en sesenta reales	600.
11.	Quatro idem en diez y seis reales.	16.
12.	Arbones de puchilla en treinta reales.	30.
13.	Los cristales y encerado y currejado de las ventanas de la Maquina, en quatrocientos reales.	400.
14.	La prensa de los Paños y cruces en ciento veinte reales.	120.
15.	Una porcion de lana en Sain, en diez y nueve mil ciento Arrenta y quatro reales.	19.134.
16.	Una porcion de lana trizada en once mil seiscientos diez reales.	11.610.
17.	Diferentes piezas de Paño parradas y para prensa, en treinta y dos mil seiscientos cincuenta y tres reales.	32.253.
18.	Doscientas cuarenta y dos libras a mil a treinta reales cada una, siete mil seiscientos sesenta reales.	7.260.
19.	Treinta y seis libras idem a veinte y seis reales, noventa y tres.	936.
20.	Seis mil con sus aparjos para el movimiento de la Maquina y la rueda existente de los mismos, ochocientos qua trocientos veinte reales.	8.420.
21.	Los movimientos de las Maquinas, dos mil seiscientos reales.	2.600.
22.	Seis bancos de trindir con sus fijera y su movimiento, seis mil reales.	6.000.
23.	La rueda para los movimientos de los mismos, trescientos cincuenta reales.	350.
24.	Dois bombas, mil seiscientos reales.	1.600.
25.	La perchadora, ocho juegos palmaros y Maquina de subir el agua, mil quatrocientos reales.	1.400.
26.	Una Maquina grande, compuesta de una lomborradora en torno de gordo, sin de fino y tres aspas, en veinte y quatro mil quinientos reales.	24.500.
27.	Un suplemento mediano de lomborradora, dos mil quinien tos reales.	2.500.
28.	Una Maquina pequena compuesta de una lomborradora	

S





	una Comptimadora, un Arno de gordo y de fino, ocho mil reales	8.000,,
29	Un diablo, mit reale	1.000,,
30	Por lo que tenia percibido Francisca Guipot de la Compañia, veinte mil reales	20.000,,
31	Por lo gastado en el bien de alma de la dicha, mit quinientos reales	1.500,,
	Suman las existencias de la Fabrica ciento cincuenta y un mil novecientos veinte y tres reales	<u>54.222,,</u>

Deudas contra la Compañia

	Se debe a Fernando Paduan, quatro mil novecientos sesenta y ocho reales	4.968,,
	Item a don Juan Lizarol, dos mil quinientos treinta y seis reales	2.536,,
	Item a Manuel Fille, tres mil quatrocientos reales	3.400,,
	Item al Inturero de los mil quinientos reales	8.500,,
	Item al Orensado dos mil ciento	2.400,,
	Item al Batanero, seis mil ochocientos veinte reales	6.820,,
	Item al Carpintero mil quatrocientos veinte y tres reales	1.422,,
	Item a Jose Aparicio de Luque, ocho mil quatrocientos veinte y dos reales	8.422,,
	Item a Juan Seda, once mil setecientos cincuenta reales	11.750,,
	Item a Miguel Aparicio, cinco mil novecientos cuarenta y tres reales	5.943,,
	Item a don Francisco Tomas Goralber, nueve mil quinientos cincuenta reales	<u>9.550,,</u>
	Suman estas deudas sesenta y cinco mil quatrocientos once reales	65.433,,

23

Y siendo las existencias ciento cincuenta y un mil doscientos vein-  
te y un reales . . . . . 151.221.

Quedan estas reducidas a ochenta y cinco mil ochocientos diez reales 95.810.

Otras bajas para la liquidac.<sup>o</sup> de gananciales

Por el capital introducido en la compañía por la difunta Fran-  
cisca Guixot, veinte y ocho mil seiscientos cincuenta y tres  
reales . . . . . 28.653.

Ydem por Vicente Poblet diez y nueve mil seiscientos se-  
senta reales . . . . . 12.660.

Ydem por Juan Ferrandir diez y ocho mil novecientos  
diez reales . . . . . 18.910.

Suman estas tres bajas sesenta y siete mil dos  
cientos veinte y tres reales . . . . . 67.223.

Y siendo las existencias ochenta y cinco mil ochocientos diez  
reales . . . . . 95.810.

Resultan de gananciales diez y ocho mil quinientos ochenta  
y siete reales . . . . . 18.587.

Que repartida entre los tres Interesados toca a cada uno  
seis mil ciento noventa y cinco reales veinte y dos  
maravedis . . . . . 6.195.22.

Haber de Fran.<sup>ca</sup> Guixot

Ha de haver Francisca Guixot por el capital introducido por la  
misma en la compañía, veinte y ocho mil seiscientos cincuen-  
ta y tres reales . . . . . 28.653.

Y por la tercera parte de gananciales seis mil ciento ve-  
nenta y cinco reales veinte y dos maravedis . . . . . 6.195.22.

Suma este haber treinta y quatro mil ochocien-  
tos quarenta y ocho reales veinte y dos maravedis . . . . . 34.848.22.

Pago a la misma

Recibirá en dacio las cin libras del bien de alma, que son  
mil quinientos reales . . . . . 1500.

Ydem veinte mil reales que extrajo de la compañía . . . . . 20.000.

Ydem percibirá de los efectos de la compañía hasta en va-  
lor de treinta y cinco mil ciento cincuenta y dos





reales doce maravedíes ..... 35.152,, 12,,

Suma el pago cincuenta y seis mil seiscientos cin-  
 cuenta y dos reales doce maravedíes ..... 56.652,, 12,,

Y siendo su haber treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta  
 y ocho reales veinte y dos maravedíes ..... 34.858,, 22,,

Le resta de más veinte y un mil ochocientos tres rea-  
 les veinte y dos maravedíes ..... 21.803,, 22,,

cuya cantidad pagará a los acreedores de la compañía y que-  
 da igual

Haber de Vicente Poblet

Ha de haber este Interesado por el capital introducido en la compa-  
 ñía diez y nueve mil seiscientos sesenta reales ..... 12.660,,

Por la tercera parte de ganancias seis mil ciento  
 noventa y cinco reales veinte y dos maravedíes ..... 6.195,, 22,,

Suma este haber veinte y cinco mil ochocientos  
 cincuenta y cinco reales veinte y dos maravedíes ..... 25.855,, 22,,

Pago al mismo

Se le adjudican efectos de la inventariada en la compañía en can-  
 tidad de cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve  
 reales diez maravedíes ..... 47.659,, 10,,

Y siendo su haber veinte y cinco mil ochocientos cincuenta y cin-  
 co reales veinte y dos maravedíes ..... 25.855,, 22,,

Le resta le sobran veinte y un mil ochocientos tres reales  
 veinte y dos maravedíes ..... 21.803,, 22,,

Que pagará a los acreedores de la compañía

Haber de Juan Ferrandiz

Ha de haber este Interesado por el capital introducido en la compa-  
 ñía diez y ocho mil novecientos diez reales ..... 19.910,,

Por la tercera parte de ganancias seis mil ciento noventa y cinco



co reales veinte y dos maravedis - - - - - 6.125, 22

Suma este haver veinte y cinco mil ciento cinco reales veinte y dos mar. 8 - - - - - 25.105, 22

Pago al Mismo

Se le adjudican efectos de lo inventariado en la Compañia en cuarenta y seis mil novecientos noventa reales diez maravedis - - - - - 46.909, 10

Y siendo su haver veinte y cinco mil ciento cinco reales veinte y dos maravedis - - - - - 25.105, 22

Le visto le sobran veinte y un mil ochocientos tres reales veinte y dos maravedis - - - - - 21.803, 22

Los que pagara los accioneros de la Compañia

Cuerpo de Bienes de la difunta Francisca Guixot

- 1. ... Una ana, en treinta reales - - - - - 30,00
- 2. ... Una meca, en setecientos y cinco reales - - - - - 75,00
- 3. ... Un Tablado de cana, en treinta y seis reales - - - - - 36,00
- 4. ... Dos arcaz viejas, en treinta y seis reales - - - - - 36,00
- 5. ... Dos sillas grandes, en veinte y ocho reales - - - - - 28,00
- 6. ... Una mesilla, en treinta y seis reales - - - - - 36,00
- 7. ... Una libreria, en ciento cincuenta reales - - - - - 150,00
- 8. ... Seis marcos con cristales, en ciento cincuenta reales - - - - - 150,00
- 9. ... Un tonel, en treinta reales - - - - - 30,00
- 10. ... Una arca de pino con las piezas dentro de la dote de Francisca Soblet, en dos mil seiscientos - - - - - 2060,00
- 11. ... Un reloj en trescientos cincuenta reales - - - - - 350,00
- 12. ... La virgen de las Angustias con su capilla en veintidos, los marcos que le corresponden y el beben, en ochocientos reales - - - - - 800,00
- 13. ... Un reloj de fativiguera, en ochenta reales - - - - - 80,00
- 14. ... Un pira aguada, en cuarenta reales - - - - - 40,00
- 15. ... Una silla de montar y una montura en ciento cincuenta reales - - - - - 150,00

*[Decorative flourish]*





- 16. Una mesa de legal y la librería en cuarenta reales. 40,,
- 17. Un reloj en la Maquina en noventa reales. 90,,
- 18. Cuatro sillas con asiento de cuero, en veinte y quatro reales. 24,,
- 19. Una silla grande en diez reales. 10,,
- 20. La para meson inclusa las obras muertas y la fama de tender paños, en doscientos cuarenta y tres mil reales. 243000,,
- 21. La habitacion de la para del lado, en tres mil ochocientos reales. 3800,,
- 22. Ufecto de compañía segun la anterior liquidacion treinta y cinco mil ciento cincuenta y dos reales doce maravedis. 35152, 12,,

Suma el cuerpo de bienes doscientos ochenta y seis

- mil ciento cincuenta y cinco reales doce maravedis. 296155, 12,,
- Acotaciona Vicente Poblet mil doscientos cincuenta reales. 1250,,
- Don Gabriel Poblet dos mil reales. 2000,,

Suma total del cuerpo de Bienes doscientos ochenta

y nueve mil quatrocientos cinco reales doce maravedis. 299405, 12,,

Acordado contra la Herencia.

- Se deben a Guillermo Gualber treinta y siete mil quinientos reales. 37500,,
- A Don Francisco Tomas Gualber diez mil quatrocientos cincuenta reales. 10450,,
- A Doña Mariana Pringuello quince mil reales. 15000,,
- A Francisco Berenguer seiscientos sesenta y cinco reales. 665,,
- A Juan Ferrandir mil reales. 1000,,
- A Vicente Torrellanca dos mil reales. 2000,,
- A Dado Castello mil ochenta reales. 1080,,
- A Francisca Poblet veinte mil novecientos diez reales treinta maravedis. 20910, 30,,
- A los acreedores de la compañía veinte y un mil ochocientos tres reales veinte y dos maravedis. 21803, 22,,

Suman estas deudas ciento diez mil quatro

*[Handwritten signature]*

128  
ciento nueve reales diez y ocho maravedí

110.402.32

Atos de las

Por el capital del censo de la misma casa ochocientos setenta y cuatro reales veinte y quatro maravedí

El legado de Isabel Poblet siete mil quinientos reales 7500.

El legado de Francisca Poblet siete mil quinientos reales 7500.

Suman todas las bases ciento veinte y seis mil doscientos ochenta y quatro reales ocho maravedí 126.284.8

Quiendo el cuerpo de bienes ochocientos ochenta y nueve mil quatrocientos cinco reales diez maravedí 282.405.0

Lo visto queda este reducido a cinco sesenta y tres mil ciento veinte y un reales quatro maravedí 163.124.4

Conya cantidad repartida en tres partes iguales, toca a cada una cincuenta y quatro mil trescientos setenta y tres reales veinte y quatro maravedí 54.373.2

Atos de Vicente Poblet

Ha de haver este autorizado por su legitima cincuenta y quatro mil trescientos setenta y tres reales veinte y quatro maravedí 54.373.2

Pago al mismo

Se le adjudica lo que accionava en cantidad de mil doscientos cincuenta reales 1.250.

Se le adjudican los dos relojes de los números tres y diez y siete de los inventarios en cinco setenta reales 170.

Se le adjudica la tercera parte de lo efecto de la compañía y del cuerpo de bienes en once mil setecientos diez y siete reales quince maravedí 11.717.15

Se le adjudica la media parte de habitación que esta inmediata al Monio en tres mil ochocientos reales 3.800.

Se le adjudica la tercera parte de la casa nueva en ochenta y un mil reales 91.000.

Suma lo adjudicado noventa y siete mil novecientos treinta y seis reales quince maravedí 97.237.15

Y siendo solo su haber cincuenta y quatro mil trescientos setenta y tres reales veinte y quatro mar. 54.373.2

3





El vito lleva de vino cuarenta y tres mil quinientos setenta y tres reales veinte y cinco maravedi 43.563, 25,

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes  
Se retendra en la poder ochocientos setenta y quatro reales veinte y quatro maravedi para responder el censo que sobre si tiene la media casa que se da adjudicada 874, 24,

Pagará a los acreedores de la herencia cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y nueve reales un maravedi 42.689, 1,

Suman las obligaciones cuarenta y tres mil quinientos setenta y tres reales veinte y cinco maravedi 43.563, 25,

Y siendo la misma suma la que lleva ademas, el vito va igual y pagado este Interesado

Haver de Isabel Poblet

Ha de haver esta Provisionita por la legitima Materna que se queda liquida de cincuenta y quatro mil trescientos setenta y tres reales veinte y quatro maravedi 54.373, 24,

Y por el Legado en que esta agraciada siete mil quinientos reales 7.500,

Suma esta haver setenta y un mil ochocientos setenta y tres reales veinte y quatro maravedi 61.873, 24,

Pago a la misma

Se ha adjudica en vacio por lo que acostaciona, dos mil reales 2.000,

Se ha adjudicand los muebles deud el numero primero hasta el nono ambos inclusive, en quinientos setenta y cinco reales 569,

Y dem la efectos de los numeros once, catorce, quince, diez y seis, diez y ocho y diez y nueve, en seiscientos quatro reales 604,

Y dem la Virgen de las Agnias notada al numero diez del cuerpo de Bienes, en ochocientos reales 800,

La tercera parte de la casa morada en ochenta y un mil reales 81.000,

*LB*

De la tercera parte de los efectos inventariados pertenecientes a la  
compañia en once mil setecientos diez y siete reales quince  
maravedi

Suma lo adjudicado noventa y dos mil setecientos  
noventa reales quince maravedi . . . . . 11.759, 15

Y siendo solo su haber treinta y un mil ochocientos setenta y tres rea-  
les veinte y quatro maravedi . . . . . 61.873, 24

Lo visto lleva sobrante treinta y quatro mil ochocientos diez y seis  
reales veinte y cinco maravedi . . . . . 34.936, 25

cuya cantidad pagara a los acredores de la herencia y con ella que  
da igual y pagada esta Intercedida

Flavor de Fran. Cobet

Ha de haver esta Porcionista por su legitima materna que ha  
queda liquidada cincuenta y quatro mil trescientos setenta y  
tres reales veinte y quatro maravedi . . . . . 54.373, 24

Y por el degado en que esta agraciada, siete mil quinientos reales . . . . . 7.500,

Suma este haber setenta y un mil ochocientos  
setenta y tres reales veinte y quatro maravedi . . . . . 61.873, 24

Pago a la misma

Se le adjudica la ana de ropa inventariada al numero diez en dos  
mil sesenta reales . . . . . 2.060,

La tercera parte de la casa meson en ochenta y un mil reales 81.000,

La tercera parte de los efectos inventariados en la (compañia) en  
once mil setecientos diez y siete reales quince m<sup>d</sup> . . . . . 11.759, 15

Suma lo adjudicado noventa y quatro mil setecientos  
setenta y siete reales quince maravedi . . . . . 94.777, 15

Y siendo su haber treinta y un mil ochocientos setenta y tres rea-  
les veinte y quatro maravedi . . . . . 61.873, 24

Lo visto le sobran treinta y dos mil novecientos tres reales veinte  
y cinco maravedi . . . . . 32.903, 25

De los que se retendra veinte mil novecientos diez reales treinta  
maravedi, por lo que la adenda la herencia . . . . . 20.910, 34

y pagara a los acredores de la herencia once mil novecientos  
noventa y dos reales veinte y nueve maravedi . . . . . 11.992, 22

33





Suma estas obligaciones treinta y dos mil novecien  
tos tres reales veinte y cinco maravedíes - - - - - 32.203, 25,

Y siendo la misma suma la que lleva de expeso, la mitad vía igual  
y pagada esta Intermedia

Resumen

De lo que cada Interesado debe percibir de los efectos de compañía y  
lo que debe pagar de lo que le adenda

Vicente Roblet

Debe percibir de los efectos de la compañía por la liquidacion  
de ella cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y  
nueve reales diez maravedíes - - - - - 47.659, 10,

Y deud por la liquidacion de la herencia once mil seiscientos  
diez y siete reales quince maravedíes - - - - - 11.717, 15,

Suma cincuenta y nueve mil trescientos y  
setenta y seis reales veinte y cinco maravedíes - - - - - 59.376, 25,

Debe pagar a los acreedores de la compañía veinte y un mil  
ochocientos tres reales veinte y dos maravedíes - - - - - 21.803, 22,

Y deud a los de la herencia cuarenta y dos mil seiscientos ochenta  
y nueve reales un maravedí - - - - - 42.689, 1,

Suma sesenta y quatro mil cuatrocientos  
noventa y dos reales veinte y tres maravedíes - - - - - 64.492, 23,

Yabel Roblet

Debe percibir de los efectos de la compañía por la liquidacion de  
ella cuarenta y seis mil novecientos noventa reales diez  
maravedíes - - - - - 46.909, 10,

Y deud por la de la herencia once mil seiscientos diez y siete rea  
les quince maravedíes - - - - - 11.717, 15,

Suma cincuenta y ocho mil seiscientos veinte  
y seis reales veinte y cinco maravedíes - - - - - 58.626, 25,

*[Handwritten flourish]*

Debe pagarse á los acreedores de la compañía veinte y un mil  
ochocientos tres reales veinte y dos maravedíes. . . . . 21.803, 22

Debe pagarse á la herencia treinta y quatro mil ochocientos diez y  
seis reales veinte y cinco maravedíes. . . . . 34.816, 25

Suma cincuenta y seis mil seiscientos veinte  
reales tres maravedíes. . . . . 56.620, 13

Fran. ca Goblet

Debe percibir de los efectos de la compañía por la liquidación  
de la herencia once mil setecientos diez y siete reales  
quince maravedíes. . . . . 11.757, 15

Debe pagarse á los acreedores de la misma once mil nove-  
cientos noventa y dos reales veinte y cinco maravedíes. . . . . 11.992, 25

Nota

Los derechos del Abogado Divisor, que son seiscientos sesenta reales  
vellon, á saber: doscientos por la liquidación de la compañía y qua-  
trocientos sesenta por la de la herencia, deberán pagarse por  
tercera parte entre todos los Interesados, tocando á cada uno dos-  
cientos veinte reales vellon.

Declaracione

Se declara que siempre que aparescieren algunos otros bienes, créditos  
y efectos pertenecientes á este caudal, se deberán tener y estimar  
por incrementos de él, y dividirse en la forma que los inventaria-  
dos entre todos los Participes; y lo mismo deberá practicarse con los  
debitos, cargas y responsabilidades que resulten contrarias y  
por no habiendo tenido presentes no se han denunciado, por lo  
que todos los Interesados quedan respectiva y proporcional-  
mente ligados y sujetos á la solución de esto al modo que  
con igual derecho al percibo de aquello. Con lo que declara-  
cion concluyo esta particion, que con arreglo á los documen-  
tos que se me han manifestado y rebolví, y baxo del jura-  
mento hecho he executado bien y fielmente segun mi inteli-  
gencia sin causar agravio á ninguno de los Interesados, y  
la firmo en esta villa de Alcora á tres de Diciembre de mil  
ochocientos veinte y nueve. Doctor don Jorge Gubert





Publicacion { Y en su consecuencia los Antedichos Antonio Pagan y Don Francisco Victoria  
 enterado de la presente division y particion, con los nombres que comparecen de  
 sus referidos Menores, y en representacion de ellos, de su agrado y cierta licencia,  
 en la via y forma que mas bien tengan lugar en Derecho, otorgan: Que la apor-  
 tacion ratificand y confirmand en todas sus partes por hallarla conforme y  
 arreglada en la adjudicacion de Bienes, dandose por entregado a su voluntad  
 de la parte y porcion que a cada menor le va señalada, con renunciacion que  
 hacen en su nombre de las leyes de la entrega prueba de su recibo y de-  
 mas del caso declarando, como declaran, que no padece el menor error ni  
 engaño en su distribucion, y en el caso que lo hubiere por demasia de valor  
 en la adjudicacion, se lo condonan y ceden mutuamente por donacion pura,  
 perfecta e irrevocable con insinuacion y expresa renunciacion de las leyes que  
 tratan del engaño en mas o menos de la mitad del justo precio y lo qua-  
 tro años que especifica para pedir el suplemento a su justo valor que den  
 por pasado como si lo estuvieran. Y se constituyen poder bastante para  
 permitir lo que respectivamente se adjudicase a cada menor, y para que hacer-  
 lo puedan, se lo ceden, renuncian y transpasan mutuamente con el fin de  
 que dispongan cada uno, en su caso y lugar, a su voluntad lo que bien  
 visto les fuere sin dependencia alguna, guardando lo contenido en esta escri-  
 turas y de las establecidas por la ley. Exceptis clericis, locis sanctis, mili-  
 tibus, personis religionis et alii qui de foro Valentis non existunt, nisi  
 dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc dicti bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de co-  
 miso segun el tenor de lo contenido en el Real Decreto y Real orden de mes-  
 de de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y prometiendo en  
 dicho nombre, que si saliere alguna incertidumbre sobre lo que a cada uno le  
 va adjudicado se lo satisficaran mutuamente a proporcion de su hijuela, para  
 lo qual les constituyen tenido de licencia en toda forma de Derecho, ope-

ciendo que lo hecaran todo a su entera complimiento sin replica ni contradic-  
cion alguna y si ententaren reprobarlo, ha de entenderse por el mismo he-  
cho haberlo ratificado y otorgado de nuevo con mayor emulo y firme-  
za, anadido fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y finalmente prome-  
ten que cada uno de sus Menores cumplira puntualmente con lo que  
les va prevenido en sus respectivas hijuelas, Manamente y sin pleito  
alguna con la corte a que duran ligada. Y a la observancia de lo que  
hevan otorgado obligan los bienes y rentas de sus Menores hauidos y  
por haver. Y dan poder a la Justicia de su Magestad que de sus cau-  
sas puedan e deban conocer segun Derecho para que les apacieren al  
cumplimiento de esta Carta, como si fuera sentencia definitiva por  
Juz competente pronunciada pasada en fuerza y consentida; a cuyo fin  
renunciaron toda las leyes, fueros y privilegios de su fuero con la general  
del Derecho en forma. Y ha contenido Vicente Poblet, Isabel Poblet y su hermano  
Juan Ferrandiz y Francisca Poblet estando tambien presentes, con  
intervencion y a presencia de los letrados juraron por Dios nuestro  
Señor y por su Señal de Cruz segun Derecho de no oponerse a esta Car-  
tina por su menor edad, ni por Derecho alguno que pueda su-  
fragarse, ofreciendo que no pedirán absolucion ni relajacion de este ju-  
ramento a quien se les pueda conceder y que aunque de proprio  
motu se les concedieren, no usaran de ellas pena de perjurio  
y de caer en caso de menor valor por ser de su misma utili-  
dad y conveniencia la celebracion de ella, contra la cual tam-  
poco pedirán la restitucion sin integram que pueda compe-  
tirles. Y con calidad de presentada copia de esta Carta  
para su registro en la Contaduria de Hipoteca de esta  
Villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento  
de lo mandado por su Magestad en su Real Pragma-  
tica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos  
sesenta y ocho, asi lo otorgaron y firmaron los con-  
parientes Don Francisco Victoria y Antonio Payá  
en los nombres que comparecen (a quienes yo el escri-  
bano doy fe conosco) siendo presente por Festigo Miguel

LB

Codicilo  
de Mateo

Gaibero  
y m

del

critos

actua

ma

juicio

y sem

esta

scribi

de la

quati

ment

yo

mo

culto

ya

en lo

Mediana

Thom

Rodrigo

Cuara

jos d





Gilbert Ventura y Joaquín Pico testantes, ambos de esta villa de San Mateo de Guadalupe y moradores en ella.

Ante mí el Sr. Jefe de la Real Audiencia de México  
 Sr. D. Antonio Payá

Codicilo  
de María Rodríguez

En la villa de Almoloya a los doce días del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mí el escribano y testigo infrascriptos María Rodríguez viuda en primera nupcias de Juan Gelabert y actual conorte de José Manera vecina de esta villa, estando fuera de cama con perfecta salud y por la divina misericordia con su luto y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas sus potencias y sentido y por la misero lugar y habil para el otorgamiento de esta escritura, según que así parece a los testigos infrascriptos y a mí el escribano autorizante de que doy fe, como igualmente del conocimiento de la otorgante, digo: Que tiene otorgado su testamento por ante mí en quatro de Junio del pasado año mil ochocientos veinte y seis, y sucesivamente en veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y siete otorgó su codicilo también por ante mí, y queriendo ahora añadir ciertos extremos y precauciones que entonces no tuvo presente, cuando de las facultades que las leyes le permiten, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho por tener del presente codicilo, lo pone en estension en los términos siguientes

Mediante a que quiere manifestarle a los hijos e hijas de su hermana María Rodríguez y al hijo de su hermano Benito, que se llama José Rodríguez el quinto y voluntad que les profesa, les manda, deja y lega cuarenta libras de moneda corriente, para todos los referidos hijos e hijas de su hermana María y para el hijo de su hermano Benito, pa-

ra que se los dividan y partan por iguales partes entre todos. Y ade-  
mas le manda y lega por unaver, a su actual Mozo José Moned  
ri veinte libras de dicha moneda. Cuyas cantidades legadas quiere  
y manda se extraigan de sus Bienes, para satisfacerla á los agra-  
ciado, antes de procederse á la Division y particion de los Bienes  
de su herencia

Declaro para los efectos que combengan que á su sobrina Marta Ma-  
ra la tiene entregada doscientas libras de moneda corriente en calidad  
de su dote; y que después con separacion la entregó además cien libras  
de dicha moneda para su urgencia; cuyas ambas cantidades quiere  
la otorgante y manda sean y se firmen en pago de la Herencia de  
su difunto Mozo y hijo de aquella Juan Gilabert

Siendo su voluntad que sus herederos que llea nombrado en su testi-  
do testamentario se comporten con aquella paz y armonia que se requie-  
re entre personas tan conyuntas, ha venuto y quiere, ordena y man-  
da decir. Ahora para que se cumpla después de su fallecimiento,  
que si alguno de dichos sus herederos, moviere ó intentare alguna  
disputa ó pleito sobre lo ordenado en suscitados testamento y codicilo,  
por el mismo hecho es su voluntad, que el que tal intentare que-  
da excluido y sin derecho ni accion á percibir porcion alguna de  
su herencia, quedando facultado el otro que se mostrare pacifico  
y combenido en dichas sus disposiciones, á percibir todo lo Bie-  
nes de su Herencia en termino que lo elige y nombra por  
su heredero universal, con las facultades de tal; pero si ambos  
procedieren y se conformaren en lo dispuesto por la otorgante, con  
toda paz y armonia sin disputa ni pendencia, no tendrá efecto  
lo contenido en esta clausula, y se llevara á su debida execucion lo que  
seviere en su testamento y codicilo

Para evitar algunas dudas que pudieran ofrecerse por lo que respecta  
á las cantidades que llea asignada la otorgante para bien de su  
alma, y para la linoma de obras pias, declara que las manda-  
das en su testamento sído Convento de San Agustín, el de San Fran-  
cisco, el de Religiosos del Santo Sepulcro, al Hospital de esta villa,  
á la casa Santa de Sernalen y á las viudas y huérfanos de





los fallecidos en la guerra de la independencia, deben ser y entenderse con  
 separacion y ademas de las cien libras que despa asignadas en su  
 Testamento para bien de su Alma y funera

En atencion a que en tu citado Testamento eligió por uno de sus Al-  
 baceas á Serafin Juan Lerero de esta vecindad, considerando que  
 este ha fallecido, elige y nombra en su lugar por tu Albacea y  
 Jefe lequitor Testamentario al Doctor Don Antonio Boroniat Pri-  
 bitero beneficiado de la Parroquial Iglesia de esta Villa, para que  
 en union con Fernando Bradman, que es el otro nombrado en tu  
 Testamento puedan los dos juntos y cada uno in solidum proceder  
 y procedan al desempeño de semejante encargo, púese para ellos y  
 para que tomen y vendan los bienes basteantes de su herencia  
 para dejar cumplida tus Disposiciones, les da y confiere toda  
 las facultades y el poder amplio y bastante que en dho se requiere.  
 Todo lo cual quiere, ordena y manda se guarde, cumplido y execute in viola-  
 blemente y se tenga presente de aqui de tu fallecimiento, y reo-  
 ca y anula el referido tu Testamento y Jovicilo anterior en todo  
 lo que sea contrario al presente, y esto que no se oponga por testi-  
 fica y deja en tu fuerza y vigor. Asi lo dijo, otorgó y sus firmes lo  
 otorgante, porque dijo no saber, lo hizo a sus ruegos un modelo  
 Testigo que lo fueron presenciales Antonio Colomer, Joaquin  
 Guier Sentonja y Jose Crozat Escribientes de esta villa vecinos y  
 moradores

Joaquin Guier  
 Sentonja

Antoni  
 Jose Montano  
 Escribiente

Arrendam<sup>to</sup>

José Gilbert y Maria

Don Ant<sup>o</sup> Perez Vila-plana i Hijo

En la villa de Mery a los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos vein-  
te y nueve. Ante mi el Escribano y Testigo  
Infrascripto comparecio José Gilbert y Maria

fabricante de Lana vicino de la misma y Dijo: Que de su agrado y voluntad  
cula via y forma que mas bien haya lugar en Derecho dala y dio en arren-  
damiento a Don Antonio Perez Vila-plana i Hijo del comercio de esta vecindad  
un Edificio con su correspondiente movimiento y derivata de agua para la lla-  
vacion y curro de dos Maquinas enteras de lanas i lichen lana con su dia-  
blo, que es el que esta construido adyacente a un Molino huainero propio tam-  
bien del compareciente y ala otra parte del Puente de Pasaguaita termino  
de esta Villa Partida del Foral y Molinos, por el tiempo, precio, pactos y con-  
diciones siguientes

1<sup>o</sup> Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de  
ocho años que tomara principio en el dia primero de Abril del presente  
mil ochocientos treinta y han de concluir en igual dia del viente mil  
ochocientos treinta y ocho por precio de treinta y dos reales vellon diario  
incluendo los dias de fiesta pagadores al Arrendador o a quien le representare  
por tercias venidas de quatro en quatro meses

2<sup>o</sup> Sera de la obligacion del Dueño del Edificio la conservacion y sosten de todas  
las piezas mayores del movimiento que dá curro a las Maquinas, y lo  
Arrendatario conservara a su costa las piezas menores de dicho movim<sup>to</sup>

3<sup>o</sup> Siempre y quando por escasez de agua, rompimiento de conductos o movi-  
miento o por cualesquiera otro motivo, tubiere que pararse alguna o  
algunas de dichas Maquinas mas de tres dias se rebajara del precio  
de este arrendamiento el tanto que correspondiere a proporcion de los dias  
que estubiesen parada

4<sup>o</sup> Si llegare al caso de que tanto el Dueño del Edificio como el Arrenda-  
tario les combiniere agregar, en dicho Edificio y Maquinas una per-  
chadora, podran verificarlo a expensas de ambos, y luego producido  
han de ser partible por mitades entre los dos, sin que el Arrendador pue-  
da aumentar tanto alguno por el arrendamiento

5<sup>o</sup> Finalmente que asi el Arrendador como los Arrendatarios deban avi-  
sarse mutuamente quatro meses con antelacion al vencimiento

B





de este arrendamiento, si deberan continuar o cesar en el mismo.

Con los pactos, capitulos y condiciones que el antedicho Don Gilbert y Maria que este arrendamiento sera hecho segun y efectivo al mencionado Don Antonio Perer Vilaplana e hijo y que no seran despojados de el durante el tiempo pacificado, y si lo fueren o se les perturbare, se abonara y se reintegrara de todos los danos, perjuicio, menoscabos y costas que se les siguieren, de ferido su importe con solo esta escritura y la relacion jurada de los mismos sin otra prueba alguna, de que les releve. Y estando presente el contenido Don Antonio Perer Vilaplana e hijo bien enterado de esta escritura dijo: Que ha acepta en todas sus partes y con ella el arrendamiento que se celebra del citado Edificio con su movimiento y derecho de agua para su colocacion y curso de dos maquinas lateras de cardar e hilar lana con su diablo por lo ochos años que indica, precio y condiciones estipuladas que se obliga observar y cumplir con la mayor exactitud y no reclamalar ni interpretar en manera alguna, y si lo hicieron ademas de no ser admitido en juicio, ha de ser vuto por el mismo hecho haber aprobado y ratificado de nuevo esta escritura, por la cual se le ha de poder apremiar a su cumplimiento, con especialidad al pago de los treinta y dos reales diarios en la termino que se expresa en los capitulos insertos en ella que prometen pagar al arrendador o a quien le representare en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda, manuscrito y sin pleyto alguno con las costas a que dieren lugar para la cobranza, cuya ejecucion defieren con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba aunque de derechos se requiera. Y ambas partes a la observancia de lo que cada una lleva otorgado, obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y han poder a las Justicias de su Magestad que de sus lamas puedan y deban conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura.

... como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en Juro y consentida; a cuyo fin remuneraron todas las bayas, juros y privilegios de sus fincas con la general del Ducado en forma. Y mandó se firmasen a quienes yo el Escribano (dey fe conosa) siendo presentes por Testigos Antonio Gomez y Joaquin Guin Escribientes ambos de esta Villa vecinos y moradores

Ant. Perez Gilaberto

Joseph Gilbert y Man...

Division  
de los Bienes  
de D.<sup>o</sup> Ant. Gualber Obro.  
entre sus Herederos

Antoni

Jose Marti

Señor

En la Villa de Alcoy a la diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano

y Testigo infrascripto comparecieron Don Cristoval Gualber Presbitero Beneficiado en la Iglesia Parroquial de los Santos Juanes de la Ciudad de Valencia, vecino de ella, Don Francisco Gualber de Abad del Convento, Rosa Gualber de Abad viuda de Joaquin Gualber, Doña Francisca Gualber y su marido Don Jorge Gualber, Doña Gualber y su esposo Pedro Rose y familia Gualber y Gualber hijos de la difunta Juana Gualber, con sus respectivos esposos Joaquin y Antonio Perez, Jose Gualber y Vilaplana por su y como encargado de su hermano Rafael Gualber ausente en Madrid, Antonio Gualber y Vilaplana, Rosa Gualber y Vilaplana y su marido Lorenzo Castonelle, Miguel Gualber, Juana Gualber, Doña Josefa Gualber y Vilaplana y su marido Don Antonio Gualber, Don Nicolas Montan Cuador ad honra a la memoria de Francisco Fernando, Vicente y Roque Gualber y Vilaplana, hijo todo del difunto Don Jose Gualber de Abad, vecino de esta Villa y dijeron: Que por muerte de Antonio Gualber y Santa Paix y Abuelo respectivo de la dichos procedieron a la Division y Particion de sus Bienes con licitud que autorizó el Escribano de esta Villa Don Vicente Juan Perez en quince de Setiembre del pasado año mil ochocientos tres e insignificando en su disposicion testamentaria en la que entre otras cosas mejoró en la mitad del Terrio a su hijo Siembrado Don Antonio Gualber y le nombro Obro de sus Herederos, se le adjudicaron en pago de su Haber que importaba cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y

B





quatro reales veinte y quatro maravedis tres novenas partes del Molino  
 papel perteneciente a dicha Herencia en valor de cincuenta y nueve mil seis-  
 cientos cincuenta y quatro reales once maravedis, con la obligacion de pagar cer-  
 tos Creditos que habia contra la Herencia, en cantidad de siete mil quatrocien-  
 tos nueve reales veinte maravedis, que es lo que llevaba de expas, pero habiendose  
 posteriormente acumulado su liquidacion y convenido con los comparecientes de la nece-  
 sidad de reembolsarla para que continuase en la custodia de la Madre Comun  
 de San Ildefonso constituida en habitual decanado, y que para el efecto era necesario  
 constituirle Patrimonio Eclesiastico que le sirviese de titulo de ordenes, por escritu-  
 ra ante el mismo Don Vicente Juan Perez Escrivano en villa de Euzar el pasado  
 año mil ochocientos quinze, se cedieron con este objeto, y durante su vida el indi-  
 cado capital que se le adjudico por muerte del referido Padre Comun Antonio Go-  
 salber Lante, y habiendo fallecido aquel en tres de octubre ultimo debian pro-  
 ceer a repartirse entre si la enunciada cantidad de su capital: Fue en  
 la citada Escritura de Division de los bienes de la Herencia de dicho Antonio  
 Gosalber Lante, dejaron en poder del difunto Don Jose Gosalber de Abad otro de  
 los Intercedos un capital de bastante consideracion, que podia servir para  
 unos decentes vitalicios a los quatro Frailes Religiosos el Padre Definido Fray  
 Nicolas Gosalber, el Padre Definido Fray Jose Gosalber, el Padre Pedro Gosalber  
 Religioso Franciscano, y Don Rosa Gosalber Religiosa en el convento de la Villa de  
 Cocentayna, en consideracion a hallarse los tres primeros excluidos de  
 recibirlas de haber quedado tan destruido sus conventos, pero posterior-  
 mente habiendose retirado a ellos por haberse habitado en la misma  
 Escritura ante Don Vicente Juan Perez de Euzar de diez de Enero de mil ochocientos  
 quinze repugaron el capital de dicho vitalicio señalando para el del  
 Padre Fray Nicolas Gosalber cien libras, para el del Padre Fray Jose Gosal-  
 ber noventa y cincuenta libras, para el del Padre Fray Pedro Gosalber igual  
 cantidad, y para el de Don Rosa Gosalber trescientas cincuenta libras,

habiendo quedado dichas cantidades en poder del antedicho Don José Gual-  
ber de Abad, y habiéndose repartido entre sí la restante suma según la disposición  
testamentaria del difunto Antonio Gualber tanto a cuya Herencia pertenecía re-  
cepto el de Antonio Gualber que no percibió la parte que le correspondía y la  
cedió a favor de sus Hermanos, y habiendo fallado todo lo dicho, el Padre Defensor,  
el Padre Nicolas y el Padre José Gualber debían proceder a repartirse entre  
sí las trescientas cincuenta libras Capital de los vitalicios de ambos: Que  
habiéndose fallado también Antonio Gualber como se ha dicho y nombrada  
Heredera de las dos tercias partes de sus Bienes la Madre Comm Dona Ana  
y legado el remanente del Tercio a sus Hermanos, debían proceder a la  
Division de sus Bienes cada uno por el interes que tiene y todo de  
commun acuerdo como unico Heredero e Intervenido en representacion  
de la Madre Comm que como se ha indicado se halla en el estado de  
denuencia, y convenidos de que esta tres liquidaciones concordaria remi-  
tas en una sola para cortar los inconvenientes de la Separacion,  
de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien tenga  
lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus Hijos Herede-  
ros y Sucesores otorgan: Que proceden a dicha liquidacion auten-  
tificando para la debida fealdad los Oramentos siguientes

1.<sup>o</sup> En primer lugar es de suponer que aqui se trata de tres liquidacio-  
nes, según se ha indicado, y principiando por la primera, el Capital  
de ambos vitalicios de los dos Religiosos difuntos importa cinco mil  
doscientos cincuenta reales vellon, que quedaron en poder de Don José  
Gualber de Abad, y por su muerte en la compañía de la Viuda de Gual-  
ber e Hijos: de esta cantidad se han de bajar cincuenta reales que  
abono el difunto Don José Gualber por la transacion que recibió  
con los Herederos de Antonio Moullon, a quienes se les debían abonar  
quatro mil quatrocientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedis,  
que se supone adeudados a la Herencia de Antonio Gualber como  
se dira despues, y del residuo se sacara el Tercio cuya mitad sera  
para Don Cristoval Gualber, y la otra mitad para Don Francisco  
Gualber y los Hijos del difunto Don José Gualber por la razon  
de que perteneciendo dicho Capital a la Herencia de Antonio Gu-  
alber, y habiendo dispuesto de la mitad del Tercio a favor de Don





Interpretacion de los testamentos y de los otros papeles a favor del difunto Don Antonio Gualber de  
 Alcazar y por su fallecimiento a favor de los hijos Don Francisco y Don Jose Gualber  
 de Alcazar, y el sobrino que queda de los difuntos, se dividira en siete  
 partes, una para cada uno de los interesados que debieron cobrarlos todo  
 de la deuda de Gualber a hijo.

2º Por lo que respecta a la segunda Liquidacion se ha de tener presente  
 que el difunto Don Antonio Gualber de Alcazar se liquidaron en el mo-  
 mento de su fallecimiento once mil quinientos cincuenta y quatro rea-  
 les once maravedis, y como se ha visto acensado solamente a cincuenta y  
 dos mil quinientos cincuenta y quatro reales veinte y quatro maravedis se  
 le impuso la obligacion de pagar siete mil quinientos once reales vein-  
 te maravedis a los herederos de la Herencia, entre los quales se conto por  
 uno de ellos equivocadamente a los herederos de Antonio Gualber a quien  
 se le suponia deberles quatro mil quatrocientos ochenta y seis reales once  
 y dos maravedis, que debia abonar el indicado Don Antonio Gualber de  
 Alcazar, pero habiendose procedido despues a la liquidacion de esta  
 deuda, resulto no deberles cosa alguna, o una pequeña parte que  
 les fue abonada, cuyo importe y el de los gastos despues ocurrido  
 ascendieron a setecientos reales que son los mismos que se han baja-  
 do del capital del testamento de los difuntos, quedando por lo mis-  
 mo para cada uno dicha cantidad entre los mismos, pero como el difun-  
 to Don Antonio Gualber de Alcazar pago dicha cantidad de setecientos  
 reales y un real restante, deben bajarse del capital  
 que tenia en el testamento y reservarse para el heredero de San  
 Herencia, tanto que quedara reducido dicho capital a cincuenta y  
 seis mil setecientos treinta y tres reales once maravedis, por te-  
 niendo en consideracion todos los Interesados de que este sobrino  
 comunica la parte en dineros efectivo de la herencia de los hijos

Don Antonio Gualber de Abad diez y siete mil doscientos noventa  
y tres reales treinta maravedis que para su de la aprobación en el  
día, han caído convenientemente convertir dicha cantidad en otra igual  
en parte de Molino, con lo que los cincuenta y seis mil seiscientos  
treinta y tres reales una maravedis que se trata ahora de distri-  
buir y que consiste en parte de dno. Antefacto, se convertirá en trein-  
ta y nueve mil quatrocientos treinta y nueve reales quince ma-  
ravedis del mismo Molino, y diez y siete mil doscientos ~~treinta y tres~~  
reales treinta maravedis en dineros de la Herencia a saber: catorce  
mil doscientos cincuenta y tres reales treinta maravedis dineros efec-  
tivos, y tres mil cuatrocientos reales que aduda Don Jov. Boromat de Salpe,  
y como todo esta cantidad deba distribuirse segun las reglas con que  
se distribuye la Herencia del mismo por forma parte de ella  
como se ha dicho se sacara el tercio mayor mitad para Don  
Gualber de Abad y la otra mitad para Don Francisco Gual-  
ber y la hija de Don Jov. Gualber, y el residuo se distribuirá  
entre siete partes, una para cada Interesado adjudicándose a cada uno  
segun lo que perciba del crédito de Don Jov. Boromat de Salpe, por que  
aunque se tienen noticias que el paciente, deban todos correr el pe-  
ligro que pueda ocurrir

3.<sup>o</sup> Por lo que respecta a la tenencia de la de suponer que el difunto  
Don Antonio Gualber de Abad otorgó su ultimo Testamento en  
esta Villa ante mi el presente testamento en veinte y nueve de  
Setiembre ultimo, en el que después de haber dispuesto de su fu-  
neral y bien de Alma, que dejó al arbitrio de sus Alcaides, legó  
a breves Roma su dinero de la Herencia del dño mil doscientos rea-  
les vellon que le aduaba: legó a todos sus Hermanos y a repre-  
sentación de los difuntos a sus hijos, el remanente del Tercio, y  
maravedis por Herencia de las dos terceras partes de la Herencia a  
su Hija Doña Ana

4.<sup>o</sup> En un mandado que se dio de Bienes de esta Herencia ha de mil  
seiscientos veinte y tres reales en parte del Molino que po-  
sía como fincario segun se ha copiado en el Testamento segun  
do, la diez y siete mil doscientos noventa y tres reales treinta marave-





ria que segun el Prompunto dicho convienen en dinero, producto de una  
 tercera parte de don Maguina, que tenia el difunto, y que por vo-  
 luntad de este se ha quedado Don Francisco Tomas Gualber y Francisco Carbouell,  
 y que ahora conviene en parte de Molina en el restante dinero de la misma  
 procedencia en el dinero efectivo que se encuentra propio del difunto:  
 en mil ochocientos reales que se adjudica el Medico de Suño: en oca-  
 trocientos ochenta reales que tenia en una Compañia con José Lara-  
 riana: en un telar de franela y una Burra se bajaron de dicho cuer-  
 po de Buñol algunas deudas que tenia contra si el difunto, y del residuo  
 se sacaron dos tercias partes, que son para la Madre comun; y de  
 la otra tercera se bajara el legado del Medico de Suño, y por dos mil  
 quinientos treinta y tres reales siete maravedis que ha importado el  
 funeral y bien de Alma y de lo que queda, se harán siete partes una para  
 cada Interesado

5º. Al haber de Don Francisco Gualber se le adjudicara en caso todo lo que  
 importan las deudas que hay contra la Herencia, y funeral y bien de  
 Alma, para que cumpla todas estas obligaciones

6º. Como a Don Francisco Tomas Gualber y a Francisco Carbouell, se les ha  
 de otorgar esta de pago de los veinte y dos mil setecientos cincuen-  
 ta y dos reales dos maravedis vellon valor de la tercera parte de  
 Maguina y su fondo, se autoriza a Don Cristoval Gualber para  
 que lo occifique en nombre de todos los Interesados, supuestos que aque-  
 llos han entregado dicha cantidad

7º. Los derechos que importe esta liquidacion y su Protocolizacion, se us-  
 taran al fin con la nota del tanto que corresponde pagar a cada  
 Interesado, con proporcion a lo que perciba de estas liquidaciones  
 Con cuyo Prompunto se procede a llevar a efecto las presentes  
 liquidaciones en la forma siguiente  
 Distribucion de las tercias partes convenidas a los Visabios de

Los Padres Definidores Fray Nicola y Fray José Gualber  
Ymportan dichos capitales cinco mil quinientos cincuenta reales 5.250,7

Pagos

Se bajan cincuenta reales que importo la transaccion hecha con los monllors 600,0

Queda reducido dicho capital a quatro mil seiscientos cincuenta reales 4.650,0

Ymporta el Tercio de esta cantidad mil quinientos cincuenta reales 1.550,0

Queda para distribuir entre las siete septimas tres mil y cien reales 3.100,0

Y sea a cada una de ellas quatrocientos cuarenta y dos reales veinte y nueve maravedis 442,22

Liquidacion del Tercio

Ymporta el Tercio mil quinientos cincuenta reales 1.550,0

Mitad del mismo setecientos setenta y cinco reales 775,0

Ymporta la cuarta del mismo trescientos ochenta y siete reales diez y siete maravedis 387,17

Haver de los Hijos

Del dif. D. José Gualber de Abad

Deben haver esta Porcionista por su Septima quatrocientos y cuarenta y dos reales veinte y nueve maravedis 442,22

Ydem por la cuarta parte del Tercio trescientos ochenta y siete reales y medio 387,17

Suma este Haver ochocientos treinta y tres reales doce maravedis 830,39

Pago a los mismos

Cobrarán de la viuda de Gualber e Hijos la misma cantidad y por iguales

Haver de Don Juan Gualber

Hade haver por su Septima quatrocientos cuarenta y dos reales veinte y nueve maravedis 442,22

Ydem por la cuarta parte del Tercio trescientos ochenta y siete reales y medio 387,17





Suma este haver ochocientos treinta reales  
 doce maravedi 930, 12

Pago al mismo

Recibirá dicha cantidad de la Ciudad de Gualber e hijos y queda  
 pagado este Interesado

Haver de Cristoval Gualber Pbro.

Ha de haver por su legitima quatrocientos cuarenta y dos rea-  
 les veinte y nueve mar. 442, 29  
 y por la mitad del Fencio seiscientos setenta y cinco rea-  
 les 775,

Suma este haver mil doscientos diez y  
 siete reales veinte y nueve maravedi 1.217, 29

Pago al mismo

Recibirá esta cantidad de la Ciudad de Don José Gualber e hijos y se  
 pagado

A Doña Gualber, Doña Francisca Gualber, Doña Gualber y otros hijos  
 de Temalpa Gualber, traxa a cada una quatrocientos cuarenta y dos  
 reales veinte y nueve maravedi, que recibirán de la Ciudad de Gualber  
 e hijos, y van pagadas 442, 29

Distribucion de los cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y  
 quatro reales once maravedi, que Don Antonio Gualber tenia  
 en usufruto en el Molino

Importa este capital cincuenta y nueve mil seiscientos cin-  
 cuenta y quatro reales once maravedi. 59.654, 11

Pagos

Se bajan dos mil novecientos veinte y un reales que eran de la  
 propiedad del mismo Don Antonio y pertenecen a su herencia  
 por haverlos heredado de su padre en la Division de los bienes de  
 su Padre Antonio Gualber, y habiendolos pagado de su bolsillo 2.921,

5.250,7  
 600,  
 4.650,  
 3.550,  
 3.100,  
 442, 29,  
 1.550,  
 775,  
 387, 17,  
 442, 29,  
 387, 17,  
 930, 12,  
 442, 29,  
 387, 17,

Queda reducido dicho capital a cincuenta y seis mil setecientos treinta y tres reales once maravedíes. 56.733.11

El cual por lo que se ha indicado en el presupuesto segundo, se ha convertido en la cantidad siguiente

Parte del Molino papetero, treinta y nueve mil quatrocientos treinta y nueve reales quince maravedíes. 39.439.15

Adeuda Don Boronat de Calpe tres mil cuarenta reales. 3.040.

Dinero efectivo producto de la parte de Maquina y fondo que tenia el difunto Don Antonio y pertenece a su Herencia, en cantidad de catorce mil doscientos cincuenta y tres reales treinta y tres maravedíes. 14.253.30.

Total cincuenta y seis mil setecientos treinta y tres reales once maravedíes. 56.733.11.

Que es la misma cantidad que importaba la parte del Molino perteneciente a esta liquidacion

Importa el Servicio de esta cantidad diez y ocho mil novecientos once reales tres maravedíes. 18.911.30.

Queda para legitima treinta y siete mil ochocientos veinte y dos reales ocho maravedíes. 37.822.80.

Que dividida en siete partes toca a cada una cinco mil cuatrocientos tres reales seis maravedíes. 5.403.60.

### Liquidacion de Servicio

Importa la mitad del Servicio nueve mil quatrocientos cincuenta y cinco reales diez y ocho maravedíes. 9.455.18.

Importa la quarta parte del Servicio quatro mil setecientos veinte y siete reales veinte y seis maravedíes. 4.727.26.

### Haver de los Hijos de Don Jose Foralber

Han de haver por su legitima cinco mil quatrocientos tres reales seis maravedíes. 5.403.60.

Y dem por la cuarta parte del Servicio quatro mil setecientos veinte y siete reales veinte y seis maravedíes. 4.727.26.

Suma este Haver diez mil ciento treinta y tres reales treinta y tres maravedíes. 10.130.86.

### Pago a los minimos

33





Se le adjudica parte del Molino papadero en siete mil Cuarenta y  
 ocho reales veinte y cinco mar.  
 7.042, 25,

Parte del credito de Boroniat, en quinientos Cuarenta y dos reales y  
 veinte y nueve mar.  
 542, 29,

Y en parte del dinero, dos mil quinientos Cuarenta y cinco reales  
 once mar.  
 2.545, 11,

Suma lo adjudicado diez mil ciento treinta y  
 tres reales y una mar.  
 10.130, 51,

Y cuando esta suma ha de su haver escrito van iguales y pagados por  
 mandado solamente en moneda.

Haver de D. Fran. Co. Gualber

Ha de haver por la Agitina cinco mil quatrocientos tres reales  
 sin mar.  
 5.403, 6,

Y por la Cuanta parte del Servis quatro mil setecientos veinte y  
 siete reales veinte y una mar.  
 4.727, 26,

Suma este haver diez mil ciento treinta reales  
 treinta y dos mar.  
 10.130, 32,

Pago al mismo

Se le adjudica parte del Molino papadero en siete mil Cuarenta  
 y ocho reales veinte y cinco mar.  
 7.042, 25,

Parte del credito de Boroniat en quinientos Cuarenta y dos reales  
 veinte y nueve mar.  
 542, 29,

Y parte del dinero en dos mil quinientos Cuarenta y cinco rea-  
 les once mar.  
 2.545, 11,

Suma lo adjudicado diez mil ciento treinta  
 reales treinta y dos mar.  
 10.130, 32,

Y cuando esta suma ha de su haver, se write queda igual y  
 pagados este Interesado por mandado solamente en moneda.

*[Handwritten flourish]*

Haver de D.<sup>o</sup> Cristoval Gualber

Ha de haver por su legitima cinco mil quatrocientos tres reales seis  
maravedis . . . . . 5.403. 6.

Y por la mitad del servicio nueve mil quatrocientos cincuenta y  
cinco reales diez y ocho m . . . . . 9.455. 11.

Suma este haver catorce mil ochocientos cin-  
cuenta y ocho reales veinte y quatro m . . . . . 14.858. 22.

Pago al mismo

Se adjudica parte del Molino Papelero en diez mil trescientos  
veinte y nueve reales diez mar . . . . . 10.329. 12.

Parte de la deuda de Boronat en setecientos noventa y seis  
reales sin maravedis . . . . . 796. 6.

Y en parte del dinero tres mil setecientos treinta y tres rea-  
les cinco m . . . . . 3.733. 5.

Suma lo adjudicado catorce mil ochocientos cin-  
cuenta y ocho reales veinte y tres mar . . . . . 14.858. 22.

Y siendo esta suma la de su haver la cito va igual falta  
de lo antesobreniente sin maravedis

Haver de Dona Gualber

Ha de haver por su legitima cinco mil quatrocientos tres reales  
sin mar . . . . . 5.403. 6.

Pago al mismo

Se la adjudica parte del Molino Papelero en tres mil setecien-  
tos cincuenta y seis reales cinco mar . . . . . 3.756. 5.

Parte del credito de Boronat en doscientos ochenta y nueve  
reales diez y ocho m . . . . . 289. 11.

Y en parte del dinero, mil trescientos cincuenta y siete  
reales y medio . . . . . 1.357. 17.

Suma lo adjudicado cinco mil quatrocientos  
tres reales sin maravedis . . . . . 5.403. 6.

Y siendo igual suma la de su haver, a visto va pagada.

Haver de D.<sup>a</sup> Fran.<sup>ca</sup> Gualber

Ha de haver por su legitima cinco mil quatrocientos tres  
reales sin maravedis . . . . . 5.403. 6.

33





5.403. 6.  
 9455. 18.  
 14.858. 22.  
 10.329. 12.  
 796. 6.  
 3.756. 5.

Pago a la misma

Se la adjudica parte del Anticipo Papadero en tres mil setecientos cincuenta y seis reales cinco mar.  
 3.756. 5.  
 En parte del credito de Peronot docientos ochenta y nueve reales diez y ocho mar.  
 289. 18.  
 Y en parte del amero, mil trescientos cincuenta y siete reales diez y siete mar.  
 1.357. 17.  
 Suma lo adjudicado cinco mil quatrocientos tres reales seis mar.  
 5.403. 6.

Siendo igual suma la de su haver, es visto va pagada.

Haver de Rita Gonzalez

Han de haver por su legitima cinco mil quatrocientos tres reales seis mar.  
 5.403. 6.

Pago a la misma

Se la adjudica parte del Anticipo papadero en tres mil setecientos cincuenta y seis reales seis mar.  
 3.756. 6.  
 En parte del credito de Peronot docientos ochenta y nueve reales diez y ocho mar.  
 289. 18.  
 Y en parte del amero, mil trescientos cincuenta y siete reales y medio.  
 1.357. 17.  
 Suma lo adjudicado cinco mil quatrocientos tres reales seis mar.  
 5.403. 6.

Siendo igual suma la de su haver, es visto va pagada.

Haver de los Hijos de Juana Gonzalez

Han de haver por su legitima cinco mil quatrocientos tres reales seis mar.  
 5.403. 6.

Pago a la misma

Se les adjudica parte del Anticipo Papadero, en tres mil setecientos

5.403. 6.  
 3.756. 5.  
 289. 18.  
 1.357. 17.  
 5.403. 6.

5.403. 6.

ciento cincuenta y seis reales sin mar. . . . . 3.756, 6<sup>o</sup>  
 En parte del crédito de Boroniat doscientos ochenta y nueve  
 reales diez y ochonavar. . . . . 289, 18<sup>o</sup>  
 En parte del dinero mil trescientos cincuenta y siete reales  
 y medio . . . . . 1.357, 17<sup>o</sup>  
 Suma lo adjudicado unomil quatrocientos  
 tres reales sin mar. . . . . 5.403, 6<sup>o</sup>

Y siendo igual suma la de su haber, escrito con pagado.

Liquidacion de la Herencia  
de Don Ant. Gosalbez de Alad

La parte del Molino papelero de la propiedad de Don Antonio Gosalbez,  
 en dos mil novecientos veinte y tres reales . . . . . 2923, 00<sup>o</sup>  
 Item lo que se ha cambiado por los tres mil cuarenta reales que adeu-  
 da Boroniat, y por los catorce mil doscientos cincuenta y tres rea-  
 les treinta maravedi del dinero de esta Herencia, diez y siete  
 de mil doscientos noventa y tres reales treinta mar. . . . . 17.293, 30<sup>o</sup>  
 Parte del dinero de esta Herencia producido de las Maquinarias y  
 su fondo, ocho mil quatrocientos noventa y ocho reales sin  
 maravedi. . . . . 8.498, 6<sup>o</sup>  
 Dinero efectivo mil setecientos sesenta reales . . . . . 1.760, 00<sup>o</sup>  
 Debe el Molino de Saino mil doscientos reales . . . . . 1.200, 00<sup>o</sup>  
 Debe la Compañia de Sarriana quatrocientos ochenta reales . . . . . 480, 00<sup>o</sup>  
 Un tuba de franques en trescientos noventa reales . . . . . 390, 00<sup>o</sup>  
 Una barra en ciento ochenta reales . . . . . 180, 00<sup>o</sup>  
 Suma treinta y dos mil setecientos veinte  
 y tres reales dos mar. . . . . 32.723, 2<sup>o</sup>

Bajas

Se deben a don Francisco Tomas Gosalbez mil cuarenta reales. . . . . 1.040, 00<sup>o</sup>  
 Ydem a Francisco Peñy arrendador del Molino papelero ocho-  
 cientos cincuenta y nueve reales . . . . . 859, 00<sup>o</sup>  
 Ydem a don Jose Gosalbez y Petrona quinientos un real  
 veinte y seis mar. . . . . 504, 26<sup>o</sup>  
 Suman las bajas dosmil quatrocien-  
 tos reales veinte y seis mar. . . . . 2.400, 26<sup>o</sup>





3.756, 60

282, 18

1.357, 17

5.403, 60

292, 11

17.293, 30

8.498, 60

1.760, 11

1.200, 11

180, 11

390, 11

180, 11

32.723, 20

1.040, 11

859, 11

50, 26

2.400, 26

Y siendo el cuerpo de Arcobis treinta y dos mil setecientos veinte y tres reales de mar. 32.723, 20

Queda reducido a treinta mil setecientos veinte y dos reales diez maravedis 30.322, 10

Y importa el Servicio de esta cantidad diez mil ciento siete reales catorce maravedis 10.107, 14

Y queda para la heredera D<sup>na</sup> Ana veinte mil doscientos catorce reales treinta mar. 20.214, 30

Liquidacion del Servicio

Y importa el Servicio diez mil ciento siete reales catorce maravedis 10.107, 14

Pagars

Se baja el legado del Medico de Santa Cruz mil doscientos reales 1.200, 00

Lo que resta en bien de alma y general en cantidad de diez mil quinientos treinta y tres reales siete mar. 2.533, 7

Suman las Pagas tres mil setecientos

veinte y tres reales siete mar. 3.733, 7

Y importando el Servicio diez mil ciento siete reales catorce maravedis 10.107, 14

Queda para pagar entre los siete Regalarios seis mil trescientos setenta y cuatro reales, siete mar. 6.374, 7

Y sea a cada uno, novecientos diez reales veinte mar. 910, 20

Haber de la Madre Comend D<sup>na</sup> Ana

Ha de haver esta Interesada como heredera de las dos tercias que le tocan de esta Herencia, veinte mil doscientos catorce reales treinta

maravedis 20.214, 30

Pago de la misera

Se le adjudica la parte del habito que pertenece del cuerpo de Arcobis en veinte mil doscientos catorce reales treinta

maravedis 20.214, 30

3

Yiendo esta cantidad todo su haber, enrito va igual y pa-  
gada esta Intercedida

Haber de los hijos de D.<sup>o</sup> José Goralber

Haber de haber por la parte de su legado, novecientos diez reales  
veinte mar

910, 20

Cuya cantidad percibirán del dinero de las Maquinad y van  
pagado

Haber de D. Fran.<sup>o</sup> Goralber

Haber de haber este Intercedido por la parte de su legado novecien-  
to diez reales veinte m.

910, 20

Pago al mismo

Se le adjudica lo que debe el Medico de Armas, mil doscientos  
reales

1.200, 00

Lo que adeuda Saramana de la Compañia quatrocientos

480, 00

El dinero efectivo en mil setecientos treinta reales

1.760, 00

El telon de franetas en trescientos noventa reales

390, 00

Parte del dinero de las Maquinad y su fondo, en canti-  
dad de tres mil doscientos, catorea reales diez y nueve  
maravedi

3.214, 19

Suma lo adjudicado siete mil Cuarenta

y quatro reales diez y nueve mar

7.044, 19

Y siendo su haber novecientos diez reales treinta mar

910, 30

El resto debe de expor ciento treinta y tres reales veinte y tres  
maravedi

6.133, 20

Y para su pago se le imponen las obligaciones siguientes:

Compensara con el Medico de Armas lo que adeuda con el  
legado mil doscientos reales

1.200, 00

Se librara lo quitado en el funeral y bien de almas de don  
quintenta y treinta y tres reales siete mar

2.533, 19

Pagara a don Francisco Soma Goralber mil Cuarenta reales

1.040, 00

Yren al Anunciador del Molino ochocientos cincuenta y  
nueve reales

859, 00

Yren a don José Goralber y Ditoria quinientos mar





de veinte y seis maravedíes 504, 26,

Suma de obligaciones sui mil ciento treinta y tres reales veinte y tres mar 6.133, 33,

Quiendo esta cantidad la que Meza de Oro, veinte va igual y pagado

Haver de D. Cristoval Gorálber

Ha de haber este Interesado por su parte de legado novecientos diez reales veinte mar 910, 20,

Pago al mismo

Se le adjudica la Buena en ciento ochenta reales 180,

Parte del dinero de las Maquinas en setecientos treinta reales veinte mar 730, 20,

Suma lo adjudicado novecientos diez reales

de veinte mar 910, 20,

Quiendo esta cantidad ha de su haver, queda igual y pagado este Porcionista

Haver de Rosa Gorálber

Ha de haber por su parte de su legado novecientos diez reales veinte mar 910, 20,

Cuya cantidad percibirá del dinero de las Maquinas y queda pagada.

Haver de D. Frau. Gorálber

Ha de haver por su parte de su legado novecientos diez reales veinte maravedíes 910, 20,

Cuya cantidad percibirá del dinero de las Maquinas y queda pagada.

Haver de Rita Gorálber

Ha de haber por su parte de su legado novecientos diez reales veinte mar 910, 20,

Cuya cantidad percibirá del dinero de las Maquinas y queda pagada.

Haber de los Hijos de Juana de Gosalber

Ha de haber por la parte de su legado novecientos diez reales vein-  
te maravedíes.

Que cobrada del dinero de las Magnimas y queda pagado 910, 20.

Al presente escribano se le adeuda por las tres liquidaciones y  
su protocolizacion quinientos reales 500, 00.

Los que se pagaron en la forma siguiente

Doña Abad pagada ciento quince reales 155, 00.

Los Hijos de Don José Gosalber sesenta y siete reales quince  
maravedíes 67, 15.

Don Francisco Gosalber sesenta y siete reales quince mara-  
vedíes 67, 15.

Don Cristoval Gosalber noventa y seis reales diez y seis mara-  
vedíes 96, 16.

Doña Gosalber treinta y ocho reales catorce mara-  
vedíes 38, 14.

Doña Francisca Gosalber treinta y ocho reales catorce mara-  
vedíes 38, 14.

Doña Gosalber treinta y ocho reales catorce mara-  
vedíes 38, 14.

Los Hijos de Juana de Gosalber treinta y ocho reales catorce  
maravedíes 38, 14.

Total quinientos reales 500, 00.

Y en su consecuencia los antedichos comparecientes en su nombre propio y en  
el que comparecen todos juntos y cada uno individualmente con renunciacion  
de las leyes de la masonería y finura, para la licencia marital  
previada por el Derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada res-  
pectivamente por dicho conorte, disponen: Que apunaban, ra-  
tifican y confirman en todo su parte la presente Division y  
Particion por bastante conforme y aseglada en la adjudicacion de  
Bienes, dandose como se dan por satisfechos y entregados a invo-  
luntad de la parte y porcion que a cada uno les va adjudicada  
y señalada con renunciacion que hacen de las Leyes de la en-  
trega prueba de su recibo y demas del caso, declarando que no  
padece el menor error ni engaño en su distribucion, y en el caso  
que lo hubiere por demasia de valor en la adjudicacion, solo  
condonan y ceden voluntariamente por donacion pura por





fecta e irrevocable con renunciacion y expresa renunciacion de las Leyes  
 que tratan del Engaño en mayor o menor de la mitad del justo precio  
 y por quatro años que prefine para pedir el suplemento a la justa  
 valor que dan por pasado, como si lo hubieran. Y se constituyen  
 poder bastante para que cada uno pueda percibir respectivamente  
 lo que le sea adjudicado y para que haciendo pudesan, solo cada, renun-  
 cian y transigian mutuamente con el fin de que disponga cada  
 Parte de lo que bien visto le fuere a su voluntad sin dependencia  
 alguna guardando lo prevenido en esta escritura, y lo establecido  
 por las Decretos Septuagesimo, Lxxi Sancti, Militibus, Terranis, Pe-  
 ligiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicti fori jus-  
 so terram et tenorem fori sicut super hoc dicta bona ipsa ad vitam  
 suam adquirerent vel haberent. ~~Y~~ la pena de ser oído según  
 el tenor de los antiguos fueros y Reales Ordenes de nuevo de Toledo  
 del año mil seiscientos ochenta y nueve. / pariente que si saliere  
 alguna incertidumbre sobre lo que cada uno le sea adjudicado solo satisfaran  
 mutuamente a proporcion de sus bienes para lo cual quieran estas partes  
 de evicion en toda forma de Decretos y provisiones que lo llevaran todo a  
 su luteru cumplimiento sin replica ni contradiccion alguna y si inten-  
 taren reprobarlo ha de entenderse por el mismo hecho habido ratifica-  
 do y otorgado de nuevo con mayores vinculas y firmas, anadiendo fuer-  
 zas a fueros y contratos a contratos, y firmamente guardaren cumplie-  
 ramente con todo aquello que les va prevenida en esta escritura  
 transcurrido y sin pleito alguno contra Cortes a que diesen lugar.  
 Y a la observancia de lo que llevan otorgado obliguen sus bienes y  
 rentas con los de sus respectivos Señores y amos, habido y  
 por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad que de sus  
 causas pudesan y deban conocer según Decretos para que les ape-

950, 200  
 500,  
 155,  
 67, 15,  
 67, 15,  
 96, 16,  
 38, 14,  
 38, 14,  
 38, 14,  
 38, 14,  
 500,  
 renunciacion  
 marital  
 custodia red-  
 uccion ra-  
 mion y  
 a invo-  
 uida  
 de la au-  
 que no  
 en el caso  
 solo  
 para por

sin al cumplimiento de esta sentencia como si fuera sentencia defini-  
tiva por ser competente pronunciada por el Juez y concurrida,  
a cuyo fin remissionen todas las Leyes, fueros y Privilegios de las favor  
contra general del Derecho en forma. Especialmente la que en las  
saras remissionen la Ley sexta y una de Toro, que dice: Quella muger  
no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando marido y muger se  
obligan en un contrato o en diversos, a esta forma fiadora de aquel  
no quede obligada a cosa alguna a mayor que le puede haberse con  
sentida haciendo en su favor, y que entones pague a prorrata del  
que expresamente se obliga de las cosas que el marido esta obliga-  
do a dar, pague por ellas a nada lo queda. Juro por Dios  
Dn. nro. Sr. y por Señal de Cruz conforme a Derecho, que para  
formalizar esta sentencia no han sido perseguidos con eficacia, inti-  
midada ni violentada, directa ni indirectamente por dichos mi  
marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otor-  
gan de su libre y espontanea voluntad, y han sido la causa im-  
probada que se celebra porque sus efectos se convirtieron en  
su utilidad. No mantienen hecho juramento de no enagenar ni qua-  
ren sus bienes, ni contra este juramento padecido, ni reclama-  
cion por violencia, perniciosa marital, leon ni otro motivo  
mediante no concurren, ni haber procedido para efectuarlo ni la-  
haran, ni peticionen su revocacion y anulan enteramente dicho  
ahora. Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico, han  
pedido ni peticionen absolucion ni relajacion, y que aunque de proprio  
motu se las concedan, no otaran de ellas pena de perjuro,  
y para la mayor subsistencia de este contrato, hacen un jura-  
mento mayor de observarlo integramente, que relajacione pue-  
dan serles concedidas. Y con calidad de haberse de presentar copia  
de esta escritura para su registro en la Contaduria de  
Hipoteca de esta villa dentro el termino de seis  
dias en cumplimiento de lo mandado por su Mage-  
stad en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero  
del pasado año mil setecientos treinta y ocho, asi lo otor-  
gan con comparecencia de quienes yo el escribano doy

fe  
talar  
Gub  
dece  
5-  
Fau  
Ca  
Jorge  
Ant  
To  
J  
Rosa  
Lun  
Joder  
Joa  
D. vic  
ca 1020  
20, d. bre  
ante  
cino  
pod  
ra  
Enq  
y a





Cobrar y en propia Persona, o quien se le oviere, pueda demandar, percibir y cobrar  
cualesquiera cantidades de metálico y otros generos y efectos que al pre-  
sente le deban y en lo sucesivo debieren al otorgante por Escrituras, re-  
conocimientos, Letras, Vales, Sentencias, obligaciones, recibos y abances de  
cuentas que resultaren contra Personas particulares o comunes, sean en  
la parte que fuere, y de lo que percibiere y cobrare otorgara sus licencias  
convenientes a favor de los Pagadores con las Letras de pago, recibos, Cartas,  
Plazos finiquitos y pauto en su caso. Y si sobre la cobranza o por cualesquiera  
u otro asunto fuere convenientemente recurrir a la Justicia, lo podra tam-  
bien ejecutar el referido Vicente Garrigo y Sager, en nombre del Otor-  
gante presentándose en los Tribunales de su Magestad Superiores e inferiores de  
ambos fueros, con demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, Citaciones y  
emplazamientos: negar y objetar lo de la Parte contraria y en su debida presen-  
tacion Escrituras, Fictigos e Instrumentos. Facturas. In de aduerso: pedir exe-  
cuciones, provisiones, provisiones, Sobras, Embargos, desembargos, ventos y  
remates de Bienes: tomar provisiones y amparo: hacer juramentos de  
calumnia: denuncias y suplicas: remate de sucesos, Letrado y Jurisconsulto:  
vna auto, y sentencias interlocutorias y definitivas: consentir lo favorable  
y de lo perjudicial recurrir, apelar y suplicar siquiere en todos  
Tribunales y Juizgados: pedir costas, y para los demas actos y di-  
ligencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que el  
otorgante havia siendo presente pues para todo ello cada una y parte  
con lo anexo, accesorio y dependiente le da este poder sin limitacion  
con libre franca, general administracion y con facultad de enju-  
ricia, jurar y substituirle en quanto a pleitos solamente revocar  
los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todo releva en  
forma. Y a su firmeza obliga sus Bienes y rentas, hauido y por  
haber. Y da poder a la Justicia de su Magestad que de sus dan  
su fuesen y deban conocer segun derecho para que se apremien  
al cumplimiento de esta Escritura como por Sentencia pasada  
en Juizado y consentida. Y lo firmo, siendo presente por Fictigo Ant<sup>o</sup>  
de honor y pago finis sentonja lictos auto de esta villa de vna y mora  
dona

José Candelario

Ante mi  
José Navarro  
Secretario

Arrendam  
La M. Fab  
a  
D.ª Berna  
en  
en la  
no lo  
gado  
efectu  
mer y  
trav  
cud  
con  
remit  
semp  
hora  
Dica  
ra a  
vello  
por  
paga  
de en  
bran  
intro  
Dere  
mien  
nabe  
siemp  
con





Arrendam<sup>to</sup> de la Bolla  
La R<sup>al</sup>. Fabrica de Paños  
a  
D<sup>no</sup> Bernardino Victoria

En la villa de Alcañices veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve: Don Francisco Tomas Gonálvez, Joviano de la Real Fabrica de Paños de la misma, Don Fran-

cisco Valor y Don Jacopo Carbonell Vecedores, citando juntos y congregados en la Sala capitular como lo acostumbramos precedido del Señor Don Gregorio Barragán Corregidor por su Magestad de esta dicha Villa y Jefe Subdelegado de la capatazia Real Fabrica, en uso de las facultades que tiene para efectuar el remate y arrendamiento del Derecho de Bolla que acordaron poner y en que deben contribuir las fieras que se fabrican en todo el año en treinta mil ochocientos treinta, de castoreo reales vellon para ocurrir a los precisos gastos y obligaciones que se ofrecen a esta Real Fabrica en dicho año con arreglo a la convenion hecha por su Magestad en su Real Cedula de veinte y ocho de Mayo de mil setecientos treinta y dos, precedieron a de rempuer su Cincago, y siendo las quatro horas de la tarde de este dia, hora señalada para su remate, habiendo precedido bando publico y dictos llamando licitadores, se ofrecio por la misma Real Fabrica la postura de doscientos diez mil reales vellon, con condicion: Que los catorce reales vellon por bolla solo lo deben pagar toda fiera y pedazo de Paño y bayeta por largo y pequeno que sea: Que las fieras enteras de Angorada y bayeta pagarian totalmente cada una, dos reales de bolla: Las medias fieras de este, un real, reguntadores de una fiera y siempre que no cabran el tiro de la misma; Y que todo fiero de nueva industria que se introduxere en adelante en esta Fabrica, deba pagar totalmente por el Derechos de Bolla el tanto que los Señores Gobernantes tengan por conveniente. Luego postura admitida y en esta termino publicada por Agente Bernabeo Progenoro publico desta Villa, se advirtio por el mismo que no quedaba mas tiempo para enajenarla que hasta que el Señor Jefe Subdelegado diese un golpe con su baston, lo cual verificandose quedaria hecho el remate en favor del mas

*[Handwritten signature]*

ventajoso Entor, y continuando el aumento de portunas y la publicacion por un  
largo espacio de tiempo, se dio el golpe con el carbón por el referido Señor  
Juez Subdelegado al tiempo que se habia ofrecido la portuna de doscientos  
once mil reales por Don Bernandino Victoria, que fue la última y más  
ventajosa que se presentó, habiendo quedado rematado á su favor con toda  
solemnidad el citado Derecho de bolta, y en su consecuencia el traslado y vehi-  
dones en la mejor via y forma que haya lugar en Derecho, y en nombre  
de la Real Fabrica de Paño de esta Villa acordaron á favor del indiano  
Don Bernandino Victoria que está presente y aceptante el derecho de bolta  
pertenciente á dicha Real Fabrica de Paño por tiempo de un año en-  
tero que lo sera el inmediato mil ochocientos treinta, y comente en la  
percepcion y cobro de labora real vellon por cada Pieza y pedazo de  
Paño y rayeton por largo y pequeño que sea, y por las demás manufac-  
turales lo que correspondia con arreglo á las condiciones arriba estipula-  
das, entendiendose que este derecho debera percibirlo tanto de la Pieza  
que se fabriquen en esta Villa como de las que se traygan de fuera  
para componer, no pudiendo ningun fabricante por si ni por medio de  
sus operarios extender Pieza de Paño alguna, rayeton, rayeta ni fra-  
neca fuera de los dos Fundaderos de la Real Fabrica, sin el correspon-  
diente permiso del Arrendatario de la bolta, bajo la multa de veinte  
y cinco libras de visumible escacion, y con condicion que si la  
Real Fabrica tubiese precision de aumentar el precio de la bolta,  
lo podra haver llevando en administracion el tanto del aumento, siendo  
de cuenta solo del arrendatario el pago de las boltas. *Temp arrendam<sup>o</sup>*  
Otorgan por precio de los antedichos doscientos once mil reales que de-  
bera satisfacer el lequero Victoria por tercias vencidad de quatro  
en quatro meses: la primera en fin de Abril: la segunda en  
el dia ultimo de Agosto, y la tercera en el dia final de Diciem-  
bre de dicho año treinta al traslado de la lequerada Real Fabrica  
de Paño, en dineros metalicos sonante con laclusion de todo  
papel moneda con la obligacion de poner dicho Victoria de su  
cuenta y cargo una persona en el Fundadero de Paño de esta Villa  
y otra en el del final para llevar toda la ropa que á uno y  
á otro se presentare, cortando todas las boltas que se recibieren.

23





con la precisa condicion igualmente, que el Arrendatario de la Botla que acaba us  
 queda ir a botlar á las faenas de los Damos de las Pizas, sino que unicamente  
 lo sea de poder hacer en las que se le presenten en los Señalados, y finalmente  
 con la obligacion a dicho Arrendatario de haber de dar fiador y principal  
 y pagar de la satisfaccion de los Orogantes para la seguridad de este asien-  
 do, y principal pago de su precio á los plazos prefijados y la parte de  
 moneda pactada, quedando responsable de los daños, perjuicios y costas  
 que por su omision se originasen á esta Real Fabrica, debiendo asi mis-  
 mo pagar todo los derechos de este remate y licitacion con la de la fian-  
 za que debe dar puntualmente. Y con dichas circunstancias promete  
 los Orogantes que á los derechos se van expedidos á favor del Arrendatario, y  
 que si á su le inquietara ni oprimiera el mejor obtaculo á ello, y caso de ha-  
 berlo, la Real Fabrica Orogante saldra á su defensa, seguirá el pleito ó pley-  
 tos que menester fueren á sus costas hasta seguir á dicho Arrendatario  
 en el libro y expedido que de dichos derechos, y no pudiendo conseguirlo  
 le resarcirá de todo los daños y perjuicios que se le ocasionen, á cuyo  
 fin obligan los Bienes y Rentas de esta Real Fabrica licitada, y por  
 haver, y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de mejor  
 edad y restitucion in integrum que les compete. Y estando presente  
 el contenido Don Bernardino Victoria acepta esta licitacion y con  
 ella el Arrendamiento que se le hace del citado derecho de Botla  
 en los terminos su manifestado que quiere haber aqui por reprodu-  
 cido á la letra para su mayor valicacion y firmera, prometien-  
 do como promete pagar el precio de este asienso á los plazos esti-  
 pulados á quien y segun queda indicado arriba, todo llanamente  
 y sin pleyto alguno con las costas á que diere lugar para la  
 cobranza, cuya ejecucion desiere con toda esta licitacion y el  
 juramento de quien fuere parte con reteracion de otra  
 panceba aunque de derecho se requiera, á cuyo firmera y ob-

cerencia) obliga sus Bienes y Rentas haídas y por haber. Y cumplien-  
do con lo estipulado en esta Escritura presento por su fiador y prin-  
cipal obligado a Don Nicolás Perez Torreyrosa fabricante de Paños  
de esta vecindad el qual estando presente y enterado de esta Es-  
critura se constituyo por tal prometiendo que el citado Arrendata-  
rio Don Bernardino Victoria cumplira puntual y exactamente con  
todo lo que tiene ofrecido en este contrato de arrendamiento, y en el  
pago de los Diezientos once mil reales á los plazos y con la mon-  
da que se ha expresado, y con los demás pagos y obligaciones que  
deba efectuar, y no cumpliendo se obliga el compromesente Don  
Nicolás Perez a efectuarlo todo por sustale sin que tenga necesidad  
de practicar diligencia alguna contra el referido Arrendatario, ni  
hacer excusiva en sus Bienes, pues la renuncia con la Ley como titu-  
lo doce partida quinta y demás que disponen, que el fiador no  
pueda ser reembursado antes que el deudor principal: hace suya  
propia la deuda ajena, y recibe en si, y queda de su cuenta y con-  
ta la responsabilidad y pago de los Diezientos once mil reales  
vellos á los plazos y con la monda que se ha prevenido, y como  
se obliga a cumplir cuantas pagas y obligaciones tiene que ha-  
cer dicho Arrendatario, segun asi se queda ligado por todo lo cual  
quiere y consente ser demandado primero que el referido Don  
Bernardino Victoria, y que segun las autos y diligencias que para su  
cumplimiento se ofrezcan, se subsistan con el fiador, sin perjuicio de  
la accion que la Real Fabrica tenga contra aquel, á qua obliga  
tambien sus Bienes y Rentas haídas y por haber. Y por otro  
quartes, Acceptorate y fiador dan poder a los Justicias de  
su Magestad que desun respective causas puedan y deban conocer  
segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de  
esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por fuer  
competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y  
consentida, á cuyo fin renuncian todos los derechos, fueros y  
privilegios de su favor contra general del Derecho en forma.  
Y todo se firmaron con el referido Señor Juez Subdelegado si quis-  
iese yo el escribano don J. de Caceres siendo presente por

Venta  
Miguel  
a  
Fran  
1.º a 14  
2.º a 1000  
7 de mayo  
1830





y esta habitacion de casa adquirió el Vendedor por venta que á su fa-  
vor hizo Maria Pedro con Escritura que pasó ante el Escribano de  
esta Villa Tomas Serra bajo cierta fecha; y esta libre de todo cargo, censo,  
memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general y como tal  
se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, vras, costumbres,  
servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de Derecho le pertene-  
ce. Por precio de quatro mil ochocientos catore reales vellon en  
que ha sido jurliguciada por Don Juan Carbonell Arquitecto de esta ve-  
cidade, los quales confiesa el vendedor habido recibidos del comprador an-  
tes de ahora á toda su voluntad, con renunciacion que hace de la  
Ley de la entrega, pancha de su recibo y demas del caso, y como pa-  
gado á su satisfacion, otorga á su favor la mas solemne y eficaz, constante  
pago y finiquito en forma cual á su seguridad combenga. Y en estos ter-  
minos declara que el juto precio y valor de la dicha casa es de  
catorce mil ochocientos catore reales que ha recibido, y del que mas tenga en qualquier forma y  
cantidad que sea, hace gracia y donacion irrevocable, inter vivos á favor  
del comprador, y renuncia la Ley del ordenamiento Real que habla  
de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad  
del juto precio y los quatro años que prosiguen para pedir su rescion  
ó suplemento á su juto valor, que da por pasado como si estuvieran,  
y desde hoy en adelante para siempre se desampere y aparten del dro.  
y accion que tenga á la rependa parte de casa; y lo cede, renuncia y  
transpone á favor del comprador para que la posea y enajene á su  
voluntad quando lo viera conveniente lo establecido por la Ley de  
*Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus, Personis Religionis et alius quibus  
foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici prius seriem et teno-  
rem fori novi super hac parte bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio del  
ciento mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el compe-  
tente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha  
parte de casa que le vende, y en el interin de constituir su  
injuntivo tenedor y poseedor precario en legal forma

3

Confesio  
Fran. Co  
á  
Prona M





para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la revisión, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando presente el contenido Francisco Perez comprador acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace de la finca de su propiedad de su propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentarse copia de esta escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las Justicias de Suchagaita que vean causas que puedan y deban conocer segun Derecho para que se apunten al cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Y el otorgante y aceptante firmados yo el escribano doy fe como a lo firmo aquel y no este porque diyo no saber lo contrario a los ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomer y Joaquin Giner Senzonja escribientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Miguel Arzu

Joaquin Giner Senzonja

Antoni

Juan Antonio

Confesion de Dote  
 Fran. Co Perez  
 a  
 Rosa Arzu

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo de 1829

Libro C. V.  
2.º a.º  
15 Jun. 1830

mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el

Escrivano y Notario infrascripto conyugado Francisco Perez Labrador

vecino de la misma y Dijo: Que ya hace como un año fui ante con-

trato matrimonial in facie litania con la actual esposa Rosa Aurora

Hija de Miguel y de Rosa Vales primera consorte de este, a la cual se

entregó el mismo de sus Bienes propios y de su esposa actual la

ra litare en calidad de su dote, la cantidad de ciento setenta y ocho li-

bras y abajada que recibí entonces de su esposo, no habiendome obo-

que en aquel acto se hiciera alguna cosa y queriendo ahora ve-

nicion (bray por medio de moneda corriente, en el valor de varias ropas, mue-

bles y abajada que recibí entonces de su esposo, no habiendome obo-

que en aquel acto se hiciera alguna cosa y queriendo ahora ve-

nicion (bray por medio de moneda corriente, en el valor de varias ropas, mue-

bles y abajada que recibí entonces de su esposo, no habiendome obo-

que en aquel acto se hiciera alguna cosa y queriendo ahora ve-

nicion (bray por medio de moneda corriente, en el valor de varias ropas, mue-

bles y abajada que recibí entonces de su esposo, no habiendome obo-

que en aquel acto se hiciera alguna cosa y queriendo ahora ve-

nicion (bray por medio de moneda corriente, en el valor de varias ropas, mue-

bles y abajada que recibí entonces de su esposo, no habiendome obo-

Handwritten text on the right page, partially visible and mostly illegible due to fading and bleed-through.





al cumplimiento de esta escritura como la forma definitiva  
por ser competente promuevada, queda en su lugar y conformidad a cuyo  
fin remite las Leyes, fueros y privilegios de esta villa con la guarda del  
Devoto en forma. Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. Juan de Dios Ferrero)  
no firmo porque digo no saber lo que se trata en esta escritura de los testigos  
que lo fueron Antonio Gomez y Joaquin Guin de Guinza Escritores, am-  
bos de esta villa vecinos y moradores

Joaquin Guin de Guinza

Obligacion

Vicente Aparici

D. Juan Victoria

Antemi

Jose Antonio

de Nostra

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y siete dias del mes  
de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Es-  
cribano y Testigo infrascriptos comparecieron Vicente Aparici y Gonzalez de  
Garcia vecinos de la Villa de Laguarda hallado al presente en esta y de  
su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien suya lugar  
en derecho confesio y dijo: Que le debe a Don Francisco Victoria del Comer-  
cio de esta villa la cantidad de seis mil reales vellon procedente  
del valor de una porcion de varias parcelas de tierra que le ha vendido  
al fado de cuya buena calidad y equidad de precio se da por satisfe-  
cho y entregado a toda su voluntad con remuneracion que hace de  
sus leyes de la entrega prueba de su recibo y entrega del caso. Lugar  
donde promete y se obliga satisfacer y pagar en su villa de Victoria  
o a quien le representare en quatro plazos y pagos iguales de  
a mil quinientos reales cada uno, desde luego para el dia

30  
treinta y uno de octubre del entrante año mil ochocientos treinta; y  
las otras tres restantes de igual cantidad en el mismo día treinta  
y uno de octubre del Subsiguiente año, mil ochocientos treinta y  
uno, treinta y dos y treinta y tres, todas en dinero metálico con ex-  
clusión de todo papel moneda llanamente y sin pleito alguno con  
las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecución defien  
con toda esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con re-  
levación de otra pueda aunque de Derecho se requiera; a cuya sequi-  
dad y cumplimiento obliga sin bienes y rentas haviendo y por ha-  
ber. Y especial y expresamente sin que la obligación general vicie,  
altere ni perjudique a la particular ni esta a aquella hipotecaria y  
pone de para inalienable una casa de habitación que como pro-  
pia y en calidad de libre de todo gravamen porche en el poblado  
de dicha Villa de Luqueña, en la calle de la Virgen del Rosario, limi-  
tante por un lado con casa de Antonio Lopez y por el otro con la  
de Teresa Borró, en cuya finca grava y asegura la responsabilidad  
y pago de este débito con el pacto expreso de non alienando.  
Y estando presente el contenido Don Francisco Victoria, acepta esta  
escritura por todo y por todo, para una de ella según se combenga.  
Y queda previendo por mi el escribano de la obligación de presentar  
esta escritura para su registro en la Contaduría de Hipotecas de la Ciudad de San Felipe, dentro el termino prescri-  
do en la Real Pragmática expedida para ello. Y ambas partes a su  
observancia doy poder a los Justicias de Su Magestad especialmen-  
te a los de esta Villa a cuya jurisdicción se someten con sus  
Bienes: renunciando su propio fuero, domicilio y otra qualquiera  
que de nuevo ganaren: La ley, "Le convenent de Jurisdictione om-  
nium Judicium". La última Pragmática de las Sumisiones; las  
demas leyes y fueros de su favor con la general del De-  
creto en forma para que se apacien al cumplimiento  
de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por fuero  
competente pronunciada, pasada en Juro y consentida.  
Y el otorgante Vicente Aparici y el aceptante Don Fran-  
cisco Victoria (a quienes yo el escribano doy fe con-  
co) la firmaron, siendo presente por Testigo, auto-

Obligación  
Ant.  
Fragm






mis Colomer oficiales de Anna y Miguel Perez hitador de  
lanas ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Vicente Aparicio  Fran. Victoriano 

Obligacion

Ant.º Pedro y ste }  
a }  
Joaquin Domenech }

Ante mi  
Jose Baturo  
de 

En la Villa de Atoyá los treinta días  
del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve:  
Ante mi el escribano y fecho infrascripto comparecieron An-  
tonio Pedro Labrador y Perca Dominguez Consortes vecinos del  
Lugar de San Rafael y previa la licencia marital prevenida  
por el Decreto, que de haber sido pedida, concedida y aceptada  
respectivamente por dichos consortes, doy fe, lo de punto y  
cada uno insolidum, con renunciacion de las Leyes de la man-  
comunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en Decreto, comparecieron y dijeron:  
Que le deben a Joaquin Domenech Amico vecino de esta Villa la  
cantidad de setenta y dos libras de moneda corriente, que les  
han prestado por haverles merced y confiesan que han sean reci-  
bido del mismo antes de ahora a toda su voluntad, con renun-  
ciacion que hacen de las Leyes de la entrega prueba de su re-  
cibo y demas del caso. Y para tener firme y obligacion se  
satisfacen y pagan al referido Domenech o a quien le representare  
a voluntad del mismo y pierden que ate han reclamado en dine-  
ro metálico sonante, con exclusion de todo papel moneda,  
Permanente y sin pleito alguno con los contos a que

dicen lugar para la cobranza; cuya ejecución defuere con solo esta  
Escritura y el juramento de quien fuere parte con relevacion de  
otra prueba aunque de Derecho se requiera; si cuya fey y voluntad y  
cumplimiento obligan sus Bienes y rentas haviendo y por haber.  
Y especial y expresamente sin que la obligacion general vice,  
altror ~~no~~ perjudique a la particular en esta a aquella hipote-  
cany ponen de cara inalienable un jornal de tierra Segura  
vina, que posehen en el termino de dicho Lugar de San Rafael  
en la Contia del Maest llamado del Carricer lindante por un  
lado con tierras de dicho Maest, por otro con las de San Domin-  
guer, por otro con las de Joaquin Texer y por otro con las  
de Vicente Segura, en cuya finca ~~se~~ <sup>se</sup> ~~asiguran~~ <sup>asiguran</sup> la respon-  
sabilidad y pago de este debito, con el pacto espreso de non  
cobrarse. Y estando presente el contenido Joaquin Domenceli acepta esta  
Escritura en todo y por todo para suar de ella segun le combenga. Y queda por  
venir por mi el escribano a la obligacion de presentar copia de esta Escritu-  
ra para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro  
el termino prefijado en la Real Pragmatica supeditada para ello. Y ambas  
Partes a su observancia obligan sus Bienes y rentas haviendo y por  
haber. Y da poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas  
puedan y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cum-  
plimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por  
ser competente pronunciada pasada en Juro y lousciedad; si luego  
sin remission todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con  
la general del Derecho en forma. Y especialmente la contenida Juera  
Dominguez remission la Ley deenta y una de Toro de luyo beneficio  
fue enterada por mi el <sup>escribano</sup> ~~escribano~~ para que no se valga ni aprove-  
che en este caso. Y poro por Dios Nuestro Señor y una Señal  
de Cruz conforme a Derecho de no oponerle a esta Escritura por di-  
cho privilegio ni por otro alguno que la sufrague aunque haya  
lugar, y porque se de su utilidad y conveniencia el sacesta decla-  
ra que la otorga libre y espontaneamente sin tener ni haber pro-  
testacion en contrario, y aunque opusiere la revoca y anula cu-  
bramente desde ahora. Fue de este juramento no podera abro-





hieron en relajacion de este juramento a quien se les pedia conde y que  
 aunque de facto se la concedieron la viana de ellas pena de perjurio.  
 Y los otorgantes y aceptante (a quienes yo el dicho Rey se conosci) no  
 firmaron porque dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los  
 testigos que lo fueron Antonio Gomez y Joaquin Giner sentonja  
 escribiente, ambos de esta villa vecinos y moradores = y el dho. Rey  
 no firmo = y el leyd. no firmaron porque dijeron no = Valio

Joaquin Giner  
 Sentonja

Ante mi  
 Jose Montano  
 de Notario

Jose Montano de Notario Publico de esta villa de...  
 Señal publico en el...  
 de esta villa de...

Doy fe y testimonio. Que las Encomiendas pu-  
 blicas de que hace mención este Real cedula  
 precedida con menciones como sejas miles  
 las partes en ellas contenidas, las otorgaron  
 así antea y los terreros que están en  
 los lugares y dias que refieren las mismas  
 y todos en una y en otra mil ochocientos

*[Decorative flourish]*

100  
venire y movere. Y para que venire, tray el  
pasajero, que liguro y firmo en Alroy a muer  
ta y uno de Diciembre ~~del~~ año =



§

*Jose Antonio*  
*De la Cruz*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

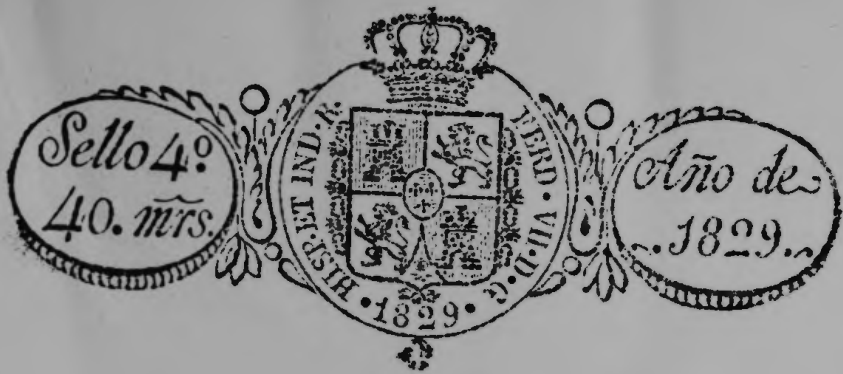
*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*



*[Faint handwritten text on the left edge of the page]*



*[Large handwritten signature or initials]*

1. 1874  
1874



1874  
1874

1874

1874  
1874

1874

1874

1874

1874

1874

1874

1874

1874

1874

1874



